CONSEJO DE CUENTAS

DE CASTILLA Y LEÓN

FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2013

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES AÑO 2014

CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

ANDRÉS PÉREZ-MONEO AGAPITO, Secretario del Pleno, por Resolución del Presidente del Consejo de Cuentas de Castilla y León de 8 de enero de 2014,

CERTIFICO: Que el Pleno del Consejo de Cuentas de Castilla y León, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2015, adoptó el Acuerdo 143/2015, por el que se aprueba el INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2013, correspondiente al Plan Anual de Fiscalizaciones para el ejercicio 2014 y el tratamiento de las alegaciones.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas, el Pleno acordó la remisión del informe, las alegaciones y el tratamiento de las alegaciones a la Junta de Castilla y León, a las Cortes de Castilla y León y al Tribunal de Cuentas. Del mismo modo, se acuerda su remisión a la Fiscalía del Tribunal de Cuentas.

Y para que conste, a los efectos oportunos, expido la presente certificación, con el visto bueno del Sr. Presidente, en Palencia, a veintiocho de diciembre dos mil quince.

Vº Bº
EL PRESIDENTE

Fdo.: Jesús J. Encabo Terry

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN 5

I.1. INICIATIVA DE LA FISCALIZACIÓN 5

I.2. MARCO JURÍDICO 6

II. OBJETIVOS, ALCANCE Y LIMITACIONES 8

II.1. OBJETIVOS 8

II.2. ALCANCE 9

II.2.1. SUBJETIVO 9

II.2.2. OBJETIVO 11

II.2.3. TEMPORAL 31

II.3. LIMITACIONES 31

II.4. TRÁMITE DE ALEGACIONES 31

III. RESULTADOS DEL TRABAJO 33

III.1. COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN 33

III.2. ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO 34

III.3. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN 36

III.3.1. CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA. 36

III.3.2. CONSEJERÍA DE HACIENDA 38

III.3.3. CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO. 45

III.3.4. CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE 47

III.3.5. CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA..... 51

III.3.6. CONSEJERÍA DE SANIDAD. 53

III.3.7. CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES. 55

III.3.8. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN..... 57

III.3.9. CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO..... 60

III.3.10. GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE CASTILLA Y LEON..... 63

III.3.11. GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN..... 68

III.3.12. SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN. 73

III.3.13. INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE CASTILLA Y LEÓN 76

III.3.14. AGENCIA DE INNOVACIÓN, FINANCIACIÓN E INTERNACIONALIZACIÓN EMPRESARIAL..... 78

III.3.15. ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA DE CASTILLA Y LEÓN..... 79

III.3.16. INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN 81

III.3.17. AGENCIA PARA LA CALIDAD DEL SISTEMA UNIVERSITARIO DE CASTILLA Y LEÓN..... 83

III.3.18. CONSEJO DE LA JUVENTUD DE CASTILLA Y LEÓN..... 83

III.3.19. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES INCIDENCIAS 83

III.4. CONTRATOS MENORES 89

IV. CONCLUSIONES..... 93

IV.1. REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN..... 93

IV.2. ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO. 93

IV.3. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN..... 94

IV.3.1. ACTUACIONES PREPARATORIAS 94

IV.3.2. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN 96

IV.3.3. EJECUCIÓN DEL CONTRATO 98

IV.3.4. EXTINCIÓN DEL CONTRATO 98

IV.4. CONTRATOS MENORES. 98

V. RECOMENDACIONES 99

VI. OPINIÓN 101

VII. ANEXOS 104

SIGLAS Y ABREVIATURAS

ADE	Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial.
BOCyL	Boletín Oficial de Castilla y León.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
COAD	Aplicación informática "Contratación Administrativa", para la gestión del Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León
CPA	Clasificación Estadística de Productos por Actividades.
CPV	Vocabulario Común de Contratos.
CyL	Castilla y León
DOUE	Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
DUERO	Aplicación informática "Contratación Administrativa", para la gestión del Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
ECyL	Servicio Público de Empleo de Castilla y León
EREN	Ente Regional de la Energía de Castilla y León
INJUVE	Instituto de la Juventud
ITACyL	Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
OCEX	Órganos de control externo de la Comunidades Autónomas.
PCAP	Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
PPT	Pliego de Prescripciones Técnicas.
RPCCyL	Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
S/	Sobre

I. INTRODUCCIÓN

I.1. INICIATIVA DE LA FISCALIZACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y en el artículo 1 de la Ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León, corresponde a éste la fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma y demás entes públicos de Castilla y León.

El artículo 4.c) de la Ley 2/2002 antes mencionada y el artículo 13.d) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, recogen dentro de la función fiscalizadora, "El examen de los expedientes referentes a los contratos celebrados por los entes sujetos a fiscalización… alcanzando dicho examen todo el procedimiento de contratación".

Esta previsión normativa tiene su desarrollo en el Plan Anual de Fiscalizaciones para el ejercicio 2014 del Consejo de Cuentas, aprobado por la Comisión de Hacienda de las Cortes de Castilla y León en su reunión del 20 de marzo de 2014 (BOCYL nº 64, de 2 de abril), que incluye entre las actuaciones previstas la "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2013".

I.2. MARCO JURÍDICO

Las normas reguladoras de las actuaciones fiscalizadas se contienen en las disposiciones siguientes:

A).- Legislación autonómica:

- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Hacienda y Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Prespuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2013.
- Decreto 101/1997, de 30 de abril, de adhesión al sistema de adquisición de bienes homologados por la Administración Central del Estado, y determinación del procedimiento para su adquisición.
- Decreto 51/2003, de 30 de abril, por el que se regula la adquisición centralizada en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden de 8 de marzo de 1999, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla el procedimiento de adquisición de bienes a través del Servicio Central de Suministros.
- Orden EYH/754/2003, de 30 de mayo, por la que se regula el Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden HAC/1430/2003, de 3 de noviembre, sobre tramitación anticipada de expedientes de gasto.
- Orden HAC/269/2005, de 24 de febrero, por la que se desarrolla el procedimiento de adquisición de servicios a través del Servicio de contratación centralizada de la Administración de la Comunidad de Castilla y León
- ORDEN EHA/1077/2005, de 31 de marzo, por la que se establecen los formatos y especificaciones de los medios informáticos y telemáticos para la remisión de datos de contratos al Registro Público de Contratos.
- Orden EHA/3479/2011, de 19 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2012.

- Resolución de 19 de diciembre de 2008, de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, por la que se establecen criterios sobre la adquisición centralizada de servicios.

B).- Legislación Estatal:

- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. (TRLCSP)
- Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. (LCSP)
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (LRJAP y PAC).
- Ley 10/2013, de 24 de julio, por la cual se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 2010/84/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010, sobre fármaco vigilancia, y 2011/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre prevención de la entrada de medicamentos falsificados en la cadena de suministro legal, y se modifica la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.
- Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.
- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.
- Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. (RGLCAP)
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. (RDPLCSP)
- Real Decreto 300/2011, de 4 de marzo, por el que se modifica el R.D. 817/2009, de 8 de mayo, que desarrolla parcialmente la ley 30/2007, de Contratos del Sector Público.

II. OBJETIVOS, ALCANCE Y LIMITACIONES

II.1. OBJETIVOS

El propósito de este trabajo es la realización de una auditoría de cumplimento de la legalidad sobre la gestión contractual de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, verificando la observancia de las prescripciones que rigen la contratación administrativa en relación con la aplicación de los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos, así como los de concurrencia y no discriminación e igualdad de trato a los licitadores, en el ámbito de la Ley 30/2007 de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (RPLCSP) y el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La verificación efectuada se ha centrado en los objetivos que se indican a continuación:

- Comprobar el cumplimiento de la obligación de remisión de contratos al Consejo de Cuentas contemplada en el artículo 29 del TRLCSP, en función de lo establecido en el artículo 18.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas.

- Analizar la estructura competencial existente a través de la normativa reguladora de su organización verificando su adecuación al contenido del TRLCSP y su ámbito de aplicación, así como el cumplimiento de la aplicación de los mecanismos de control interno contemplados en la normativa vigente en materia de ejecución del gasto público.

- Verificar el cumplimiento de la legalidad del procedimiento de contratación administrativa tanto en las actuaciones preparatorias de la contratación como en su adjudicación, ejecución y extinción, garantizando el respeto de los principios de publicidad, transparencia, concurrencia de acceso y no discriminación e igualdad de trato en las licitaciones.

II.2. ALCANCE

II.2.1. SUBJETIVO

La fiscalización se extiende a los contratos adjudicados de forma definitiva en el año 2013 por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, aplicando el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Para la definición del ámbito subjetivo se ha tenido en cuenta el artículo 3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio de Gobierno y Administración de Castilla y León, que establece que la Administración de la Comunidad Autónoma se integra por la Administración General y por la Institucional. El artículo 85.2 de la misma Ley determina que la Administración Institucional está constituida por los Organismos Autónomos y los Entes Públicos de derecho privado.

El artículo 88 de la Ley de Gobierno y Administración de Castilla y León establece que la contratación de los organismos autónomos se rige por las normas generales de contratación de las Administraciones Públicas, y por lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Título Sexto de la misma Ley.

El artículo 3.2 del TRLCSP incluye a los Entes Públicos de derecho privado dentro del sector público, quedando incluidos en su ámbito de aplicación por el artículo 2.

Durante 2013 las entidades integrantes de la Administración General e Institucional, y que constituyen el ámbito subjetivo del presente informe, son las siguientes:

Administración General:

- Consejería de la Presidencia.
- Consejería de Hacienda.
- Consejería de Economía y Empleo.
- Consejería de Fomento y Medio Ambiente.
- Consejería de Agricultura y Ganadería.
- Consejería de Sanidad.
- Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.
- Consejería de Educación.
- Consejería de Cultura y Turismo.

Esta enumeración se hace conforme el Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de Consejerías. Estableciendo además esta norma el orden de prelación entre ellas**.**

Organismos Autónomos:

- Gerencia Regional de la Salud de Castilla y León, creada por Ley 1/993, de 6 de abril.
- Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, creada por Ley 2/1995, de 6 de abril.
- Servicio Público de Empleo de Castilla y León, creado por Ley 10/2003, de 8 de abril.
- Instituto de la Juventud de Castilla y León, creado por Ley 3/2006, de 25 de mayo.

Entes Públicos de derecho privado:

- Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León. La Disposición Adicional Tercera de la ley 19/2010, de 22 de diciembre, extingue la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, creada mediante la Ley 21/1994, de 15 de diciembre, incorporando sus bienes, derechos y obligaciones a esta nueva Agencia, y la Disposición Final Primera de la ley 4/2012, de 16 de julio modifica su denominación.
- Ente Regional de la Energía de Castilla y León, creado mediante la Ley 7/1996, de 3 de diciembre.
- Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, creado mediante Ley 7/2002, de 3 de Mayo.
- Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León (Este Ente sigue transitoriamente ejerciendo sus funciones como Consorcio, hasta que los órganos de gobierno estén efectivamente constituidos, régimen establecido en el punto 1 del Anexo del Acuerdo 132/2009, de 10 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba la extinción del Consorcio).
- El Consejo de la Juventud de Castilla y León, definido como ente público de derecho privado en la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León.

II.2.2. OBJETIVO

El Consejo de Cuentas de Castilla y León solicitó, con fecha 26 de mayo de 2014, la remisión por la Consejería de Hacienda de la Comunidad de una relación de los contratos adjudicados durante el ejercicio 2013, comprensiva de los datos contenidos en el Anexo I del Real Decreto 817/2009 (RDPLCSP).

En respuesta a dicha petición se recibió en este Consejo el archivo informático que contiene la relación de los contratos correspondientes a 2013, según el formato especificado en la Orden EHA/1077/2005, de 31 de marzo, por la que se establecen los formatos y especificaciones de los medios informáticos y telemáticos para la remisión de datos de contratos al Registro Público de Contratos e incluye la información respecto a la contratación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León adjudicada en el año 2013, con exclusión de los contratos menores y contratos patrimoniales.

Según dicha información, el número e importe total de contratos adjudicados en el ejercicio 2013 que figuran en Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad Autónoma es de 3.867 contratos, con un importe total adjudicado de 331.826.469,00 euros.

Para la determinación del universo a fiscalizar se cotejaron los datos procedentes del Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León con los facilitados por cada órgano de contratación, tramitados a través de las aplicaciones informáticas COAD y DUERO, depurando las duplicidades y los registros que no debían formar parte de la muestra, e identificando aquellos contratos que figuran en COAD o DUERO, pero no constan en la relación comunicada por el Registro.

De los trabajos anteriores resultó que el número total de contratos adjudicados en 2013 ascendió a 3.994, por importe total de 360.067.436,01 euros, que se consideró el universo a fiscalizar.

La contratación menor ha sido incluida en el alcance de la fiscalización a efectos de analizar la existencia de fraccionamiento y el cumplimiento de la legalidad. Los datos de esta contratación se han incluido en el apartado de resultados del trabajo.

La población total de contratos del ejercicio 2013, distinguiendo los tipos de contratos, (Obras, Gestión de Servicios Públicos, Suministros, Colaboración del sector público y privado, Servicios y Administrativos Especiales) se detalla en el cuadro nº 1.

La población total de contratos del ejercicio 2013, distinguiendo por los distintos procedimientos de adjudicación: Abierto, Negociado y Otros (Adquisición Centralizada y Derivados de Acuerdo Marco), se detalla en el cuadro nº 2.

La población total de contratos del ejercicio 2013 distribuida por órganos de contratación se recoge en el grafico nº 1.

El cuadro número 3 desglosa la población total de contratos de 2013 por formas de tramitación del expediente (Ordinaria, Urgente y Emergencia).

Los datos de la población son los facilitados por los distintos órganos de contratación.

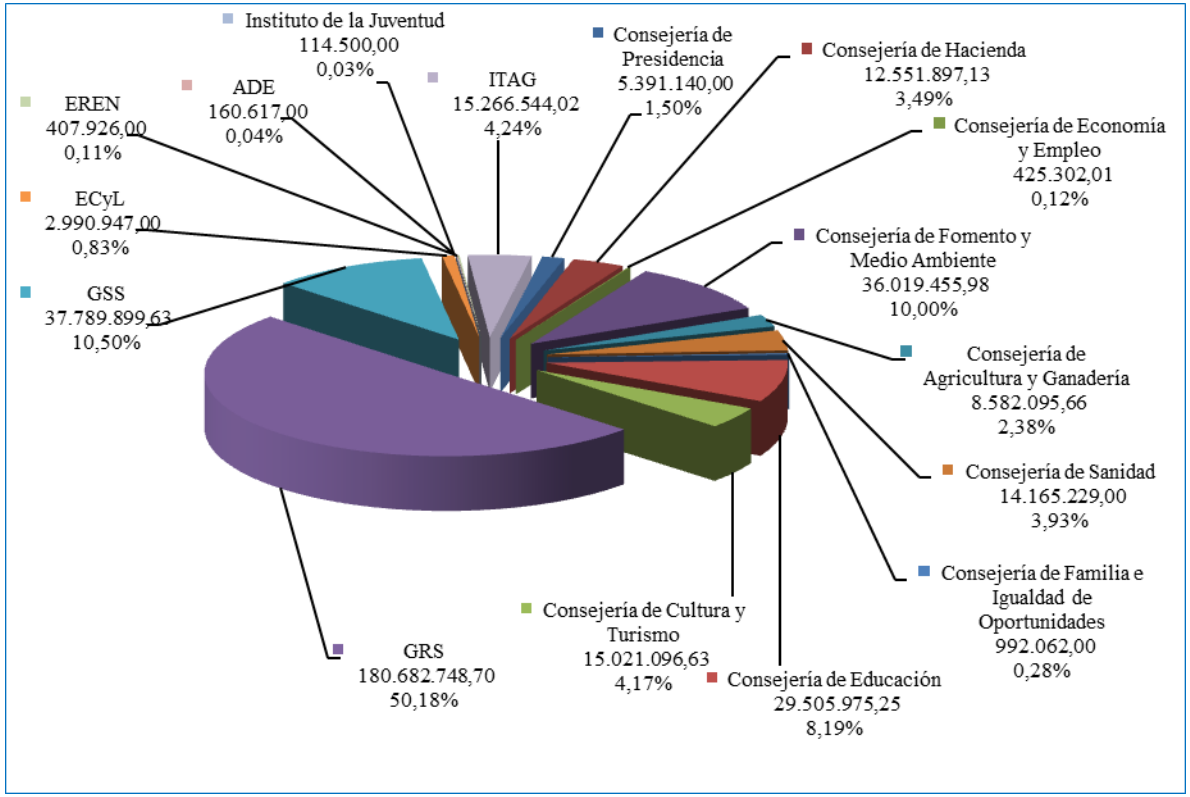
Cuadro nº 1: Población total por tipos de contrato

	Obras			Gestión de S P			Suministros			Colaboración S Púb. S Priv.			Servicios			Admvos Especiales			Mixto			Total		
	Nº	Importe	%	Nº	Importe	%	Nº	Importe	%	Nº	Importe	%	Nº	Importe	%	Nº	Importe	%	Nº	Importe	%	Nº	Importe	%
Presidencia													17	5.391.140,00	100,00							17	5.391.140,00	1,50
Hacienda	1	368.429,00	2,94				8	2.425.399,00	19,32	1	372.586,00	2,97	33	6.880.783,13	54,82	1	2.504.700,00	19,95				44	12.551.897,13	3,49
Economía y Empleo							1	92.660,48	21,79				7	332.641,53	78,21							8	425.302,01	0,12
Fomento y Medio Ambiente	51	7.116.873,00	19,76	1	-	0,00	14	599.404,75	1,66				54	28.303.178,23	78,58	1	-	0,00				121	36.019.455,98	10,00
Agricultura y Ganadería	1	1.019.693,00	11,88	1	171.000,00	1,99	10	1.845.884,00	21,51				10	5.545.518,66	64,62							22	8.582.095,66	2,38
Sanidad	1	84.095,00	0,59				17	13.470.261,00	95,09				10	610.873,00	4,31							28	14.165.229,00	3,93
Familia e Igualdad de O.							8	558.442,00	56,29				4	433.620,00	43,71							12	992.062,00	0,28
Educación	16	6.227.981,63	21,11	201	8.511.299,00	28,85	85	5.011.752,00	16,99	2	381.660,00	1,29	99	6.156.619,62	20,87	2	3.216.663,00	10,90				405	29.505.975,25	8,19
Cultura y Turismo	13	6.933.939,00	46,16				11	3.838.580,00	25,55	1	26.800,00	0,18	74	3.889.303,63	25,89	13	332.474,00	2,21				112	15.021.096,63	4,17
Gerencia de Salud	40	2.215.257,40	1,23	321	59.776.357,00	33,08	2.475	71.758.219,05	39,72	3	21.070,00	0,01	176	45.950.621,25	25,43	4	961.224,00	0,53				3.019	180.682.748,70	50,18
G. Servicios Sociales	1	122.752,00	0,32				82	2.424.997,53	6,42				25	10.806.769,27	28,60	19	209.616,00	0,55	1	24.225.764,83	64,11	128	37.789.899,63	10,50
Servicio Público de Empleo							8	565.379,00	18,90				18	2.425.568,00	81,10							26	2.990.947,00	0,83
INJUVE				4	114.500,00	100,00																4	114.500,00	0,03
ADE													4	160.617,00	100,00							4	160.617,00	0,04
EREN							4	323.286,00	79,25				2	84.640,00	20,75							6	407.926,00	0,11
ITACYL	7	13.015.130,02	85,25				3	252.492,00	1,65				28	1.998.922,00	13,09							38	15.266.544,02	4,24
Total	**131**	**37.104.150,05**	**10,30**	**528**	**68.573.156,00**	**19,04**	**2.726**	**103.166.756,81**	**28,65**	**7**	**802.116,00**	**0,22**	**561**	**118.970.815,32**	**33,04**	**40**	**7.224.677,00**	**2,01**	**1**	**24.225.764,83**	**6,73**	**3.994**	**360.067.436,01**	**100,00**

Cuadro nº 2: Población total por procedimiento de adjudicación

	Abierto			Negociado			Restringido			Otros (Adquisición Centralizada, Libre acceso)			Sin datos			Total		
	Nº	Importe	%	Nº	Importe	%	Nº	Importe	%	Nº	Importe	%	Nº	Importe	%	Nº	Importe	%
Presidencia	2	2.009.184,00	37,27	8	555.359,00	10,30				7	2.826.597,00	52,43				17	5.391.140,00	1.50
Hacienda	7	5.948.576,00	47,39	27	2.273.677,00	18,11				10	4.329.644,13	34,49				44	12.551.897,13	3.49
Economía y Empleo	4	264.247,00	62,13	1	37.864,53	8,90				3	123.190,48	28,97				8	425.302,01	0.12
Fomento y Medio Ambiente	60	32.550.119,98	90,37	56	3.159.001,00	8,77				5	310.335,00	0,86				121	36.019.455,98	10.00
Agricultura y Ganadería	9	7.595.467,00	88,50	13	986.628,66	11,50						0,00				22	8.582.095,66	2.38
Sanidad	4	710.184,00	5,01	9	639.064,00	4,51				15	12.815.981,00	90,47				28	14.165.229,00	3.93
Familia e Igualdad de O.	8	558.442,00	56,29	2	143.185,00	14,43				2	290.435,00	29,28				12	992.062,00	0.28
Educación	230	23.768.874,00	80,56	108	4.948.432,80	16,77				67	788.668,45	2,67				405	29.505.975,25	8.19
Cultura y Turismo	43	10.689.505,00	71,16	53	3.187.683,00	21,22				16	1.143.908,63	7,62				112	15.021.096,63	4.17
Gerencia de Salud	1.161	94.788.551,87	52,15	1.725	76.297.729,94	41,98	27	2.402.857,00	1,32	85	6.432.967,89	3,54	21	760.642,00	0,42	3.019	180.682.748,70	50.18
G. Servicios Sociales	38	33.916.703,10	89,75	68	1.478.327,00	3,91				22	2.394.869,53	6,34				128	37.789.899,63	10.50
Servicio Público de Empleo	1	284.592,00	9,52	2	91.423,00	3,06				23	2.614.932,00	87,43				26	2.990.947,00	0.83
INJUVE	4	114.500,00	100,00													4	114.500,00	0.03
ADE				4	160.617,00	100,00										4	160.617,00	0.04
EREN	1	181.500,00	44,49	5	226.426,00	55,51										6	407.926,00	0.11
ITACYL	1	4.274.494,02	28,00	9	625.444,00	4,10				28	10.366.606,00	67,90				38	15.266.544,02	4.24
Total	**1.573**	**217.654.939,97**	**60,45**	**2.090**	**94.810.861,93**	**26,33**	**27**	**2.402.857,00**	**1,33**	**283**	**44.438.135,11**	**12,34**	**21**	**760.642,00**	**0,21**	**3.994**	**360.067.436,01**	**100,00**

Gráfico nº 1. Población total de contratos de 2013 por órganos de contratación.



Cuadro nº 3: Población total por formas de tramitación del expediente

	Ordinario			Urgente			Emergencia			Anticipada			Sin datos			Total		
	Nº	**Importe**	**%**	**Nº**	**Importe**	**%**	**Nº**	**Importe**	**%**	**Nº**	**Importe**	**%**	**Nº**	**Importe**	**%**	**Nº**	**Importe**	**%**
Presidencia	17	5.391.140,00	100,00													17	5.391.140,00	1.50
Hacienda	44	12.551.897,13	100,00													44	12.551.897,13	3.49
Economía y Empleo	7	387.437,48	91,10				1	37.864,53	8,90							8	425.302,01	0.12
Fomento y Medio Ambiente	83	32.499.424,23	90,23	35	3.348.132,75	9,30	3	171.899,00	0,48							121	36.019.455,98	10.00
Agricultura y Ganadería	20	3.877.527,66	45,18	2	4.704.568,00	54,82										22	8.582.095,66	2.38
Sanidad	27	14.081.134,00	99,41	1	84.095,00	0,59										28	14.165.229,00	3.93
Familia e Igualdad de O.	12	992.062,00	100,00													12	992.062,00	0.28
Educación	240	21.232.041,72	71,96	162	7.724.434,08	26,18	1	133.013,00	0,45	2	416.486,45	1,41				405	29.505.975,25	8.19
Cultura y Turismo	112	15.021.096,63	100,00													112	15.021.096,63	4.17
Gerencia de Salud	2.998	178.934.795,70	99,03	16	1.535.261,00	0,85							5	212.692,00	0,12	3.019	180.682.748,70	50.18
G. Servicios Sociales	127	37.667.147,63	99,68	1	122.752,00	0,32										128	37.789.899,63	10.50
Servicio Público de Empleo	24	2.656.610,00	88,82	2	334.337,00	11,18										26	2.990.947,00	0.83
INJUVE	4	114.500,00	100,00													4	114.500,00	0.03
ADE	4	160.617,00	100,00													4	160.617,00	0.04
EREN	6	407.926,00	100,00													6	407.926,00	0.11
ITACYLCYL	38	15.266.544,02	100,00													38	15.266.544,02	4.24
Total	**3.763**	**341.241.901,20**	**94,77**	**219**	**17.853.579,83**	**4,96**	**5**	**342.776,53**	**0,10**	**2**	**416.486,45**	**0,12**	**5**	**212.692,00**	**0,06**	**3.994**	**360.067.436,01**	**100,00**

Esta población, determinada con las citadas fuentes de información, es la que ha servido de base para la selección de la muestra de contratos a fiscalizar, cumpliendo el objetivo fijado en la reunión de la Comisión Técnica de Coordinación del Informe Anual, celebrada en octubre de 1999, con participación de los diversos OCEX y del Tribunal de Cuentas, es decir, que represente al menos el 25% de los precios de adjudicación tratando de incluir todos los tipos contractuales y todos los órganos de contratación.

Así, se ha seleccionado una muestra de 70 contratos, con un importe adjudicado de 152.386.659,62 euros, que representa un 42,32% del importe total adjudicado en el ejercicio 2013.

El Anexo 2.1 de este informe incluye la relación detallada de los contratos que integran la muestra, que ha sido seleccionada de forma aleatoria dentro de las áreas de riesgo, y teniendo en cuenta los distintos tipos de contratos, procedimientos de adjudicación y formas de tramitación, se detalla a continuación, con el siguiente desglose:

- La muestra de contratos de 2013 distinguiendo por tipos de contrato (Obras, Gestión de Servicios Públicos, Suministros, Servicios y Administrativos Especiales) se detalla en el cuadro número 4 siguiente.
- La muestra de contratos de 2013 distinguiendo por procedimientos de adjudicación (Abierto, Negociado y Otros (Adquisición Centralizada, Derivados de Acuerdo Marco, Libre acceso y Abreviado), se detalla en el cuadro número 5 siguiente.
- El cuadro número 6 siguiente desglosa la muestra de contratos de 2013 por formas de tramitación del expediente (Ordinaria y Urgente).

Los datos de la muestra son los obtenidos una vez revisados los expedientes, que en algunos casos no coinciden con los facilitados por los órganos de contratación.

A su vez, en virtud de la reunión de Presidentes de los citados órganos de control externo celebrada el 22 de octubre de 2009, en relación con la homogeneización de los Informes anuales de las Comunidades Autónomas, se incorpora en el Anexo I de este informe la información a suministrar al Tribunal de Cuentas relativa a la contratación y muestra, por años de adjudicación, de los contratos de cuantías superiores a las señaladas en el artículo 29 TRLCSP.

Cuadro nº 4 Muestra por Tipo de Contrato

	Obras				Gestión de S P				Suministros				Servicios				Administrativos especiales y Mixtos				Total			
	Nº	Importe	% S/Mues-tra	% S/Impor-te Adjudi-cado	Nº	Importe	% S/Mues-tra	% S/Impor-te Adjudi-cado	Nº	Importe	% S/Mues-tra	% S/Impor-te Adjudi-cado	Nº	Importe	% S/Mues-tra	% S/Impor-te Adjudi-cado	Nº	Importe	% S/Mues-tra	% S/Impor-te Adjudi-cado	Nº	Importe	% S/Muestra	% S/Impor-te Adjudi-cado
Presidencia				0,00									3	2.635.248,38	100,00	48,88					3	2.635.248,38	1,73	48,88
Hacienda	1	368.429,45	5,52	2,94									3	3.805.553,11	56,98	30,32	1	2.504.700,00	37,50	19,95	5	6.678.682,56	4,38	53,21
Economía y Empleo													2	171.054,38	100,00	40,22					2	171.054,38	0,11	40,22
Fomento y Medio Ambiente	2	387.082,49	1,66	1,07									4	22.871.704,58	98,34	63,50					6	23.258.787,07	15,26	64,57
Agricultura y Ganadería	1	1.019.692,77	16,43	11,88					1	470.690,00	7,58	5,48	2	4.717.395,09	75,99	54,97					4	6.207.777,86	4,07	72,33
Sanidad									5	6.665.755,20	100,00	47,06									5	6.665.755,20	4,37	47,06
Familia e Igualdad de O.									1	99.580,48	29,58	10,04	2	237.071,82	70,42	23,90					3	336.652,30	0,22	33,93
Educación	3	3.800.856,69	48,12	12,88	2	123.769,20	1,57	0,42	1	3.974.441,78	50,32	13,47									6	7.899.067,67	5,18	26,77
Cultura y Turismo	2	3.420.882,04	58,52	22,77					2	2.401.400,00	41,08	15,99	1	23.499,98	0,40	0,16					5	5.845.782,02	3,84	38,92
Gerencia de Salud					4	36.331.192,00	74,98	20,11	6	5.812.144,28	11,99	3,22	2	6.313.025,67	13,03	3,49					12	48.456.361,95	31,80	26,82
G. Servicios Sociales									1	62.742,00	0,20	0,17	5	7.213.795,67	22,90	19,09	1	24.225.764,83	76,90	64,11	7	31.502.302,50	20,67	83,36
Servicio Público de Empleo													3	692.943,35	100,00	23,17					3	692.943,35	0,45	23,17
INJUVE					1	72.000,00	100,00	62,88													1	72.000,00	0,05	62,88
ADE													1	56.434,40	100,00	35,14					1	56.434,40	0,04	35,14
EREN									2	221.426,41	100,00	54,28									2	221.426,41	0,15	54,28
ITACYL	4	11.544.004,31	98,78	75,62									1	142.379,26	1,22	0,93					5	11.686.383,57	7,67	76,55
Total	**13**	**20.540.947,75**	**13,48**	**5,70**	**7**	**36.526.961,20**	**23,97**	**10,14**	**19**	**19.708.180,15**	**12,93**	**5,47**	**29**	**48.880.105,69**	**32,08**	**13,58**	**2**	**26.730.464,83**	**17,54**	**7,42**	**70**	**152.386.659,62**	**100,00**	**42,32**

Cuadro nº 5 Muestra por Procedimiento de Adjudicación

	Abierto				Negociado				Otros (Adquisición Centralizada, Derivados de Acuerdo Marco, Libre Acceso y Abreviado)				Total			
	Nº	Importe	% S/Muestra	% S/Importe Adjudicado	Nº	Importe	% S/Muestra	% S/Importe Adjudicado	Nº	Importe	% S/Muestra	% S/Importe Adjudicado	Nº	Importe	% S/Muestra	% S/Importe Adjudicado
Presidencia	1	1.120.825,93	42,53	20,79	1	51.691,20	1,96	0,96	1	1.462.731,25	55,51	27,13	3	2.635.248,38	1,73	48,88
Hacienda	3	4.821.434,53	72,19	38,41	1	67.207,03	1,01	0,54	1	1.790.041,00	26,80	14,26	5	6.678.682,56	4,38	53,21
Economía y Empleo	2	171.054,38	100,00	40,22									2	171.054,38	0,11	40,22
Fomento y Medio Ambiente	5	23.118.787,07	99,40	64,18	1	140.000,00	0,60	0,39					6	23.258.787,07	15,26	64,57
Agricultura y Ganadería	4	6.207.777,86	100,00	72,33									4	6.207.777,86	4,07	72,33
Sanidad									5	6.665.755,20	100,00	47,06	5	6.665.755,20	4,37	47,06
Familia e Igualdad de O.	1	99.580,48	29,58	10,04	1	72.479,00	21,53	7,31	1	164.592,82	48,89	16,59	3	336.652,30	0,22	33,93
Educación	5	7.688.212,90	97,33	26,06	1	210.854,77	2,67	0,71					6	7.899.067,67	5,18	26,77
Cultura y Turismo	5	5.845.782,02	100,00	38,92									5	5.845.782,02	3,84	38,92
Gerencia de Salud	5	39.611.596,56	81,75	21,92	5	2.514.303,39	5,19	1,39	2	6.330.462,00	13,06	3,50	12	48.456.361,95	31,80	26,82
G. Servicios Sociales	6	31.439.560,50	99,80	83,20	1	62.742,00	0,20	0,17					7	31.502.302,50	20,67	83,36
Servicio Público de Empleo					1	41.678,45	6,01	1,39	2	651.264,90	93,99	21,77	3	692.943,35	0,45	23,17
INJUVE	1	72.000,00	100,00	62,88									1	72.000,00	0,05	62,88
ADE									1	56.434,40	100,00	35,14	1	56.434,40	0,04	35,14
EREN	1	181.500,00	81,97	44,49					1	39.926,41	18,03	9,79	2	221.426,41	0,15	54,28
ITACYL	1	4.274.494,02	36,58	28,00					4	7.411.889,55	63,42	48,55	5	11.686.383,57	7,67	76,55
Total	**40**	**130.780.832,25**	**85,82**	**36,32**	**12**	**3.160.955,84**	**2,07**	**0,88**	**18**	**24.573.097,53**	**16,13**	**6,82**	**70**	**152.386.659,62**	**100,00**	**42,32**

Cuadro nº 6. Muestra por formas de tramitación del expediente

	Ordinario				Urgente				Total			
	Nº	Importe	% S/Muestra	% S/Importe Adjudicado	Nº	Importe	% S/Muestra	% S/Importe Adjudicado	Nº	Importe	% S/Muestra	% S/Importe Adjudicado
Presidencia	3	2.635.248,38	100,00	48,88					3	2.635.248,38	1,73	48,88
Hacienda	5	6.678.682,56	100,00	53,21					5	6.678.682,56	4,38	53,21
Economía y Empleo	2	171.054,38	100,00	40,22					2	171.054,38	0,11	40,22
Fomento y Medio Ambiente	5	23.161.704,58	99,58	64,30	1	97.082,49	0,42	0,42	6	23.258.787,07	15,26	64,57
Agricultura y Ganadería	3	2.200.436,77	35,45	25,64	1	4.007.341,09	64,55	64,55	4	6.207.777,86	4,07	72,33
Sanidad	5	6.665.755,20	100,00	47,06					5	6.665.755,20	4,37	47,06
Familia e Igualdad de O.	3	336.652,30	100,00	33,93					3	336.652,30	0,22	33,93
Educación	5	7.835.701,67	99,20	26,56	1	63.366,00	0,80	0,80	6	7.899.067,67	5,18	26,77
Cultura y Turismo	5	5.845.782,02	100,00	38,92					5	5.845.782,02	3,84	38,92
Gerencia de Salud	12	48.456.361,95	100,00	26,82					12	48.456.361,95	31,80	26,82
G. Servicios Sociales	7	31.502.302,50	100,00	83,36					7	31.502.302,50	20,67	83,36
Servicio Público de Empleo	3	692.943,35	100,00	23,17					3	692.943,35	0,45	23,17
INJUVE	1	72.000,00	100,00	62,88					1	72.000,00	0,05	62,88
ADE	1	56.434,40	100,00	35,14					1	56.434,40	0,04	35,14
EREN	2	221.426,41	100,00	54,28					2	221.426,41	0,15	54,28
ITACYL	5	11.686.383,57	100,00	76,55					5	11.686.383,57	7,67	76,55
Total	**67**	**148.218.870,04**	**97,26**	**41,16**	**3**	**4.167.789,58**	**2,74**	**2,74**	**70**	**152.386.659,62**	**100,00**	**42,32**

También se han examinado las fases de ejecución y extinción de aquellos contratos que, formando parte de la muestra realizada para la fiscalización de la contratación administrativa de los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012 su ejecución finalizaba en 2013. La relación de estos contratos se incluye en el Anexo 2.2 de este informe.

La muestra de estos contratos que han sido fiscalizados en las fases de ejecución y extinción, de acuerdo con lo establecido en el apartado II.2.ALCANCE de este informe, teniendo en cuenta los distintos tipos de contratos, procedimientos de adjudicación y formas de tramitación también se detalla a continuación, con el siguiente desglose:

- La muestra de contratos de 2009, 2010, 2011 y 2012 distinguiendo por tipo de contrato se detalla en el cuadro número 7 siguiente.
- La muestra de contratos de 2009, 2010, 2011 y 2012 distinguiendo por procedimientos de adjudicación se detalla en el cuadro número 8 siguiente.
- El cuadro número 9 siguiente desglosa la muestra de contratos de 2009, 2010, 2011 y 2012 por formas de tramitación del expediente.

Cuadro nº 7 Muestra por Tipo de contrato. Ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012.

Ejercicio 2009

	Obras				Gestion Servicios Públicos				Suministros				Admvos Especiales				Total			
	Nº	Importe	% S/Mues-tra	% S/Impor-te Adjudi-cado	Nº	Importe	% S/Mues-tra	% S/Impor-te Adjudi-cado	Nº	Importe	% S/Mues-tra	% S/Impor-te Adjudi-cado	Nº	Importe	% S/Mues-tra	% S/Impor-te Adjudi-cado	Nº	Importe	% S/Mues-tra	% S/Impor-te Adjudi-cado
Hacienda									1	524.998,32	100,00	1,99					1	524.998,32	0,77	1,99
Fomento	2	17.839.440,84	100,00	15,42													2	17.839.440,84	26,29	15,42
Interior y Justicia													1	31.999.999,00	100,00	83,71	1	31.999.999,00	47,15	83,71
Gerencia Regional de Salud					1	12.772.331,52	99,69	4,46	1	40.161,00	0,31	0,01					2	12.812.492,52	18,88	4,47
Instituto de la Juventud	1	4.687.487,81	100,00	44,71													1	4.687.487,81	6,91	44,71
Total	**3**	**22.526.928,65**	**33,19**	**2,12**	**1**	**12.772.331,52**	**18,82**	**1,20**	**2**	**565.159,32**	**0,83**	**0,05**	**1**	**31.999.999,00**	**47,15**	**3,01**	**7**	**67.864.418,49**	**100,00**	**6,38**

Ejercicio 2010

	Obras				Gestion Servicios Públicos				Suministros				Servicios				Admvos Especiales				Total			
	Nº	Importe	% S/Mues-tra	% S/Impor-te Adjudi-cado	Nº	Importe	% S/Mues-tra	% S/Impor-te Adjudi-cado	Nº	Importe	% S/Mues-tra	% S/Impor-te Adjudi-cado	Nº	Importe	% S/Mues-tra	% S/Impor-te Adjudi-cado	Nº	Importe	% S/Mues-tra	% S/Impor-te Adjudi-cado	Nº	Importe	% S/Mues-tra	% S/Impor-te Adjudi-cado
Hacienda													1	396.409,03	100,00	5,85					1	396.409,03	0,66	5,85
Fomento	1	19.827.645,54	100,00	28,37																	1	19.827.645,54	32,82	28,37
Medio Ambiente	1	896.716,66	4,44	1,10									1	19.292.028,36	95,56	23,68					2	20.188.745,02	33,42	24,78
Agricultura y Ganadería													1	406.248,24	100,00	1,08					1	406.248,24	0,67	1,08
Administración Autonómica									1	505.217,00	100,00	0,50									1	505.217,00	0,84	0,50
Educación					3	231.432,00	100,00	0,50													3	231.432,00	0,38	0,50
Gerencia Regional de Salud	1	8.935.749,42	52,45	3,74					1	6.467.533,69	37,96	2,71	1	1.633.225,16	9,59	0,68					3	17.036.508,27	28,20	7,13
Gerencia de Servicios Sociales																	1	1.812.615,83	100,00	7,96	1	1.812.615,83	3,00	7,96
Total	**3**	**29.660.111,62**	**49,10**	**4,38**	**3**	**231.432,00**	**0,38**	**2,20**	**2**	**6.972.750,69**	**11,54**	**1,03**	**4**	**21.727.910,79**	**35,97**	**3,21**	**1**	**1.812.615,83**	**3,00**	**0,27**	**13**	**60.404.820,93**	**100,00**	**8,93**

Ejercicio 2011

	Obras				Suministros				Servicios				Admvos Especiales				Total			
	Nº	Importe	% S/Muestra	% S/Importe Adjudicado	Nº	Importe	% S/Muestra	% S/Importe Adjudicado	Nº	Importe	% S/Muestra	% S/Importe Adjudicado	Nº	Importe	% S/Muestra	% S/Importe Adjudicado	Nº	Importe	% S/Muestra	% S/Importe Adjudicado
Hacienda									1	1.969.213,00	100,00	17,89					1	1.969.213,00	7,80	17,89
Sanidad									1	151.127,00	100,00	0,99					1	151.127,00	0,60	0,99
Educación	2	5.356.288,94	100,00	4,58													2	5.356.288,94	21,23	4,58
Cultura y Turismo	1	888.602,00	100,00	5,90													1	888.602,00	3,52	5,90
Gerencia Regional de Salud	1	4.576.057,00	31,47	2,10	2	9.964.439,20	68,53	4,56									3	14.540.496,20	57,63	6,66
Gerencia de Servicios Sociales													1	1.168.610,00	100,00	8,82	1	1.168.610,00	4,63	8,82
ADE									1	259.600,00	100,00	26,63					1	259.600,00	1,03	26,63
ITACYL	1	896.741,00	100,00	2,04													1	896.741,00	3,55	2,04
Total	**5**	**11.717.688,94**	**46,44**	**2,47**	**2**	**9.964.439,20**	**39,49**	**2,10**	**3**	**2.379.940,00**	**9,43**	**0,50**	**1**	**1.168.610,00**	**4,63**	**0,25**	**11**	**25.230.678,14**	**100,00**	**5,32**

Ejercicio 2012

	Servicios				Total			
	Nº	Importe	% S/Muestra	% S/Importe Adjudicado	Nº	Importe	% S/Muestra	% S/Importe Adjudicado
Presidencia	1	302.661,00	100,00	19,67	1	302.661,00	32,41	19,67
Servicio Público de Empleo	1	631.300,00	100,00	32,27	1	631.300,00	67,59	32,27
Total	**2**	**933.961,00**	**100,00**	**0,43**	**2**	**933.961,00**	**100,00**	**0,43**

Cuadro nº 8 Muestra por Procedimiento de Adjudicación. Ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012.

Ejercicio 2009

	Abierto				Total			
	Nº	Importe	% S/Muestra	% S/Importe Adjudicado	Nº	Importe	% S/Muestra	% S/Importe Adjudicado
Hacienda	1	524.998,32	100,00	1,99	1	524.998,32	0,77	1,99
Fomento	2	17.839.440,84	100,00	15,42	2	17.839.440,84	26,29	15,42
Interior y Justicia	1	31.999.999,00	100,00	83,71	1	31.999.999,00	47,15	83,71
Gerencia Regional de Salud	2	12.812.492,52	100,00	4,47	2	12.812.492,52	18,88	4,47
Instituto de la Juventud	1	4.687.487,81	100,00	44,71	1	4.687.487,81	6,91	44,71
Total	**7**	**67.864.418,49**	**100,00**	**6,38**	**7**	**67.864.418,49**	**100,00**	**6,38**

Ejercicio 2010

	Abierto				Negociado				Total			
	Nº	Importe	% S/Muestra	% S/Importe Adjudicado	Nº	Importe	% S/Muestra	% S/Importe Adjudicado	Nº	Importe	% S/Muestra	% S/Importe Adjudicado
Hacienda	1	396.409,03	100,00	5,85					1	396.409,03	0,66	5,85
Fomento	1	19.827.645,54	100,00	28,37					1	19.827.645,54	32,82	28,37
Medio Ambiente	2	20.188.745,02	100,00	24,78					2	20.188.745,02	33,42	24,78
Agricultura y Ganadería	1	406.248,24	100,00	1,08					1	406.248,24	0,67	1,08
Administración Autonómica					1	505.217,00	100,00	0,50	1	505.217,00	0,84	0,50
Educación	3	231.432,00	100,00	0,50					3	231.432,00	0,38	0,50
Gerencia Regional de Salud	3	17.036.508,27	100,00	7,13					3	17.036.508,27	28,20	7,13
Gerencia de Servicios Sociales	1	1.812.615,83	100,00	7,96					1	1.812.615,83	3,00	7,96
Total	**12**	**59.899.603,93**	**99,16**	**8,85**	**1**	**505.217,00**	**0,84**	**0,07**	**13**	**60.404.820,93**	**100,00**	**8,93**

Ejercicio 2011

	Abierto				Libre acceso/Otros				Total			
	Nº	Importe	% S/Muestra	% S/Importe Adjudicado	Nº	Importe	% S/Muestra	% S/Importe Adjudicado	Nº	Importe	% S/Muestra	% S/Importe Adjudicado
Hacienda					1	1.969.213,00	100,00	17,89	1	1.969.213,00	7,80	17,89
Sanidad	1	151.127,00	100,00	0,99					1	151.127,00	0,60	0,99
Educación	2	5.356.288,94	100,00	4,58					2	5.356.288,94	21,23	4,58
Cultura y Turismo	1	888.602,00	100,00	5,90					1	888.602,00	3,52	5,90
Gerencia Regional de Salud	3	14.540.496,20	100,00	6,66					3	14.540.496,20	57,63	6,66
Gerencia de Servicios Sociales	1	1.168.610,00	100,00	8,82					1	1.168.610,00	4,63	8,82
ADE	1	259.600,00	100,00	26,63					1	259.600,00	1,03	26,63
ITACYL					1	896.741,00	100,00	2,04	1	896.741,00	3,55	2,04
Total	**9**	**22.364.724,14**	**88,64**	**4,71**	**2**	**2.865.954,00**	**11,36**	**0,60**	**11**	**25.230.678,14**	**100,00**	**5,32**

Ejercicio 2012

	Abierto				Total			
	Nº	Importe	% S/Muestra	% S/Importe Adjudicado	Nº	Importe	% S/Muestra	% S/Importe Adjudicado
Presidencia	1	302.661,00	100,00	19,67	1	302.661,00	32,41	19,67
Servicio Público de Empleo	1	631.300,00	100,00	32,27	1	631.300,00	67,59	32,27
Total	**2**	**933.961,00**	**100,00**	**0,43**	**2**	**933.961,00**	**100,00**	**0,43**

Cuadro nº 9 Muestra por Forma de Tramitación. Ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012.

Ejercicio 2009

	Ordinario				Total			
	Nº	**Importe**	**% S/Muestra**	**% S/Importe Adjudicado**	**Nº**	**Importe**	**% S/Total Muestra**	**% S/Importe Adjudicado**
Hacienda	1	524.998,32	100,00	1,99	1	524.998,32	0,77	1,99
Fomento	2	17.839.440,84	100,00	15,42	2	17.839.440,84	26,29	15,42
Interior y Justicia	1	31.999.999,00	100,00	83,71	1	31.999.999,00	47,15	83,71
Gerencia Regional de Salud	2	12.812.492,52	100,00	4,47	2	12.812.492,52	18,88	4,47
Instituto de la Juventud	1	4.687.487,81	100,00	44,71	1	4.687.487,81	6,91	44,71
Total	**7**	**67.864.418,49**	**100,00**	**6,38**	**7**	**67.864.418,49**	**100,00**	**6,38**

Ejercicio 2010

	Sin Datos				Ordinario				Urgente				Total			
	Nº	Importe	% S/Muestra	% S/Importe Adjudicado	Nº	Importe	% S/Total Muestra	% S/Importe Adjudicado	Nº	Importe	% S/Muestra	% S/Importe Adjudicado	Nº	Importe	% S/Total Muestra	% S/Importe Adjudicado
Hacienda					1	396.409,03	100,00	5,85					1	396.409,03	0,66	5,85
Fomento					1	19.827.645,54	100,00	28,37					1	19.827.645,54	32,82	28,37
Medio Ambiente					1	19.292.028,36	95,56	23,68	1	896.716,66	4,44	1,10	2	20.188.745,02	33,42	24,78
Agricultura y Ganadería					1	406.248,24	100,00	1,08					1	406.248,24	0,67	1,08
Administración Autonómica	1	505.217,00	100,00	0,50									1	505.217,00	0,84	0,50
Educación									3	231.432,00	100,00	0,50	3	231.432,00	0,38	0,50
Gerencia Regional de Salud					2	10.568.974,58	62,04	4,42	1	6.467.533,69	37,96	2,71	3	17.036.508,27	28,20	7,13
Gerencia de Servicios Sociales					1	1.812.615,83	100,00	7,96					1	1.812.615,83	3,00	7,96
Total	**1**	**505.217,00**	**0,84**	**0,07**	**7**	**52.303.921,58**	**86,59**	**7,73**	**5**	**7.595.682,35**	**12,57**	**1,12**	**13**	**60.404.820,93**	**100,00**	**8,93**

Ejercicio 2011

	Ordinario				Total			
	Nº	Importe	% S/Muestra	% S/Importe Adjudicado	Nº	Importe	% S/Total Muestra	% S/Importe Adjudicado
Hacienda	1	1.969.213,00	100,00	17,89	1	1.969.213,00	7,80	17,89
Sanidad	1	151.127,00	100,00	0,99	1	151.127,00	0,60	0,99
Educación	2	5.356.288,94	100,00	4,58	2	5.356.288,94	21,23	4,58
Cultura y Turismo	1	888.602,00	100,00	5,90	1	888.602,00	3,52	5,90
Gerencia Regional de Salud	3	14.540.496,20	100,00	6,66	3	14.540.496,20	57,63	6,66
Gerencia de Servicios Sociales	1	1.168.610,00	100,00	8,82	1	1.168.610,00	4,63	8,82
ADE	1	259.600,00	100,00	26,63	1	259.600,00	1,03	26,63
ITACYL	1	896.741,00	100,00	2,04	1	896.741,00	3,55	2,04
Total	**11**	**25.230.678,14**	**100,00**	**5,32**	**11**	**25.230.678,14**	**100,00**	**5,32**

Ejercicio 2012

	Ordinario				Urgente				Total			
	Nº	Importe	% S/Muestra	% S/Importe Adjudicado	Nº	Importe	% S/Total Muestra	% S/Importe Adjudicado	Nº	Importe	% S/Total Muestra	% S/Importe Adjudicado
Presidencia	1	302.661,00	100,00	19,67					1	302.661,00	32,41	19,67
Servicio Público de Empleo					1	631.300,00	100,00	32,27	1	631.300,00	67,59	32,27
Total	**1**	**302.661,00**	**32,41**	**0,14**	**1**	**631.300,00**	**67,59**	**0,29**	**2**	**933.961,00**	**100,00**	**0,43**

La documentación correspondiente a los contratos que forman parte de la muestra se solicitó inicialmente con fecha 27 de agosto de 2014, la cual fue depurada un vez efectuada una primera revisión, solicitándose posteriormente nueva documentación complementaria, que fue remitida al Consejo de Cuentas de Castilla y León. La relación de contratos que forman parte de la muestra se indica en el Anexo 2 del informe.

Para la consecución de los objetivos planteados en la fiscalización, las pruebas de cumplimento a realizar para fundamentar los resultados, distribuidas por áreas, han sido las siguientes:

a) Analizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones de comunicación, de los contratos adjudicados establecidas en la normativa reguladora del Registro Público de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, desde un punto de vista cuantitativo. Esto se ha llevado a cabo mediante la realización de contrastes de la información contenida en los archivos COAD y DUERO, solicitados al órgano de contratación, con la información recibida del RPCCyL.

b) Verificar la estructura competencial existente a través del análisis de la normativa reguladora de su organización establecida en los Decretos de estructura, y su adecuación al contenido de la LCSP y del TRLCSP, a su ámbito de aplicación y, en su caso, a las instrucciones internas en materia de contratación de los poderes adjudicadores que no tengan carácter de Administración Pública. Además comprobar la existencia y utilización del perfil de contratante, el cumplimiento de la normativa presupuestaria en materia de contratación y los mecanismos de control interno contemplados en la normativa vigente en materia de ejecución del gasto público.

c) Efectuar un análisis de la contratación adjudicada en 2013 conforme a la LCSP y al TRLCSP, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la legalidad del procedimiento de contratación administrativa, limitando la auditoría a los siguientes aspectos:

<u>Actuaciones preparatorias:</u>

- Verificar en el inicio del expediente que se ha dejado constancia de la documentación preparatoria a través de la justificación de la necesidad, del procedimiento a utilizar y de los criterios de adjudicación que se utilizan si procede así como la justificación de la declaración de urgencia en los expedientes que han utilizado este procedimiento.
- Comprobar el cumplimiento y sometimiento del contenido del PCAP y PPT a la LCSP, al TRLCSP y al RDPLCSP.

Adjudicación de los contratos:

- Comprobar la publicación tanto del anuncio previo en su caso, como de la convocatoria de licitación en boletines o diarios oficiales como en el perfil de contratante.
- Comprobar que se ha dejado constancia en el expediente, para el procedimiento negociado, de las invitaciones cursadas, ofertas recibidas, razones para su aceptación o rechazo, así como de las negociaciones practicadas para la elección del adjudicatario.
- Verificar la correcta selección del adjudicatario, en procedimientos abiertos y restringidos, a través del artículo 134 LCSP y 150 TRLCSP, clasificando el órgano de contratación las proposiciones presentadas por orden decreciente atendiendo a los criterios de adjudicación.
- Comprobar que el órgano de contratación ha acordado la adjudicación conforme a la normativa contractual y que las resoluciones de adjudicación se han notificado y publicado correctamente.

Ejecución de los contratos:

- Comprobar en su caso la justificación de las prórrogas exigidas por la normativa contractual.
- Comprobar que las modificaciones de los contratos se ajustan a lo establecido en el artículo 202 LCSP y 219 TRLCSP.

Extinción de los contratos:

- Comprobar que el contrato ha sido cumplido por el contratista realizando la totalidad de su objeto, de acuerdo con los términos del mismo, verificando su correcta recepción o conformidad.
- En caso de resolución del contrato, verificar si se produjo por alguna de las causas expresamente enumeradas en la normativa vigente y con la documentación exigida.

d) Con respecto a la contratación menor, se ha analizado la existencia de fraccionamiento en el gasto desarrollado mediante este tipo de contratos, así como el cumplimiento en las facturas de los requisitos legales. La muestra representativa de dichos expedientes, cuya relación figura en el Anexo 2.3, se ha seleccionado a partir del examen de la documentación recibida en respuesta a la solicitud de la certificación sobre contratos menores pertenecientes a la

Gerencia de Servicios Sociales, que se efectuó con fecha 10 de noviembre de 2014, siguiendo el criterio de examinar sucesivamente las distintas Consejerías y Entidades.

II.2.3. TEMPORAL

La fiscalización se ha extendido a la contratación, adjudicada de forma definitiva en el año 2013 sujeta a la Ley de Contratos del Sector Público y a su Texto Refundido, sin perjuicio de las comprobaciones relativas a ejercicios anteriores o posteriores que puedan estimarse necesarias para el adecuado cumplimiento de los objetivos. Además se han incluido expedientes que, adjudicados en los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012, su ejecución finalizaba en 2013.

Los trabajos de fiscalización se han realizado con aplicación de los Principios y Normas de Auditoria del Sector Público elaborados y aprobados por la Comisión de Coordinación de los Órganos Públicos de Control Externo del Estado Español, y supletoriamente por las Normas de Auditoria del Sector Público, aprobadas mediante Resolución de la Intervención General de la Administración del Estado.

Los trabajos de campo concluyeron en el mes de abril de 2015.

La adecuada compresión de este informe requiere que sea tenido en cuenta en su totalidad, ya que la mención o interpretación aislada de un párrafo, frase o expresión, podría carecer de sentido.

II.3. LIMITACIONES

Con carácter general no han existido limitaciones al alcance, adoptando los entes fiscalizados una actitud de colaboración. Sin embargo, para el análisis de los Entes Públicos de derecho privado, a los efectos de este informe, se ha procedido a verificar el cumplimiento de las indicaciones contenidas en sus normas internas de contratación, sin perjuicio de que, como se señala en el apartado III.2, se considera que su sometimiento es a la totalidad de la Legislación contractual como Administración Pública.

II.4. TRÁMITE DE ALEGACIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25.4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas, el Informe Provisional se remitió al responsable del ente fiscalizado para que, en el plazo concedido, formulara alegaciones.

La remisión del Informe Provisional para Alegaciones se realizó mediante escrito de fecha 17 de julio de 2015 y fue recibido por el ente fiscalizado el 20 de julio, según consta en el acuse de recibo remitido por el Servicio de Correos.

En el escrito se otorgaba un plazo de 30 días naturales a contar desde la recepción del escrito para la formulación de alegaciones. Solicitada, y concedida, una prórroga hasta el 3 de septiembre, las alegaciones fueron recibidas dentro de este nuevo plazo establecido.

Las alegaciones formuladas se incorporan a este Informe y han sido objeto de un análisis pormenorizado. Las admitidas han dado lugar a la modificación del Informe Provisional, haciendo mención expresa de dicha circunstancia mediante notas a pie de página. En los casos en los que no se ha considerado suficientemente fundamentada la alegación por no aportar argumentación o documentación necesaria, no se ha producido ninguna alteración en la redacción del Informe Provisional.

Por otra parte, es necesario señalar que parte de la documentación aportada en alegaciones había sido ya previamente solicitada a la administración. Sería conveniente que para evitar reiteraciones de trabajos innecesarias se extremase la diligencia por parte de la administración a la hora de remitir la información solicitada.

III. RESULTADOS DEL TRABAJO

III.1. COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN

Según el artículo 4 de la Orden EYH/754/2003, de 30 de mayo, por el que se regula el Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, los órganos de contratación tienen obligación de comunicar todos los contratos, con exclusión de los menores. Esta comunicación al Registro tiene como consecuencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, que se entiende cumplida la obligación de remisión de documentación sobre la contratación por el órgano de contratación al citado Consejo de Cuentas, establecida en el artículo 29 del TRLCSP.

Así pues, se ha procedido a verificar la comunicación de la contratación al Registro Público de Contratos de Castilla y León (RPCCyL), desde un punto de vista cuantitativo, contrastando la información con la procedente de la aplicación utilizada como herramienta de información, COAD y DUERO cuyos datos fueron solicitados al efecto por el Consejo de Cuentas.

Los contratos no comunicados al RPCCyL, según los datos que ha facilitado el propio Registro, han ascendido a 97 por un importe de 12.125.254,52 euros, que representan el 3,37% de la cuantía correspondiente a la contratación total adjudicada determinada en este informe, que asciende a 360.067.436,01 euros. [1]

Por otra parte no se han comunicado al Consejo de Cuentas de Castilla y León 111 contratos, que sí se han comunicado al RPCCyL, por un importe de 3.506.401,00 euros, lo que supone un 0,97% de un total adjudicado de 360.067.436,01 euros.[2]

Las incidencias detectadas figuran en el Cuadro número 10 siguiente, distribuidas según su número e importe, identificando las Consejerías y el resto de los Entes Institucionales afectados.

[1] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[2] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

Cuadro nº 10: Incidencias detectadas en la comunicación al Registro Público de Contratos de Castilla y León[3]

Órgano de contratación	Contratos no comunicados al RPCCyL		% Respecto total adjudicado	Contratos comunicados por el RPCCyL y no por los órganos de contratación		% Respecto total adjudicado
	Nº	Importe		Nº	Importe	
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	3	171.849	0,48	3	208.653,00	0,58
Consejería de Agricultura y Ganadería	4	919.131,66	10,71	1	710.054,00	8,27
Consejería de Educación	30	3.577.495,25	12,12			
Consejería de Cultura y Turismo				5	104.484,00	0,70
GRS	55	6.812.798,81	3,77	23	455.920,00	0,25
GSS	5	643.979,80	1,70	79	2.027.290,00	5,36
Total	**97**	**12.125.254,52**	**3,37**	**111**	**3.506.401,00**	**0,97**

III.2. ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO

A efectos de garantizar el principio de transparencia y publicidad, se ha analizado la organización y estructura competencial de los diferentes órganos de contratación así como la solicitud de autorizaciones previas o realización de comunicaciones preceptivas, con los siguientes resultados:

- En los contratos nº 49 y 51 de la Gerencia Regional de Salud, tanto la propuesta como la aprobación del gasto se produce por el mismo órgano, la Gerente de Atención Especializada.
- La Consejería de Sanidad en el contrato nº 25 y la Consejería de Educación en el contrato nº 32 (lote), tratándose de contratos de valor estimado superior a 2.000.000 de euros, no consta que solicitasen autorización previa de la Junta de Castilla y León para su celebración, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8.1 de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2013.
- En el contrato nº 48 de la Gerencia Regional de Salud, de presupuesto superior a 180.000 euros, IVA excluido, no se acredita que se cumpliese la obligación de comunicación de la aprobación del gasto a la Junta de Castilla y León, establecida en el

[3] Cuadro modificado en virtud de alegaciones

artículo 8.5 de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2013. [4]

En cuanto al cumplimiento de la normativa presupuestaria, se han observado las siguientes incidencias:

- En el contrato nº 48 de la Gerencia Regional de Salud no figura, en la documentación aportada, el certificado de cumplimiento de los límites que para los gastos plurianuales se establecen en el artículo 111.2 de la Ley 2/2006, de Hacienda y Sector Público de la Comunidad.
- No se han aportado los documentos contables RC correspondientes al contrato nº 48, de la Gerencia Regional de Salud, ni los correspondientes al ejercicio 2013 del contrato nº 36, de la Consejería de Cultura y Turismo.
- [5]

El contenido del informe de la Intervención General, que figura en la documentación correspondiente al expediente nº 30 de la Consejería de Educación, no se ajusta al establecido en el Acuerdo 79/2008, de 28 de agosto, de la Junta de Castilla y León, por el que se determina la aplicación del régimen de fiscalización e intervención previas de requisitos esenciales. En el informe de fiscalización, que por su fecha corresponde al compromiso del gasto, no se hace referencia a la propuesta de adjudicación, ni al adjudicatario, ni al importe de adjudicación; en él figura el título del expediente y se enumeran los créditos retenidos (RC) por el importe del presupuesto de licitación, por lo que su contenido parece referirse a la fiscalización de la aprobación del gasto y no a su compromiso. No se ajusta a lo establecido en los artículos 109 del TRLCSP y 257 de la Ley 2/2006 de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad.

Finalmente, de acuerdo con el objeto de los contratos analizados de los Entes Públicos de Derecho Privado, se llega a la conclusión de que se les encomiendan funciones que según la legislación estatal deberían reservarse a la Administración de la Comunidad Autónoma, siendo su asimilación a la categoría "entidad empresarial" meramente formal. Como consecuencia de lo anterior tendrían la consideración de Administración Pública a todos los efectos y no meramente poder adjudicador, por lo que se debería aplicar la Ley de Contratos en su integridad.

En el análisis realizado en este informe, se ha procedido a verificar el cumplimiento de las indicaciones contenidas en sus normas internas de contratación, sin perjuicio de que, como se ha

[4] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[5] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

señalado anteriormente, su sometimiento es a la totalidad de la legislación contractual como administración pública.

III.3. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

Los resultados del trabajo obtenidos de la fiscalización del procedimiento de contratación se exponen atendiendo a los diferentes órganos de contratación fiscalizados y los distintos procedimientos de adjudicación, así como su naturaleza y tramitación y, según las áreas expuestas y los aspectos expresados en el apartado II.2. ALCANCE de este informe, es decir:

- Fiscalización del expediente: Se ha analizado el cumplimiento de la legalidad del procedimiento de contratación administrativa tanto en las actuaciones preparatorias de la contratación como de su adjudicación, ejecución y extinción en los aspectos relacionados en el citado apartado II.2 del informe.
- Fiscalización de los contratos menores: Con respecto a la contratación menor, se ha analizado la existencia de fraccionamiento en el gasto desarrollado mediante este tipo de contratos, así como el cumplimiento en las facturas de los requisitos legales.

A continuación se ponen de manifiesto las incidencias detectadas en los resultados de los trabajos realizados, en el ámbito del alcance definido en el presente informe, correspondientes a cada uno de los órganos de contratación.

Las principales incidencias, comunes a los expedientes, figuran en el cuadro número 11 al final de este apartado.

III.3.1. CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA.

La contratación adjudicada en el año 2013 asciende a 17 contratos por un importe total de 5.391.140,00 euros. De ellos se han fiscalizado 3 por un importe total de 2.635.248,38 euros, lo que representa un 48,88 % sobre la cuantía total de la población de la Consejería.

Los expedientes seleccionados corresponden a tres contratos de servicios, adjudicados uno mediante procedimiento abierto, uno mediante procedimiento negociado, y otro de adquisición centralizada, tal y como figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo 2.1 de este informe.

Asimismo correspondiente a la Consejería de la Presidencia, un contrato de servicios, adjudicado mediante procedimiento abierto, por una cuantía de 302.661,00 euros, relativo a la muestra de 2012, que figura relacionado, identificado y numerado en el Anexo 2.2 de este informe.

III.3.1.1. Actuaciones preparatorias

En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, establecido en el TRLCSP y el RGLCAP, se han observado las siguientes incidencias:

- En los contratos nº 1 y nº 3 no se determina con exactitud el plazo de duración, al quedar supeditado su inicio a la fecha de la formalización y establecer una fecha concreta para su terminación, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2 e) del RGLCAP. Así en el nº 1 se establece su inicio "el 1 de enero de 2014 o, si la formalización del contrato es posterior, desde el día siguiente a la firma del contrato", fijando como fecha de terminación el día 31/12/2015; tampoco en el nº 3 se conoce su duración exacta, al fijar el plazo de ejecución en "un máximo de 6 meses desde la formalización, sin que en ningún caso sobrepase el 31 de diciembre de 2013".
- En los requisitos de solvencia establecidos en el contrato n° 3 debería darse una adecuada coherencia, entre los criterios de solvencia determinados por el órgano de contratación y el valor estimado del contrato, que garantice la proporcionalidad exigida en el artículo 62.2 del TRLCSP.
- En el criterio de adjudicación no evaluable mediante fórmulas "Propuesta técnica y de los productos ofertados", del contrato nº 1, se aprecia un insuficiente desarrollo que no permite valorar las ofertas sólo con lo expuesto en los pliegos, al figurar con una puntuación global máxima de 13 puntos, pero sin establecer las reglas de reparto entre los 3 subcriterios que se relacionan: la planificación pormenorizada de las acciones comprensivas del servicio, el dimensionamiento adecuado de las fases del proceso y la metodología. Se incumple el detalle que para los criterios de adjudicación exige el principio de transparencia y el párrafo primero del apartado segundo del artículo 150 del TRLCSP e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones.
- En la petición de oferta vinculante del contrato nº 2 de adquisición centralizada se establece, en la valoración de la Bolsa de Horas adicionales ofertada por los licitadores, el límite máximo de 7.000 horas durante los dos años de contrato sin que, en el expediente, se justifique el establecimiento de este límite. [6]

[6] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

III.3.1.2. Procedimiento de adjudicación

En el anuncio de licitación del contrato nº 1, insertado en los Boletines Oficiales y en el DOUE, no se han incluido determinados datos, remitiéndo a los interesados al contenido de los pliegos para obtener esa información. Así, no se especifican los criterios de adjudicación y su ponderación, incumpliendo el artículo 150.5 del TRLCSP y se omiten el lugar de ejecución/entrega y, salvo en el DOUE, los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica o profesional de los extranjeros comunitarios, lo que no se ajusta al contenido establecido en el Anexo II del Real Decreto 300/2011, por el que se modifica el RDPLCSP.

En relación con el funcionamiento de la Mesa de contratación, el Informe Técnico de valoración de los criterios no cuantificables mediante fórmulas del contrato nº 1, valora elementos no incluidos en el PCAP para evaluar las ofertas, produciéndose una actuación del órgano de valoración que excede el ámbito de su discrecionalidad técnica, al introducir elementos que deberían haber sido conocidos por los licitadores en el momento de presentar sus ofertas, incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP y ser contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública. Así para determinar la puntuación del criterio "Propuesta Técnica y de los productos ofertados" se introducen conceptos nuevos, e indeterminados, tales como exhaustivo, minucioso, desarrollado, adecuado o pertinente; también se establecen diferentes tramos de puntuación para cada uno de ellos. Para el criterio "Mejoras" se introduce una fórmula que tampoco figura en el PCAP.

III.3.1.3. Ejecución del contrato.

No se han detectado incidencias en el examen de la ejecución de los contratos de esta Consejería.

III.3.1.4. Extinción del contrato.

No se han detectado incidencias en el examen de la extinción de los contratos de esta Consejería.

III.3.2. CONSEJERÍA DE HACIENDA

La contratación adjudicada en el año 2013 asciende a 44 contratos por un importe total de 12.551.897,13 euros. De ellos se han fiscalizado 5 por un importe total de 6.678.682,56 euros, lo que representa un 53,21 % sobre la cuantía total de la población de la Consejería.

Los expedientes seleccionados corresponden a un contrato de obras, tres de servicios y uno administrativo especial, adjudicados tres mediante procedimiento abierto, uno mediante procedimiento negociado y uno de adquisición centralizada, tal y como figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo 2.1 de este informe.

Además, en relación con la extinta Consejería de Administración Autonómica, se ha examinado la ejecución y extinción de un contrato de suministros, adjudicado mediante procedimiento negociado, por una cuantía de 505.217,00 euros, relativo a la muestra de 2010. Asimismo correspondiente a la Consejería de Hacienda, un contrato de suministros, adjudicado mediante procedimiento abierto, por una cuantía de 524.998,32 euros, relativo a la muestra de 2009; un contrato de servicios, adjudicado mediante procedimiento abierto, por una cuantía de 396.409,03 euros, relativo a la muestra de 2010 y un contrato de servicios, adjudicado mediante procedimiento de adquisición centralizada, por una cuantía de 1.969.213,00 euros, relativo a la muestra de 2011 tal y como figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo 2.2 de este informe.

III.3.2.1. Actuaciones preparatorias

En los contratos nº 6 y 8 figuran informes de los Servicios Jurídicos al PCAP, conforme al artículo 4.2 de la Ley 6/2003, reguladora de la asistencia jurídica de la Comunidad, en los que se observan determinadas incorrecciones, omisiones o incoherencias, sin que conste en los expedientes una nueva evaluación de los pliegos por el Servicio Jurídico una vez modificados. Aunque dichos informes no son preceptivos, se considera una buena práctica de gestión solicitar un nuevo informe para evaluar la adecuación de las modificaciones introducidas a la normativa aplicable.

En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, establecido en el TRLCSP y el RGLCAP, se han observado las siguientes incidencias:

- [7]
- En la solvencia establecida a los licitadores, en el contrato nº 4, se exige la clasificación de los contratistas solamente para "Instalaciones Eléctricas, distribución en baja tensión" (Grupo I, subgrupo 6, categoría d); sin embargo del objeto del contrato forman parte otras actividades que no se incluyen en la misma; por lo que, dependiendo del importe de cada una de las actividades que no consta en el pliego, podría haberse exigido también la clasificación en otros grupos. (por ejemplo Grupo K, Subgrupo 9:

[7] Párrafo eliminado en vitud de alegaciones

Instalaciones contra incendios) y Grupo C, Subgrupo 7: Aislamientos e impermeabilizaciones). También se incumple el artículo 62.2 del TRLCSP ya que los criterios de solvencia, que deben cumplir los licitadores comunitarios no españoles, adolecen de las siguientes deficiencias:

✓ Como documento acreditativo de la solvencia económica y financiera se establece un informe de instituciones financieras, pero sin definir su contenido ni el importe mínimo exigible.

✓ Para la solvencia profesional o técnica se establece la relación de obras ejecutadas en los cinco últimos años, pero sin que se establezca un importe mínimo que determine que cumple con este requisito. Además, solamente se exige la certificación de buena ejecución que acredite la realización satisfactoria de determinadas obras a las instalaciones eléctricas, ignorándose el resto del objeto del contrato (protección contra incendios y tratamiento de humedades).

- En los contratos nº 4 y 6, en los que es obligatoria la clasificación de los licitadores, no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, de los empresarios no españoles de los Estados miembros de la Unión Europea a los que no es exigible dicha clasificación, conforme a lo establecido en los artículos 62 y 66 del TRLCSP; lo que convirte la aceptación a la licitación en un acto arbitrario. Así, en ambos contratos se exige la "declaración apropiada de instituciones financieras", pero sin establecer el importe mínimo que determine esa solvencia.
- En los contratos nº 4 y 6, en los que es obligatoria la clasificación de los licitadores, no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera, de los empresarios no españoles de los Estados miembros de la Unión Europea a los que no es exigible dicha clasificación, incumpliendo lo establecido en los artículos 62 y 66 del TRLCSP. Así, en ambos contratos se exige la "declaración apropiada de instituciones financieras", pero sin establecer el importe mínimo que determine esa solvencia.
- Dentro de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática, en la valoración de la oferta económica, hay que señalar lo siguiente:

  ✓ En el contrato nº 4, al establecer la formula aplicable la puntuación en base a la “baja media” o a la “baja media no desproporcionada” y no sobre el precio de licitación; hace que se altere la inicial ponderación del criterio económico ya que, las ofertas próximas a aquella pueden obtener valoraciones superiores a las que

correspondería mediante un método lineal de reparto. Además al atribuir la máxima puntuación a aquellas ofertas que se consideren como bajas desproporcionadas, fijadas en el 10 %, establece una puntuación igual para ofertas diferentes y puede dar lugar a que la oferta económicamente más ventajosa no obtenga la mayor valoración, incumpliendo las normas de valoración del artículo 150 del TRLCSP.

✓ En el contrato nº 5, adjudicado mediante adquisición centralizada, se contempla un reparto lineal en el que se atribuye la máxima puntuación a la oferta más barata, y el resto de ofertas se puntúan en proporción a aquella, y no al total del intervalo posible. Esta fórmula acumula las puntuaciones en los tramos altos del intervalo total, con muy escasa diferencia de puntuación entre las distintas ofertas, y desvirtúa la importancia del criterio precio establecido en el PCAP.

✓ En el contrato nº 6 la fórmula de reparto de la puntuación introduce dos tramos, en función de que el importe ofertado supere o no el denominado "importe de referencia", que a su vez depende del número de ofertas presentadas, introduciendo una distorsión que beneficia a las ofertas que se aproximen a él, en detrimento de otras que pudieran ser más baratas. Por otra parte, la fórmula empleada incurre en una complejidad matemática, que pudiera resultar de difícil o imposible comprensión para un licitador medio, contrariamente al principio de transparencia que debe regir la contratación pública.

✓ En el contrato nº 8 la fórmula utilizada otorga la máxima puntuación a la propuesta que suponga un 80% del presupuesto de licitación, desincentivando la presentación de ofertas más baratas y estableciendo una puntuación igual para ofertas diferentes, cualquiera que suponga una rebaja adicional, y que puede dar lugar a que la oferta económicamente más ventajosa no obtenga la mayor valoración, incumpliendo las normas de valoración del artículo 150 del TRLCSP.

✓ En los contratos nº 4 y 8 se establece el "umbral de temeridad" referenciando la oferta al presupuesto de licitación y no a la media de las proposiciones admitidas. Si bien ambos contratos se adjudican con varios criterios de adjudicación, y por tanto no es obligatoria la aplicación del punto 1 del art. 152 del TRLCSP, sí sería recomendable que la comparación se realice con el resto de las ofertas, para no calificar como desproporcionadas bajas que no tengan tal consideración en el tráfico mercantil ordinario y no interferir en la incentivación de la rebaja en los precios.

- En el contrato nº 8 se establece, dentro de los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, el de las "Horas de prestación del servicio", con una puntuación máxima de 15 puntos repartidos en función de que se presten por agente (hasta 10 puntos) o correspondan a servicios de supervisión/coordinación (hasta 5 puntos), limitando su valoración a un número de horas en cada epígrafe; también determina la no valoración de ofertas inferiores a un determinado número de horas, sin que en ninguno de estos casos se justifique en el expediente el establecimiento de esos límites.[8]
- En relación con la definición en los PCAP de los criterios de valoración evaluables mediante juicios de valor, se ha observado que en los expedientes nº 4, 6 y 8 se incluyen criterios, que al carecer del grado de detalle necesario para una correcta valoración de los mismos, no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 150 del TRLCSP y el principio de transparencia de los procedimientos de contratación establecido en el artículo 1 del citado texto legal. Así:

  ✓ En el nº 4, se utilizan criterios definidos de una forma excesivamente vaga e imprecisa y en los que no se establecen los aspectos concretos a valorar ni las razones de reparto de las puntuaciones máximas en cada uno de ellos. Estos criterios son la Metodología de la construcción y medios humanos puestos a disposición de la ejecución de los trabajos, el mayor conocimiento de las obras a ejecutar, el valor técnico de la solución y la minimización del impacto de las obras.

  ✓ En el nº 6, aunque existen subcriterios valorados no se establecen los métodos de reparto de la puntuación máxima otorgada a cada uno de ellos. Estos criterios son 1) La solución propuesta para la prestación de los servicios demandados, que se divide en 6 subcriterios: Servicio de "Plataforma del CORS", Servicios para la "Oficina Técnica de Proyectos", Servicios de "Operación y Mantenimiento dentro del horario laboral", Servicios de "Operación y Mantenimiento fuera del horario laboral", Servicio de "Intervenciones 'on site'" y Ubicación física; 2) La Gestión del servicio, que incluye: Mejoras en la cualificación, capacitación profesional y experiencia del interlocutor global responsable del servicio, y la Implementación de nuevos informes de seguimiento; y 3) El Plan de Implantación. Además las mejoras en la cualificación, capacitación y experiencia del personal o la dispersión geográfica de los centros desde

[8] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

los que se preste el servicio podrían haber sido incluidos como criterios evaluados mediante fórmulas, al tratarse de circunstancias objetivas y que no requieren ningún juicio de valor.

✓ En el nº 8, no se establecen los métodos de reparto de las puntuaciones máximas en cada uno de los criterios. Estos criterios son la Calidad del servicio, Calidad de la plataforma tecnológica, Plan de transición y de devolución del servicio, Plan de contingencia y plan de mantenimiento y Otras mejoras propuestas. Además, en el apartado Calidad del servicio, se incluye la estimación del grado de compromiso en relación al cumplimiento de los requisitos contenidos en el PPT, que no debería ser objeto de valoración; y en relación con los apartados Plan de transición y de devolución del servicio y Plan de contingencia y plan de mantenimiento, se valoran contenidos que, al ser obligatorios de la prestación, deberían haber estado previstos en el PPT.

- En el contrato nº 5 adjudicado mediante adquisición centralizada, en la Petición de oferta vinculante, se establece como criterio de valoración "Medios y organización operativa" sin que se establezcan los elementos a valorar, su ponderación ni los métodos de reparto a utilizar, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 150 del TRLCSP y el principio de transparencia establecido en el artículo 1 de la citada norma. Además en el criterio "Bolsa de horas" se establece que no se computarán las ofertas que no superen las 100 horas sin que, en el expediente, se justifique el establecimiento de este límite. [9]
- En el PCAP de los contratos nº 6 y 8, ambos con una duración máxima de 24 meses se excluye la revisión de precios durante la vigencia inicial de los contratos, por 2 Resoluciones de la Consejería de Hacienda de 30 de agosto de 2012, sin que se justifique en el expediente la procedencia de excluir esa revisión.[10]
- La fecha de aprobación del PCAP del contrato nº 6, el 30 de julio de 2012, no se ajusta a la realidad ya que el pliego refleja modificaciones recogidas en informe posteriores. (Informe de 27/09/2012, a instancias del Informe de la Asesoría Jurídica de 08/08/2012).

III.3.2.2. <u>Procedimiento de adjudicación</u>

El anuncio de licitación en el BOCyL, de los contratos nº 4, 6 y 8, no se ajusta al contenido establecido en el Anexo II del Real Decreto 300/2011, por el que se modifica el RDPLCSP. En el

[9] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[10] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

nº 4 no se han incluido los criterios de adjudicación y su ponderación remitiéndose al PCAP incumpliendo lo establecido en el artículo 150.5 del TRLCSP mientras que en los nº 6 y 8 no se recogen los gastos máximos de publicidad que debe abonar el adjudicatario, lo que incumple el artículo 67.2.g) del RGLCAP. Además, habiéndose producido una modificación del anuncio originalmente publicado, en el contrato nº 4, no se otorgó nuevo plazo de presentación de ofertas, incumpliendo lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 75 del RGLCAP.

En relación con el funcionamiento de la Mesa de contratación o del órgano de contratación, hay que señalar lo siguiente:

- El informe técnico, que fundamenta la adjudicación de los contratos nº 4, 6 y 8 no está suficientemente motivado en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas e introduce elementos no previstos en los PCAP para evaluar las ofertas lo que, excede de la discrecionalidad en la apreciación de los aspectos técnicos incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP. Además, en los tres contratos se excede la discrecionalidad de los asesores en la apreciación de los aspectos técnicos, al introducir conceptos que debieron figurar en el PCAP para ser conocidos por los licitadores con anterioridad a la presentación de sus proposiciones. Así:
  - ✓ En el contrato nº 4, es el informe el que define el contenido de los criterios y los elementos a valorar, circunstancias no recogidas expresamente en el PCAP, e introduce factores no previstos en el Pliego, como es el caso del "coeficiente de interés" en la valoración del Valor Técnico de la solución o mejoras.
  - ✓ En el nº 6 es en el informe donde se define el contenido de los criterios y los elementos a valorar, al no figurar en el PCAP.
  - ✓ En el informe del contrato nº 8, basándose en conceptos indeterminados ("adecuado", "suficiente",...), se otorga en cada uno de los epígrafes un "grado de satisfacción" porcentual, que posteriormente se utiliza como base para puntuar cada uno de los elementos. No resulta evidenciada la relación directa entre la apreciación de las diferentes proposiciones y el "Grado de satisfacción" obtenido.
- En la valoración de los criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas del contrato nº 4 no se detalla el procedimiento seguido para el cálculo de las puntuaciones; además, como consecuencia de la fórmula de valoración aplicada, se otorgan los mismos puntos a ofertas económicas diferentes, lo que puede impedir que la adjudicación recaiga en la oferta más económica, lo que contraviene el principio de economía en la gestión de fondos públicos.

- El informe de valoración de las ofertas del contrato nº 5, tramitado mediante adquisición centralizada, no detalla el procedimiento seguido para valorar cada una de las proposiciones recibidas reflejando sólo el resultado final del mismo, es decir, la valoración numérica.

En el contrato nº 7, único contrato de los analizados a esta entidad adjudicado mediante procedimiento negociado, no hay constancia de que se haya realizado negociación alguna con las empresas licitadoras, lo que incumple lo establecido en el artículo 169 y 178.4 del TRLCSP.

En cuanto a los requisitos y formalidades de la adjudicación y su notificación, se han detectado las siguientes incidencias:

- No consta en el expediente del contrato nº 6 la fecha de entrada de la documentación, solicitada al licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, lo que incumple lo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP.
- [11]
- En la notificación de la resolución de adjudicación, del contrato nº 4, no contiene la relación de los candidatos descartados ni las razones por las que se ha desestimado su candidatura, incumpliendo lo establecido en el artículo 151.4 del TRLCSP.
- Se incumple, en el contrato nº 8, el plazo de 10 días para notificar la resolución de adjudicación a los licitadores previsto en el artículo 58 de la LRJAPyPAC.
- [12]

III.3.2.3. Ejecución del contrato.

No se han detectado incidencias en el examen de la ejecución de los contratos de esta Consejería.

III.3.2.4. Extinción del contrato.

No se han detectado incidencias en el examen de la extinción de los contratos de esta Consejería.

III.3.3. CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO.

La contratación adjudicada en el año 2013 asciende a 8 contratos por un importe total de 425.302,01 euros. De ellos se han fiscalizado 2 por un importe total de 171.054,38 euros, lo que representa un 40,22 % sobre la cuantía total de la población de la Consejería.

[11] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones
[12] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

Los expedientes seleccionados corresponden a dos contratos de servicios, adjudicados mediante procedimiento abierto, tal y como figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo 2.1 de este informe.

III.3.3.1. Actuaciones preparatorias

En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, establecido en el TRLCSP y el RGLCAP, se han observado las siguientes incidencias:

- En cuanto a los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica o profesional que deben acreditar los empresarios en la licitación, en el contrato nº 9, se incumple lo establecido en los artículos 62 del TRLCSP y 67.7.b) del RGLCAP, al no determinar los mínimos exigibles que deben cumplir para acreditar esa solvencia, convirtiendo la aceptación a la licitación en un acto arbitrario. Así, para la económica, exige un informe de institución financiera donde conste expresamente que el licitador tiene suficiente capacidad financiera para afrontar este contrato en relación con el presupuesto de licitación; para la técnica se exige una descripción esquemática de la empresa, del personal técnico, de las unidades técnicas, etc… pero sin establecer los importes necesarios para garantizar esa solvencia.
- En cuanto a los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica o profesional que deben acreditar los empresarios en la licitación, en el contrato nº 9, se incumple lo establecido en los artículos 62 del TRLCSP y 67.7.b) del RGLCAP, al no determinar los mínimos exigibles que deben cumplir para acreditar esa solvencia. Así, para la económica, exige un informe de institución financiera donde conste expresamente que el licitador tiene suficiente capacidad financiera para afrontar este contrato en relación con el presupuesto de licitación; para la técnica se exige una descripción esquemática de la empresa, del personal técnico, de las unidades técnicas, etc… pero sin establecer los importes necesarios para garantizar esa solvencia.
- En el contrato nº 10 existe una incorrecta definición de los criterios de adjudicación valorables mediante la aplicación de fórmulas, al atribuir el máximo de puntos a todas las ofertas que presenten una rebaja igual o superior a 1,20 euros/hora, lo que otorga la misma puntuación a todas las ofertas que alcancen esa rebaja aunque sean diferentes y desincentivan la presentación de mejores ofertas en contra de los principios de adjudicación a la proposición más ventajosa y de economía y pueden dar lugar a que la oferta económicamente más ventajosa no obtenga la mayor valoración, incumpliendo

las normas del artículo 150 del TRLCSP. Lo mismo ocurre en el criterio "Bolsa de horas gratuita" que otorga la máxima puntuación a las ofertas que igualen o superen las 160 horas ofertadas, sin que en el expediente, se justifique el establecimiento de la conveniencia de establecer este límite en el número de horas.[13]

III.3.3.2. Procedimiento de adjudicación

Existe una contradicción entre el anuncio de licitación, del contrato nº 9 publicado en el BOCYL, que excluye en su apartado 8.e) la posibilidad de presentación de variantes o mejoras, y la cláusula 1 del PCAP que las admite, lo que incumple lo establecido el art. 147 del TRLCSP.

Como consecuencia de la falta de determinación en el PCAP de los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera exigible a los licitadores, en el contrato nº 9, se admite la justificación de las adjudicatarias sobre la base de saldos bancarios notablemente inferiores al presupuesto de licitación, contrariamente a la proporcionalidad a que se refiere el artículo 62.2 del TRLCSP.

III.3.3.3. Ejecución del contrato.

No se han detectado incidencias en el examen de la ejecución de los contratos de esta Consejería.

III.3.3.4. Extinción del contrato.

No se han detectado incidencias en el examen de la extinción de los contratos de esta Consejería.

III.3.4. CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

La contratación adjudicada en el año 2013 asciende a 121 contratos por un importe total de 36.019.455,98 euros. De ellos se han fiscalizado 6 por un importe total de 23.258.787,07 euros, lo que representa un 64,57 % sobre la cuantía total de la población de la Consejería.

Los expedientes seleccionados corresponden a dos contratos de obras, y cuatro de servicios, adjudicados cinco mediante procedimiento abierto y uno mediante procedimiento negociado, tal y como figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo 2.1 de este informe.

Además, en relación con la extinta Consejería de Interior y Justicia (Agencia de Protección Civil) se ha examinado la ejecución y extinción de un contrato administrativo especial, adjudicado

[13] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

mediante procedimiento abierto, por una cuantía de 31.999.999,00 euros, relativo a la muestra de 2009. En relación con la extinta Consejería de Medio Ambiente, se ha examinado la ejecución y extinción de dos contratos, uno de obras y otro de servicios, adjudicados mediante procedimiento abierto, por una cuantía de 20.188.745,02 euros, relativos a la muestra de 2010. Asimismo en relación con la extinta Consejería de Fomento se ha examinado la ejecución y extinción de dos contratos de obra adjudicados mediante procedimiento abierto, por una cuantía de 17.839.440,84 euros, relativo a la muestra de 2009. Por último, se ha examinado la ejecución y extinción de un contrato de obra de la Consejería de Fomento, adjudicado mediante procedimiento abierto, por una cuantía de 19.827.645,54 euros, relativo a la muestra de 2010, tal y como figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo 2.2 de este informe.

III.3.4.1. Actuaciones preparatorias

En el expediente nº 12, cuyo objeto consistía en tratamientos selvícolas preventivos de incendios, la declaración del procedimiento de urgencia no queda suficientemente justificada de conformidad con el artículo 112 del TRLCSP. Se trata de una contratación habitual y periódica de la Consejería y la urgencia no sobreviene por las características de las necesidades a satisfacer, el inicio de la campaña estival, sino por una falta de previsión que originó el retraso en el inicio de la tramitación del expediente.

En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, establecido en el TRLCSP y el RGLCAP, se han observado las siguientes incidencias:

- En cuanto a los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica o profesional que deben acreditar los empresarios en la licitación, en el contrato nº 12, se incumple lo establecido en los artículos 62 del TRLCSP y 67.7.b) del RGLCAP, al no determinar los mínimos exigibles que deben cumplir para acreditar esa solvencia. Así, exige una declaración apropiada de una entidad bancaria o justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales y una relación de las obras ejecutadas en el curso de los cinco últimos años, avalada por certificados de buena ejecución para las obras más importantes, con indicación del importe, las fechas y lugar de ejecución, pero sin establecer los importes necesarios para garantizar esa solvencia.
- [14]

[14] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

- En el contrato nº 16 se establecen para la valoración de las ofertas criterios que son de selección, vinculados no al objeto del contrato sino a las características del contratista, incumpliendo el artículo 150.1 del TRLCSP. Así, se valora dentro de la adecuación de los medios personales asignados al contrato al personal asignado al proyecto en cada uno de los centros operativos, los perfiles profesionales del personal asignado al proyecto y los planes de formación del personal técnico asignado a la realización de los trabajos.
- Los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor de los contratos nº 12 y 16, si bien estan desarrollados en su contenido, al no establecer las pautas de reparto de las puntuaciones máximas otorgadas a cada uno de ellos, no permiten valorar las ofertas solo con lo expuesto en los pliegos,. Los licitadores no conocen como serán valoradas sus ofertas en el momento de prepararlas, contrariamente el principio de transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP.
- Dentro de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática del contrato nº 16 se incluye el de la situación geográfica de los centros de trabajo, lo que incumple los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y no discriminación que deben regir la contratación, establecidos en el artículo 1 del TRLCSP.

III.3.4.2. Procedimiento de adjudicación

Por lo que respecta a la publicidad de la licitación, algunos anuncios publicados en los diarios oficiales no se ajustan al contenido establecido en el Anexo II del Real Decreto 300/2011, por el que se modifica el RDPLCSP e incumplen lo establecido en el artículo 150.5 del TRLCSP. Así, en el contrato nº 12 no se indican los criterios de adjudicación, remitiéndose al PCAP para su conocimiento, y en los contratos nº 12 y 14, este último respecto de los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea, tampoco se indican los criterios de solvencia económica y técnica que deben acreditar los licitadores. Tampoco se establece, en los nº 11, 12, 14 y 16, el importe de los gastos máximos de publicidad que correrán por cuenta de los adjudicatarios.[15]

El informe técnico, que fundamenta la adjudicación de los contratos nº 12 y 16 no está suficientemente motivado en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas al establecer las puntuaciones en función de conceptos ambiguos y subjetivos: “insuficiente, correcto pero poco desarrollado, correcto, bueno y muy bueno” en el contrato nº 12,

[15] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

y "excelente, destacable, suficiente, escaso" en el contrato nº 16. En ambos casos no se reparten todos los puntos y se introducen elementos no previstos en los PCAP para evaluar las ofertas, lo que incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP y es contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública.

[16]

Se excedió el plazo máximo para efectuar la adjudicación desde la apertura de las proposiciones en los contratos nº 11, 12, 14, 15 y 16, incumpliendo el artículo 161 del TRLCSP.

En la Resolución de la adjudicación y la notificación, del contrato nº 16, sólo se indica la puntuación obtenida en los distintos apartados sin indicar las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes por haber sido seleccionada, incumpliendo lo establecido en el artículo 151.4 del TRLCSP.

En los contratos nº 11 y 16, no se indica el plazo en que debe procederse a la formalización en la publicación de la adjudicación en el perfil de contratante, y en el contrato nº 16 tampoco se indica este plazo en la notificación realizada al adjudicatario y al resto de licitadores, incumpliendo lo establecido en el artículo 151.4 del TRLCSP. [17]

[18]

III.3.4.3. Ejecución del contrato.

En el contrato nº 83, correspondiente a la muestra del año 2010, que tiene por objeto las obras de construcción de la carretera variante de Guardo (Palencia), se acordó por Resolución de la Consejería la imposición al contratista de penalidades diarias por retraso en la ejecución de la obra; esta resolución fue objeto de recurso de alzada el 15 de mayo de 2013, que fue desestimado con notable retraso mediante Resolución de 14 de julio de 2015, confirmando en todos sus puntos la resolución recurrida. No hay constancia en la documentación remitida de la justificación de los motivos de tal demora, que ha retrasado y pone en riesgo la efectividad de las penalidades impuestas. Por otro lado, teniendo el contrato como fecha prevista de finalización el 22 de diciembre de 2013, se firma cinco días antes un acta de suspensión temporal total de las obras por falta de disponibilidad de los recursos finalistas necesarios por la caducidad del Convenio de Colaboración Específico en el que se sustenta la financiación de la misma, cuando debería haberse consignado la correspondiente reserva presupuestaria. La Consejería informa que, a 25 de agosto

[16] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones
[17] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[18] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

de 2015, fecha de la firma de las alegaciones al informe provisional, el contrato sigue suspendido porque subsisten las circunstancias que la motivaron, es decir, la falta de recursos finalistas. En la tramitación de este contrato se ha realizado una incorrecta gestión procedimental del plazo total del contrato y de la continuidad de las obras.[19]

[20]

III.3.4.4. Extinción del contrato.

En el contrato nº 74, el acta de recepción se elaboró trascurridos 8 meses desde la finalización del contrato incumpliendo el plazo establecido en el artículo 222 TRLCSP.

III.3.5. CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

La contratación adjudicada en el año 2013 asciende a 22 contratos por un importe total de 8.582.095,66 euros. De ellos se han fiscalizado 4 por un importe total de 6.207.777,86 euros, lo que representa un 72,33 % sobre la cuantía total de la población de la Consejería.

Los expedientes seleccionados corresponden a un contrato de obras, uno de suministros, y dos de servicios, adjudicados mediante procedimiento abierto, tal y como figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo 2.1 de este informe.

Además, se ha examinado la ejecución y extinción de un contrato de servicios, adjudicado mediante procedimiento abierto, por una cuantía de 406.248,24 euros, relativo a la muestra de 2010, que figura relacionado, identificado y numerado en el Anexo 2.2 de este informe.

III.3.5.1. Actuaciones preparatorias

Por lo que se refiere al inicio del expediente del contrato nº 20, cuyo objeto es la ejecución de programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades, la tramitación por el procedimiento de urgencia no queda suficientemente justificada, incumpliendo lo establecido en el artículo 112 del TRLCSP. La necesidad en el control de las enfermedades transmisibles a los humanos en la cadena alimentaria no era nueva, ya que se venía realizando en un contrato anterior, y la fecha de finalización del referido contrato era conocida por la Administración, por lo que la urgencia no sobreviene por las características de las necesidades a satisfacer, sino por el retraso en la tramitación de los expedientes.[21]

[19] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[20] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones
[21] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, establecido en el TRLCSP y el RGLCAP, se han observado las siguientes incidencias:

- En el nº 20 no se fija con exactitud el plazo de ejecución al quedar supeditado su inicio a la fecha de la formalización del contrato y establecer una fecha concreta de terminación, el 31 de diciembre de 2013, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.
- En cuanto a los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica o profesional que deben acreditar los empresarios en la licitación, en el contrato nº 18, se incumple lo establecido en los artículos 62 del TRLCSP y 67.7.b) del RGLCAP, al no determinar los mínimos exigibles que deben cumplir para acreditar esa solvencia. Así, exige una relación de los principales suministros de los últimos 3 años y una declaración apropiada de entidades financieras pero sin indicar los importes mínimos necesarios para garantizar esa solvencia.
- En los contratos nº 17 y 20, en los que se exige la clasificación de los licitadores, no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera y técnica o profesional necesaria, de los empresarios no españoles de los Estados miembros de la Unión Europea, a los que no es exigible dicha clasificación, incumpliendo lo establecido en los artículos 62 y 66 del TRLCSP. Así, en el contrato nº 17 no se determinan los criterios y en el nº 20 en la "declaración apropiada de instituciones financieras", único criterio que recoge, no se establece el importe mínimo exigible.
- En el contrato nº 20, en el único criterio de adjudicación cuantificable mediante juicios de valor incluido en el PCAP, la "Calidad del servicio contratado", se incluyen subcriterios a los que se otorga una puntuación máxima; sin embargo, en ninguno de ellos se determinan los elementos a valorar (número de actuaciones, frecuencia…), ni se establecen parámetros para comparar las distintas ofertas, ni los métodos de reparto de las puntuaciones máximas de cada apartado. Esta falta de desarrollo, impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones, incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP.

III.3.5.2. <u>Procedimiento de adjudicación</u>

En el anuncio de licitación del contrato nº 17, en el que es preceptiva la publicidad de la convocatoria en el BOCyL, no se han incluido los criterios de adjudicación estableciendo

exclusivamente la puntuación máxima a repartir entre los de valoración automática y los evaluables mediante un juicio de valor, lo que no se ajusta al contenido del el Anexo II del Real Decreto 300/2011, por el que se modifica el RDPLCSP e incumple lo establecido en el artículo 150.5 del TRLCSP. Tampoco, en los contratos nº 17 y 20, se determina el importe máximo de los gastos de publicidad que deberá abonar el adjudicatario, incumpliendo el artículo 67.2.g) del RGLCAP.

[22]

No hay constancia en el expediente nº 20 de la formalización del modificado, aprobado por Orden de 21 de noviembre de 2013, circunstancia expresamente admitida en el informe del Jefe de Servicio de Gestión y Apoyo de la Consejería y que supone un incumplimiento del artículo 219.2 del TRLCSP.

III.3.5.3. Ejecución del contrato.

No se han detectado incidencias en el examen de la ejecución de los contratos de esta Consejería.

III.3.5.4. Extinción del contrato.

En los contratos nº 17 y 18 el acta de recepción se firma excediendo el plazo señalado en los artículos 205.2 de la LCSP y 222.2 del TRLCSP, respectivamente.

III.3.6. CONSEJERÍA DE SANIDAD.

La contratación adjudicada en el año 2013 asciende a 28 contratos por un importe total de 14.165.229,00 euros. De ellos se han fiscalizado 5 por un importe total de 6.665.755,20 euros, lo que representa un 47,06 % sobre la cuantía total de la población de la Consejería.

Los expedientes seleccionados corresponden a cinco contratos de suministros, adjudicados mediante procedimiento de adquisición centralizada, tal y como figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo 2.1 de este informe.

Además, se ha examinado la ejecución y extinción de un contrato de servicios, adjudicado mediante procedimiento abierto, por una cuantía de 151.127,00 euros, relativo a la muestra de 2011, que figura relacionado, identificado y numerado en el Anexo 2.2 de este informe.

[22] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

III.3.6.1. Actuaciones preparatorias

Los cinco expedientes de 2013 examinados tienen por objeto el suministro de distintos tipos de vacuna y se adjudican bajo la modalidad de contratos derivados de acuerdo marco, suscritos por la Administración General del Estado (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad), existiendo un protocolo al efecto con la Comunidad de Castilla y León, al amparo de los artículos 196 a 198 y de la Disposición Adicional vigesimoctava del TRLCSP. Así, el contrato nº 21 deriva del acuerdo marco para el suministro de vacunas frente al virus del papiloma humano; los contratos nº 22, 23 y 24 se corresponden con los lotes 1, 2 y 12 del acuerdo marco para el suministro de vacunas de calendario y otras; y el contrato nº 25 se refiere al lote nº 1 del acuerdo marco para el suministro de vacunas frente a la gripe estacional.

Si bien el análisis de los PCAP de los acuerdos marco no forman parte del ámbito de esta fiscalización, interesa poner de manifiesto que en los tres acuerdos marco se establece la realización de una nueva licitación para la adjudicación de los contratos derivados (cláusula 4.2), incluyendo aquellos supuestos en los que por existir un único adjudicatario del contrato o de alguno de sus lotes, como sucede en los contratos nº 21, 22 y 24, hubiera bastado haber solicitado al adjudicatario que, en su caso, completase su oferta en los aspectos que se hubieran considerado necesarios de acuerdo con el contenido del artículo 198.3 del TRLCSP.

En los contratos nº 22, 23 y 24 no hay constancia de la elaboración del "Protocolo de Condiciones", donde se recojan además del presupuesto máximo del contrato, los criterios de adjudicación y su ponderación, los plazos y lugar de entrega y todas aquellas condiciones que se consideren necesarias, incumpliendo el apartado 4.2.1.b de los PCAP de los acuerdos marco. No obstante señalar que estos aspectos figuran en el Informe de Necesidad firmado por el Jefe de Servicio de Vigilancia Epidemiológica y Enfermedades Transmisibles.

III.3.6.2. Procedimiento de adjudicación

En las invitaciones cursadas a los diferentes licitadores por correo electrónico, de los contratos nº 22, 23 y 24, no se han aportado los anexos en los que, según señalan las propias invitaciones, se determinan los criterios de adjudicación y su ponderación; no obstante, en la valoración contenida en los diferentes informes técnicos emitidos, los criterios empleados son los indicados en el "Protocolo de Condiciones", en los contratos 21 y 25, y en los PCAP de todos los acuerdos marco.[23]

[23] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

Los informes técnicos de valoración, que fundamenta la adjudicación de los contratos nº 21, 22, 23 y 24 no están suficientemente motivados, al atribuir puntuaciones a los diferentes aspectos contenidos en el apartado "Otros criterios objetivos", sin detallar cuál es el contenido de la oferta realizada por el licitador y, en consecuencia, la relación entre la misma y la concreta puntuación asignada; incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP y ser contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública establecido en el artículo 1 de la citada norma.

El documento mediante el que se formalizan los cuatro contratos a que se refiere el párrafo anterior, y como consecuencia de lo allí indicado, adolece de importantes omisiones y no es coherente con las actuaciones del expediente, al no recoger las características técnicas y las mejoras fijados en la oferta, que fueron aceptadas y valoradas, y que sirvieron para la adjudicación. Se incumple la cláusula 4.2 del PCAP de los acuerdos marco que dispone que los documentos de formalización de los contratos derivados "…recogerán expresamente los términos fijados en la oferta adjudicataria".

III.3.6.3. Ejecución del contrato.

No se han detectado incidencias en el examen de la ejecución de los contratos de esta Consejería.

III.3.6.4. Extinción del contrato.

No se han detectado incidencias en el examen de la extinción de los contratos de esta Consejería.

III.3.7. CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

La contratación adjudicada en el año 2013 asciende a 12 contratos por un importe total de 992.062,00 euros. De ellos se han fiscalizado 3 por un importe total de 336.652,30 euros, lo que representa un 33,93 % sobre la cuantía total de la población de la Consejería.

Los expedientes seleccionados corresponden a un contrato de suministros, y dos de servicios, adjudicados uno mediante procedimiento abierto, uno mediante procedimiento negociado y uno de adquisición centralizada, tal y como figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo 2.1 de este informe.

III.3.7.1. Actuaciones preparatorias

En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, establecido en el TRLCSP y el RGLCAP, se han observado las siguientes incidencias:

- En los contratos nº 26 y 28 no figura la codificación correspondiente de la nomenclatura CPA "Clasificación de productos por actividades", incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2 a) del RGLCAP.
- En los contratos nº 26 y 28 no se determina con exactitud el plazo de duración del contrato al quedar supeditado su inicio a la fecha de la formalización y estableciendo una fecha concreta para su terminación, lo que no permite a los licitadores conocer el plazo cierto de ejecución del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.
- En los requisitos de solvencia técnica o profesional establecidos en el contrato nº 28 no hay constancia del cumplimiento de la proporcionalidad exigida en el artículo 62.2 del TRLCSP, al establecer la acreditación de haber realizado determinados trabajos en los tres últimos años por un importe superior a 20.000 euros, cifra que no aparece justificada en el expediente, para un contrato con un presupuesto establecido de 72.600 euros. [24]

III.3.7.2. Procedimiento de adjudicación

El anuncio de licitación en el BOCyL, del contrato nº 26, no se ajusta al contenido establecido en el Anexo II del Real Decreto 300/2011, por el que se modifica el RDPLCSP, al no establecer los medios de acreditar la solvencia económica y financiera y técnica y profesional, remitiéndose al contenido del PCAP.

III.3.7.3. Ejecución del contrato.

No se han detectado incidencias en el examen de la ejecución de los contratos de esta Consejería.

III.3.7.4. Extinción del contrato.

El certificado de prestación de los servicios, en el contrato nº 26, se expide incumpliendo el plazo de un mes establecido en el artículo 222.2 del TRLCSP.

[24] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

III.3.8. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

La contratación adjudicada en el año 2013 asciende a 405 contratos por un importe total de 29.505.975,25 euros. De ellos se han fiscalizado 6 por un importe total de 7.899.067,67 euros, lo que representa un 26,77 % sobre la cuantía total de la población de la Consejería.

Los expedientes seleccionados corresponden a tres contratos de obras, dos de gestión de servicios públicos, uno de suministros, adjudicados cinco mediante procedimiento abierto y uno mediante procedimiento negociado, tal y como figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo 2.1 de este informe.

Además, se ha examinado la ejecución y extinción de tres contratos de gestión de servicios públicos, adjudicados mediante procedimiento abierto, por una cuantía de 231.432,00 euros, relativos a la muestra de 2010, y dos contratos de obras, adjudicados mediante procedimiento abierto, por una cuantía de 5.356.288,94 euros, relativos a la muestra de 2011, que figura relacionados, identificados y numerados en el Anexo 2.2 de este informe.

III.3.8.1. Actuaciones preparatorias

[25]

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas, establecido en el TRLCSP y el RGLCAP, se han observado las siguientes incidencias:

- "En el contrato nº 32, el PCAP no específica los criterios necesarios para acreditar la solvencia económica y financiera, al requerir la presentación de una declaración apropiada de entidades financieras, sin establecer ningún mínimo. La ausencia de los requisitos mínimos de solvencia que debe reunir el empresario y la documentación requerida para acreditarla, incumpliendo lo establecido en los artículos 62.2 del TRLCSP y 67.7 b) del RGLCAP.
- En el contrato nº 29, en el que se exige la clasificación de los licitadores, no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera y técnica o profesional necesaria, de los empresarios no españoles de los Estados miembros de la Unión Europea, a los que no es exigible dicha clasificación, incumpliendo lo establecido en los artículos 62 y 66 del TRLCSP."

[25] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

- En los dos contratos de transporte escolar examinados, los nº 32 y 33, el PCAP recoge la posibilidad de que determinados licitadores puedan ejercitar un derecho preferente para la adjudicación del servicio, en base a las condiciones previstas en el Decreto 299/1999, de 25 de noviembre, por el que se regula el derecho de preferencia en Castilla y León para la prestación de los servicios regulares de viajeros de uso especial. Como se ha señalado en informes de ejercicios anteriores, el ejercicio del citado derecho es incompatible con los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y no discriminación que deben regir en la contratación pública. La aplicación de este "derecho" ha supuesto que, en el contrato nº 32, haya resultado adjudicatario el licitador que ocupaba el cuarto lugar en la inicial Propuesta de Clasificación de las ofertas.

III.3.8.2. Procedimiento de adjudicación

Por lo que respecta a la publicidad de la convocatoria, en todos los contratos que la requieren, los nº 29, 30, 32, 33 y 34, los anuncios de licitación en los Boletines Oficiales contienen omisiones de información, remitiendo a los interesados a los PCAP, lo que no se ajusta al contenido establecido en el Anexo II del Real Decreto 300/2011, por el que se modifica el RDPLCSP. En los cinco contratos indicados se omiten los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica o profesional de los empresarios no españoles de los Estados miembros de la Unión Europea, a los que no es exigible dicha clasificación, no se indican los gastos de publicidad por cuenta de los adjudicatarios; tampoco, en el contrato nº 33, se indican los criterios de adjudicación incumpliendo lo establecido en el artículo 150.5 del TRLCSP. [26]

El informe técnico que fundamenta la adjudicación del contrato nº 34 no está suficientemente motivado en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas incumpliendo lo establecido en los artículos 139 del TRLCSP, al realizar comentarios técnicos sobre cada una de las ofertas pero sin que se relacionen con la concreta puntuación atribuida a cada una de ellas. Aunque el PCAP atribuye la máxima puntuación a la mejor propuesta y en el resto establece que el reparto se hará proporcionalmente, en el informe no se expresa ningún razonamiento sobre cómo se calcula esa proporción, ni porqué se atribuye una determinada puntuación a las ofertas que no obtienen la máxima en cada apartado.

En la documentación aportada por el adjudicatario, en los contratos nº 31 y 32, no consta la justificación de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias respecto del IAE, en los

[26] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

términos establecidos en los respectivos PCAP, incumpliendo lo señalado en los artículos 13 a 15 del RGLCAP.

En los contratos nº 29, 30 y 34 se ha excedido el plazo máximo establecido para efectuar la adjudicación, incumpliendo lo establecido en el artículo 161 del TRLCSP.

No hay constancia de que en el contrato nº 34 se haya publicado su formalización en el perfil de contratante, incumpliendo el artículo 154.1 del TRLCSP. [27]

III.3.8.3. Ejecución del contrato.

En el contrato nº 93, correspondiente a la muestra de 2011, se produjo la aprobación de un modificado del proyecto de la obra (sin variación del precio ni del plazo de ejecución) sin que conste en el expediente justificación suficiente. El citado contrato fue objeto de cesión a una nueva empresa por declaración de concurso de acreedores de la adjudicataria, y con posterioridad se aprobó la modificación del proyecto sobre la base de los retrasos que se habían producido en la ejecución, motivados por la cesión del contrato a una empresa distinta de la adjudicataria inicial, a que parte de las obras de las cubiertas debían realizarse en una época del año poco propicia y a la necesidad de terminar la obra dentro del plazo inicialmente establecido; estas circunstancias podrían haber dado lugar a la suspensión del contrato o, en su caso, a una prórroga de su plazo, pero no son justificativas de la modificación del proyecto inicialmente contratado. Tampoco se justifica la existencia de las causas imprevistas ni las razones de interés público a que se alude en el expediente que justifiquen la modificación del proyecto de la obra, incumpliendo lo establecido en el artículo 219 del TRLCSP.

El Acta de comprobación del replanteo, en el contrato nº 94, se expidió tres meses después de su formalización comenzando, como consecuencia de ello, la ejecución de las obras con notable retraso respecto del plazo establecido por el artículo 229 del TRLCSP.

III.3.8.4. Extinción del contrato.

En el contrato nº 82 se elabora un justificante para devolución de la garantía definitiva, pero no hay constancia de la existencia de un acto formal y expreso de conformidad con la ejecución del servicio contratado, incumpliendo lo establecido en el artículo 222 del TRLCSP.

[27] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

III.3.9. CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO

La contratación adjudicada en el año 2013 asciende a 112 contratos por un importe total de 15.021.096,63 euros. De ellos se han fiscalizado 5 por un importe total de 5.845.782,02 euros, lo que representa un 38,92 % sobre la cuantía total de la población de la Consejería.

Los expedientes seleccionados corresponden a dos contratos de obras, dos de suministros, y uno de servicios, adjudicados todos mediante procedimiento abierto, tal y como figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo 2.1 de este informe.

Además, se ha examinado la ejecución y extinción de un contrato de obras, adjudicado mediante procedimiento abierto, por una cuantía de 888.602,00 euros, relativo a la muestra de 2011, que figura relacionado, identificado y numerado en el Anexo 2.2 de este informe.

III.3.9.1. Actuaciones preparatorias

[28]

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas, establecido en el TRLCSP y el RGLCAP, se han observado las siguientes incidencias:

- En el contrato nº 39 no se determina con exactitud el plazo de duración, al quedar supeditado su inicio a la fecha de la formalización y establecer una fecha concreta para su terminación, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2 e) del RGLCAP. Así se establece su inicio el 1 de julio de 2013 o desde el día siguiente a la formalización del contrato si ésta fuese posterior, fijando como fecha de terminación el 31 de diciembre de 2014, lo que no permite que los licitadores conozcan el plazo exacto de duración del contrato en el momento de preparar sus ofertas.
- En cuanto a los requisitos de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que deben acreditar los empresarios en la licitación, en los contratos nº 35 y 39, se incumple lo establecido en los artículos 62 del TRLCSP y 67.7.b) del RGLCAP, al no determinar los mínimos exigibles que deben cumplir para acreditar esa solvencia. Así, para la económica, se exige en ambos contratos una "declaración apropiada de instituciones financieras", sin determinar el importe mínimo exigible; para la técnica, en el contrato nº 35, se exige una relación de las obras de restauración en los últimos 5 años mientras que para el nº 39 se alude a una relación de los principales servicios o

[28] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

trabajos de naturaleza análoga al objeto del contrato en los tres últimos años, pero sin establecer en ningún caso los importes mínimos necesarios para garantizar esa solvencia.

- En el contrato nº 36, en el que se exige la clasificación de los licitadores, no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera y técnica o profesional necesaria, de los empresarios no españoles de los Estados miembros de la Unión Europea, a los que no es exigible dicha clasificación, incumpliendo lo establecido en los artículos 62 y 66 del TRLCSP.
- En los criterios evaluables de forma automática, de los contratos nº 37 y 38, con la fórmula establecida para evaluar la oferta económica no se reparten todos los puntos habilitados en este apartado, ya que se concede puntuación a la oferta mínima aceptable lo que modifica el porcentaje real aplicado sobre cada criterio en el PCAP, incumpliendo los principios de publicidad y concurrencia y las normas de valoración previstas en el artículo 150 del TRLCSP. Con la aplicación de esta fórmula se concentran las puntuaciones en el intervalo más alto de las posibles desincentivando la presentación de bajas sobre el precio de licitación, teniendo en cuenta, además, que la oferta económica supone el 99 % de la ponderación del total de los criterios de adjudicación, siendo el resto de criterios meramente testimoniales.
- En los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, de los contratos nº 35 y 36, hay que señalar lo siguiente:
  - ✓ [29]
  - ✓ En el criterio "Propuesta de actuación en el inmueble" no se especifican los métodos de reparto de la puntuación máxima asignada a cada uno de los subcriterios, lo que impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones y no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia que debe informar la contratación pública, establecido en el artículo 1 del TRLCSP.
  - ✓ [30]
- En el contrato nº 39, dentro de los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, se incluye la Calidad del Plan de trabajo, para la que no se establece el método de reparto de la puntuación máxima asignada, lo que no garantiza el

[29] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones
[30] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

- Por lo que se refiere a la elaboración de los Pliegos de Prescripciones Técnicas, se observa que en el del contrato nº 37 se han incluido condiciones que deberían figurar en el PCAP, como la fórmula de revisión de precios aplicable al contrato, lo que incumple el artículo 68.3 del RGLCAP.

III.3.9.2. Procedimiento de adjudicación

Por lo que se refiere a la publicidad de la licitación, el anuncio en el BOCYL de los contratos nº 35, 36, 37, 38 y 39, todos los revisados de esta Consejería, no se ajusta al contenido establecido en el el Anexo II del Real Decreto 300/2011, por el que se modifica el RDPLCSP, al no establecer el importe máximo de los gastos de publicidad que serán por cuenta del adjudicatario.

En relación con el funcionamiento de la Mesa de contratación o del órgano de contratación, hay que señalar lo siguiente:

➢ Los Informes Técnicos de valoración de los criterios no cuantificables mediante fórmulas, de los contratos nº 35 y 36, presentan deficiencias en la motivación de algunas de las puntuaciones asignadas, lo que incumple lo establecido en el artículo 151 del TRLCSP. Así:

- [31]
- [32]
- En el criterio "Propuesta de actuación en el inmueble" todos los aspectos de las diferentes ofertas obtienen puntuación, incluso las calificadas como mala, muy mala o pésima, lo que desvirtúa la ponderación de este criterio establecida en el PCAP.
- La valoración de la "Propuesta de difusión de la intervención" se realiza mediante la cuantificación económica de las diferentes propuestas; sin embargo la Administración reduce, en algunos casos, tales importes sin que se motive tal decisión.

➢ En el Informe Técnico de valoración del contrato nº 39, en relación con el criterio "Calidad del Plan de Trabajo", se ha incluido un reparto de la puntuación máxima entre los diferentes subcriterios no prevista en el PCAP, lo que impide que los licitadores conozcan

[31] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones
[32] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones y no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia que debe informar la contratación pública, establecido en el artículo 1 del TRLCSP. Tampoco se determinan los aspectos tenidos en cuenta por el órgano de valoración que relacionen cada una de las proposiciones con las puntuaciones asignadas. Además se introduce, en "Mejoras en relación a lo dispuesto en el PPT", un criterio de reparto no contemplado en el PCAP (un punto para cada mejora admitida, dos puntos si es considerada una mejora especialmente interesante, sin que esta quede definida).

III.3.9.3. Ejecución del contrato.

No se han detectado incidencias en el examen de la ejecución de los contratos de esta Consejería.

III.3.9.4. Extinción del contrato.

No se han detectado incidencias en el examen de la extinción de los contratos de esta Consejería.

III.3.10. GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE CASTILLA Y LEON

La contratación adjudicada en el año 2013 asciende a 3.019 contratos por un importe total de 180.682.748,70 euros. De ellos se han fiscalizado 12 por un importe total de 48.456.361,95 euros, lo que representa un 26,82 % sobre la cuantía total de la población de la Gerencia.

Los expedientes seleccionados corresponden a cuatro contratos de gestión de servicios públicos, seis de suministros y dos de servicios, adjudicados cinco mediante procedimiento abierto, cinco mediante procedimiento negociado y dos de adquisición centralizada, tal y como figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo 2.1 de este informe.

Además, se ha examinado la ejecución y extinción de dos contratos, uno de gestión de servicios públicos y uno de suministros, adjudicados mediante procedimiento abierto, por una cuantía de 12.812.492,52 euros, relativos a la muestra de 2009; tres contratos, uno de obras, uno de suministros y uno de servicios, adjudicados mediante procedimiento abierto, por una cuantía de 17.036.508,27 euros, referentes a la muestra de 2010, y tres contratos, uno de obras y dos de suministros, adjudicados mediante procedimiento abierto, por una cuantía de 14.540.496,20 euros, relativos a la muestra de 2011, que figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo 2.2 de este informe.

III.3.10.1. Actuaciones preparatorias

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas, establecido en el TRLCSP y el RGLCAP, se han observado las siguientes incidencias:

- En los contratos nº 40 y 41 no se determina con exactitud el plazo de duración, al quedar supeditado su inicio a la fecha de la formalización y establecer una fecha concreta para su terminación, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2 e) del RGLCAP. Así se establece su inicio el día siguiente a la formalización del contrato si ésta fuese posterior fijando como fecha de terminación el 9 de octubre y el 31 de diciembre de 2013, respectivamente, lo que no permite que los licitadores conozcan el plazo exacto de duración del contrato en el momento de preparar sus ofertas.

- En los requisitos de solvencia establecidos en los contratos nº 42, 43, 49 y 51 debería darse una adecuada coherencia, entre los criterios de solvencia determinados por el órgano de contratación y el valor estimado del contrato, que garantice la proporcionalidad exigida en el artículo 62.2 del TRLCSP. Para la acreditación de la solvencia económica y financiera se establece la presentación de una declaración sobre el volumen global de negocios y para la técnica una relación de los principales servicios o suministros efectuados, ambas referidas a los tres últimos años y por una cuantía global mínima muy inferior (entre el 10 y el 30 por ciento) al precio de licitación, o al importe más alto estimado del lote de entre aquellos a los que concurra, no habiéndose justificado en el expediente la proporcionalidad con el importe del objeto del contrato. En el contrato nº 51, en el que se exige clasificación, se producen las mismas incidencias en la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional de los empresarios no españoles de los Estados miembros de la Unión Europea, a los que no es exigible dicha clasificación. [33]

- En el contrato nº 47 se establece como criterios de valoración de las ofertas uno que es de selección, vinculado no al objeto del contrato sino a las características del contratista, incumpliendo el artículo 150.1 del TRLCSP. Así se valora dentro del criterio referente a la logística el mayor número de vehículos industriales para

[33] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

transporte, con cobertura diaria en cualquier punto de la Comunidad de Castilla y León, de que disponga el licitador.

- No se garantiza el cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP en el contrato nº 45, Acuerdo Marco de suministros con varios adjudicatarios, en el que se incluyen como criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas la "calidad del servicio técnico de apoyo en el implante y en el seguimiento" y la "presentación de un plan formativo", que se encuentran insuficientemente desarrollados, al no definir los aspectos concretos que serán objeto de puntuación y no establecerse los métodos de reparto de las puntuaciones máximas, de manera que los licitadores desconocen en el momento de preparar sus ofertas cuáles son los aspectos que se tendrán en cuenta en la valoración y su ponderación. Además en el contrato nº 49, dentro del criterio de adjudicación "Calidad técnica del producto", se otorga puntuación a las ofertas que cumplen las características técnicas mínimas exigidas. [34]

- En los criterios evaluables de forma automática, de todos los contratos adjudicados por procedimiento abierto nº 42, 43, 45, 47 y 49, con la fórmula establecida para evaluar la oferta económica se acumulan las puntuaciones en los tramos más altos del intervalo y con escasas diferencias entre ellas, haciendo que las rebajas de escasa importancia obtengan también una puntuación alta. Además, en el contrato nº 49, con la fórmula establecida podría obtener puntos la oferta mínima aceptable. Se incumplen los principios de publicidad y concurrencia y las normas de valoración previstas en el artículo 150 del TRLCSP.

- En el contrato nº 40, cuya adjudicación se realiza por procedimiento negociado se define como uno de los aspectos objeto de negociación las "mejoras en el plazo de ejecución del contrato", cuando al tener como objeto la prestación de determinados servicios (logopedia) durante un determinado periodo de tiempo (hasta 9 de octubre de 2013) no parece que el citado plazo de ejecución del contrato pueda variar y por lo tanto su duración pueda ser objeto de negociación.

- En el cuadro de características del PCAP correspondiente al contrato nº 49, no se concreta si el importe de la garantía definitiva es un 5% sobre el precio de adjudicación o sobre el presupuesto de licitación, como establece el artículo 95 del

[34] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

TRLCSP; en el citado cuadro deben establecerse las condiciones concretas que afectan a cada contrato.

- En el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato nº 49 no se definen las características técnicas específicas ni las condiciones generales (se indica que "quedan establecidas en la definición de cada lote, en cuanto a composición y estructura" y que "las medidas son aproximadas, se admiten otras presentaciones"); dado que la calidad técnica está incluida como criterio de adjudicación, ésta indefinición pone en duda la posibilidad de su valoración. [35]

- No hay constancia, en el contrato nº 51, de la elaboración ni consiguiente aprobación del correspondiente PPT. El órgano de contratación ha comunicado que, al tratarse de un expediente tramitado como exclusividad técnica, el Servicio de ingeniería del complejo asistencial estimó conveniente no elaborar PPT alguno, lo que incumple lo establecido en el artículo 116 del TRLCSP.

III.3.10.2. <u>Procedimiento de adjudicación</u>

En cuanto a la publicidad de la convocatoria en boletines o diarios oficiales, así como en el perfil de contratante, se ha observado que en el anuncio de licitación de todos los expedientes analizados en los que era necesaria tal publicidad por adjudicarse por procedimiento abierto, contratos nº 42, 43, 45, 47 y 49 no indica los criterios de adjudicación y su ponderación ni especifica los medios para acreditar la solvencia los licitadores, remitiendolos al contenido del PCAP, lo que incumple lo establecido en el artículo 150.5 del TRLCSP y en el anexo II del RDPLCSP.

[36]

En los PCAP de los contratos nº 40, 41, 44 y 51, adjudicados mediante procedimiento negociado, se incluye un apartado donde se enumeran los aspectos objeto de negociación, sin embargo no se acredita en ninguno de ellos haberse efectuado negociación alguna con los licitadores, obviándose la caracterización propia de este procedimiento, incumpliendo lo establecido en el artículo 169 y 178.4 del TRLCSP. Además en el expediente nº 48, que tiene por objeto la adquisición de determinadas especialidades farmacéuticas, figura un documento en el que se informa al órgano de contratación que no ha sido posible conseguir mejoras económicas, al tratarse de productos exclusivos, “sin perjuicio de que al margen del procedimiento se puedan

[35] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[36] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

establecer acuerdos de mejora económica por volumen de compra o crecimiento de los productos implicados". Dichos acuerdos deben realizarse dentro del procedimiento y se debe dejar constancia en el expediente de los mismos, de acuerdo con los principios de publicidad y transparencia que rigen la contratación pública.

En la publicación de la adjudicación, de los contratos nº 45 y 47, en el perfil de contratante se omitió la indicación del plazo para la formalización del contrato, incumpliendo el artículo 151.4 TRLCSP.

El documento mediante el que se formaliza el contrato nº 51 no es coherente con las actuaciones del expediente, incumpliendo lo establecido en el artículo 26.2 del TRLCSP. Así, se incluye la posibilidad de prórroga de 6 meses del contrato "de acuerdo con lo dispuesto en el PCAP", cuando este expresamente lo prohíbe y se establece que el contrato está integrado, entre otra documentación, por el PPT cuando en este contrato no se ha elaborado dicho pliego, como se señala en el apartado anterior. También existen otras deficiencias en la elaboración de los documentos administrativos de este expediente, así en la notificación de la resolución de adjudicación figura la relación de artículos adjudicados al licitador cuando se trata de un contrato de mantenimiento y en la resolución de adjudicación se establecee que se ha solicitado oferta a tres empresas capacitadas lo que tampoco se ajusta a su tramitación.

En la tramitación del expediente nº 49 que tiene por objeto la adquisición de material fungible de laparoscopia, además de las incidencias ya señaladas, se observa lo siguiente:

- La Resolución de 20 de mayo de 2013, por la que el órgano de contratación acuerda la adjudicación, excede el plazo máximo de dos meses desde la apertura de las proposiciones incumpliendo lo establecido en el artículo 161 del TRLCSP. Una segunda Resolución de adjudicación de 19 de septiembre de 2013, dictada como consecuencia de la estimación de un recurso especial en materia de contratación, es de fecha anterior al requerimiento a los nuevos adjudicatarios para que aportasen la documentación prevista en el PCAP previa a la adjudicación y no se ha aportado justificación de su notificación, incumpliendo lo establecido en el 151.4 del TRLCSP. Se dicta una tercera Resolución de adjudicación de fecha 4 de octubre de 2013, sin que conste anulación de la anterior, de la que tampoco se justifica su notificación. Las dos últimas resoluciones realizan adjudicaciones directamente, anulando la primera realizada a la empresa afectada, y sin tener en cuenta que el contenido del fallo del recurso ordenaba retrotraer las actuaciones al momento de la valoración de las

ofertas, lo que implica una nueva valoración y una nueva resolución de adjudicación para todos los lotes y empresas participantes en el proceso.

- Se publica la adjudicación y posterior formalización del contrato definitivo, suscrito el 23 de octubre de 2013, sin que conste la anulación del anterior contrato. No se hace referencia a los lotes que han sido adjudicados y en el modelo que se utiliza no se cumplimentan todos los apartados. Tampoco se acredita la publicación de la formalización del contrato en el perfil del contratante ni, como consecuencia de la estimación del recurso especial, en el BOE o en el BOCYL incumpliendo lo establecido en el artículo 154 del TRLCSP. Además la publicación en el DOUE de la Resolución correspondiente a la tercera adjudicación, se publica las diferencias que se han producido en relación con la primera, pero sin que se haya hecho referencia a publicaciones anteriores referentes al mismo contrato.

III.3.10.3. Ejecución del contrato.

[37]

III.3.10.4. Extinción del contrato.

El acta de recepción del contrato nº 89, se expide incumpliendo el plazo de un mes. Tampoco hay constancia de la elaboración del acta de recepción en los contratos nº 40, 41, 44 y 51, a pesar de haber finalizado el plazo de ejecución. Se incumple lo establecido en el artículo 222.2 del TRLCSP.

III.3.11. GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN

La contratación adjudicada en el año 2013 asciende a 128 contratos por un importe total de 37.789.899,63 euros. De ellos se han fiscalizado 7 por un importe total de 31.502.302,50 euros, lo que representa un 83,36 % sobre la cuantía total de la población de la Gerencia.

Los expedientes seleccionados corresponden a un contrato de suministros, cinco de servicios y uno mixto, adjudicados seis mediante procedimiento abierto, y uno negociado, tal y como figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo 2.1 de este informe.

Además, se ha examinado la ejecución y extinción de un contrato administrativo especial, adjudicado mediante procedimiento abierto, por una cuantía de 1.812.615,83 euros, relativo a la muestra de 2010, y uno administrativo especial, adjudicado mediante procedimiento abierto, por

[37] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

una cuantía de 1.168.610,00 euros, relativos a la muestra de 2011, que figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo 2.2 de este informe.

III.3.11.1. Actuaciones preparatorias

En la propuesta de inicio de los expedientes de los contratos nº 53, 56 y 57 se han observado errores en su calificación, al atribuir la condición de administrativos especiales a los dos primeros, cuando en realidad son de servicios, y como de servicios, cuando su naturaleza es de administrativo especial, al tercero. No obstante, esta calificación no ha impedido que la resolución de inicio y el resto de la tramitación se haya realizado, salvo por las incidencias detectadas en este informe, al amparo del TRLCSP.

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas, establecido en el TRLCSP y el RGLCAP, se han observado las siguientes incidencias:

- En el expediente del Contrato nº 52 se aporta el Informe de la Asesoría Jurídica del modelo de PCAP, pero no consta el Informe del cuadro de características, que es parte esencial de su contenido, incumpliendo lo establecido en el artículo 115.6 del TRLCSP.
- Los PCAP de los contratos nº 55, 56 y 57 establecen la necesidad de subrogación del adjudicatario en la condición de empleador en determinadas relaciones laborales preexistentes vinculadas al servicio contratado. Sin embargo, no consta en los expedientes la documentación complementaria con la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afectaría, en cumplimiento del art. 120 del TRLCSP.
- En los contratos nº 52, 53, 54 y 57 no se determina con exactitud el plazo de duración, al quedar supeditado su inicio a la fecha de la formalización, desconocida por los licitadores cuando preparan sus ofertas, y establecer una fecha concreta para su terminación, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2 e) del RGLCAP. Como consecuencia de lo anterior, el plazo de ejecución de los cuatro contratos ha sido inferior al inicialmente previsto, especialmente en el nº 52 que pasa de una previsión inicial de 12 meses a ejecutarse en 3 meses y 10 días y el nº 53 cuyo plazo se reduce en 3 meses (de 24 a 21 meses).
- En el contrato nº 52, que tiene por objeto el suministro de productos perecederos, no contiene ninguna cláusula que refleje la disminución del suministro o la

correspondiente rebaja del precio, motivadas por la reducción en el plazo de ejecución, ni en la resolución de adjudicación ni en el documento de formalización. En la formalización de los contratos nº 53, 54 y 57 se fija una disminución proporcional del precio, pero no se tiene en cuenta el plazo real de ejecución en la adjudicación, que se realiza por el precio sin reducción y establece el importe de la garantía definitiva en base a este precio.

- [38]
- Dentro de los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, en la valoración de las oferta económica de los contratos nº 53, 56 y 58, se establece un método de valoración que diferencia entre las opciones A y B, según que el porcentaje de baja sea inferior o no al 25 % del precio de licitación. La aplicación de la fórmula establecida para la opción A no garantiza que se adjudiquen todos los puntos atribuidos a este criterio, además implica que todas las bajas superiores al 25 % del precio de licitación obtendrían la misma puntuación; si se aplica la opción B, no se conoce el umbral en que se dará la puntuación más baja a partir del que deberán repartirse los puntos de forma proporcional. Además, con la fórmula establecida, para los contratos nº 54 y 55, no se reparten todos los puntos habilitados en este apartado, ya que se concede puntuación a la oferta mínima aceptable. Estas valoraciones modifica el porcentaje real aplicado sobre cada criterio en el PCAP, pueden dar lugar a que la oferta económicamente más ventajosa no obtenga la mayor valoración e incumplen los principios de publicidad y concurrencia y las normas de valoración previstas en el artículo 150 del TRLCSP.
- [39]
- En los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, establecidos en los contratos nº 54, 56 y 57, al no estar desarrollados de forma detallada impiden que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones, incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP. Además, en ninguno de los tres contratos, se especifican los métodos de reparto de la puntuación máxima asignada a cada uno de los criterios o subcriterios, lo que incumple el principio de transparencia de los procedimientos de contratación. Estos criterios son, en el nº 54 la presentación de un Plan de asunción y devolución del servicio y la Propuesta metodológica y técnica; en el nº 56: la descripción de los

[38] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones
[39] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

principales aspectos metodológicos concretos implicados en el desarrollo del servicio y su adecuación a las necesidades de los usuarios y a los principios inspiradores de la actividad, Objetivos, tipos/niveles y su distribución en el tiempo de duración del contrato, Contenidos y su distribución en el tiempo de duración del contrato, Medios/Recursos, Soportes documentales, Sistema o Sistemas de coordinación y Evaluación: tipos, agentes, instrumentos, fases; y en el contrato nº 57: la calidad del objeto del contrato y la formación del personal a través de planes de formación y reciclaje cuyo contenido está directamente relacionado con el objeto del servicio contratado.

- En el contrato nº 57, entre los criterios de adjudicación no evaluables mediante formulas figura la "Formación del Personal", que podría haberse valorado mediante cifras o porcentajes, vinculando la puntuación al programa y la duración de la acción formativa en materia de menores infractores, aumentando de esta manera la objetividad de la adjudicación, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP. Además, al no referirse al objeto de contrato sino a la cualificación del personal de la empresa adjudicataria, debería haberse incluido dentro de los criterios de selección de la solvencia profesional o técnica.
- [40]

III.3.11.2. <u>Procedimiento de adjudicación</u>

En cuanto a la publicidad de la convocatoria en los boletines oficiales correspondientes, se ha observado que en el anuncio de licitación de todos los expedientes analizados en los que era necesaria tal publicidad por adjudicarse por procedimiento abierto, contratos nº 53, 54, 55, 56, 57 y 58, no se indican los medios para acreditar la solvencia los licitadores, tampoco los criterios de adjudicación ni su ponderación especifica, salvo en el nº 55, remitiendolos al contenido del PCAP, lo que incumple lo establecido en el artículo 150.5 del TRLCSP y en el anexo II del RDPLCSP.

En el Informe Técnico de valoración de los criterios cuantificables mediante juicios de valor, del contrato nº 54, se ha incluido un reparto de la puntuación máxima entre los diferentes criterios y subcriterios no prevista en el PCAP, que excede de las funciones inherentes a la discrecionalidad técnica, que en todo caso se le reconoce; esto impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones y no garantiza el cumplimiento del

[40] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

principio de transparencia que debe informar la contratación pública, establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

En el contrato nº 53, al no aplicar la bajada en el importe de adjudicación como consecuencia de la reducción en el plazo total de ejecución del contrato, se constituye la garantía definitiva por un importe superior al establecido en el artículo 95 del TRLCSP.

[41]

La adjudicación no se notifica adecuadamente al adjudicatario y al resto de licitadores, en el contrato nº 56, incumpliendo lo establecido en el artículo 151.4 del TRLCSP, al no figuran las características y ventajas de la proposición del adjudicatario, determinantes de que haya sido seleccionada la oferta, indicándose sólo la puntuación obtenida en los distintos apartados. [42]

En los contratos nº 53, 55 y 56, que tienen por objeto un servicio comprendido en la categoría 25 (Servicios Sociales y de Salud) y de cuantía superior a 200.000 euros, no hay constancia de la comunicación de la adjudicación a la Comisión Europea incumpliendo lo establecido en el artículo 154.3 del TRLCSP.

El contenido del documento de formalización de los contratos nº 54, 55, 56, 57 y 58 no se ajusta a lo previsto en el artículo 26.2 del TRLCSP, al no concretarse los derechos y obligaciones de las partes derivados de la proposición del adjudicatario o de los precisados en el acto de adjudicación; no obstante, en los documentos contractuales se establece una cláusula genérica de remisión a lo dispuesto en el PCAP y en el PPT y a las condiciones expresadas en la oferta, considerándose partes integrantes del contrato a efectos de exigibilidad. No figuran en el documento de formalización:

- En el nº 54, las obligaciones por parte del contratista referente a capacidad de respuesta frente a las necesidades sobrevenidas, cualificación técnica, plan de asunción y devolución del servicio y propuesta metodológica y técnica.
- En el nº 55, las obligaciones por parte del contratista referente a bolsa de horas complementaria.
- En el nº 56, las obligaciones por parte del contratista referente a metodología, planificación y desarrollo del servicio.
- En el nº 57, la bolsa de horas complementaria y los planes de formación y reciclaje ofertado a los trabajadores.

[41] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones
[42] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

- En el nº 58, las obligaciones por parte del contratista referente al porcentaje adicional de ahorro de energía y agua, de excesos de consumo, optimización y renovación de instalaciones consumidores de energía e inversiones en ahorro energético, de agua y energía renovables.

No hay constancia de la publicación de la formalización del contrato nº 54 en los correspondientes boletines oficiales ni en el perfil de contratante. Tampoco consta la publicación del nº 58 en el DOUE ni en el BOCyL. Se incumple lo establecido en el artículo 154.2 del TRLCSP.

III.3.11.3. Ejecución del contrato.

No se han detectado incidencias en el examen de la ejecución de los contratos de esta Gerencia.

III.3.11.4. Extinción del contrato.

En el certificado de recepción del suministro, del contrato nº 52, no se indican las unidades de producto que se han suministrado, estableciendo únicamente con carácter general "habiéndose realizado de conformidad al PCAP y PPT". Dado que se trata de un suministro de leche, nata y queso fresco para un período de 12 meses y que, finalmente, la duración del contrato fue de poco más de tres meses, el citado certificado adolece de imprecisión al no establecer las concretas prestaciones recibidas por la Administración durante la vigencia del contrato.

III.3.12. SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN.

La contratación adjudicada en el año 2013 asciende a 26 contratos por un importe total de 2.990.947,00 euros. De ellos se han fiscalizado 3 por un importe total de 692.943,35 euros, lo que representa un 23,17 % sobre la cuantía total de la población del Servicio Público de Empleo.

Los expedientes seleccionados corresponden a tres contratos de servicios, adjudicados uno mediante procedimiento negociado y dos de adquisición centralizada, tal y como figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo 2.1 de este informe.

Además, se ha examinado la ejecución y extinción de un contrato de servicios, adjudicado mediante procedimiento abierto, por una cuantía de 631.300,00 euros, relativo a la muestra de 2012, que figura relacionado, identificado y numerado en el Anexo 2.2 de este informe.

III.3.12.1. Actuaciones preparatorias

En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas, establecido en el TRLCSP y el RGLCAP, así como de las solicitudes de oferta vinculante para las adquisiciones centralizadas, se han observado las siguientes incidencias:

- No se determina con exactitud el plazo de duración del contrato nº 59 al quedar supeditado su inicio a una fecha incierta, la de su formalización, y estableciendo una fecha concreta para su terminación, el 30 de noviembre de 2013, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.

- En cuanto a los requisitos de solvencia económica y financiera que deben acreditar los empresarios en la licitación, en el contrato nº 59, se incumple el artículo 62 del TRLCSP ya que se establece que el licitador acreditará capacidad financiera suficiente según el modelo del Anexo II del Pliego, mediante Informe de Instituciones financieras, pero sin determinar los mínimos exigibles que deben cumplir para acreditar esa solvencia, convirtiendo la aceptación a la licitación en un acto arbitrario.

- En cuanto a los requisitos de solvencia económica y financiera que deben acreditar los empresarios en la licitación, en el contrato nº 59, se incumple el artículo 62 del TRLCSP ya que se establece que el licitador acreditará capacidad financiera suficiente según el modelo del Anexo II del Pliego, mediante Informe de Instituciones financieras, pero sin determinar los mínimos exigibles que deben cumplir para acreditar esa solvencia.

- Dentro de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática, del contrato nº 61, se atribuye la máxima puntuación a la oferta económica que alcance una baja del 20% del precio de licitación lo que desincentiva la presentación de rebajas superiores, establece una puntuación igual para ofertas diferentes y puede dar lugar a que la oferta económicamente más ventajosa no obtenga la mayor valoración, incumpliendo las normas del artículo 150 del TRLCSP.

- En el contrato nº 60…, se establece como criterio de valoración de las ofertas vinculantes la posibilidad de incluir una bolsa de horas adicionales gratuitas, puntuando por cada hora ofertada hasta un número máximo, lo que limita las horas

ofertadas valorables sin que se justifique en el expediente el cálculo realizado para establecer la conveniencia de establecer ese máximo de horas; además, al no ofertar las empresas el máximo de horas no se han otorgado todos los puntos por este concepto, desvirtuando la ponderación de este criterio prevista en la petición de oferta vinculante e incumpliendo lo establecido en el artículo 150.4 del TRLCSP. [43]

- En el contrato nº 61 se establece como criterios de valoración de las ofertas uno que es de selección, vinculado no al objeto del contrato sino a las características del contratista, incumpliendo el artículo 150.1 del TRLCSP. Así, en el contrato que tiene por objeto el mantenimiento de una aplicación informática, se valoran los conocimientos de los diferentes perfiles profesionales del "Equipo de Trabajo", lo que no se refiere al objeto del contrato ni a las características de la oferta, sino a los conocimientos y a la aptitud del personal de la empresa, es decir, a su solvencia profesional o técnica; tampoco permite valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos, al no estar desarrollado de forma detallada, el criterio de la "Cualificación técnica de la empresa", en el que se valora la calidad y coherencia de la oferta desglosada en cinco apartados. Además no se establecen en el PCAP las reglas de reparto de las puntuaciones máximas, atribuidas a cada uno de los distintos criterios y subcriterios, en ninguno de los dos criterios aludidos en este apartado. Se incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 150 del TRLCSP, e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones.

III.3.12.2. Procedimiento de adjudicación

En los Informe Técnicos de valoración de los criterios cuantificables mediante juicios de valor, del contrato nº 61, se ha incluido un reparto de la puntuación máxima en el criterio "Cualificación técnica de la empresa específica en relación con el objeto del contrato a licitar" que no figura en el PCAP, que excede de las funciones inherentes a la discrecionalidad técnica, que en todo caso se le reconoce. Además al no establecer una relación entre los razonamientos reflejados y la puntuación otorgada, se desconoce en qué medida han afectado a su valoración; esto impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones y no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia que debe informar la contratación pública, establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

[43] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

La Resolución por la que el órgano de contratación acuerda la adjudicación, del contrato nº 59, carece del contenido mínimo establecido en el artículo 151.4 del TRLCSP. Si bien cita el Informe Técnico, en el que constan las razones de la aceptación de la oferta adjudicataria, no lo incorpora, por lo que son desconocidas por el resto de licitadores, contrariamente al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública; tampoco constan los aspectos negociados y sus resultados en la notificación de la citada resolución.

III.3.12.3. Ejecución del contrato.

No se han detectado incidencias en el examen de la ejecución de los contratos de este Servicio.

III.3.12.4. Extinción del contrato.

En el contrato nº 103, correspondiente a la muestra de 2012, el acta de recepción se realizó con dos meses de retraso respecto del plazo marcado en el artículo 222 TRLCSP.

III.3.13. INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE CASTILLA Y LEÓN

La contratación adjudicada en el año 2013 asciende a 4 contratos por un importe total de 114.500,00 euros. De ellos se ha fiscalizado 1 por un importe total de 72.000,00 euros, lo que representa un 62,88 % sobre la cuantía total de la población del Instituto.

El expediente seleccionado corresponde a un contrato de gestión de servicios públicos, adjudicado mediante procedimiento abierto, tal y como figura relacionado, identificado y numerado en el Anexo 2.1 de este informe.

Además, se ha examinado la ejecución y extinción de un contrato de obras, adjudicado mediante procedimiento abierto, por una cuantía de 4.687.487,81 euros, relativo a la muestra de 2009, que figura relacionado, identificado y numerado en el Anexo 2.2 de este informe

III.3.13.1. Actuaciones preparatorias

En los criterios de adjudicación cuantificables de forma automática, del contrato nº 62, en la valoración del importe de los precios a cobrar por los servicios prestados a los usuarios de las instalaciones (albergue y campamento juvenil) se establece un criterio de reparto de la puntuación, en función a su cercanía al denominado “precio base” establecido en el pliego. El conocimiento por los licitadores del precio más barato, que obtendría la máxima puntuación, podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa, al desincentivar la presentación de mayores bajas, y la eficiente utilización de los fondos públicos, establecida en el artículo 1 del TRLCSP.

III.3.13.2. Procedimiento de adjudicación

En cuanto a la publicidad de la convocatoria en el BOCYL, en el anuncio de licitación del contrato nº 62 no se especifica: la solvencia económica y técnica de los licitadores, remitiéndose para su conocimiento al PCAP, la modalidad de presentación de las ofertas y la fecha y hora de apertura de ofertas (sobres 2 y 3) indicándose que se comunicará a través del perfil del contratante. Tampoco figura el importe máximo de los gastos de publicidad, lo que incumple lo establecido en el Anexo II del RDPLCSP. [44]

En la valoración del importe máximo de los precios por servicios prestados a los usuarios de las instalaciones, en el informe propuesta de adjudicación, no se aplicó correctamente la proporcionalidad establecida en el PCAP; no obstante, no influyó en la adjudicación del contrato que recayó en la oferta más baja. [45]

Tampoco el anuncio de publicación de la formalización del contrato en el BOCYL se ajusta a lo establecido en el Anexo II RDPLCSP, al establecer que se había realizado a la oferta económicamente más ventajosa, indicando la puntuación obtenida, pero no especifica las ventajas determinantes de esa adjudicación.

III.3.13.3. Ejecución del contrato.

En la ejecución del contrato nº 77, correspondiente a la fiscalización del año 2009, se observa un retraso injustificado en el inicio de las obras al haberse incumplido el plazo de un mes, establecido en el artículo 212 de la LCSP, para la formalización del acta de comprobación del replanteo.

Este contrato, que tenía como fecha de finalización el 22 de mayo de 2011 y un plazo de ejecución de 20 meses, fue objeto de dos expedientes de modificación del proyecto, sin que ninguna de las partes estimaran necesaria la ampliación del contrato:

- En el primero, iniciado en junio de 2010 y cuyo contrato se formalizó en octubre de 2010, las razones para modificar el contrato fueron: movimiento de tierras y cimentación y cerramientos y divisiones, como consecuencia de la aprobación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.
- El segundo expediente, iniciado en septiembre de 2012 y que formalizó el contrato en enero de 2013, se motivó en la modificación de partidas de urbanización, de

[44] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[45] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

instalaciones de telecomunicaciones y de pavimentos interiores, como consecuencia de requerimientos posteriores al proyecto.

A pesar de que en las citadas modificaciones no se estableciera la necesidad de ampliación del contrato se solicita, por los directores de obra con fecha 12 de abril de 2011, la suspensión temporal total de la ejecución del contrato y la ampliación del plazo de ejecución, basándose en la demora producida en la tramitación del primer modificado y a la mala situación económica que ha provocado cancelaciones de contratos con proveedores teniendo que firmar otros nuevos. Ninguna de las razones alegadas justifican adecuadamente la ampliación en 21 meses más el período de ejecución, la primera porque el motivo de la prórroga no es consecuencia de la redacción del modificado, sino del retraso producido en su redacción y la segunda, la mala situación económica, no es responsabilidad del órgano de contratación y la petición de prórroga se solicitó fuera del plazo máximo de 15 días establecido desde aquel en que se produzca la causa originaria del retraso. No se acredita el cumplimiento del artículo 213 del TRLCSP, en cuanto a que los motivos del retraso no son imputables al contratista, ni los requisitos y plazos establecidos en el artículo 100 del RGLCAP.

III.3.13.4. Extinción del contrato.

En el contrato nº 77, el contratista incumplió el plazo total de ejecución de la obra, que concluía el 22 de febrero de 2013. Posteriormente el contrato fue, finalmente, objeto de resolución por declaración de concurso y liquidación de la empresa adjudicataria. Las obras, a la fecha de finalización de los trabajos de campo, no se encuentran concluidas totalmente si bien por la Administración se ha procedido a la ocupación efectiva de las realizadas. [46]

Posteriormente el contrato fue, finalmente, objeto de resolución por declaración de concurso y liquidación de la empresa adjudicataria. Las obras, a la fecha de finalización de los trabajos de campo, no se encuentran concluidas totalmente si bien por la Administración se ha procedido a la ocupación efectiva de las realizadas.

III.3.14. AGENCIA DE INNOVACIÓN, FINANCIACIÓN E INTERNACIONALIZACIÓN EMPRESARIAL

La contratación adjudicada en el año 2013 asciende a 4 contratos por un importe total de 160.617,00 euros. De ellos se ha fiscalizado 1 por un importe total de 56.434,40 euros, lo que representa un 35,14 % sobre la cuantía total de la población de la Agencia.

[46] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

El expediente seleccionado corresponde a un contrato de servicios, adjudicado mediante procedimiento abreviado, tal y como figura relacionado, identificado y numerado en el Anexo 2.1 de este informe.

Además, se ha examinado la ejecución y extinción de un contrato de servicios, adjudicado mediante procedimiento abierto, por una cuantía de 259.600,00 euros, relativo a la muestra de 2011, que figura relacionado, identificado y numerado en el Anexo 2.2 de este informe.

III.3.14.1. Actuaciones preparatorias y Procedimiento de adjudicación

Revisadas las actuaciones preparatorias y el procedimiento de adjudicación del contrato nº 63, no se han detectado incidencias en el examen de estas fases de la contratación.

III.3.14.2. Ejecución del contrato y Extinción del contrato.

Analizadas las fases de ejecución y extinción, del contrato nº 63, no se han detectado incidencias reseñables.

Por otro lado, se ha examinado la ejecución y extinción del contrato nº 91, correspondiente a la muestra de 2011, sin que tampoco se hayan producido incidencias dignas de mención.

III.3.15. ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA DE CASTILLA Y LEÓN

La contratación adjudicada en el año 2013 asciende a 6 contratos por un importe total de 407.926,00 euros. De ellos se han fiscalizado dos por un importe total de 221.426,41 euros, lo que representa un 54,28 % sobre la cuantía total de la población del Ente.

Los expedientes seleccionados corresponden a dos contratos de suministros, adjudicados uno mediante procedimiento abierto, y otro mediante procedimiento abreviado, tal y como figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo 2.1 de este informe.

III.3.15.1. Actuaciones preparatorias

En el contrato nº 64, que tiene por objeto la adquisición de equipos, montaje y puesta en marcha de una instalación de energía solar térmica, en el Pliego de Cláusulas Jurídicas Particulares se establecen criterios de adjudicación evaluables de forma automática, en los que se han observado las siguientes incidencias:

- Existe una incorrecta definición del criterio de adjudicación referente a la oferta económica, ya que la fórmula establecida atribuye el máximo de puntos a todas las ofertas “iguales o menores de 150.000 euros y cero puntos a las iguales a 180.000

euros", lo que otorga la misma puntuación a todas las ofertas que alcancen esa rebaja aunque sean diferentes y desincentivan la presentación de mejores ofertas en contra de los principios de economía en la gestión de fondos públicos y selección de la oferta económicamente más ventajosa del art. 1 del TRLCSP.

- Incorrecta calificación, dentro de estos criterios de adjudicación cuantificables de forma automática, de la "Mejora Técnica"; se exige la inclusión en la oferta, por los licitadores, de un sistema de recuperación de energía mediante el aprovechamiento de la energía solar térmica producida, debiendo el licitador aportar la descripción técnica detallada, el planteamiento de ejecución, y los planos y esquemas de principio oportunos, y quedando dicha mejora supeditada, en cuanto a si cumple su fin a juicio del personal técnico experto del EREN. Este criterio, dada la necesidad de evaluación técnica, no puede valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de unas fórmulas de manera automática.

III.3.15.2. Procedimiento de adjudicación

Dada la errónea calificación del criterio "Mejora técnica" como valorable de forma autómatica, provoca que su conocimiento y evaluación en las distintas ofertas no se realicen con carácter previo a la cuantificación de la oferta económica, conforme a lo dispuesto en el artículo 150.2 TRLCSP.

En el contrato nº 64 los licitadores admitidos presentan la misma oferta económica y la misma extensión del periodo de garantía, quedando el análisis de la mejora ofertada como determinante de la adjudicación. El informe técnico que fundamenta la adjudicación no está suficientemente motivado en la puntuación otorgada al valorar a la "Mejora técnica" con elementos no incluidos en el PCAP, y por lo tanto desconocidos por los licitadores al elaborar las ofertas, lo que excede las funciones propias de la discrecionalidad técnica e incumplen los Principios de igualdad y transparencia establecido en los artículos 139 y 150 del TRLCSP

III.3.15.3. Ejecución del contrato.

No se han detectado incidencias en el examen de la ejecución de los contratos de este Ente.

III.3.15.4. Extinción del contrato.

No se han detectado incidencias en el examen de la extinción de los contratos de este Ente.

III.3.16. INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN

La contratación adjudicada en el año 2013 asciende a 38 contratos por un importe total de 15.266.544,02 euros. De ellos se han fiscalizado 5 por un importe total de 11.686.383,57 euros, lo que representa un 76,55 % sobre la cuantía total de la población del Insituto.

Los expedientes seleccionados corresponden a cuatro contratos de obras, y uno de servicios, adjudicados uno mediante procedimiento abierto y cuatro mediante procedimiento de libre acceso, tal y como figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo 2.1 de este informe.

Además, se ha examinado la ejecución y extinción de un contrato de obras, adjudicado mediante procedimiento de libre acceso, por una cuantía de 896.741,00 euros, relativo a la muestra de 2011, que figura relacionado, identificado y numerado en el Anexo 2.2 de este informe

III.3.16.1. Actuaciones preparatorias

En relación con el contenido del Modelo de Documento de Condiciones del contrato, se han observado las siguientes incidencias:

- Para los contratos de ejecución de obras, nº 66, 67, 68 y 69, se establecen los mismos criterios de adjudicación, entre los que se incluye el de "Mejoras", ponderado con un 10 % de la puntuación total, en el que se valoran aquellas que supongan un valor añadido en la ejecución, conservación y explotación de la obra. Este criterio se encuentra insuficientemente desarrollado, al no definir los aspectos concretos que serán objeto de puntuación y no establecerse los métodos de reparto de las puntuaciones máximas, por lo que los licitadores desconocen en el momento de preparar sus ofertas cuáles son los aspectos que se tendrán en cuenta en la valoración y su ponderación. No se garantiza el cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP

- En el contrato de servicios nº 70, existe una incorrecta calificación de criterios de adjudicación como valorables mediante la aplicación de fórmulas: la "Calidad en la propuesta de desarrollo en la captación, recepción y tratamiento de muestras en relación con los participantes", hasta 25 puntos; la "Organización del acto de entrega de premios", hasta 20 puntos; y la "Calidad de la propuesta de organización de las sesiones de cata", hasta 15 puntos. No así el criterio "Mejoras", cuyo alto grado de desarrollo en el documento de condiciones permite su valoración mediante

simples operaciones aritméticas. Estos criterios necesitan de una evaluación previa que impide puedan valorarse con la aplicación de unas fórmulas de manera automática.

III.3.16.2. Procedimiento de adjudicación

En cuanto a la publicidad de la convocatoria en el Perfil de contratante, del contrato nº 66, se realiza un nuevo anuncio como consecuencia de un error en el Documento de condiciones del contrato, sin otorgar un nuevo plazo de presentación de proposiciones.

El informe técnico, que fundamenta la adjudicación de los contratos nº 66, 67, 68 y 69 no está suficientemente motivado en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas, al establecer una división en intervalos de la puntuación máxima en función de conceptos ambiguos y subjetivos: "nulo, insuficiente, simple y adecuado, notable o muy extenso y detallado" obteniendo la misma puntuación todas las proposiciones que se califican con el mismo concepto, pero sin detallar en el Informe las razones por las qué se incluyen las propuestas en un intervalo determinado; se elabora únicamente una tabla con las puntuaciones finales atribuidas a cada oferta, en los diferentes aspectos valorados; se incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP y es contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública.

Por otro lado el informe técnico de valoración de los criterios no cuantificables mediante fórmulas, en el contrato nº 70, describe los elementos de cada una de las propuestas pero sin detallar la ponderación de cada uno de ellos en la conformación de la puntuación final, tal y como se definen en el documento de condiciones del contrato, a excepción de las Mejoras.

III.3.16.3. Ejecución del contrato.

No se han detectado incidencias en el examen de la ejecución de los contratos de este Instituto.

III.3.16.4. Extinción del contrato.

No se han detectado incidencias en el examen de la extinción de los contratos de este Instituto.

III.3.17. AGENCIA PARA LA CALIDAD DEL SISTEMA UNIVERSITARIO DE CASTILLA Y LEÓN

No hay constancia de que, durante el ejercicio 2013, esta Agencia haya realizado ninguna adjudicación, por lo que no se ha seleccionado ningún expediente.

III.3.18. CONSEJO DE LA JUVENTUD DE CASTILLA Y LEÓN

No hay constancia de que, durante el ejercicio 2013, este Consejo haya realizado ninguna adjudicación, por lo que no se ha seleccionado ningún expediente.

III.3.19. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES INCIDENCIAS

En el cuadro siguiente se realiza un resumen de las principales incidencias observadas que son las más comunes a varias de las entidades.

Cuadro nº 11: Principales Incidencias Comunes [47]

	PRESIDENCIA	HACIENDA	ECONOMÍA Y EMPLEO	FOMENTO Y M. AMBIENTE	AGRICULTURA Y GANADERÍA.	SANIDAD	FAMILIA E IGUALDAD O.	EDUCACIÓN	CULTURA Y TURISMO	G. REGIONAL DE SALUD	G. SERVICIOS SOCIALES	S. PUBLICO DE EMPLEO	INJUVE	ADE	EREN	ITACYL	TOTAL
Número de contratos fiscalizados de 2013	**3**	**5**	**2**	**6**	**4**	**5**	**3**	**6**	**5**	**12**	**7**	**3**	**1**	**1**	**2**	**5**	**70**
Número de contratos fiscalizados de 2009, 2010, 2011 y 2012	**1**	**4**		**6**	**1**	**1**		**5**	**1**	**8**	**2**	**1**	**1**	**1**		**1**	**33**

ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO

AUTORIZACIONES Y COMUNICACIONES PRECEPTIVAS:

No consta la autorización para la celebración de contrato por la Junta, tratándose de contratos de valor estimado superior a 2.000.000 €, conforme Art. 8.1 de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad para 2013.						25		32									**2**
No consta la comunicación a la Junta de la aprobación del gasto de los contratos de cuantía superior a 180.000 €, conforme Art. 8.5 de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad para 2013.										48							**1**

APLICACIÓN DE LA NORMATIVA PRESUPUESTARIA Y DE CONTROL INTERNO:

No figura el certificado sobre los límites de los gastos plurianuales a que se refiere el artículo 111.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del S.P. de la Comunidad.										48							**1**
No figura en la documentación aportada el documento contable RC, o la documentación aportada sobre la existencia de crédito contiene deficiencias.									36	48							**2**

PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

ACTUACIONES PREPARATORIAS

Incorrecta calificación de los expedientes como de administrativos especiales o de servicios.											53, 56, 57						**3**
Se tramita el expediente por la vía de urgencia sin que se justifique en el expediente suficientemente las causas. Artículo 112 TRLCSP.				12	20												**2**

[47] Cuadro modificado en virtud de alegaciones

	PRESIDENCIA	HACIENDA	ECONOMÍA Y EMPLEO	FOMENTO Y M. AMBIENTE	AGRICULTURA Y GANADERÍA.	SANIDAD	FAMILIA E IGUALDAD O.	EDUCACIÓN	CULTURA Y TURISMO	G. REGIONAL DE SALUD	G. SERVICIOS SOCIALES	S. PUBLICO DE EMPLEO	INJUVE	ADE	EREN	ITACYL	TOTAL
Número de contratos fiscalizados de 2013	**3**	**5**	**2**	**6**	**4**	**5**	**3**	**6**	**5**	**12**	**7**	**3**	**1**	**1**	**2**	**5**	**70**
Número de contratos fiscalizados de 2009, 2010, 2011 y 2012	**1**	**4**		**6**	**1**	**1**		**5**	**1**	**8**	**2**	**1**	**1**	**1**		**1**	**33**

CONTENIDO DEL PCAP Y DEL PPT (o documentos equivalentes)

En el PCAP no se concreta con exactitud el objeto del contrato, o no figura la codificación de la nomenclatura de la CPA o CPV, de conformidad con el artículo 86 TRLCSP y 67.2.a) del RGLCAP							26, 28										**2**
En el PCAP no se concreta con exactitud el plazo de duración de la ejecución del contrato, o de sus prórrogas, o no es coherente con su objeto. Artículo 67.2.e) RGLCAP	1, 3				20		26, 28		39	40, 41	52, 53, 54, 57	59					**13**
Ausencia o deficiente indicación en el PCAP de los medios para acreditar la solvencia económico-financiera y/o la técnica. Artículo 62 TRLCSP.	3	4	9	12, 13	18		28	32	35, 39	42, 43, 49, 51		59					**15**
Exigiéndose clasificación, no se determinan en el PCAP los criterios de selección para las empresas extranjeras. Art. 62 TRLCSP		4, 6			17, 20			29	36								**6**
Entre los criterios de valoración de las ofertas figuran algunos que son de selección o solvencia.				16						47	57	61					**4**
Incorrecto o insuficiente desarrollo de los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, que no permiten valorar las ofertas sólo con lo expuesto en los pliegos, u otros defectos. Artículo 150 TRLCSP.	1	4, 6, 8		12, 16	20				35, 36, 39	45, 49	54, 56, 57	61				66, 67, 68, 69	**20**
Incorrecta ponderación del criterio relativo a la oferta económica, por no atribuir mayor puntuación a mayor baja o por no repartir todos los puntos atribuidos a este criterio, u otros defectos.		4, 6, 8	10						37, 38	42, 43, 45, 47, 49	53, 54, 55, 56, 58,	61			64		**18**
Incorrecta definición de los criterios que dependen de la mera aplicación de fórmulas o incorrecta valoración de los mismos.	1	8		16									62		64	70	**6**
Defectuosa definición de las ofertas anormales o desproporcionadas. Art. 152.1 del TRLCSP.		4, 8															**2**
Defectos en las cláusulas sobre la revisión de precios u omisión de la justificación de su exclusión. Art. 89 TRLCSP		6, 8		16					39	49							**5**
Defectos en relación con la constitución de la garantía definitiva. Artículo 95 TRLCSP.										49	53						**2**
En el PPT figuran cláusulas que deberían estar incluidas solo en el PCAP o documento equivalente. Art. 68.3 RGLCAP..									37								**1**
No consta el informe del Servicio Jurídico sobre el PCAP, a el aportado presenta deficiencias. Artículo 115.6 del TRLCSP		6, 8									52						**3**

	PRESIDENCIA	HACIENDA	ECONOMÍA Y EMPLEO	FOMENTO Y M. AMBIENTE	AGRICULTURA Y GANADERÍA.	SANIDAD	FAMILIA E IGUALDAD O.	EDUCACIÓN	CULTURA Y TURISMO	G. REGIONAL DE SALUD	G. SERVICIOS SOCIALES	S. PUBLICO DE EMPLEO	INJUVE	ADE	EREN	ITACYL	TOTAL
Número de contratos fiscalizados de 2013	**3**	**5**	**2**	**6**	**4**	**5**	**3**	**6**	**5**	**12**	**7**	**3**	**1**	**1**	**2**	**5**	**70**
Número de contratos fiscalizados de 2009, 2010, 2011 y 2012	**1**	**4**		**6**	**1**	**1**		**5**	**1**	**8**	**2**	**1**	**1**	**1**		**1**	**33**

No consta la aprobación expresa del PCAP o del PPT (o documentos equivalentes), o del gasto, o del expediente de contratación, o su fecha es incongruente. Artículos 110 y 115 del TRLCSP.		6								51							**2**
Otros defectos del PCAP o del PPT, o documentos equivalentes.										40	55, 56, 57						**4**

PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Tratándose de adjudicación por procedimiento negociado no consta haberse efectuado negociación, o no existe constancia en el expediente de las invitaciones cursadas y/o de las ofertas recibidas y/o de las razones para su aceptación o rechazo aplicadas por el órgano de contratación. Artículo 169 y 178 del TRLCSP.		7								40, 41, 44, 48, 51							**6**
Tratándose de adquisiciones centralizadas o de Contratos derivados de Acuerdo Marco, se incumple alguno de los preceptos o principios aplicables a la solicitud de ofertas vinculantes o de las invitaciones. Título II del Libro III del TRLCSP y la normativa autonómica de desarrollo.	2					22, 23, 24											**4**
Tratándose de adquisiciones centralizadas o de contratos derivados de Acuerdo Marco, se incumple alguno de los preceptos o principios aplicables a la valoración de las ofertas.		5				21, 22, 23, 24						60					**6**
Otras incidencias en la adjudicación de contratos de adquisiciones centralizadas o de contratos derivados de Acuerdo Marco						21, 22, 23, 24											**4**

PUBLICIDAD DE LA CONVOCATORIA

El anuncio de licitación contiene errores u omisión de datos, de conformidad con el artículo 150.5 TRLCSP y el modelo Anexo II y III del RDPLCSP.	1	4, 6, 8	9	11, 12, 14	17, 20		26	29, 30, 32, 33, 34	35, 36, 37, 38, 39	42, 43, 45, 47, 49	53, 54, 55, 56, 57, 58		62			66	**34**

MESA DE CONTRATACIÓN E INFORME DE VALORACIÓN

El Informe Técnico de valoración de criterios cuantificables mediante juicios de valor no está suficientemente motivado, o introduce aspectos no previstos inicialmente en el PCAP. Art. 150 TRLCSP.	1	4, 6, 8		12, 16				34	35, 36, 39		54	61	62		64	66, 67, 68, 69, 70	**19**

	PRESIDENCIA	HACIENDA	ECONOMÍA Y EMPLEO	FOMENTO Y M. AMBIENTE	AGRICULTURA Y GANADERÍA.	SANIDAD	FAMILIA E IGUALDAD O.	EDUCACIÓN	CULTURA Y TURISMO	G. REGIONAL DE SALUD	G. SERVICIOS SOCIALES	S. PUBLICO DE EMPLEO	INJUVE	ADE	EREN	ITACYL	TOTAL
Número de contratos fiscalizados de 2013	**3**	**5**	**2**	**6**	**4**	**5**	**3**	**6**	**5**	**12**	**7**	**3**	**1**	**1**	**2**	**5**	**70**
Número de contratos fiscalizados de 2009, 2010, 2011 y 2012	**1**	**4**		**6**	**1**	**1**		**5**	**1**	**8**	**2**	**1**	**1**	**1**		**1**	**33**

Deficiencias o errores en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas automáticas.		4, 5															**2**

ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

Defectos, omisiones o incumplimiento de plazos en relación con la aportación de documentación por el licitador propuesto como adjudicatario.		6						31, 32									**3**
Se incumple el plazo máximo para efectuar la adjudicación desde la presentación de la documentación (artículo 151.3 TRLCSP) o desde la apertura de las proposiciones (artículo 112 y 161 TRLCSP).				11, 12, 14, 15, 16				29, 30, 34		49							**9**
La adjudicación no está suficientemente motivada, o contiene otros defectos u omisiones. Art. 151 TRLCSP.				16						49		59					**3**
La adjudicación no se notifica correctamente al adjudicatario y/o al resto de licitadores (plazo, recursos…), o no se publica adecuadamente en los boletines oficiales o en el perfil de contratante. Arts. 58 de la LRJAPyPAC y 151, 153, 154 TRLCSP.		4, 8		11, 16						45, 47, 49	53, 55, 56						**10**

FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO

No se cumplió el plazo legal para formalizar el contrato, o en su contenido existen errores u omisiones. Art. 156 y 26 del TRLCSP.				16						49, 51	54, 55, 56, 57, 58						**8**
No consta la publicación de la formalización en los boletines y/o perfil de contratante, o dicha publicación contiene errores o infracciones de plazos. Artículos 151.4 y 154 TRLCSP.								34		49	54, 58		62				**5**

EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

Incumplimiento de los plazos de inicio, parciales o finales de la ejecución del contrato. Art. 196 y 212 de la LCSP y 212 y 229 del TRLCSP.				83				94					77				**3**
Inadecuada tramitación de la suspensión del contrato o de su prórroga. Art. 213 y 220 TRLCSP y 100 del RGLCAP.													77				**1**
En los modificados del contrato no se acredita la tramitación de expediente, o las causas imprevistas y las razones de interés público. Art. 219 y 234 TRLCSP.					20			93									**2**

	PRESIDENCIA	HACIENDA	ECONOMÍA Y EMPLEO	FOMENTO Y M. AMBIENTE	AGRICULTURA Y GANADERÍA.	SANIDAD	FAMILIA E IGUALDAD O.	EDUCACIÓN	CULTURA Y TURISMO	G. REGIONAL DE SALUD	G. SERVICIOS SOCIALES	S. PUBLICO DE EMPLEO	INJUVE	ADE	EREN	ITACYL	TOTAL
Número de contratos fiscalizados de 2013	**3**	**5**	**2**	**6**	**4**	**5**	**3**	**6**	**5**	**12**	**7**	**3**	**1**	**1**	**2**	**5**	**70**
Número de contratos fiscalizados de 2009, 2010, 2011 y 2012	**1**	**4**		**6**	**1**	**1**		**5**	**1**	**8**	**2**	**1**	**1**	**1**		**1**	**33**

EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS

No consta el acta de recepción con las formalidades previstas en el artículo 205 LCSP y 222 TRLCSP.										40, 41, 44, 51	52						**5**
El acta de recepción no se realiza dentro del plazo o contiene otros defectos.				74	17, 18		26	82		89		103					**7**
Número de contratos fiscalizados de 2013	**3**	**5**	**2**	**6**	**4**	**5**	**3**	**6**	**5**	**12**	**7**	**3**	**1**	**1**	**2**	**5**	**70**
Número de contratos fiscalizados de 2009, 2010, 2011 y 2012	**1**	**4**		**6**	**1**	**1**		**5**	**1**	**8**	**2**	**1**	**1**	**1**		**1**	**33**

III.4. CONTRATOS MENORES

Para el análisis de los contratos menores se solicitó de la Gerencia de Servicios Sociales que facilitase información acerca de los tramitados por sus unidades centrales y periféricas durante 2013, obteniéndose una relación informática de los mismos que ascendió a 10.704 registros, sumando su importe 9.538.258,10 euros. La citada relación no es un registro de contratos menores, sino de los pagos realizados a distintos acreedores, con indicación del concepto, importe y aplicación presupuestaria, obtenido del sistema de contabilidad.

Para el análisis de estos datos se optó por su agrupamiento por acreedores y aplicaciones presupuestarias, y se realizó un estudio preliminar sobre la existencia de posibles fraccionamientos. De lo anterior se determinó una muestra integrada por 262 pagos, por un importe total de 882.456,33 euros, y que se relacionan en el Anexo VII.2.3, con los números de contrato del 104 al 365.

De los trabajos realizados sobre la documentación de los expedientes de la muestra remitida por la Gerencia Regional de Servicios Sociales se obtuvieron los siguientes resultados:

a) Se aprecia el fraccionamiento del objeto de 244 contratos, prohibido por el artículo 86.2 del TRLCSP, eludiéndose de esta manera los requisitos de publicidad y los relativos al procedimiento de adjudicación correspondiente. En estos contratos existe coincidencia en el objeto de las contrataciones, y su importe supera los umbrales establecidos en el artículo 138.3 del TRLCSP (50.000 euros cuando se trata de contratos de obras o 18.000 euros en el resto). Por los distintos Centros Gestores competentes de la Gerencia Regional de Servicios Sociales se debería haber celebrado un único contrato, conforme a la clasificación recogida en el artículo 5 del TRLCSP, con la división, en su caso, en los lotes que hubiesen sido necesarios, y con la garantía de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos recogidos en el artículo 1.1 del mismo texto legal. Estos contratos son:

   - Contratos nº 104 y 105: El objeto es la digitalización de expedientes de valoración de minusvalías, adjudicado por la Gerencia Regional a la empresa INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A., y ascendiendo el importe total a 42.642,45 euros (incluido IVA al 21 %).
   - Contratos nº 108 al 114: El objeto de estos contratos lo integran diversos servicios informáticos relacionados con el desarrollo y mantenimiento del Sistema de Acceso

Unificado a los Servicios Sociales de Castilla y León (SAUSS), adjudicados por la Gerencia Regional a la empresa CONNECTIS ICT SERVICES S.A.U., por importe de 147.703,18 euros (incluido IVA al 21 %). Esta sucesión de contratos se fundamenta en la conclusión, el 31 de diciembre de 2012, del anterior contrato de mantenimiento y hasta la adjudicación de uno nuevo, unido a la dificultad que entraña la gestión de los procedimientos contractuales y las prioridades dictadas por los criterios de oportunidad en la licitación de los contratos que realiza la Gerencia de Servicios Sociales. Sin perjuicio de que se valore la necesidad del mantenimiento de estos equipos, los argumentos citados no justifican que la Gerencia no hubiese podido tramitar y adjudicar el nuevo contrato con anterioridad a la conclusión del anterior.

- [48]
- Contratos nº 122 a 132: Son pagos por el suministro mensual de gas butano, por importe total de 31.158,32 (incluido IVA al 21 %), satisfechos por la Gerencia Territorial de Burgos a la empresa RESPSOL BUTANO, S.A.
- Contratos nº 133 a 138: El objeto es el suministro de frutas y verduras, adjudicado por la Residencia Mixta de Personas Mayores Burgos I a la empresa HIJOS DE JOSÉ SANMARTÍ, S.L. y cuyo importe total asciende a 21.873, 52 euros (incluido IVA al 4 %).
- Contratos nº 139 a 150: Corresponden a 12 pagos realizados por la Residencia Asistida Fuentes Blancas de Burgos a la empresa NESTLE HEALTHCARE NUTRITION S. A. por el suministro de suplementos alimenticios por un importe total a 60.660,03 euros (incluido IVA al 10 %).
- Contratos nº 151 a 168: El objeto es el suministro de frutas y verduras, realizado por la empresa FRUTAS APARICIO ARROYO S.L., a la Residencia Mixta para Mayores de Miranda de Ebro, ascendiendo el importe total a 29.390,76 euros (incluido IVA al 4 %).
- Contratos nº 169 a 180: El objeto es el suministro mensual de frutas y verduras, realizado por la empresa LA BAÑEZA FRUTAS Y VERDURAS S.L a la Residencia Mixta de Personas Mayores de León, ascendiendo el importe total a 25.388,44 euros (incluido IVA al 4 %).
- Contratos nº 181 a 211: El objeto es el suministro de carnes y embutidos, realizado por la empresa CARNICERIA LUIS DE LA FUENTE S.L. a la Residencia de Personas

[48] Párrafo eliminado en virtud de alegaciones

Mayores de Ponferrada, ascendiendo el importe total a 36.508,30 euros (incluido IVA al 10 %).

- Contratos nº 212 a 217: El objeto es el suministro de frutas y verduras, realizado por la empresa FRUTAS HERNÁNDEZ SEGOVIA S.L. a la Residencia Asistida de Personas Mayores de Segovia, ascendiendo el importe total a 31.033,61 euros (incluido IVA al 4 %).
- Contratos nº 218 a 225: El objeto es el suministro mensual de pescado, realizado por la empresa FIDEL SANZ ESTAIRE a la Residencia Asistida de Personas Mayores de Segovia, ascendiendo el importe total a 28.361,65 euros (incluido IVA al 10 %).
- Contratos nº 226 a 253: El objeto es el suministro de carne durante nueve meses, realizado por la empresa LUIS ALBERTO CALLE GARCÍA a la Residencia Asistida de Personas Mayores de Segovia, ascendiendo el importe total a 34.371,34 euros (incluido IVA al 10 %).
- Contratos nº 254 a 258: El objeto es el suministro de frutas y verduras, realizado por la empresa P.G. MONCLUS PARRA, S.L. a la Residencia Asistida de Personas Mayores de Segovia, ascendiendo el importe total a 30.638,10 euros (incluido IVA al 4 %).
- Contratos nº 259 a 268: El objeto es el suministro de frutas y verduras, realizado por la empresa FRUTAS RECAJ, S.L. a la Residencia de Personas Mayores de Soria, ascendiendo el importe total a 23.255,59 euros (incluido IVA al 4 %).
- Contratos nº 269 a 282: El objeto es el suministro de carne durante nueve meses, realizado por la empresa CÁRNICAS HERMANOS GIAQUINTA, S.L. a la Residencia de Personas Mayores de Soria, ascendiendo el importe total a 28.989,48 euros (incluido IVA al 10 %).
- Contratos nº 283 a 292: El objeto es el suministro de frutas y verduras realizado durante cinco meses, por la empresa CAPEFRUIT 2010, S.L., a la Residencia Asistida de la Tercera Edad de Valladolid, ascendiendo el importe total a 29.493,09 euros (incluido IVA al 4 %).
- Contratos nº 293 a 316: El objeto es el suministro de frutas y verduras, realizado por la empresa ANGEL ROMERO DELGADO, a la Residencia Mixta para Mayores de Valladolid, ascendiendo el importe total a 33.546,55 euros (incluido IVA al 4 %).
- Contratos nº 317 a 349: El objeto es el suministro de frutas y verduras, realizado por la empresa FRUTAS Y VERDURAS ZAMORA, S.L., a la Gerencia Territorial de

Servicios Sociales de Zamora, ascendiendo el importe total a 39.725,95 euros (incluido IVA al 4 %).

- Contratos nº 350 a 359: El objeto es el suministro de productos congelados durante siete meses, realizado por la empresa MARTINEZ DE QUEL, S.L., a la Residencia Mixta de Personas Mayores de Benavente, ascendiendo el importe total a 39.351,58 euros (incluido IVA al 4% y 10 %).
- Contratos nº 360 a 365: El objeto es el suministro de frutas y hortalizas realizado durante cinco meses, por la empresa LA BAÑEZA FRUTAS Y VERDURAS, S.L., a la Residencia Mixta de Personas Mayores de Benavente ascendiendo el importe total a 24.653,57 euros (incluido IVA al 4 %).

- La Resolución de la Gerencia de Servicios Sociales de 25 de mayo de 2009, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias del Gerente de Servicios Sociales en diversos órganos y unidades administrativas dependientes de este organismo autónomo atribuye, en el punto octavo letra a), a los Directores de los centros de gestión dependientes de la Gerencia de Servicios Sociales las facultades relativas a los contratos menores de suministros y servicios, excepto los referidos a las materias de publicidad y promoción. Dado que los contratos enumerados en la letra anterior no deberían haberse tramitado como menores, los Directores de las distintas residencias de personas mayores carecen de competencia para la realización de estas adjudicaciones, por lo que se incumple lo establecido en el capítulo IV del título V de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) En los documentos de aprobación de los gastos se han observado las siguientes deficiencias:

- En los contratos del 122 a 132 y 151 a 225 se omite completamente la identificación del objeto del contrato.
- En los contratos nº 122, 126, 129 y 133 a 137 no se indica expresamente que la resolución se adopta por delegación, ni se indica la norma que atribuye la competencia, incumpliendo el contenido del artículo 13.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

- En los contratos 303 y 304 la fecha de aprobación del gasto es posterior a la fecha de la correspondiente factura.

c) En los contratos nº 228 a 234 no consta en los expedientes la conformidad con los servicios o suministros recibidos.

IV. CONCLUSIONES

IV.1. REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN

1) La contratación no comunicada por la Administración de la Comunidad al Registro Público de Contratos de Castilla y León ha ascendido a 97 contratos por importe de 12.125.254,52 euros, que representan el 3,37% del importe de la contratación total adjudicada determinada en el presente informe y que asciende a 360.067.436,01 euros. Esta falta de comunicación ha sido detectada principalmente, en cuanto al número de contratos, en la Consejería de Educación con 30 contratos y en la Gerencia Regional de Salud con 55 contratos. (Apartado III.1) [49]

IV.2. ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO.

2) En cuanto a las comunicaciones y autorizaciones preceptivas, las Consejerías de Sanidad y de Educación no solicitaron a la Junta de Castilla y León la autorización para la celebración de dos contratos de valor estimado superior a 2.000.000 euros, y la Gerencia de Salud no comunicó al Consejo de Gobierno la aprobación del gasto en un contrato de cuantía superior a 180.000 euros, incumpliendo los apartados 1 y 5 del artículo 8 de la ley 10/2012, de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2013. (Apartado III.2) [50]

3) En cuanto a la aplicación de la normativa presupuestaria, en dos expedientes no figura el certificado de existencia de crédito adecuado y suficiente para hacer frente al gasto del contrato, o el aportado contiene deficiencias, y en otro expediente se observó que no figuraba el certificado sobre los límites de los gastos plurianuales a que se refiere el artículo 111.2 de la Ley 2/2006, de Hacienda y Sector Público de la Comunidad, y (Apartado III.2)[51]

4) No se han encontrado incidencias cuantitativamente destacables en la aplicación de los mecanismos de control interno. (Apartado III.2)

[49] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[50] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[51] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

5) De los contratos analizados de los Entes Públicos de Derecho Privado, se llega a la conclusión de que se les encomiendan funciones que según la legislación estatal deberían reservarse a la Administración de la Comunidad Autónoma, siendo su asimilación a la categoría "entidad empresarial" meramente formal, debiendo haber aplicado íntegramente el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, incumpliendo el artículo 3 de dicho texto legal. (Apartado II.3 y III.2)

IV.3. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

IV.3.1. Actuaciones preparatorias

6) Los resultados derivados de las pruebas efectuadas sobre la tramitación llevada a cabo en las actuaciones de preparación de los contratos adjudicados en 2013, dentro del ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, han puesto de manifiesto el cumplimiento razonable, conforme al artículo 109 del TRLCSP, del inicio en la tramitación de los expedientes de contratación fiscalizados en los procedimientos abiertos. No obstante lo anterior: (Apartado III.3)

- La Gerencia de Servicios Sociales califica incorrectamente algunos de sus contratos ya que, a la vista de su objeto, algunos contratos administrativos especiales debieron calificarse como de servicios, y viceversa.
- En dos de los tres contratos de la muestra tramitados por el procedimiento de urgencia, previsto en el artículo 112 del TRLCSP, no se justificaron suficientemente las razones que fundamentan la tramitación del expediente por este procedimiento. (Apartado III.3) [52]

7) Por lo que respecta al cumplimiento del contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, o documentos equivalentes para los Entes Públicos, con lo establecido en la normativa contractual, se han observado principalmente las siguientes incidencias en los contratos examinados: (Apartado III.3)

- En dos expedientes de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades el PCAP no determina la codificación de la nomenclatura CPA, clasificación de los productos por actividades, de conformidad con los artículos 86 del TRLCSP y 67.2.a) del RGLCAP.

[52] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

- En 13 expedientes no se concreta con exactitud el plazo de duración de la ejecución del contrato, o este no es coherente con su objeto, de conformidad con el artículo 67.2.e) del RGLCAP. Esta incidencia es significativa en los contratos de la Gerencia de Servicios Sociales. [53]
- Hay ausencia o deficiente indicación de los medios para acreditar la solvencia económica y financiera y/o técnica y profesional, conforme al artículo 62 del TRLCSP, en 15 contratos de la muestra; especialmente en la Gerencias Regional de Salud.[54]
- En 6 contratos, exigiéndose clasificación de los licitadores, no se determinan los criterios de selección para los empresarios no españoles de estados miembros de la Unión Europea, conforme al artículo 62 del TRLCSP.
- De los 40 contratos adjudicados por procedimiento abierto, en 20 se aprecia un insuficiente desarrollo de los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, que no permiten valorar las ofertas solo con lo expuesto en los Pliegos, siendo necesario el establecimiento de subcriterios, tramos y/o ponderaciones no contemplados en los mismos y, por tanto, desconocidos para los licitadores en el momento de presentar sus ofertas. Esta incidencia es más significativa en la Consejería de Hacienda, Cultura y Turismo (en ambas de produce en 3 de los 5 expedientes examinados), en la Gerencia de Servicios Sociales, en 3 de 7, y en el Instituto Tecnológico Agrario en que esta incidencia se produce en 4 de los 5 expedientes examinados. [55]
- En el mismo ámbito citado en el punto anterior, y en relación con los criterios de adjudicación valorables mediante la aplicación de fórmulas, en 18 contratos se ha producido una incorrecta ponderación del criterio referente a la oferta económica, por no atribuir la mayor puntuación posible a la mayor baja o bien por no repartir todos los puntos establecidos para este criterio, distorsionando la inicial ponderación atribuida al mismo. Esta incidencia se produce principalmente en las Consejerías de Hacienda y en las Gerencias Regional de Salud y de Servicios Sociales.
- Además, en 6 contratos se apreció una incorrecta definición de los criterios que dependen de la mera aplicación de fórmulas o se realizó una incorrecta valoración de los mismos, conforme a lo establecido en el artículo 150 de la TRLCSP.

[53] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[54] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[55] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

- Entre los criterios de valoración de las ofertas se incluyeron en 4 contratos aspectos no relacionados con el objeto del contrato, sino referentes a la selección o solvencia de los licitadores, contrariamente al artículo 150 de la TRLCSP.
- En 2 contratos se definieron defectuosamente las ofertas incursas en anormalidad o desproporción, conforme al artículo 152.1 del TRLCSP. [56]
- En el contenido de los PCAP de 5 expedientes de contratación existen defectos o ambigüedades en las cláusulas referentes a la revisión de precios u omisiones de la justificación de su exclusión, incumpliendo el artículo 89 del TRLCSP.
- En 2 contratos se han producido incidencias en relación con la constitución de la garantía definitiva, conforme al artículo 95 del TRLCSP.
- El informe del Servicio Jurídico sobre el PCAP presenta deficiencias, o no ha sido completado tras observarse inicialmente circunstancias de los expedientes que debían ser modificadas, en 3 expedientes.
- En el PPT de un contrato figuran cláusulas que corresponden al PCAP o documento equivalente, infringiendo lo dispuesto en el artículo 68.3 del RGLCAP. [57]
- En 2 contratos no consta la aprobación expresa del PCAP, del PPT, del gasto o del expediente de contratación, o su fecha es incongruente, y en otros 4 expedientes, de los que 3 son de la Gerencia de Servicios Sociales, se detectaron otras deficiencias en los PCAP, en los PPT o en los documentos equivalentes. [58]

IV.3.2. Procedimiento de adjudicación

8) En 6 contratos adjudicados mediante procedimiento negociado, de los que 5 son de la Gerencia Regional de Salud, no hay constancia en el expediente de haberse realizado una efectiva negociación de las proposiciones recibidas o de las razones tenidas en cuenta para su aceptación o rechazo por el órgano de contratación, conforme determinan los artículos 169 y 178 del TRLCSP. (Apartado III.3)

9) En las adquisiciones centralizadas y los contratos derivados de Acuerdo Marco, ascendiendo a un total de 11 los analizados, se ha incumplido alguno de los preceptos o principios aplicables a la solicitud de ofertas vinculantes o de las invitaciones en 4 expedientes. En este mismo tipo de contratos, se han incumplido preceptos o principios aplicables a la valoración de las ofertas recibidas en 6 de ellos. Además se han producido otros incumplimientos en 4 de los

[56] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[57] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[58] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

contratos analizados. Todo ello de conformidad con el Título II, del Libro III, del TRLCSP y la normativa autonómica sobre este tipo de contratos. La mayor parte de las incidencias se han producido en la Consejería de Sanidad.

10) En cuanto a la publicidad de las convocatorias, en 34 expedientes los anuncios de licitación publicados omitieron en su contenido alguno o algunos de los aspectos del contrato que debían ser objeto de publicidad, de conformidad con el artículo 150.5 del TRLCSP y Anexo II b) del RDPLCSP, con especial incidencia en las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente, Educación, Cultura y Turismo, y las Gerencias Regional de Salud y de Servicios Sociales. (Apartado III.3)[59]

11) El Informe Técnico de valoración de los criterios cuantificables mediante la aplicación de juicios de valor, en 19 contratos, no está suficientemente motivado o introduce aspectos no previstos en el PCAP, con especial incidencia en los contratos examinados de las Consejerías de Hacienda y Cultura y Turismo e Instituto Tecnológico Agrario. En otros 2 expedientes se apreciaron deficiencias o errores en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas automáticas. (Apartado III.3). [60]

12) Se observaron 3 contratos en los que existen defectos, omisiones o incumplimiento de plazos en relación con la aportación de la documentación a presentar por el licitador propuesto como adjudicatario. (Apartado III.3)[61]

13) Se incumplió el plazo máximo para efectuar la adjudicación desde la presentación de la documentación por el adjudicatario, conforme al artículo 151.3 del TRLCSP, o desde la apertura de las proposiciones, según el artículo 112 y 161 del TRLCSP, en 9 contratos, 5 de los cuales fueron tramitados por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. (Apartado III.3) [62]

14) La resolución de adjudicación no está suficientemente motivada, o incurre en otros defectos u omisiones, según el artículo 119 del TRLCSP, en 3 contratos. En otros 10 contratos no se notificó correctamente la resolución de adjudicación al adjudicatario o al resto de licitadores, por infracciones en el plazo o por no ofrecer correctamente el pie de recurso; o bien no se publicó adecuadamente en los boletines oficiales o en el perfil de contratante, todo ello conforme a los artículos 58 de la Ley 30/1992 LRJAP y PAC y 151, 153 y 154 del TRLCSP. Esta incidencia

[59] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[60] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[61] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[62] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

también se produce mayoritariamente en la Gerencia de Servicios Sociales. (Apartado III.3)[63]

15) Por lo que se refiere a la formalización de los contratos, no se cumplió el plazo legal para formalizar el contrato o en su contenido existen errores u omisiones, en 8 expedientes, de los que 5 son de la Gerencia de Servicios Sociales. A su vez, no consta el anuncio de su publicación en los boletines oficiales o en el perfil de contratante, o dicha publicación incurre en errores o infracciones de plazos en 5 contratos. (Apartado III.3).[64]

IV.3.3. Ejecución del contrato

16) En 3 contratos se incumplieron los plazos iniciales, parciales o finales de ejecución, y en uno existe una inadecuada tramitación de la suspensión de la ejecución del contrato o de su prórroga, según lo dispuesto en los artículos 212, 213, 220 y 229 del TRLCSP, y 100 y 103 del RGLCAP. (Apartado III.3) [65]

17) Se han tramitados dos modificaciones del objeto de los contratos sin que se hayan justificado adecuadamente la existencia de causas imprevistas o razones de interés público, conforme a los artículos 219 y 234 del TRLCSP. (Apartado III.3)

IV.3.4. Extinción del contrato

18) En la extinción de los contratos, por cumplimiento, en 5 no hay constancia de la existencia del acta de recepción con las formalidades previstas en el artículo 222 del TRLCSP. Esta incidencia se produce, principalmente, en 4 contratos de la Gerencia Regional de Salud. En otros 7 contratos dicho acta se levantó fuera del plazo establecido o contenía otros defectos, incumpliendo el contenido de los artículos citados. (Apartado III.3)

IV.4. CONTRATOS MENORES.

19) El análisis del fraccionamiento del objeto y del cumplimiento de la legalidad de los contratos menores fiscalizados de la Gerencia de Servicios Sociales, ha puesto de manifiesto lo siguiente:

- Se tramitaron 244 expedientes de gasto, en su gran mayoría de suministro de productos alimenticios para Residencias de personas mayores, en los que se produce coincidencia en el objeto de las contrataciones y su importe conjunto elude lo preceptuado en el

[63] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[64] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[65] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

artículo 86.2 del TRLCSP, lo que obligaría a la utilización de otros procedimientos o formas de adjudicación con publicidad y concurrencia. (Apartado III.4).

- Los Directores de las distintas Residencias de personas mayores carecen de la competencia necesaria para realizar adjudicaciones de contratos para los que, de haber sido realizadas conforme a lo dispuesto en la legislación sobre contratación pública, no dispondrían de la preceptiva delegación de competencias.

V. RECOMENDACIONES

1. El Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León debería depurar las deficiencias detectadas en la información que figura en el mismo, especialmente en relación con los contratos no comunicados por las Consejerías de Educación y la Gerencia Regional de Salud, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 4 de la Orden EYH/754/2003.[66]

2. La Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León debería poner especial cuidado en la elaboración de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas o de los documentos equivalentes, de manera que se ajusten a lo establecido en el TRLCSP y RGLCAP. Especialmente, en el PCAP, debería incluirse con el suficiente detalle los criterios mínimos de solvencia y de clasificación, teniendo en cuenta la posible participación de licitadores extranjeros; determinar con exactitud el objeto y su codificación y concretarse con exactitud el plazo de duración de la ejecución de los contratos, así como la fórmula o sistema de revisión de precios aplicable o si no se establece esta revisión, la motivación de su exclusión.

3. La Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León debería, en especial las Consejerías de Hacienda, Cultura y Turismo, y Fomento y Medio Ambiente, así como las Gerencias Regionales de Salud y de Servicios Sociales y en Instituto Tecnológico Agrario, en sus procedimientos de contratación abiertos, reforzar la objetividad de los criterios de adjudicación, estableciendo en los pliegos, con el suficiente detalle, todos los baremos de reparto y subcriterios que serán tenidos en cuenta, de tal forma que se garantice el conocimiento por parte de los licitadores de la forma en que van a ser valoradas sus ofertas y que la Mesa de contratación asigne las puntuaciones aplicando estos criterios y baremos de reparto, dejando constancia de todo ello en el expediente, lo que redundaría en una mayor transparencia y objetividad del proceso.

4. La Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León debería,

[66] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

en sus procedimientos de contratación abiertos, evitar distorsiones en la definición y ponderación de los criterios de adjudicación valorables automáticamente mediante la aplicación de fórmulas, en especial del criterio referente a la oferta económica , atribuyendo la mayor puntuación posible a la mayor baja y repartiendo todos los puntos atribuidos a estos criterios; en especial en la Consejería de Hacienda y las Gerencias Regional de Salud y de Servicios Sociales. Para la valoración de la oferta económica la utilización de fórmulas matemáticas sencillas, fácilmente comprensibles para cualquier licitador fomentaría el principio de transparencia.

5. En los expedientes en que los informes emitidos por los Servicios Jurídicos sobre los PCAP presenten observaciones sobre aspectos que deben ser objeto de corrección, una vez subsanadas aquellas y aunque no son preceptivos, se considera una buena práctica de gestión solicitar un nuevo informe para evaluar la adecuación de las modificaciones introducidas a la normativa aplicable.

6. En los expedientes de contratación adjudicados mediante procedimiento negociado debe realizarse una negociación efectiva de las condiciones del contrato incluidas en las diferentes proposiciones de los licitadores, y dejarse constancia de los resultados en los expedientes de contratación.

7. En las adquisiciones centralizadas y en los contratos derivados de un Acuerdo Marco, los órganos de contratación deben garantizar que las invitaciones y las solicitudes de ofertas vinculantes contengan una descripción detallada de los aspectos que serán tenidos en cuenta para la adjudicación. Además, los órganos encargados de la valoración deben abstenerse de tomar en consideración aspectos no incluidos expresamente en las solicitudes de oferta.

8. La Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, en especial las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente, Educación, Cultura y Turismo y las Gerencias Regional de Salud y de Servicios Sociales, deberían ajustar el contenido de los anuncios de licitación y de adjudicación a lo establecido en el Anexo II del RDPLCSP.

9. Los Informes Técnicos de Valoración de los criterios que no dependen de la aplicación de fórmulas automáticas, en especial los emitidos en los procedimientos de contratación de las Consejerías de Hacienda y Cultura y Turismo, Gerencia Regional de Salud e Instituto Tecnológico Agrario, deben estar suficientemente motivados y no deben tomar en consideración aspectos no contemplados en los PCAP, ni incluir subcriterios, tramos, u otras circunstancias desconocidas por los licitadores en el momento de presentar su oferta.

10. Los órganos de contratación deben garantizar la correcta motivación de las resoluciones de adjudicación así como su notificación, en plazo y forma, al adjudicatario y al resto de interesados.

11. La Administración de la Comunidad debe vigilar para que los contratos sean convenientemente formalizados en plazo, incluyendo todas las cláusulas necesarias para una correcta definición de los derechos y obligaciones recíprocas de ambas partes, y su publicación en los boletines oficiales en los que sea preceptivo y en el perfil de contratante.

12. Los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad deben velar para que la ejecución de los contratos se adecue a lo previsto en la normativa y en los PCAP en lo que se refiere a la tramitación de suspensiones, prórrogas y modificaciones, justificando adecuadamente las causas que los motivan y tramitando únicamente las modificaciones por las causas previstas en los pliegos o que respondan a necesidades nuevas y causas imprevistas.

13. La Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León debería esforzarse por que los órganos de contratación realizasen la recepción de los bienes y servicios de los contratos dentro del plazo establecido, con las formalidades previstas por la normativa y dejando constancia en los expedientes de su realización.

14. La Gerencia de Servicios Sociales debería adoptar medidas eficaces para que los órganos competentes en la tramitación de los contratos menores, efectúen un análisis pormenorizado y una adecuada planificación de dichos gastos, en especial los Directores de las residencias de personas mayores respecto de la contratación de suministros de productos alimenticios, con la finalidad de evitar coincidencias en su objeto que pueda dar lugar a su fraccionamiento, y ajustándoles en su adjudicación a los principios de publicidad, transparencia y libre concurrencia, conforme a las normas de delegación de competencias dictadas en el ámbito de dicha Gerencia.

VI. OPINIÓN

En función de los expedientes examinados conforme al TRLCSP, la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma cumple razonablemente con la legalidad aplicable a la contratación adjudicada en el ejercicio 2013 excepto por la limitación recogida en el apartado II.3 del presente informe, y de las salvedades que a continuación se detallan y que afectan

al principio de publicidad y de transparencia de los procedimientos establecidos en el artículo 1 del TRLCSP:

- En las actuaciones preparatorias de los contratos: incumplimiento del artículo 150 del TRLCSP en cuanto a los criterios de valoración de las ofertas presentadas detallados en los Pliegos, elaborando informes técnicos de valoración en los que se puntúan aspectos no previstos en los Pliegos o que no están suficientemente motivados. (Conclusiones nº 7 y 11)
- En la publicidad de las licitaciones se omiten aspectos del contrato que deberían constar en los correspondientes anuncios. (Conclusión nº 10).
- En el incumplimiento de los plazos de ejecución, en la tramitación de las suspensiones, así como en los modificados y las prórrogas, no se motivan adecuadamente las causas que justifican estas circunstancias. (Conclusiones nº 16 y 17)
- En la Gerencia de Servicios Sociales, el fraccionamiento del objeto de los contratos de suministros de productos alimenticios en las Residencias de personas mayores, que conlleva la tramitación como menores de aquéllos contratos que no lo son, incumpliendo el Artículo 86.2 del TRLCSP. (Conclusión nº 19)

Palencia, 16 de diciembre de 2015

EL PRESIDENTE

Fdo.: Jesús J. Encabo Terry

VII. ANEXOS 104

VII.1. ANEXO 1- DATOS DE LA CONTRATACIÓN Y DE LA MUESTRA DE LOS CONTRATOS DE CUANTÍAS SUPERIORES A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LCSP. 104

VII.1.1. CONTRATOS RECIBIDOS SEGÚN SU NATURALEZA 104

VII.1.2. CONTRATOS RECIBIDOS SEGÚN SU FORMA DE ADJUDICACIÓN 1044

VII.1.3. CONTRATOS MUESTRA SEGÚN SU NATURALEZA 104

VII.1.4. CONTRATOS MUESTRA SEGÚN SU FORMA DE ADJUDICACIÓN 104

VII.2. ANEXO 2. MUESTRAS SELECCIONADAS 105

VII.2.1. CONTRATOS FISCALIZADOS DEL EJERCICIO 2013 105

VII.2.2. CONTRATOS FISCALIZADOS DE LOS EJERCICIOS 2009, 2010, 2011 Y 2012 112

VII.2.3. CONTRATOS MENORES 116

VII.3. ANEXO 3.- INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN 126

VII. ANEXOS

VII.1. ANEXO 1- DATOS DE LA CONTRATACIÓN Y DE LA MUESTRA DE LOS CONTRATOS DE CUANTÍAS SUPERIORES A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LCSP.

VII.1.1. CONTRATOS RECIBIDOS SEGÚN SU NATURALEZA

	Obras	Gestión de Servicios Públicos	Suministros	Servicios	Administrativos Especiales	Total
Nº de contratos	12	7	35	102	4	160
Precios de adjudicación	23.366.652,65	40.888.160,00	70.137.987,60	96.521.404,52	6.650.643,00	237.564.847,77

VII.1.2. CONTRATOS RECIBIDOS SEGÚN SU FORMA DE ADJUDICACIÓN

	Abierto	Procedimiento Negociado	Restringido	Otros	Total
Nº de contratos	76	39	1	44	160
Precios de adjudicación	170.072.854,71	31.057.503,00	1.280.873,00	35.153.617,06	237.564.847,77

VII.1.3. CONTRATOS MUESTRA SEGÚN SU NATURALEZA

	Obras	Gestión de Servicios Públicos	Suministros	Servicios	Administrativos Especiales	Mixto	Total
Nº de contratos	8	2	11	18	1	1	41
Precios de adjudicación	19.253.251,90	35.747.933,00	18.814.902,98	48.006.913,22	2.504.700,00	24.225.764,83	148.553.465,93

VII.1.4. CONTRATOS MUESTRA SEGÚN SU FORMA DE ADJUDICACIÓN

	Abierto	Procedimiento Negociado	Otros	Total
Nº de contratos	27	2	12	41
Precios de adjudicación	128.741.569,57	1.914.769,67	17.897.126,69	148.553.465,93

VII.2. ANEXO 2. MUESTRAS SELECCIONADAS

VII.2.1. CONTRATOS FISCALIZADOS DEL EJERCICIO 2013

Nº AUDITORIA	ORGANISMO	Nº EXPEDIENTE+ LOTE	OBJETO DEL CONTRATO	TIPO DE CONTRATO	PROCEDIMIENTO	CLASE	FECHA DE ADJUDICACIÓN	NIF ADJUDICATARIO	PRESUPUESTO ADJUDICACIÓN
1	Consejería de Presidencia	010031/2014/001/00	Edición electrónica y edición en papel, o en cualquier otro formato del Boletín Oficial de Castilla y León (A-1/14 SG)	E	A	O	29/07/2013	U47712450	1.120.825,93
2	Consejería de Presidencia	010031/2014/002/00	Servicio de vigilancia y seguridad en las instalaciones de La Presidencia de la Junta de Castilla y León y de las Consejerías de la Presidencia y Hacienda en la C/Santiago Alba, nº1 de Valladolid (A-2/14 SG)	E	Otros	O	04/12/2013	A28369395	1.462.731,25
3	Consejería de Presidencia	017021/2013/002/00	Servicio de mejora de la experiencia de usuario de los portales jCyL.es (38/13 ayp)	E	N	O	10/05/2013	A84215441	51.691,20
4	Consejería de Hacienda	010296/2013/002/00	Obras de reforma de instalación eléctrica y protección contra incendios y tratamientos de humedades en la planta baja del edificio destinado al servicio territorial de cultura de la junta de castilla y león en Zamora.	A	A	O	11/07/2013	A46066791	368.429,45
5	Consejería de Hacienda	010296/2013/009/01	Servicio de vigilancia y seguridad de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León en Ávila, Burgos, León, Palencia, Segovia, Soria y Zamora y Edificios Administrativos de Miranda de Ebro, Aranda de Duero y Ponferrada	E	Otros	O	04/11/2013	A28369395	1.790.041,00
6	Consejería de Hacienda	017022/2012/297/00	Provisión de servicios al centro de operación de redes y servicios de la administración de la comunidad de Castilla y León	E	A	O	18/04/2013	A33117995	1.948.305,08
7	Consejería de Hacienda	017022/2013/055/00	Servicio e implantación de componentes reutilizables para el tramitador de expedientes	E	N	O	24/07/2013	B47390687	67.207,03
8	Consejería de Hacienda	017022/2012/299/00	Contrato administrativo especial para el servicio público de atención al ciudadano 012 de la Comunidad de Castilla y León	F	A	O	21/03/2013	U47706064	2.504.700,00
9	Consejería de Economía y Empleo	015499/2013/001/00	Organización, gestion y promoción de la Pasarela Castilla y León 2013	E	A	O	09/05/2013	U86735942	51.879,00
10	Consejería de Economía y Empleo	015499/2013/004/00	Realización actividades carga y descarga, transporte, reparaciones y otras naturaleza análoga ceye	E	A	O	21/11/2013	09295286C	119.175,38

Nº AUDITORIA	ORGANISMO	Nº EXPEDIENTE+ LOTE	OBJETO DEL CONTRATO	TIPO DE CONTRATO	PROCEDIMIENTO	CLASE	FECHA DE ADJUDICACIÓN	NIF ADJUDICATARIO	PRESUPUESTO ADJUDICACIÓN
11	Consejería de Fomento y Medio Ambiente	012613/2013/006/00	4.2-p-27b.-señalización horizontal. Pintado y repintado de marcas viales. Años 2013-2014 provincia de Palencia.	A	A	O	27/09/2013	B53619524	290.000,00
12	Consejería de Fomento y Medio Ambiente	014287/2013/310/00	Za-310/13: tratamientos selvícolas preventivos de incendios en 55 has. En la comarca de Benavente-Campos-Pinares, en el término municipal de Mayalde (Zamora)	A	A	U	09/07/2013	B37272192	97.082,49
13	Consejería de Fomento y Medio Ambiente	130100/2013/100/00	(Serv.05-4/13) servicio de difusión por satélite del canal de televisión autonómico "CyL7" para su recepción en el parque de decodificadores TDT_SAT desplegados por la Junta de Castilla y León.	E	N	O	31/07/2013	A62275680	140.000,00
14	Consejería de Fomento y Medio Ambiente	012613/2013/001/00	4.4-bu-20.- Conservación en las carreteras y tramos de titularidad autonómica de la provincia de Burgos. Zona sur.	E	A	O	30/05/2013	A83490003	5.784.113,08
15	Consejería de Fomento y Medio Ambiente	012613/2013/002/00	4.4-so-11.- Contrato de servicios para la ejecución de operaciones de conservación en las carreteras y tramos de titularidad autonómica de la provincia de Soria.	E	A	O	20/06/2013	U42206532	7.030.676,90
16	Consejería de Fomento y Medio Ambiente	120122/2012/122/00	(Serv.05-4/12) contrato de servicios para la conservación y renovación tecnológica de las infraestructuras de televisión digital de la Junta de Castilla y León.	E	A	O	30/09/2013	A48027056	9.916.914,60
17	Consejería de Agricultura y Ganadería	011833/2011/004/00	2258 acondicionamiento de las infraestructuras rurales hidráulicas. Riaza (Segovia)	A	A	O	15/01/2013	B42128991	1.019.692,77
18	Consejería de Agricultura y Ganadería	011870/2013/009/00	Adquisición de material para la identificación individual ganado ovino y caprino.ex:13/13/pa	C	A	O	21/11/2013	A78100609	470.690,00
19	Consejería de Agricultura y Ganadería	011870/2010/002/00	Gestión integral de los residuos tóxicos y peligrosos y de los residuos sanitarios de los grupos III y IV . Expediente nº01/10/PA	E	A	O	07/10/2013	B36749414	710.054,00
20	Consejería de Agricultura y Ganadería	011870/2012/011/00	Ejecución de los programas de vigilancia, prevención, control y erradicación enfermedades 1-13-PA	E	A	U	11/02/2013	U47704358	4.007.341,09
21	Consejería de Sanidad	001516/2013/001/00	Suministro de 30.000 dosis de vacuna frente al virus del papiloma humano para el año 2013	C	Otros	O	05/04/2013	A28228526	972.192,00
22	Consejería de Sanidad	001516/2013/003/01	Suministro de vacunas de calendario y otras en los ejercicios 2013 y 2014	C	Otros	O	25/04/2013	A28228526	2.235.480,00

Nº AUDITORIA	ORGANISMO	Nº EXPEDIENTE+ LOTE	OBJETO DEL CONTRATO	TIPO DE CONTRATO	PROCEDIMIENTO	CLASE	FECHA DE ADJUDICACIÓN	NIF ADJUDICATARIO	PRESUPUESTO ADJUDICACIÓN
23	Consejería de Sanidad	001516/2013/003/02	Suministro de vacunas de calendario y otras en los ejercicios 2013 y 2014	C	Otros	O	25/04/2013	A60051190	1.590.420,00
24	Consejería de Sanidad	001516/2013/003/12	Suministro de vacunas de calendario y otras en los ejercicios 2013 y 2014	C	Otros	O	25/04/2013	A60051190	728.395,20
25	Consejería de Sanidad	001516/2013/019/01	Suministro de 335.000 dosis de vacuna del lote 1 de la gripe estacional para la campaña 2013/2014 (vacunas inactivadas de virus fraccionados o de antígenos de superficie).	C	Otros	O	13/09/2013	A60051190	1.139.268,00
26	Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades	001346/2013/002/03	Suministro de gasóleo tipo C para calefacción, con destino a los centros dependientes de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, de la Gerencia de Servicios Sociales y del Instituto de la Juventud de Castilla y León. Lote nº 3-Salamanca.	C	A	O	11/09/2013	B24259103	99.580,48
27	Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades	001346/2014/004/00	Servicio de limpieza de determinadas dependencias de los servicios centrales de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en Valladolid	E	Otros	O	23/12/2013	B37033537	164.592,82
28	Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades	001346/2013/001/00	Servicio de alerta de noticias, legislación y publicaciones	E	N	O	27/06/2013	B47457916	72.479,00
29	Consejería de Educación	014847/2012/027/00	Obra de ampliación del C.R.A. "El páramo" en Villanubla (Valladolid)	A	A	O	01/08/2013	A15139314	1.896.811,29
30	Consejería de Educación	014847/2013/015/00	Redacción de proyecto básico y de ejecución y realización de las obras de la segunda ampliación del colegio de educación infantil y primaria "Joaquín Díaz" en La Cistérniga (Valladolid)	A	A	O	27/12/2013	A48010573	1.693.190,63
31	Consejería de Educación	015118/2012/031/00	Construcción de una unidad de infantil y urbanización en el C.E.I.P. Nueva Segovia de la localidad de Segovia.	A	N	O	15/02/2013	A40008583	210.854,77
32	Consejería de Educación	012215/2013/020/00	Gestión Parcial Servicio Público Transporte Escolar, Procedimiento abierto, Ruta: 2400114	B	A	U	04/09/2013	09662478V	63.366,00
33	Consejería de Educación	012221/2013/007/00	Servicio de Transporte Escolar TE 06/13 Ruta 4900116 IES Valverde de Lucerna (Puebla de Sanabria)	B	A	O	15/07/2013	B49122856	60.403,20

Nº AUDITORIA	ORGANISMO	Nº EXPEDIENTE+ LOTE	OBJETO DEL CONTRATO	TIPO DE CONTRATO	PROCEDIMIENTO	CLASE	FECHA DE ADJUDICACIÓN	NIF ADJUDICATARIO	PRESUPUESTO ADJUDICACIÓN
34	Consejería de Educación	014847/2012/006/00	Suministro de energía y agua, servicios energéticos y mantenimiento con garantía total de instalaciones en el centro consumidor de energía integrado por los edificios y equipamientos incluidos en varios I.E.S. dependientes de la Consejería de Educación	C	A	O	31/01/2013	U47703509	3.974.441,78
35	Consejería de Cultura y Turismo	001360/2012/055/00	Restauración de las antiguas salas capitulares de la catedral vieja de Santa María, de Salamanca	A	A	O	05/06/2013	A49021975	321.329,14
36	Consejería de Cultura y Turismo	001360/2013/001/00	Primera fase restauración y rehabil. Monasterio San Juan de Ortega como centro cultural, albergue de peregrinos y centro asistencial, Barrios Colina (Burgos) (obras incluidas convenio suscrito Cdad. A. Castilla y león, fundación caja Burgos yarzo. Burgos)	A	A	O	19/08/2013	U49278096	3.099.552,90
37	Consejería de Cultura y Turismo	001360/2013/030/00	Suministro de energía eléctrica a centros dependientes de la Consejería de Cultura y Turismo.	C	A	O	08/10/2013	A95075586	1.625.500,00
38	Consejería de Cultura y Turismo	001360/2013/040/00	Suministro de gas natural canalizado a centros dependientes de la Consejería de Cultura y Turismo	C	A	O	16/12/2013	A61797536	775.900,00
39	Consejería de Cultura y Turismo	001360/2013/013/08	Realizacion de los programas didacticos y de difusión cultural en los museos de titularidad estatal gestionados por la comunidad autónoma de Castilla y León. Museo de Valladolid	E	A	O	23/07/2013	12412780W	23.499,98
40	Gerencia Regional de Salud	0004/2013/2000 Lote 1 Burgos	Procedimientos de Logopedia	B	N	O	13/02/2013	13295677 k	230.334,00
41	Gerencia Regional de Salud	005/2013/8000 Lote 8	Procedimientos quirúrgicos	B	N	O	16/07/2013	R4700203E	352.925,00
42	Gerencia Regional de Salud	099/2013	Gestión del servicio público de prestación de transporte sanitario terrestre, tanto urbano como interurbano e interprovincial, para el traslado de enfermos en el ámbito de la provincia de Valladolid	B	A	O	27/06/2013	B47484530	17.177.267,00
43	Gerencia Regional de Salud	099/2013	Gestión del servicio público de prestación de transporte sanitario terrestre, tanto urbano como interurbano e interprovincial, para el traslado de enfermos en el ámbito de la provincia de Burgos	B	A	O	27/06/2013	B09248311	18.570.666,00
44	Gerencia Regional de Salud	017/2013/2003 (CAUB:2013-07-002) Lote 34	Suministro de jeringas y agujas para el Complejo Asistencial Universitario de Burgos, derivado del Acuerdo Marco 154/2026	C	N	O	05/03/2013	A28171601	16.274,72
45	Gerencia Regional de Salud	189/2013	Suministro de marcapasos, registradores de eventos, desfibriladores y electrodos implantables, con destino a los centros sanitarios dependientes de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León. Lote: Desfibrilador automático bicameral mínima estimulación ventricular	C	A	O	12/12/2013	A79658845	18.621,90

Nº AUDITORIA	ORGANISMO	Nº EXPEDIENTE+ LOTE	OBJETO DEL CONTRATO	TIPO DE CONTRATO	PROCEDIMIENTO	CLASE	FECHA DE ADJUDICACIÓN	NIF ADJUDICATARIO	PRESUPUESTO ADJUDICACIÓN
46	Gerencia Regional de Salud	228/2013	Adquisición de mobiliario general con destino al Hospital Clínico Universitario de Valladolid	C	Otros	O	27/09/2013	U47613864 A47030598 U47613401	202.236,00
47	Gerencia Regional de Salud	80/2013 Lote 1 Avila	Suministro de oxígeno medicinal en botella de utilización común en los centros sanitarios dependientes de las Gerencias de Atención Primaria de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.	C	A	O	06/08/2013	A28400273	3.572.646,00
48	Gerencia Regional de Salud	Expte: 013/2013/3004	Suministro de las especialidades farmacéuticas HERCEPTIN de 150 mg vial, MABTHERA de 100 y 500 mg. vial y AVASTIN de 100 y 400mg vial.	C	N	O	23/09/2013	A08023145	1.729.970,00
49	Gerencia Regional de Salud	PA 2012-0-29 Lote 31	Material fungible desechable laparoscopia	C	A	O	20/05/2013	B09317462	272.395,66
50	Gerencia Regional de Salud	089/2013	Servicio homologado de limpieza del complejo asistencial de Zamora y centros dependientes como derivado del acuerdo marco para la homologación de las empresas que prestarán los servicios de limpieza en los bienes inmuebles utilizados por la administración de la Comunidad de Castilla y León.	E	Otros	O	12/08/2013	A47022850	6.128.226,00
51	Gerencia Regional de Salud	PNSP 2013-3-15	Mantenimiento del acelerador lineal VARIAN CLINAC IX-DHS HP	E	N	O	09/07/2013	B82246422	184.799,67
52	Gerencia de Servicios Sociales	016452/2013/015/01	Suministro de leche y derivados con destino a los centros dependientes de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos (2013/13-S)	C	N	O	23/08/2013	A09219106	62.742,00
53	Gerencia de Servicios Sociales	016400/2013/005/00	Estancias diurnas y unidad de respiro familiar en la residencia para mayores de Soria, dependiente de la gerencia territorial de servicios sociales de Soria	E	A	O	25/03/2013	A79022299	739.830,00
54	Gerencia de Servicios Sociales	016400/2013/014/00	Desarrollo y mantenimiento del sistema de acceso unificado a los servicios sociales de Castilla y León (SAUSS) e integración de aplicaciones relacionadas	E	A	O	25/06/2013	A48263693	1.708.828,79
55	Gerencia de Servicios Sociales	016400/2013/015/00	Desarrollo de la prestación del programa de conciliación de la vida personal, familiar y laboral denominado “Conciliamos en verano” durante el año 2013	E	A	O	06/06/2013	B47451794	1.185.861,60
56	Gerencia de Servicios Sociales	016400/2013/020/00	Estancias diurnas en los centros de personas mayores dependientes de la gerencia territorial de servicios sociales de León	E	A	O	21/10/2013	B85621159	1.414.397,61
57	Gerencia de Servicios Sociales	016400/2013/028/00	Servicio de actividades complementarias a la atención directa de menores internados en el centro Los Manzanos de Valladolid y de los servicios de alimentación y limpieza	E	A	O	29/10/2013	G47484357	2.164.877,67

Nº AUDITORIA	ORGANISMO	Nº EXPEDIENTE+ LOTE	OBJETO DEL CONTRATO	TIPO DE CONTRATO	PROCEDIMIENTO	CLASE	FECHA DE ADJUDICACIÓN	NIF ADJUDICATARIO	PRESUPUESTO ADJUDICACIÓN
58	Gerencia de Servicios Sociales	016400/2013/001/00	Suministro de agua y energía, servicios energéticos y mantenimiento con garantía total en las instalaciones de climatización, agua caliente sanitaria (acs), de iluminación interior y exterior, fontanería y carpintería interior y exterior (de las instalaciones térmicas y de iluminación interior) de diversos edificios pertenecientes a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León	Mixto	A	O	17/04/2013	A80241789	24.225.764,83
59	Servicio Público de Empleo	001471/2013/001/00	Realización de informes especiales de revisión sobre las subvenciones concedidas para los programas de formación profesional para la estrategia integrada de empleo para 2013.	E	N	O	11/06/2013	B47223987	41.678,45
60	Servicio Público de Empleo	001471/2013/009/00	Limpieza en los centros administrativos dependientes del ECYL en la provincia de Burgos.	E	Otros	O	30/10/2013	B47037577	106.768,77
61	Servicio Público de Empleo	001471/2013/021/00	Mantenimiento correctivo y evolutivo de la aplicación SICAS del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.	E	Otros	O	11/12/2013	A79153920	544.496,13
62	Instituto de la Juventud	001350/2013/003/00	Utilización, explotación y conservación de las instalaciones juveniles del albergue y campamento juvenil de "Alto de León" de San Rafael en la provincia de Segovia, de titularidad de la Junta de Castilla y León y dependiente del INJUVE	B	A	O	20/05/2013	B80372253	72.000,00
63	Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización	001125/2013/004/00	Contratación de una consultoría y asistencia técnica para el desarrollo de una plataforma de colaboración y ejecución de servicios para la promoción y la cooperación transfronteriza empresarial del PROYECTO ACTION II (POCTEP). Expte. 4Abrev./2013	E	Otros	O	07/06/2013	B84184548	56.434,40
64	Ente Regional de la Energía	001026/2013/004/00	Equipos, montaje y puesta en marcha de una instalación de energía solar térmica en el hospital universitario Río Hortega de Valladolid	C	A	O	09/08/2013	U47712856	181.500,00
65	Ente Regional de la Energía	001026/2013/006/00	Suministro y ejecución de un sistema de biomasa de pélets para la Casa de Cultura de Villaobispo (León)	C	Otros	O	11/10/2013	B47531462	39.926,41
66	Instituto Tecnológico Agrario	001306/2013/010/00	Ejecución de las obras contenidas en el proyecto de Infraestructura Rural de la zona de Concentración Parcelaria de la Cueva de Roa - San Martín de Rubiales - Nava de Roa II (Burgos).	A	Otros	O	19/11/2013	B42144097	1.322.070,01
67	Instituto Tecnológico Agrario	001306/2013/012/00	Ejecución de las obras contenidas en el Proyecto de Infraestructura Rural de la zona de concentración parcelaria de Lantadilla II (Palencia).	A	Otros	O	28/11/2013	U47716881	1.715.180,07

Nº AUDITORIA	ORGANISMO	Nº EXPEDIENTE+ LOTE	OBJETO DEL CONTRATO	TIPO DE CONTRATO	PROCEDIMIENTO	CLASE	FECHA DE ADJUDICACIÓN	NIF ADJUDICATARIO	PRESUPUESTO ADJUDICACIÓN
68	Instituto Tecnológico Agrario	001306/2013/013/00	Ejecución de las obras contenidas en el proyecto de Infraestructura Rural en la zona de concentración parcelaria del Páramo Bajo, Sector III de riego (León).	A	Otros	O	22/11/2013	U47716543	4.232.260,21
69	Instituto Tecnológico Agrario	001306/2014/015/00	Modernización de las infraestructuras hidráulicas de los regadíos del Bierzo (León). Canal Alto: Arterias de los Tramos II, III y IV (Tuberías núms.3, III-A-7, III-A-11 y IV-A-1).	A	A	O	04/12/2013	A15139314	4.274.494,02
70	Instituto Tecnológico Agrario	001306/2013/002/00	Apoyo técnico para el desarrollo de la XV Cata Nacional y VII Internacional de Vinos "Premios Zarcillo".	E	Otros	O	01/04/2013	A47310941	142.379,26
Total									**152.386.659,62**

Siglas:
Tipo: .....A = Obras; B = Gestión de S.P.; C = Suministro; E = Servicios; F = Advo. Especial.
Procedimiento: ..A = Abierto; N = Negociado.
Clase:..... O = Ordinario; U = Urgente.

VII.2.2. CONTRATOS FISCALIZADOS DE LOS EJERCICIOS 2009, 2010, 2011 Y 2012

2009

Nº AUDITORIA	ORGANISMO	Nº EXPEDIENTE+ LOTE	OBJETO DEL CONTRATO	TIPO DE CONTRATO	PROCEDIMIENTO	CLASE	FECHA DE ADJUDICACIÓN	NIF ADJUDICATARIO	PRESUPUESTO ADJUDICACIÓN
71	Consejería de Fomento	012613/2010/002	Conservación ordinaria, renovación de firmes y señalización (León-Este).	A	A	O	17/12/2009	A47015409	7.730.922,58
72	Consejería de Fomento	012613/2010/003	Conservación integral de la autovía a-231. Carrión de los Condes - Burgos.	A	A	O	14/12/2009	U09509118	10.108.518,26
73	Consejería de Hacienda	010296/2009/047	Suministro y/o renovación de licencias de derecho de uso de productos Microsoft.	C	A	O	03/09/2009	B81097263	524.998,32
74	Consejería de Interior y Justicia	016981/2010/001	A-1/10 pc -Servicio público de atención de llamadas de urgencia a través del teléfono 112	F	A	O	05/11/2009	U47568951	31.999.999,00
75	Gerencia Regional de Salud	012471/2009/184	Hemodialisis extrahospitalaria en régimen ambulatorio en las áreas de salud.	B	A	O	28/09/2009	B41071309	12.772.331,52
76	Gerencia Regional de Salud	Contrato 24/09 Expte. 25/09/lote62	Material de oficina.	C	A	O	14/12/2009	13271009D	40.161,00
77	Instituto de la Juventud	001350/2009/024	Obras de construcción de residencia y albergue juvenil en la ciudad de Ávila.	A	A	O	09/07/2009	A28362127	4.687.487,81
Total									**67.864.418,49**

2010

Nº AUDITORIA	ORGANISMO	Nº EXPEDIENTE+ LOTE	OBJETO DEL CONTRATO	TIPO DE CONTRATO	PROCEDIMIENTO	CLASE	FECHA DE ADJUDICACIÓN	NIF ADJUDICATARIO	PRESUPUESTO ADJUDICACIÓN
78	Consejería de Administración Autonómica	012319/2010/098/00	Actualización y soporte de elementos plataforma de doc.originales electrónicos (custodia) de la Junta.	C	N		07/12/2010	A82733262	505.217,00
79	Consejería de Agricultura y Ganadería	010871/2009/022/00	Servicio de limpieza de los locales dependientes del servicio territorial de a y g de Valladolid.	E	A	O	28/06/2010	A47022850	406.248,24
80	Consejería de Educación	012215/2010/017/00	Transporte escolar- ruta 2400030- c.p. de Boñar.	B	A	U	25/08/2010	A24056061	73.920,00
81	Consejería de Educación	012215/2010/066/00	Transporte escolar- ruta 2400364- i.e.s Valencia de don Juan.	B	A	U	25/08/2010	B24203127	77.256,00
82	Consejería de Educación	012215/2010/081/00	Transporte escolar - ruta 2400122 - c.p. Sahagún.	B	A	U	25/08/2010	B24319444	80.256,00
83	Consejería de Fomento	012588/2010/057/00	Variante de guardo. Cl-626, de lca Asturias a Aguilar de Campoo por la Robla y Guardo.	A	A	O	10/11/2010	U86064227	19.827.645,54
84	Consejería de Hacienda	010296/2010/033/00	Vigilancia y seguridad del edificio de la c/ Duque de la Victoria nº 8 de Valladolid.	E	A	O	30/12/2010	A28369395	396.409,03
85	Consejería de Medio Ambiente	014287/2010/039/00	Dm-64-10- 3 helicópteros biturbina, 7 helicópt.monotur.y 2 aviones de carga en tierra parala lucha c.	E	A	O	11/03/2010	B47468947	19.292.028,36
86	Consejería de Medio Ambiente	014287/2010/077/00	So-307/10 trat. selv. prev. En 752,5 has, en las c. de Almarza, secc.t.iv, t.m. de Almarza y + (So).	A	A	U	06/05/2010	U47662473	896.716,66
87	Gerencia de Servicios Sociales	016400/2010/035/00	Actuaciones complementarias atención directa menores Los Manzanos (Va) y alimentación, lavandería y limp.	F	A	O	18/10/2010	G47484357	1.812.615,83
88	Gerencia Regional de Salud	012471/2010/020/00	Obras de ampliación y reforma del hospital "Santiago Apóstol" de Miranda de Ebro (Burgos).	A	A	O	01/12/2010	U47670807	8.935.749,42
89	Gerencia Regional de Salud	012471/2010/071/00	Adquisición y renovación de licencias de productos Microsoft para la Gerencia Regional de Salud	C	A	U	02/08/2010	B81097263	6.467.533,69
90	Gerencia Regional de Salud	012471/2010/221/01	Servicio de cita previa multicanal de pacientes de atención primaria de la Gerencia Regional de Salud.	E	A	O	30/12/2010	A78053147	1.633.225,16
Total									**60.404.820,93**

2011

Nº AUDITORIA	ORGANISMO	Nº EXPEDIENTE+ LOTE	OBJETO DEL CONTRATO	TIPO DE CONTRATO	PROCEDIMIENTO	CLASE	FECHA DE ADJUDICACIÓN	NIF ADJUDICATARIO	PRESUPUESTO ADJUDICACIÓN
91	Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización	001125/2011/004/00	Empresa auditora realización labores de verificación e informes-certificados líneas de ayuda ADE 2008, 2009 y 2010 I+D+I	E	A	O	25/08/2011	B79104469	259.600,00
92	Consejería de Cultura y Turismo	001360/2011/057/00	Restauración de la torre y cubiertas de la Iglesia de San Pedro, en Treviño (Burgos).	A	A	O	31/10/2011	A47015342	888.602,00
93	Consejería de Educación	012216/2011/162/00	Dirección Provincial de Educación de Palencia.	A	A	O	23/12/2011	A47009196	1.789.024,94
94	Consejería de Educación	014847/2011/007/00	Obra de construcción de un colegio de educación infantil y primaria en Miranda de Ebro (Burgos).	A	A	O	29/09/2011	A78366382	3.567.264,00
95	Consejería de Hacienda	010296/2011/008/00	Servicio de vigilancia y seguridad de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León en Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria y Zamora y edificios administrativos de Aranda de Duero, Miranda de Ebro y Ponferrada.	E	Otros	O	17/11/2011	A47200852	1.969.213,00
96	Consejería de Sanidad	001516/2011/012/00	Servicio de mantenimiento de las instalaciones y equipos de los edificios sede de los Servicios Centrales de la Consejería de Sanidad (Paseo Zorrilla 1 de Valladolid).	E	A	O	23/03/2011	A28517308	151.127,00
97	Gerencia Regional de Salud	174/2011/Absorbente Anatómico 600/900	Suministro de absorbentes de incontinencia de orina para usuarios de Centros Asistenciales de la Comunidad Autónoma.	C	A	O	24/11/2011	A60617875	5.900.519,20
98	Gerencia Regional de Salud	174/2011/Absorbente Anatómico Elastico > 1200	Suministro de absorbentes de incontinencia de orina para usuarios de Centros Asistenciales de la Comunidad Autónoma.	C	A	O	24/11/2011	A60617875	4.063.920,00
99	Gerencia Regional de Salud	228/2010/	Obras de ampliación y reforma del hospital de Benavente (Zamora) - 2ª fase.	A	A	O	04/04/2011	A15139314	4.576.057,00
100	Gerencia de Servicios Sociales	016400/2011/015/00	Estancias diurnas en los Centros Dependientes de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León.	F	A	O	28/04/2011	G73038457	1.168.610,00
101	Instituto Tecnológico Agrario	001306/2011/019/00	Proyecto de extensión de línea a.t. 45 kv s.c. para alimentación de los sectores de riego iii y vi del páramo bajo (León).	A	Libre Acceso	O	24/11/2011	A48027056	896.741,00
Total									**125.069.777,22**

2012

Nº AUDITORIA	ORGANISMO	Nº EXPEDIENTE+ LOTE	OBJETO DEL CONTRATO	TIPO DE CONTRATO	PROCEDIMIENTO	CLASE	FECHA DE ADJUDICACIÓN	NIF ADJUDICATARIO	PRESUPUESTO ADJUDICACIÓN
102	Consejería de la Presidencia	010031/2012/012/00	Mantenimiento instalaciones edificios sede Presidencia JCyL y Consejerías de Presidencia y Hacienda c/ Santiago Alba nº1 de Valladolid (a-15/12 Sg).	E	A	O	03/04/2012	A28517308	302.661,00
103	Servicio Público de Empleo	001471/2011/018/00	Mantenimiento y soporte del sistema de información de intermediación SICAS y del sistema de información de seguimiento de formación SEGUIFOR.	E	A	U	25/05/2012	A79153920	631.300,00
Total									**933.961,00**

Siglas:

Tipo: .....A = Obras; B = Gestión de S.P.; C = Suministro; E = Servicios; F = Advo. Especial.
Procedimiento: ..A = Abierto.

VII.2.3. CONTRATOS MENORES

Nº AUDITORIA	CENTRO GESTOR	OBJETO DEL CONTRATO	ADJUDICATARIO	CIF/NIF	FECHA DE CONTABILIZACIÓN	IMPORTE ADJUDICACIÓN
104	921	DIGITALIZAC.EXPTES.VALORAC.GRADO DISCAP. SO Y PA	INFORMATICA EL CORTE INGLES S.	A28855260	30.12.2013	20.981,40
105	921	ARCHIVO DIGITAL EXP.VALORAC.MINUSVAL.C.B.PALENCIA	INFORMATICA EL CORTE INGLES S.	A28855260	16.07.2013	21.661,05
106	921	IMPLANTACION HERRAMIENTA MONITARIZAC.DE APLICACS.	CONNECTIS ICT SERVICES S.A.U.	A48263693	30.12.2013	13.376,43
107	921	MIGRACION CONTROL PRESENCIA PARA PERMISOS Y LICENC	CONNECTIS ICT SERVICES S.A.U.	A48263693	30.12.2013	21.759,71
108	921	ADAPTACIONES MODULO INTEROPERABILIDAD CON SISAAD	CONNECTIS ICT SERVICES S.A.U.	A48263693	06.08.2013	21.193,43
109	921	DESARROLLO INFORMAT.EVOLUCION GESTION TURNOS RESID	CONNECTIS ICT SERVICES S.A.U.	A48263693	27.06.2013	21.193,62
110	921	DESARROLLO INFORMATICO MANT.ACCESO UNIFICADO S.S.	CONNECTIS ICT SERVICES S.A.U.	A48263693	29.05.2013	21.295,19
111	921	DESARR.INFORM.SERV.AYDA.DOMICILIO:SUSPENS.Y REANUD	CONNECTIS ICT SERVICES S.A.U.	A48263693	09.05.2013	21.225,83
112	921	MODIFICACIONES MODULO SPE DEL SAUSS	CONNECTIS ICT SERVICES S.A.U.	A48263693	02.05.2013	20.980,59
113	921	OPTIMIZACIÓN MÓDULO ALMACÉN DE LA APLICACIÓN GRESS	CONNECTIS ICT SERVICES S.A.U.	A48263693	22.04.2013	20.872,84
114	921	DESARR.INFORM.BAREMO ACCESO PLZAS.RESIDENC.SAUSS	CONNECTIS ICT SERVICES S.A.U.	A48263693	16.04.2013	20.941,68
115	921	CREACION MAPA ENVEJECIMIENTO ACTIVO C. Y L.	EPTISA TECNOLOGIAS DE INFORMAC	A79851341	30.12.2013	21.727,49
116	921	ADAPTAC.IMPLEMENTAC.UN SINGLE SIGN ON PARA GSS	CONNECTIS CONSULTING SERVICES	A83083816	23.10.2013	21.542,72
117	921	CONSUL.ELABORAC.MAPA DEMANDA TEMPRANA INNOV.SOCIOS	ALTIA CONSULTORES S.A.	A15456585	30.12.2013	10.890,00
118	921	TRABAJOS ADAPTACION APLICACION CONTROL DE IP	ALTIA CONSULTORES S.A.	A15456585	30.12.2013	21.744,24
119	921	AMPLIACION MODULO GESTION ESPACIOS PARA RESIDENCIA	ALTIA CONSULTORES S.A.	A15456585	30.12.2013	21.767,90
120	921	A.T. PARA ATENCION USUARIOS DE CAU SAUSS	ALTIA CONSULTORES S.A.	A15456585	01.08.2013	5.795,88
121	921	DESARROLLO ESTADISTICAS EN MICROSTRATEGY EN AT	ALTIA CONSULTORES S.A.	A15456585	01.08.2013	5.176,45
122	9212000	2062 FACT. 1033390624 ABAST.GAS BUTANO NOVIEMBRE	REPSOL BUTANO S.A.	A28076420	09.01.2014	3.168,94
123	9212000	RGS FACT.92051385 ABASTECIMIENTO GAS BUTANO	REPSOL BUTANO S.A.	A28076420	02.12.2013	1.557,88
124	9212000	2062 FAC. 1033051952 SUM. GAS SEP/OCT 13 LM	REPSOL BUTANO S.A.	A28076420	26.11.2013	1.271,82
125	9212000	2062 FAC. 1032707590 SUM. GAS AGO-SEP/13 LM	REPSOL BUTANO S.A.	A28076420	22.11.2013	434,22
126	9212000	2062 CONSUMO GAS E.E.I. DE 06/07 DE 2013 LM	REPSOL BUTANO S.A.	A28076420	31.10.2013	888,73

Nº AUDITORIA	CENTRO GESTOR	OBJETO DEL CONTRATO	ADJUDICATARIO	CIF/NIF	FECHA DE CONTABILIZACIÓN	IMPORTE ADJUDICACIÓN
127	9212000	2062 FRA. 1031740060 SUMINISTRO GAS ABRIL-MAYO/13	REPSOL BUTANO S.A.	A28076420	26.08.2013	2.067,35
128	9212000	2062 FRA. 1031390736 SUMINISTRO GAS ABRIL-MAYO/13	REPSOL BUTANO S.A.	A28076420	22.08.2013	2.675,50
129	9212000	2062 FAC 1031070294 CONSUMO GAS DEL31.3.13/18.4.13	REPSOL BUTANO S.A.	A28076420	18.07.2013	2.091,91
130	9212000	2062 FRA. 1030767375 SUMINISTRO GAS FEB-MARZO/13	REPSOL BUTANO S.A.	A28076420	27.06.2013	3.676,05
131	9212000	2062 FRA. 1030132349 SUMINISTRO GAS OCTU/12-ENE/13	REPSOL BUTANO S.A.	A28076420	22.05.2013	9.323,34
132	9212000	2062 FRA. 1030470881 CONSUMO GAS ENE-FEBRERO 2013	REPSOL BUTANO S.A.	A28076420	23.05.2013	4.002,58
133	9212001	SUM. FRUTAS Y VERDURAS	HIJOS DE JOSE SANMARTI S.L.	B09003039	11.10.2013	3.225,28
134	9212001	SUM. FRUTAS Y VERDURAS	HIJOS DE JOSE SANMARTI S.L.	B09003039	20.09.2013	3.262,83
135	9212001	SUM. FRUTAS Y VERDURAS	HIJOS DE JOSE SANMARTI S.L.	B09003039	21.08.2013	4.712,14
136	9212001	SUM. FRUTAS Y VERDURAS	HIJOS DE JOSE SANMARTI S.L.	B09003039	18.07.2013	2.969,96
137	9212001	SUM. FRUTAS Y VERDURAS	HIJOS DE JOSE SANMARTI S.L.	B09003039	25.06.2013	3.721,76
138	9212001	SUM. FRUTAS Y VERDURAS	HIJOS DE JOSE SANMARTI S.L.	B09003039	30.05.2013	3.981,55
139	9212002	ALIMENTACIÓN SUPLEMENTARIA/0/NO13	NESTLE HEALTHCARE NUTRITION S.	A64600448	30.12.2013	5.339,40
140	9212002	ALIMENTACIÓN SUPLEMENTARIA/0/NO13	NESTLE HEALTHCARE NUTRITION S.	A64600448	28.11.2013	5.876,87
141	9212002	ALIMENTACIÓN SUPLEMENTARIA/0/OC13	NESTLE HEALTHCARE NUTRITION S.	A64600448	26.11.2013	6.007,25
142	9212002	COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS/0/JL,AG,SE13	NESTLE HEALTHCARE NUTRITION S.	A64600448	15.11.2013	620,53
143	9212002	COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS/0/JL,AG,SE13	NESTLE HEALTHCARE NUTRITION S.	A64600448	15.11.2013	6.692,57
144	9212002	COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS/0/JL,AG,SE13	NESTLE HEALTHCARE NUTRITION S.	A64600448	15.11.2013	5.445,94
145	9212002	COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS/0/JL,AG,SE13	NESTLE HEALTHCARE NUTRITION S.	A64600448	15.11.2013	4.583,77
146	9212002	COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS SABORES/0/JN13	NESTLE HEALTHCARE NUTRITION S.	A64600448	12.09.2013	4.908,27
147	9212002	ALIMENTACION SUPLEMENTARIA/0/AB13	NESTLE HEALTHCARE NUTRITION S.	A64600448	18.07.2013	4.908,27
148	9212002	ALIMENTACION SUPLEMENTARIA/0/MA13	NESTLE HEALTHCARE NUTRITION S.	A64600448	30.05.2013	5.542,43
149	9212002	ALIMENTACION SUPLEMENTARIA/0/FE13	NESTLE HEALTHCARE NUTRITION S.	A64600448	21.05.2013	5.084,39
150	9212002	ALIMENTACION SUPLEMENTARIA/0/EN13	NESTLE HEALTHCARE NUTRITION S.	A64600448	02.04.2013	5.650,34
151	9212005	PRODUCTOS ALIMENTICIOS	FRUTAS APARICIO ARROYO S.L.	B09396441	10.12.2013	1.808,57
152	9212005	PRODUCTOS ALIMENTICIOS	FRUTAS APARICIO ARROYO S.L.	B09396441	26.11.2013	1.455,50
153	9212005	PRODUCTOS ALIMENTICIOS	FRUTAS APARICIO ARROYO S.L.	B09396441	14.11.2013	2.192,12

Nº AUDITORIA	CENTRO GESTOR	OBJETO DEL CONTRATO	ADJUDICATARIO	CIF/NIF	FECHA DE CONTABILIZACIÓN	IMPORTE ADJUDICACIÓN
154	9212005	PRODUCTOS ALIMENTICIOS	FRUTAS APARICIO ARROYO S.L.	B09396441	14.11.2013	1.513,16
155	9212005	PRODUCTOS ALIMENTICIOS	FRUTAS APARICIO ARROYO S.L.	B09396441	14.11.2013	305,00
156	9212005	PRODUCTOS ALIMENTICIOS	FRUTAS APARICIO ARROYO S.L.	B09396441	14.11.2013	1.766,21
157	9212005	PRODUCTOS ALIMENTICIOS	FRUTAS APARICIO ARROYO S.L.	B09396441	14.11.2013	1.743,88
158	9212005	PRODUCTOS ALIMENTICIOS	FRUTAS APARICIO ARROYO S.L.	B09396441	08.10.2013	1.773,20
159	9212005	FRUTA/0/AG/13.	FRUTAS APARICIO ARROYO S.L.	B09396441	28.08.2013	2.423,34
160	9212005	FRUTA/0/JL/13.	FRUTAS APARICIO ARROYO S.L.	B09396441	22.08.2013	1.944,06
161	9212005	FRUTA/0/JL/13	FRUTAS APARICIO ARROYO S.L.	B09396441	06.08.2013	1.596,37
162	9212005	FRUTA/0/JN/13	FRUTAS APARICIO ARROYO S.L.	B09396441	18.07.2013	1.511,59
163	9212005	FRUTA/0/JN/13.	FRUTAS APARICIO ARROYO S.L.	B09396441	28.06.2013	1.622,95
164	9212005	FRUTA/0/MY/13.	FRUTAS APARICIO ARROYO S.L.	B09396441	12.06.2013	2.045,95
165	9212005	FRUTA/0/AB-MY/13.	FRUTAS APARICIO ARROYO S.L.	B09396441	14.06.2013	1.636,97
166	9212005	FRUTA/0/AB-MY/13.	FRUTAS APARICIO ARROYO S.L.	B09396441	14.06.2013	1.961,17
167	9212005	FRUTA/0/AB/13.	FRUTAS APARICIO ARROYO S.L.	B09396441	29.04.2013	1.784,02
168	9212005	FRUTA/0/EN/13.	FRUTAS APARICIO ARROYO S.L.	B09396441	07.03.2013	306,70
169	9213001	SUMINISTRO DE FRUTAS, VERDURAS Y HORTALIZAS NO/13	LA BAÑEZA FRUTAS Y VERDURAS S.	B24447328	28.11.2013	1.042,68
170	9213001	SUMINISTRO DE FRUTAS, VERDURAS Y HORTALIZAS OC/13	LA BAÑEZA FRUTAS Y VERDURAS S.	B24447328	13.11.2013	1.589,48
171	9213001	SUMINISTRO DE FRUTAS, VERDURAS Y HORTALIZAS SP/13	LA BAÑEZA FRUTAS Y VERDURAS S.	B24447328	13.11.2013	2.065,40
172	9213001	SUMINISTRO DE FRUTAS, VERDURAS Y HORTALIZAS AG/13	LA BAÑEZA FRUTAS Y VERDURAS S.	B24447328	03.10.2013	2.586,75
173	9213001	SUMINISTRO DE FRUTAS, VERDURAS Y HORTALIZAS JL/13	LA BAÑEZA FRUTAS Y VERDURAS S.	B24447328	14.08.2013	2.644,36
174	9213001	SUMINISTRO DE FRUTAS, VERDURAS Y HORTALIZAS JN/13	LA BAÑEZA FRUTAS Y VERDURAS S.	B24447328	30.07.2013	1.656,98
175	9213001	SUMINISTRO DE FRUTA, VERDURA Y HORTALIZA AB Y MY	LA BAÑEZA FRUTAS Y VERDURAS S.	B24447328	16.07.2013	2.618,48
176	9213001	SUMINISTRO DE FRUTA, VERDURA Y HORTALIZA AB Y MY	LA BAÑEZA FRUTAS Y VERDURAS S.	B24447328	16.07.2013	2.711,27
177	9213001	SUMINISTRO FRUTAS Y VERDURAS MA	LA BAÑEZA FRUTAS Y VERDURAS S.	B24447328	10.07.2013	2.173,74
178	9213001	SUMINISTRO DE FRUTA Y VERDURAS FE	LA BAÑEZA FRUTAS Y VERDURAS S.	B24447328	10.06.2013	1.920,65
179	9213001	SUMINISTRO DE FRUTAS Y VERDURAS DI Y EN	LA BAÑEZA FRUTAS Y VERDURAS S.	B24447328	25.03.2013	2.164,46
180	9213001	SUMINISTRO DE FRUTAS Y VERDURAS DI Y EN	LA BAÑEZA FRUTAS Y VERDURAS S.	B24447328	25.03.2013	2.214,19

Nº AUDITORIA	CENTRO GESTOR	OBJETO DEL CONTRATO	ADJUDICATARIO	CIF/NIF	FECHA DE CONTABILIZACIÓN	IMPORTE ADJUDICACIÓN
181	9213002	ALIMENTACIÓN	CARNICERIA LUIS DE LA FUENTE S	B24334252	20.12.2013	1.944,48
182	9213002	SUMINISTRO ALIMENTACIÓN.	CARNICERIA LUIS DE LA FUENTE S	B24334252	29.11.2013	2.876,23
183	9213002	ALIMENTACIÓN	CARNICERIA LUIS DE LA FUENTE S	B24334252	18.11.2013	2.501,48
184	9213002	ALIMENTACIÓN	CARNICERIA LUIS DE LA FUENTE S	B24334252	18.11.2013	973,87
185	9213002	CARNE Y EMBUTIDOS	CARNICERIA LUIS DE LA FUENTE S	B24334252	21.10.2013	1.969,69
186	9213002	CARNE Y EMBUTIDOS	CARNICERIA LUIS DE LA FUENTE S	B24334252	21.10.2013	932,17
187	9213002	CARNE Y EMBUTIDOS	CARNICERIA LUIS DE LA FUENTE S	B24334252	23.09.2013	2.920,34
188	9213002	CARNE Y EMBUTIDOS	CARNICERIA LUIS DE LA FUENTE S	B24334252	23.09.2013	645,43
189	9213002	CARNE Y EMBUTIDOS	CARNICERIA LUIS DE LA FUENTE S	B24334252	16.08.2013	2.142,57
190	9213002	CARNE Y EMBUTIDOS	CARNICERIA LUIS DE LA FUENTE S	B24334252	16.08.2013	805,99
191	9213002	EMBUTIDOS Y CARNE	CARNICERIA LUIS DE LA FUENTE S	B24334252	26.07.2013	1.572,36
192	9213002	EMBUTIDOS Y CARNE	CARNICERIA LUIS DE LA FUENTE S	B24334252	26.07.2013	572,11
193	9213002	CARNE	CARNICERIA LUIS DE LA FUENTE S	B24334252	01.07.2013	998,77
194	9213002	CARNE Y EMBUTIDOS	CARNICERIA LUIS DE LA FUENTE S	B24334252	24.06.2013	905,74
195	9213002	CARNE Y EMBUTIDOS	CARNICERIA LUIS DE LA FUENTE S	B24334252	24.06.2013	1.934,56
196	9213002	CARNE Y EMBUTIDOS	CARNICERIA LUIS DE LA FUENTE S	B24334252	18.06.2013	1.140,76
197	9213002	CARNE Y EMBUTIDOS	CARNICERIA LUIS DE LA FUENTE S	B24334252	18.06.2013	3.150,73
198	9213002	CARNE Y EMBUTIDOS	CARNICERIA LUIS DE LA FUENTE S	B24334252	16.04.2013	997,94
199	9213002	CARNE Y EMBUTIDOS	CARNICERIA LUIS DE LA FUENTE S	B24334252	16.04.2013	649,94
200	9213002	CARNE Y EMBUTIDOS	CARNICERIA LUIS DE LA FUENTE S	B24334252	16.04.2013	706,19
201	9213002	CARNE	CARNICERIA LUIS DE LA FUENTE S	B24334252	25.03.2013	534,78
202	9213002	CARNE Y EMBUTIDOS	CARNICERIA LUIS DE LA FUENTE S	B24334252	25.03.2013	739,02
203	9213002	CARNE Y EMBUTIDOS	CARNICERIA LUIS DE LA FUENTE S	B24334252	25.03.2013	622,44
204	9213002	CARNE Y EMBUTIDOS	CARNICERIA LUIS DE LA FUENTE S	B24334252	25.03.2013	462,66
205	9213002	CARNE	CARNICERIA LUIS DE LA FUENTE S	B24334252	13.03.2013	578,18
206	9213002	CARNE Y EMBUTIDOS	CARNICERIA LUIS DE LA FUENTE S	B24334252	12.03.2013	464,77
207	9213002	CARNE Y EMBUTIDOS	CARNICERIA LUIS DE LA FUENTE S	B24334252	12.03.2013	359,91

Nº AUDITORIA	CENTRO GESTOR	OBJETO DEL CONTRATO	ADJUDICATARIO	CIF/NIF	FECHA DE CONTABILIZACIÓN	IMPORTE ADJUDICACIÓN
208	9213002	CARNE Y EMBUTIDOS	CARNICERIA LUIS DE LA FUENTE S	B24334252	12.03.2013	590,78
209	9213002	CARNE Y EMBUTIDOS	CARNICERIA LUIS DE LA FUENTE S	B24334252	12.03.2013	905,40
210	9213002	CARNE Y EMBUTIDOS	CARNICERIA LUIS DE LA FUENTE S	B24334252	12.03.2013	608,89
211	9213002	CARNE Y EMBUTIDOS	CARNICERIA LUIS DE LA FUENTE S	B24334252	12.03.2013	300,12
212	9216002	FRUTAS Y VERDURAS MES DE NOVIEMBRE 2013	FRUTAS HERNANDEZ SEGOVIA S.L.	B40165011	30.12.2013	4.742,34
213	9216002	FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS OCTUBRE 2013	FRUTAS HERNANDEZ SEGOVIA S.L.	B40165011	25.11.2013	5.529,11
214	9216002	FRUTAS JULIO	FRUTAS HERNANDEZ SEGOVIA S.L.	B40165011	12.09.2013	7.352,84
215	9216002	FRUTAS Y VERDURAS ABRIL	FRUTAS HERNANDEZ SEGOVIA S.L.	B40165011	27.06.2013	5.242,14
216	9216002	FRUTAS Y VERDURAS MES DE MARZO 2013	FRUTAS HERNANDEZ SEGOVIA S.L.	B40165011	03.06.2013	4.592,48
217	9216002	FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS MES DE FEBRERO 2013	FRUTAS HERNANDEZ SEGOVIA S.L.	B40165011	01.04.2013	3.574,70
218	9216002	PESCADO FRESCO MES DE OCTUBRE DE 2013	SANZ ESTAIRE,FIDEL	03445874Z	19.11.2013	3.793,95
219	9216002	PESCADO FRESCO MES DE SEPTIEMBRE 2013	SANZ ESTAIRE,FIDEL	03445874Z	15.11.2013	3.264,61
220	9216002	PESCADO AGOSTO	SANZ ESTAIRE,FIDEL	03445874Z	24.09.2013	2.895,40
221	9216002	PESCADO JUNIO	SANZ ESTAIRE,FIDEL	03445874Z	12.08.2013	2.585,04
222	9216002	PESCADOS FRESCOS MAYO	SANZ ESTAIRE,FIDEL	03445874Z	22.07.2013	4.226,89
223	9216002	PESCADO FRESCO ABRIL	SANZ ESTAIRE,FIDEL	03445874Z	27.06.2013	3.847,94
224	9216002	PESCADO MARZO 2013	SANZ ESTAIRE,FIDEL	03445874Z	03.06.2013	2.521,65
225	9216002	PESCADO FRESCO MES DE ENERO 2013	SANZ ESTAIRE,FIDEL	03445874Z	14.03.2013	5.226,17
226	9216002	CARNE DE AVES Y CONEJOS MES DE NOVIEMBRE 2013	CALLE GARCIA,LUIS A.	03446644W	18.12.2013	1.538,96
227	9216002	CARNE DE VACUNO MES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 2013	CALLE GARCIA,LUIS A.	03446644W	19.11.2013	1.272,99
228	9216002	CARNE DE VACUNO MES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 2013	CALLE GARCIA,LUIS A.	03446644W	19.11.2013	733,84
229	9216002	CARNE DE CORDERO MES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 2013	CALLE GARCIA,LUIS A.	03446644W	02.12.2013	1.006,34
230	9216002	CARNE DE CORDERO MES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 2013	CALLE GARCIA,LUIS A.	03446644W	02.12.2013	1.562,44
231	9216002	CARNE DE CERDO MES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 2013	CALLE GARCIA,LUIS A.	03446644W	19.11.2013	602,94
232	9216002	CARNE DE CERDO MES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 2013	CALLE GARCIA,LUIS A.	03446644W	19.11.2013	568,76
233	9216002	AVES Y CONEJOS MES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 2013	CALLE GARCIA,LUIS A.	03446644W	19.11.2013	2.278,97
234	9216002	AVES Y CONEJOS MES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 2013	CALLE GARCIA,LUIS A.	03446644W	19.11.2013	1.845,24

Nº AUDITORIA	CENTRO GESTOR	OBJETO DEL CONTRATO	ADJUDICATARIO	CIF/NIF	FECHA DE CONTABILIZACIÓN	IMPORTE ADJUDICACIÓN
235	9216002	CARNE DE POLLO	CALLE GARCIA,LUIS A.	03446644W	05.11.2013	2.058,11
236	9216002	CARNE DE PORCINO	CALLE GARCIA,LUIS A.	03446644W	05.11.2013	965,79
237	9216002	CARNE DE OVINO	CALLE GARCIA,LUIS A.	03446644W	05.11.2013	1.439,35
238	9216002	CARNE DE OVINO JULIO	CALLE GARCIA,LUIS A.	03446644W	21.08.2013	856,24
239	9216002	CARNE DE PORCINO JULIO	CALLE GARCIA,LUIS A.	03446644W	21.08.2013	366,75
240	9216002	CARNE DE AVES JULIO	CALLE GARCIA,LUIS A.	03446644W	21.08.2013	1.747,44
241	9216002	CARNE DE OVINO JUNIO	CALLE GARCIA,LUIS A.	03446644W	12.08.2013	1.307,68
242	9216002	CARNE DE PORCINO JUNIO	CALLE GARCIA,LUIS A.	03446644W	12.08.2013	383,35
243	9216002	CARNE DE VACUNO JUNIO	CALLE GARCIA,LUIS A.	03446644W	12.08.2013	723,09
244	9216002	VACUNO ABRIL	CALLE GARCIA,LUIS A.	03446644W	27.06.2013	1.357,03
245	9216002	OVINO ABRIL	CALLE GARCIA,LUIS A.	03446644W	27.06.2013	1.194,55
246	9216002	AVES ABRIL	CALLE GARCIA,LUIS A.	03446644W	27.06.2013	2.169,55
247	9216002	CARNE DE CORDERO 2013	CALLE GARCIA,LUIS A.	03446644W	03.06.2013	2.105,95
248	9216002	PORCINO MARZO 2013	CALLE GARCIA,LUIS A.	03446644W	03.06.2013	332,16
249	9216002	AVES Y CONEJOS MES DE MARZO	CALLE GARCIA,LUIS A.	03446644W	03.06.2013	2.026,27
250	9216002	CARNE DE VACUNO MES DE MARZO 2013	CALLE GARCIA,LUIS A.	03446644W	03.06.2013	888,25
251	9216002	CARNE DE OVINO	CALLE GARCIA,LUIS A.	03446644W	08.05.2013	1.569,04
252	9216002	CARNE DE VACUNO	CALLE GARCIA,LUIS A.	03446644W	08.05.2013	1.018,38
253	9216002	CARNE DE PORCINO	CALLE GARCIA,LUIS A.	03446644W	08.05.2013	451,88
254	9216002	FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS MES DE SEPTIEMBRE 2013	PG.MONCLUS PARRA S.L.	B40205114	15.11.2013	6.139,33
255	9216002	FRUTAS Y VERDURAS AGOSTO	PG.MONCLUS PARRA S.L.	B40205114	14.10.2013	7.166,71
256	9216002	FRUTAS Y VERDURAS JUNIO	PG.MONCLUS PARRA S.L.	B40205114	20.08.2013	6.661,66
257	9216002	FRUTAS Y VERDURAS MAYO	PG.MONCLUS PARRA S.L.	B40205114	22.07.2013	6.375,78
258	9216002	FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS MES DE ENERO 2013	PG.MONCLUS PARRA S.L.	B40205114	04.03.2013	4.294,62
259	9217002	SUMINISTRO DE FRUTA A LA RESIDENCIA NOVIEMBRE 2013	FRUTAS RECAJ S.L.	B50907542	10.12.2013	1.839,49
260	9217002	SUMINISTRO DE FRUTAS Y VERSUDRAS RESID. OCTUBRE/13	FRUTAS RECAJ S.L.	B50907542	13.11.2013	2.723,29
261	9217002	SUMINISTRO FRUTAS Y VERDURAS RESIDENCIA SEPTIEMBRE	FRUTAS RECAJ S.L.	B50907542	09.10.2013	2.398,39
262	9217002	SUMINISTRO DE FRUTA A LA RESIDENCIA JULIO 2013	FRUTAS RECAJ S.L.	B50907542	28.08.2013	3.320,81

Nº AUDITORIA	CENTRO GESTOR	OBJETO DEL CONTRATO	ADJUDICATARIO	CIF/NIF	FECHA DE CONTABILIZACIÓN	IMPORTE ADJUDICACIÓN
263	9217002	SUMINISTRO FRUTAS Y VERDURAS RESIDENCIA JUNIO 2013	FRUTAS RECAJ S.L.	B50907542	22.07.2013	2.875,37
264	9217002	SUMINISTRO DE FRUTAS Y VERDURAS RESIDENCIA MAYO/13	FRUTAS RECAJ S.L.	B50907542	25.06.2013	2.913,11
265	9217002	SUMINISTRO DE FRUTAS Y VERDURAS RESIDENCIA ABRIL	FRUTAS RECAJ S.L.	B50907542	14.05.2013	2.224,75
266	9217002	SUMINISTRO DE FRUTA FRESCA RESIDENCIA MARZO 2013	FRUTAS RECAJ S.L.	B50907542	22.04.2013	2.281,87
267	9217002	SUMINISTRO DE FRUTA FRESCA RESODEMCOA FEBRERP 2013	FRUTAS RECAJ S.L.	B50907542	12.03.2013	1.844,70
268	9217002	SUMINISTRO FRUTAS Y VERDURAS RESIDENCIA ENERO 2013	FRUTAS RECAJ S.L.	B50907542	12.02.2013	833,81
269	9217002	SUMINISTRO DE CARNE FRESCA RESIDENCIA OCTUBRE 2013	CARNICAS HNOS.GUIAQUINTA S.L.	B42172171	19.11.2013	2.724,81
270	9217002	SUMINISTRO AVES Y CONEJOS RESIDENCIA OCTUBRE 2013	CARNICAS HNOS.GUIAQUINTA S.L.	B42172171	19.11.2013	1.518,32
271	9217002	SUMINISTRO CARNE FRESCA RESIDENCIA SEPTIEMBRE 2013	CARNICAS HNOS.GUIAQUINTA S.L.	B42172171	18.10.2013	2.610,40
272	9217002	SUMINISTRO DE CARNE FRESCA RESIDENCIA AGOSTO 2013	CARNICAS HNOS.GUIAQUINTA S.L.	B42172171	16.09.2013	2.083,02
273	9217002	SUMINISTRO DE CARNE FRESCA RESIDENCIA JULIO 2013	CARNICAS HNOS.GUIAQUINTA S.L.	B42172171	28.08.2013	1.978,57
274	9217002	SUMINISTRO CARNE FRESCA RESIDENCIA JUNIO 2013	CARNICAS HNOS.GUIAQUINTA S.L.	B42172171	22.07.2013	2.363,05
275	9217002	SUMINISTRO AVES Y CONEJOS RESIDENCIA JUNIO 2013	CARNICAS HNOS.GUIAQUINTA S.L.	B42172171	22.07.2013	1.360,02
276	9217002	SUMINISTRO DE CARNE FRESCA RESIDENCIA MAYO 2013	CARNICAS HNOS.GUIAQUINTA S.L.	B42172171	25.06.2013	2.533,33
277	9217002	SUMINISTRO DE CARNE DE AVE Y CONEJO RESID. ABRIL	CARNICAS HNOS.GUIAQUINTA S.L.	B42172171	21.05.2013	1.383,82
278	9217002	SUMINISTRO DE CARNE FRESCA A LA RESIDENCIA ABRIL	CARNICAS HNOS.GUIAQUINTA S.L.	B42172171	21.05.2013	2.390,67
279	9217002	SUMINISTRO AVES Y CONEJOS A LA RESIDENCIA MARZO	CARNICAS HNOS.GUIAQUINTA S.L.	B42172171	08.05.2013	1.434,46
280	9217002	SUMINISTRO DE CARNE FRESCA A LA RESIDENCIA MARZO	CARNICAS HNOS.GUIAQUINTA S.L.	B42172171	08.05.2013	2.356,88
281	9217002	SUMINISTRO DE CARNE A LA RESIDENCIA FEBRERO 2013	CARNICAS HNOS.GUIAQUINTA S.L.	B42172171	02.04.2013	2.140,95
282	9217002	SUMINISTRO DE CARNE FRESCA RESIDENCIA ENERO 2013	CARNICAS HNOS.GUIAQUINTA S.L.	B42172171	05.03.2013	2.111,18
283	9218001	SUM. VERDURAS / MY, 13	CAPEFRUIT 2010 S.L.	B47665393	11.09.2013	1.307,49
284	9218001	SUM. FRUTAS / MY, 13	CAPEFRUIT 2010 S.L.	B47665393	11.09.2013	1.175,09
285	9218001	SUM. VERDURA / AB 13	CAPEFRUIT 2010 S.L.	B47665393	23.08.2013	2.990,51
286	9218001	SUM. FRUTA / AB 13	CAPEFRUIT 2010 S.L.	B47665393	28.08.2013	3.272,77
287	9218001	SUM. VERDURAS / MA 13	CAPEFRUIT 2010 S.L.	B47665393	23.08.2013	3.586,56
288	9218001	SUM. FRUTA / MA 13	CAPEFRUIT 2010 S.L.	B47665393	23.08.2013	3.564,74
289	9218001	SUM. FRUTAS /FE 13	CAPEFRUIT 2010 S.L.	B47665393	04.07.2013	3.359,11

Nº AUDITORIA	CENTRO GESTOR	OBJETO DEL CONTRATO	ADJUDICATARIO	CIF/NIF	FECHA DE CONTABILIZACIÓN	IMPORTE ADJUDICACIÓN
290	9218001	SUM. VERDURAS /FE 13	CAPEFRUIT 2010 S.L.	B47665393	04.07.2013	3.540,90
291	9218001	SUM. VERDURA / EN 13	CAPEFRUIT 2010 S.L.	B47665393	18.04.2013	3.743,65
292	9218001	SUM. FRUTA / EN 13	CAPEFRUIT 2010 S.L.	B47665393	18.04.2013	2.882,27
293	9218002	SUMINISTRO DE FRUTA FRESCA /0/OC_NO/13	ROMERO DELGADO,ANGEL	12384460H	27.11.2013	1.193,13
294	9218002	SUMINISTRO DE FRUTA FRESCA /0/OC_NO/13	ROMERO DELGADO,ANGEL	12384460H	27.11.2013	1.493,71
295	9218002	SUM. DE VERDURA FRESCA /0/OC_NO/13	ROMERO DELGADO,ANGEL	12384460H	27.11.2013	1.499,60
296	9218002	SUM. DE VERDURA FRESCA /0/OC_NO/13	ROMERO DELGADO,ANGEL	12384460H	27.11.2013	1.583,18
297	9218002	SUMINISTRO DE FRUTA FRESCA /0/SE/13	ROMERO DELGADO,ANGEL	12384460H	07.11.2013	1.658,58
298	9218002	SUMINISTRO DE VERDURA FRESCA /0/SE/13	ROMERO DELGADO,ANGEL	12384460H	07.11.2013	1.299,73
299	9218002	SUMINISTRO DE FRUTA FRESCA /0/AG/13	ROMERO DELGADO,ANGEL	12384460H	06.11.2013	1.695,56
300	9218002	SUMINISTRO DE VERDURA FRESCA /0/AG/13	ROMERO DELGADO,ANGEL	12384460H	06.11.2013	1.390,63
301	9218002	SUMINISTRO DE FRUTA FRESCA /0/JL/13	ROMERO DELGADO,ANGEL	12384460H	30.10.2013	1.462,17
302	9218002	SUM. DE VERDURA FRESCA /0/JL/13	ROMERO DELGADO,ANGEL	12384460H	30.10.2013	1.701,75
303	9218002	SUMINISTRO DE FRUTA FRESCA /0/NO_DI/12	ROMERO DELGADO,ANGEL	12384460H	25.09.2013	1.433,35
304	9218002	SUMINISTRO DE FRUTA FRESCA /0/NO_DI/12	ROMERO DELGADO,ANGEL	12384460H	25.09.2013	1.366,20
305	9218002	SUM. DE VERDURA FRESCA /0/JN/13	ROMERO DELGADO,ANGEL	12384460H	12.09.2013	1.298,07
306	9218002	SUM. DE FRUTA FRESCA /0/JN/13	ROMERO DELGADO,ANGEL	12384460H	12.09.2013	1.063,91
307	9218002	SUMINISTRO DE VERDURA FRESCA /0/MY/13	ROMERO DELGADO,ANGEL	12384460H	26.07.2013	1.039,88
308	9218002	SUMINISTRO DE FRUTA FRESCA /0/MY/13	ROMERO DELGADO,ANGEL	12384460H	26.07.2013	1.337,93
309	9218002	SUMINISTRO DE FRUTA FRESCA /0/AB/13	ROMERO DELGADO,ANGEL	12384460H	10.07.2013	1.213,62
310	9218002	SUMINISTRO DE VERDURA FRESCA /0/AB/13	ROMERO DELGADO,ANGEL	12384460H	10.07.2013	1.765,67
311	9218002	SUMINISTRO DE FRUTA /0/MR/13	ROMERO DELGADO,ANGEL	12384460H	17.06.2013	1.349,89
312	9218002	SUMINISTRO DE VERDURA /0/MR/13	ROMERO DELGADO,ANGEL	12384460H	17.06.2013	1.662,17
313	9218002	SUMINISTRO DE VERDURA /0/FE/13	ROMERO DELGADO,ANGEL	12384460H	02.05.2013	1.372,44
314	9218002	SUMINISTRO DE FRUTA FRESCA /0/FE/13	ROMERO DELGADO,ANGEL	12384460H	02.05.2013	909,72
315	9218002	SUMINISTRO DE VERDURA FRESCA /0/EN/13	ROMERO DELGADO,ANGEL	12384460H	02.05.2013	1.607,90
316	9218002	SUMINISTRO DE FRUTA FRESCA /0/EN/13	ROMERO DELGADO,ANGEL	12384460H	02.05.2013	1.147,76
317	9219000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS/9050/13	FRUTAS Y VERDURAS ZAMORA S.L.	B49251903	11.12.2013	2.405,78
318	9219000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS/9050/13	FRUTAS Y VERDURAS ZAMORA S.L.	B49251903	11.12.2013	2.235,57

Nº AUDITORIA	CENTRO GESTOR	OBJETO DEL CONTRATO	ADJUDICATARIO	CIF/NIF	FECHA DE CONTABILIZACIÓN	IMPORTE ADJUDICACIÓN
319	9219000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS/9060/13	FRUTAS Y VERDURAS ZAMORA S.L.	B49251903	10.12.2013	562,52
320	9219000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS/9060/13	FRUTAS Y VERDURAS ZAMORA S.L.	B49251903	10.12.2013	445,69
321	9219000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS/9023/13	FRUTAS Y VERDURAS ZAMORA S.L.	B49251903	13.12.2013	719,78
322	9219000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS/9023/13	FRUTAS Y VERDURAS ZAMORA S.L.	B49251903	13.12.2013	640,00
323	9219000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS/9060/13	FRUTAS Y VERDURAS ZAMORA S.L.	B49251903	27.12.2013	434,20
324	9219000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS/9050/13	FRUTAS Y VERDURAS ZAMORA S.L.	B49251903	25.11.2013	2.429,49
325	9219000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS/9023/13	FRUTAS Y VERDURAS ZAMORA S.L.	B49251903	26.11.2013	502,31
326	9219000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS/9023/13	FRUTAS Y VERDURAS ZAMORA S.L.	B49251903	18.11.2013	689,59
327	9219000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS/13/9060	FRUTAS Y VERDURAS ZAMORA S.L.	B49251903	18.11.2013	447,83
328	9219000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS/13/9050-AG.Y SEPT	FRUTAS Y VERDURAS ZAMORA S.L.	B49251903	12.11.2013	2.426,25
329	9219000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS/13/9050-AG.Y SEPT	FRUTAS Y VERDURAS ZAMORA S.L.	B49251903	12.11.2013	2.164,79
330	9219000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS/9023/13	FRUTAS Y VERDURAS ZAMORA S.L.	B49251903	15.10.2013	414,06
331	9219000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS/9050/13	FRUTAS Y VERDURAS ZAMORA S.L.	B49251903	24.09.2013	2.483,93
332	9219000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS/9023/13	FRUTAS Y VERDURAS ZAMORA S.L.	B49251903	22.08.2013	643,21
333	9219000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS/9050/13	FRUTAS Y VERDURAS ZAMORA S.L.	B49251903	16.08.2013	2.616,40
334	9219000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS/9060/13	FRUTAS Y VERDURAS ZAMORA S.L.	B49251903	16.08.2013	672,97
335	9219000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS/9060/13	FRUTAS Y VERDURAS ZAMORA S.L.	B49251903	11.07.2013	438,66
336	9219000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS/9050/13	FRUTAS Y VERDURAS ZAMORA S.L.	B49251903	11.07.2013	2.660,61
337	9219000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS/9060/13	FRUTAS Y VERDURAS ZAMORA S.L.	B49251903	01.07.2013	548,03
338	9219000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS/9023/13	FRUTAS Y VERDURAS ZAMORA S.L.	B49251903	01.07.2013	616,21
339	9219000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS/9023/13	FRUTAS Y VERDURAS ZAMORA S.L.	B49251903	01.07.2013	642,21
340	9219000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS/9050/13	FRUTAS Y VERDURAS ZAMORA S.L.	B49251903	28.06.2013	2.610,03
341	9219000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS/9060/13	FRUTAS Y VERDURAS ZAMORA S.L.	B49251903	12.06.2013	469,47
342	9219000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS/9060/13	FRUTAS Y VERDURAS ZAMORA S.L.	B49251903	12.06.2013	458,24
343	9219000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS/9060/13	FRUTAS Y VERDURAS ZAMORA S.L.	B49251903	12.06.2013	398,85
344	9219000	ALIMENTACION/9023/13	FRUTAS Y VERDURAS ZAMORA S.L.	B49251903	18.06.2013	364,43
345	9219000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS/9050/13	FRUTAS Y VERDURAS ZAMORA S.L.	B49251903	11.06.2013	2.166,88

Nº AUDITORIA	CENTRO GESTOR	OBJETO DEL CONTRATO	ADJUDICATARIO	CIF/NIF	FECHA DE CONTABILIZACIÓN	IMPORTE ADJUDICACIÓN
346	9219000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS/9050/13	FRUTAS Y VERDURAS ZAMORA S.L.	B49251903	11.06.2013	2.237,54
347	9219000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS/9023/13	FRUTAS Y VERDURAS ZAMORA S.L.	B49251903	15.05.2013	599,40
348	9219000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS/9023/13	FRUTAS Y VERDURAS ZAMORA S.L.	B49251903	15.05.2013	515,59
349	9219000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS/9050/12	FRUTAS Y VERDURAS ZAMORA S.L.	B49251903	09.05.2013	2.065,43
350	9219002	9002 SUM PRD CONGELADO/00/NO13	MARTINEZ DE QUEL S.L.	B26028852	26.11.2013	1.370,60
351	9219002	9002 SUM PRD CONGELADO/00/SE13	MARTINEZ DE QUEL S.L.	B26028852	28.10.2013	4.684,66
352	9219002	9002 SUM PRD CONGELADO/00/AG13	MARTINEZ DE QUEL S.L.	B26028852	19.09.2013	5.794,25
353	9219002	9002 SUM PRD CONGELADO/00/JL13	MARTINEZ DE QUEL S.L.	B26028852	03.09.2013	2.952,66
354	9219002	9002 SUM PRD CONGELADO/00/JU13	MARTINEZ DE QUEL S.L.	B26028852	09.08.2013	3.686,32
355	9219002	9002 SUM PRD CONGELADO/00/MY13	MARTINEZ DE QUEL S.L.	B26028852	27.06.2013	4.809,61
356	9219002	9002 SUM PRD CONGELADO/00/MA13	MARTINEZ DE QUEL S.L.	B26028852	29.05.2013	3.468,21
357	9219002	9002 SUM PRD CONGELADO/00/MA13	MARTINEZ DE QUEL S.L.	B26028852	29.05.2013	3.831,09
358	9219002	9002 SUM PRD CONGELADO/00/FE13	MARTINEZ DE QUEL S.L.	B26028852	22.05.2013	4.618,83
359	9219002	9002 SUM PRD CONGELADO/00/EN13	MARTINEZ DE QUEL S.L.	B26028852	26.03.2013	4.135,35
360	9219002	9002 SUM FURTAS Y VERDURAS/00/JU13	LA BAÑEZA FRUTAS Y VERDURAS S.	B24447328	01.08.2013	4.550,74
361	9219002	9002 SUM FURTAS Y VERDURAS/00/MY13	LA BAÑEZA FRUTAS Y VERDURAS S.	B24447328	27.06.2013	4.608,32
362	9219002	9002 SUM FURTAS Y VERDURAS/00/AB13	LA BAÑEZA FRUTAS Y VERDURAS S.	B24447328	05.06.2013	4.758,26
363	9219002	9002 SUM FURTAS Y VERDURAS/00/MA13	LA BAÑEZA FRUTAS Y VERDURAS S.	B24447328	29.05.2013	3.786,48
364	9219002	9002 SUM FURTAS Y VERDURAS/00/FE13	LA BAÑEZA FRUTAS Y VERDURAS S.	B24447328	11.04.2013	3.406,50
365	9219002	9002 SUM FRUTAS Y VERDURAS/00/EN13	LA BAÑEZA FRUTAS Y VERDURAS S.	B24447328	26.03.2013	3.543,27
TOTAL						**882.456,33**

VII.3. ANEXO 3.- INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN

VII.3.1. CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

No se han detectado diferencias entre los datos comunicados al Registro, por importe de 5.391.140,00 euros, y la información suministrada para la realización de esta auditoría.

VII.3.2. CONSEJERÍA DE HACIENDA

No se han detectado diferencias entre los datos comunicados al Registro, por importe de 12.551.897,13 euros y la información suministrada para la realización de esta auditoría.[67]

VII.3.3. CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO

No se han detectado diferencias entre los datos comunicados al Registro, por importe de 425.302,01 euros, y la información suministrada para la realización de esta auditoría.[68]

VII.3.4. CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

Se han detectado 3 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 171.899,00 euros, que para una población de 36.019.455,98 euros, supone un porcentaje del 0,48 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	012507/2013/003/05	04/12/2013	156.271,00	0,43
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	012507/2013/004/05	04/12/2013	7.814,00	0,02
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	012507/2013/005/05	04/12/2013	7.814,00	0,02
Total			**171.899,00**	**0,48**

69

Por otra parte, se han detectado 3 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 208.653,00 euros, lo que representa el 0,58 % de la contratación total de la Consejería en este periodo. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:

[67] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[68] Párrafo modificado en virtud de alegaciones
[69] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

Órgano de contratación	Nº de Expediente+ Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	012023/2013/001/01	19/06/2013	66.502,00	0,18
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	012023/2013/001/02	11/06/2013	70.156,00	0,19
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	012196/2013/001/03	21/06/2013	71.995,00	0,20
Total			**208.653,00**	**0,58**

VII.3.5. CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Se han detectado 4 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 919.131,66 euros, que para una población de 8.582.095,66 euros, supone un porcentaje del 10,71 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Agricultura y Ganadería	010871/2013/005/00	13/12/2013	60.031,66	0,70
Consejería de Agricultura y Ganadería	011870/2013/007/00	21/11/2013	284.350,00	3,31
Consejería de Agricultura y Ganadería	011870/2013/009/00	21/11/2013	470.690,00	5,48
Consejería de Agricultura y Ganadería	011870/2013/011/00	22/11/2013	104.060,00	1,21
Total			**919.131,66**	**10,71**

No se han detectado contratos comunicados al Registro que no figuren en la información suministrada por la Consejería para la realización de esta auditoría.[70]

VII.3.6. . CONSEJERÍA SANIDAD

No se han detectado diferencias entre los datos comunicados al Registro, por importe de 14.165.229,00 euros, y la información suministrada para la realización de esta auditoría.

VII.3.7. CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

No se han detectado diferencias entre los datos comunicados al Registro, por importe de 992.062,00 euros, y la información suministrada para la realización de esta auditoría.

[70] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

VII.3.8. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Se han detectado 30 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 3.577.495,25 euros, que para una población de 29.505.975,25 euros, supone un porcentaje del 12,12 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Educación	012214/2013/020/00	13/12/2013	54.329,00	0,18
Consejería de Educación	012219/2013/009/00	20/12/2013	51.400,80	0,17
Consejería de Educación	012221/2014/001/00	12/12/2013	207.414,42	0,70
Consejería de Educación	012221/2014/002/00	12/12/2013	209.072,03	0,71
Consejería de Educación	012347/2013/025/00	23/12/2013	61.710,00	0,21
Consejería de Educación	012347/2013/027/00	12/12/2013	46.464,00	0,16
Consejería de Educación	012347/2013/028/00	20/12/2013	93.200,00	0,32
Consejería de Educación	012347/2013/029/00	20/12/2013	77.339,62	0,26
Consejería de Educación	012347/2013/030/00	20/12/2013	81.722,00	0,28
Consejería de Educación	012347/2013/031/00	20/12/2013	80.043,92	0,27
Consejería de Educación	012347/2013/032/00	20/12/2013	134.058,32	0,45
Consejería de Educación	012347/2013/033/00	20/12/2013	85.082,63	0,29
Consejería de Educación	012347/2013/039/00	16/12/2013	71.752,80	0,24
Consejería de Educación	014847/2013/015/00	27/12/2013	1.693.190,63	5,74
Consejería de Educación	015118/2013/025/10	20/12/2013	26.169,00	0,09
Consejería de Educación	015118/2013/026/10	20/12/2013	76.835,00	0,26
Consejería de Educación	123143/2013/048/00	26/12/2013	35.054,52	0,12
Consejería de Educación	123143/2013/049/00	26/12/2013	46.975,00	0,16
Consejería de Educación	123143/2013/050/00	26/12/2013	26.180,00	0,09
Consejería de Educación	123143/2013/051/00	26/12/2013	81.572,28	0,28
Consejería de Educación	123143/2013/052/00	26/12/2013	29.368,00	0,10
Consejería de Educación	123143/2013/053/00	27/12/2013	38.144,00	0,13
Consejería de Educación	123143/2013/054/00	26/12/2013	9.824,88	0,03
Consejería de Educación	123143/2013/055/00	26/12/2013	7.686,84	0,03
Consejería de Educación	123143/2013/056/00	26/12/2013	11.800,00	0,04
Consejería de Educación	123143/2013/057/00	26/12/2013	39.980,00	0,14
Consejería de Educación	123143/2013/058/00	26/12/2013	80.514,48	0,27
Consejería de Educación	123143/2013/059/00	27/12/2013	57.959,00	0,20
Consejería de Educación	123143/2013/060/00	26/12/2013	28.408,08	0,10
Consejería de Educación	123143/2013/061/00	27/12/2013	34.244,00	0,12
Total			**3.577.495,25**	**12,12**

No se han detectado contratos comunicados al Registro que no figuren en la información suministrada por la Consejería para la realización de esta auditoría.

VII.3.9. CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO

No se han detectado diferencias entre los contratos adjudicados durante periodo 2013, por importe de 15.021.096,63 euros, y los datos comunicados al Registro.[71]

Por otra parte, se han detectado 5 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 104.484,00 euros, lo que representa el 0,70 % de la contratación total de la Consejería en este periodo. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	Nº de Expediente+ Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Cultura y Turismo	014922/2013/001/00	01/01/2013	18.031,00	0,12
Consejería de Cultura y Turismo	014976/2013/001/00	08/01/2013	16.463,00	0,11
Consejería de Cultura y Turismo	014976/2013/002/00	15/01/2013	25.027,00	0,17
Consejería de Cultura y Turismo	015029/2013/001/00	23/01/2013	18.246,00	0,12
Consejería de Cultura y Turismo	015029/2013/003/00	19/07/2013	26.717,00	0,18
Total			**104.484,00**	**0,70**

VII.3.10. GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Se han detectado 55 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 6.812.798,81 euros, que para una población de 180.682.748,70 euros, supone un porcentaje del 3,77 % de los importes totales adjudicados por la Gerencia. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Gerencia Regional de Salud	6/2013/2102	25/09/2013	0,00	-
Gerencia Regional de Salud	80/2013	06/08/2013	18.564,58	0,01
Gerencia Regional de Salud	80/2013	06/08/2013	26.010,82	0,01
Gerencia Regional de Salud	80/2013	06/08/2013	27.859,62	0,02
Gerencia Regional de Salud	80/2013	06/08/2013	32.704,78	0,02
Gerencia Regional de Salud	80/2013	06/08/2013	39.721,55	0,02
Gerencia Regional de Salud	80/2013	06/08/2013	46.629,65	0,03
Gerencia Regional de Salud	80/2013	06/08/2013	57.264,48	0,03
Gerencia Regional de Salud	80/2013	06/08/2013	3.572.646,00	1,98
Gerencia Regional de Salud	Expte 004/2013/3004, AM 1/2006	17/05/2013	0,00	-
Gerencia Regional de Salud	Expte 004/2013/3004, AM 1/2006	17/05/2013	400,00	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	25,30	0,00

[71] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	36,30	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	45,32	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	91,96	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	100,10	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	121,55	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	141,90	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	166,71	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	181,50	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	181,50	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	214,50	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	396,00	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	423,50	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	596,64	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	792,00	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	1.188,00	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	1.897,50	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	2.640,00	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	2.695,00	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	3.319,26	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	4.477,00	0,00
Gerencia Regional de Salud	PA 2012-0-26	08/01/2013	219,73	0,00
Gerencia Regional de Salud	PA 2012-0-26	08/01/2013	4.098,60	0,00
Gerencia Regional de Salud	PA 2012-0-26	08/01/2013	73.427,82	0,04
Gerencia Regional de Salud	PA 2012-0-32	05/11/2013	1.742,40	0,00
Gerencia Regional de Salud	PA 2012-0-32	05/11/2013	26.331,84	0,01
Gerencia Regional de Salud	PA 2012-0-32	05/11/2013	41.005,80	0,02
Gerencia Regional de Salud	PA 2012-0-32	05/11/2013	44.673,20	0,02
Gerencia Regional de Salud	PA 2012-0-32	05/11/2013	54.714,00	0,03
Gerencia Regional de Salud	PNSP 10/2013	16/09/2013	27.070,00	0,01
Gerencia Regional de Salud	PNSP 11/2013	16/09/2013	43.740,00	0,02
Gerencia Regional de Salud	PNSP 11/2013	16/09/2013	65.610,00	0,04
Gerencia Regional de Salud	PNSP 12/2013	16/09/2013	61.280,00	0,03
Gerencia Regional de Salud	PNSP 12/2013	16/09/2013	91.920,00	0,05
Gerencia Regional de Salud	PNSP 13/2013	16/09/2013	64.889,00	0,04
Gerencia Regional de Salud	PNSP 13/2013	16/09/2013	82.586,00	0,05
Gerencia Regional de Salud	PNSP 14/2013	16/09/2013	44.443,00	0,02
Gerencia Regional de Salud	PNSP 14/2013	16/09/2013	56.317,00	0,03
Gerencia Regional de Salud	PNSP 2013-3-26	07/11/2013	37.950,00	0,02
Gerencia Regional de Salud	PNSP 2013-3-39	07/11/2013	140.529,40	0,08
Gerencia Regional de Salud	PNSP 2013-3-40	22/11/2013	49.176,00	0,03
Gerencia Regional de Salud	PNSP 2013-3-40	19/11/2013	226.320,00	0,13
Gerencia Regional de Salud	Expte 013/2013/3004	23/09/2013	1.729.970,00	0,96
Gerencia Regional de Salud		01/12/2013	3.252,00	0,00
Total			**6.812.798,81**	**3,77**

Por otra parte, se han detectado 23 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Gerencia en la información suministrada para la realización de esta auditoría,

cuya cuantía asciende a 455.920,00 euros, lo que representa el 0,25 % de la contratación total de la Gerencia en este periodo. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	Nº de Expediente+ Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Gerencia Regional de Salud	NO CONSTA	13/03/2013	8.382,00	0,00
Gerencia Regional de Salud	NO CONSTA	15/03/2013	49.068,00	0,03
Gerencia Regional de Salud	NO CONSTA	15/03/2013	6.804,00	0,00
Gerencia Regional de Salud	NO CONSTA	15/03/2013	95.596,00	0,05
Gerencia Regional de Salud	NO CONSTA	15/03/2013	9.615,00	0,01
Gerencia Regional de Salud	NO CONSTA	13/03/2013	18.322,00	0,01
Gerencia Regional de Salud	NO CONSTA	13/03/2013	60.423,00	0,03
Gerencia Regional de Salud	NO CONSTA	13/03/2013	15.862,00	0,01
Gerencia Regional de Salud	NO CONSTA	13/03/2013	402,00	0,00
Gerencia Regional de Salud	NO CONSTA	15/03/2013	789,00	0,00
Gerencia Regional de Salud	NO CONSTA	15/03/2013	2.671,00	0,00
Gerencia Regional de Salud	NO CONSTA	15/03/2013	19.032,00	0,01
Gerencia Regional de Salud	NO CONSTA	15/03/2013	2.920,00	0,00
Gerencia Regional de Salud	NO CONSTA	15/03/2013	18.879,00	0,01
Gerencia Regional de Salud	NO CONSTA	15/03/2013	18.672,00	0,01
Gerencia Regional de Salud	NO CONSTA	13/03/2013	18.121,00	0,01
Gerencia Regional de Salud	NO CONSTA	13/03/2013	32.937,00	0,02
Gerencia Regional de Salud	NO CONSTA	13/03/2013	2.916,00	0,00
Gerencia Regional de Salud	NO CONSTA	13/03/2013	17.911,00	0,01
Gerencia Regional de Salud	NO CONSTA	13/03/2013	14.101,00	0,01
Gerencia Regional de Salud	NO CONSTA	13/03/2013	2.302,00	0,00
Gerencia Regional de Salud	PNSP 002/2013/7000	28/01/2013	18.990,00	0,01
Gerencia Regional de Salud	PNSP 003/2013/7000	15/02/2013	21.205,00	0,01
Total			**455.920,00**	**0,25**

VII.3.11. GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES

Se han detectado 5 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 643.979,80 euros, que para una población de 37.789.899,63 euros, supone un porcentaje del 1,70% de los importes totales adjudicados por la Gerencia. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2013/017/0	22/05/2013	461.736,00	1,22
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2013/031/00	27/11/2013	107.674,27	0,28
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2013/040/00	21/11/2013	51.657,40	0,14

Gerencia de Servicios Sociales	016400/2013/041/00	21/11/2013	16.966,91	0,04
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2013/042/00	26/11/2013	5.945,22	0,02
Total			**643.979,80**	**1,70**

Por otra parte, se han detectado 79 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 2.027.290,00 euros, lo que representa el 5,36 % de la contratación total de la Gerencia en este periodo. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	**Nº de Expediente+ Lote**	**Fecha de Adjudicación**	**Importe Adjudicación**	**% importe adjudicación s/población Consejería**
Gerencia de Servicios Sociales	012030/2013/003/00	19/06/2013	56.961,00	0,15
Gerencia de Servicios Sociales	012030/2013/005/00	10/06/2013	75.302,00	0,20
Gerencia de Servicios Sociales	012030/2013/006/00	31/05/2013	32.135,00	0,09
Gerencia de Servicios Sociales	012033/2012/004/01	27/03/2013	43.492,00	0,12
Gerencia de Servicios Sociales	012033/2012/005/01	27/03/2013	17.632,00	0,05
Gerencia de Servicios Sociales	012033/2012/005/02	27/03/2013	45.483,00	0,12
Gerencia de Servicios Sociales	016400/2012/025/00	08/01/2013	192.586,00	0,51
Gerencia de Servicios Sociales	016402/2013/001/00	01/07/2013	42.412,00	0,11
Gerencia de Servicios Sociales	016402/2014/001/00	28/08/2013	83.676,00	0,22
Gerencia de Servicios Sociales	016402/2014/001/01	14/10/2013	36.703,00	0,10
Gerencia de Servicios Sociales	016452/2013/001/00	18/02/2013	500,00	0,00
Gerencia de Servicios Sociales	016452/2013/002/01	24/07/2013	37.800,00	0,10
Gerencia de Servicios Sociales	016452/2013/002/02	24/07/2013	10.240,00	0,03
Gerencia de Servicios Sociales	016452/2013/002/03	24/07/2013	1.179,00	0,00
Gerencia de Servicios Sociales	016452/2013/003/01	24/07/2013	27.017,00	0,07
Gerencia de Servicios Sociales	016452/2013/003/02	24/07/2013	7.332,00	0,02
Gerencia de Servicios Sociales	016452/2013/003/03	24/07/2013	352,00	0,00
Gerencia de Servicios Sociales	016452/2013/004/01	24/07/2013	5.892,00	0,02
Gerencia de Servicios Sociales	016452/2013/004/02	24/07/2013	1.669,00	0,00
Gerencia de Servicios Sociales	016452/2013/004/03	24/07/2013	13,00	0,00
Gerencia de Servicios Sociales	016452/2013/005/01	24/07/2013	13.935,00	0,04
Gerencia de Servicios Sociales	016452/2013/005/02	24/07/2013	4.108,00	0,01
Gerencia de Servicios Sociales	016452/2013/005/03	24/07/2013	286,00	0,00
Gerencia de Servicios Sociales	016452/2013/007/01	24/07/2013	25.097,00	0,07
Gerencia de Servicios Sociales	016452/2013/007/02	24/07/2013	9.149,00	0,02
Gerencia de Servicios Sociales	016452/2013/008/01	24/07/2013	17.904,00	0,05
Gerencia de Servicios Sociales	016452/2013/010/01	24/07/2013	14.432,00	0,04
Gerencia de Servicios Sociales	016452/2013/010/02	24/07/2013	5.242,00	0,01
Gerencia de Servicios Sociales	016452/2013/010/03	24/07/2013	71,00	0,00

Órgano de contratación	Nº de Expediente+ Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Gerencia de Servicios Sociales	016452/2013/011/01	24/07/2013	21.445,00	0,06
Gerencia de Servicios Sociales	016452/2013/011/02	24/07/2013	5.185,00	0,01
Gerencia de Servicios Sociales	016452/2013/011/03	24/07/2013	37,00	0,00
Gerencia de Servicios Sociales	016452/2013/012/01	24/07/2013	21.744,00	0,06
Gerencia de Servicios Sociales	016452/2013/012/02	24/07/2013	9.987,00	0,03
Gerencia de Servicios Sociales	016452/2013/012/03	24/07/2013	222,00	0,00
Gerencia de Servicios Sociales	016452/2013/013/01	24/07/2013	4.030,00	0,01
Gerencia de Servicios Sociales	016452/2013/015/01	23/08/2013	62.742,00	0,17
Gerencia de Servicios Sociales	016452/2013/015/02	23/08/2013	13.019,00	0,03
Gerencia de Servicios Sociales	016452/2013/015/03	23/08/2013	643,00	0,00
Gerencia de Servicios Sociales	016452/2013/016/00	19/09/2013	51.304,00	0,14
Gerencia de Servicios Sociales	016452/2013/017/00	17/10/2013	162.151,00	0,43
Gerencia de Servicios Sociales	016508/2012/003/00	03/05/2013	41.570,00	0,11
Gerencia de Servicios Sociales	016508/2013/003/00	02/12/2013	33.139,00	0,09
Gerencia de Servicios Sociales	016508/2013/004/00	12/12/2013	29.640,00	0,08
Gerencia de Servicios Sociales	016563/2012/002/00	02/01/2013	26.462,00	0,07
Gerencia de Servicios Sociales	016563/2012/006/01	15/01/2013	47.561,00	0,13
Gerencia de Servicios Sociales	016563/2012/006/02	15/01/2013	1.361,00	0,00
Gerencia de Servicios Sociales	016563/2012/007/01	15/01/2013	38.378,00	0,10
Gerencia de Servicios Sociales	016563/2012/007/02	15/01/2013	1.970,00	0,01
Gerencia de Servicios Sociales	016563/2012/008/01	19/02/2013	9.825,00	0,03
Gerencia de Servicios Sociales	016563/2012/008/02	19/02/2013	18.857,00	0,05
Gerencia de Servicios Sociales	016563/2012/008/03	19/02/2013	11.415,00	0,03
Gerencia de Servicios Sociales	016563/2012/009/00	19/02/2013	22.463,00	0,06
Gerencia de Servicios Sociales	016563/2012/010/01	19/02/2013	33.232,00	0,09
Gerencia de Servicios Sociales	016563/2012/012/00	04/01/2013	36.109,00	0,10
Gerencia de Servicios Sociales	016563/2013/001/00	21/06/2013	32.000,00	0,08
Gerencia de Servicios Sociales	016563/2013/002/00	21/06/2013	34.240,00	0,09
Gerencia de Servicios Sociales	016563/2013/003/01	01/07/2013	9.521,00	0,03
Gerencia de Servicios Sociales	016563/2013/003/02	01/07/2013	17.954,00	0,05
Gerencia de Servicios Sociales	016563/2013/003/03	01/07/2013	11.403,00	0,03
Gerencia de Servicios Sociales	016563/2013/004/00	21/06/2013	56.465,00	0,15
Gerencia de Servicios Sociales	016563/2013/005/00	24/06/2013	200,00	0,00
Gerencia de Servicios Sociales	016563/2013/006/00	06/11/2013	18.510,00	0,05
Gerencia de Servicios Sociales	016670/2012/004/00	08/01/2013	55.790,00	0,15
Gerencia de Servicios Sociales	016670/2012/005/01	16/05/2013	9.771,00	0,03
Gerencia de Servicios Sociales	016670/2012/005/02	16/05/2013	2.929,00	0,01

Órgano de contratación	Nº de Expediente+ Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Gerencia de Servicios Sociales	016670/2012/005/03	16/05/2013	9.000,00	0,02
Gerencia de Servicios Sociales	016670/2012/006/01	16/05/2013	16.408,00	0,04
Gerencia de Servicios Sociales	016670/2012/006/02	16/05/2013	7.548,00	0,02
Gerencia de Servicios Sociales	016670/2013/001/00	07/05/2013	0,00	0,00
Gerencia de Servicios Sociales	016670/2013/015/00	03/12/2013	0,00	0,00
Gerencia de Servicios Sociales	016670/2013/017/00	17/09/2013	36.825,00	0,10
Gerencia de Servicios Sociales	016719/2013/001/00	10/04/2013	24.678,00	0,07
Gerencia de Servicios Sociales	016719/2013/002/00	03/04/2013	27.693,00	0,07
Gerencia de Servicios Sociales	016719/2013/003/00	14/05/2013	32.353,00	0,09
Gerencia de Servicios Sociales	016719/2014/001/00	27/11/2013	21.981,00	0,06
Gerencia de Servicios Sociales	016719/2014/002/00	23/12/2013	30.129,00	0,08
Gerencia de Servicios Sociales	016719/2014/003/00	19/12/2013	28.941,00	0,08
Gerencia de Servicios Sociales	016719/2014/004/00	17/12/2013	29.860,00	0,08
Total			**2.027.290,00**	**5,36**

VII.3.12. SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO

No se han detectado diferencias entre los datos comunicados al Registro por el Servicio, por importe de 2.990.947,00 euros, y la información suministrada para la realización de esta auditoría.

VII.3.13. INSTITUTO DE LA JUVENTUD

No se han detectado diferencias entre los datos comunicados al Registro, por importe de 114.500,00 euros, y la información suministrada para la realización de esta auditoría.[72]

VII.3.14. AGENCIA DE INNOVACIÓN Y FINANCIACIÓN EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LEÓN E INTERNACIONALIZACIÓN

No se han detectado diferencias entre los datos comunicados al Registro por la Agencia, por importe de 160.617,00 euros, y la información suministrada para la realización de esta auditoría.

VII.3.15. ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA DE CASTILLA Y LEÓN

No se han detectado diferencias entre los datos comunicados al Registro por el Ente, por importe de 407.926,00 euros, y la información suministrada para la realización de esta auditoría.

[72] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

VII.3.16. INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN

No se han detectado diferencias entre los datos comunicados al Registro, por importe de 15.266.544,02 euros, y la información suministrada para la realización de esta auditoría. [73]

[73] Párrafo modificado en virtud de alegaciones

Conforme al escrito emitido por la Intervención General de fecha 28 de julio de 2015, relativo a la "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 2013", se informa que esta Consejería de la Presidencia formula las siguientes apreciaciones respecto de los expedientes de contratación que a continuación se relacionan.

Nº	ORGANISMO	Nº EXPTE.	OBJETO DEL CONTRATO	TIPO	PROCEDIMIENTO	CLASE	FECHA ADJUDICACIÓN	IMPORTE ADJUDICACIÓN
1	Consejería de la Presidencia	010031/2014/001/00	EDICIÓN ELECTRÓNICA Y EDICIÓN PAPEL, O ENCUALQUIER OTRO FORMATO DEL BOLETÍN OFICIAL DE CASTILLA Y LEÓN (A-1/14SG)	E	A	O	29/07/2013	1.120.825,93
2	Consejería de la Presidencia	010031/2014/002/00	SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LAS INSTALACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA JCYL, Y DE LAS CONSEJERÍA DE LAPRESIDENCIAY HACIENDA EN C/SANTIAGO ALBA,Nº1(A-2/14 SG)	E	Otros	O	04/12/2013	1.462.731,25
3	Consejería de la Presidencia	0172021/2013/002/00	SERVICIO DE MEJORA DE LA EXPERIENCIA DE USUARIO DE LOS PORTALES JCYL.ES (38/13 AYP)	E	N	O	10/05/2013	51.691,20
102	Consejería de la Presidencia	010031/2012/012/00	MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES EDIFICIOS SEDE PRESIDENCIA JCYL Y CONSEJERÍAS DE PRESIDENCIA Y HACIENDA C/SANTIAGO ALBA Nº1 VALLADOLID (A-15/12SG)	E	A	O	03/04/2012	302.661,00

Respecto al apartado III.3.1.1 denominado, "Actuaciones preparatorias"

En lo que se refiere al párrafo primero *"En los contratos nº 1 y nº 3 no se determina con exactitud el plazo de duración, al quedar supeditado su inicio a la fecha de la formalización y estableciendo una fecha concreta para su terminación, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2 e) del RGLCAP. Así en el nº1, se establece su inicio "el 1 de enero de 2014 o, si la formalización del*

contrato es posterior, desde el día siguiente a la firma del contrato", fijando como fecha de terminación el día 31/12/2015; tampoco en el nº3 se conoce su duración exacta, al fijar el plazo de ejecución en "un máximo de 6 meses desde la formalización, sin que en ningún caso sobrepase el 31 de diciembre de 2013"

El referido artículo 67.2, dispone que los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán contener, con carácter general, para todos los contratos, los siguientes datos: e) "Plazo de ejecución o de duración del contrato, con determinación, en su caso, de las prórrogas de duración que serán acordadas de forma expresa.

El artículo no exige exactitud en la determinación del plazo de duración en un documento preparatorio como es el Pliego de cláusulas administrativas particulares. En el PCAP si se ha determinado el plazo de ejecución, dejando condicionada la fecha de inicio a la efectiva firma del contrato, pero estableciendo una fecha concreta para su finalización.

El carácter preparatorio de los Pliegos, se infiere del artículo 26 del TRLCSP, que establece que "1.Salvo que ya se encuentren recogidos en los pliegos, los contratos que celebren los entes, organismos y entidades del sector público deben incluir, necesariamente, las siguientes menciones: g) La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas."

Por lo que la determinación con minuciosa exactitud de las fechas no ha de hacerse sino en el contrato que se formalice.Y de este modo en los documentos de formalización de los contratos examinados, aparecen las fechas exactas de duración del contrato, respetando los plazos señalados en sus correspondientes Pliegos de cláusulas administrativas particulares.

Hay que considerar una circunstancia en relación con el contrato identificado con el número 1, y es que tal y como se definen las fechas de ejecución, de acuerdo a los plazos máximos de licitación y en atención al momento en el que se licitó este contrato, no se produce una indefensión a ningún licitador ni hay ambigüedad en la determinación de ninguna condición esencial del contrato. De este modo, el contrato se rubricó en el mes de agosto, más de cuatro meses antes del inicio de la ejecución.

En relación con el contrato identificado con el número 3.El plazo que se fija es un plazo máximo de duración del contrato, ya que se contrata un determinado resultado no una prestación continuada en el tiempo que se determine. Cuestión esta, que no causa perjuicio alguno a los licitadores, y no atenta contra el principio de igualdad que ha de regir en todo procedimiento de contratación.

En lo que se refiere al párrafo segundo: *"En los requisitos de solvencia establecidos en el contrato n° 3 debería darse una adecuada coherencia, entre los criterios de solvencia determinados por el órgano de contratación y el valor estimado del contrato, que garantice la proporcionalidad exigida en el artículo 62.2 del TRLCSP."*

Analizados los requisitos de solvencia exigidos en el contrato nº 3, se constata el error material cometido a la hora de determinar la solvencia, puesto que se refiere desde el órgano gestor la intencionalidad de exigir una proporcionalidad entre la solvencias y el valor estimado. Por otra parte, destacar que las tres empresas invitadas a participar en la licitación son empresas potentes en el sector y aportaron una solvencia muy superior no solo a la exigida, sino al valor estimado del contrato.

En lo relativo al párrafo cuarto: *"En la petición de oferta vinculante del contrato nº 2 de adquisición centralizada se establece, en la valoración de la Bolsa de Horas adicionales ofertada por los licitadores, el límite máximo de 7.000 horas durante los dos años de contrato sin que se justifique el establecimiento de este límite. Esto desincentivará la presentación de propuestas que superen esa cantidad y podría impedir la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa:*

El establecimiento de un límite máximo viene determinado por la estimación de las necesidades que se tendrán en cuanto a acontecimientos extraordinarios, teniendo en cuenta lo sucedido en contratos anteriores.

Permitir cifras ilimitadas podría conducir al ofrecimiento de un volumen de horas desproporcionado que excedieran de las necesidades de la Administración, condicionando la puntuación de las empresas licitadoras, pues una oferta de una gran cantidad de horas, imposibles de asumir por la Administración en acontecimientos extraordinarios, permitiría a un posible licitador

obtener una alta puntuación en este criterio dado que la valoración es proporcional, aún a sabiendas de que la Administración probablemente no le podría exigir esas horas por exceder de sus necesidades.

Por tanto, la valoración de una bolsa horaria gratuita más allá de lo que se estima necesario para alcanzar dicho objetivo, implicaría otorgar una puntuación desvirtuada a un criterio que dejaría de ser útil para el fin que se persigue, vulnerando el principio de proporcionalidad al ponderar positivamente una bolsa horaria gratuita superior a la necesaria para ejecutar correctamente el contrato, impidiendo por tanto, la determinación objetiva de la oferta económicamente más ventajosa para la Administración.

Respecto al apartado III.3.1.2 denominado, "Procedimiento de adjudicación"

En lo que se refiere al párrafo primero: *En el anuncio de licitación del contrato nº1, insertado en los Boletines Oficiales y en el DOUE, no se han incluidos determinados datos, remitiendo a los interesados al contenido de los pliegos para obtener esa información".*
Para el conocimiento por el licitador de los criterios de adjudicación y su ponderación, así como la solvencia económica y financiera y técnica o profesional se hace una remisión en el en el anuncio de licitación a los Pliegos. Dicha remisión responde a la gran extensión del contenido de los mismos, que dificulta su publicación debido a la limitación en el número de caracteres que el propio anuncio permite en cada apartado, asimismo supondría un gran incremento en el coste del propio anuncio (que al final repercute en el coste que debe asumir el propio adjudicatario y por tanto en el precio del contrato)

Por otra parte, teniendo en cuenta que el acceso al contenido de dichas apartados es rápido y eficaz a través de los pliegos que se encuentran realmente accesibles en la página web que se refleja en el propio anuncio de licitación, el fin último que es que el posible licitador tenga los datos suficientes para saber si le interesa o no la licitación.

En lo que se refiere al párrafo segundo: *"En relación con el funcionamiento de la Mesa de contratación, el Informe Técnico de valoración de los criterios no cuantificables mediante fórmulas del contrato nº 1, valora elementos no incluidos en el PCAP para evaluar las ofertas, produciéndose una actuación del órgano de valoración que excede el ámbito de su discrecionalidad técnica, al introducir elementos que deberían haber sido conocidos por los licitadores en el momento de presentar sus ofertas, incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP y ser contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública. Así para determinar la puntuación del criterio "Propuesta Técnica y de los productos ofertados" se introducen conceptos nuevos, e indeterminados, tales como exhaustivo, minucioso, desarrollado, adecuado o pertinente; también se establecen diferentes tramos de puntuación para cada uno de ellos. Para el criterio "Mejoras" se introduce una fórmula que tampoco figura en el PCAP."*

En lo que se refiere al punto segundo, se argumenta que "no se establecen reglas de reparto entre los 3 subcriterios que se relacionan".

Sin embargo, la planificación pormenorizada de las acciones comprensivas del servicio, el dimensionamiento adecuado de las fases del proceso y la metodología, no son subcriterios de adjudicación, sino pautas que se ofrecen a los licitadores sobre los contenidos a considerar a la hora de realizar la propuesta técnica, y que se pormenorizan para guiarlos a la hora de realizar la misma.
El desglose que se realiza de la valoración realizada en este apartado, no introduce ningún concepto nuevo, sino que sirve para objetivizar la valoración, evitando la realización de juicios difícilmente ponderables y huyendo de todo tipo de discrecionalidad. Para ello se desglosan y ponderan las ofertas, según fueran más o menos completas, más o menos detalladas y más o menos adecuadas al servicio.

Los conceptos no son ni nuevos ni indeterminados, puesto que se concretan en la valoración de las ofertas presentadas, en lo relativo a la propuesta técnica, dejan de ser indeterminados en cuanto se predican de una propuesta y no de otra. En cuanto a su novedad, esta no es tal, puesto que los criterios de valoración ya establecen las pautas para el licitador de cómo ha de formular su proposición de tal modo que una "planificación pormenorizada" de un licitador solo puede valorarse

como exhaustiva o no exhaustiva, o minuciosa o no, y de igual modo la "metodología" que se valora del licitador podrá ser o no pertinente o adecuada para el correcto desenvolvimiento del servicio.

En cuanto al apartado de "mejoras", no se introduce ninguna fórmula con respecto a lo recogido en el PCAP, sino que para una mayor claridad en la valoración se determina la distribución de los puntos en atención a los criterios manifestados en los pliegos, esto es las mejoras que supongan una ventaja apreciable en una serie de aspectos que se indican y que además se encuentren justificadas, de tal modo que se pondera si esas mejoras realmente son apreciables, de tal modo que a aquellas que lo son de forma más evidente, se les otorga mayor puntuación que aquellas que son suponen ventaja apreciable o que no son realmente una ventaja.

Lo que comunico a los efectos oportunos.

Valladolid a 27 de agosto de 2015
EL SECRETARIO GENERAL

José-Manuel Herrero Mendoza

VºBº EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA,

Fdo.: José Antonio de Santiago-Juárez López

ILMO SR. INTERVENTOR GENERAL

ALEGACIONES FORMULADAS POR LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA AL INFORME PROVISIONAL CORRESPONDIENTE A LA "FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA. EJERCICIO 2013"

En relación con el informe provisional correspondiente a la fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma Consejería de Hacienda/ Consejería de Economía y Empleo Ejercicio 2013, esta Consejería formula las alegaciones que se detallan a continuación, si bien previamente quiere trasladar a ese órgano de control, unas **consideraciones generales sobre la utilización del criterio evaluable mediante fórmula "oferta económica":**

En el informe provisional relativo a la fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma el Consejo de Cuentas de Castilla y León concluye que en los contratos adjudicados por procedimiento abierto, y en relación con los criterios de adjudicación valorables mediante la aplicación de fórmulas, en determinados contratos se ha producido una incorrecta ponderación del criterio referente a la oferta económica, por no atribuir la mayor puntuación posible a la mayor baja o bien por no repartir todos los puntos establecidos para este criterio, distorsionando la inicial ponderación atribuida al mismo. Por ello recomienda (Recomendación número 4) que la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León debería, en sus procedimientos de contratación abiertos, evitar distorsiones en la definición y ponderación de los criterios de adjudicación valorables automáticamente mediante la aplicación de fórmulas, en especial del criterio referente a la oferta económica , atribuyendo la mayor puntuación posible a la mayor baja y repartiendo todos los puntos atribuidos a estos criterios. Además, para la valoración de la oferta económica, recomienda el Consejo de Cuentas de Castilla y León, la utilización de fórmulas matemáticas sencillas, fácilmente comprensibles para cualquier licitador, lo que fomentaría el principio de transparencia.

La regulación de las fórmulas matemáticas en la normativa sobre contratación pública se encuentra fundamentalmente en el artículo 150 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que establece:

"Artículo 150. Criterios de valoración de las ofertas.

1. Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las

retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes.

Cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo.

2. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada".

De la regulación referida cabe concluir que ni el TRLCSP ni su normativa de desarrollo imponen que en los pliegos se establezca una determinada fórmula proporcional. De hecho, ni siquiera contienen una pauta a la que deba atenerse el órgano de contratación a la hora de concretar el criterio de evaluación, si bien es claro que necesariamente habrá de recibir la puntuación más alta el licitador que oferte un precio inferior y la más baja la que presente el superior. Ello es consecuencia del respeto a los principios que han de observarse en el ámbito de la contratación pública, tales como el de control de gasto y de eficiencia. Al mismo resultado conduce el artículo 150.1 TRLCSP "in

fine" al prever que cuando el único criterio de adjudicación sea el precio, éste deberá ser "el del precio más bajo", regla ésta que debe observarse cuando, junto al precio, se introducen otros criterios de adjudicación. Por todo ello, se han venido considerando como contrarias al principio de economía en la gestión de recursos públicos fórmulas que atribuyen mayor puntuación a las ofertas que no sean las más económicas.

Dentro de esos límites normativos, el órgano de contratación cuenta con un amplio margen a la hora de diseñar la fórmula de evaluación de la oferta económica por lo que ningún reproche cabe hacer a la fórmulas empleadas por los órganos regionales de contratación en sus pliegos.

Las observaciones del Consejo de Cuentas de Castilla y León a alguna de las fórmulas utilizadas por los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma se refieren al hecho de realizar un reparto lineal en el que se atribuye la máxima puntuación a la oferta más barata, y el resto de ofertas se puntúan en proporción a aquella; en otras fórmulas se han utilizado tramos, en función de que el importe ofertado supere o no el denominado "importe de referencia"; alguna fórmula empleada incurre en una complejidad matemática, que pudiera resultar de difícil o imposible comprensión para un licitador medio; y otras veces se trata de fórmulas que acumulan las puntuaciones en los tramos más altos del intervalo y con escasas diferencias entre ellas.

Las fórmulas elegidas por los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad respetan los parámetros anteriormente expuestos, desde el momento en que asigna la máxima puntuación a la oferta más económica y prevén un reparto proporcional (respecto de la oferta más económica, se entiende) para las restantes. Al hacer esta afirmación, no ignoramos que el Tribunal de Cuentas se ha mostrado en desacuerdo con el empleo de algunas fórmulas como las expuestas, que prescinden del valor relativo que la propia baja representa respecto del presupuesto de licitación, por considerar contrario al principio de eficiencia que una rebaja económica, por nimia que sea, haya de alzarse con todos los puntos en litigio (cfr.: Informes del Tribunal de Cuentas nº 942 y nº 955), pero lo cierto es que, a nuestro juicio, el estado actual de nuestra legislación de contratación pública no nos permite tachar aquéllas como contrarias a Derecho, máxime, cuando, como en el caso que nos ocupa, el criterio precio tiene un lugar muy matizado en el conjunto de los establecidos para la selección de las ofertas. Lo único que impone en este sentido el TRLCSP es que se concrete en el pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias. Fuera de estos principios elementales, el órgano de contratación cuenta con un margen de libertad para decantarse por una u otra fórmula, para optar por una regla de absoluta proporcionalidad o, por el contrario, introducir en la fórmula modulaciones más o menos complejas siempre que no sean arbitrarias ni carentes de lógica o, en fin, distribuir la puntuación por la baja que cada

oferta realiza respecto del presupuesto de licitación o en proporción a la oferta más económica. A fin de cuentas, si la entidad adjudicadora puede elegir la ponderación atribuida a cada criterio de adjudicación (cfr.: artículo 150.4 TRLCSP y Sentencia del TJCE, Sala Sexta, 4 de diciembre de 2003 –asunto C-448/01-), no parece posible negarle la libertad de elegir la fórmula de distribución de los puntos. No creemos, en consecuencia, que el Derecho Comunitario o el Derecho interno impongan indefectiblemente un método proporcional puro en la evaluación de la oferta económica.

En términos similares se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resolución 272/2015) al afirmar que ni el artículo 150.2 TRLCSP ni el artículo 67.2.i) RGLCAP imponen que el pliego exprese en términos de una fórmula matemática las reglas de distribución de puntuación de ninguno de los criterios de selección de adjudicación. Lo único necesario es que se haga constar la forma en que se llevará a cabo dicha operación, pero el que se opte por una ecuación o por una descripción lingüística es irrelevante, con tal de que se haga en términos claros y comprensibles para sus destinatarios, como exige el principio de transparencia (artículo 1 TRLCSP). Además, la Resolución 91/2013 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en un criterio reiterado por la 891/2014, puso de manifiesto ese margen de actuación del órgano de contratación al indicar: "De acuerdo con estos preceptos y la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa será preciso establecer en el pliego una fórmula matemática concreta, o explicación escrita para su forma de determinación, siendo admisibles aquellas que sean acordes al criterio de adjudicación establecido en el pliego." Por su parte, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el informe 4/11, de 28 de octubre de 2011, consideró que en todo caso, en cuanto se refiere al precio del contrato, en los pliego de cláusulas administrativas particulares, al fijar el procedimiento de valoración, no puede atribuirse a las proposiciones admitidas una valoración de la que resulte que la oferta más baja no obtiene la puntuación más alta, y consecuentemente sean mejor ponderadas ofertas que tengan un precio mayor que cualquiera de las restantes ofertas que se sitúen por debajo de la misma o dicho de otra forma la oferta más baja ha de ser la que, en cuanto al precio, reciba la mayor puntuación.

III. RESULTADOS DEL TRABAJO

III.1. COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN

En el Anexo VII.3.2 se recogen dos contratos como no comunicados por la Consejería de Hacienda: expedientes 010296/2013/011/00 y 010296/2013/013/00.

La comunicación al Registro de Contratos de los expedientes mencionados fue realizada por esta consejería, con fecha 8 de enero de 2014, dentro del plazo establecido

en el artículo 5 de la Orden EYH/754/2003, de 30 de mayo, por la que se regula el Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, adjuntándose a este escrito copia de la comunicación realizada.

En el Anexo VII.3.3 se recogen tres contratos como no comunicados por la Consejería de Economía y Empleo: expedientes 015499/2013/009/00, 015499/2013/010/00 y 015499/2013/005/00.

La comunicación al Registro de Contratos de los expedientes 015499/2013/009/00 y 015499/2013/010/00 fue realizada por la Consejería de Economía y Empleo, adjuntándose a este escrito copia de la comunicación realizada.

La comunicación del expediente 015499/2013/005/00 (Suministro de licencias del sistema operativo Microsoft Windows para los puestos cliente de la Administración de la Comunidad de Castilla y león) fue realizada por la Consejería de Hacienda, con fecha 28 de noviembre de 2013 (se acompaña comunicación con número 017022/2013/059/00) al ser el órgano de contratación, si bien la Consejería de Economía y Empleo dio de alta el mismo para controlar su gestión (contratos que afectarían a la sección 08 de los Presupuestos Generales de la Comunidad, pero cuyo órgano de contratación era otra Consejería).

Por último, el informe provisional señala que el expediente 015499/2012/009/00 (servicio auxiliares realizados en la sede de la Dirección General de Energía y Minas) no se ha incluido en la información enviada. Pues bien, dicho contrato, al haberse iniciado en el año 2012, aunque se adjudicó en 2013, ya se incluyó en la información, remitida a ese órgano de control, correspondiente a dicho ejercicio 2012.

III.3. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

III.3.2. CONSEJERÍA DE HACIENDA

III.3.2.1. Actuaciones preparatorias

Contrato nº 4.- "Obras de reforma de instalación eléctrica y protección contra incendios y tratamiento de humedades en la planta baja del edificio destinado al Servicio Territorial de Cultura de la Junta de Castilla y León en Zamora".

En cuanto a la valoración de la oferta económica, sirvan las consideraciones generales realizadas al comienzo de estas alegaciones.

En cuanto al grado de detalle necesario para la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor, así como a su forma de definición y al

establecimiento de los aspectos concretos a valorar y a las razones de reparto de las puntaciones máximas en cada uno de ellos, debemos recordar que es criterio de los Tribunales administrativos de recursos contractuales que los criterios que dependen de un juicio de valor han de permitir un margen de discrecionalidad técnica al órgano evaluador, encontrándose lo suficientemente definidos en el PCAP.

Contrato nº 5.- "Servicio de vigilancia y seguridad de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León en Ávila, Burgos, León, Palencia, Segovia, Soria y Zamora y Edificios Administrativos de Miranda de Ebro, Aranda de Duero y Ponferrada ".

En cuanto a la valoración de la oferta económica, sirvan las consideraciones generales realizadas al comienzo de estas alegaciones.

En cuanto a la valoración de los medios y organización operativa se hace imposible de todo punto desarrollarlo de forma detallada por cuanto los medios de seguridad ofertados por las empresas, dada la enorme variedad de soluciones existentes, es de imposible enumeración. No obstante aquellos aspectos ofertados por las empresas que nada tienen que ver con la seguridad no son objeto de valoración.

La cuantificación económica de los medios se ha efectuado a precios de mercado y la puntuación se ha otorgado teniendo en cuenta su incidencia real y efectiva en la prestación del servicio otorgándose la máxima puntuación a la mejor oferta y al resto de forma proporcional a su oferta cuantificada.

En relación con la bolsa de horas el límite de 100 horas por cada año de vigencia del contrato y por cada centro de trabajo se ha establecido apoyado en un estudio y análisis previo de las horas utilizadas en ejercicios anteriores en todos y cada uno de los centros objeto del contrato. El exceso sobre dicha petición no tendría sentido pues en todo caso serían horas perdidas que ningún beneficio reportarían a la Administración

Contrato nº 6.- "Provisión de servicios al centro de operaciones de redes y servicios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León".

Al no ser preceptivo, sólo se solicita nuevo informe jurídico cuando el informe inicial es desfavorable. Por ello, con fecha 8 de agosto de 2012 se emite informe jurídico favorable al PCAP, si bien se realizan una serie de observaciones. Con fecha 27 de septiembre de 2012, se modifican algunos términos del PCAP, en atención a las observaciones del informe jurídico.

En la cláusula 1.4 del PCAP se establece que "el plazo total de ejecución del contrato y los plazos parciales, si los hubiera, son los reflejados en el apartado D del

cuadro de características, o, en su caso los propuesta por el adjudicatario en su oferta y aprobados por la Administración y que en ningún caso podrán ser superiores a los establecidos en el referido apartado D". Determinándose en este apartado, un plazo máximo de 24 meses desde la puesta en marcha, cuyo comienzo, aunque no está determinado en el PCAP sí es perfectamente determinable cuando se cumplan todas y cada una de las condiciones indicadas en el PPT.

El momento en que tiene lugar la "puesta en marcha" se precisa en el apartado VII "Plan de Implantación" de las páginas 30 y 31 del Pliego de Prescripciones Técnicas. En concreto, tiene lugar cuando se firma el "Acta de validación general" que, a su vez, se produce cuanto se cumplen los siguientes hitos:

a) Presentación del plan de contingencias de acuerdo a lo ofertado.

b) Provisión de recursos humanos de acuerdo al dimensionamiento recogido en "VIII Base de licitación" para los perfiles implicados y según el Currículum Vitae ofertado. En caso de modificación, éste deberá ser equivalente o superior. El personal deberá disponer de un conocimiento adecuado de la documentación de calidad recogida en el sistema de gestión del centro, así como del manejo de las herramientas que constituyen la plataforma del CORS dentro de su ámbito.

c) La Plataforma del CORS debe quedar operativa y parametrizada de modo que se pueda dar continuidad a los servicios actualmente prestados desde el centro, de acuerdo a su sistema de gestión y sin pérdida de prestaciones y funcionalidades (activos de la CMDB cargados y adecuadamente monitorizados, flujos de trabajo implementados, etc.).

Además deberá estar en producción la integración de la herramienta de TroubleTicket del adjudicatario con la del CORS en las condiciones y para los ámbitos ofertados, así como la gestión de eventos para servicios e infraestructuras críticas y notificación en tiempo real a los responsables que la ACCyL determine mediante mensajería móvil y correo electrónico. Para todo ello se deberá superar la batería de pruebas descrita en la documentación que se entregará en fase de licitación previa firma del compromiso de confidencialidad.

d) Identificación de los técnicos que formarán parte del servicio de "Intervenciones 'on site'" a los efectos de generar las pertinentes autorizaciones de acceso a los edificios públicos. Para este servicio, se deberá asimismo disponer de un conocimiento adecuado de los procedimientos a seguir para la provisión del servicio por parte de los técnicos que lo llevarán a cabo.

En cuanto a los importes mínimos que determina la solvencia económica y financiera, estos aparecen concretados en el anexo nº 3 del PCAP (se adjunta copia al presente escrito), coincidiendo con el presupuesto de licitación. En el anexo nº 3 del PCAP

se estipula, como criterio de selección de la solvencia económica y financiera que deberán acreditar los licitados no españoles de estados miembros de la UE, lo siguiente:

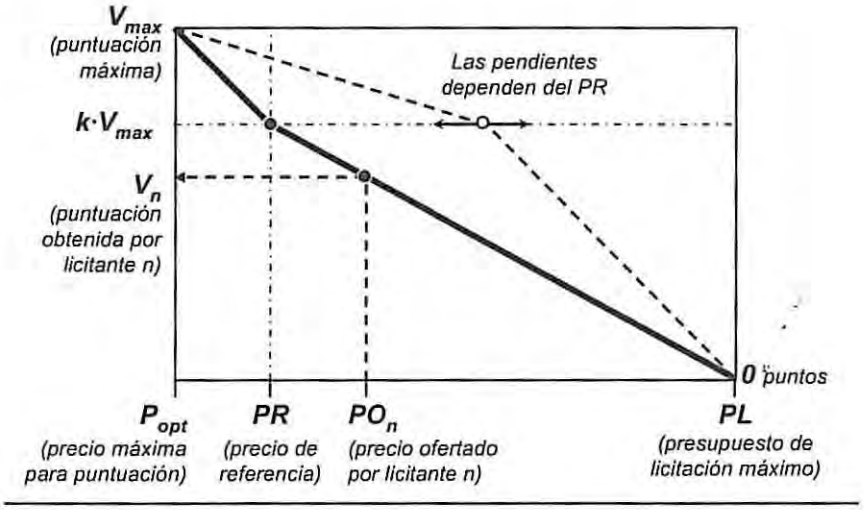
"En cuanto al informe de instituciones financieras, deberá constar expresamente que el licitador tiene suficiente capacidad financiera para afrontar este contrato en relación con el presupuesto de licitación"

"En el caso del seguro de indemnización por riesgos profesionales, deberá acreditar una cobertura de, al menos, el importe del presupuesto base de licitación".

La valoración de la oferta económica, como se ha argumentado al inicio de estas alegaciones, es correcta en opinión de este órgano de contratación. Así, consideramos que es posible, para determinar la oferta económicamente más ventajosa, utilizar fórmulas que se traduzcan en una función no lineal, de manera que no se siga una regla de proporcionalidad absoluta entre baja y puntuación obtenida, pues, a fin de cuentas, el factor ahorro no tiene siempre la misma importancia, especialmente cuando se alcanzan determinados niveles.

Ese es el caso que nos ocupa. En el tramo entre el punto de referencia y el presupuesto base de licitación distribuye la puntuación según *"la baja que cada oferta realiza respecto del presupuesto de licitación"*. Por otra parte, en el tramo entre la oferta óptima y el punto de referencia se distribuye la puntuación según su *"proporción a la oferta más económica"* hasta el punto de referencia.

Por último, aunque la definición matemática de la oferta pueda parecer complicada, no es más que la representación matemática del gráfico de doble recta que aparece en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:



La representación matemática facilita la transparencia, trazabilidad y replicación de la valoración por los propios licitadores, sin que se haya producido hasta el momento ninguna consulta en ninguno de los procedimientos de contratación en que se ha utilizado, por lo que no puede concluirse que sea de difícil o imposible comprensión para un licitador medio.

Por otra parte, en ningún momento se están introduciendo subcriterios de valoración no publicados a los que no han podido atender las ofertas de los licitadores; más bien es la discrecionalidad técnica que tiene el órgano de contratación en la valoración de las ofertas que llega a un nivel de detalle objetivado, proporcionado y razonable e igual para todos los licitadores que, en todo caso, facilita la transparencia en la valoración.

Como de forma reiterada se han pronunciado diversos tribunales de resolución de recursos contractuales, es necesario distinguir entre la introducción de criterios de valoración nuevos no previstos en el PCAP y la utilización de clasificaciones en el informe técnico para aclarar en mayor medida el informe emitido, pues lo primero atenta directamente contra los principios de concurrencia y publicidad, amén de introducir arbitrariedad en la valoración, mientras que lo segundo es lícito siempre que se limite a una concreción técnica del modo en que se valoran aquellos criterios, pero sin alterarlos materialmente.

El informe técnico no aplica en su valoración subcriterios nuevos, sino que se ha limitado a efectuar una mera explicación o aclaración de la forma en la que se ha aplicado los grados de baremación (alto impacto y bajo coste, alto impacto y alto coste, bajo impacto y bajo coste, etc.) respetando escrupulosamente los criterios y subcriterios de valoración del PCAP.

El derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previó para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión:

- no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones.
- no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación.
- no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores".

En consecuencia, los subcriterios que ese órgano de control considera que el informe ha introducido, no son tales sino que se trata de una mera concreción de los elementos que ya se encontraban en los criterios de adjudicación por lo que ni modifican

los criterios de adjudicación del contrato contenidos en el pliego de condiciones, ni contienen elementos que, de haber sido conocidos en el momento de preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación, ni han supuesto efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

Así, entre las páginas 35 y 37 del PCAP se precisa la ponderación relativa atribuida a cada criterio, fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. Esa banda de valores por criterio indica la puntuación máxima con que pueden valorarse las mejoras ofertadas por los licitadores para cada criterio de adjudicación.

Dentro de cada criterio se utilizan dos niveles de detalle, el denominado de "subcriterios" en el informe y otro adicional. Pues bien, este último nivel llega hasta un grado de detalle o nivel de precisión tal que detalla que las mejoras en cierto ámbito técnico pueden conseguir hasta 0,25 puntos, un 0,25 % de la puntuación máxima sobre la que se valoran las ofertas.

Por ello, puede concluirse que sí se establecen los métodos de reparto de la puntuación máxima otorgada a los criterios y que se incluye un grado de detalle adecuado para la correcta valoración de los mismos.

En cuanto a la revisión de precios, no se incumple lo establecido en el artículo 89 del TRLCSP. En el PCAP se indica la improcedencia de revisar los precios, y el expediente se aporta una Resolución de la Consejería de Hacienda motivando dicha improcedencia.

La posibilidad de no establecer revisión de precios para un contrato es una prerrogativa administrativa que es aceptada por el contratista al concurrir al concurso y que se apoya en la libertad de pactos consagrada en el artículo 25 del TRLCSP, considerando que la motivación de que "los precios aplicables están suficientemente consolidados en el mercado, lo cual hace improcedente establecer sistema alguna de revisión de precios", dadas las características del contrato, es suficiente.

Por último, y en relación con la fecha de aprobación del PCAP por el órgano de contratación, esta se produce con fecha 2 de octubre de 2012 (y no como señala el informe provisional el 30 de julio de 2012), fecha posterior a las modificaciones mencionadas en informe provisional (se adjunta copia al presente escrito).

Contrato nº 7.- "Servicio e implantación de componentes reutilizables para el tramitador de expedientes"

La cláusula 1.4 del PCAP establece que "el plazo total de ejecución del contrato y los plazos parciales, si los hubiera, son los reflejados en el apartado D del cuadro de características, o, en su caso los propuesta por el adjudicatario en su oferta y aprobados por la Administración y que en ningún caso podrán ser superiores a los establecidos en el

referido apartado D". Por su parte, el apartado D del cuadro de características, determina un plazo máximo de ejecución de 4 meses, desde el día siguiente a la formalización del contrato.

En el PPT se considera necesario para la ejecución de los trabajos el esfuerzo aproximado de 25 jornadas para el perfil de jefe de proyecto, 50 jornadas para el perfil de analista, y 140 jornadas para el perfil de programador.

Por lo que la necesidad de la Administración contratante, es la de ejecutar el contrato, con ese esfuerzo de jornadas y perfiles, dentro del plazo máximo de 4 meses.

Contrato nº 8.- "Contrato administrativo especial para el servicio público de atención al ciudadano 012 de la Comunidad de Castilla y León

Al no ser preceptivo, sólo se solicita nuevo informe jurídico cuando el informe inicial es desfavorable. Por ello, con fecha 16 de agosto de 2012 se emite informe jurídico favorable al PCAP, si bien se realizan una serie de observaciones. Con fecha 30 de agosto de 2012, se modifican algunos términos del PCAP, en atención a las observaciones del informe jurídico.

En la cláusula 1.4 del PCAP se establece que "el plazo total de ejecución del contrato y los plazos parciales, si los hubiera, son los reflejados en el apartado D del cuadro de características, o, en su caso los propuesta por el adjudicatario en su oferta y aprobados por la Administración y que en ningún caso podrán ser superiores a los establecidos en el referido apartado D". Por su parte este apartado determina un plazo máximo de 12 meses, desde el día siguiente a la formalización del contrato.

En cuanto a la valoración de la oferta económica, además de las consideraciones generales realizadas al comienzo de estas alegaciones, el análisis de costes realizado para determinar el presupuesto de licitación, hace que el presupuesto de licitación se pueda ajustar con poco margen de variación. La variación de un contrato al siguiente puede venir determinado por la necesidad de la renovación tecnológica o no y por la necesidad de ampliación del número de personas por el incremento de usuarios del servicio. Esto hace que se pueda establecer un precio base de licitación con bastante precisión, y un precio mínimo admisible que no ponga en riesgo el número de servicios prestados, la calidad de los mismos y el cumplimiento de las obligaciones previstas en las normas laborales que lo regulan. Ofertas económicas por debajo del 20% del precio de licitación harían inviable el cumplimiento del contrato con los mismos niveles de calidad.

Por otra parte, y en relación con el criterio de adjudicación evaluable mediante fórmulas "horas de prestación del servicio", uno de los indicadores de servicio o acuerdos

de nivel de servicio (ANS) determinante en este contrato es el porcentaje de llamadas no atendidas del total de llamadas recibidas, que no puede ser superior al 5%. Si se supera ese valor, la empresa adjudicataria es penalizada con un porcentaje de la facturación. Para alcanzar este nivel de atención, teniendo en cuenta el número de llamadas esperadas (determinadas estadísticamente) y el tiempo medio de operación TMO (tiempo que pasa entre que se descuelga el teléfono para atender una llamada hasta que se vuelve a coger la siguiente llamada), y la tasa de ocupación media, se determina el número de agentes necesarios en el servicio en cada franja horaria. En el pliego se establece una previsión del número de consultas a atender en el periodo del contrato de 650.000 consultas anuales. Estos datos nos llevan a concluir que es imposible alcanzar los niveles de calidad no sólo óptimos, si no también eficientes, si no se cuenta con un mínimo de horas de atención y un máximo, limitado por el coste de personal determinable y realista, que son los previstos en ese criterio de adjudicación, teniendo en cuenta la repercusión del coste de personal en el precio del contrato, de acuerdo al convenio de Contact Center.

El cumplimiento de los requisitos especificados en el PPT se puede llevar a cabo con métodos y técnicas diferentes, y estos a su vez, pueden ser aplicados con mayor o menor grado de intensidad, abarcando a mas o menos parámetros y variables, con mayor o menor grado de control, en definitiva con mayor o menor grado de compromiso en función de los múltiples parámetros y variables que afectan a un servicio de este tipo.

En cuanto a la valoración de determinados contenidos que, al ser obligatorios de la prestación, deberían haber estado previstos en el PPT (plan de transición, de contingencia y de mantenimiento), hay que señalar que las propuestas que se pueden presentar también pueden ser muy diversas, tanto desde el punto de vista del grado de fiabilidad, como del aseguramiento de la prestación del servicio, su repercusión en el personal, y en la atención al ciudadano. Así por ejemplo, un plan de contingencia, puede desarrollarse de muy diversas maneras; de hecho en las ofertas se proponen múltiples soluciones, desde tener previsto una plataforma tecnológica redundante en otro local en la misma ciudad, hasta el uso de otra plataforma propiedad de la empresa en otra comunidad autónoma desplazando al personal diariamente o temporalmente.

La revisión de precios en este contrato, no incumple lo establecido en el artículo 89 del TRLCSP. En el PCAP se indica la improcedencia de revisar los precios, y el expediente se aporta una Resolución de la Consejería de Hacienda motivando dicha improcedencia.

La posibilidad de no establecer revisión de precios para un contrato es una prerrogativa administrativa que es aceptada por el contratista al concurrir al concurso y que se apoya en la libertad de pactos consagrada en el artículo 25 del TRLCSP, considerando que la motivación de que "los precios aplicables están suficientemente

consolidados en el mercado, lo cual hace improcedente establecer sistema alguna de revisión de precios", dadas las características del contrato, es suficiente.

III.3.2.2. Procedimiento de adjudicación.

Contrato nº 4.- "Obras de reforma de instalación eléctrica y protección contra incendios y tratamiento de humedades en la planta baja del edificio destinado al Servicio Territorial de Cultura de la Junta de Castilla y León en Zamora".

El informe técnico que fundamenta la adjudicación de este contrato no carece de suficiente motivación en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas, ya que si se introducen elementos de juicio en el informe es precisamente para dejar constancia del proceso lógico que se ha seguido en la valoración subjetiva en aras de dotar de la mayor transparencia posible para mejor conocimiento de los licitadores. En este sentido lo importante es que el juicio de valor sea igual y se aplique igualmente a todas las ofertas.

En cuanto al procedimiento seguido para el cálculo de las puntaciones en los criterios evaluables mediante fórmulas, debemos advertir que el cálculo se genera automáticamente por la aplicación de la fórmula, no siendo necesario desglosar el desarrollo matemático de la fórmula para llegar al resultado final.

Contrato nº 5.- "Servicio de vigilancia y seguridad de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León en Ávila, Burgos, León, Palencia, Segovia, Soria y Zamora y Edificios Administrativos de Miranda de Ebro, Aranda de Duero y Ponferrada ".

El Informe de valoración de las ofertas, de fecha 9 de octubre de 2013, que fue remitido con el expediente, detalla el procedimiento seguido para valorar todas y cada una de las proposiciones recibidas en base a los criterios de valoración establecidos en la petición de oferta vinculante, reflejando en Anexos la valoración de los distintos criterios.

Contrato nº 6.- "Provisión de servicios al centro de operaciones de redes y servicios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León".

El dato del importe máximo de los gastos de publicidad aparece en el PCAP, apartado P del cuadro de características, no incumpliéndose, por tanto, el artículo 67.2.g) del RGLCAP.

El art. 67.2.g) hace referencia a que el PCAP deberá contener la información del importe máximo de los gastos de publicidad de licitación en boletines oficiales u otros medios de difusión que debe abonar el adjudicatario. Para este contrato en el PCAP se indica que el límite máximo de gastos de publicad es de 2.500 euros.

En cuanto a los anuncios de licitación (BOE y BOCyL), en el punto décimo, sobre gastos de publicidad, se informa que "serán por cuenta del adjudicatario".

En el modelo de anuncio de licitación de los contratos públicos, recogido en el anexo II del Real Decreto 300/2011, por el que se modifica el RDPLCSP, en el punto 10 aparece "Gastos de Publicidad" (y no 'gastos máximos de publicidad'). En el momento de la confección de los anuncios, el gasto de publicidad no se conoce con precisión, por lo que, únicamente, se informe que "serán por cuenta del adjudicatario". Y el gasto máximo se establece en el PCAP, siguiendo las instrucciones del 67.2.g) del RGLCAP.

Al publicarse en el Perfil de Contratante, los anuncios de licitación, junto con los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas, los licitadores tienen acceso a todos los datos referentes a las licitaciones.

El informe técnico que fundamenta la adjudicación de este contrato no carece de suficiente motivación en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas ya que, para facilitar la objetividad, transparencia, replicación, trazabilidad y comprobación posterior de la valoración, no sólo se han explicado cuáles son los aspectos que se han valorado, sino que se introducido una puntuación pormenorizada de los elementos determinantes que es indicativa de una mayor motivación.

Como se ha señalado en el punto III.3.2.1. Actuaciones preparatorias, al tratar los subcriterios de valoración, en ningún momento se han introducido subcriterios de valoración no publicados entre las páginas 35 a 37 del PCAP.

Por último, en cuanto a los requisitos y formalidades de la adjudicación, no se incumple lo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP. Si bien, no consta en el expediente la fecha de entrada de la documentación solicitada, esta fue presentada dentro del plazo máximo establecido, según se desprende de las fechas de los propios documentos aportados.

Tampoco se incumple el artículo 156.3 del TRLCSP, ya que la fecha de adjudicación fue el 18 de abril de 2013, la remisión de la notificación al adjudicatario es de 26 de abril de 2013; el 2 de mayo de 2013 (a las 9:55 horas) se publica, en el perfil del contratante, la orden de adjudicación. Por último, se remite la notificación de la adjudicación al resto de licitadores, el día 3 de mayo de 2013, formalizándose el contrato el 29 de mayo de 2013. Por lo tanto, al menos, han transcurrido 21 días hábiles desde las últimas remisiones de notificación hasta la formalización.

Contrato nº 7.- "Servicio e implantación de componentes reutilizables para el tramitador de expedientes"

La negociación realizada en este contrato versó, únicamente, sobre aspectos económicos.

En cuanto a la a la declaración de la adjudicataria de no tener deudas pendientes con la Comunidad de Castilla y León, consta en el expediente la misma (se adjunta copia al presente escrito).

Contrato nº 8.- "Contrato administrativo especial para el servicio público de atención al ciudadano 012 de la Comunidad de Castilla y León

El dato del importe máximo de los gastos de publicidad aparece en el PCAP, apartado P del cuadro de características, no incumpliéndose, por tanto, el artículo 67.2.g) del RGLCAP.

El art. 67.2.g) hace referencia a que el PCAP deberá contener la información del importe máximo de los gastos de publicidad de licitación en boletines oficiales u otros medios de difusión que debe abonar el adjudicatario. Para este contrato en el PCAP se indica que el límite máximo de gastos de publicad es de 3.000 euros.

En cuanto a los anuncios de licitación (BOCyL), en el punto décimo, sobre gastos de publicidad, se informa que "serán por cuenta del adjudicatario".

En el modelo de anuncio de licitación de los contratos públicos, recogido en el anexo II del Real Decreto 300/2011, por el que se modifica el RDPLCSP, en el punto 10 aparece "Gastos de Publicidad" (y no 'gastos máximos de publicidad'). En el momento de la confección de los anuncios, el gasto de publicidad no se conoce con precisión, por lo que, únicamente, se informe que "serán por cuenta del adjudicatario". Y el gasto máximo se establece en el PCAP, siguiendo las instrucciones del 67.2.g) del RGLCAP.

Al publicarse en el Perfil de Contratante, los anuncios de licitación, junto con los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas, los licitadores tienen acceso a todos los datos referentes a las licitaciones.

El informe técnico que fundamenta la adjudicación de este contrato no carece de suficiente motivación en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas ya que en cada uno de los apartados se van describiendo los aspectos que destacan en las diferentes ofertas.

En cuanto a la a la declaración de la adjudicataria de no tener deudas pendientes con la Comunidad de Castilla y León, consta en el expediente la misma (se adjunta copia al presente escrito).

III.3.3. CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO

III.3.3.1. Actuaciones preparatorias

Contrato nº 10.- "Realización actividades carga y descarga, transporte, reparaciones y otras naturaleza análoga"

En relación con la incorrecta aplicación de los criterios de adjudicación valorables mediante la aplicación de fórmulas, al ser un contrato cuyos costes están esencialmente centrados en salarios, se realizaron por los servicios técnicos los cálculos precisos para garantizar la correcta ejecución del contrato, entendiendo que por debajo de ese umbral no se puede realizar la prestación.

Lo mismo ocurre con la bolsa de horas gratuitas que también debe de estar limitada a un máximo número de horas valorable, ya que dicho número de horas ha de entenderse de posible realización como complemento del contrato. Admitir un número superior de horas pone en cuestión el cálculo de las necesarias para la correcta ejecución del contrato ya que, en todo caso, estas han de atender las necesidades reales y ser de posible ejecución.

Valladolid, 1 de septiembre de 2015
EL SECRETARIO GENERAL

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN · CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA · SECRETARÍA GENERAL

Francisco Javier de Andrés Guijarro

Vistas las alegaciones anteriormente expuestas, al "informe provisional correspondiente a la fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2013", de conformidad con lo establecido en el artículo 25.4 del Reglamento de Organización y

Funcionamiento del Consejo de Cuentas y en el artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, asumo las mismas en su integridad, acordando su remisión a la Intervención General para su tramitación oportuna ante el Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Valladolid, 1 de septiembre de 2015

LA CONSEJERA



María del Pilar del Olmo Moro

IILMO SR. INTERVENTOR GENERAL

ALEGACIONES EFECTUADAS POR LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE AL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA. EJERCICIO 2013, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN Y EXTINCIÓN DE CONTRATOS RELATIVOS A LAS MUESTRAS DE 2009, 2010, 2011 Y 2012

Elaborado por el Consejo de Cuentas el INFORME PROVISIONAL para alegaciones de la FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA - EJERCICIO 2013, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN Y EXTINCIÓN DE CONTRATOS RELATIVOS A LAS MUESTRAS DE 2009, 2010, 2011Y 2012, esta Consejería, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Reglamento de Organización y funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, formula las siguientes alegaciones acompañadas de la documentación justificativa correspondiente:

III. RESULTADOS DEL TRABAJO

III.2 ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO

INCIDENCIA Nº 1:

En el contrato nº 16 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente se contabilizó un documento de reserva de crédito RC, de fecha 17 de julio de 2012, donde consta la existencia de presupuesto para los años 2013 y 2014. No obstante, al no estar previsto en las actuaciones preparatorias gasto para el propio ejercicio 2012, la reserva debió formalizarse en el documento "Reserva Tramitación Anticipada" RTA y el certificado de la Unidad o Servicio de Asuntos Económicos correspondiente, de acuerdo con el art. 3 de la Orden HAC/1430/2003, de 3 de noviembre.

ALEGACIONES

Esta licitación tenía presupuestada la anualidad 2012 por un importe de 0 € al prever que la ejecución comenzaría en ese año. Según se recoge en el PCAP (03/09/2012) el plazo de ejecución comienza el uno de noviembre de 2012 o desde que se firme el contrato. A su vez el anexo IV de dicho pliego establece que el abono de los trabajos se realizará trimestralmente, por lo que el importe de la anualidad de 2012, aunque el contrato se esté ejecutando, será de cero euros, siendo correcta la elaboración de un documento contable RC plurianual en lugar de un RTA (no existe tramitación anticipada al iniciarse la ejecución en el año 2012).

Con esta anualidad contemplada fue autorizado por la Junta de Consejeros de Castilla y León y fiscalizado por la Intervención General.

Se adjunta copia del PCAP en el que se establece el plazo de ejecución. ***(DOCUMENTO Nº 1)***

III.3. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

III.3.4. CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE.

III.3.4.1. Actuaciones preparatorias

INCIDENCIA Nº 2:

En el expediente nº 12, cuyo objeto consistía en tratamientos selvícolas preventivos de incendios, la declaración del procedimiento de urgencia no queda suficientemente justificada de conformidad con el artículo 112 del TRLCSP. Se trata de una contratación habitual y periódica de la Consejería y la urgencia no sobreviene por las características de las necesidades a satisfacer, el inicio de la campaña estival, sino por una falta de previsión que originó el retraso en el inicio de la tramitación del expediente.

ALEGACIONES

No fue una falta de previsión lo que originó el retraso en el inicio de la tramitación del expediente, sino, consecuencia del estado de la dotación económica del mismo, que al no

disponer de crédito en la fecha prevista, dilato en exceso el inicio de la tramitación de la licitación.

La justificación de la urgencia venía dada porque la cuadrilla que se incluía en la propuesta debía estar contratada el día 1 de julio de 2013 para poder cumplir completamente con los objetivos inicialmente establecidos en el proyecto, tanto de selvicultura para la mejora y conservación de los hábitats, como de disponibilidad para incendios. Por todo ello era necesario reducir los plazos de las fases de tramitación, no permitiendo el actual cuerpo normativo otro procedimiento, incluso tratándose de actuaciones de interés general como es el caso.

INCIDENCIA Nº3:

En cuanto a los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica o profesional que deben acreditar los empresarios en la licitación, en el contrato nº 12, se incumple lo establecido en los artículos 62 del TRLCSP y 67.7.b) del RGLCAP, al no determinar los mínimos exigibles que deben cumplir para acreditar esa solvencia. Así, exige una declaración apropiada de una entidad bancaria o justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales y una relación de las obras ejecutadas en el curso de los cinco últimos años, avalada por certificados de buena ejecución para las obras más importantes, con indicación del importe, las fechas y lugar de ejecución, pero sin establecer los importes necesarios para garantizar esa solvencia.

ALEGACIONES

Esta incidencia se ha subsanado en ejercicios posteriores una vez puesta de manifiesto por ese Consejo de Cuentas (Instrucción de 26 de mayo de 2014 de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente relativa a las recomendaciones del Consejo de Cuentas en materia de contratación administrativa).

INCIDENCIA Nº4:

No se exige la clasificación de los licitadores en el contrato nº 13, a pesar de concurrir las características legales establecidas para su exigencia, incumpliendo lo establecido en el artículo 65 del TRLCSP.

ALEGACIONES

En la fecha en que se aprobó el PCAP y se realizó la licitación, por el presupuesto de dicha licitación no era exigible la clasificación. De acuerdo con el apartado 1 del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta del TRLCSP, era el que regulaba la clasificación de los contratos en dicha fecha, el umbral para exigir la clasificación en los contratos de servicios era un presupuesto de licitación 120.202,42 euros, el cual debe considerarse IVA excluido.

INCIDENCIA Nº 5:

En el contrato nº 16 se establecen para la valoración de las ofertas criterios que son de selección, vinculados no al objeto del contrato sino a las características del contratista, incumpliendo el artículo 150.1 del TRLCSP. Así, se valora dentro de la adecuación de los medios personales asignados al contrato al personal asignado al proyecto en cada uno de los centros operativos, los perfiles profesionales del personal asignado al proyecto y los planes de formación del personal técnico asignado a la realización de los trabajos.

ALEGACIONES

Debe tenerse en cuenta que, según reza el PCAP, el objeto del contrato es la realización de trabajos de ingeniería, suministro e instalación y servicios técnicos asociados para la conservación y mantenimiento tecnológico de las infraestructuras de comunicaciones electrónicas desplegadas por la Junta de Castilla y León para el transporte y difusión de programas de ámbito nacional y autonómico de televisión.

El adjudicatario, por tanto, será el encargado de que todas las infraestructuras desplegadas por la Junta de Castilla y León para la extensión de la cobertura de televisión digital de ámbito nacional y autonómico se mantengan en un estado óptimo de conservación técnica, de forma que se asegure la calidad y continuidad del servicio de televisión digital que soportan."

Por tanto, resulta evidente que el contrato tiene como objeto el mantenimiento de unas infraestructuras y equipamientos tecnológicos que prestan servicio de televisión digital a la población.

El propio artículo 150.1 del TRLCSP reconoce la importancia como criterio de valoración directamente vinculado al contrato "el valor técnico...el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes".

Resulta indudable que la cualificación técnica del personal asignado a la ejecución del contrato es un factor de especial relevancia a la hora de evaluar la adecuación mayor o menor de una oferta a los objetivos de un pliego.

Por otra parte, los pliegos fueron revisados por los servicios jurídicos y la intervención sin que se produjeran observaciones a este respecto.

INCIDENCIA Nº 6:

Los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor de los contratos nº 12 y 16, si bien están desarrollados en su contenido, al no establecer las pautas de reparto de las puntuaciones máximas otorgadas a cada uno de ellos, no permiten valorar las ofertas solo con lo expuesto en los pliegos. Los licitadores no conocen como serán valoradas sus ofertas en el momento de prepararlas, contrariamente el principio de transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

ALEGACIONES

Con relación al contrato 12 el PCAP establece la siguiente distribución de la puntuación:

Planificación y organización de la obra y programa de trabajo:

Se valorará:

Programación de la obra: se valorará la presentación de un programa de trabajos que asegure su ejecución en los plazos y anualidades contractuales. Se considerará el contenido y grado de detalle de la programación presentada, valorándose su buen desarrollo, con relación pormenorizada de tareas. (Hasta 4 puntos).

Estudio de las funciones a desempeñar por el personal asignado a la realización del contrato, y labores a desempeñar en cada tajo. Distribución de los equipos, maquinaria e instalaciones necesarias para la ejecución de la obra en los diferentes tajos. (Hasta 7 puntos).

Estudio del control de calidad de la obra: se valorará la presentación de un plan de aseguramiento de la calidad específico, completo y con programa de ensayos bien definido. (Hasta 4 puntos).

Estudio del conocimiento de la obra y del entorno: se valorará la presentación de un estudio de la obra que muestre un conocimiento de los trabajos a ejecutar y del entorno, y se manifiesten las dificultades existentes para ejecutar la obra en la comarca en la cuál radica. (Hasta 15 puntos)

Con respecto al contrato 16, hay que decir que los criterios de valoración basados en juicio de valor se encuentran desarrollados en su contenido, tal y como reconoce el informe. Si se tiene en cuenta que este desarrollo se realiza especificando 25 aspectos valorables diferentes, entre los que se asignarán los 46 puntos que el PCAP establece para este apartado, resulta difícil pensar que va a existir un desequilibrio importante en la ponderación aplicada en el momento de valorar la oferta, máxime teniendo en cuenta que establecer criterios de puntuación máxima para esos 25 aspectos evaluables convertiría el examen basado en juicios de valor reconocido por la Ley en un mero sistema de aplicación directa de fórmulas, lo que sería de aplicación, asimismo al contrato 12.

Este contrato está sujeto a recurso especial en materia de contratación (regulación armonizada), y ni sus pliegos ni la orden de adjudicación fueron recurridos por este aspecto, por lo que sí cualquier licitador hubiera considerado que incumple los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y no discriminación que deben regir la contratación, establecidos en el artículo 1 del TRLCSP, lo podría haber puesto de manifiesto.

INCIDENCIA Nº 7:

Dentro de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática del contrato nº 16 se incluye el de la situación geográfica de los centros de trabajo, lo que incumple los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y no discriminación que deben regir la contratación, establecidos en el artículo 1 del TRLCSP.

ALEGACIONES

Debe tenerse en cuenta que se trata de centros de trabajo (definidos por la legislación laboral y por la relativa a prevención de riesgos laborales en cuanto a sus diferentes efectos) y no de otro tipo de sedes corporativas o administrativas, caso en el que cabría hablar de forma más clara de un incumplimiento de los principios a que se refiere el artículo citado.

La situación geográfica de los centros de trabajo influye, de manera indudable, en la calidad de la prestación de un servicio de mantenimiento de infraestructuras que se encuentran diseminadas por todo el territorio de la Comunidad Autónoma, y el hecho de que se incluya entre los criterios de valoración se debe a que la proximidad es un factor importante de cara a la distribución de repuestos, personal y medios materiales asignados para la ejecución del contrato. Por tanto, éste criterio lo que persigue es puntuar más a aquellos que ofrezcan un menor tiempo de respuesta en caso de averías y no el de restringir la competencia. No tenerlo en cuenta sería actuar de forma ciega ante la realidad de este tipo de contratos, obligando a regir la correcta prestación del servicio por medio de la amenaza constante de que se apliquen las penalidades por incumplimiento previstas. Sí hubiese sido discriminatorio el exigir la existencia de estos centros de trabajo como requisito de capacidad para desarrollar correctamente las prestaciones exigidas en el contrato o bien haber ignorado esta circunstancia, tal y como se indica en la objeción redactada por el Consejo de Cuentas. Creemos que la más equilibrada y la que mejor se compadece con la realidad y el TRLCSP es la decisión recogida en el pliego, hace posible la concurrencia pero valora mejor a quien está más preparado para prestar el servicio.

Este contrato está sujeto a recurso especial en materia de contratación (regulación armonizada), y ni sus pliegos ni la orden de adjudicación fueron recurridos por este aspecto, por lo que sí cualquier licitador hubiera considerado que incumple los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y no discriminación que deben regir la contratación, establecidos en el artículo 1 del TRLCSP, lo podría haber puesto de manifiesto.

III.3.4.2- Procedimiento de adjudicación

INCIDENCIA Nº 8:

Por lo que respecta a la publicidad de la licitación, algunos anuncios publicados en los diarios oficiales no se ajustan al contenido establecido en el Anexo II del Real Decreto 300/2011, por el que se modifica el RDPLCSP e incumplen lo establecido en el artículo 150.5 del TRLCSP. Así, en los contratos nº 12 y 16 no se indican los criterios de adjudicación, remitiéndose al PCAP para su conocimiento, mientras que en el nº 14 el anuncio establece "un único criterio de adjudicación" sin indicar que es el precio; en los contratos nº 12 y 14, este último respecto de los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea, tampoco se indican los criterios de solvencia económica y técnica que deben acreditar los licitadores.

ALEGACIONES

En el contrato nº 16 no se remite al PCAP para el conocimiento de los criterios de adjudicación, sino que se expresan perfectamente en el anuncio: "Oferta técnica: 34 pts, Mejoras: 12 pts, Otros criterios basados en fórmulas: 34 pts, Oferta económica: 20 pts".

(DOCUMENTO Nº 2)

Con respecto al contrato nº 14 se recuerda que el artículo 150.1 último párrafo del TRLCSP dice textualmente: "Cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser necesariamente el precio", por lo que supondría una redundancia cuya única aportación es el incremento del coste del anuncio.

En la cláusula 2.3.2 del PCAP de este contrato se establece que los empresarios no españoles de los Estados miembros de la Unión Europea deberán acreditar su solvencia económica y financiera, y técnica y técnica o profesional por los medios que se precisan en el Anexo nº 3 del presente pliego... Pliego que se encontraba publicado en el perfil del contratante junto al anuncio de licitación. Adjunto se remite copia compulsada de la hoja del pliego y del anexo nº 3 del mismo. ***(DOCUMENTO Nº 3)***

INCIDENCIA Nº 9:

Tampoco se establece, en los nº 11, 12, 14 y 16, el importe de los gastos máximos de publicidad que correrán por cuenta de los adjudicatarios.

ALEGACIONES

Con respecto a los contratos 11, 12, 14 y 16 el importe máximo de los anuncios de publicidad que correrán por cuenta de los adjudicatarios se establece en el cuadro de características del contrato que forma parte del PCAP. Pliego que se encontraba publicado en el perfil del contratante junto al anuncio de licitación. ***(DOCUMENTO Nº 4)***

INCIDENCIA Nº10:

El informe técnico, que fundamenta la adjudicación de los contratos nº 12 y 16 no está suficientemente motivado en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas al establecer las puntuaciones en función de conceptos ambiguos y subjetivos: "insuficiente, correcto pero poco desarrollado, correcto, bueno y muy bueno" en el contrato nº 12, y "excelente, destacable, suficiente, escaso" en el contrato nº 16. En ambos casos no se reparten todos los puntos y se introducen elementos no previstos en los PCAP para evaluar las ofertas, lo que incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP y es contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública.

ALEGACIONES

Con respecto al contrato 12, la valoración de la planificación y organización de la obra y programa de trabajo se realiza mediante cuatro criterios a los que hay que otorgar una puntuación mediante un juicio de valor y por tanto un criterio subjetivo. Para objetivar al máximo la evaluación, se ha realizado la comparación de las ofertas presentadas, agrupando aquellas con una calidad similar bajo un mismo calificativo y otorgando una misma puntuación a las que obtiene el mismo calificativo. De esta forma dentro de cada criterio se las califica de cinco formas diferentes a las ofertas en función del alcance y desarrollo de los criterios establecidos en el pliego. De tal forma que ofertas similares obtienen el mismo calificativo de menor a mayor, con los siguientes nombres: "insuficiente, correcto pero poco desarrollado, correcto, bueno y muy bueno" y asignándoles la puntuación correspondiente. Precisamente entendemos que este procedimiento permite cumplir con el artículo 150 del TRLCSP.

En cuanto a la afirmación de que ninguna oferta ha obtenido la máxima puntuación, decir que esto se encuentra dentro del margen de discrecionalidad que el Pliego otorga a la

valoración. En este caso no se consideró que ninguna oferta presentada era merecedora del valor máximo.

Con respecto al contrato 16, hay que decir que el informe técnico señala que "en función de la calificación obtenida, se otorgará en dicho apartado el 0%, 25%, 50%, 75% o 100% de la puntuación máxima, respectivamente." y puede comprobarse en las tablas que recogen la relación de estas calificación con la puntuación numérica, que los porcentajes descritos se aplican de manera rigurosa sobre la puntuación máxima que se puede aplicar en el apartado concreto.

Un procedimiento similar se sigue en el apartado de las mejoras, aplicándose los diferentes porcentajes al valor que el PCAP otorga a cada mejora como máximo, y encontrándose en el informe una tabla que relaciona cada una de las mejoras con su calificación, con la puntuación obtenida como resultado y con los diferentes apartados de las ofertas técnicas que se refieren a dicha mejora.

Debe tenerse en cuenta que se trata de una evaluación mediante juicios de valor, que precisamente versa sobre aspectos que son difícilmente cuantificables, y que un procedimiento como el seguido persigue precisamente establecer un baremo equitativo entre las diferentes ofertas, lejos del ánimo de incumplir un principio de transparencia en la contratación.

La puntuación se asigna de acuerdo con una tabla en la que se recogen todos y cada uno de los aspectos que se evaluarán, de acuerdo con el contenido del PCAP y en el mismo orden que en él aparecen, con la única diferencia de que en el informe de valoración se han agrupado algunos de ellos bajo el título de un epígrafe común al que dichos aspectos se refieren ("Modelo organizativo planteado para la ejecución del contrato" y "Medios técnicos"); no se trata de nuevos criterios sino simplemente de intentar presentar de forma lo más inteligible posible el contenido del informe a la Mesa de Contratación. ***(DOCUMENTO Nº5)***

INCIDENCIA Nº 11:

En el anexo 3 del PCAP del contrato nº 13, único de los analizados adjudicado mediante procedimiento negociado, se establece la necesidad de que la oferta presentada incluya en

todo caso, para un correcto examen de la misma, la descripción técnica de la solución (relación de decodificadores TDT_SAT compatibles con la solución), la relación de medios técnicos y humanos adscritos al servicio, y la descripción de modelo de gestión de usuarios; sin embargo, en la única oferta presentada, no consta esta documentación incumpliendo el contenido del citado pliego.

ALEGACIONES

La documentación ya fue incluida en el sobre nº 2 ***(DOCUMENTO Nº6)****, por lo que no se reiteró su presentación al obrar en poder de esta administración, y además, al tratarse de un procedimiento negociado con un único posible licitador de acuerdo con lo previsto en el apartado d) del art. 170 del TRLCSP, debido a derechos de exclusiva derivados de la regulación en materia de derechos audiovisuales.*

INCIDENCIA Nº12:

Se excedió el plazo máximo para efectuar la adjudicación desde la apertura de las proposiciones en los contratos nº 11, 12, 14, 15 y 16, incumpliendo el artículo 161 del TRLCSP.

ALEGACIONES

Con respecto a los contratos 11, 12, 14 y 15, el artículo 161.1 de la TRLCSP establece que "Cuando el único criterio a considerar para seleccionar al adjudicatario del contrato sea el precio, la adjudicación deberá recaer en el plazo máximo de quince días a contar desde el siguiente al de apertura de proposiciones".

El artículo 161.3 del RGLCSP establece que "Los plazos indicados en los apartados anteriores se ampliarán en quince días hábiles cuando sea necesario seguir los trámites a que se refiere el artículo 152.3". Es decir, cuando existan proposiciones desproporcionadas o anormales.

En el caso de estos contratos (11, 12, 14 y 15) existían bajas temerarias y por lo tanto se concedió trámite de audiencia a los licitadores que estaban en esta situación conforme al artículo 152.3, dándose un plazo entre diez y quince días hábiles conforme al artículo 84 de la Ley 30/1992, con lo cual teniendo en cuenta que los interesados tardan varios días

en recibir la notificación que se envía con acuse de recibo, nunca se dispone de las justificaciones de las ofertas antes de 18 o 20 días desde el acto público.

Recibidas las justificación es necesario proceder a su estudio, que en algunos casos resulta laborioso debido a complejidad de las mismas.

Una vez recibido el informe técnico sobre las justificación de la bajas temerarias, se reúne la mesa de contratación y propone la adjudicación, solicitándose al licitador propuesto la documentación previa a la adjudicación, prevista en el artículo 151.2 concediéndose de acuerdo con este artículo un plazo de 10 días hábiles desde que recibe el requerimiento para su aportación. Evidentemente en este caso también el interesado tarda un tiempo en recibir el requerimiento.

Recibido la documentación prevista en el art. 151.2 inmediatamente se fiscaliza el expediente y una vez fiscalizado es adjudicado por el Órgano de Contratación.

Estos pasos son los seguidos durante el procedimiento de adjudicación, dando lugar a pueda superarse los plazos establecidos en el establecido en el artículo 161, a pesar de la diligencia con que se ha tramitado el procedimiento.

En el contrato nº 16 la apertura de las proposiciones del Sobre nº 3 se realizó el día 23 de abril de 2013 y la adjudicación el día 4 de junio de 2013. Adoptándose el criterio de que el plazo de los dos meses que señala el artículo 161 del TRLCSP se refiere a la apertura de todas las proposiciones, la adjudicación se habría realizado dentro de plazo.

INCIDENCIA Nº13:

En la Resolución de la adjudicación y la notificación, del contrato nº 16, sólo se indica la puntuación obtenida en los distintos apartados sin indicar las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes por haber sido seleccionada, incumpliendo lo establecido en el artículo 151.4 del TRLCSP.

ALEGACIONES

Se hace un desglose de las puntuaciones obtenidas en los criterios ponderables en función de un juicio de valor, como resumen de los resultados obtenidos, dado que al presentar

dichos criterios en el PCAP una extensión de tres páginas con 25 subapartados y haberse realizado un informe técnico de valoración de 52 páginas, era inviable trasladar las características pormenorizadas de la oferta del adjudicatario a la Orden de Adjudicación. En cuanto a los criterios evaluables mediante fórmulas matemáticas, se ha reflejado los resultados de la aplicación de cada fórmula respectiva a cada criterio de adjudicación.

INCIDENCIA Nº14:

No se indica el plazo en que debe procederse a la formalización, en los contratos nº 11 y 16, ni en la publicación de la adjudicación en el perfil de contratante ni en la notificación realizada al adjudicatario y al resto de licitadores, incumpliendo lo establecido en los artículos 154 y 151.4 del TRLCSP.

ALEGACIONES

Con respecto al contrato 11, en la notificación al adjudicatario se indica que "La formalización del contrato deberá realizarse en el Servicio Territorial de Fomento de Palencia en un plazo no superior a 15 días hábiles siguientes a aquél en el que se reciba la notificación de la adjudicación, en base a los dispuesto en el artículo 156 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público ***(DOCUMENTO Nº 7)***

No obstante, el artículo 151 del TRLCSP establece "En todo caso, en la notificación y en el perfil de contratante se indicará el plazo en que debe procederse a su formalización conforme al artículo 156.3". El artículo 156.3 hace únicamente referencia a los contratos susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 40.1. En este caso, el contrato no es de regulación armonizada.

En el contrato 16, en el apartado 5 de la Orden de Adjudicación se establece el plazo de la formalización "La formalización del contrato no podrá efectuarse hasta que transcurran quince días hábiles desde la remisión de la notificación de esta adjudicación a los licitadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 156.3 del T.R.L.C.S.P". Dicha Orden se dio traslado a los licitadores y se publicó en el Perfil de Contratante. Asimismo, en la notificación al adjudicatario se vuelve a reiterar el plazo de formalización: "Por la presente se le notifica que con fecha 4 de junio de 2013, el Excmo. Sr. Consejero de Fomento y Medio Ambiente, ha dictado Orden por la que se le adjudica

el contrato de referencia, acompañándose copia de la Orden junto a la presente notificación. De acuerdo con lo establecido en artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, la citada Orden de adjudicación es susceptible de recurso especial en materia de contratación administrativa, por lo que, una vez transcurridos 15 días hábiles contados desde la remisión de esta notificación a los licitadores, y tras la constatación de que no se ha interpuesto recurso que lleve aparejada la suspensión de la formalización del contrato, se le requerirá para la formalización del mismo" ***(DOCUMENTO Nº 8).***

INCIDENCIA Nº15:

En el contrato nº 16 se produjo una excesiva dilación en el momento de la formalización del contrato, toda vez que esta no se produjo hasta tres meses después del momento en que pudo hacerse, incumpliendo lo establecido en el artículo 156.3 del TRLCSP. Además en la publicidad en el DOUE de la formalización de los contratos, el contenido del anuncio en los nº 13, 14, 15 y 16, no se ajusta al establecido en el Anexo II del Real Decreto 300/2011, por el que se modifica el RDPLCSP, ya que no consta el importe total del presupuesto base de licitación, el importe neto de adjudicación ni la fecha de formalización.

ALEGACIONES

El contrato nº 16 fue objeto de un Recurso especial en materia de contratación respecto a su adjudicación, quedando suspendida la formalización del mismo mientras el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León emitía dictamen. El TARCYL dictó la Resolución 56/2013, desestimatoria del recurso, en fecha 25 de septiembre de 2013, tras lo cual se procedió a la formalización del contrato. ***(DOCUMENTO Nº 9)***

La formalización de los contratos en el DOUE se ha efectuado de acuerdo con el modelo normalizado del DOUE, que no es susceptible de ser transformado, dado que se cumplimenta telemáticamente y se insertan los datos que el sistema requiere, apareciendo en el anuncio aquellos datos que el sistema de publicación ha requerido.

En el anuncio del DOUE del expediente nº 14 ***(DOCUMENTO Nº 10),*** *se establece en el apartado V.4) Información sobre el valor del contrato*

Valor total estimado del contrato: Valor: 7 901 254,12 EUR IVA excluido.

Valor total final del contrato: Valor: 5 784 113,08 EUR IVA incluido.

Tipo de IVA (%) 21

No existen otros apartados en los que se pueda hacer referencia a otro tipo de importe ni a la fecha de formalización.

III.3.4.3- Ejecución del contrato.

INCIDENCIA Nº16:

En el contrato nº 83, correspondiente a la muestra del año 2010, que tiene por objeto las obras de construcción de la carretera variante de Guardo (Palencia), se acordó por Resolución de la Consejería la imposición al contratista de penalidades diarias por retraso en la ejecución de la obra; esta resolución fue objeto de recurso de alzada el 15 de mayo de 2013 sin que a la última comunicación recibida al respecto, el 1 de diciembre de 2014, se hubiera resuelto todavía (a pesar de haberse excedido más de un año el plazo de resolución de tres meses); tampoco hay constancia en la documentación remitida de la justificación de los motivos de la demora en la resolución del recurso ni de la efectividad de las penalidades impuestas. Por otro lado, teniendo el contrato como fecha prevista de finalización el 22 de diciembre de 2013, se firma cinco días antes un acta de suspensión temporal total de las obras por falta de disponibilidad de los recursos finalistas necesarios por la caducidad del Convenio de Colaboración Específico en el que se sustenta la financiación de la misma, cuando debería haberse consignado la correspondiente reserva presupuestaria. La Consejería informa que, a 1 de diciembre de 2014, el contrato sigue suspendido porque subsisten las circunstancias que la motivaron, es decir, la falta de recursos finalistas. En la tramitación de este contrato se ha realizado una incorrecta gestión procedimental del plazo total del contrato y de la continuidad de las obras, con un posible perjuicio para el interés público.

ALEGACIONES

En relación con este apartado a le alega lo siguiente:

1.- En cuanto a la resolución del recurso de alzada interpuesto por contratista el 15/5/2013 contra la resolución que imponía penalidades por retraso en la ejecución de la obra, indicar que una vez remitida la propuesta de orden la Asesoría Jurídica para su

perceptivo informe, esta emite informe con fecha 10/7/2015 habiéndose dictado orden el Consejero de Fomento y Medio Ambiento el 14/7/2015.

En cuanto a la efectividad de las penalidades indicar que aún no han sido ejecutadas por el escaso espacio de tiempo transcurrido desde que se dictó la orden, sin perjuicio de que el contratista cuenta con dos meses para ejercer sus acciones en la vía contenciosa-administrativa. ***(DOCUMENTO Nº 11)***

2.- En cuanto al retraso en la ejecución de las obras, ya se ha puesto en conocimiento de ese Consejo en anteriores ocasiones que ha sido debido a la problemática que le generó al contratista la colocación de la cimbra de la estructura singular que incluye el contrato. Causa esta de la imposición de penalidades al contratista, evidentemente no imputable a la Administración.

Además, como consecuencia de un accidente mortal en las obras, la mismas fueron paradas por la Inspección de Trabajo con fecha 26/4/2013, evidentemente tampoco esta causa es imputable a la Administración, reiniciándose las mismas en la parte no afectada por el accidente el 14/05/2013. ***(DOCUMENTO Nº12)***

3.- En relación a la reserva presupuestaria, la ejecución de la Variante de Guardo estaba sustentada en la financiación con fondos MINER, conforme a un convenio de colaboración entre el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y la Consejería de Fomento de fecha 30/12/2009.

Debido a las dificultades económicas y presupuestarias derivadas de la situación que ha atravesado España durante los últimos años, el Estado no ha ido cumpliendo sus compromisos de respaldo presupuestario no generando las necesarias adendas al convenio. Ello a pesar de que desde esta Dirección General de Carreteras e Infraestructuras se ha insistido en repetidas ocasiones a través de la Dirección General de Energía y Minas, encargada de las relaciones con el Instituto, de la necesidad de materializar el respaldo presupuestario.

Consecuencia de esta falta de respaldo presupuestario con fecha 3.12.2013 se procede a la paralización temporal total del contrato.

Se acompaña como ***(DOCUMENTO Nº 13)*** *y* ***(DOCUMENTO Nº 14)*** *las sucesivas comunicaciones a la Dirección General de Energía y Minas y la documentación de la paralización temporal total de las obras respectivamente.*

Desde esta Dirección General se ha actuado consecuentemente a los hechos que se han ido produciendo y conforme a las posibilidades que permite la legislación vigente, no habiéndose renunciado a que se pueda obtener del Instituto los fondos necesarios que permitan la finalización de las obras, por ello están suspendidas y no resueltas.

INCIDENCIA Nº17:

Para la ejecución del contrato nº 86, también correspondiente a la muestra de 2010, que tiene por objeto la realización de tratamientos selvícolas en la provincia de Soria, se han producido las siguientes modificaciones:

- Un primer modificado, que conlleva una prórroga de 8 meses, "debido a la situación de contracción presupuestaria, y para garantizar las prestaciones en la prevención y extinción de incendios forestales en la zona, siendo necesario abordar una campaña más de las previstas inicialmente en el contrato, correspondiente a la anualidad de 2013, traspasando trabajos de las anualidades 2011 y 2012". En la documentación aportada figura otro expediente de reajuste de anualidades, por el retraso en la obra programada para 2013, motivado en "imprevistos en la tramitación del reajuste de anualidades, así como en las aprobaciones de los gastos adicionales del IVA y del modificado". Además del reajuste se incluye una cláusula de prórroga por 6 meses, hasta 30 de junio de 2014, que se concede y se motiva en el traspaso de parte del crédito a 2014 y "visto el nuevo programa de trabajo".
- Un segundo modificado, que incluye una prórroga por 6 meses más, "debido a imprevistos en la tramitación del reajuste de anualidades, así como en las aprobaciones de los gastos adicionales del IVA, y a que la obra programada para la anualidad 2013 ha sufrido un retraso que hace imposible ejecutar los trabajos en el plazo previsto".

Estos modificados y prórrogas amplían la duración del plazo de ejecución de 34 a 54 meses, aduciendo razones genéricas y no justificadas documentalmente que no acreditan las razones de interés público exigidas en el artículo 219.1 del TRLCSP.

ALEGACIONES:

En este caso concreto, los modificados y prórrogas que amplían la duración del plazo de ejecución de 34 a 54 meses, vienen determinadas por la necesidad de alcanzar objetivo de estabilidad presupuestaria, máxime cuando el presupuesto de ejecución se incrementó como consecuencia de los cambios normativos del IVA (aumento de IVA del 7% al 10%,

para montes propios y contratados; y aumento del IVA del 16% al 21%, para el resto de montes)

Por tanto, la ampliación del plazo de ejecución del contrato tiene como finalidad el logro del objetivo de estabilidad presupuestaria, calificada como razón de interés público (a los efectos del artículo 219.1 del TRLCSP) por la disposición adicional décima de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, que literalmente establece: en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a los efectos de lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de contratos públicos, se considerará que se realiza por motivos de interés público cualquier modificación de los contratos administrativos que tenga como finalidad el logro del objetivo de estabilidad presupuestaria, reduciendo el importe de las obligaciones o ampliando el plazo de ejecución del contrato.

III.3.4.4- Extinción del contrato.

INCIDENCIA Nº18:

En el contrato nº 74, el acta de recepción se elaboró trascurridos 8 meses desde la finalización del contrato incumpliendo el plazo establecido en el artículo 222 TRLCSP.

ALEGACIONES:

La demora en la firma del acta de recepción se produjo como consecuencia de transición de una dependencia orgánica a otra, y puesto que desde 11 de junio la Agencia de Protección Civil estaba dentro de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, a efectos de tramitación presupuestaria y de contratos la gestión se hacía con la extinta Consejería de Interior y Justicia (a partir de entonces de Presidencia). Sin embargo a partir del 1 de enero de 2012 (el contrato finalizó el 31 de diciembre de 2011) la tramitación se comenzó a hacer con la actual consejería de Fomento y Medio Ambiente produciéndose dudas que tardaron en solventarse sobre qué Consejería debía tramitar el acta de recepción (la de Presidencia o la de Fomento y Medio Ambiente).

VII.3. ANEXO 3.- INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN

INCIDENCIA Nº19:

Se han detectado 14 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 2.911.853,98 euros, que para una población de 36.019.455,98 euros, supone un porcentaje del 8,08 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	012507/2013/003/05	04/12/2013	156.271,00	0,43
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	012507/2013/004/05	04/12/2013	7.814,00	0,02
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	012507/2013/005/05	04/12/2013	7.814,00	0,02
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	120125/2013/125/00	15/01/2013	211.500,00	0,59
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	120126/2013/126/00	15/01/2013	298.720,04	0,83
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	120127/2013/127/00	15/01/2013	207.265,89	0,58
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	120128/2013/128/00	15/01/2013	393.508,89	1,09
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	120129/2013/129/00	15/01/2013	338.581,82	0,94
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	120130/2013/130/00	15/01/2013	193.635,88	0,54
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	120131/2013/131/00	15/01/2013	284.778,72	0,79
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	120132/2013/132/00	15/01/2013	378.337,46	1,05
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	120133/2013/133/00	15/01/2013	383.078,53	1,06
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	130046/2013/046/01	23/07/2013	19.874,25	0,06

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	130046/2013/046/02	23/07/2013	30.673,50	0,09
Total			**2.911.853,98**	**8,08**

ALEGACIONES

El contrato 012507/2013/003/05, se trata de una obra de emergencia para la reparación de 60 Viviendas de Promoción Directa, en el Grupo "El Zurguén II" de Salamanca, que fue adjudicado a DANIEL MÉNDEZ HERNÁNDEZ, por un importe de 80.000,00 euros (IVA incluido), sin haberse formalizado contrato administrativo por tratarse de una emergencia.

El contrato 012507/2013/004/05, es la Redacción del Proyecto final de la obra de emergencia para la reparación de 60 Viviendas de Promoción Directa, en el Grupo "El Zurguén II" de Salamanca, que fue adjudicado a DANIEL MÉNDEZ HERNÁNDEZ, por un importe de 4.000,00 euros (IVA incluido), sin haberse formalizado contrato administrativo, por tratarse de una emergencia.

El contrato 012507/2013/005/05, es Dirección de Obra para la obra de emergencia para la reparación de 60 Viviendas de Promoción Directa, en el Grupo "El Zurguén II" de Salamanca, que fue adjudicado a SONIA LÓPEZ RODRÍGUEZ, por un importe de 4.000,00 euros (IVA incluido), sin haberse formalizado contrato administrativo, por tratarse de una emergencia.

Esta incidencia se ha subsanado en ejercicios posteriores una vez puesta de manifiesto por ese Consejo de Cuentas (Instrucción de 26 de mayo de 2014 de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente relativa a las recomendaciones del Consejo de Cuentas en materia de contratación administrativa).

Los contratos que se detallan a continuación sí fueron comunicados al Registro de Contratos, se acompaña copia de la ficha RECO que obra en el expediente de contratación: ***(DOCUMENTO Nº15)***

-120125/2013/125/00

-120126/2013/126/00

-120127/2013/127/00

-120128/2013/128/00

-120129/2013/129/00

-120130/2013/130/00

-120131/2013/131/00

-120132/2013/132/00

-120133/2013/133/00

-130046/2013/046/01

-130046/2013/046/02

INCIDENCIA Nº20:

Por otra parte, se han detectado 3 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 208.653,00 euros, lo que representa el 0,58 % de la contratación total de la Consejería en este periodo. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	Nº de Expediente+ Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	012023/2013/001/01	19/06/2013	66.502,00	0,18
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	012023/2013/001/02	11/06/2013	70.156,00	0,19
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	012196/2013/001/03	21/06/2013	71.995,00	0,20
Total			**208.653,00**	**0,58**

ALEGACIONES

A ese Consejo de Cuentas se le comunicaron los datos a los que se tiene acceso obtenidos de la consulta realizada a DUERO (RECO) en función del perfil otorgado y en el que no aparecían esos datos.

No obstante realizada la consulta al servicio competente por razón de materia comunica que el registro 012023/2013/001/02, no consta en Duero y los otros dos registros pertenecen a contrataciones realizadas en los Servicios Territoriales de Fomento.

Valladolid, 25 de agosto de 2015

EL CONSEJERO



Juan Carlos Suárez-Quiñones Fernández

Junta de Castilla y León
Consejería de Fomento y Medio Ambiente

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA REFERENTE A LA INCIDENCIA Nº16 DEL INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA. EJERCICIO 2013, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN Y EXTINCIÓN DE CONTRATOS RELATIVOS A LAS MUESTRAS DE 2009, 2010, 2011 Y 2012,

El 25 de agosto de 2015 se remitieron las alegaciones efectuadas por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente al "INFORME PROVISIONAL DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2013, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN Y EXTINCIÓN DE CONTRATOS RELATIVOS A LAS MUESTRAS DE 2009, 2010, 2011 Y 2012".

Para mayor claridad en relación con las alegaciones formuladas a la incidencia nº 16 (contrato nº 83) que tiene por objeto la construcción de la carretera variante de Guardo (Palencia), el apartado 3 debe entenderse redactado de la siguiente manera:

En relación a este reserva presupuestaria indicar que la ejecución de la Variante de Guardo estaba sustentada en la financiación con fondos MINER, conforme a un convenio de colaboración entre el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y la Consejería de Fomento de fecha 30-12-2009.

Debido a las dificultades económicas y presupuestarias derivadas de la situación que ha atravesado España durante los últimos años, el Estado no ha ido cumpliendo sus compromisos generando las necesarias adendas al convenio. Ello a pesar de que desde esta Dirección General de Carreteras e Infraestructuras se ha insistido en repetidas ocasiones a través de la Dirección General de Energía y Minas, encargada de las relaciones con el Instituto, de la necesidad de materializar el respaldo presupuestario.

Consecuencia de esta falta de garantía respecto de los Fondos Finalistas que dieron lugar a que se promovieran las obras, con fecha 3-12-2013 se procede a la paralización temporal total del contrato.

Valladolid, 2 de septiembre de 2015

EL CONSEJERO

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN · CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

Juan Carlos Suárez-Quiñones Fernández

ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS RELATIVO A LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2013.

En relación con el Informe Provisional relativo a la **"Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2013"**, examinados los extremos contenidos en el **punto III "resultados del trabajo"**, del citado informe, en el que se recogen las incidencias detectadas en la fiscalización, y en lo que se refiere a los contratos gestionados por la Consejería de Agricultura y Ganadería, se formulan las siguientes

ALEGACIONES

III RESULTADOS DEL TRABAJO
III.1. COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN.

"Se han detectado 4 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 919.131,66 euros, que para una población de 8.582.095,66 euros, supone un porcentaje del 10,71 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Agricultura y Ganadería	010871/2013/005/00	13/12/2013	60.031,66	0,70
Consejería de Agricultura y Ganadería	011870/2013/007/00	21/11/2013	284.350,00	3,31
Consejería de Agricultura y Ganadería	011870/2013/009/00	21/11/2013	470.690,00	5,48
Consejería de Agricultura y Ganadería	011870/2013/011/00	22/11/2013	104.060,00	1,21
Total			919.131,66	10,71"

Respuesta:
La comunicación al Registro de Contratos Públicos de Contratos de Castilla y León si se ha realizado. Debido a que los expedientes se han adjudicado a finales del año 2013 la comunicación se ha efectuado ya en el año 2014, siendo los números de registro en la aplicación informática los siguientes:

Nº de Expediente+Lote	Nº en RECO
010871/2013/005/00	2014/60
011870/2013/007/00	2014/2
011870/2013/009/00	2014/3
011870/2013/011/00	2014/1

C/ Rigoberto Cortejoso, 14. 47014 VALLADOLID - Telef.: 983 419 500 - Fax: 983 419 897 - http: www.jcyl.es

"Por otra parte, se ha detectado 1 contrato, enviado al Registro, que no ha sido comunicado por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 710.054,00 euros, lo que representa el 9,27 % de la contratación total de la Consejería en este periodo. Este contrato se detalla en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	Nº de Expediente+ Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Agricultura y Ganadería	011870/2010/002/00	011870/2010/002/00	710.054,00	8,27"

Respuesta:
Este contrato no ha sido comunicado por la Consejería en la información suministrada ya que es un contrato adjudicado en el año 2010 y no en el año 2013, ejercicio éste para el que solicitó la información el Consejo de Cuentas.

III. RESULTADOS DEL TRABAJO
III.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN
III.3.5. CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
III.3.5.1 Actuaciones preparatorias

"Por lo que se refiere al inicio del expediente del contrato nº 20, cuyo objeto es la ejecución de programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades la tramitación por el procedimiento de urgencia no queda suficientemente justificada, incumpliendo lo establecido en el artículo 112 del TRLCSP. La necesidad en el control de las enfermedades transmisibles a los humanos en la cadena alimentaria no era nueva, ya que se venía realizando en un contrato anterior, y la fecha de finalización del referido contrato era conocida por la Administración por lo que la urgencia no sobreviene por las características de las necesidades a satisfacer, sino por el retraso en el inicio de la tramitación de los expedientes"

Respuesta:
Respecto de la falta de justificación de la declaración del procedimiento de urgencia en el contrato con número de orden de auditoría 20 **"Ejecución de los programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales en el territorio de la Comunidad de Castilla y León"** (expediente 01/13/PA), a juicio de este centro directivo ésta se justifica de forma adecuada y suficiente en la Orden de 27 de agosto de 2012, de la Consejera de Agricultura y Ganadería, por la que se declara la urgencia de la tramitación del expediente nº 01/13/PA.

Este centro directivo no comparte la observación que se recoge en el informe de que se produjo ningún retraso en el inicio de la tramitación del expediente ***"Ejecución de los programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales en el territorio de la Comunidad de Castilla y León"*** (expediente 01/13/PA), ya que adjudicado

C/ Rigoberto Cortejoso, 14. 47014 VALLADOLID - Telef.: 983 419 500 - Fax: 983 419 897 - http: www.jcyl.es

el contrato *"Ejecución de los programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales en el territorio de la Comunidad de Castilla y León"* (Expediente nº 03/12/PA) mediante Orden de la titular de la Consejería de Agricultura y Ganadería de fecha 18 de mayo de 2012, y formalizado el correspondiente contrato el día 11 de junio de 2012, con fecha 27 de agosto de 2012, tal y como figura en la documentación obrante en el expediente de contratación, la Jefa del Servicio de Sanidad Animal, unidad promotora del referido contrato, elaboró el informe propuesta para la iniciación del expediente de contratación nº 01/13/PA, suscribiendo en dicha fecha el pliego de prescripciones técnicas que había de regir dicho servicio, acordándose por la titular de la Consejería de Agricultura y Ganadería la iniciación del expediente de contratación del servicio *"Ejecución de los programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales en el territorio de la Comunidad de Castilla y León"* (Expediente nº 01/13/PA) el citado 27 de agosto de 2012, con una antelación de más de cuatro meses respecto de la fecha prevista para el inicio del servicio (1 de enero de 2013).

Tanto en el informe propuesta de la Jefa del Servicio de sanidad Animal como en la Orden de la titular de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se declaraba la urgencia en el expediente de contratación nº 01/13/PA, ambos de fecha 27 de agosto de 2012 se justificaba la urgencia de la contratación *"[...] en que el contrato "Ejecución de los programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales en el territorio de la Comunidad de Castilla y León" (Expediente nº 03/12/PA) finalizará con fecha 31 de diciembre de 2012, siendo imprescindible que no se produzca la paralización de los muestreos necesarios para garantizar la seguridad alimentaria, la sanidad animal, la comercialización de productos de origen animal, así como el cumplimiento de los plazos necesarios sin alterar las calificaciones sanitarias de explotaciones ganaderas."*

En relación al **contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares,** en el informe del Consejo de Cuentas se recogen, en relación con los contratos gestionados por la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias, las siguientes incidencias:

"En el número 20 no se fija con exactitud el plazo de ejecución al quedar supeditado su inicio a la fecha de formalización del contrato y establecer una fecha concreta de terminación, el 31 de diciembre de 2013, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP"

Respuesta:

A juicio de la Dirección General de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural no se produce incumplimiento alguno del artículo 67.2 del RGLCAP.

En el pliego de cláusulas administrativas que rige el contrato número 20 ***"Ejecución de los programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales en el territorio de la Comunidad de Castilla y León"*** (expediente 01/13/PA), se establece, tanto un *"dies a quo"* o fecha de iniciación del contrato (el 1 de enero de 2013) como una fecha concreta de finalización del mismo *"dies ad quem"*(el 31 de diciembre de 2013).

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta, que se trata de un contrato que puede ser objeto de recurso especial en materia de contratación. La posible interposición de dicho recurso durante la tramitación del procedimientos, y en especial, la suspensión automática que la interposición del recurso especial en materia de contratación contra el acto de adjudicación del contrato

C/ Rigoberto Cortejoso, 14. 47014 VALLADOLID - Telef.: 983 419 500 - Fax: 983 419 897 - http: www.jcyl.es

conlleva, podría determinar que, habiendo establecido en los pliegos una fecha concreta de inicio (1 de enero de 2013), esta deviniera en una fecha imposible de inicio de la prestación o ejecución del contrato y cumplimiento, debido a la necesidad de resolver el recurso especial en materia de contratación con carácter previo a la formalización del contrato, situación que se produjo en el citado expediente al interponer el licitador Avescal Servicios Veterinarios, Sociedad Cooperativa ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León sendos recursos especiales en materia de contratación, el primero contra la calificación efectuada por la mesa de contratación de la documentación obrante en el sobre nº 1 "Documentación administrativa" del licitador UTE Eulen, S.A.-Biotecnal, S.A. (Recurso 34/2012) inadmitido mediante Resolución 3/2013, de 24 de enero de 2013, y el segundo contra la Orden de 11 de febrero de 2013, de la Consejera de Agricultura y Ganadería, por la que se adjudicó el citado contrato a la UTE Eulen, S.A.-Biotecnal, S.A. (Recurso 8/2013), sobre el cual recayó Resolución 13/2013, de 27 de marzo de 2013, por la que se desestimó el citado recurso.

Por todo ello, y en previsión de las posibles incidencias que pueden producirse durante la tramitación del contrato y con carácter previo a su formalización, y con la finalidad de evitar establecer en el pliego una fecha inicial de ejecución del contrato que puede no ser cumplida, en el apartado 17.2 "Plazo de ejecución" del cuadro de características del contrato 01/13/PA (contrato nº 20) se recoge la fórmula *"Del 1 de enero de 2013, o desde el día siguiente al de la formalización del contrato si éste fuese posterior, hasta el 31 de diciembre de 2013"*.

"En cuanto a los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica o profesional que deben acreditar los empresarios en la licitación, en el contrato nº 18 ("Adquisición de unidades de identificación del sistema de identificación individual de ganado ovino y caprino"), ***se incumple lo establecido en los artículos 62 del TRLCSP y 67.7.b) del RGLCA, al no determinar los mínimos exigibles que deben cumplir para acreditar esa solvencia. Así, se exige una relación de los principales suministros de los últimos 3 años y una declaración apropiada de entidades financieras pero sin indicar los importes mínimos necesarios para garantizar esa solvencia"***

Respuesta:

El artículo 62.2 "Exigencia de solvencia" del TRLCSP dispone que *"Los requisitos mínimos de solvencia que debe reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación, y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo"*.

Dicho artículo 62.2 ha de ponerse en relación con los artículos 74 a 79 del TRLCSP, artículos donde se establecen los medios para acreditar las solvencias económica y financiera (artículo 75) y técnica y profesional en relación con los contratos de suministro (artículo 77).

Sin embargo, en este punto es preciso manifestar que la redacción actual de dichos artículos fue introducida a través de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de Impulso de la Factura Electrónica y creación del Registro Contable de Facturas en el Sector Público, posterior a la fecha de licitación y adjudicación de estos contratos.

C/ Rigoberto Cortejoso, 14. 47014 VALLADOLID - Telef.: 983 419 500 - Fax: 983 419 897 - http: www.jcyl.es

Por lo tanto no es hasta la entrada en vigor de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre (a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»), cuando entraría en vigor la exigibilidad de la exigencia de solicitar los importes mínimos exigibles, según la nueva redacción dada a los artículos 75.1.a), 77.3 y 79.bis.

Todo ello sin perjuicio de exponer que la disposición adicional cuarta del TRLCSP *"Determinación de los casos en que es exigible la clasificación de las empresas y de los requisitos mínimos de solvencia"*, establece en su párrafo segundo que *"La nueva redacción de la Ley de Impulso de la Factura Electrónica y creación del Registro Contable de Facturas en el Sector Público da a los artículo 75, 76, 77 y 78 del texto refundido de la Ley de Contratos de Sector Público y el artículo 79.bis de dicho texto refundido entrarán en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los requisitos, criterios y medios de acreditación que con carácter supletorio se establezcan para los distintos tipos de contratos"*.

El pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato con el número de orden de auditoría 18 ***"adquisición de material para la identificación individual de ganado ovino y caprino"*** (expediente nº 13/13/PA), establece en su Anexo III los medios para acreditar su solvencia económica y financiera y técnica y profesional.

Respecto de la **solvencia económica y financiera**, se recoge que *"Los licitadores habrán de justificar la solvencia económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la LCSP, mediante una declaración apropiada de instituciones financieras."*
Dicha redacción reproduce fielmente el artículo 75.1.a) del TRLCSP, en el que se dispone que la solvencia económica y financiera del empresario pueda acreditarse por uno o varios de los medios siguientes:

"a) Declaraciones apropiadas de entidades financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales."

Y todo ello porque el TRLCSP, en su redacción vigente durante la tramitación de los citados expedientes de contratación (anterior a la aprobación de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de Impulso de la Factura Electrónica y creación del Registro Contable de Facturas en el Sector Público), no establece un *"importe mínimo exigible"*, por lo que, habiéndose optado como único medio para acreditar la solvencia económica la declaración recogida en la letra a) del artículo 75.1.a), presentada por el licitador una declaración apropiada emitida por una entidad financiera, dicho licitador acredita suficientemente su solvencia económica y financiera mediante la presentación de dicha declaración.

Por lo que hace referencia a la **solvencia técnica**, el Anexo III de los pliegos de cláusulas administrativas particulares del expediente de contratación con número de orden de auditoría 18, establece que:

"Los licitadores justificarán su solvencia técnica, mediante la relación de los principales suministros y envío de muestras, como se señala a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 (77) del TRLCSP mediante:

- *Una relación debidamente firmada de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, relacionados con el objeto del contrato, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los suministros efectuados se*

C/ Rigoberto Cortejoso, 14. 47014 VALLADOLID - Telef.: 983 419 500 - Fax: 983 419 897 - http: www.jcyl.es

acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público, o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.

El artículo 77 *"Solvencia técnica en los contratos de suministro"* del TRLCSP, en su redacción vigente en el momento de iniciarse, tramitarse y adjudicarse dichos contratos establece en su apartado 1 *que:*

"En los contratos de suministro la solvencia técnica de los empresarios se acreditará por uno o varios de los siguientes medios:

a) Relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato con número de orden de auditoría 18 ***"adquisición de material para la identificación individual de ganado ovino y caprino"*** (expediente 13/13/PA), no incumple el artículo 62.2 del TRLCSP, ya que la acreditación de la solvencia técnica exigida a los licitadores en ambos contratos se efectuó de conformidad con lo establecido en las letras a) y e) del artículo 77, en su redacción vigente en la iniciación y tramitación de los citados expedientes de contratación, cuyo tenor no establecía ningún importe mínimo exigible.

No obstante, se informa que en los contratos actualmente gestionados por este centro directivo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el TRLCSP, se establecen los importes mínimos necesarios para garantizar las solvencias económica y financiera de los empresarios que participan en la licitación.

En los contratos nº 17 y 20 en los que se exige la clasificación de los licitadores, no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera y técnica o profesional necesaria, de los empresarios no españoles de estados miembros de la Unión Europea, a los que no es exigible dicha clasificación, incumpliendo lo establecido en los artículos 62 y 66 del TRLCSP. Así en el contrato nº 17 no se determinan los criterios y en el nº 20 en la "declaración apropiada de instituciones financieras", único criterio que recoge, no se establece el importe mínimo exigible."

Respuesta:

Por lo que se refiere al contrato con número de orden de auditoria 17, ***"2258 acondicionamiento de las infraestructuras rurales hidraúlicas. Riaza (Segovia),*** y en concreto, respecto de la necesidad de que los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen la contratación establezcan los requisitos de solvencia que deben acreditar empresarios no españoles de estados miembros de la U.E. establecidos en el artículo 55 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, (actualmente artículo 66 del TRLCSP) la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias está teniendo en cuenta actualmente dicha recomendación.

C/ Rigoberto Cortejoso, 14. 47014 VALLADOLID - Telef.: 983 419 500 - Fax: 983 419 897 - http: www.jcyl.es

Por lo que hace referencia al contrato con el número de orden de auditoría 20 **"Ejecución de los programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales en el territorio de la Comunidad de Castilla y León"** (expediente 01/13/PA), los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica y profesional exigibles a los empresarios no españoles de estados miembros de la Unión Europea se establecieron en el pliego de cláusulas administrativas del contrato conforme a lo establecido en los artículos 75 y 78.a) del TRLCSP, en su redacción vigente en el momento de tramitación del citado expediente de contratación, que no establece un *"importe mínimo exigible"*.

En el contrato nº 20, en el único criterio de adjudicación cuantificable mediante juicios de valor incluido en el PCAP, la "Calidad del servicio contratado", se incluyen subcriterios a los que se otorga una puntuación máxima; sin embargo, en ninguno de ellos se determinan los elementos a valorar (número de actuaciones, frecuencia,...), ni se establecen parámetros para comparar las distintas ofertas, ni los métodos de reparto de las puntuaciones máximas de cada apartado. Esta falta de desarrollo, impide que los licitadores conozcan previamente como van a ser valoradas sus proposiciones, incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP.

Respuesta:

A juicio de la Dirección General de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicios de valor concretan de forma precisa y suficiente el sistema de reparto dentro de cada intervalo, presentando con un suficiente desarrollo que permite valorar las ofertas de conformidad con los criterios establecidos en los pliegos.

El criterio de adjudicación cuantificable mediante juicios de valor *"Calidad del servicio contratado"* al que se otorga una puntuación total de 30 puntos, divididos en seis subapartados, en función de los diferentes programas a ejecutar en el seno del contrato. A juicio de este centro directivo, los métodos de reparto de la puntuación por dichos criterios son completos y se encuentran detallados y distribuidos de forma exhaustiva, concretando de forma suficiente y adecuada lo valorable dentro de cada intervalo, cumpliéndose el detalle que para los criterios de adjudicación exige el artículo 150.2 del TRLCSP, ya que en dicho criterio se establece que *"Se otorgará la máxima puntuación en cada uno de los subapartados siguientes al licitador o licitadores cuya metodología en el trabajo implique una mayor calidad del servicio contratado. Dicha metodología de trabajo se concretará en un programa de trabajo para la ejecución del contrato"*.

En este apartado es preciso manifestar que lo que se valoran son metodologías de trabajo que se concretan en programas elaborados por los licitadores dentro de un marco legal establecido por los distintos programas de erradicación de enfermedades de los animales aprobados por el entonces Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Dichas metodologías y programas planteados por los licitadores no son elaborados conforme a un patrón o modelo, siendo el licitador quién establece su forma, contenido, extensión y desarrollo, no siendo posible establecer criterios con un grado de desagregación tal que implicaran su aplicabilidad de forma automática, lo que implicaría que se transformarían en criterios evaluables mediante fórmulas.

C/ Rigoberto Cortejoso, 14. 47014 VALLADOLID - Telef.: 983 419 500 - Fax: 983 419 897 - http: www.jcyl.es

III.3.5. Procedimiento de adjudicación.

"En el anuncio de licitación del contrato nº 17, en el que es preceptiva la publicidad de la convocatoria en el BOCyL, no se han incluido los criterios de adjudicación estableciendo exclusivamente la puntuación máxima a repartir entre los de valoración automática y los evaluables mediante un juicio de valor, lo que no se ajusta al contenido del Anexo II del Real Decreto 300/2011, por el que se modifica el RDPLCSP e incumple lo establecido en el artículo 150.5 del TRLCSP. Tampoco en los contratos nº 17 y 20 se determina el importe máximo de los gastos de publicidad que deberá abonar el adjudicatario, incumpliendo el artículo 67.2.g) del RGLCAP.

Por lo que se refiere al contrato con número de orden de auditoria 17, y en relación con los criterios de adjudicación recogidos en el artículo 124 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público (actualmente artículo 150 del TRLCSP), siguiendo las recomendaciones del Informe de Fiscalización de la contratación administrativa (año 2012), se han tenido en cuenta para las posteriores licitaciones gestionadas por la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias.

En relación con la incidencia manifestada en el Informe Provisional de Fiscalización, de que *"Tampoco en los contratos nº 17 y 20 se determina el importe máximo de los gastos de publicidad que deberá abonar el adjudicatario, incumpliendo el artículo 67.2.g) del RGLCAP"*, manifestar que a juicio de este centro directivo se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 67.2.g) del RGLCAP, recogiéndose en ambos pliegos de cláusulas administrativas particulares dichos importes, y ello en mérito a las siguientes consideraciones:
El artículo 67.2.g) del RGLCAP establece que:

"2. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares serán redactados por el servicio competente y deberán contener con carácter general para todos los contratos los siguientes datos:
[...]
"g) Importe máximo de los gastos de publicidad de la licitación del contrato a que se refiere el artículo 78 de la Ley, tanto en boletines oficiales, como en su caso, en otros medios de difusión, que debe abonar el adjudicatario."

Dicha previsión tal y como señala el citado artículo 67.2.g) del RGLCAP ha de contenerse en el pliego de cláusulas administrativas, no en el anuncio de licitación, recogiéndose dicho importe máximo, por lo que se refiere a los contratos con número de auditoria 17 y 20, en la cláusula J) del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares (contrato nº 17), así como en el apartado 16 *"Límite máximo de los gastos de publicidad"*, del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares (contrato nº 20).

"El informe técnico que fundamenta la adjudicación del contrato nº 20 no está suficientemente motivado en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas ya que, aunque analiza los aspectos de las ofertas en cada uno de los epígrafes, al no establecer una correlación entre estos razonamientos y la puntuación otorgada, se desconoce en qué medida han afectado a su valoración; incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP y ser contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública establecido en el artículo 1 de la citada norma.

C/ Rigoberto Cortejoso, 14. 47014 VALLADOLID - Telef.: 983 419 500 - Fax: 983 419 897 - http: www.jcyl.es

La Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias no comparte la observación que se recoge sobre dicho informe en el Informe Provisional sobre la **"Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2013"**, entendiendo que el mismo establece la adecuada correlación entre los aspectos objeto de valoración y los razonamientos a la puntuación otorgada a dichos aspectos.

El informe técnico elaborado por la Jefa de la Sección de Acciones Sanitarias Especiales, de 13 de diciembre de 2012, con una extensión de 14 folios, es exhaustivo, concreto, preciso y objetivo en la evaluación de los programas y metodologías de trabajo presentadas por los licitadores. Analiza de forma pormenorizada los aspectos incluidos por los licitadores en sus programas, las carencias u omisiones de las que adolecen, las discordancias que presentan, justificando de forma clara, y objetiva la puntuación otorgada a cada licitador en el apartado objeto de baremación.

Sobre el cumplimiento por parte del informe técnico emitido por la Jefa de Sección de Acciones Sanitarias Especiales del Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias, de fecha 13 de diciembre de 2012, por el que se valora la "Calidad del servicio contratado", de lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP, se ha manifestado el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en Resolución 13/2013, de 27 de marzo, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Cooperativa Avescal Servicios Veterinarios, contra la Orden de 11 de febrero de 2013 de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León por la que se adjudica a UTE Biotecnal S.A.- Eulen S.A. el contrato de servicios de "Ejecución de los programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales en el territorio de la Comunidad de Castilla y León", en cuyo fundamento de derecho 3º, y por lo que se refiere al motivo de impugnación tercero, manifiesta:

> *"El informe técnico de 13 de diciembre de 2012, sobre la valoración de los criterios cuantificables mediante juicios de valor establecidos en el Anexo II del PCAP contiene de forma pormenorizada cómo se han valorado las ofertas presentadas en aplicación de los citados criterios, del que se ha dado traslado a la entidad recurrente.*
> *[...]*
> *Del expediente administrativo y del informe del órgano gestor se constata que en el procedimiento se han cumplido escrupulosamente todas las formalidades legales y que existe motivación racional y razonable sobre la valoración técnica de los criterios de adjudicación contenidos en el pliego y que además no se recurrieron por la ahora recurrente, sin que se aprecie ningún tipo de irregularidad."*

"No hay constancia en el expediente nº 20 de la formalización del modificado aprobado por Orden de 21 de noviembre de 2013, circunstancia expresamente admitida en el informe del Jefe del Servicio de Gestión y Apoyo de la Consejería y que supone un incumplimiento del artículo 219 del TRLCSP.

Respecto de dicha observación, manifestar nuestra conformidad con la misma, ya que tal y como se recoge en el informe de 1 de diciembre de 2014, del Jefe del Servicio de Gestión y Apoyo de la Dirección General de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural (en la actualidad,

C/ Rigoberto Cortejoso, 14. 47014 VALLADOLID - Telef.: 983 419 500 - Fax: 983 419 897 - http: www.jcyl.es

Dirección General de producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias), en el expediente nº 01/13/PA no hay constancia de la formalización del modificado aprobado por Orden de la Consejera de Agricultura y Ganadería de 21 de noviembre de 2013, por el que se disminuía en 185.000 el número de actos clínicos normalizados (ACN) a ejecutar con cargo al contrato, pasando de 1.900.000 ACN a 1.715.000 ACN.

Advertida dicha incidencia en el Informe Provisional relativo a la ***"Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2013"***, se han dado por este centro directivo las instrucciones oportunas, de conformidad con lo recogido en dicho informe, a fin de evitar que se produzca la citada incidencia en los modificados que afecten a los contratos gestionados por este centro directivo.

III.3.5.4- Extinción del contrato.

"En los contratos nº 17 y 18 el acta de recepción se firma excediendo el plazo señalado en los artículos 205.2 de la LCSP y 222.2 del TRLCSP.

Respecto de dicha observación, manifestar nuestra conformidad con la misma, habiéndose dado las instrucciones oportunas con la finalidad de que la recepción de los contratos gestionados por este centro directivo se efectúe con sometimiento al plazo establecido en el artículo 222.2 del TRLCSP.

Valladolid, 25 de agosto de 2015
LA CONSEJERA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Junta de Castilla y León
CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Fdo.: Milagros Marcos Ortega

C/ Rigoberto Cortejoso, 14. 47014 VALLADOLID - Telef.: 983 419 500 - Fax: 983 419 897 - http: www.jcyl.es

ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD AL INFORME PROVISIONAL SOBRE LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2013, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REALIZADOS POR ESTA CONSEJERÍA EN DICHO EJERCICIO

Elaborado por el Consejo de Cuentas informe provisional de la fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma en el ejercicio 2013, esta Consejería, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, formula las siguientes alegaciones:

III.2 ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO

La Consejería de Sanidad en el contrato nº 25), tratándose de contrato de valor estimado superior a 2.000.000 de euros, no consta que solicitasen autorización previa de la Junta de Castilla y León para su celebración, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8.1 de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2013.

El contrato nº 25, cuyo objeto es el *"suministro de 335.000 dosis de vacuna del lote 1 de la gripe estacional para la campaña 2013/2014 (vacunas inactivadas de virus fraccionados o de antígenos de superficie)"*, es un contrato basado en el "*acuerdo marco para la selección de suministradores de vacunas frente a la gripe estacional para determinados órganos de contratación de la Administración General del Estado, Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) y las ciudades de Ceuta y Melilla y varias comunidades Autónomas*", en el cual se licitaban dos lotes de este objeto contractual:

Lote 1: vacunas inactivadas de virus fraccionados o de antígenos de superficie, y

Lote 2: vacunas inactivadas, de 15 microgramos de hemaglutinina, con ayudante o virosómicas o de administración intradérmica, o análogas.

En este caso debe diferenciarse claramente entre el Acuerdo Marco tramitado por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, al que se adhirió esta Comunidad Autónoma en virtud del "*Acuerdo entre el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad y la Comunidad de Castilla y León para fijar las condiciones de la adquisición de vacunas de la gripe estacional para la campaña 2013-2014*", formalizado el 27 de abril de 2013 y donde de acuerdo con la cláusula tercera b) 1º esta Comunidad se compromete a la adquisición de las unidades estimadas de vacunas que figuran en su anexo I mediante la suscripción de los correspondientes contratos administrativos, y el propio expediente de contratación 19/2013, basado en el citado acuerdo marco (contrato nº 25) donde ya se recoge un valor estimado concreto (1.172.500,00 €) para la tramitación del expediente

según el procedimiento previsto en el artículo 198.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en la cláusula 4.2 del Pliego de cláusulas administrativas particulares del acuerdo marco.

Este contrato nº 25, en cuanto contrato basado en el acuerdo marco indicado, es un contrato individualizado resultado de la tramitación del expediente de contratación de *"suministro de 335.000 dosis de vacuna del lote 1 de la gripe estacional para la campaña 2013/2014 (vacunas inactivadas de virus fraccionados o de antígenos de superficie)"* (expte.19/2013) de la Consejería de Sanidad y, de acuerdo con la orden de inicio de fecha 2 de agosto de 2013 (**documento nº1**), se realiza por un importe total de 1.219.400,00 € (IVA del 4% incluido), y por lo tanto por un valor estimado de 1.172.500,00 €, por lo que en el mismo no se da la condición exigida en artículo 8.1 de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2013, de necesidad de autorización previa de la Junta de Castilla y León para la celebración de contratos de valor estimado igual o superior a 2.000.000 de euros.

III.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

III.3.6. CONSEJERÍA DE SANIDAD.

III.3.6.1 Actuaciones preparatorias

En los contratos nº 22, 23 y 24 no hay constancia de la elaboración del "Protocolo de Condiciones", donde se recojan además del presupuesto máximo del contrato, los criterios de adjudicación y su ponderación, los plazos y lugar de entrega y todas aquellas condiciones que se consideren necesarias, incumpliendo el apartado 4.2.1.b de los PCAP de los acuerdos marco. No obstante señalar que estos aspectos figuran en el Informe de Necesidad firmado por el Jefe de Servicio de Vigilancia Epidemiológica y Enfermedades Transmisibles.

Sobre esta alegación manifestar que si bien en el expediente no figura expresamente el documento denominado "Protocolo de Condiciones", tal y como se cita en el apartado 4.2.1.b del PCAP del acuerdo marco para la selección de suministradores de vacunas calendario y otras para varias Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, en el documento de este expediente titulado "Informe de necesidad para los contratos derivados del acuerdo marco para la adquisición de vacunas calendario y otras", elaborado por el Jefe del Servicio de Vigilancia Epidemiológica y Enfermedades Transmisibles responsable de la promoción y ejecución de este contrato, se recogen todos los términos descritos en el citado apartado del PCAP: presupuesto máximo, los criterios de adjudicación para cada lote y su ponderación, los plazos y lugar de entrega y el resto de

condiciones consideradas necesarias cumpliendo el PCAP y el PPT del acuerdo marco, por lo que debe entenderse cumplida por el órgano de contratación la obligación señalada en esta licitación de establecer un protocolo de condiciones en la licitación de los contratos nº 22, 23 y 24 derivados del acuerdo marco referido.

III.3.6.2- Procedimiento de adjudicación.

En ninguna de las invitaciones cursadas a los diferentes licitadores por correo electrónico, de los cinco contratos analizados, se han aportado los anexos en los que, según señalan las propias invitaciones, se determinan los criterios de adjudicación y su ponderación; no obstante, en la valoración contenida en los diferentes informes técnicos emitidos, los criterios empleados son los indicados en el "Protocolo de Condiciones", en los contratos 21 y 25, y en los PCAP de todos los acuerdos marco.

Respecto de esta alegación, se pone de manifiesto que en las invitaciones realizadas a los licitadores se recoge expresamente *"según los criterios de adjudicación y puntuación fijados y detallados en el **anexo adjunto"*** (la negrita es nuestra); y en la referencia de **datos adjuntos** del encabezamiento de los correos se recoge expresamente que el documento que se adjunta es el "PROTOCOLO Vacunas calendario.pdf"

Se aporta como **documento nº 2** copia de los correos de invitación a los licitadores de los contratos nº 21, 22, 23, 24 y 25 y como **documento nº 3** copia del "PROTOCOLO Vacunas calendario.pdf" de los contratos nº 21, 22, 23, 24 y 25.

Los informes técnicos de valoración, que fundamenta la adjudicación de los contratos nº 21, 22, 23 y 24 no están suficientemente motivados, al atribuir puntuaciones a los diferentes aspectos contenidos en el apartado "Otros criterios objetivos", sin detallar cuál es el contenido de la oferta realizada por el licitador y, en consecuencia, la relación entre la misma y la concreta puntuación asignada; incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP y ser contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública establecido en el artículo 1 de la citada norma.

Sobre esta alegación señalar que en los cuadros de valoración se está atribuyendo puntuaciones según lo aportado por cada empresa licitadora, atendiendo a que se trata de criterios de valoración de carácter objetivo, y asignándose la puntuación mediante fórmulas o por la aportación de lo exigido en el criterio ya que se realiza una valoración SI/NO, de tal forma que se le asigna la puntuación a quien ha recogido en su oferta las características objeto de valoración.

De acuerdo con lo anterior, en el citado informe si se recoge que las empresas licitadoras han ofertado las características técnicas que son objeto de valoración, como por ejemplo en el contrato nº 21 cuando se le asigna 1 punto a la empresa Glaxo por "facilidad de almacenamiento: suministro flexible" lo es porque en su oferta la empresa ha ofertado esta

característica técnica, y en el protocolo de condiciones ya se disponía que se otorgaría 1 punto "por facilidad de almacenamiento b. Suministro flexible multidosis/monodosis". Por lo tanto de los informes técnicos si se deduce las características técnicas ofertadas por lo licitadores y valoradas por los técnicos.

El documento mediante el que se formalizan los cuatro contratos a que se refiere el párrafo anterior, y como consecuencia de lo allí indicado, adolece de importantes omisiones y no es coherente con las actuaciones del expediente, al no recoger las características técnicas y las mejoras fijados en la oferta, que fueron aceptadas y valoradas, y que sirvieron para la adjudicación. Se incumple la cláusula 4.2 del PCAP de los acuerdos marco que dispone que los documentos de formalización de los contratos derivados "...recogerán expresamente los términos fijados en la oferta adjudicataria".

Sobre esta alegación se manifiesta que:

1.- en la cláusula primera de los contratos 22, 23 y 24 se establece que:

"Las prestaciones del suministro de referencia se realizarán con estricta sujeción al pliego de prescripciones técnicas y al pliego de cláusulas administrativas particulares que rige esta contratación, así como la oferta del adjudicatario." .

2.- en la cláusula primera del contrato 21 se establece que:

"Las prestaciones del suministro de referencia se realizarán con estricta sujeción al pliego de prescripciones técnicas y al pliego de cláusulas administrativas particulares que rige esta contratación firmando un ejemplar de los mismos que se unen como anexo, así como la oferta del adjudicatario".

Por lo tanto, de la dicción de estas cláusulas queda claro que los términos fijados en las ofertas de los contratistas adjudicatarios forman parte del contrato. El hecho de que en los contratos no se recojan expresamente los términos de la ofertas no supone ningún impedimento para la obligatoriedad de las misma cuando han sido firmadas por los contratistas y aceptadas por la Administración al adjudicar los contratos.

Valladolid, 25 de agosto de 2015

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN - CONSEJERÍA DE SANIDAD

EL CONSEJERO DE SANIDAD

Antonio Mª Sáez Aguado

ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS SOBRE LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, EJERCICIO 2013.

III.3.7. CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Se han analizado tres contratos, uno de suministros y dos de servicios, números 26, 27 y 28, adjudicados, mediante procedimiento abierto, adquisición centralizada y procedimiento negociado sin publicidad respectivamente:

- Contrato nº 26: Suministro de gasóleo tipo C para calefacción, con destino a los centros dependientes de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, de la Gerencia de Servicios Sociales y del Instituto de la Juventud de Castilla y León. Lote nº 3-Salamanca.
- Contrato nº 27: Servicio de limpieza de determinadas dependencias de los servicios centrales de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en Valladolid
- Contrato nº 28: Servicio de alerta de noticias, legislación y publicaciones

III.3.7.1- Actuaciones preparatorias: En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, establecido en el TRLCSP y el RGLCAP, se han observado las siguientes incidencias:

En los contratos nº 26 y 28 no figura la codificación correspondiente de la nomenclatura CPA "Clasificación de productos por actividades", incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2 a) del RGLCAP.

Si bien es cierto que no aparece en la codificación del contrato la nomenclatura CPA como establece el RGLCAP, si aparece el código CPV, aprobado por el Reglamento 213/2008/CE, de 28 de noviembre de 2007, quedando el objeto del contrato perfectamente identificado.
Únicamente es la nomenclatura CPV la que se exige en el modelo de anuncios de licitación, ANEXO II, b) del Real Decreto 300/2011, de 4 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público. Igualmente ocurre en el anuncio publicado en el Boletín de la Unión Europea, en el que el objeto del contrato queda suficientemente identificado a través del código CPV (vocabulario común de contratos públicos).

Igual criterio sigue la disposición transitoria primera del Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo para los contratos adjudicados a partir de 1 de enero de 2009 que hayan de ser comunicados

al Ministerio de Economía y Hacienda para su inscripción en el Registro Público de contratos, en el que utilizarán en todo caso para la codificación del objeto del contrato los códigos CPV aprobados por el reglamento 213/2008/CE de 28 de noviembre de 2007.

No obstante, en la contestación que esta Consejería realizó el 25 de marzo de 2015 al requerimiento del Consejo de Cuentas sobre el seguimiento de recomendaciones, (recomendación nº 4, incorporación código CPA), se informaba a ese Consejo sobre la inclusión de la nomenclatura CPA en la tramitación de los nuevos contratos.

En los contratos nº 26 y 28 no se determina con exactitud el plazo de duración del contrato al quedar supeditado su inicio a la fecha de la formalización y estableciendo una fecha concreta para su terminación, lo que no permite a los licitadores conocer el plazo cierto de ejecución del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.

El artículo 67.2.e) del RGLCAP citado establece que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares debe contener el plazo de ejecución o de duración del contrato, estando éste perfectamente definido en el cuadro de características del PCAP de los respectivos contratos *"desde el día 4 de julio de 2013, o desde el día siguiente a la formalización del contrato si fuera posterior hasta el 31 de diciembre de 2013 en el caso del contrato 26 y desde el día 1 de mayo de 2013, hasta el 31 de diciembre de 2014 en el caso del contrato 28".*

Los requisitos de solvencia técnica o profesional establecidos en el contrato nº 28 incumplen la proporcionalidad exigida en el artículo 62.2 del TRLCSP, ya que se establece la acreditación de haber realizado determinados trabajos en los tres últimos años por un importe superior a 20.000 euros, muy inferior a los 72.600 euros establecidos en el presupuesto del contrato.

El gestor de este contrato a la hora de proponer la solvencia técnica ha considerado priorizar la ejecución de pocos servicios (dos), similares al objeto del contrato, en materias tan concretas como las que desarrolla la Consejería de Familia, lo que redundará en una buena ejecución del servicio por parte de la empresa adjudicataria. Por otra parte, garantizando lo anteriormente expuesto, el hecho de establecer una solvencia técnica relativamente baja posibilita la participación de los licitadores invitados a la negociación.

III.3.7.2- Procedimiento de adjudicación

El anuncio de licitación en el BOCyL, del contrato nº 26, no se ajusta al contenido establecido en el Anexo II del Real Decreto 300/2011, por el que se modifica el RDPLCSP, al no establecer los medios de acreditar la solvencia económica y financiera y técnica y profesional, remitiéndose al contenido del PCAP.

El apartado 7º del anuncio de licitación establece que la solvencia económica y financiera se realizará en la forma establecida en el Anexo nº 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Se establece igualmente en el apartado 1º del mismo anuncio que las informaciones relativas a la convocatoria o donde pueden obtenerse los pliegos se encuentran disponibles en el Dirección de internet del perfil del contratante: www.contratacion.jcyl.es, y en el correo electrónico saes.familia@jcyl.es, en la misma fecha o incluso anterior, como en

este caso, a la fecha de publicación en el BOCYL, por lo que cualquier interesado puede comprobar las solvencias y el resto de condiciones de la convocatoria. Por otra parte, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente, teniendo en cuenta que los anuncios de licitación deben ser abonados por las empresas adjudicatarias, la Administración debe velar por que el acceso a las convocatorias y posibles adjudicaciones resulte lo más accesible y económica posible.

III.3.7.4- Extinción del contrato.

El certificado de prestación de los servicios, en el contrato nº 26, se expide incumpliendo el plazo de un mes establecido en el artículo 222.2 del TRLCSP.

El contrato 26 cuya finalización estaba prevista para el 31 de diciembre de 2013, fue prorrogado por tres meses finalizando la prórroga el 28 de marzo de 2014. Los certificados de prestación de suministro se realizaron el 27 de mayo de 2014 por los jefes de Servicio de Instalaciones Juveniles del Instituto de la Juventud y de Gestión de Centros de la Gerencia de Servicios Sociales. Si bien es cierto que se ha incumplido el plazo de un mes para la emisión de los certificados, hay que considerar que los centros receptores del combustible deben certificar previamente, ya que son ellos los que, en muchos de los casos, gestionan y pagan los suministros, lo que retrasa la emisión de los certificados finales.

Valladolid, a 25 de agosto de 2015

LA CONSEJERA

Alicia García Rodriguez

Visto el Informe Provisional elaborado por el Consejo de Cuentas relativo a la "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2013" y remitido a esta Consejería para que se formulen las alegaciones pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Consultados los Centros Directivos de esta Consejería.

En virtud de las facultades que me atribuye la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, **EXPONGO** las alegaciones siguientes al Informe provisional "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2013":

Primera.- III.2 Organización y control interno. Contrato nº 30.

En relación con este contrato señala el Consejo de Cuentas lo siguiente: *El contenido del informe de la Intervención General, que figura en la documentación correspondiente al expediente nº 30 de la Consejería de Educación, no se ajusta al establecido en el Acuerdo 79/2008, de 28 de agosto, de la Junta de Castilla y León, por el que se determina la aplicación del régimen de fiscalización e intervención previas de requisitos esenciales. En el informe de fiscalización, que por su fecha corresponde al compromiso del gasto, no se hace referencia a la propuesta de adjudicación, ni al adjudicatario, ni al importe de adjudicación; en él figura el título del expediente y se enumeran los créditos retenidos (RC) por el importe del presupuesto de licitación, por lo que su contenido parece referirse a la fiscalización de la aprobación del gasto y no a su compromiso. No se ajusta a lo establecido en los artículos 109 del TRLCSP y 257 de la Ley 2/2006 de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad.*

La Consejería de Educación no formula alegaciones al considerar que es la Intervención General de la Consejería de Hacienda la competente, en su caso, para ello.

Segunda.- III.3.8.1 Actuaciones preparatorias. Contrato nº 32.

En relación con este contrato señala el Consejo de Cuentas lo siguiente: *No existen razones que justifiquen la tramitación por procedimiento de urgencia del contrato nº 32, referente a la contratación de una ruta de transporte escolar, por lo que se incumple lo establecido en el artículo 112 del TRLCSP. Como se ha manifestado reiteradamente en los informes de este Consejo, que el transporte escolar tenga que estar contratado antes del inicio del curso escolar no es causa que justifique la tramitación del procedimiento por la vía de urgencia, porque la necesidad se conoce por la Administración con la suficiente antelación, poniéndose de manifiesto únicamente la falta de previsión en el inicio de los trámites ordinarios.*

La Consejería de Educación alega lo siguiente:

La ruta de transporte escolar objeto de licitación corresponde al CRA del Burgo Ranero de la localidad del Burgo Ranero.

La escolarización de los alumnos de educación primaria para el curso escolar 2013/2014 se regulaba por la siguiente normativa:

- Decreto 11/2013, de 14 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León
- Orden EDU/178/2013, de 25 de marzo, por la que se desarrolla el Decreto 11/2013, de 14 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León
- Resolución de 27 de marzo de 2013, de la Dirección General de Política Educativa Escolar, por la que se concreta la gestión del proceso de admisión del alumnado en los centros docentes de Castilla y León con finalidad de cursar en 2013-2014 enseñanzas sostenidas con fondos públicos de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato.

El apartado octavo de la Resolución de 27 de marzo de 2013, de la Dirección General de Política Educativa, establece que *"El día 21 de junio de 2013 los centros publicarán los listados de adjudicación de plaza escolar correspondientes al periodo ordinario de admisión en los tablones de anuncios y en la página web"*. Es en ese momento en el que los centros tienen conocimiento del alumnado al que se la adjudicado plaza para el curso escolar 2013/2014 dentro del proceso de admisión.

Esos datos son el elemento fundamental a la hora de planificar las rutas de transporte escolar por parte de la Dirección Provincial de Educación, tanto para determinar el número de alumnos transportados y el número de paradas a realizar, como el número de kilómetros de la ruta de transporte.

Dichas circunstancias tienen una incidencia directa tanto en la capacidad de los vehículos que solicita el órgano de contratación, como en la determinación del precio de licitación de las rutas de transporte escolar.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la fecha en que finaliza el periodo de admisión de alumnos – 21 de junio de 2013 – así como la fecha de inicio del curso escolar 2013/2014 – 10 de septiembre de 2013 -, es necesario que por razones de interés público - garantizar el derecho constitucional de los alumnos usuarios del transporte escolar al derecho a la educación consagrado en el artículo 27 de la Constitución Española – se utilice la tramitación de urgencia en el expediente de contratación 012215/2013/007, ya que, de seguir los plazos de la tramitación ordinaria, no sería posible la adjudicación de las rutas de transporte escolar para el primer día del curso escolar 2013/2014.

Tercera.- III.3.8.1 Actuaciones preparatorias. Contratos nº 32 y 33.

En relación con este contrato afirma el Consejo de Cuentas lo siguiente: *En los dos contratos de transporte escolar examinados, los nº 32 y 33, el PCAP recoge la posibilidad de que determinados licitadores puedan ejercitar un derecho preferente para la adjudicación del servicio, en base a las condiciones previstas en el Decreto 299/1999, de 25 de noviembre, por el que se regula el derecho de preferencia en Castilla y León para la prestación de los servicios regulares de viajeros de uso especial. Como se ha señalado en informes de ejercicios anteriores, el ejercicio del citado derecho es incompatible con los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y no discriminación que deben regir en la contratación pública. La aplicación de este "derecho" ha supuesto que, en el contrato nº 32, haya resultado adjudicatario el licitador que ocupaba el cuarto lugar en la inicial Propuesta de Clasificación de las ofertas.*

La Consejería de Educación alega lo siguiente:

En la fecha de la licitación de los referidos contratos el Decreto 299/1999, de 25 de noviembre, estaba en vigor y, en consecuencia, era de obligado cumplimiento. Como se ha manifestado en alegaciones de ejercicios anteriores, la Consejería de Educación comparte plenamente el criterio expresado por el Consejo de Cuentas. Sin embargo, no corresponde a la Administración Pública, y por tanto tampoco a esta Consejería de Educación, cuestionar la validez y aplicación de las normas jurídicas. El principio de legalidad que preside su actuación le obliga a observar el ordenamiento jurídico vigente en cada momento.

Cuarta.- III.3.8.2 Procedimiento de adjudicación. Contratos nº 29, 30, 32, 33 y 34.

En relación con estos contratos señala el Consejo de Cuentas lo siguiente: *'Por lo que respecta a la publicidad de la convocatoria, en todos los contratos que la requieren, los nº 29, 30, 32, 33 y 34, los anuncios de licitación en los Boletines Oficiales contienen omisiones de información, remitiendo a los interesados a los PCAP, lo que no se ajusta al contenido establecido en el Anexo II del Real Decreto 300/2011, por el que se modifica el RDPLCSP. En los cinco contratos indicados se omiten los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica o profesional de los empresarios no españoles de los Estados miembros de la Unión Europea, a los que no es exigible dicha clasificación, no se indican los gastos de publicidad por cuenta de los adjudicatarios; tampoco, en el contrato nº 33, se indican los criterios de adjudicación incumpliendo lo establecido en el artículo 150.5 del TRLCSP.*

La Consejería de Educación alega lo siguiente:

La difusión de la información de la licitación de un contrato ya no se limita a la publicación del anuncio de licitación en el boletín oficial correspondiente, sino que también comprende la publicación de los PCAP y del propio anuncio de licitación en el perfil de contratante (wwww.jcyl.es), al cual puede acceder cualquier ciudadano para consultar los datos de un contrato y descargarse la documentación que estime oportuna. Habida cuenta de este hecho, de que el sujeto obligado al pago de la tasa por la inserción de los anuncios de licitación en los diarios oficiales es el adjudicatario del contrato, y de que el texto comprensivo de la información detallada de los requisitos de solvencia económica o financiera y técnica o profesional, así como la relativa a los criterios de adjudicación de los contratos, suele ser prolijo, se ha considerado suficiente con efectuar en el anuncio de licitación esa remisión al PCAP, y ello con el único fin de evitar trasladar a las empresas una excesiva onerosidad en su participación en los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos.

Esta forma de proceder disminuye los costes económicos de concurrencia y participación en las licitaciones públicas sin que los ciudadanos vean mermado o dificultado su acceso a la información completa de las condiciones de licitación de un contrato.

Por otra parte, en los anuncios de licitación sí que se indica que los gastos de publicidad serán por cuenta del adjudicatario.

Quinta.- III.3.8.2 Procedimiento de adjudicación. Contratos nº 32.

En relación con este contrato señala el Consejo de Cuentas lo siguiente: *En los contratos nº 32 (...), relativos al transporte escolar, se hace constar que el contrato no figura dividido en lotes cuando la contratación de las distintas rutas, objeto del contrato, se adjudican de forma independiente.*

La Consejería de Educación alega lo siguiente:

La publicidad de la licitación del contrato nº 32 está incluida dentro de un anuncio que comprende la licitación de varios contratos de transporte escolar. El objeto de cada contrato lo constituye una ruta de transporte escolar. No existe, por tanto, división de los contratos en lotes, sino que se ha tramitado un expediente administrativo por cada una de las rutas de transporte escolar, sin perjuicio de que en virtud de los criterios de celeridad y economía procedimental, se haya procedido a unificar determinadas actuaciones del procedimiento, tales como el anuncio de licitación, las mesas de contratación o el anuncio de formalización de los contratos.

De este modo, el anuncio de licitación informa de un modo general sobre los aspectos comunes a todos los contratos y, de un modo particular, muestra en un anexo las características específicas de cada contrato. Se adjunta el anuncio de licitación (doc. 1).

Sexta.- III.3.8.2 Procedimiento de adjudicación. Contratos nº 29 y 30.

En relación con estos contratos señala el Consejo de Cuentas lo siguiente: *En los contratos nº 29, 30 y 34 se ha excedido el plazo máximo establecido para efectuar la adjudicación, incumpliendo lo establecido en el artículo 161 del TRLCSP.*

La Consejería de Educación alega lo siguiente:

El retraso ha venido motivado por el elevado número de proposiciones presentadas (50 licitadores en el nº 29 y 18 en el nº 30), lo que dificultó considerablemente el análisis y valoración de las ofertas en aplicación de los criterios de adjudicación. En todo caso, el vencimiento de este plazo sin que se produzca la adjudicación no invalida el resto de las actuaciones administrativas seguidas con posterioridad, sino que tan sólo permite retirar su oferta a los licitadores que lo deseen, circunstancia ésta que, por otro lado, no se produjo.

Séptima.- III.3.8.2 Procedimiento de adjudicación. Contrato nº 31.

En relación con este contrato señala el Consejo de Cuentas lo siguiente: *No consta la publicación de la Resolución de adjudicación del contrato nº 31 en el perfil del contratante, ni consecuentemente de que se hiciera público el plazo para formalizar el contrato, incumpliendo lo establecido por el artículo 151.4 del TRLCSP. Tampoco hay constancia de que, en los nº 31 (...), se haya publicado su formalización en el perfil de contratante, incumpliendo el artículo 154.1 del TRLCSP.*

La Consejería de Educación alega lo siguiente:

Se adjunta el documento que acredita la publicación de la adjudicación y del anuncio de formalización en el Perfil de contratante (doc. 2).

En cuanto a la indicación del plazo en que debe procederse a la formalización del contrato, éste aparece indicado en el apartado segundo de la parte dispositiva de la resolución de adjudicación del contrato (doc. 3), la cual se publicó en el perfil de contratante.

Octava.- III.3.8.3 Ejecución del contrato. Contrato nº 94.

En relación con este contrato señala el Consejo de Cuentas lo siguiente: *El Acta de comprobación del replanteo, en el contrato nº 94, se expidió tres meses después de su formalización comenzando, como consecuencia de ello, la ejecución de las obras con notable retraso respecto del plazo establecido por el artículo 229 del TRLCSP.*

La Consejería de Educación alega lo siguiente:

Respecto al contrato nº 94, obra de un CEIP en Miranda de Ebro (Burgos), consta en el expediente que el contrato se formaliza el 18 de octubre de 2011 y que tuvo lugar un primer acta de comprobación de replanteo en plazo, el 18 de noviembre de 2011, que sin embargo fue negativo, indicando que *"aún no se ha cumplido el compromiso municipal de adecuación del solar y eliminación de elementos que obstaculizan el inicio y normal desarrollo de las obras" por lo que el director de obra no autoriza el comienzo de la misma.* Obra, asimismo, en el expediente el segundo acta de comprobación de replanteo de 16 de enero de 2012, en el que se pone de manifiesto que *"las obras definidas en el proyecto son viables y que no existen impedimentos o servidumbres aparentes no consideradas en el mismo que puedan afectarlas, por lo que el director de la obra autoriza el inicio de la misma..."*.

Novena.- VII.3. ANEXO 3. INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN.

Se han detectado 30 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 3.577.495,25 euros, que para una población de 29.505.975,25 euros, supone un porcentaje del 12,12 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

La Consejería de Educación alega lo siguiente:

Los contratos que se indican en el cuadro de abajo sí que fueron comunicados en plazo al Registro. Lo que ocurre es que la comunicación se realizó, tal como señala el artículo 31 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP, en el primer trimestre del ejercicio 2013.

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería	Fecha de registro
Consejería de Educación	012214/2013/020/00	13/12/2013	54.329,00	0,18	03/01/2014
Consejería de Educación	012219/2013/009/00	20/12/2013	51.400,80	0,17	16/01/2014
Consejería de Educación	012347/2013/025/00	23/12/2013	61.710,00	0,21	13/01/2014
Consejería de Educación	012347/2013/027/00	12/12/2013	46.464,00	0,16	14/01/2014
Consejería de Educación	012347/2013/028/00	20/12/2013	93.200,00	0,32	13/01/2014
Consejería de Educación	012347/2013/029/00	20/12/2013	77.339,62	0,26	13/01/2014
Consejería de Educación	012347/2013/030/00	20/12/2013	81.722,00	0,28	13/01/2014
Consejería de Educación	012347/2013/031/00	20/12/2013	80.043,92	0,27	13/01/2014
Consejería de Educación	012347/2013/032/00	20/12/2013	134.058,32	0,45	14/01/2014
Consejería de Educación	012347/2013/033/00	20/12/2013	85.082,63	0,29	14/01/2014
Consejería de Educación	012347/2013/039/00	16/12/2013	71.752,80	0,24	13/01/2014
Consejería de Educación	014847/2013/015/00	27/12/2013	1.693.190,63	5,74	15/01/2014
Consejería de Educación	015118/2013/025/10	20/12/2013	26.169,00	0,09	09/01/2014
Consejería de Educación	015118/2013/026/10	20/12/2013	76.835,00	0,26	09/01/2014
Consejería de Educación	123143/2013/048/00	26/12/2013	35.054,52	0,12	07/01/2014
Consejería de Educación	123143/2013/049/00	26/12/2013	46.975,00	0,16	07/01/2014
Consejería de Educación	123143/2013/050/00	26/12/2013	26.180,00	0,09	07/01/2014
Consejería de Educación	123143/2013/051/00	26/12/2013	81.572,28	0,28	07/01/2014
Consejería de Educación	123143/2013/052/00	26/12/2013	29.368,00	0,10	07/01/2014
Consejería de Educación	123143/2013/053/00	27/12/2013	38.144,00	0,13	07/01/2014
Consejería de Educación	123143/2013/054/00	26/12/2013	9.824,88	0,03	07/01/2014
Consejería de Educación	123143/2013/055/00	26/12/2013	7.686,84	0,03	07/01/2014
Consejería de Educación	123143/2013/056/00	26/12/2013	11.800,00	0,04	07/01/2014
Consejería de Educación	123143/2013/057/00	26/12/2013	39.980,00	0,14	07/01/2014
Consejería de Educación	123143/2013/058/00	26/12/2013	80.514,48	0,27	07/01/2014
Consejería de Educación	123143/2013/059/00	27/12/2013	57.959,00	0,20	07/01/2014
Consejería de Educación	123143/2013/060/00	26/12/2013	28.408,08	0,10	07/01/2014
Consejería de Educación	123143/2013/061/00	27/12/2013	34.244,00	0,12	07/01/2014

Únicamente los dos contratos siguientes, celebrados por la Dirección Provincial de Educación de Zamora, no fueron registrados:

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Educación	012221/2014/001/00	12/12/2013	207.414,42	0,70
Consejería de Educación	012221/2014/002/00	12/12/2013	209.072,03	0,71

Valladolid, a 25 de agosto de 2015

EL CONSEJERO,

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Fdo.: Fernando Rey Martínez.

ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE CULTURA Y TURISMO AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS SOBRE LA "FISCALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2013"

Visto el informe provisional elaborado por el Consejo de Cuentas de Castilla y León referente a la "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2013", y remitido a esta Consejería de Cultura y Turismo para que se proceda a formular las alegaciones oportunas en aquellas partes que la afectan, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas, se procede a formular las alegaciones pertinentes.

Las alegaciones se realizan en el presente documento con la misma sistemática utilizada en las observaciones del informe provisional y en su mismo orden. De este modo se analizan las incidencias referentes al Procedimiento de Contratación, en sus fases de Actuaciones Preparatorias (1), Procedimiento de Adjudicación (2), Ejecución del contrato (3), Extinción de contrato (4) y por último las incidencias relativas a la Comunicación al Registro Público de Contratos (5). En la parte final se acompaña Anexo de documentación complementaria.

En cada uno de estos apartados se procede a analizar las observaciones efectuadas en los distintos contratos citando el contrato o contratos afectados, en negrita la observación efectuada y seguidamente las alegaciones formuladas.

Dado que algunas de las observaciones realizadas afectan a varios expedientes, se hará referencia de modo individualizado a las observaciones citando el número de orden de auditoría de los contratos afectados por la observación.

Expedientes por número de orden de auditoría:

-Nº 35. RESTAURACIÓN DE LAS ANTIGUAS SALAS CAPITULARES DE LA CATEDRAL VIEJA DE SANTA MARÍA, DE SALAMANCA. EXPTE 001360/2012/055/00

-Nº 36. PRIMERA FASE RESTAURACIÓN Y REHABIL. MONASTERIO SAN JUAN DE ORTEGA COMO CENTRO CULTURAL, ALBERGUE DE PEREGRINOS Y CENTRO ASISTENCIAL, BARRIOS COLINA (BURGOS) (OBRAS INCLUIDAS CONVENIO SUSCRITO CDAD. A. CASTILLA Y LEÓN, FUNDACIÓN CAJA BURGOS YARZO. BURGOS. EXPTE 001360/2013/001/00

-Nº 37. SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A CENTROS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO. EXPTE 001360/2013/030/00 -Nº 38. SUMINISTRO DE GAS NATURAL CANALIZADO A CENTROS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO. EXPTE 001360/2013/040/00

-Nº 39. REALIZACION DE LOS PROGRAMAS DIDACTICOS Y DE DIFUSIÓN CULTURAL EN LOS MUSEOS DE TITULARIDAD ESTATAL GESTIONADOS POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN. MUSEO DE VALLADOLID. EXPTE 001360/2013/013/08

Avenida del Monasterio Ntra. Sra. de Prado, s/n 47071 Valladolid Teléf. 983.411.800 Fax 983. 411. 050

1. ACTUACIONES PREPARATORIAS

Observación: El contrato nº 35 tiene por objeto la restauración de las antiguas Salas Capitulares de la Catedral Vieja de Salamanca, inmueble que no es de titularidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Dichas actuaciones pudieran corresponderse con los fines institucionales de la Consejería, pero al tratarse de obras en bienes que no integran el patrimonio de la Administración de la Comunidad, no parece adecuada su imputación presupuestaria al capítulo de inversiones, sino más bien debería considerarse una aportación de naturaleza subvencional. Además, las implicaciones exceden del ámbito estrictamente presupuestario, en la medida en que se eludió la normativa reguladora de las subvenciones y, como consecuencia, se financió al titular del inmueble al margen de los mecanismos legalmente establecidos para ello.

Dada su importancia y trascendencia sorprende esta observación realizada en el informe provisional. El propio Consejo de Cuentas en la fiscalización de la contratación de ejercicios anteriores nunca ha hecho observación alguna en este sentido en relación a otros expedientes de obras de restauración en muebles o inmuebles integrantes del patrimonio histórico y cuya titularidad no es en ningún caso de la Junta de Castilla y León. A modo de ejemplo se citan algunos expedientes que fueron solicitados y revisados por este órgano de control, así en el ejercicio 2011 los expedientes de auditoría Nº 36, RESTAURACION DEL CLAUSTRO PLATERESCO DEL MONASTERIO DE SANTA MARÍA, EN SANTA MARÍA DE HUERTA (SORIA), EXPTE 001360/2011/016/00 y Nº 38, RESTAURACIÓN DE LA TORRE Y CUBIERTAS DE LA IGLESIA DE SAN PEDRO, EN TREVIÑO (BURGOS), EXPTE 001360/2011/057/00; en el ejercicio 2010 expediente de auditoría Nº 79, ACONDIONAMIENTO DE ESTANQUE Y CONSOLIDACION DEL DIQUE DEL BOSQUE DE BEJAR, EXPTE 001360/2008/137; o en el ejercicio 2009 expediente de auditoría Nº 34, RESTAURACIÓN INTERIOR DE LA IGLESIA PARROQUIAL EN CASTELLANOS DE MORISCOS (SALAMANCA), EXPTE 01360/2009/032.

Así mismo no se advierte diferencia en la intervención realizada en el expediente de auditoría Nº 35. RESTAURACIÓN DE LAS ANTIGUAS SALAS CAPITULARES DE LA CATEDRAL VIEJA DE SANTA MARÍA, DE SALAMANCA. EXPTE 001360/2012/055/00, expediente respecto del que se han planteado estas observaciones sobre la imputación del gasto, en relación al expediente Nº 36, PRIMERA FASE DE RESTAURACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL MONASTERIO DE SAN JUAN DE ORTEGA COMO CENTRO CULTURAL, ALBERGUE DE PEREGRINOS Y CENTRO ASISTENCIAL, BARRIOS COLINA (BURGOS). EXPTE 001360/2013/001/00, fiscalizado este último también en este mismo informe provisional relativo al ejercicio 2013 y del que no se hace observación alguna sobre su imputación al mismo subconcepto presupuestario del capítulo 6 de Inversiones Reales.

Esta Consejería entiende que el ejercicio de sus competencias en el ámbito de la protección del patrimonio histórico no puede quedar limitado al mero apoyo económico a los distintos titulares de los inmuebles articulado a través de la concesión de subvenciones del capítulo 7, tal como indica el informe provisional, pasando a continuación a

Avenida del Monasterio Ntra. Sra. de Prado, s/n 47071 Valladolid Teléf. 983.411.800 Fax 983. 411. 050

argumentar las razones y fundamentos legales de su adecuada imputación al capítulo 6 del presupuesto de gastos.

El ejercicio de las competencias de la Consejería de Cultura y Turismo se enmarca en el ámbito de la Ley 12/2002, de 11 de julio de 2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que establece en su artículo 2 que "Corresponde a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva sobre el Patrimonio Cultural ubicado en su territorio, en los términos establecidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía", y en su artículo 24.2 establece: "Los poderes públicos garantizarán la conservación, protección y enriquecimiento del Patrimonio Cultural de Castilla y León de acuerdo con lo establecido en esta Ley".

A su vez el Decreto 39/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Turismo, en su artículo 1 dispone que corresponde a la Consejería de Cultura y Turismo promover, proyectar, dirigir, coordinar, ejecutar e inspeccionar en el ámbito de la Comunidad la protección, ordenación y promoción del patrimonio y de los bienes culturales ; así mismo en su artículo 5 se dispone que corresponden a la Dirección General de Patrimonio Cultural, entre otras, las siguientes atribuciones: "a) La dirección de las actuaciones para la protección, conservación y restauración del patrimonio cultural".

La normativa citada no establece en ningún caso distinción en cuanto al ejercicio de estas competencias por la Consejería de Cultura y Turismo en función de la titularidad de los bienes integrantes del patrimonio cultural, sino que por el contrario encomienda las tareas de protección de los mismos en sentido amplio a la Dirección General de Patrimonio Cultural. En el ejercicio de dichas atribuciones, esta Dirección General lleva a cabo y desarrolla sus actuaciones sobre el conjunto de los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio cultural de la Comunidad de Castilla y León.

Es necesario indicar que tanto la Catedral Vieja de Salamanca, inmueble sobre el que se actúa en el expediente de contratación fiscalizado, como en los demás casos citados, se trata de Bienes declarados de Interés Cultural conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 12/2002, de 11 de julio de 2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León; este mismo texto legal establece para estos casos en el artículo 32.1 "Los Bienes de Interés Cultural gozarán de la máxima protección y tutela"

En relación a la correcta imputación presupuestaria de estas actuaciones debe indicarse que el punto 1.3 del artículo 6º de la orden HAC/912/2011, de 18 de julio, dispone que la clasificación económica de los créditos atiende a la naturaleza económica del gasto y ordena los créditos en capítulos, artículos, conceptos y subconceptos. En desarrollo de esta orden se dicta la Resolución de 10 de mayo de 2012, de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, que establece dentro del capítulo 6 de "Inversiones Reales" la siguiente imputación de gastos:

"Artículo 65. Inversiones en patrimonio histórico, artístico y cultural: Recoge aquellas inversiones en inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico y etnográfico.

Avenida del Monasterio Ntra. Sra. de Prado, s/n 47071 Valladolid Teléf. 983.411.800 Fax 983. 411. 050

CONCEPTO 650. Inversiones en patrimonio histórico, artístico y cultural, subconcepto 650.00.Inversiones en bienes inmuebles del patrimonio histórico, artístico y cultural".

En los mismos términos se refiere a las inversiones en bienes muebles del patrimonio histórico, artístico y cultural en el subconcepto 65001, así como respecto a las inversiones en bienes inmuebles de estas características en relación con los inventarios especiales de los mismos.

Por tanto, la clasificación económica establecida para los gastos públicos de la Comunidad de Castilla y León comprende los gastos correspondientes a la realización de actuaciones no solo en aquellos bienes cuya titularidad corresponda a la Comunidad de Castilla y León, sino en la totalidad de los bienes integrantes del patrimonio histórico artístico y cultural sin especificar limitación alguna respecto de la imputación de gastos relativos a dichos bienes en función de su titularidad. Con motivo de su especial protección y tutela se hace extensiva la referencia a las inversiones imputables con cargo al artículo 65 y a los subconceptos 65000 y 65001, en relación con la totalidad de las inversiones realizadas en inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico y etnográfico del patrimonio cultural, considerados en su conjunto.

En este sentido se ha pronunciado recientemente y de forma clara la propia Intervención General de La Comunidad de Castilla y León (Informe de 23 de febrero de 2015), concluyendo que "la salvaguarda, enriquecimiento y difusión de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de Castilla y León cualquiera que sea su régimen y titularidad es un deber de esta Administración cuya competencia está atribuida a la Dirección General de Patrimonio Cultural. La protección que se dispensa a este Patrimonio Cultural se articula en diferentes regímenes en función del interés apreciado en cada uno de los bienes, lo que determina una protección diferente en cada uno. Así los declarados como Bienes de Interés Cultural gozan de la máxima protección por su interés histórico, arquitectónico, paleontológico, arqueológico, etnológico, científico o técnico, pues integran el Patrimonio Cultural de Castilla y León. En consecuencia, cualquier intervención en un Bien declarado de Interés Cultural es una intervención en nuestro propio patrimonio, por lo que el gasto que esto supone para la administración ha de ser considerado económicamente una inversión y el crédito ha de ser imputado al capítulo 6 de los presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León".

A la vista de todo lo expuesto y dado que la Comunidad de Castilla y León es titular de una mínima parte del extenso catálogo de bienes integrantes del patrimonio cultural de la Comunidad, esta Consejería entiende, al igual que la Intervención General, que el ejercicio de sus competencias en este ámbito no puede quedar limitado al mero apoyo económico a los distintos titulares de los bienes a través de la concesión de subvenciones imputadas al capítulo 7 del presupuesto. La realización de estas intervenciones y actuaciones está correctamente imputada contablemente con cargo al crédito existente en el subconcepto 65000 (Inversiones en patrimonio histórico, artístico y cultural) del capítulo 6 de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.

Avenida del Monasterio Ntra. Sra. de Prado, s/n 47071 Valladolid Teléf. 983.411.800 Fax 983. 411. 050

No se puede compartir el criterio mantenido en el informe provisional porque de este deriva la conclusión de una prohibición para la Administración de la Comunidad de intervenir directamente en el patrimonio de la misma, lo cual, aparte de suponer una infracción de las leyes y normas anteriormente citadas, daría lugar a una grave responsabilidad en el caso de deterioro de determinados bienes, pues, por ejemplo, hay supuestos en los cuales la titularidad de los bienes es discutida, desconocida o bien los propios interesados carecen de medios económicos o técnicos para llevar a cabo una determinada restauración; por lo que en estos casos la sola posibilidad de concesión de subvenciones limitaría notablemente la protección y tutela del patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Observación: En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas, establecido en el TRLCSP y el RGLCSP, se han observado las siguientes incidencias:

***En el contrato nº 39 no se determina con exactitud el plazo de duración, al quedar supeditado su inicio a la fecha de la formalización y establecer una fecha concreta para su terminación, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2 e) del RGLCAP. Así se establece su inicio el 1 de julio de 2013 o desde el día siguiente a la formalización del contrato si ésta fuese posterior, fijando como fecha de terminación el 31 de diciembre de 2014, lo que no permite que los licitadores conozcan el plazo exacto de duración del contrato en el momento de preparar sus ofertas.**

Dada la naturaleza de la prestación a contratar, que requiere la presentación y posterior desarrollo de una programación didáctica con unos plazos parciales diferenciados para cada uno de los dos ejercicios afectados por el contrato, se considera que la forma de establecer el plazo de ejecución es adecuada. Los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que rigen esta contratación determinan en todo caso un plazo cierto e inequívoco, no siendo exigido por la normativa, concretamente por el artículo 67.2 e) del RGLCAP citado, la determinación de un plazo exacto. En numerosas ocasiones no es posible determinar previamente un plazo exacto de ejecución, este puede estar condicionado por la propia naturaleza de la prestación, por las previsiones de los plazos de tramitación del expediente, por la propia disponibilidad presupuestaria o por otras circunstancias que el órgano de contratación debe tomar en consideración a fin de definir un plazo cierto conforme a las exigencias legales. En el momento de formalización de los contratos por los adjudicatarios de cada lote del expediente fiscalizado el plazo cierto queda perfectamente delimitado como plazo exacto para la ejecución de los programas didácticos propuestos, siendo en todo caso un plazo adecuado y suficiente para el desarrollo de los programas presentados.

El propio desarrollo de la licitación y su adjudicación corroboran que los licitadores no han tenido problema alguno para poder preparar, valorar y presentar sus ofertas considerando el plazo establecido en los pliegos. Se recibieron para los distintos lotes de

Avenida del Monasterio Ntra. Sra. de Prado, s/n 47071 Valladolid Teléf. 983.411.800 Fax 983. 411. 050

este contrato ofertas de veinte empresas diferentes y ninguna de ellas planteó duda u objeción alguna respecto a la forma en la que se determinaba en el contrato el plazo de ejecución.

Por lo expuesto y en atención a la naturaleza concreta de la prestación, la forma de establecimiento del plazo respeta lo dispuesto en el artículo 67.2 e) del RGLCAP.

***En cuanto a los requisitos de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que deben acreditar los empresarios en la licitación, en los contratos nº 35 y 39, se incumple lo establecido en los artículos 62 del TRLCSP y 67.7.b) del RGLCAP, al no determinar los mínimos exigibles que deben cumplir para acreditar esa solvencia. Así, para la económica, se exige en ambos contratos una "declaración apropiada de instituciones financieras", sin determinar el importe mínimo exigible; para la técnica, en el contrato nº 35, se exige una relación de las obras de restauración en los últimos 5 años mientras que para el nº 39 se alude a una relación de los principales servicios o trabajos de naturaleza análoga al objeto del contrato en los tres últimos años, pero sin establecer en ningún caso los importes mínimos necesarios para garantizar esa solvencia.**

Las modificaciones introducidas en los artículos 75 a78 del TRLCSP por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de Impulso a la Factura Electrónica y creación del Registro Contable de Facturas del Sector Público, que establece la obligatoriedad de una cuantificación mínima de los medios de acreditación de la solvencia económica y financiera fue publicada en el BOE el 28 diciembre de 2013 y entró en vigor a los 20 días de su publicación, por lo que no era de aplicación en el momento de tramitación de los expedientes citados.

Tanto la cláusula 9ª del PCAP al regular los "Requisitos de aptitud, capacidad y solvencia", como el propio cuadro de características específicas del pliego en el apartado CLASIFICACION, se remiten expresamente a los preceptos legales que regulan las condiciones de solvencia que pueden exigirse a las empresas, así como los medios de acreditación de la misma. El propio texto normativo vigente en el momento de tramitación del contrato no exige una concreción de importe, si no la vinculación al objeto del contrato y la aplicación del principio de proporcionalidad en los medios exigidos. Los medios de acreditación son valorados y aceptados por la Mesa de contratación, no habiéndose producido ninguna incidencia en este aspecto en las licitaciones de referencia. Se estima por tanto que el sistema utilizado en los pliegos, en los que en el cuadro de características específicas exige la acreditación de la solvencia técnica y económica por unos determinados medios legalmente establecidos, da pleno cumplimento a las exigencias del artículo 62.2 del TRLCSP.

***En el contrato nº 36, en el que se exige la clasificación de los licitadores, no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera y técnica o profesional necesaria, de los empresarios no españoles de los Estados**

Avenida del Monasterio Ntra. Sra. de Prado, s/n 47071 Valladolid Teléf. 983.411.800 Fax 983. 411. 050

miembros de la Unión Europea, a los que no es exigible dicha clasificación, incumpliendo lo establecido en los artículos 62 y 66 del TRLCSP.

La cláusula 9ª de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, al regular los "Requisitos de aptitud, capacidad y solvencia" establece que *"Respecto de los empresarios extranjeros comunitarios, se estará a lo dispuesto en los artículos 58, 66, 72.2 y 73 del TRLCSP. A los demás empresarios extranjeros les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 55 y 72.3 del TRLCSP."*, remitiendo a los preceptos legales que regulan las condiciones de solvencia que pueden exigirse a las empresas extranjeras (comunitarias o no), así como los medios de acreditación de la misma.

Se estima por tanto que el sistema utilizado en los pliegos, en los que en el cuadro de características específicas, se exige la acreditación de la solvencia técnica y económica mediante la clasificación empresarial, y en la cláusula 9ª se establece el régimen supletorio para las empresas extranjeras, da pleno cumplimento a las exigencias de los artículos 62 y 66 del TRLCSP, sin que sea preciso que los pliegos de cláusulas administrativas recojan las peculiaridades de los distintos ordenamientos jurídicos de los países de origen de las empresas extranjeras, que puedan concurrir a la licitación. Así por ejemplo, en relación al artículo 58 del TRLCSP que al regular las normas especiales de capacidad de las empresas comunitarias establece que *"1. Tendrán capacidad para contratar con el sector público, en todo caso, las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, se encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate. 2. Cuando la legislación del Estado en que se encuentren establecidas estas empresas exija una autorización especial o la pertenencia a una determinada organización para poder prestar en él el servicio de que se trate, deberán acreditar que cumplen este requisito. "*, se considera que no es función de un pliego reproducir las condiciones de habilitación de empresas de cada uno de los estados miembros de la Unión Europea, ni tampoco su régimen de autorizaciones especiales para operar en determinados sectores o ámbitos de actividad, siendo preciso por tanto que el pliego regule esta materia de una forma genérica, sin perjuicio de la posterior concreción atendiendo a la nacionalidad de las empresa extranjeras que se presenten a licitación en caso de que este hecho se produzca. No es posible trascribir de forma previa en el pliego los requisitos de solvencia que en cada caso exigen los distintos ordenamientos jurídicos de los estados cuyas empresas pudieran concurrir a la licitación.

Por todo ello se considera que la admisión a la licitación no tiene carácter discrecional, ya que en el caso de que se presentaran a licitación empresas extranjeras, la mesa ha de aplicar las previsiones contenidas en los artículos 58, 66, 72.2 y 73 del TRLCSP citados en la cláusula 9ª del pliego, y de acuerdo con la normativa del país de origen de la empresa licitadora extranjera, adoptar la decisión oportuna sobre la aceptación o no a la licitación, de acuerdo a los requisitos y medios de acreditación de la solvencia que sean exigibles en cada caso.

Avenida del Monasterio Ntra. Sra. de Prado, s/n 47071 Valladolid Teléf. 983.411.800 Fax 983. 411. 050

***En los criterios evaluables de forma automática, de los contratos nº 37 y 38, con la fórmula establecida para evaluar la oferta económica no se reparten todos los puntos habilitados en este apartado, ya que se concede puntuación a la oferta mínima aceptable lo que modifica el porcentaje real aplicado sobre cada criterio en el PCAP, incumpliendo los principios de publicidad y concurrencia y las normas de valoración previstas en el artículo 150 del TRLCSP. Con la aplicación de esta fórmula se concentran las puntuaciones en el intervalo más alto de las posibles desincentivando la presentación de bajas sobre el precio de licitación, teniendo en cuenta, además, que la oferta económica supone el 99 % de la ponderación del total de los criterios de adjudicación, siendo el resto de criterios meramente testimoniales.**

La minuciosa regulación a nivel estatal de esos sectores de suministro de energía eléctrica y suministro de gas canalizado en cuanto a precio, calidad, continuidad, seguridad, garantías, etc limitan mucho la posibilidad de establecer criterios de valoración distintos a la oferta económica y que sean de utilidad para la Administración y reviertan en una mejora del suministro.

La propia regulación de los precios en estos sectores, unido al mínimo margen de definición de las características del suministro y al escaso número de empresas suministradoras que pudieran concurrir a la licitación determinaron la conveniencia de utilizar una fórmula ponderada ajustada a una oferta mínima aceptable, siendo esto habitual en las contrataciones de estos suministros por las distintas Administraciones y no suponiendo en ningún caso irregularidad en la atribución de la puntuación a los distintos licitadores, siendo esta justa y proporcional.

En la propia formulación de la observación existe una contradicción al indicarse como prevención que con la aplicación de la fórmula establecida se desincentiva la presentación de bajas sobre el precio de licitación y a la vez indicar que la oferta económica supone el 99 % de la ponderación total siendo el resto de los criterios meramente testimonial. Obviamente, si el 99% de la puntuación viene determinado por la oferta económica, esto incentivará a las empresas suministradoras a presentar la mejor oferta económica posible frente a sus competidores, ya que será el criterio determinante.

Además de lo expuesto es necesario indicar también que en los dos expedientes concretos de suministro auditados (Nº 37 y 38) se ha contado únicamente con una oferta válida en cada uno de ellos. La única empresa licitadora con oferta válida en cada uno de ellos ha obtenido el total de la puntuación, conforme a la formulación del criterio, "99 puntos a la oferta económica más favorable".

Las prevenciones y objeciones planteadas relativas a la formulación del criterio de valoración no son de aplicación en estos expedientes y en ningún caso puede entenderse por esto que se incumplan los principios de publicidad y concurrencia ni las normas de valoración previstas en el artículo 150 del TRLCSP.

Avenida del Monasterio Ntra. Sra. de Prado, s/n 47071 Valladolid Teléf. 983.411.800 Fax 983. 411. 050

***En los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, de los contratos nº 35 y 36, hay que señalar lo siguiente:**

.-En la "Ampliación del alcance del proyecto, siempre que no supongan coste para la Administración ni alteración de las previsiones del proyecto" se utiliza para su valoración un criterio automático al otorgar la mayor puntuación a la propuesta admitida que presente un mayor importe económico, valorándose el resto de forma proporcional; por la forma de calcular la puntuación debería haberse incluido dentro de los criterios valorables de forma automática.

En relación a la valoración del criterio "Ampliación del alcance del proyecto" como criterio no evaluable mediante fórmula entendemos que el PCAP cumple la legalidad. El criterio está formulado ajustado estrictamente a la legalidad, estableciendo un juicio de valor previo por el que pueden admitirse o no razonadamente las diversas mejoras propuesta por el licitador, pudiendo considerarse diversos aspectos en su admisión y en todo caso consideradas dentro del ámbito del proyecto, tal como aparece descrito en el PCAP. Una vez admitidas las propuestas conforme a juicio de valor se establece un reparto matemático de la puntuación, proporcional al valor económico, evitando discrecionalidad en el reparto y aportando esto una mayor transparencia al procedimiento de adjudicación.

En ningún caso un criterio así formulado podría incluirse dentro de los criterios valorables de forma automática ya que tanto la adecuación de las mejoras al objetivo del proyecto como su valoración económica están sometidas al juicio de valor de los técnicos facultativos del Servicio de Restauración, tal como se refleja en los Informe de Valoración.

.-En el criterio "Propuesta de actuación en el inmueble" no se especifican los métodos de reparto de la puntuación máxima asignada a cada uno de los subcriterios, lo que impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones y no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia que debe informar la contratación pública, establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

Los pliegos elaborados por esta Consejería establecen reglas de valoración o normas relativas al procedimiento de aplicación de los criterios de adjudicación en la medida en que lo permiten las peculiaridades concretas del objeto del contrato. Los informes técnicos que se realizan en la valoración de los contratos de obra, en aras de una interpretación y aplicación más objetiva de los criterios de adjudicación, aun siendo criterios sometidos a juicio de valor, y con carácter previo a su aplicación, formulan unas aclaraciones respecto de la forma de aplicación y ponderación de la puntuación del criterio.

El procedimiento de atribución de puntuación se ha ajustado a derecho y no se aprecia falta de objetividad ya que existe una total uniformidad en las valoraciones.

Avenida del Monasterio Ntra. Sra. de Prado, s/n 47071 Valladolid Teléf. 983.411.800 Fax 983. 411. 050

.-Finalmente, se sanciona con la no valoración de las propuestas cuyas memorias de presentación excedan del número de páginas que, con un determinado formato, establecen como máximo los PCAP, lo que puede dar lugar a que la adjudicación no se realice a la oferta económicamente más ventajosa.

El PCAP puede establecer, dentro de los límites legalmente previstos, distintas previsiones de la licitación y por supuesto aquellas relativas a la forma de presentación de las propuestas por los licitadores. Es necesario establecer en un procedimiento administrativo tan ágil y dinámico como es el de contratación administrativa ciertas previsiones y normas que faciliten la celeridad y eficacia de su tramitación. Así, con la misma prevención realizada por el órgano de control, podría considerarse que el propio plazo limitado de presentación de ofertas legalmente establecido puede provocar que la adjudicación no se realice a la oferta económica más ventajosa si esta fue presentada fuera de plazo.

No obstante, la delimitación de la extensión de las memorias y descripción de mejoras determinada en el apartado "Forma de Presentación" de los pliegos de cláusulas administrativas particulares se ha mostrado en la práctica adecuada y suficiente ya que ni en estos expedientes fiscalizados ni en ningún otro ha ocurrido el supuesto de no valoración indicado.

***En el contrato nº 39, dentro de los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, se incluye la Calidad del Plan de trabajo, para la que no se establece el método de reparto de la puntuación máxima asignada, lo que no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP.**

Los pliegos elaborados por esta Consejería establecen reglas de valoración o normas relativas al procedimiento de aplicación de los criterios de adjudicación en la medida en que lo permiten las peculiaridades concretas del objeto del contrato. Los informes técnicos que se realizan en la valoración de los contratos, en aras de una interpretación y aplicación más objetiva de los criterios de adjudicación, aun siendo criterios sometidos a juicio de valor, y con carácter previo a su aplicación, formulan unas aclaraciones respecto de la forma de aplicación y ponderación de la puntuación del criterio. Así, el informe de valoración de fecha 11 de junio de 2013 establece en su parte inicial una escala detallada de reparto de los 30 puntos de este criterio.

El procedimiento de atribución de puntuación se ha ajustado a derecho y no se aprecia falta de objetividad ya que existe una total uniformidad en las valoraciones.

***Por lo que se refiere a la elaboración de los Pliegos de Prescripciones Técnicas, se observa que en el del contrato nº 37 se han incluido condiciones que deberían figurar en el PCAP, como la fórmula de revisión de precios aplicable al contrato, lo que incumple el artículo 68.3 del RGLCAP.**

Avenida del Monasterio Ntra. Sra. de Prado, s/n 47071 Valladolid Teléf. 983.411.800 Fax 983. 411. 050

El artículo 68 del RGLCAP, al regular el contenido de los pliegos de prescripciones técnicas concluye diciendo que *"En ningún caso contendrán estos pliegos declaraciones o cláusulas que deban figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares";* el objetivo último de esta previsión es evitar que aspectos propios de los pliegos de cláusulas administrativas particulares queden sin regular en éste y se trasladen al PPT. Frente al objetivo último del PPT, de acuerdo a lo establecido en los artículos 116 y 117 del TRLCSP y 68 del RGLCAP, que será el de determinar con claridad y precisión las condiciones de prestación de la obra, servicio o suministro que se trate, el objetivo de los PCAP será el de establecer los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato, configurándose como la "ley del contrato" tal y como los han calificado gran parte de la doctrina. Resulta clara por tanto, la voluntad del legislador de que el PPT no usurpe funciones propias del PCAP, ya que su función no es la de establecer el régimen de derechos y obligaciones de las partes, pero nada impide que los PPT puedan reproducir en sus mismos términos aspectos regulados en el PCAP, los cuales pueden ser necesarios para determinar con claridad las condiciones de prestación del servicio, obra o suministro del que se trate.

En el caso que nos ocupa, entendemos que la referencia en el PPT a la revisión de precios, la forma de pago y la entrega del trabajo son cuestiones técnicas importantes que no entra en contradicción sino que reproduce la regulación que de estos extremos hace el PCAP. Su inclusión en el PPT viene determinada por la necesidad de definir con un mayor grado de concreción las condiciones técnicas de ejecución del contrato, aún siendo aspectos coincidentes con lo regulado en el PCAP.

2 PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION

<u>Observación:</u> Por lo que se refiere a la publicidad de la licitación, el anuncio en el BOCYL de los contratos nº 35, 36, 37, 38 y 39, todos los revisados de esta Consejería, no se ajusta al contenido establecido en el el Anexo II del Real Decreto 300/2011, por el que se modifica el RDPLCSP, al no establecer el importe máximo de los gastos de publicidad que serán por cuenta del adjudicatario.

No se considera que la publicidad de la convocatoria de estos expedientes, realizada mediante anuncio de licitación publicado en los diarios oficiales y perfil del contratante, incumpla lo dispuesto en la disposición final segunda de del RDPLCSP (Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo). Los anuncios publicados se ajustan perfectamente a los modelos previamente definidos y el texto que se inserta es el habitual en las licitaciones de las distintas Administraciones Públicas y lo suficientemente descriptivo de todos los elementos esenciales que rigen la licitación.

En consideración a la reducción de gastos asumibles por las empresas, que en reiteradas ocasiones han trasmitido a este órgano de contratación la dificultad de asumir el elevadísimo coste de inserción de los anuncios, no procede incluir en los mismos todo el contenido de aquellos aspectos del PCAP cuya redacción literal resultaría muy extensa. La

Avenida del Monasterio Ntra. Sra. de Prado, s/n 47071 Valladolid Teléf. 983.411.800 Fax 983. 411. 050

remisión que el anuncio publicado en los diarios oficiales hace en alguno de sus apartados al contenido del PCAP no desvirtúa su fin último de publicidad completa, más aún remitiendo el propio anuncio a su publicación en el perfil del contratante, instrumento de administración electrónica legalmente previsto, pudiéndose consultar de forma inmediata e inequívoca el texto íntegro del PCAP por cualquier licitador que aplique una mínima diligencia en su actuación.

En este mismo sentido actúa el propio Consejo de Cuentas en la publicación de sus anuncios de licitación, así por ejemplo, en la Resolución de 30 de enero de 2012, por la que se convoca licitación pública para la prestación del servicio de limpieza de la sede del Consejo de Cuentas de Castilla y León (BOE de 11 de febrero de 2012), en el apartado Criterios de Adjudicación no incluye descripción alguna de los mismos remitiéndose directamente al contenido del PCAP; o en la Resolución de 14 de abril de 2015, por la que se anuncia licitación por procedimiento abierto para la contratación del servicio de limpieza de su sede (BOCYL de 22 de abril de 2015), en los apartados Criterios de Adjudicación y Solvencia Económica y Técnica se remite nuevamente en el anuncio al contenido del PCAP.

El cumplimiento de las recomendaciones realizadas por el Consejo de Cuentas en los informes de fiscalización de ejercicios anteriores relativos igualmente a la inclusión de un contenido más detallado de los anuncios de licitación publicados ha supuesto un incremento de su coste de inserción en torno a un 30%, pasando de un importe medio por anuncio de unos 1.000 euros a un coste de 1.300 euros. La estimación del coste de la inclusión en los anuncios de todos aquellos aspectos que actualmente constan como remisiones al contenido del PCAP, que pueden ser inmediatamente y con total transparencia consultados en el perfil del contratante, podría por su extensión superar los 2.000 euros, suponiendo esto un gasto adicional innecesario y que debe ser abonado por la empresa adjudicataria.

<u>Observación:</u> Los Informes Técnicos de valoración de los criterios no cuantificables mediante fórmulas, de los contratos nº 35 y 36, presentan deficiencias en la motivación de algunas de las puntuaciones asignadas, lo que incumple lo establecido en el artículo 151 del TRLCSP. Así:

.-No se otorga la máxima puntuación en el criterio "Ampliación del alcance del proyecto" al conjunto de propuestas que obtiene mayor puntuación en el global de los tres apartados evaluables, incumpliendo lo establecido en el PCAP.

No es correcta la apreciación del órgano de fiscalización a la vista de los informes de valoración de los criterios no cuantificables mediante fórmula matemática de los dos expedientes citados, que fueron aportados al órgano de control junto con el resto de documentación solicitada.

En el informe de valoración de los criterios no cuantificables mediante fórmula matemática del expediente Nº 35, de fecha 22 de abril de 2013, se otorgan los 6 puntos del criterio de valoración "Ampliación del alcance del proyecto" a la empresa REARASA,

Avenida del Monasterio Ntra. Sra. de Prado, s/n 47071 Valladolid Teléf. 983.411.800 Fax 983. 411. 050

por una propuesta valorada en su conjunto con la mayor puntuación (8,65 puntos). Proporcionalmente se otorgan a las demás empresas el resto de los puntos y así corresponden 5,14 puntos a la segunda mejor propuesta, presentada por la empresa STOA,S.L. por una valoración conjunta de 6,88 puntos.

En el informe de valoración de los criterios no cuantificables mediante fórmula matemática del expediente Nº 36, de fecha 10 de junio de 2013, se otorgan los 6 puntos del criterio de valoración "Ampliación del alcance del proyecto" a la empresa UTE FCC CONTRUCCIÓN S.A. & ERCOSA S.A. por una propuesta valorada en su conjunto con la mayor puntuación (8,59 puntos). Proporcionalmente se otorgan a las demás empresas el resto de los puntos y así corresponden 5,87 puntos a la segunda mejor propuesta, presentada por la empresa UTE CONTRATAS Y OBRAS SAN GREGORIO & REARASA, por una valoración conjunta de 8,09 puntos.

.-Se han excluido, en algunos casos, mejoras ofertadas por los licitadores sin aportar ninguna justificación.

Ambos informes de valoración citados en el apartado anterior explican debidamente en su parte inicial los motivos de exclusión o no valoración de ciertas mejoras, estableciendo una codificación numérica en cada caso y aportando la explicación correspondiente: (1) Carencia de justificación económica, (2) Mejoras ya recogidas en el proyecto, aquellas de obligado cumplimiento por normativa y las que quedan fuera del ámbito y objetivos del proyecto, (3) Soluciones contrarias a los criterios del proyecto, a una adecuada imagen o que suponen una onerosa conservación posterior, (4) no se consideran los recursos humanos asignados a la obra ni variaciones de partidas o soluciones ya contempladas en el proyecto.

Estas observaciones se trasladan en el informe en cada caso mediante la indicación del código numérico correspondiente al lado derecho de la puntuación asignada a una mejora y afectada por estas incidencias, quedando así claramente justificada la exclusión o no valoración de la misma.

.-En el criterio "Propuesta de actuación en el inmueble" todos los aspectos de las diferentes ofertas obtienen puntuación, incluso las calificadas como mala, muy mala o pésima, lo que desvirtúa la ponderación de este criterio establecida en el PCAP.

Independientemente de la nomenclatura utilizada para definir o adjetivar la calificación y puntuación de una propuesta estos informes de valoración establecen de forma clara y minuciosa un sistema justo y escalonado de reparto de puntos del que no puede advertirse que desvirtúe la ponderación. Una propuesta considerada Excelente es valorada con 0,80 puntos; la considerada Buena con 0,55 puntos; la considerada Media con 0,40 puntos; Mala: 0,30 puntos; Muy Mala 0,20 puntos; Pésima: 0,10 puntos y Ausencia de propuesta: 0 puntos.

Además se incluyen en el informe observaciones explicativas de la consideración de cada una de las calificaciones.

Avenida del Monasterio Ntra. Sra. de Prado, s/n 47071 Valladolid Teléf. 983.411.800 Fax 983. 411. 050

Se advierte de forma meridianamente clara que existe objetividad y uniformidad en las valoraciones y que no se desvirtúa en absoluto la ponderación establecida en el PCAP.

.-La valoración de la "Propuesta de difusión de la intervención" se realiza mediante la cuantificación económica de las diferentes propuestas; sin embargo la Administración reduce, en algunos casos, tales importes sin que se motive tal decisión.

Los criterios de adjudicación definidos en el PCAP explican claramente que las valoraciones económicas de las mejoras indicadas por los licitadores en sus propuestas deben ajustarse a los precios de mercado. La valoración económica que los licitadores realizan de su "Propuesta de difusión de la intervención" es revisada y ponderada a precios de mercado a fin de evitar que la sobrevaloración que en muchos casos realiza el licitador desvirtúe la puntuación final.

En la valoración de este criterio se indica expresamente en los informes tanto el importe ofertado por el licitador como el importe considerado para la baremación. En los casos en los que hay diferencia entre ambos importes se deduce de la propia definición del criterio de adjudicación y del informe de valoración que está motivado por su ponderación a precios de mercado y así lo han entendido en todo caso los licitadores.

Observación: En el Informe Técnico de valoración del contrato nº 39, en relación con el criterio "Calidad del Plan de Trabajo", se ha incluido un reparto de la puntuación máxima entre los diferentes subcriterios no prevista en el PCAP, lo que impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones y no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia que debe informar la contratación pública, establecido en el artículo 1 del TRLCSP. Tampoco se determinan los aspectos tenidos en cuenta por el órgano de valoración que relacionen cada una de las proposiciones con las puntuaciones asignadas. Además se introduce, en "Mejoras en relación a lo dispuesto en el PPT", un criterio de reparto no contemplado en el PCAP (un punto para cada mejora admitida, dos puntos si es considerada una mejora especialmente interesante, sin que esta quede definida).

Los pliegos elaborados por esta Consejería establecen reglas de valoración o normas relativas al procedimiento de aplicación de los criterios de adjudicación en la medida en que lo permiten las peculiaridades concretas del objeto del contrato. Los informes técnicos que se realizan en la valoración de los contratos, en aras de una interpretación y aplicación más objetiva de los criterios de adjudicación, aun siendo criterios sometidos a juicio de valor, y con carácter previo a su aplicación, formulan unas aclaraciones respecto de la forma de aplicación y ponderación de la puntuación del criterio. Así, el informe de valoración de fecha 11 de junio de 2013 establece en su parte inicial una escala detallada de reparto de los 30 puntos de el criterio "Calidad del Plan de Trabajo" y en relación a la puntuación de las mejoras el informe incluye para cada una de ellas un apartado denominado "Valoración" en el que se explica debidamente el juicio de valor realizado sobre cada una de ellas.

Avenida del Monasterio Ntra. Sra. de Prado, s/n 47071 Valladolid Teléf. 983.411.800 Fax 983. 411. 050

El procedimiento de atribución de puntuación se ha ajustado a derecho y no se aprecia falta de objetividad ya que existe una total uniformidad en las valoraciones.

3. EJECUCIÓN DEL CONTRATO

No se han detectado incidencias

4. EXTINCIÓN DEL CONTRATO

No se han detectado incidencias

5. COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN

Observación: Se han detectado 9 contratos no comunicados al Registro, por importe total de 1.245.447,63 euros, que para una población de 15.021.096,63 euros, supone un porcentaje del 8,29% de los importes totales adjudicados por la Consejería.

No es correcta la apreciación del órgano de fiscalización ya que los 9 contratos que se relacionan(-001360/2013/014/00, 001360/2013/040/00, 001360/2013/059/00, 001360/2013/060/00, 001360/2013/063/00, 001360/2013/064/00, 001360/2013/065/00, 001360/2013/066/00 y 001360/2013/070/00), de los que se indica que no han sido comunicados al Registro de contratos, han sido debidamente comunicados. Se adjuntan anexos al presente informe certificados acreditativos de la realización de dicha comunicación en el ejercicio 2014, así como extracto del registro correspondiente en la aplicación RECO.

En ocho de los nueve expedientes se trata de comunicaciones realizadas en el mes de enero de 2014, correspondientes a expedientes adjudicados en diciembre de 2013. El expediente de contratación 001360/2013/014/00, que no supone gasto, fue comunicado a Registro de contratos en el mes de junio de 2014.

La información solicitada cada año por el Consejo de Cuentas para la fiscalización de la contratación se refiere siempre a "contratos adjudicados" en el ejercicio a fiscalizar y los expedientes se comunican a Registro de Contratos (RECO) una vez que han sido formalizados, por lo tanto el informe recoge aquellos contratos adjudicados en 2013 de los que algunos han podido ser comunicados por plazos lógicos de tramitación y formalización en el ejercicio siguiente.

La extracción adecuada y completa de la información del Registro de Contratos correspondiente a "contratos adjudicados" en el ejercicio 2013 dependerá de los parámetros adecuados de búsqueda utilizados por el órgano de control en la aplicación informática habilitada a tal efecto.

Observación: Por otra parte, se han detectado 5 contratos, enviados al registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la

Avenida del Monasterio Ntra. Sra. de Prado, s/n 47071 Valladolid Teléf. 983.411.800 Fax 983. 411. 050

realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 104.484,00 euros, lo que representa el 0,70% de la contratación total de la consejería en este período.

En relación a los 5 contratos enviados al registro y no comunicados por la Consejería de Cultura y Turismo indicamos, como en ejercicios anteriores, que se trata de expedientes de contratación tramitados por los Servicios Territoriales de varias provincias (códigos 014922, 014976 y 015029), en virtud de las atribuciones que tienen desconcentradas al amparo del Decreto 263/1988, de 29 de diciembre, modificado por Decreto 269/1995. En los cinco expedientes citados en el informe provisional esta Consejería ni es órgano de contratación, ya que lo es la Delegación Territorial de la provincia correspondiente, ni tiene acceso a los datos en las distintas aplicaciones informáticas.

Conviene recordar nuevamente que de acuerdo al artículo 47 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la desconcentración de competencias a diferencia de la delegación, implica el traspaso de la titularidad y el ejercicio de las mismas, de tal forma que estas contrataciones en las que el órgano de contratación es el Delegado Territorial no forman parte de las actuaciones de contratación de la Consejería de Cultura y Turismo.

El Jefe del Servicio de Contratación Administrativa.

Fdo: Juan Ignacio Espeso Salado

Vº Bº
El Secretario General

Fdo.: José Rodríguez Sanz-Pastor

Vistas las alegaciones anteriormente expuestas, realizadas al informe provisional elaborado por el Consejo de Cuentas de Castilla y León referente a la "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2013", de conformidad con lo establecido en el artículo 25.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas y en el artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, asumo su contenido y acuerdo su remisión a la Intervención General, para su tramitación oportuna ante el Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Valladolid a 24 de agosto de 2015
LA CONSEJERA DE CULTURA Y TURISMO

Fdo: María Josefa García Cirac

Avenida del Monasterio Ntra. Sra. de Prado, s/n 47071 Valladolid Teléf. 983.411.800 Fax 983. 411. 050

ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD AL INFORME PROVISIONAL SOBRE LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2013, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REALIZADOS POR ESTA GERENCIA REGIONAL EN DICHO EJERCICIO

Elaborado por el Consejo de Cuentas informe provisional de la fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma en el ejercicio 2013, esta Gerencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, formula las siguientes alegaciones:

III.1. COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN.

Incidencias detectadas por el Consejo de Cuentas en la comunicación al Registro Público de Contratos de Castilla y León, por parte de esta Gerencia Regional de Salud:

Contratos no comunicados al RPCCyL		% Respecto total adjudicado	Contratos comunicados por el RPCCyL y no por los órganos de contratación		% Respecto total adjudicado
Nº	Importe		Nº	Importe	
55	6.812.798,81	3,77	23	455.920,00	0,25

Respecto de los contratos no comunicados por la Gerencia Regional de Salud al Registro Público de Contratos de Castilla y León, que aparecen especificados en el apartado VII.3.10 del Informe Provisional, por esta Gerencia Regional de Salud se adjunta documentación justificativa de la comunicación a dicho Registro Público de Contratos (Documentos 1 a 8).

En el siguiente cuadro se especifica asimismo la fecha de dicha comunicación:

Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería	Fecha de comunicación al Registro Público de Contratos
6/2013/2102	25/09/2013	0,00	-	
80/2013	06/08/2013	18.564,58	0,01	23/10/2013
80/2013	06/08/2013	26.010,82	0,01	23/10/2013
80/2013	06/08/2013	27.859,62	0,02	23/10/2013
80/2013	06/08/2013	32.704,78	0,02	23/10/2013
80/2013	06/08/2013	39.721,55	0,02	23/10/2013
80/2013	06/08/2013	46.629,65	0,03	23/10/2013
80/2013	06/08/2013	57.264,48	0,03	23/10/2013

Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería	Fecha de comunicación al Registro Público de Contratos
80/2013	06/08/2013	3.572.646,00	1,98	23/10/2013
Expte 004/2013/3004, AM 1/2006	17/05/2013	0,00	-	09/07/2013
Expte 004/2013/3004, AM 1/2006	17/05/2013	400,00	0,00	09/07/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	25,30	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	36,30	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	45,32	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	91,96	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	100,10	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	121,55	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	141,90	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	166,71	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	181,50	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	181,50	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	214,50	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	396,00	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	423,50	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	596,64	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	792,00	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	1.188,00	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	1.897,50	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	2.640,00	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	2.695,00	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	3.319,26	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	4.477,00	0,00	02/09/2013
PA 2012-0-26	08/01/2013	219,73	0,00	01/03/2013
PA 2012-0-26	08/01/2013	4.098,60	0,00	01/03/2013
PA 2012-0-26	08/01/2013	73.427,82	0,04	01/03/2013
PA 2012-0-32	05/11/2013	1.742,40	0,00	27/12/2013
PA 2012-0-32	05/11/2013	26.331,84	0,01	27/12/2013
PA 2012-0-32	05/11/2013	41.005,80	0,02	27/12/2013
PA 2012-0-32	05/11/2013	44.673,20	0,02	27/12/2013
PA 2012-0-32	05/11/2013	54.714,00	0,03	27/12/2013
PNSP 10/2013	16/09/2013	27.070,00	0,01	23/10/2013
PNSP 11/2013	16/09/2013	43.740,00	0,02	23/10/2013
PNSP 11/2013	16/09/2013	65.610,00	0,04	23/10/2013
PNSP 12/2013	16/09/2013	61.280,00	0,03	23/10/2013
PNSP 12/2013	16/09/2013	91.920,00	0,05	23/10/2013
PNSP 13/2013	16/09/2013	64.889,00	0,04	23/10/2013
PNSP 13/2013	16/09/2013	82.586,00	0,05	23/10/2013

Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería	Fecha de comunicación al Registro Público de Contratos
PNSP 14/2013	16/09/2013	44.443,00	0,02	23/10/2013
PNSP 14/2013	16/09/2013	56.317,00	0,03	23/10/2013
PNSP 2013-3-26	07/11/2013	37.950,00	0,02	27/12/2013
PNSP 2013-3-39	07/11/2013	140.529,40	0,08	27/12/2013
PNSP 2013-3-40	22/11/2013	49.176,00	0,03	27/12/2013
PNSP 2013-3-40	19/11/2013	226.320,00	0,13	27/12/2013
Expte 013/2013/3004	23/09/2013	1.729.970,00	0,96	30/01/2014
	01/12/2013	3.252,00	0,00	-
6.812.798,81	3,77			

III.2 ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO

Dentro de este apartado, se indica en el informe provisional que en el contrato nº 46 de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, de presupuesto superior a 180.000 euros, IVA excluido, no se acredita que se cumpliese la obligación de comunicación de la aprobación del gasto a la Junta de Castilla y León, establecida en el artículo 8.5 de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2013.

El artículo 8.5 de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2013, establece que *"en los expedientes de contratación o de modificación de contratos cuyo presupuesto sea igual o superior a 180.000 euros, IVA excluido, deberá comunicarse preceptivamente a la Junta de Castilla y León la aprobación del gasto en un plazo de 15 días"*.

El importe total de este expediente, IVA incluido, asciende a 202.236,23 €, por lo que su importe, IVA excluido, asciende a 167.137,38 €, por lo que no sería necesaria la comunicación de la aprobación del gasto a la Junta de Castilla y León. (Se adjunta copia compulsada de la Resolución del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, de 11 de septiembre de 2013, por la que se acuerda el inicio del expediente de contratación correspondiente, como documento nº 9).

III.3. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

III.3.10.1- Actuaciones preparatorias

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas, establecido en el TRLCSP y el RGLCAP, se han observado las siguientes incidencias:

Consta en el informe provisional que en los requisitos de solvencia establecidos en los contratos nº 42, 43, 49 y 51 debería darse una adecuada coherencia, entre los criterios de solvencia determinados por el órgano de contratación y el valor estimado del contrato, que garantice la proporcionalidad exigida en el artículo 62.2 del TRLCSP. Para la acreditación de la solvencia económica y financiera se establece la presentación de una declaración sobre el volumen global de negocios y para la técnica una relación de los principales servicios o suministros efectuados, ambas referidas a los tres últimos años y por una cuantía global mínima muy inferior (entre el 10 y el 30 por ciento) al precio de licitación, o al importe más alto estimado del lote de entre aquellos a los que concurra, no habiéndose justificado en el expediente la proporcionalidad con el importe del objeto del contrato. En el contrato nº 51, en el que se exige clasificación, se producen las mismas incidencias en la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional de los empresarios no españoles de los Estados miembros de la Unión Europea, a los que no es exigible dicha clasificación.

En los contratos nº 42 y 43, sobre un presupuesto base de licitación de 17.211.690,56 € para el contrato nº 42, y de 18.607.882,40 € para el contrato nº 43, la solvencia exigida es la siguiente: *"La solvencia económica y financiera se acreditará, en virtud de lo establecido en el art. 75.1. c) del TRLCSP, mediante la presentación de una declaración sobre el volumen global de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato, referido a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario, por un importe mínimo de 1.800.000,00- €, y la Solvencia técnica: Medios de acreditación y condiciones mínimas:*

1.- Sistema acreditativo de gestión de la calidad conforme con la norma UNE-EN ISO 179002:2008: sistemas de gestión de la calidad para empresas de transporte sanitario.

2.- Relación de los servicios relacionados con el objeto del contrato, realizados en los últimos tres años que incluya importe fechas y el destinatario público o privado de los mismos. Se acreditaran mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público. Cuando el destinatario sea privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente La cuantía global de los certificados, en su caso, de dichas declaraciones, será como mínimo de 2.500.000,00 €

3.- Declaración, en el modelo Anexo Nº 5 "Dotación de vehículos.- Solvencia Técnica", en el que se indicará el número de bastidor, del 100% del parque de vehículos-ambulancia exigidos en cada modalidad. En este apartado no se incluirá ninguna documentación de los vehículos, ni se hará mención a la antigüedad de los mismos.

4- Declaración sobre la disponibilidad, de un centro de coordinación de demandas de usuarios y gestión de servicios y dotación ofimática, informática y de comunicaciones, apto para la totalidad de los servicios diarios, adjuntando la documentación identificativa del centro."

En estos casos, por este órgano de contratación se pone de manifiesto que el análisis de las solvencias no debería realizarse de forma independiente por cada uno de los criterios de solvencia, sino de forma conjunta, de tal forma que aunque parezca que las cuantías exigidas como cifra de negocios y como certificados de servicios prestados son inferiores a las cuantías del presupuesto base de licitación, existen otros elementos que pueden determinar una mayor proporcionalidad si tenemos en cuenta que se exige como solvencia una dotación del 100% de los vehículos y una disponibilidad de un centro de coordinación.

Por otra parte, sobre la proporcionalidad de las solvencias, diversas resoluciones de los tribunales de recursos contractuales se manifiestan contrarias a exigir solvencias excesivas que puedan suponer una limitación a la licitación y, por lo tanto, una restricción indebida del mercado y de las reglas de la competencia, quebrándose el principio de igualdad de trato inherente a toda contratación pública, pero no en el caso opuesto, como son los contratos aludidos con anterioridad

Como establece el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 206/2014, la proporcionalidad de la solvencia económica ha de valorarse caso por caso pudiendo utilizar determinados parámetros.

"No existe una fórmula matemática que permita sentar un criterio general en la delimitación de la proporcionalidad entre el objeto del contrato y las condiciones de solvencia exigibles para su ejecución. No es posible afirmar que cualquier cantidad superior al presupuesto del contrato deba calificarse como desproporcionada, ni tampoco establecer un porcentaje determinado que indique la existencia de desproporción. Cuando se plantee esta cuestión será necesario acudir a las circunstancias del caso y tener en cuenta todos los posibles factores que concurran. Sin duda, un elemento central que habrá de tenerse en consideración para definir la cifra de solvencia será la naturaleza de la prestación que se haya de realizar pues, como ya hemos dicho, no puede perderse de vista que la solvencia económica trata de asegurar que el contratista pueda cumplir el objeto del contrato y, por esta razón, una cifra excesivamente baja podría llegar a ser tan perniciosa como una excesivamente elevada.

Como se ha manifestado con anterioridad, existen otros elementos y factores en dichos contratos que deben tenerse en cuenta, como son la exigencia de una dotación del 100% de los vehículos y una disponibilidad de un centro de coordinación, a la hora de valorar la proporcionalidad o no de las solvencias exigidas.

En esta misma Resolución del TACRC, no se considera desproporcionada una cifra de solvencia seis veces más elevada que la prestación anual que debe realizarse en el contrato, atendiendo a su objeto

Sobre este principio de proporcionalidad, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo se manifiesta, entre otras, en Sentencias de 14 de mayo, 26 de septiembre y de 30 de octubre de 1990 (RJ 1990, 4905 y 7558) donde dice (...) "la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos y sus consecuencias, doctrina ésta ya

fijada en las Sentencias de 24 noviembre 1987 (RJ 1987, 8240) y 15 marzo 1988 (RJ 1988, 2293)"

En el contrato nº 47 se establece como criterio de valoración de las ofertas uno que es de selección, vinculado no al objeto del contrato sino a las características del contratista, incumpliendo el artículo 150.1 del TRLCSP. Así se valora dentro del criterio referente a la logística el mayor número de vehículos industriales para transporte, con cobertura diaria en cualquier punto de la Comunidad de Castilla y León, de que disponga el licitador.

El criterio de valoración de este expediente, cuyo objeto es el *Suministro de oxigeno medicinal en botellas con destino a Gerencias de Atención Primaria de la Gerencia Regional de Salud*, recoge lo siguiente:

2.- Logística (transporte)	*Por cada vehículo industrial para transporte de botellería con cobertura diaria en cualquier punto de la Comunidad de Castilla y León*	*Hasta un máximo de 1 punto*

Viendo el artículo 150.1 del TRLCSP donde se establece que "Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato", este órgano de contratación manifiesta, que dentro de la discrecionalidad que dispone para la selección de los criterios de valoración, el indicado es seleccionado por la directa vinculación con el suministro objeto del contrato y con la mejor prestación del mismo en atención a la mayor rapidez en la ejecución de los pedidos teniendo en cuenta la dispersión de centros existentes en el ámbito sanitario de la Comunidad.

Por otro lado la relación de criterios de valoración recogidos en el artículo 150.1 del TRLCSP no es limitativa, y tal como dice la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, en su informe 9/2012, "*Al margen de los criterios mencionados, tal como ha declarado esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el pliego se puede introducir cualquier otro criterio que reúna los requisitos siguientes: - ser objetivo, - estar referido a la prestación objeto del contrato o directamente relacionado con esta prestación, - tiene que permitir determinar cuál de las ofertas o de las proposiciones presentadas es la más ventajosa económicamente, y - no tiene que hacer referencia a las características de las empresas*". En esto caso, este criterio responde a estas condiciones, ya que la oferta de vehículos para transporte objeto de valoración son los referidos a dar cobertura diaria en cualquier punto de Castilla y León, por lo que la disposición previa de estos vehículos como criterio de solvencia respecto a las condiciones de la empresa pueden ser limitativos de la concurrencia para los posibles licitadores, situación que no ocurre al incluirse como criterio de valoración para la determinación de la oferta más ventajosa.

No se garantiza el cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP en el contrato nº 45, Acuerdo Marco de suministros con varios adjudicatarios, en el que se incluyen como criterios de adjudicación no evaluables

mediante fórmulas la "calidad del servicio técnico de apoyo en el implante y en el seguimiento" y la "presentación de un plan formativo", que se encuentran insuficientemente desarrollados, al no definir los aspectos concretos que serán objeto de puntuación y no establecerse los métodos de reparto de las puntuaciones máximas, de manera que los licitadores desconocen en el momento de preparar sus ofertas cuáles son los aspectos que se tendrán en cuenta en la valoración y su ponderación. Tampoco en los contratos nº 42, 43, 47 y 49 en los que, si bien los criterios se encuentran desarrollados, no se establecen los métodos de reparto de las puntuaciones máximas asignadas a cada uno de ellos.

Respecto del contrato nº 45, los criterios a los que se refiere el informe provisional son los siguientes:

Criterio	*Forma valoración*	*Puntos*
1.- Calidad del servicio técnico de apoyo en el implante y en el seguimiento	*Cualificación profesional, disponibilidad de fechas y horas…*	*Hasta 1,5 puntos*
2.- Presentación de un plan formativo	*Calidad del plan formativo propuesto (planificación, contenidos, horas…)*	*Hasta 0,5 puntos*

En estos criterios entendemos que no se incumple el principio de transparencia exigido en el TRLCSP dado que los licitadores sí conocen que se valora en cada uno de ellos porque está definido en los dispuesto como "forma de valoración", como es: la "*cualificación profesional, disponibilidad de fechas y horas*", respecto de las calidad del servicio técnico y la "*planificación, contenidos, horas*" respecto del plan de formación. Por otro lado la referencia a que no se establecen métodos de reparto de la puntuación del criterio debemos manifestar que estamos ante criterios subjetivos donde la puntuación viene determinada por la evaluación subjetiva de los técnicos, debidamente motivada, y donde no caben métodos o fórmulas de reparto matemático.

Por lo tanto, y reiterando lo manifestado en el párrafo anterior, los licitadores sí conocen los aspectos que, de cada criterio de valoración, van a ser objeto de valoración, no de forma individualizada, sino conjuntamente, hasta la puntuación máxima establecida en el PCAP, de tal forma que dichos aspectos no se consideran que sean aspectos independientes con una concreta y diferenciada ponderación de cada uno de ellos, sino que son aspectos objeto de una valoración global por estar interrelacionados entre sí en la búsqueda de la proposición con mayor calidad del servicio técnico de apoyo en el implante y seguimiento, y el mejor plan formativo; todo ello con el fin de conseguir determinar la proposición más ventajosa económicamente para la Administración.

Sobre el tema de los criterios de valoración, y según jurisprudencia reiterada (por todas la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea -STJUE- de 24 de enero de 2008) hay una serie de principios a considerar:

a) Las Directivas imponen a las entidades adjudicadoras velar por que no se cometa discriminación alguna entre los diferentes prestadores de servicios. El principio de

igualdad de trato, consagrado de este modo, comporta también una obligación de transparencia.

b) Cuando el contrato deba adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa, las entidades adjudicadoras mencionarán, en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, los criterios de adjudicación que vayan a aplicar, si fuera posible en orden decreciente de importancia atribuida.

Estos principios, interpretados a la luz del principio de igualdad de trato de los operadores económicos y de la obligación de transparencia que se desprende de los mismos, exigen que los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de los mismos.

Por consiguiente, una entidad adjudicadora no puede aplicar reglas de ponderación relativos a los criterios de adjudicación que no haya puesto previamente en conocimiento de los licitadores, cosa que no ocurre en los presentes contratos.

En los contratos 42 y 43, se establecen en el PCAP los siguientes criterios dependientes de un juicio de valor, en la modalidad de transporte urgente:

15.1.1. Criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor	FORMA DE VALORACION	PONDERACIÓN
Dotaciones técnicas y dotaciones de los vehículos.	Se valorarán los incrementos ofertados por encima de las exigencias mínimas de las ambulancias de soporte vital básico y soporte vital avanzado: - Incrementos en las características mecánicas y de seguridad para el desplazamiento en circunstancias climatológicas adversas. Hasta 2 puntos - Incrementos en las características en las dotaciones del equipamiento de los citados vehículos. Hasta 3 puntos. - Tecnologías de vehículos no contaminantes y de combustibles alternativos. Hasta 1 punto (Se aportará descripción y acreditación de los incrementos ofertados)	Hasta 6 puntos

Condiciones materiales	- El programa de mantenimiento en condiciones de uso, la reposición y reparación del vehículo, aparataje y equipos electromédicos, así como su calibración integral y programas de esterilizaciones. Hasta 3 puntos. - La oferta de renovación de equipos y aparatos electromédicos iniciales por causa de obsolescencia o aparición de nuevos modelos en el mercado. Hasta 2 puntos.	Hasta 5 puntos
Condiciones del personal	- Dotaciones específicas de personal para las ambulancias adscritas a esta modalidad y sistema organizativo del personal de la empresa (con independencia del personal a subrogar por convenio) y formación del mismo.	Hasta 4 puntos
Características técnicas de los modelos GPS	Se valorará el sistema de extracción de equipos GPS preparados, de tal forma que se pueda llevar fácilmente de un vehículo a otro, para todos los casos en que se precise remplazar la ambulancia titular, sin necesidad de pasar por el taller.	Hasta 4 puntos
Plan de formación continuada y de nuevo ingreso.	Se valorará el plan de formación de la empresa: Sus objetivos, contenido, duración y frecuencia de las actividades formativas, protocolos de actuación técnico-sanitaria sobre el paciente, y técnica sobre los vehículos; prevención de riesgos laborales, seguridad vial.	Hasta 1 puntos

Respecto de estos criterios se manifiesta en el informe provisional que no se establecen los métodos de reparto de las puntuaciones máximas. Como se ve, dentro de alguno de los criterios de valoración se han establecido subcriterios con su correspondiente valoración. En los demás, se especifica qué aspectos se van a valorar para poder obtener la puntuación establecida para cada uno de ellos, como ocurre con el criterio *"condiciones del personal"*, en el que se especifica con claridad que se valorará la dotación específica de personal para las ambulancias adscritas a esa modalidad, así como su formación. Por lo tanto el licitador sabe claramente qué se va a valorar con cuatro puntos dentro de este criterio. Lo mismo ocurriría con el criterio *"características técnicas de los modelos GPS"*, o con el *"Plan de formación continuada y de nuevo ingreso"*.

Estos criterios están lo suficientemente definidos como para que el licitador sepa qué aspectos de su proposición debe tener en cuenta para alcanzar la puntuación máxima establecida para cada criterio.

El licitador conoce que las puntuaciones máximas de cada criterio se van a repartir entre los subcriterios establecidos dentro de cada uno de ellos y con la ponderación a ellos asignada. Por lo tanto conoce los métodos de reparto.

Sirva como ejemplo, dentro del criterio *"dotaciones técnicas y dotaciones de los vehículos"*, el subcriterio *"incrementos en las características mecánicas y de seguridad para el desplazamiento en circunstancias climatológicas adversas. Hasta 2 puntos"*, establecido en el mismo. Considerar que con esta definición de los subcriterios no se establece el método de reparto de las puntuaciones máximas de este criterio de valoración, supone objetivizar un criterio dependiente de un juicio de valor hasta convertirlo en un criterio evaluable mediante fórmulas, que es lo único que cabría hacer si, como se manifiesta en el informe provisional, aun así se considera que no se ha establecido el método de reparto.

Lo anterior es aplicable el contrato nº 47

En los criterios evaluables de forma automática, de todos los contratos adjudicados por procedimiento abierto nº 42, 43, 45, 47 y 49, con la fórmula establecida para evaluar la oferta económica se acumulan las puntuaciones en los tramos más altos del intervalo y con escasas diferencias entre ellas, haciendo que las rebajas de escasa importancia obtengan también una puntuación alta. Además, en el contrato nº 49, con la fórmula establecida podría obtener puntos la oferta mínima aceptable. Se incumplen los principios de publicidad y concurrencia y las normas de valoración previstas en el artículo 150 del TRLCSP.

La fórmula utilizada en los contratos 42 y 43 es la siguiente:

Po = Pc * (Ob / Oe)

Donde:

Po: Puntos oferta

Pc: Puntos criterio

Ob: Oferta mínimo importe

Oe: Oferta a evaluar

Los criterios evaluables mediante fórmulas, y concretamente el precio, deben tener una concreta ponderación, lo que supone fijar la horquilla de asignación máxima de puntuación para este criterio, y, para su determinación, fijarán el sistema de puntuación, que deberá

descansar en reglas o parámetros de medición previamente explicitados que tengan carácter proporcional y que conduzcan a que el mejor precio tenga siempre la mejor puntuación. Es decir, las ofertas se deben valorar con modelos proporcionales que asignen la mejor puntuación al mejor precio, o al mejor criterio a valorar. Lo que no implica que sea necesario, ni conveniente en todo caso, asignar toda la puntuación del criterio en cuestión.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe /97, de 20 de marzo, indicó que «*no pueden utilizarse fórmulas distintas a aquellas que atribuyan una puntuación superior a las ofertas de precio inferior y una puntuación inferior a las ofertas de precio superior, sin perjuicio de la posible utilización de fórmulas que no produzcan este resultado, cuando figuren expresamente en el Pliego*».

La Junta Superior de Contratación Administrativa de Valencia, mediante Dictamen 1/2001, de 21 de mayo, sobre el criterio de valoración del precio ofertado en los concursos, concluía afirmando que «*deberá cumplirse en todo caso la condición de que ofertas más económicas no pueden recibir una puntuación inferior a la otorgada a ofertas menos económicas*»; admitiéndose, incluso, que se puedan establecer técnicas de valoración basadas, por ejemplo, en tramos, en índices correctores o cualesquiera otros que sean considerados convenientes por el órgano de contratación, siempre y cuando den como resultado la condición primera.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Islas Baleares, a través del Informe 5/98, de 26 de junio, sobre valoración del precio como criterio de adjudicación en los concursos, señalaba que «*el principio imperante es el de puntuar mejor a la oferta menor, cualquiera que sea la forma o fórmulas de efectuarla, con respeto al derecho de audiencia de las ofertas anormalmente bajas*».

Por su parte, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña, en su Informe 3/2005, de 7 de julio, incluye entre sus conclusiones que «*Toda valoración del precio, como criterio de adjudicación, tiene que otorgar la mayor puntuación a la oferta más barata y sólo a ésta. En consecuencia, una valoración del precio que otorgase la misma puntuación a la oferta más barata y a otras ofertas que, aunque próximas al anterior, fuesen más caras, vulneraría el marco jurídico de los contratos públicos*».

El Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 4/11, de 28 de octubre de 2011, concluía que, en todo caso, en cuanto se refiere al precio del contrato, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, al fijar el procedimiento de valoración, no puede atribuirse a las proposiciones admitidas una valoración de la que resulte que la oferta más baja no obtiene la puntuación más alta, y consecuentemente sean mejor ponderadas ofertas que tengan un precio mayor que cualquiera de las restantes ofertas que se sitúen por debajo de la misma, o dicho de otra forma; la oferta más baja ha de ser la que, en cuanto al precio, reciba la mayor puntuación.

De todo lo argumentado, se puede extraer la conclusión de que la ponderación del precio que se contenga en los pliegos fijará la horquilla máxima que se puede obtener en la valoración del criterio, que se determinará conforme a criterios proporcionales previamente conocidos, y que deberán atribuir una puntuación superior a las ofertas de precio inferior y una puntuación inferior a las ofertas de precio superior.

La fórmula para la ponderación del precio establecida en dichos contratos respeta escrupulosamente estos criterios anteriormente expuestos respectos de la ponderación del criterio precio, repartiendo, además, proporcionalmente los puntos de dicho criterio; proporcionalidad que puede comprobarse fácilmente si consideramos, por ejemplo, que,

aplicando la fórmula establecida en un supuesto en el que, por ejemplo, la ponderación del precio es de 40 puntos y el precio de licitación es de 10 €, siendo las proposiciones presentadas de 9,5 €, 8 € y 7 €, la puntuación obtenida por dichas proposiciones aplicando dicha fórmula, sería de 29, 35 y 40 puntos, respectivamente. La única desproporción que, en su caso, podría plantearse es del licitador cuya proposición coincida con el presupuesto de licitación respecto del resto de licitadores que no se encuentren en esta situación, que no recibiría puntuación alguna, mientras que una pequeña baja, como ocurre con la proposición de 9,5 € del ejemplo, tendría una puntuación relativamente alta. La desproporción no está en la fórmula, que otorgaría una puntuación proporcional a todos los licitadores, sino en el inciso que establece que, a pesar de la fórmula, la proposición que coincida con el precio de licitación no obtendría ninguna puntuación.

En el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato nº 49 se incluyen previsiones sobre los lotes de los materiales a suministrar, el nº de unidades, el precio unitario y el precio total sin IVA que corresponden al PCAP, lo que incumple el artículo 68.3 del RGLCAP. En cuanto a las cantidades a suministrar se establece que son orientativas, no se definen las características técnicas específicas ni las condiciones generales (se indica que "quedan establecidas en la definición de cada lote, en cuanto a composición y estructura" y que "las medidas son aproximadas, se admiten otras presentaciones"); dado que la calidad técnica esta incluida como criterio de adjudicación, ésta indefinición pone en duda la posibilidad de su valoración.

El artículo 68 del RGLCAP establece en su apartado primero, punto b): *"El pliego de prescripciones técnicas particulares contendrá, al menos, los siguientes extremos:*

...

b) Precio de cada una de las unidades en que se descompone el presupuesto y número estimado de las unidades a suministrar.

..."

Tal como se establece en este apartado del artículo 68 del RGLCAP, tanto el número estimado (orientativo) de unidades a suministrar como el precio de cada una de ellas, no es que no puedan figurar en el PPT porque deban establecerse en el PCAP, sino que deben figurar en el PPT, cuando nos encontremos, como ocurre en el presente contrato, ante un contrato de suministro de tracto sucesivo.

Por otra parte, el hecho de que en el PPT de este contrato se hable de que las cantidades a suministrar son orientativas, es congruente con el objeto del mismo, que se encuadraría dentro de los contratos de suministro a los que alude el artículo 9 del TRLCSP, en su punto 3, apartado a), al establecer que, en todo caso, se considerarán contratos de suministro *"aquellos en los que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades del adquirente"*.

III.3.10.2.- Procedimiento de adjudicación

En los Informe Técnicos de valoración de los criterios cuantificables mediante juicios de valor, de los contratos nº 42, 43, 47 y 49, se ha incluido un reparto de la puntuación máxima entre los diferentes criterios y subcriterios no prevista en el PCAP, lo que impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones y no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia que debe informar la contratación pública, establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

Examinado el informe técnico de valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, correspondiente a los contratos nº 42 y 43, se ha comprobado que la puntuación otorgada a cada criterio y subcriterio de valoración se ajusta a la distribución que de dicha puntuación se hace en el PCAP.

Para corroborar esta afirmación, se transcribe literalmente el contenido del informe técnico de la valoración de la proposición de AMBULANCIAS RODRIGO, SL, con su correspondiente valoración, respecto de uno de los criterios de valoración de juicio de valor (condiciones materiales) especificado con anterioridad en alguna de las alegaciones realizadas, para que sirva de ejemplo (con el resto de los criterios ocurre lo mismo):

Criterio de valoración y ponderación establecida en el PCAP:

Condiciones materiales	- El programa de mantenimiento en condiciones de uso, la reposición y reparación del vehículo, aparataje y equipos electromédicos, así como su calibración integral y programas de esterilizaciones. Hasta 3 puntos. - La oferta de renovación de equipos y aparatos electromédicos iniciales por causa de obsolescencia o aparición de nuevos modelos en el mercado. Hasta 2 puntos.	Hasta 5 puntos

Contenido del informe técnico respecto de este criterio de valoración:

"SEGUNDO: Condiciones materiales (Hasta 5 puntos).

A) El programa de mantenimiento en condiciones de uso, la reposición y reparación del vehículo, aparataje y equipos electromédicos, así como su calibración integral y programas de esterilizaciones

(Hasta 3 puntos).

- La empresa describe de forma exhaustiva y detallada el sistema de mantenimiento, desinfección y limpieza de los vehículos, fija el procedimiento así como las personas responsables en cada fase.

- La metodología y productos con los que se realizará, tanto la desinfección como la limpieza de las ambulancias, está fijada de forma concisa, detallando productos y tiempo requerido, así como responsable de la actividad, periodicidad mínima y tipos de registros derivados de dicha actividad.

- En relación a la reposición y mantenimiento de material sanitario y lencería establece dos tipos de actuaciones: una de forma programada que tiene carácter diario, llevado a cabo por el equipo de personal que está trabajando de acuerdo a los protocolos fijados y otra de forma no programada que

dependerá del estado del vehículo.

- Presentan el plan de mantenimiento de los sistemas y equipos de telecomunicaciones de forma pormenorizada

- Presentan de forma detallada el mantenimiento integral de los equipos de electromedicina, al objeto de asegurar el correcto funcionamiento y la capacidad de medida requerida, asegurando los parámetros de control. Presenta un sistema bien definido, identificando los equipos objetos de control.

- Igualmente realizarán la calibración y verificación realizada por empresas externas que dispongan de trazabilidad con patrones nacionales o internacionales.

- Fija la periodicidad teniendo en cuenta la recomendación del fabricante, la de la empresa calibradora, el tiempo de uso y la exactitud buscada, y siempre que existan dudas sobre su funcionamiento.

Valoración: se asigna la puntuación máxima (3 puntos).

B) La oferta de renovación de equipos y aparatos electromédicos iniciales por causa de obsolescencia o aparición de nuevos modelos en el mercado (Hasta 2 puntos).

- La empresa se compromete a la renovación de los equipos y aparatos de electromedicina que por su antigüedad puedan quedarse obsoletos o que por la aparición de nuevos modelos sea necesario su renovación durante la ejecución del contrato. Independientemente de tales circunstancias, la empresa renovará los citados equipos cada 2 años.

Valoración: se asigna la puntuación máxima (2 puntos).

Valoración total de las condiciones materiales: 5 puntos"

A la vista de lo anteriormente expuesto, no se aprecia, como se afirma en el informe provisional, que en el informe técnico de los criterios cuantificables mediante juicios de valor se haya hecho un reparto de la puntuación máxima entre los diferentes criterios y subcriterios no prevista en el PCAP; más bien, al contrario, el informe técnico se ciñe rigurosamente a lo establecido al respecto en el PCAP.

Esto misma situación se da en el contrato 47.

III.3.10.3- Ejecución del contrato.

El contrato de obras nº 88, con una duración prevista de veinticuatro meses concluyó con un retraso en la realización de las obras de 3 meses, sin que se justifique en el expediente la demora, ni la imposición de penalidades al contratista, en aplicación de lo establecido en el artículo 212 del TRLCSP.

El citado contrato fue suscrito el 27 de diciembre de 2010, con un plazo de ejecución de 24 meses.

La comprobación del replanteo e inicio de las obras tuvo lugar el 24 de enero de 2011, por lo que la fecha prevista inicialmente para la finalización de las obras era el 23 de enero de 2013.

El 13 de diciembre de 2012 se formalizó el modificado del citado contrato, ampliándose, como consecuencia del mismo, el plazo de ejecución en tres meses, por lo que la fecha prevista para la finalización de las obras pasaba a ser el 23 de abril de 2013. (se adjunta documento de formalización del modificado como documento nº 10).

El 9 de enero de 2013 se acuerda por el Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud la suspensión temporal total de dichas obras (documento nº 11), levantándose el correspondiente acta de suspensión temporal total el 10 de enero de 2013 (documento nº 12)

Con fecha 3 de abril de 2013 el Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud acuerda levantar la citada suspensión temporal total (documento nº 13), levantándose el acta correspondiente el 8 de abril de 2013. (documento nº 14)

Posteriormente, y con fecha 15 de julio de 2013, se acuerda por el Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud una suspensión temporal total de dichas obras (documento nº 15), levantándose el correspondiente acta de suspensión temporal total el 16 de julio de 2013 (documento nº 16).

Con fecha 2 de septiembre de 2013 el Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud acuerda levantar la citada suspensión temporal total (documento nº 17), levantándose el acta correspondiente el 3 de septiembre de 2013. (documento nº 18)

Con la citada modificación y con las dos suspensiones temporales totales acordadas referidas con anterioridad, queda claro que las obras correspondientes a este contrato finalizaron dentro del plazo previsto.

Valladolid, 26 de agosto de 2015

EL PRESIDENTE DE LA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Junta de Castilla y León - Gerencia Regional de Salud - Presidente - Sacyl - Consejería de Sanidad

Antonio Mª Sáez Aguado

ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS RELATIVO A LA "FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2013"

Visto el informe provisional elaborado por el Consejo de Cuentas relativo a la "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2013, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, se formulan las siguientes alegaciones, acompañadas, en su caso, de la documentación justificativa correspondiente.

Se han fiscalizado 7 contratos, por un importe total de 31.502,303 €, que son los siguientes:

Un contrato de suministro:

-Suministro de leche y derivados con destino a los centros dependientes de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos. (Contrato nº52).

Cinco contratos de servicios.

- Estancias diurnas y unidad de respiro familiar en la residencia para mayores de Soria, dependiente de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Soria. (Contrato nº53).

- Desarrollo y mantenimiento del sistema de acceso unificado a los servicios sociales de Castilla y León (SAUSS) e integración de aplicaciones relacionadas. (Contrato nº54).

- Desarrollo de la prestación del programa de conciliación de la vida personal, familiar y laboral denominado "Conciliamos en verano" durante el año 2013. (Contrato nº 55).

- Estancias diurnas en los centros de personas mayores dependientes de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León (Contrato nº 56).

- Servicio de actividades complementarias a la atención directa de menores internados en el centro Los Manzanos de Valladolid y de los servicios de alimentación y limpieza. (Contrato nº 57).

Un contrato mixto:

- Suministro de agua y energía, servicios energéticos y mantenimiento con garantía total en las instalaciones de climatización, agua caliente sanitaria, de iluminación interior y exterior, fontanería y carpintería de diversos edificios pertenecientes a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León. (Contrato nº58)

Las alegaciones se ordenan siguiendo el índice del informe provisional. Asimismo, se hace mención dentro de cada apartado a la documentación que se adjunta a este escrito.

III.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

II.3.·11.1.- Actuaciones preparatorias.

Contratos nº53, 56 y 57. Se han observado errores en la calificación de los contratos, al atribuir la calificación de administrativo especial a los dos primeros, cuando en realidad son de servicios, y como de servicios, cuando su naturaleza es de administrativo especial, al tercero.

Como se indica en el propio informe, se trata de errores materiales que no han tenido incidencia alguna en la tramitación de los expedientes de contratación, pues a cada contrato se le han aplicado las reglas que les son propias.

Contrato nº52 No consta el informe de Asesoría Jurídica al cuadro de características.

No se formulan alegaciones.

Contrato nº55,56 y 57. No consta la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores afectados por la subrogación.

Se adjunta como anexo 1 la relación del personal subrogable que constaba como documentación complementaria en estos expedientes.

Contrato nº52, 53, 54 y 57 No se determina con exactitud el plazo de duración del contrato.

Los pliegos de cláusulas administrativa particulares que rigen estos contratos contemplan la posibilidad de que, por dilaciones en el procedimiento, la formalización del contrato y, por tanto, el inicio de su ejecución no se produzcan en las fechas inicialmente previstas, con el fin de que los licitadores conozcan con antelación que dicha circunstancia puede producirse y que, en

ese caso, la duración del contrato y su financiación se reajustarán al periodo real de ejecución en el momento de su formalización. Por tal motivo, los plazos referidos a las prórrogas están calificados como máximos.

En todo caso se cumple con lo establecido en el artículo 26.1.g) del TRLCSP, cuando señala como contenido mínimo de los contratos "*La duración del contrato* ***o las fechas estimadas*** *para el comienzo de su ejecución y para su finalización* (....).

Contrato nº52. Ni en la Resolución de adjudicación ni en el documento de formalización se refleja la disminución del suministro o la correspondiente rebaja del precio, motivadas por la reducción en el plazo de ejecución.

No se formulan alegaciones.

Contratos nº53, 54 y 57. Se fija una disminución proporcional del precio pero no se tiene en cuenta el plazo real de ejecución en la adjudicación, que se realiza por el precio sin reducción y establece el importe de la garantía definitiva en base a este precio.

Efectivamente es en el documento de formalización del contrato en el que se refleja el precio cierto que ha de abonar la administración en atención al periodo real de ejecución del contrato y esto es así porque es en este momento cuando se determina el día preciso de inicio de la ejecución del contrato.

Contratos nº53, 55 y 56. Tratándose de contratos de servicios comprendidos en la categoría 25 (servicios sociales y de salud) y siendo su valor estimado superior a 120.000 euros, no se exigió la preceptiva clasificación.

La Disposición Transitoria Cuarta del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece " El apartado 1 del artículo 65, en cuanto delimita el ámbito de aplicación y de exigibilidad de la clasificación previa, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley, por las que se definan los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán los contratos de obras y los contratos de servicios, continuando vigente, hasta entonces, el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas".

A este respecto cabe señalar que en el artículo 37 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aún vigente), que regula la clasificación de las empresas contratistas de servicios, no existe ningún grupo y subgrupo en los que se pueda encuadrar ésta categoría de contratos, por lo que entendemos que hasta que no se produzca el desarrollo reglamentario previsto en el Disposición Transitoria antes mencionada, no es exigible clasificación para optar a la adjudicación de estos contratos.

En este sentido se pronuncia la JCCA en el Informe 29/09, de 1 de febrero, que concluye *"En los contratos de gestión de servicios sociales que superen el importe de los 120.000 €, no es exigible clasificación a las empresas licitadoras hasta tanto no se apruebe el desarrollo reglamentario en el que se establezcan los grupos y subgrupos en que las empresas que realicen esta actividad deban estar clasificadas."*

Contratos nº53, 56 y 58. Se establece un método de valoración que diferencia entre las opciones A y B, según que el porcentaje de baja sea inferior o no al 25 % del precio de licitación. La aplicación de la fórmula establecida para la opción A no garantiza que se adjudiquen todos los puntos atribuidos a este criterio, además implica que todas las bajas superiores al 25 % del precio de licitación obtendrían la misma puntuación; si se aplica la opción B, no se conoce el umbral en que se dará la puntuación más baja a partir del que deberán repartirse los puntos de forma proporcional.

En cualquiera de las dos opciones previstas en los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen estos contratos, para la valoración de las ofertas económicas (opción A y opción B) se atribuye la mayor puntuación a la oferta más económica.

Así, en la opción A, si el porcentaje de baja sobre el precio de licitación de la mejor oferta aceptada es igual o inferior al 25%, la valoración de las ofertas económicas se realiza otorgando igual puntuación que el porcentaje de baja sobre el precio de licitación multiplicado por dos.

Supongamos que se licita un contrato con un presupuesto de licitación de 100.000 euros, al que se presentan 4 empresas con las siguientes ofertas económicas:

Empresa A.-75.000 euros. Baja 25%. Puntuación, 50 puntos.

Empresa B.- 80.000 euros. Baja 20%. Puntuación, 40 puntos.

Empresa C.- 85.000 euros. Baja 15%. Puntuación, 30 puntos.

Empresa D.- 90.000 euros. Baja 10%. Puntuación, 20 puntos.

Como vemos, en este caso, a la oferta más barata (baja del 25%) se le asigna la totalidad de la puntuación prevista para este criterio. En cualquier otro caso, a la oferta más barata se le asigna la mayor puntuación.

La opción B, se aplica cuando el porcentaje de baja sobre el presupuesto de licitación de la mejor oferta aceptada sea superior al 25%; en este caso, se asignan 50 puntos a la mejor oferta admitida, valorándose el resto de forma proporcional. En ningún caso, como se afirma en el informe, esta opción implica que todas las bajas superiores al 25% del precio de licitación obtendrían la misma puntuación, como vemos en el siguiente ejemplo:

Supongamos un contrato que se licita por un presupuesto de licitación de 100.000 euros; presentan oferta cuatro empresas por los siguientes importes:

Empresa A.- 72.000 euros. Baja 28%.Puntuacion, 50 puntos (oferta más barata).

Empresa B.- 74.000 euros. Baja 26%. Puntuación, 46,42 puntos.

Empresa C.- 80.000 euros. Baja 20%. Puntuación, 35,71 puntos.

Empresa D.- 85.000 euros. Baja 15% .Puntuación, 26,78 puntos.

A este respecto, cabe mencionar el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón (Informe 6/2014 de 3 de marzo) que se pronuncia sobre la posibilidad de establecer fórmulas en la ponderación del criterio precio que no asignen necesariamente la totalidad de la puntuación prevista a la oferta de menor precio, concluyendo lo siguiente: "La asignación de la puntuación del criterio precio debe realizarse mediante sistemas proporcionales puros, sin que sea necesario agotar toda la puntuación posible en aquellos supuestos en que las bajas ofertadas por los licitadores sean inferiores al umbral previamente fijado en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, por debajo del cual se entiende que las ofertas no suponen una mejora económica significativa, pues de otra manera se puede abocar a los licitadores a una situación de competencia "irracional".

En todo caso, cabe señalar lo siguiente:

1. La legislación en materia de contratación pública no opta por ningún modelo predeterminado de evaluación del precio, si bien las administraciones públicas tienen que adjudicar sus contratos a las proposiciones que resulten económicamente más ventajosas.
2. Toda valoración del precio como criterio de adjudicación tiene que otorgar la mayor puntuación a la oferta más barata y, solo a ésta, evitando así vulnerar el marco jurídico de los contratos públicos.

En este sentido también procede hacer mención del Informe 4/11 de la JCCA, "Consulta sobre baremar las ofertas económicas en un pliego de cláusulas administrativas particulares valorando con mayor puntuación, en cuanto al precio, a ofertas que no se corresponden con la más baja".

Además, el Informe 27/98 de la JCCA afirma que, a diferencia de la subasta, el concurso permite utilizar diversas formas de valoración del precio, siempre que estas fórmulas no atenten al requisito de las Directivas Comunitarias y de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas, de no poder rechazar automáticamente propuestas anormalmente bajas sin proceder a su verificación y comprobación de su viabilidad.

Contrato 54. El límite a partir del que se declaran las ofertas económicas anormales o desproporcionadas está referido a un porcentaje sobre el presupuesto de licitación lo que podrá impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa, al desincentivar la presentación de mayores bajas.

La regulación de las ofertas con valores anormales o desproporcionados viene establecida en el artículo 152 del TRLCSP. A tenor del mismo, en los procedimientos de licitación en los que se establezca una pluralidad de criterios de adjudicación, deberá determinarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares los parámetros objetivos que sirvan para apreciar que una oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios que ha de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales.

En base a lo establecido en este artículo consideramos que corresponde al órgano de contratación establecer los parámetros objetivos para determinar las ofertas anormales, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la naturaleza de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato y que estos parámetros no han de estar referidos necesariamente al conjunto de ofertas presentadas.

Entendemos que la forma de apreciar las bajas desproporcionadas que se establece en el pliego de cláusulas administrativas de este contrato no desincentiva la presentación de ofertas con mayores bajas, ya que la apreciación de una oferta como presuntamente desproporcionada no supone su exclusión automática, sino que determina la apertura de un trámite de audiencia al interesado para que justifique la viabilidad de su oferta.

Cabe mencionar al respecto el Informe 11/2014 de 7 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, según el cual "Los parámetros objetivos para determinar el carácter desproporcionado de las ofertas pueden establecerse por los órganos de contratación tomando en consideración variables estadísticas distintas de la media de las ofertas económicas. Cada tipo de contrato puede aconsejar la

formulación de unos parámetros objetivos que comporten la calificación de ofertas anormalmente bajas diferentes, y exigirá, en cada caso concreto, un adecuado conocimiento de la situación del mercado provisor y de la situación económica general en el momento de la licitación".

En el mismo sentido se pronuncia la JCCA en el Informe 58/08, de 31 de marzo de 2009.

Contrato 54, 56 y 57. Incluyen criterios de adjudicación ponderable en función de un juicio de valor que incumplen las normas de valoración del artículo 150 del TRLCSP, al no estar desarrollados de forma detallada no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos.

Se alude a la falta del grado de detalle necesario de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor para una correcta valoración de los mismos. A este respecto se invoca lo siguiente.

El Tribunal de Justicia de la U.E. admitió tal posibilidad en su sentencia ATI EAC y otros, si bien sujetándola a unos requisitos. La concreción no puede modificar los criterios de adjudicación definidos primeramente; no puede contener elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación, y no ha de haber sido realizada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener un efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores. *En ATI EAC, tanto los criterios de adjudicación y sus coeficientes de ponderación como los subcriterios de aquéllos habían sido previamente fijados y publicados en el pliego de condiciones, estableciéndose a posteriori, poco antes de la apertura de las plicas, los coeficientes de ponderación de los subcriterios.*

Por su parte, el Tribunal Supremo también ha estimado lícita la concreción *a posteriori*. En un caso en que se enjuiciaba la adjudicación de un contrato de suministro en soporte CD-ROM de resoluciones judiciales, tanto los técnicos del centro de documentación judicial que informaron las proposiciones como la mesa de contratación establecieron y aplicaron unas "tabla de puntuación" por las que se descomponían y especificaban algunos criterios técnicos fijados en el pliego de cláusulas administrativas particulares, que no contemplaba dichas tablas.

El Tribunal Supremo, tras recordar que la Administración dispone de un "amplísimo criterio de discrecionalidad en cuanto a los extremos puramente técnicos que, lógicamente, ha de abarcar todo lo que afecte a la ponderación de los criterios objetivos establecidos en el pliego, así como todo lo que atañe a los método o pautas de valoración", afirma la licitud de las referidas tablas " al venir éstas a recoger, con precisión y a modo de justificación, extremos referidos a métodos, técnicas o instrumentos de valoración que no pueden

devenir improcedentes ni ilegales sea cual sea el momento en que se señalaran si, como aquí, al final resulta que quedaron explicados razonadamente y tras un método transparente y adecuado los fundamentos y la propia razón de ser, tanto de la propuesta como del acto de adjudicación". (STS de 5 de marzo de 2002).

En otro caso, en el que se había establecido como único criterio de adjudicación que la misma "se efectuaría con carácter discrecional por parte del Ayuntamiento a la proposición que considerase más ventajosa, sin mayores precisiones", el Tribunal Supremo consideró que, al haber consentido el recurrente el pliego de condiciones por el hecho de presentar oferta sin denunciarlo, resultaba irrelevante la circunstancia de que la "determinación de los criterios de adjudicación realmente utilizados se hubiese efectuado con posterioridad a la presentación de las ofertas, e incluso que los mismos hubiesen resultado alterados mediante la agregación de una nueva condición aun después de la apertura de plicas y del informe del interventor". (STS de 29 de marzo de 2005).

Contrato 57.- Se establece como criterio de adjudicación valorado mediante juicio de valor la "Formación del personal" que podría haberse valorado mediante cifras o porcentajes. Debería haberse incluido entre los criterios de selección de solvencia profesional o técnica.

No se formulan alegaciones.

Contrato 52-. No se establece el lugar de presentación de las proposiciones.

Se adjuntan las invitaciones cursadas en las que figura el lugar de presentación de las proposiciones.(Anexo 2).

III.3.11.2 – Procedimiento de adjudicación-

Contratos nº53,54, 55, 56, 57 y 58. . En los anuncios de licitación se omite determinada información, remitiéndose al PCAP para su conocimiento.

Entendemos que la publicación de la convocatoria de licitación de estos contratos realizada mediante el anuncio publicado en varios diarios oficiales y en el perfil de contratante cumple los requisitos establecidos en los anexos II y III del RDPLCSP (Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo). Razones de extensión y en consideración a los gastos de publicidad que tienen que asumir los adjudicatarios de los contratos aconsejaron no incluir en el anuncio el contenido de aquellos aspectos cuya redacción literal resultaba muy extensa. La remisión que en el anuncio de licitación se hace al contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares no desvirtúa el fin último de la publicidad, más aun remitiéndose el propio anuncio al perfil de

contratante, en el que se puede consultar de forma inmediata e integramente el contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares.

El artículo 150.2 del TRLCSP establece que "Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato (.....)Se detallaran en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo".

Por lo que se refiere al resto de información que no se hizo constar en el anuncio, remitiéndose para ello al contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, como solvencia económica financiera y técnica o los gastos de publicidad, lugares de entrega etc, ningún articulo del TRLCSP contempla tal exigencia. Al respecto cabe reseñar que la ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la facturación electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público modifica determinados artículos del TRLCSP, modificación que entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta ley. Aquí ya se establece de manera clara e indubitada que los medios admitidos para la acreditación de la solvencia económica financiera y técnica, así como la concreción de los requisitos mínimos exigidos se especificarán en el anuncio de licitación.

Hasta la entada en vigor de la citada modificación, entendemos que basta con la remisión que en el anuncio de licitación se hace a los pliegos de cláusulas administrativas particulares de este y otros aspectos relativos a la licitación, pues ello no supone merma alguna del principio de transparencia; excepto en lo que refiere a los criterios de adjudicación, respecto de los que el TRLCSP determina la obligatoriedad de que figuren en el anuncio de licitación.

De momento, lo que hay son los "modelos de anuncios "que figuran en los anexos del Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público.

Contrato nº54. En el informe técnico de valoración de los criterios cuantificables mediante juicio de valor se ha incluido un reparto de la puntuación máxima entre los diferentes criterios y subcriterios que no está prevista en el PCAP.

Los propios subcriterios de adjudicación están detallados y ponderados en el PCAP, de tal manera que el informe técnico se limita a asignar esa puntuación a cada uno de los subcriterios, en función de las ofertas presentadas por los licitadores, sin introducir nuevos elementos no previstos en el pliego.

No obstante se reitera lo manifestado en el punto III.3.11.1 al contestar a la alegación formulada en relación al incumplimiento de las normas de valoración contenidas en el artículo 150 del TRLCSP, respecto a los criterios ponderables en función de juicio de valor.

Contrato nº53.- Al no aplicar la bajada en el importe de adjudicación como consecuencia de la reducción en el plazo total de ejecución del contrato, se constituye una garantía definitiva por importe superior al establecido en el artículo 95 del TRLCSP.

No se formulan alegaciones.

Contrato nº58. Se incumple el plazo máximo para realizar la adjudicación.

El artículo 161.2 del TRLCSP establece que *"Cuando para la adjudicación de un contrato deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios, el plazo máximo para efectuar la adjudicación será de dos meses a contar desde la apertura de las proposiciones, salvo que se hubiese establecido otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares".*

El artículo no especifica a partir de cuál de los dos actos públicos de apertura de las proposiciones se computa el plazo para adjudicar: el de las ofertas relativas a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor, o el de las ofertas económicas y demás criterios valorados mediante la aplicación de fórmulas matemáticas.

Si entendemos que es éste último, la apertura se realizó el día 21 de febrero de 2013, acordándose la adjudicación del contrato el día 17 de abril de 2013, cumpliéndose, por tanto, el plazo de los dos meses establecido en el precitado artículo.

No obstante, la única consecuencia que el TRLCSP señala para el caso de no cumplirse los plazos establecidos para la adjudicación de los contratos, es la de que los licitadores tendrán derecho a retirar sus ofertas; derecho que ninguno de los licitadores ha ejercitado, por lo que, según ha dictaminado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resolución 248/2015) "no cabe alegar infracción alguna del procedimiento".

En el mismo sentido se pronuncia el TARC de Andalucía (Resolución 233/2014), que señala que el incumplimiento del plazo establecido en el artículo 161 del TRLCSP para dictar la resolución de adjudicación, es una irregularidad no invalidante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 63.3 de la Ley 30/1.992, toda vez que no se trata de un plazo esencial , siendo su

única consecuencia la posibilidad que asiste a los licitadores de retirar sus ofertas.

Contrato nº54, 56 y 58.- La adjudicación no se notifica adecuadamente al adjudicatario y al resto de licitadores.

Respecto a los contratos contrato nº54 y 56, en las notificaciones realizadas a efectos de la formalización del contrato se especifica claramente la referencia al plazo máximo de cinco días para proceder a dicha formalización. (Se adjuntan copias de dichas notificaciónes como anexo 3).

Contrato nº53, 55 y 56.- No hay constancia de la comunicación de la adjudicación a la Comisión Europea.

No se formulan alegaciones al respecto.

Contrato nº54, 55, 56,57 y 58.- El contenido del documento de formalización de los contratos no concreta los derechos y obligaciones de las partes derivados de la proposición del adjudicatario.

Los documentos de formalización de estos tres contratos contienen todas y cada una de las menciones exigidas por el artículo 26.1 del TRLCSP. Ahora bien, a la hora de concretar los derechos y obligaciones que resultan de la proposición del adjudicatario, se hace una remisión a la misma, con la indicación expresa de que las prestaciones a ejecutar por el adjudicatario se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el PCAP, en el PPT y en las condiciones expresadas en su oferta, considerándose todos ellos parte integrante del contrato a efectos de su exigibilidad.

Entendemos que con esta remisión expresa a las condiciones de la proposición del adjudicatario se cumple con la exigencia del artículo 26.2, sin necesidad de transcribir la misma en el documento de formalización.

Contrato nº54. No hay constancia de la publicación de la formalización del contrato en los correspondientes boletines oficiales ni en el perfil de contratante.

No se formulan alegaciones.

Contrato nº58.- No hay constancia de la publicación de la formalización del contrato en el DOUE ni en el BOCYL.

No se formulan alegaciones.

III.3.11.4.- Extinción del contrato.

Contrato 52.- En el certificado de recepción no se indican las unidades de producto que se han suministrado.

El artículo 222. 2 del TRLCSP respecto de la recepción de las prestaciones objeto del contrato dispone que "En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de sus características."

Una vez suministrados los artículos de leche, nata y queso fresco objeto del contrato en los términos establecidos en los pliegos, y a satisfacción de la Administración, se entiende que el contenido de la expresión "habiéndose realizado de conformidad al PCAP y PPT "que figura en el certificado de recepción responde con precisión y determinación a la entrega correcta de los bienes efectivamente suministrados por el adjudicatario.

III.4.CONTRATOS MENORES

Contratos nº104 y 105. Se aprecia un fraccionamiento del objeto del contrato.

Contrato nº 104.-Durante el año 2013 se generaron nuevos expedientes en papel en los Centros Base de Soria y Palencia. Para mejorar la gestión y tramitación se apoyó a estos centros digitalizando los nuevos expedientes para crear únicamente imágenes que pudieran ayudar en su gestión. Esta digitalización no contempló las tareas de preparación, clasificación, indexación y generación de metadatos que fueron asumidas por el Servicio de Informática y que no fueron objeto de este contrato.

Contrato nº 105.- Para la incorporación al archivo documental digitalizado de los expedientes archivados, anteriores a 2013, de valoraciones del grado de discapacidad, es necesaria la ejecución de una serie de tareas previas, entre las que figuran: la preparación y clasificación de la documentación en papel, el contraste con la información contenida en la base de datos en el entorno ORACLE 10G, la eliminación de posibles duplicados, la generación de los metadatos requeridos en el gestor documental IBM Filenet Content Engine y

la generación de documentación digital estándar PDF/A de conservación a largo plazo.
Este contrato recoge dichas tareas para los expedientes del Centro base de Palencia.
Se trata, por tanto, de dos contratos con objetos diferentes y ejecutados en distintos periodos de tiempo, no excediendo cada uno de ellos el importe que el TRLCSP determina para su consideración como contrato menor.

Contratos nº108 a 114.- Se aprecia un fraccionamiento del objeto del contrato.

Esta sucesión de contratos menores se fundamenta en la conclusión, el día 31 de diciembre de 2012, del anterior contrato y hasta la adjudicación de uno nuevo.

El artículo 86.2 del TRLCSP determina que "No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan".

La ley no prohíbe el fraccionamiento del contrato de manera general y absoluta, prohíbe únicamente un tipo de fraccionamiento que es aquél que se hace con el propósito de vulnerar las normas de publicidad de las licitaciones.

En el caso que nos ocupa, la aprobación de varios contratos menores no se ha hecho con el fin de eludir la licitación de un nuevo contrato, que de hecho estaba en proceso de tramitación cuando dichos contratos menores fueron aprobados.

La tramitación de los mismos se justificó en la necesidad de seguir contando con la prestación de los servicios de desarrollo y mantenimiento del sistema de acceso unificado a los servicios sociales de Castilla y León (SAUSS), en tanto se adjudicara un nuevo contrato, cuyo procedimiento de licitación ya se había iniciado, y que, por diversas circunstancias había sufrido algún retraso en su tramitación.

De hecho a cada uno de los contratos menores se acompañaba un informe del servicio gestor dando cumplida cuenta del momento procedimental en el que se encontraba el expediente tramitado para la adjudicación del nuevo contrato.

Contratos nº188 y 119.- Se aprecia un fraccionamiento del objeto del contrato.

El contrato nº 118 cuyo objeto son los "Trabajos de adaptación de la aplicación Control de IP" consistió en la explotación de información del sistema GTRESS: (Gestión de turnos y horarios de personal).
A través de esta aplicación se realiza la Gestión del Personal, gestiona los relojes de fichaje, el cómputo de las horas de trabajo, con gestión de las vacaciones, permisos y licencias así como las salidas por horas.
Existe un módulo de aplicación denominada GTRESS : Gestión de turnos y horarios de personal, esta aplicación tiene una parte de configuración de turnos debido a que hay muchos centros de la Gerencia de Servicios Sociales que trabajan en régimen de turnos. Hay diferentes tipos de turnos horarios (semanas, fines de semanas, festivos, nocturnos, etc.,) que se asignan a trabajadores en función de perfiles. Una vez asignado el turno y el horario es el programa de Gestión de Presencia el que lleva la "ejecución" del horario.
Dicho lo anterior, el contrato anteriormente mencionado consistió en la adaptación de GTRESS para la creación de informes en una herramienta denominada JasperReports cuyo uso se había introducido en la Gerencia de Servicios Sociales. Una vez creados los informes se realizaron, a mayores, procedimientos de exportación de datos a formatos comunes de trabajo (Excel por ejemplo) a aplicaciones WEB, procesos ETL o el Datamart de la Gerencia.

El contrato Nº 119 cuyo objeto es la "Ampliación del módulo de gestión de espacios para residencias", consistió en el desarrollo de una herramienta en un entorno de Interface Gráfico de Usuario para facilitar la gestión de los espacios físicos tanto de las Residencias de Personas Mayores como de los Centros de Atención a Personas con Discapacidad Psíquica (CAMPS). Partiendo de la aplicación Gestión de Residencias (GRESS) generar un módulo que se añadiría a dicha aplicación. El módulo llevaría incorporado la digitalización de los planos tanto de las Gerencias como de los CAMPS. Mediante el uso del software que suministra Google (las APIS de Google) proceder a su georreferenciación.
Se trata, por tanto, de dos contratos con objeto diferentes, no excediendo cada uno de ellos el importe que el TRLCSP determina para su consideración como contrato menor.

Respecto al resto de contratos celebrados por distintos Centros Gestores de la Gerencia de Servicios Sociales, cabe manifestar lo siguiente. Se trata de contratos de suministros de productos alimenticios de primera necesidad (carnes, verduras, frutas) con destino a las Residencias de personas mayores. La urgencia inaplazable de disponer de los mismos determina que, en

ocasiones, no se pueda esperar a tramitar un expediente de contratación, acudiéndose al contrato menor para atender esas necesidades.

No obstante, desde esta Gerencia ya se han puesto en marcha los instrumentos necesarios en orden a racionalizar y ordenar la adjudicación de este tipo de contratos mediante la formalización de Acuerdos Marco para los suministros de alimentos a todos los centros dependientes de la Gerencia de Servicios Sociales.

Es cuanto esta Gerencia de Servicios Sociales alega al informe provisional del Consejo de Cuentas.

Valladolid, a 26 de agosto de 2015.

EL GERENTE DE SERVICIOS SOCIALES.

Fdo. Carlos Raúl de Pablos Pérez.

ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS RELATIVO A LA "FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2013".

Contratos fiscalizados ejercicio 2013:

- **Contrato 59: Nº Expte. 001471/2013/001/00** - REALIZACIÓN DE INFORMES ESPECIALES DE REVISIÓN SOBRE LAS SUBVENCIONES CONCEDIDAS PARA LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA LA ESTRATEGIA INTEGRADA DE EMPLEO PARA 2013.
- **Contrato 60: Nº Expte. 001471/2013/009/00** - LIMPIEZA EN LOS CENTROS ADMINISTRATIVOS DEPENDIENTES DEL ECYL EN LA PROVINCIA DE BURGOS.
- **Contrato 61: Nº Expte. 001471/2013/021/00** - MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y EVOLUTIVO DE LA APLICACIÓN SICAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN.

Contratos fiscalizados de los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012:

2012:

- **Contrato 103: Nº Expte. 001471/2011/018/00** - MANTENIMIENTO Y SOPORTE DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE INTERMEDIACIÓN SICAS Y DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE SEGUIMIENTO DE FORMACIÓN SEGUIFOR.

Visto el Informe provisional elaborado por el Consejo de Cuentas relativo a la Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2013, y remitido a este Organismo Autónomo para que se formulen las alegaciones pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Vista la propuesta de la Gerente del Servicio Público de Empleo, se exponen las alegaciones a los apartados del mismo que se indican.

III.3.- PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.

III.3.12.- SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO

III.3.12.1- Actuaciones preparatorias

Objeción: *No se determina con exactitud el plazo de duración del contrato nº 59, al quedar supeditado su inicio a una fecha incierta, la de su formalización, y estableciendo una fecha concreta para su terminación, el 30 de noviembre de 2013, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.*

Alegación: El artículo 26 del TRLCSP establece en su apartado g) como contenido mínimo del contrato *"La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas"*. De acuerdo a esta redacción, que recoge la posibilidad de establecer en el contrato una fecha estimada de comienzo, queda claro que el inicio del contrato puede depender de una condición suspensiva.

Objeción: *En cuanto a los requisitos de solvencia económica y financiera... en el contrato nº 59 se incumple el artículo 62 del TRLCSP ya que se establece que el licitador acreditará capacidad financiera suficiente según el modelo del Anexo II del Pliego, mediante Informe de Instituciones Financieras, pero sin determinar los mínimos exigibles que deben cumplir para acreditar esa solvencia, convirtiendo la aceptación a la licitación en un acto arbitrario.*

Alegación: El art. 75 en su redacción anterior y vigente aún, de acuerdo con la Disposición Transitoria Cuarta, en su redacción modificada por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, establece que *"la solvencia económica y financiera del empresario podrá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes: a) declaraciones apropiadas de entidades financieras..."*

Este ha sido el medio que se ha escogido por el órgano de contratación plasmado en la Cláusula 11.2.8: Informe de instituciones financieras según modelo del ANEXO II en el que conste expresamente que el licitador tiene capacidad financiera suficiente para ejecutar el objeto de este contrato.

El informe constituye una declaración apropiada ya que en el Anexo II se declara expresamente por la entidad financiera la capacidad suficiente del licitador referida al contrato (se refleja en la declaración el título y el número del expediente) evidentemente en todo su contenido, incluido el presupuesto de licitación.

Esta declaración no sólo recoge los mínimos de solvencia (al contrario de lo que expresa el informe) sino que supone una declaración de máximos al no hacer ninguna reserva en lo que se refiere al contrato.

Por otra parte el informe de instituciones financieras, en los mismos términos que los recogidos en este contrato, es el medio habitual de solvencia financiera exigido por el ECYL, no habiéndose efectuado ninguna objeción al respecto en los informes de fiscalización del Consejo de Cuentas. Como referencia se pueden citar los informes relativos a los ejercicios 2011 y 2012 donde se examinaron contratos que contenían este mismo medio de solvencia –en iguales términos-. Así: ejercicio 2011: contrato nº 57, expediente 01471/2011/009/00; contrato nº 58, expediente 01471/2011/013/00 y contrato nº 59, expediente 01471/2011/052/00. Ejercicio 2012, contrato nº 57, expediente 01471/2011/018/00.

Se considera que se ha cumplido lo establecido en el TRLCSP y se solicita sea eliminado este párrafo del informe definitivo.

Objeción: *Dentro de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática, del contrato nº 61, se atribuye la máxima puntuación a la oferta económica que alcance una baja del 20% del precio de licitación lo que desincentiva la presentación de rebajas superiores, establece una puntuación igual para ofertas diferentes y puede dar lugar a que la oferta económicamente más ventajosa no obtenga la mayor valoración, incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP.*

Alegación: El artículo 152.2 del TRLCSP, establece que *"Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales".* De la literalidad del artículo se deduce que es facultativo para el órgano de contratación fijar criterios para la apreciación de ofertas anormales en virtud de los parámetros objetivos que se determinen.

La determinación, por parte del servicio promotor, del valor anormal o desproporcionado de aquellas ofertas que supongan un 20% de baja sobre el presupuesto base de licitación responde a que, teniendo en cuenta el cálculo del precio del contrato en función de los costes, por debajo de dicho importe, la prestación resulta difícilmente realizable poniendo en riesgo la correcta ejecución del contrato, teniendo en cuenta que se trata de una adquisición homologada de servicios. Todo ello ha llevado a no valorar aquellas ofertas por debajo de dicho umbral.

Es perfectamente lógico y adecuado no valorar con más puntuación las ofertas que se consideran anormales o desproporcionadas. Asimismo la "oferta económicamente más ventajosa" no sólo está ligada a la oferta más barata sino que también entran en juego otros criterios, como, en este caso, el equipo de trabajo y la cualificación técnica de la empresa que hacen que la oferta seleccionada sea, en su conjunto, la más ventajosa.

Se considera que se ha cumplido lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP y se solicita sea eliminado este párrafo del informe definitivo.

Objeción: *En el contrato nº 60..., se establece como criterio de valoración de las ofertas vinculantes la posibilidad de incluir una bolsa de horas adicionales gratuitas, puntuando por cada hora ofertada hasta un número máximo, lo que limita las horas ofertadas valorables sin que se justifique la conveniencia de establecer ese máximo de horas; además, al no ofertar las empresas el máximo de horas no se han otorgado todos los puntos por este concepto, desvirtuando la ponderación de este criterio prevista en la petición de oferta vinculante e incumpliendo lo establecido en el artículo 150.4 del TRLCSP.*

Alegación: El artículo 150.4 del TRLCSP, establece que *cuando se tome en consideración más de un criterio, debe precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración de las ofertas, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada.* Según consta en el "Informe del Servicio de Asuntos Generales sobre la determinación de la ponderación y criterios de valoración de la ofertas vinculantes" para la prestación de ambos contratos, se ha ponderado la oferta de horas adicionales gratuitas junto con la oferta económica suponiendo la oferta de horas adicionales gratuitas un 20%. Teniendo en cuenta que la hora gratuita se valora a 0,02 puntos con un máximo de 20, ello supone que "se está limitando" el nº de horas a ofertar a 1.000 con el propósito de no desvirtuar el impacto de la oferta económica a la hora de decidir la adjudicación del contrato.

El hecho de que no se haya ofertado el total posible de horas gratuitas (1.000) no desvirtúa en nada la ponderación ya que se puntúa por hora ofertada. El que no se haya recogido expresamente la conveniencia de la limitación no parece ser un obstáculo si consideramos la cifra total de 1.000 horas.

Se considera que se ha cumplido lo establecido en el artículo 150.4 del TRLCSP y se solicita sea eliminado este párrafo del informe definitivo.

Objeción: *En el contrato nº 61 se establece como criterios de valoración de las ofertas uno que es de selección, vinculado no al objeto del contrato sino a las características del contratista, incumpliendo el art. 150.1 del TRLCSP. Así, en el contrato que tiene por objeto el mantenimiento de una aplicación informática, se valoran los conocimientos de los diferentes perfiles profesionales del "Equipo de Trabajo", lo que no se refiere al objeto del contrato ni a las características de la oferta, sino a los conocimientos y a la aptitud del personal de la empresa, es decir, a su solvencia profesional o técnica; tampoco permite valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos, al no estar desarrollado de forma detallada, el criterio de la "Cualificación técnica de la empresa", en el que se valora la calidad y coherencia de la oferta desglosada en cinco apartados. Además no se establecen en el PCAP las reglas de reparto de las puntuaciones máximas, atribuidas a cada uno de los distintos criterios y subcriterios, en ninguno de los dos criterios aludidos en este apartado. Se incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 150 del TRLCSP, e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones.*

Alegación: El contrato de referencia se refiere a una adquisición homologada de servicios que se ha tramitado por el procedimiento establecido en el Acuerdo Marco 26/2011 (AM/26/2011). En el documento denominado "Singularidades de carácter documental y procedimiento para la contratación de servicios a través del AM/26/2011" (*), en su punto 2, se especifican los criterios que deberán seleccionarse de entre los incluidos en el AM/26/2011, siendo obligatorio el precio y el resto opcionales.

En esta licitación se han usado de entre los incluidos los siguientes:

- precio
- equipo de trabajo
- cualificación técnica de la empresa, específica, en relación con el objeto del contrato a licitar.

Tanto el equipo como la cualificación técnica se han relacionado con el objeto específico del contrato y el entorno tecnológico del mismo tal como se recoge en los pliegos.

(*) Se adjunta copia. Puede accederse al mismo a través de la página web de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

III.3.12.2- Procedimiento de adjudicación

Objeción: *En los Informe Técnicos de valoración de los criterios cuantificables mediante juicios de valor, del contrato nº 61, se ha incluido un reparto de la puntuación máxima en el criterio "Cualificación técnica de la empresa específica en relación con el objeto del contrato a licitar" que no figura en el PCAP, que excede de las funciones inherentes a la discrecionalidad técnica, que en todo caso se le reconoce. Además al no establecer una relación entre los razonamientos reflejados y la puntuación otorgada, se desconoce en qué medida han afectado a su valoración; esto impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones y no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia que debe informar la contratación pública, establecido en el artículo 1 del TRLCSP.*

Alegación: En los criterios de valoración de la cualificación técnica se han establecido en los pliegos cinco subapartados para valorar la calidad y coherencia de la oferta. Si bien no se especificó expresamente la puntuación de cada subapartado, todos han sido valorados con la misma puntuación.

Al tratarse de criterios no evaluables mediante fórmulas no es posible precisar al cien por cien el grado de detalle, más si se tiene en cuenta que se trata de parámetros (planificación, tecnología,...) conceptuales cuya concreción va a efectuarse por los licitadores en sus ofertas.

Arroyo de la Encomienda, 20 AGO. 2015
LA PRESIDENTA DEL SERVICIO PÚBLICO
DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN

SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO * CASTILLA Y LEÓN

Fdo.: Rosa María Valdeón Santiago

SINGULARIDADES DE CARACTER DOCUMENTAL Y PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS A TRAVÉS DEL ACUERDO MARCO 26/2011

Para cada contratación basada en este acuerdo marco el organismo interesado deberá contemplar los siguientes puntos:

1. Licitación:
Consultar por escrito mediante la remisión del **documento de licitación** a los adjudicatarios del acuerdo marco.
Para contratos con presupuesto de licitación igual o mayor a 134.000€ sin IVA se deberá invitar a presentar oferta a todos los adjudicatarios del Tipo 2, y para servicios no sujetos a regulación armonizada se podrá, justificándolo debidamente en el expediente, limitar la consulta a un mínimo de tres empresas adjudicatarias del Tipo 1.
En cualquier caso deberán tenerse en cuenta las posibles suspensiones cautelares aplicadas a los adjudicatarios y señaladas en la aplicación CONECTA-CENTRALIZACION
Para esta licitación se seguirá el procedimiento descrito en los **puntos a) a e) del art. 198.4** del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).
La consulta se realizará a las direcciones aportadas por los adjudicatarios a estos efectos y que figuran en esta página web. En el caso de las Uniones Temporales de Empresas se solicitará oferta a la UTE y en ningún caso a las empresas que la componen.
El plazo establecido para la presentación de ofertas no podrá ser inferior al establecido en la cláusula XIII del pliego del acuerdo marco (5 días hábiles en contrataciones no sujetas a regulación armonizada, y 10 días hábiles para licitaciones al Tipo 2).
Los licitadores pueden comprometer capacidades y conocimientos que, como mínimo, presentará el equipo que ofertan para llevar a cabo el servicio, pero no deberán identificar a sus miembros.
El organismo deberá conservar la documentación acreditativa de la consulta realizada.

2. Documento de licitación:
Deberá ir firmado por el responsable TIC del organismo. Incluirá los criterios a utilizar para la valoración así como la ponderación de los mismos. Dichos criterios deberán seleccionarse de entre los incluidos en el AM 26/2011 que se relacionan a continuación:

- Precio
- Modelos de mejora de procesos
- Disponibilidad de medios técnicos
- Compromiso de garantía
- Compromiso de penalización por demora
- Cobertura
- Plazo de ejecución
- Equipo de trabajo
- Cualificación técnica de la empresa, específica, en relación con el objeto del contrato a licitar
- Metodologías y herramientas para la calidad del servicio
- Condiciones de ejecución y de recepción y entrega del servicio
- Criterios medioambientales y de carácter social de acuerdo con lo dispuesto en el TRLCSP

En todo caso el precio deberá ser incluido como criterio de valoración. La inclusión del resto es opcional. Deberán indicarse los pesos asignados a los criterios que se valoren, debiendo otorgarse al menos la mitad de los puntos a criterios evaluables de forma automática (mediante aplicación de fórmulas).
En el supuesto de que se necesiten condiciones para la subcontratación adicionales a las establecidas con carácter general en el Art. 227 del TRLCSP deberán especificarse en el Pliego.

3. Recepción y valoración de las proposiciones que se presenten:
Según establecen los art. 198 y 206 TRLCSP las ofertas serán confidenciales hasta el momento de su apertura que se realizará **en un acto único**. Se evaluarán utilizando el árbol de valoración incluido en el documento de licitación.

4. Elevar la propuesta de adjudicación a la Central de Contratación del Estado*
Valoradas las proposiciones recibidas y seleccionada la oferta más ventajosa, el organismo interesado enviará a la Central de Contratación del Estado los siguientes documentos:

a) Petición de servicios

b) Documento de licitación con el que se llevó a cabo la misma

c) Informe de la licitación realizada, firmado por el mismo responsable que firmó el documento de licitación, en el que se indicará:

1. Título del contrato *(Denominación del proyecto a contratar, el mismo incluido en la petición de servicios)*

2. Plazo de consulta *(Plazo en el que se ha realizado la consulta)*

3. Adjudicatarios del acuerdo marco consultados *(Lista de adjudicatarios del acuerdo marco consultados)*

4. Ofertas recibidas *(Lista de adjudicatarios que han presentado oferta, así como de aquéllos que han comunicado que no presentan oferta)*

5. Fecha en que se llevó a cabo el acto único de apertura de ofertas

6. Informe de valoración, *conforme al árbol de valoración contenido en el documento de licitación y que justifique la propuesta de adjudicación que se realice*

En caso de no haber consultado a todas las empresas adjudicatarias, se justificará la selección realizada.

d) Oferta que se propone como adjudicataria del contrato

e) Carta de aceptación de la propuesta como adjudicataria con la confirmación de la fecha de fin del contrato, la composición del equipo asignado al proyecto por parte de la misma, el número de horas a realizar por cada Categoría profesional y la tarifa/hora a que se oferta cada una de ellas, y las condiciones de subcontratación conforme al art. 227 TRLCSP, o las que se hayan establecido en el documento de licitación (parte del servicio que se subcontrata, identidad del subcontratista, y su clasificación o, en su caso, solvencia).

f) Informe sobre la solvencia de la subcontratación, en su caso.

g) Para la AGE, informe favorable de la Dirección de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones de la AGE

Nota sobre los cambios en el Procedimiento para la propuesta de contratación de servicios basados en el AM 26/2011:

- En los documentos de licitación no se solicitarán Curricula de los miembros del equipo que los licitadores presenten para llevar a cabo el objeto del contrato. Las ofertas presentarán su compromiso de que el equipo que llevará a cabo el servicio presentará, como mínimo, las capacidades y conocimientos que expresan en su oferta. El organismo podrá comprobar que el equipo que lleva a cabo el servicio cumple ese compromiso.
- No resulta necesario el fichero Excel que anteriormente era requerido
- La Carta de aceptación no hará referencia a identidades, pero, de haber subcontrataciones, ha de informarse del número de horas de cada Categoría Profesional afectadas por ello.

Nota sobre la especificación del objeto en contratos de mantenimiento de aplicaciones en el ámbito del AM 26/2011:

La segunda licitación ha de llevarse a cabo con un documento de licitación que establezca, con detalle suficiente, el servicio que ha de ser llevado a cabo por el adjudicatario. Junto a la demanda de servicio ha de fijarse un plazo y un tipo de licitación (presupuesto) que indique a los licitadores el esfuerzo que el organismo presupuesta para el servicio que demanda, y ponga límite a las ofertas económicas que valorará. Este documento de licitación, completando a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Pliego del acuerdo marco 26/2011, ha de regular la relación entre el organismo destinatario del servicio y el proveedor del mismo.

Los contratos basados en el AM 26/2011 han de fijar un objeto de la prestación que sea determinado o determinable, que pueda ser licitado y susceptible de recepción o comprobación a su entrega. No cabe la contratación de horas de disponibilidad de profesionales.

Han de fijarse los objetivos a alcanzar con toda la concreción que sea posible (para sustentar la licitación y poder llevar a cabo la recepción y/o comprobación), e informar del entorno tecnológico, y de las características, y del estado actual, del sistema que se pretende mantener.

Para especificar aquellas tareas de mantenimiento para las que no se incorporen nuevas prestaciones a la aplicación (o las aplicaciones) a mantener, se puede completar el alcance del objeto del contrato mediante el establecimiento de un Acuerdo de Nivel de Servicio, o unas condiciones de aseguramiento de la continuidad del servicio prestado que deberán ser respetadas por el contratista junto a unas penalizaciones por su incumplimiento. Para el mantenimiento correctivo ha de informarse, en el documento de licitación, de los antecedentes (esfuerzo necesitado, número de incidencias y su complejidad, en años anteriores) para propiciar la licitación. En el supuesto de mantenimiento adaptativo ha de informarse del entorno, los cambios para los que se necesita la adaptación y los objetivos que se persiguen con ella.

En el supuesto de mantenimiento evolutivo ha de establecerse con detalle suficiente, en el documento de licitación, las entregas y el objeto que persigue la evolución, de manera que se pueda recepcionar o comprobar la entrega a la finalización del servicio que se contrata.

ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS SOBRE LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE CASTILLA Y LEÓN, EJERCICIO 2013.

III.3.13. INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE CASTILLA Y LEÓN

Se ha fiscalizado un contrato de gestión de servicios públicos, adjudicado mediante procedimiento abierto:

Contrato nº 62: Utilización, explotación y conservación de las instalaciones juveniles del albergue y campamento juvenil de "Alto de León" de San Rafael en la provincia de Segovia, de titularidad de la Junta de Castilla y León y dependiente del INJUVE

Se ha examinado igualmente la ejecución y extinción de un contrato de obras, adjudicado mediante procedimiento abierto:

Contrato nº 77: Obras de construcción de residencia y albergue juvenil en la ciudad de Ávila.

III.3.13.1 Actuaciones preparatorias

En los criterios de adjudicación cuantificables de forma automática, del contrato nº 62, en la valoración del importe de los precios a cobrar por los servicios prestados a los usuarios de las instalaciones (albergue y campamento juvenil) se establece un criterio de reparto de la puntuación, en función a su cercanía al denominado "precio base" establecido en el pliego. El conocimiento por los licitadores del precio más barato, que obtendría la máxima puntuación, podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa, al desincentivar la presentación de mayores bajas, y la eficiente utilización de los fondos públicos, establecida en el artículo 1 del TRLCSP.

PRIMERO. El objetivo de establecer un precio de baremo base es garantizar y asegurar una prestación de calidad similar a la que puede desarrollar la Administración.

El baremo de puntación establecido en los pliegos determina que las ofertas que incrementasen exageradamente el precio de licitación base tienen una minoración en la puntuación, como lo demuestra la propia adjudicación.

El cálculo de los precios de licitación base, tal como se indicó en el informe de 6 de marzo de 2013, fijados en los pliegos se han elaborado tomando como referencia los precios de licitación en el Decreto 17/2008, de 28 de febrero, "por el que se actualizan los precios públicos por la prestación de servicios en instalaciones juveniles y se establecen bonificaciones a favor de las familias numerosas de la Comunidad de Castilla y León" (BOCyL Nº 223 de 18 noviembre).

Estos precios de referencia se han corregido al alza de acuerdo a la evolución del Índice de Precios al Consumo correspondiente durante el periodo que comprende desde febrero de 2008 a diciembre de 2012, esto es:

- En el caso de Albergue Juvenil, el precio de licitación de referencia se fija en 16,92 (15,70 x IPC.) y se corresponde con el precio/día para usuario individual y menor de 30 años, en régimen de "alojamiento y pensión completa", coincidentes con el precio público recogido en el citado Decreto, vigente en el momento de la licitación incrementado en un 7,80% (IPC acumulado en el periodo antes indicado), y siendo el precio máximo que puede ofertar 33,84 € (2 x 16,92)

- En el caso de Campamento Juvenil, el precio de licitación de referencia se fija en 11,47 (10,64 (149€/14 días) x IPC) y se corresponde con el precio/persona/día para grupos integrados por más de 30 personas menores de 30 años en régimen de "alojamiento y pensión completa" considerando estancias de 14 días, coincidente con el precio público recogido en el citado Decreto, vigente en el momento de la licitación incrementado un 7,80€ (IPC acumulado en el periodo antes indicado), y siendo el precio máximo que puede ofertar 22,94 € (2x 11,47)

SEGUNDO. Los precios del Decreto 17/2008 ya tienen un carácter social y garantizan un servicio mínimo de calidad que evite prestaciones de servicios inadecuadas, pero a costes de la Administración. Sin embargo, estos precios no contemplan obligaciones complementarias que se recogen en los pliegos para los adjudicatarios en relación con la gestión de la instalación, como pueden ser: inversiones o prestaciones de servicios a la Administración en gratuidad y a un menor precio.

Como referencia complementaria, indicar que los nuevos precios establecidos en el Acuerdo 50/2013, de 4 de julio, "por el que se establecen los precios de los servicios que se prestan en los albergues y campamentos juveniles gestionados directamente por el Instituto de la Juventud de Castilla y León" (BOCyL Nº 128, de 5 de julio), son 17,21 € y 12,71 € respectivamente para albergues juveniles y para campamentos juveniles. Es decir, superiores a los precios base de licitación.

TERCERO. Además, los pliegos establecen que los precios fijados por el adjudicatario del contrato son máximos. En consecuencia, según periodos del año o grupos que deseen ocupar las instalaciones, el adjudicatario podrá minorar los precios de los servicios prestados en las instalaciones.

Es necesario recordar que en anteriores pliegos el precio era inamovible para los servicios prestados.

CUARTO. Estos precios por los servicios prestados son prácticamente la única fuente de ingresos que tienen las empresas adjudicatarias. Todo ello, en un contexto de crisis económica y teniendo en cuenta que la Administración establece en los pliegos obligaciones al adjudicatario de inversiones (algunas de ellas imprescindibles), mantenimientos y se reserva la utilización ventajosa de la propia instalación, lo que garantiza la gestión eficiente de los recursos públicos.

En anteriores pliegos no se contemplaba la realización de inversiones en la instalación por el adjudicatario, no se contemplaba, que se realizarían por la propia Administración, (en función de las disponibilidades presupuestarias y que dadas las limitaciones han generado en los últimos años algunas graves deficiencias), ni se reservaba la Administración el uso de la instalación con ventajas económicas

QUINTO. Debe tenerse en cuenta que la adjudicación a la oferta más ventajosa, tal y como se establece en los pliegos, no está basada únicamente en el precio de los servicios que se van a prestar (hasta un máximo de 40 puntos), ya que se añaden otros dos criterios cuantificables de forma automática que suman 80 puntos, a saber:

- Oferta económica (canon), hasta un máximo de 50 puntos.
- Mejoras de especial interés para el instituto de la Juventud de Castilla y León (prioritarias), descritas y cuantificadas en el Pliego de Prescripciones Administrativas.

Simultáneamente se pretende garantizar una gestión permanente en el tiempo en instalaciones de complicada gestión.

En consecuencia, la utilización más eficiente de los fondos públicos se garantiza:

- Por un servicio de calidad mínimo, que se sustente en un precio base.
- En las inversiones que la Administración considera prioritarias para mantener en el adecuado estado las instalaciones que debe realizar el adjudicatario.
- El canon que debe abonar el adjudicatario en función de los términos contemplados en los pliegos.

Por todo lo expuesto, resulta que los criterios de adjudicación cuantificables de forma automática del contrato, conjugan las exigencias derivadas de la eficiente utilización de los fondos públicos con las que precisan la calidad de los servicios públicos, y el mantenimiento y modernización de las instalaciones juveniles, teniendo en cuenta la totalidad del contenido de los pliegos que rigen el contrato y no sólo la referencia al precio base. No obstante lo informado por el Consejo de Cuentas será valorado en la elaboración de los siguientes pliegos.

III.3.13.1 Procedimiento de adjudicación

En cuanto a la publicidad de la convocatoria en el BOCYL, en el anuncio de licitación del contrato nº 62 no se especifica: la solvencia económica y técnica de los licitadores, remitiéndose para su conocimiento al PCAP, la modalidad de presentación de las ofertas y la fecha y hora de apertura de ofertas (sobres 2 y 3) indicándose que se comunicará a través del perfil del contratante. Tampoco figura el importe máximo de los gastos de publicidad ni se indica si el precio del contrato es con o sin IVA, lo que incumple lo establecido en el Anexo II del RDPLCSP.

El apartado 6º del anuncio de licitación establece que la solvencia económica y financiera se realizará en la forma establecida en el Anexo nº 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Se establece igualmente en el apartado 1º del mismo anuncio que las informaciones relativas a la convocatoria o donde pueden obtenerse los pliegos se encuentran disponibles en el Dirección de internet del perfil del contratante: www.contratacion.jcyl.es, y en el correo electrónico saes.familia@jcyl.es, desde la misma fecha de publicación del anuncio en el BOCYL, por lo que cualquier interesado puede comprobar las solvencias y el resto de condiciones de la convocatoria. Por otra parte, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente, teniendo en cuenta que los anuncios de licitación deben ser abonados por las empresas adjudicatarias, la Administración debe velar por que el acceso a las convocatorias y posibles adjudicaciones resulte lo más accesible y económica posible.

Respecto a la modalidad de presentación de las ofertas es lógica la remisión al PCAP por los motivos anteriormente expuestos.

En cuanto a la hora y fecha de apertura del sobre nº 2 hay que indicar que este dato fue comunicado a través del perfil del contratante a los posibles licitadores en la misma fecha de la publicación del anuncio, según consta en el documento que se adjunta y que se realizó dentro del plazo estipulado en el art. 27 del real Decreto 817/2009 de 8 de mayo. La fecha de apertura del sobre nº 3 se comunicó a través del perfil del contratante y mediante notificación expresa a cada uno de los licitadores ya que en el momento del anuncio del BOCYL no se conoce la fecha en la que se elaborará y aprobará por los miembros de la Mesa el informe relativo a los criterios dependientes de un juicio de valor.

Por lo que se refiere al importe máximo de gastos de publicidad, se establece en el apartado 9 del anuncio que serán por cuenta del adjudicatario, concretándose el importe en el apartado H del cuadro de características del PCAP del contrato.

Se trata de un contrato por el que se cede al contratista la gestión y explotación de un inmueble que sirve de soporte a la prestación de un servicio público a cambio de la obligación de satisfacer un canon a la Administración y revertir el inmueble con todas sus mejoras al término del contrato, esto es, una concesión de servicios públicos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7.9 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) no estarán sujetas a este impuesto:

> "Las concesiones y autorizaciones administrativas, con excepción de las siguientes:
>
> a) Las que tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar el dominio pública portuario
>
> b) Las que tengan por objeto la cesión de los inmuebles e instalación en aeropuertos.
>
> c) Las que tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar infraestructuras ferroviarias.
>
> d) Las autorizaciones para la prestación de servicios al público para el desarrollo de actividades comerciales o industriales en el ámbito portuario".

Por lo tanto no hay que hacer ninguna referencia al IVA.

En la valoración de las diferentes ofertas económicas, en el informe propuesta de adjudicación, no se aplicó correctamente la proporcionalidad establecida en el PCAP; no obstante, no influyo en la adjudicación del contrato que recayó en la oferta más baja

Por el tipo de contrato de que se trata, la adjudicación recayó en la oferta económica más alta y por tanto más ventajosa para la Administración. En el informe técnico de valoración de las proposiciones económicas (se adjunta copia), se aplica la puntuación de acuerdo con los criterios establecidos en el ANEXO 1 bis del PCAP.

Tampoco el anuncio de publicación de la formalización del contrato en el BOCYL se ajusta a lo establecido en el Anexo II RDPLCSP, al establecer que se había realizado a la oferta económicamente más ventajosa, indicando la puntuación obtenida, pero no especifica las ventajas determinantes de esa adjudicación.

Si bien es cierto que más allá del canon en el anuncio de formalización no se detallan las ventajas de la oferta adjudicataria, hay que indicar que los datos de los que estamos hablando se relacionan en la Orden de adjudicación que se incorporó al perfil del contratante el 30 de mayo de 2013 (se adjunta copia), por lo que cualquier interesado puede acceder a este documento, donde se relacionan todas las ventajas que han determinado la adjudicación.

III.3.13.3- Ejecución del contrato.

En la ejecución del contrato nº 77, correspondiente a la fiscalización del año 2009, se observa un retraso injustificado en el inicio de las obras al haberse incumplido el plazo de un mes, establecido en el artículo 212 de la LCSP, para la formalización del acta de comprobación del replanteo.

Este contrato, que tenía como fecha de finalización el 22 de mayo de 2011 y un plazo de ejecución de 20 meses, fue objeto de dos expedientes de modificación del proyecto, sin que ninguna de las partes estimaran necesaria la ampliación del contrato:

- **En el primero, iniciado en junio de 2010 y cuyo contrato se formalizó en octubre de 2010, las razones para modificar el contrato fueron: movimiento de tierras y cimentación y cerramientos y divisiones, como consecuencia de la aprobación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.**
- **El segundo expediente, iniciado en septiembre de 2012 y que formalizó el contrato en enero de 2013, se motivó en la modificación de partidas de**

urbanización, de instalaciones de telecomunicaciones y de pavimentos interiores, como consecuencia de requerimientos posteriores al proyecto.

A pesar de que en las citadas modificaciones no se estableciera la necesidad de ampliación del contrato se solicita, por los directores de obra con fecha 12 de abril de 2011, la suspensión temporal total de la ejecución del contrato y la ampliación del plazo de ejecución, basándose en la demora producida en la tramitación del primer modificado y a la mala situación económica que ha provocado cancelaciones de contratos con proveedores teniendo que firmar otros nuevos. Ninguna de las razones alegadas justifican adecuadamente la ampliación en 21 meses más el período de ejecución, la primera porque el motivo de la prórroga no es consecuencia de la redacción del modificado, sino del retraso producido en su redacción y la segunda, la mala situación económica, no es responsabilidad del órgano de contratación y la petición de prórroga se solicitó fuera del plazo máximo de 15 días establecido desde aquel en que se produzca la causa originaria del retraso. No se acredita el cumplimiento del artículo 213 del TRLCSP, en cuanto a que los motivos del retraso no son imputables al contratista, ni los requisitos y plazos establecidos en el artículo 100 del RGLCAP

Por lo que se refiere al primer modificado (solicitado el 9 junio de 2010 y aprobado el 23 septiembre de 2010), sin olvidar que su redacción y aprobación fue motivada por causas imprevistas y razones de interés público, cabe tener en cuenta y distinguir que si bien la ejecución del mismo no implicaba ampliación del plazo de ejecución total del contrato, la entidad o naturaleza del objeto de las partidas a las que afectaba tales como movimientos de tierra y cimentaciones, cerramientos interiores y de fachada, determinaron la necesidad de suspender de manera total la ejecución de las obras durante el plazo de tramitación del citado expediente, lo que, asimismo, conllevó, necesariamente, la obligación de reajustar los plazos totales de ejecución del contrato, a fin de contemplar dicha circunstancia.

En lo que respecta al segundo de los motivos por los que se solicitó la ampliación del plazo, la mala situación económica del año en el que se solicitó, 2011, no es efectivamente responsabilidad del órgano de contratación, pero también cabe entender que objetivamente la crisis económica citada tampoco era imputable al contratista, sino que afectó a la generalidad de la población, entre ellos al contratista, a las Administraciones y a los administrados. En concreto en el expediente del primer modificado quedó constancia de que la empresa adjudicataria de las obras vio ralentizado el ritmo de ejecución de las mismas, debido al hecho de que buena parte de los contratos que había suscrito con terceras empresas para la ejecución de trabajos o suministros no fueron cumplidos por éstas, como consecuencia del impacto de la crisis económica en las empresas subcontratistas, viéndose obligada por ello la adjudicataria a negociar nuevos contratos que los reemplazasen. Estas circunstancias produjeron una inevitable demora en el plazo de ejecución del contrato que, evidentemente, no es imputable a la adjudicataria.

Estas circunstancias sucesivas y acumuladas en el tiempo fueron consideradas al concederse la ampliación referida, por entender que era lo más favorable al interés público, de forma si bien la primera circunstancia acaeció en 2010, esta se suma a la situación de crisis referida a mes de abril de 2011, pero iniciada en meses anteriores sin que pueda determinarse concretamente el día en el que se produjo la causa de ampliación, que en este caso sería el día en el que la necesidad de ampliación fue patente, como consecuencia de lo anterior.

En cuanto al segundo modificado, ni su redacción ni aprobación produjo la suspensión de la obra.

III.3.13.4- Extinción del contrato.

En el contrato nº 77, el contratista incumplió el plazo total de ejecución de la obra, que concluía el 22 de febrero de 2013, sin que conste haberse iniciado por la Administración las actuaciones correspondientes para la imposición de penalidades al contratista, conforme a lo previsto en el artículo 196 de la LCSP.

Posteriormente el contrato fue, finalmente, objeto de resolución por declaración de concurso y liquidación de la empresa adjudicataria. Las obras, a la fecha de finalización de los trabajos de campo, no se encuentran concluidas totalmente si bien por la Administración se ha procedido a la ocupación efectiva de las realizadas.

La empresa Volconsa, Construcción y Desarrollo de Servicios, S.A. (en adelante Volconsa) adjudicataria del contrato de "Obras de Construcción de Residencia y Albergue Juvenil en la ciudad de Ávila, expte. 01350/2009/24", fue declarada en Concurso Voluntario de Acreedores por Auto del Juzgado de lo Mercantil N. 1 de Valladolid de 10 de noviembre de 2011, y posteriormente declarada disuelta y en fase de liquidación por Auto de 7 de junio de 2013 del mismo Juzgado de lo Mercantil N. 1 de Valladolid.

Estos hechos constituyen causa de resolución de los contratos (artículos 206.2 y 207.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público) por lo que, previo el correspondiente expediente, la Orden de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades de 23 de mayo de 2014 acordó la resolución del contrato de obras mencionado, por causa no imputable al contratista, con la obligada consecuencia de no devolución de la garantía definitiva para el mantenimiento de los efectos económicos que pudieran derivarse de la liquidación de este contrato, que se tramitará una vez sea firme la resolución del mismo.

La Administración Concursal de la adjudicataria solicita la devolución de la garantía constituida mediante escrito presentado en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades el 25 de julio de 2014, indicando que el concurso ha sido declarado fortuito y en consecuencia procede la devolución de la garantía constituida. En este momento el contrato no estaba liquidado por lo que no se considera lo solicitado.

Una vez liquidado el contrato de obras -por Resolución del Director General del Instituto de la Juventud 12 de noviembre de 2014- y en vista de que la causa de resolución del contrato referido es la declaración en concurso de la constructora conforme establece el apartado b) del artículo 206 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en relación con el artículo 207.2 del mismo texto legal y que el Auto del Juzgado de lo Mercantil N 1 de Valladolid de 12 de mayo de 2014 ordenó el archivo de las actuaciones correspondientes a la calificación del concurso, por coincidir el Ministerio Fiscal y la Administración concursal en calificar de fortuito el concurso de acreedores de

Volconsa, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 90.1 de la LCSP y en el artículo 111 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la garantía será devuelta cuando se declare la resolución del contrato sin culpa del contratista, la Administración contratante ha procedido finalmente a la devolución de la garantía.

Respecto a la no imposición de penalidades a la empresa adjudicataria, de conformidad con lo previsto en el art. 196 de la LCSP, debe señalarse que, conforme se ha indicado, la declaración judicial de concurso voluntario de acreedores de Volconsa tuvo lugar el 10 de noviembre de 2011, en tanto que la finalización del plazo de ejecución del contrato se produjo el 22 de febrero de 2013, momento a partir del cual cabe hablar de la existencia de un incumplimiento de dicho plazo por parte de la adjudicataria.

En relación con esta cuestión debe señalarse que es doctrina consolidada, tanto en la Jurisprudencia como en los Dictámenes del Consejo de Estado (y de sus equivalentes de las distintas Comunidades Autónomas) que, en caso de concurrir varias causas de resolución de los contratos administrativos, deberá aplicarse la primera en producirse en el tiempo.

En este sentido el Dictamen del Consejo de Estado 2230/2004, de 14 de octubre de 2004, señala que "de acuerdo con una consolidada doctrina del Consejo de Estado, con carácter general en caso de concurrencia de varias causas de resolución de un contrato administrativo debe aplicarse de manera preferente la causa que se hubiere producido antes desde un punto de vista cronológico. Dicha doctrina resulta de numerosos dictámenes, entre los que cabe citar los números 37.688, 34.387, 54.205, 55.563, 55.564, 717/91, 718/91 y 719/91, de 20 de junio de 1991, 1.656/92, de 27 de enero de 1993, 712/94, de 23 de junio de 1994, y 740/95 y 741/95, de 25 de mayo de 1995. Es paradigmático de esta doctrina el dictamen número 47.892, de 4 de julio de 1985, en el que se dice que "cuando concurren diversas causas de resolución del contrato con diferentes efectos en cuanto a las consecuencias económicas de la extinción debe atenderse a la que haya aparecido con prioridad en el tiempo".

En el caso concreto del contrato de referencia, como se ha señalado, la primera de las causas fue la declaración de la adjudicataria en concurso voluntario de acreedores, por lo que fue ésta la causa tenida en cuenta por la Administración para la resolución del contrato, no siendo procedente, por tanto, la aplicación de lo previsto en el art. 196 de la LCSP, ni, por tanto, la imposición de penalidades a la adjudicataria por la demora en que pudiera haber incurrido.

Finalmente y en relación con lo dispuesto en los apartados anteriores se adjunta copia de los documentos siguientes:

Diligencia de la Secretaria del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valladolid de 14 de noviembre de 2011, por la que hace saber que Volconsa ha sido declarada en concurso voluntario por auto de 10 de noviembre de 2011.

Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valladolid de 7 de junio de 2013 por el que se acuerda la apertura de la fase de liquidación del proceso concursal de Volconsa, y se declara su disolución.

Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valladolid de 12 de mayo de 2014 acordando el archivo de las actuaciones de la sección sexta de concurso, una vez que Administración concursal y el Ministerio Fiscal han coincidido en calificar el concurso de fortuito.

VII.3. ANEXO 3.- INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN.

VII.3.13 INSTITUTO DE LA JUVENTUD

Se han detectado 4 contratos no comunicados al Registro.

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Instituto de la Juventud	001350/2013/003/00	20/05/2013	72.000,00	62,88
Instituto de la Juventud	001350/2013/004/00	31/05/2013	7.500,00	6,55
Instituto de la Juventud	001350/2013/005/00	24/05/2013	19.000,00	16,59
Instituto de la Juventud	001350/2013/006/00	23/08/2013	16.000,00	13,97
Total			**114.500,00**	**100,00**

De los contratos que se relacionan en el informe provisional, 001350/2013/003/00, 001350/2013/004/00, 001350/2013/005/00 y 001350/2013/006/00, hay que indicar que se trata de contratos de gestión y explotación de servicios públicos, que no llevan gasto sino que son de ingreso, por lo que el importe de adjudicación deberá ser igual o superior al presupuesto base de licitación.

En el momento de dar de alta en el programa RECO estos contratos el sistema no permitió un importe de adjudicación superior al presupuesto base de licitación, por lo que para salvar este inconveniente se dieron de alta como modificación de contratos, opción que sí fue posible. Estos contratos se incorporaron al registro (RECO) una vez formalizados. Posteriormente y a la vista de auditorías del Consejo de Cuentas de años anteriores, se modificó el registro de estos contratos inscribiéndolos como "formalización de contrato", con la aclaración pertinente en el apartado "observaciones" (se adjunta copia de la primera comunicación al registro y de las posteriores).

Valladolid, a 25 de agosto de 2015

LA CONSEJERA

Alicia García Rodríguez

EREN
ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA
DE CASTILLA Y LEÓN

Junta de Castilla y León

ALEGACIONES DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA DE CASTILLA Y LEON AL INFORME PROVISIONAL. FISCALIZACION DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA – EJERCICIO 2013.[1]

III.3. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

III.3.15. ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA

I III.3.15.1.Actuaciones preparatorias.

CONSEJO DE CUENTAS: *En el contrato nº 64, que tiene por objeto la adquisición de equipos, montaje y puesta en marcha de una instalación de energía solar térmica, en el Pliego de Cláusulas Jurídicas Particulares se establecen criterios de adjudicación evaluables de forma automática, en los que se han observado las siguientes incidencias:*

- *Existe una incorrecta definición del criterio de adjudicación referente a la oferta económica, ya que la fórmula establecida atribuye el máximo de puntos a todas las ofertas "iguales o menores de 150.000 euros y cero puntos a las iguales a 180.000 euros", lo que otorga la misma puntuación a todas las ofertas que alcancen esa rebaja aunque sean diferentes y desincentivan la presentación de mejores ofertas en contra de los principios de economía en la gestión de fondos públicos y selección de la oferta económicamente más ventajosa del art. 1 del TRLCSP.*
- *Incorrecta calificación, dentro de estos criterios de adjudicación cuantificables de forma automática, de la "Mejora Técnica"; se exige la inclusión en la oferta, por los licitadores, de un sistema de recuperación de energía mediante el aprovechamiento de la energía solar térmica producida, debiendo el licitador aportar la descripción técnica detallada, el planteamiento de ejecución, y los planos y esquemas de principio oportunos, y quedando dicha mejora supeditada, en cuanto a si cumple su fin a juicio del personal técnico experto del EREN. Este criterio, dada la necesidad de evaluación técnica, no puede valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de unas fórmulas de manera automática.*

EREN:

- Por lo que se refiere al criterio de adjudicación referente a la oferta económica, se ha optado por emplear esa fórmula para evitar bajas de precio que pongan en peligro la viabilidad del contrato, pues el presupuesto de licitación ya era bastante ajustado. Si bien el principio de economía aconseja tratar de obtener siempre la oferta más barata, a veces esto puede ser incompatible con una correcta ejecución del contrato, debido precisamente a que los precios son tan bajos que es difícil que se ejecute con las máximas garantías.

[1] Se ha copiado el texto del Informe Provisional del Consejo de Cuentas, y debajo, la alegación del EREN referente a la irregularidad manifestada en el correspondiente párrafo.

- Por lo que se refiere al criterio de adjudicación referente a la inclusión en la oferta, por los licitadores, de un sistema de recuperación de energía mediante el aprovechamiento de la energía solar térmica producida, si bien es cierto que es necesaria la evaluación técnica a juicio del personal técnico experto del EREN, una vez éste se pronuncia sobre si cumple o no con el fin técnico, la valoración es automática, pues si cumple obtiene los 10 puntos y si no, 0 puntos.

En León, a 25 de agosto de 2015
EL DIRECTOR DEL ENTE REGIONAL DE
LA ENERGIA DE CASTILLA Y LEON

Fdo. Ricardo González Mantero

INSTITUTO
TECNOLÓGICO
AGRARIO
Junta de Castilla y León
Consejería de Agricultura y Ganadería

Ctra. Burgos Km. 119
FINCA ZAMADUEÑAS
47071 Valladolid
España

T +34 983 414 769
F +34 983 412 040
www.itacyl.es

ALEGACIONES QUE FORMULA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN AL INFORME PROVISIONAL EMITIDO POR EL CONSEJO DE CUENTAS, DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2013.

1. PRELIMINAR.- SOBRE EL ORDEN SISTEMÁTICO DEL PRESENTE ESCRITO DE ALEGACIONES.

El presente escrito se ajustará en su exposición al orden de auditoria de los contratos fiscalizados seguido por el propio órgano de control y rebatirá, matizará o aceptará, en su caso, cada una de las conclusiones o incidencias que el Informe Provisional recoge en sus apartados III.1 (Comunicación al Registro Público de Contratos de Castilla y León), III.2 (Organización y Control Interno) y III.3 (Procedimiento de Contratación).

2. PRIMERA.- COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN.

a) INCIDENCIA

Se ha detectado 1 contrato no comunicado al Registro, por un importe total de 4.274.494,02 euros, que supone un porcentaje del 28% de los importes totales adjudicados por el Instituto.

El contrato al que hace referencia el órgano fiscalizador tiene código de contrato número 001306/2013/15/00, fue adjudicado el 04/12/2013 por un importe de 4.274.494,02€ y tiene un % importe de adjudicación s/ población Consejería del 28%.

No podemos compartir la observación del órgano fiscalizador pues se ha comprobado por el Instituto que los datos del contrato que figura en la tabla anterior fueron transferidos al Registro Público de Contratos de Castilla y León, a través de la

aplicación RECO, dentro del plazo establecido en el artículo 5 de la Orden EYH/754/2003, de 30 de mayo, por la que se regula el Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Para acreditar dicha circunstancia se adjunta, como documento número UNO, certificado de transferencia de datos al Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León del expediente relacionado.

También se aporta, como documento número DOS, un informe exportado de la aplicación RECO relativo a los contratos iniciados por el Instituto en el ejercicio 2013 que fueron formalizados y registrados durante el ejercicio 2014, que permite visualizar que el contrato figura registrado, con fecha 28 de enero de 2014, en dicha aplicación.

3. SEGUNDA. ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO

a) INCIDENCIA

De acuerdo con el objeto de los contratos analizados de los Entes Públicos de Derecho Privado, se llega a la conclusión de que se les encomiendan funciones que según la legislación estatal debería reservarse a la Administración de la Comunidad Autónoma, siendo su asimilación a la categoría de "entidad empresarial" meramente formal. Como consecuencia de lo anterior tendrían la consideración de Administración Pública a todos los efectos y no meramente poder adjudicador, por lo que debería aplicar la Ley de Contratos en su integridad.

Respecto a esta incidencia cabe hacer las siguientes observaciones:

En primer lugar debemos señalar que la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, norma de aplicación a los contratos examinados, distingue tres categorías de sujetos que presentan un diferente nivel de sometimiento a sus prescripciones: Administraciones Públicas; entes del sector público que, no teniendo el carácter de Administración Pública, están sujetos a la Directiva 2004/18;

y entes del sector público que no son Administraciones Públicas ni están sometidos a esta directiva.

Sobre la base de lo expuesto, esta Dirección General solicitó informe a la Asesoría Jurídica acerca del grado de aplicación al Instituto de la Ley de Contratos del Sector Público.

Con fecha 25 de abril de 2008 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería emitió informe relativo a la naturaleza jurídica del Instituto, en relación al artículo 3 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Dicho informe, que se adjunta como documento número TRES, determina:

- Que el Instituto si bien pertenece al sector público delimitado por la LCSP, **no tiene la consideración de Administración Pública**, a los efectos de ésta.

- Que el Instituto **tiene la consideración de poder adjudicador**, debiendo ajustarse a lo dispuesto en la Directiva 2004/18/CE y en la LCSP, en los términos expuestos en ésta para este tipo de sujetos.

En base a estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 175. b) de la LCSP, el Director General del Instituto aprobó con fecha 12 de noviembre de 2008 el Procedimiento General y Normas de Contratación del Instituto (Instrucciones de Contratación), previo informe favorable de los Servicios Jurídicos nº 152/2008, de 11 de noviembre.

Este mismo criterio ha sido reiterado por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en su informe 47/2014, de 5 de junio, sobre la modificación de las Normas de Contratación del Instituto, que dispone "*Habida cuenta del carácter de poder adjudicador que tiene el Instituto, le resulta de aplicación el TRLCSP parcialmente, respetando la modificación de las normas de contratación que ahora se propone el contenido que de dicha legislación es de imperativa aplicación a los entes públicos de derecho privado*". Se acompaña dicho informe como documento número CUATRO.

Por ello, entendemos que la actividad contractual del Instituto viene determinada por su inclusión en la categoría de poder adjudicador que no tiene el carácter de Administración Pública a los efectos de dicha Ley, por lo que no le es de aplicación la Ley de Contratos en su integridad.

4. TERCERA.- EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.

III.3.16.1. ACTUACIONES PREPARATORIAS

a) INCIDENCIA:

Para los contratos de ejecución de obras, nº 66, 67, 68 y 69, se establecen los mismos criterios de adjudicación, entre los que se incluye el de "Mejoras", ponderado con un 10 % de la puntuación total, en el que se valoran aquellas que supongan un valor añadido en la ejecución, conservación y explotación de la obra. Este criterio se encuentra insuficientemente desarrollado, al no definir los aspectos concretos que serán objeto de puntuación y no establecerse los métodos de reparto de las puntuaciones máximas, por lo que los licitadores desconocen en el momento de preparar sus ofertas cuáles son los aspectos que se tendrán en cuenta en la valoración y su ponderación. No se garantiza el cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

En primer lugar señalar que dependiendo del objeto de las obras, de donde se deban ejecutar, de su naturaleza y condicionantes, plazos de ejecución, etc., las propuestas que se oferten por los licitadores pueden ser muy variadas. La valoración de las mismas es fruto de un exhaustivo estudio del proyecto y de la zona donde se va a implantar.

Las mejoras objeto de valoración son las referidas a la ejecución, conservación y explotación de la obra. Esto es conocido por los licitadores porque se refleja así en el Documento de Condiciones del Contrato. Las empresas que concurren a la licitación, en función de su conocimiento de la obra, de la zona de implantación y de la naturaleza de la misma, son las que libremente pueden ofertar

las mejoras que consideren oportunas, sin que se deba limitar de antemano el contenido de las mismas.

Para la evaluación de estas mejoras, la Subdirección de infraestructuras emplea un procedimiento muy sistematizado, de manera que su valoración, sin dejar de ser juicios de valor, es lo más objetivo posible. Los pasos a seguir son:

1º) Se extraen por el técnico que valora las ofertas todas aquellas mejoras que las empresas han ofertado.

2º) Se analiza, y emite juicio en función del conocimiento del proyecto, de la obra y de la zona, sobre qué aspectos constituyen mejoras y cuáles no.

3º) Una vez que se establece cuales deben considerarse mejoras y cuales no, se incluye en diferentes tramos a los ofertantes, de manera que se tengan en cuenta, para cada uno, las mejoras ofertadas y comparativamente con las mejoras del resto de las ofertas recibidas.

4º) De este análisis surge el resultado de la valoración de las ofertas, respecto a este apartado, que queda recogido en el cuaderno de campo y que se refleja en el informe de la valoración de los aspectos evaluables mediante juicios de valor.

Por todo lo anterior, debemos señalar que el criterio de adjudicación "Mejoras" cuya ponderación depende de un juicio de valor y que por lo tanto se utiliza un criterio discrecional y técnico en su valoración, no permite concretar ni determinar de forma más detallada en el Documento de Condiciones de Contrato, sino que trata de agrupar de forma comparativa las ofertas recibidas.

Además, según lo establecido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 28/95, de 24 de octubre de 1995, contestando a la pregunta de si los pliegos de cláusulas administrativas particulares deber recoger el método de valoración de cada uno de los criterios de adjudicación señalados, "la opinión mayoritaria entiende que la Ley no limita los grados de libertad

de la Administración en lo que respecta al método de valoración a emplear con cada uno de los criterios indicados, pudiéndose utilizar las escalas de valoración o de medida de la utilidad más adecuadas a cada caso y sin que sea preciso hacer constar este método de valoración en los Pliegos de Condiciones". Siendo ésta nuestra opinión, entendemos que el Documento de Condiciones del Contrato analizado recoge el criterio de valoración denominado "Mejoras" de forma suficientemente pormenorizado, no siendo posible mayor concreción de los métodos de valoración.

De la observación realizada parece deducirse que habría que definir con tal grado de detalle las mejoras y su concreta ponderación, que en la práctica se convertiría en una aplicación automática que excluye toda posibilidad de evaluación mediante juicios de valor.

No puede, en consecuencia, compartirse la afirmación de ese órgano fiscalizador de que se incumple lo establecido en el artículo 1 del TRLCSP y es contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública.

b) INCIDENCIA:

En el contrato de servicios nº 70, existe una incorrecta calificación de criterios de adjudicación como valorables mediante la aplicación de fórmulas: la "Calidad en la propuesta de desarrollo en la captación, recepción y tratamiento de muestras en relación con los participantes", hasta 25 puntos; la "Organización del acto de entrega de premios", hasta 20 puntos; y la "Calidad de la propuesta de organización de las sesiones de cata", hasta 15 puntos. No así el criterio "Mejoras", cuyo alto grado de desarrollo en el documento de condiciones permite su valoración mediante simples operaciones aritméticas. Estos criterios necesitan de una evaluación previa que impide puedan valorarse con la aplicación de unas fórmulas de manera automática.

Respecto a esta incidencia debemos señalar que por un simple error material en la Condición 19 del Documento de Condiciones del Contrato se calificó como

cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas la totalidad de los criterios de adjudicación que servían de base para la determinación de la oferta más ventajosa en el contrato nº 70, cuando debió hacerse una distinción entre criterios evaluables mediante juicios de valor y evaluables mediante la mera aplicación de fórmulas.

No obstante, la Condición 13 del mismo Documento de Condiciones del Contrato referida al contenido de las ofertas y requisitos de presentación de las mismas señala claramente una separación entre criterios cuantificables mediante juicios de valor y mediante la mera aplicación de fórmulas, estableciendo que la documentación de la oferta para evaluar los primeros se incluirá en el sobre nº 2 y la documentación para evaluar los segundos de incluirá en el sobre nº 3.

En ese mismos sentido, obran en el expediente dos informes técnicos de valoración emitidos por la Subdirección promotora del expediente. En el primero de ellos de fecha 21 de marzo de 2013 se valoran los criterios de la oferta evaluables mediante juicios de valor, y el segundo, de fecha 22 de marzo, se evalúan los criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas.

En el informe de fecha 21 de marzo puede comprobarse que los técnicos realizaron una evaluación previa de los criterios B, C, D y E y no una mera operación aritmética.

III.3.16.2. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

a) INCIDENCIA:

En cuanto a la publicidad de la convocatoria en el Perfil de contratante, del contrato nº 66, se realiza un nuevo anuncio como consecuencia de un error en el Documento de condiciones del contrato, sin otorgar un nuevo plazo de presentación de proposiciones.

Respecto a esta observación señalar que no se otorgó un nuevo plazo de presentación de proposiciones al considerar que se trataba de un simple error

material o de hecho no esencial y sin incidencia sobre las actuaciones ya realizadas, y al que se dio publicidad a través del Perfil de contratante del Instituto.

b) INCIDENCIA:

El informe técnico, que fundamenta la adjudicación de los contratos nº 66, 67, 68 y 69 no está suficientemente motivado en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas, al establecer una división en intervalos de la puntuación máxima en función de conceptos ambiguos y subjetivos: "nulo, insuficiente, simple y adecuado, notable o muy extenso y detallado" obteniendo la misma puntuación todas las proposiciones que se califican con el mismo concepto, pero sin detallar en el Informe las razones por las qué se incluyen las propuestas en un intervalo determinado; se elabora únicamente una tabla con las puntuaciones finales atribuidas a cada oferta, en los diferentes aspectos valorados; se incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP y es contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública.

Además de remitirnos expresamente a lo que al respecto ya hemos dicho en la incidencia a) del apartado III.3.16.1., entendemos que éstos son criterios cuya ponderación depende de juicios de valor y por lo tanto se utiliza un criterio discrecional y técnico que no es posible concretar ni determinar de forma más detallada en el Documento de Condiciones del Contrato, sino que tratan de agrupar de forma comparativa las ofertas recibidas. Los Documentos de Condiciones del Contrato analizados recogen los criterios cuantificables mediante juicios de valor, detallando la ponderación de los mismos. En desarrollo de dichos criterios, pero en modo alguno modificándolos o ampliándolos (en el sentido de que haya más criterios que los previstos inicialmente) el informe técnico establece respetando los criterios para la asignación de la máxima y la mínima puntuación, unos tramos intermedios para repartir de forma proporcional la puntuación a las ofertas que no se encuentren en los supuestos extremos indicados.

Los informes técnicos de los contratos analizados, se han movido dentro del margen de discrecionalidad técnica que permite el ordenamiento jurídico; puede

recordarse la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado que, en su informe 28/95, de 24 de octubre de 1995, contestando a la pregunta de si los pliegos de cláusulas administrativas particulares deber recoger el método de valoración de cada uno de los criterios de adjudicación señalados y si la ley limita en algún sentido el método de valoración que debe emplearse, señala que la cuestión debe resolverse conciliando "los principios de publicidad y transparencia propios de la contratación administrativa y el grado de discrecionalidad que, en sentido técnico jurídico, ostenta el órgano de contratación en la resolución de concursos, evitando que el cumplimiento de los primeros haga imposible la actuación del órgano de contratación, convirtiendo en automática la resolución del concurso, carácter que, a diferencia de la subasta, carece en la legislación española. Por ello, se entiende que el cumplimiento del artículo 87.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículo 86.2 en el texto refundido), si bien exige que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se indiquen los criterios de adjudicación, por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se les atribuya, tal obligación no se extiende a los métodos de valoración".

En el caso que nos ocupa, los Documentos de Condiciones del Contrato establecen de una manera totalmente exhaustiva, cuáles son las cuestiones que se valoran en cada uno de los apartados o subapartados. El procedimiento seguido para la valoración de cada uno de ellos ha tratado de sistematizar lo más posible para asegurar unos principios que se puedan aplicar y mantener en la valoración de todas las ofertas.

Así, se consideró mucho más sistemático y sólido, establecer tramos de valor en cada uno de los subapartados, darles un valor fijo, y proceder a clasificar a cada oferta en cada uno de los tramos establecidos. Esto facilita al valorador su labor, al tiempo que hace más objetiva la misma, por cuanto el trabajo consiste en determinar, respecto al contenido de cada uno de los subapartados, y teniendo en cuenta las particularidades de cada obra, en qué tramo se encuentra la oferta concreta, valiéndose a dicho fin como herramienta de trabajo del correspondiente cuaderno de campo.

En conclusión, entendemos que los informes de valoración se ajustan a los criterios establecidos en los Documentos de Condiciones del Contrato, conocidos por los licitadores, y que precisamente el análisis pormenorizado de dichos criterios garantiza un estudio exhaustivo de las ofertas que evitan la posibilidad de asignar las puntuaciones de forma arbitraria, dotando de objetividad a la valoración, al ser diferente un "criterio de valoración" y un "método de valoración" tal y como señala la Junta Consultiva en el informe anteriormente mencionado.

c) INCIDENCIA:

El informe técnico de valoración de los criterios no cuantificables mediante fórmulas, en el contrato nº 70, describe los elementos de cada una de las propuestas pero sin detallar la ponderación de cada uno de ellos en la conformación de la puntuación final, tal y como se definen en el Documento de Condiciones del Contrato, a excepción de las Mejoras.

Como ya hemos señalado en la contestación a la incidencia anterior, éstos son criterios cuya ponderación depende de juicios de valor y por lo tanto se utiliza un criterio discrecional y técnico que no es posible concretar ni determinar de forma más detallada en el Documento de Condiciones del Contrato, sino que tratan de agrupar de forma comparativa las ofertas recibidas. El Documento de Condiciones del Contrato analizado recoge los criterios cuantificables mediante juicios de valor, detallando la ponderación de los mismos. En desarrollo de dichos criterios, pero en modo alguno modificándolos o ampliándolos (en el sentido de que haya más criterios que los previstos inicialmente) el informe técnico extrae de cada oferta aquellos aspectos que según el Documento de Condiciones del Contrato son objeto de valoración para cada criterio de adjudicación, para que, una vez analizados y comparados con el resto de las ofertas, pueda emitirse la valoración definitiva.

Valladolid a 20 de agosto de 2015
LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN

Fdo.: Ana María Asenjo García



CONSEJO DE CUENTAS

DE CASTILLA Y LEÓN

TRATAMIENTO DE ALEGACIONES AL INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA. EJERCICIO 2013

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2014

ÍNDICE

1.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA 4

2.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y CONSEJERÍA DE ECONOMIA Y EMPLEO 11

3.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE 46

4.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA. 77

5.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE SANIDAD 94

6.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES. 101

7.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE EDUCACIÓN 106

8.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE CULTURA Y TURISMO 119

9.- ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD. 145

10.- ALEGACIONES DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN 173

11.- ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO (ECYL) 204

12.- ALEGACIONES DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE CASTILLA Y LEÓN 213

13.- ALEGACIONES DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA DE CASTILLA Y LEÓN. 228

14.- ALEGACIONES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN. 230

ACLARACIONES

El texto alegado figura en tipo de letra cursiva.

Las alegaciones efectuadas por los distintos órganos de contratación figuran en texto normal.

La contestación de las alegaciones se hace en tipo de letra negrita.

Las referencias de las páginas están hechas con relación al informe provisional siguiéndose su orden en la contestación de las alegaciones, con excepción de los contratos menores, aun cuando en ocasiones este hecho haya implicado modificar y reordenar las alegaciones efectuadas por el ente fiscalizado.

El escrito remitido por la Consejera de Hacienda, de las alegaciones formuladas por esa Administración, incluía los documentos de alegaciones de 15 entidades suscritos por los responsables de los entes fiscalizados, y tuvo entrada en este Consejo dentro del plazo concedido, por lo que han sido tratadas en este informe.

1.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

Párrafo alegado (página 36, último párrafo)

En los contratos nº 1 y nº 3 no se determina con exactitud el plazo de duración, al quedar supeditado su inicio a la fecha de la formalización y establecer una fecha concreta para su terminación, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2 e) del RGLCAP. Así en el nº1, se establece su inicio "el 1 de enero de 2014 o, si la formalización del contrato es posterior, desde el día siguiente a la firma del contrato", fijando como fecha de terminación el día 31/12/2015; tampoco en el nº3 se conoce su duración exacta, al fijar el plazo de ejecución en "un máximo de 6 meses desde la formalización, sin que en ningún caso sobrepase el 31 de diciembre de 2013".

Alegación presentada

El referido artículo 67.2, dispone que los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán contener, con carácter general, para todos los contratos, los siguientes datos: e) "Plazo de ejecución o de duración del contrato, con determinación, en su caso, de las prórrogas de duración que serán acordadas de forma expresa.

El artículo no exige exactitud en la determinación del plazo de duración en un documento preparatorio como es el Pliego de cláusulas administrativas particulares. En el PCAP si se ha determinado el plazo de ejecución, dejando condicionada la fecha de inicio a la efectiva firma del contrato, pero estableciendo una fecha concreta para su finalización.

El carácter preparatorio de los Pliegos, se infiere del artículo 26 del TRLCSP, que establece que "1.Salvo que ya se encuentren recogidos en los pliegos, los contratos que celebren los entes, organismos y entidades del sector público deben incluir, necesariamente, las siguientes menciones: g) La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas."

Por lo que la determinación con minuciosa exactitud de las fechas no ha de hacerse sino en el contrato que se formalice. Y de este modo en los documentos de formalización de los contratos examinados, aparecen las fechas exactas de duración del contrato, respetando

los plazos señalados en sus correspondientes Pliegos de cláusulas administrativas particulares, mediante procedimiento abierto.

Hay que considerar una circunstancia en relación con el contrato identificado con el número 1, y es que tal y como se definen las fechas de ejecución, de acuerdo a los plazos máximos de licitación y en atención al momento en el que se licitó este contrato, no se produce una indefensión a ningún licitador ni hay ambigüedad en la determinación de ninguna condición esencial del contrato. De este modo, el contrato se rubricó en el mes de agosto, más de cuatro meses antes del inicio de la ejecución.

En relación con el contrato identificado con el número 3. El plazo que se fija es un plazo máximo de duración del contrato, ya que se contrata un determinado resultado no una prestación continuada en el tiempo que se determine.

Cuestión esta, que no causa perjuicio alguno a los licitadores, y no atenta contra el principio de igualdad que ha de regir en todo procedimiento de contratación.

Contestación a la alegación

Para que los licitadores tengan conocimiento del momento en el que se van a ejecutar las prestaciones, el PCAP debe indicar el número determinado de meses o días de duración a partir de la firma del contrato, o bien señalar los días concretos de comienzo y terminación del plazo de ejecución.

La fijación del plazo en los PCAP de estos contratos no se ajusta a ninguno de estos dos supuestos. El inicio del contrato se supedita a la firma del contrato, fecha que no se conocía en el momento en el que los licitadores prepararon sus ofertas. Este desconocimiento unido al establecimiento de una fecha cierta de terminación impide el conocimiento de la duración y del momento de ejecución exacto de los servicios, que constituyen el objeto de los contratos. La forma de definir el plazo en ambos incumple lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP, y es contrario al principio de transparencia que debe regir la contratación pública, establecido en el art. 1 del TRLCSP.

No se admite la alegación ya que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 37, párrafo segundo)

En los requisitos de solvencia establecidos en el contrato n° 3 debería darse una adecuada coherencia, entre los criterios de solvencia determinados por el órgano de contratación y el valor estimado del contrato, que garantice la proporcionalidad exigida en el artículo 62.2 del TRLCSP.

Alegación presentada

Analizados los requisitos de solvencia exigidos en el contrato nº 3, se constata el error material cometido a la hora de determinar la solvencia, puesto que se refiere desde el órgano gestor la intencionalidad de exigir una proporcionalidad entre la solvencias y el valor estimado. Por otra parte, destacar que las tres empresas invitadas a participar en la licitación son empresas potentes en el sector y aportaron una solvencia muy superior no solo a la exigida, sino al valor estimado del contrato.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación toda vez que lo alegado ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 37, párrafo cuarto)

En la petición de oferta vinculante del contrato nº 2 de adquisición centralizada se establece, en la valoración de la Bolsa de Horas adicionales ofertada por los licitadores, el límite máximo de 7.000 horas durante los dos años de contrato sin que se justifique el establecimiento de este límite. Esto desincentivará la presentación de propuestas que superen esa cantidad y podría impedir la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa.

Alegación presentada

El establecimiento de un límite máximo viene determinado por la estimación de las necesidades que se tendrán en cuanto a acontecimientos extraordinarios, teniendo en cuenta lo sucedido en contratos anteriores.

Permitir cifras ilimitadas podría conducir al ofrecimiento de un volumen de horas desproporcionado que excedieran de las necesidades de la Administración, condicionando la puntuación de las empresas licitadoras, pues una oferta de una gran cantidad de horas, imposibles de asumir por la Administración en acontecimientos extraordinarios, permitiría a

un posible licitador obtener una alta puntuación en este criterio dado que la valoración es proporcional, aún a sabiendas de que la Administración probablemente no le podría exigir esas horas por exceder de sus necesidades.

Por tanto, la valoración de una bolsa horaria gratuita más allá de lo que se estima necesario para alcanzar dicho objetivo, implicaría otorgar una puntuación desvirtuada a un criterio que dejaría de ser útil para el fin que se persigue, vulnerando el principio de proporcionalidad al ponderar positivamente una bolsa horaria gratuita superior a la necesaria para ejecutar correctamente el contrato, impidiendo por tanto, la determinación objetiva de la oferta económicamente más ventajosa para la Administración.

Contestación a la alegación

El establecimiento de un tope en el número aproximado de horas adicionales podría desincentivar a los licitadores para la presentación de una mayor bolsa de horas, por lo que debería justificarse en el expediente el establecimiento de ese límite.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe, no obstante, para dar una mayor precisión al informe se modifica el tercer párrafo de la página 37 del Informe. Donde dice:

"En la petición de oferta vinculante del contrato nº 2 de adquisición centralizada se establece, en la valoración de la Bolsa de Horas adicionales ofertada por los licitadores, el límite máximo de 7.000 horas durante los dos años de contrato sin que se justifique el establecimiento de este límite. Esto desincentivará la presentación de propuestas que superen esa cantidad y podría impedir la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa."

Debe decir:

"En la petición de oferta vinculante del contrato nº 2 de adquisición centralizada se establece, en la valoración de la Bolsa de Horas adicionales ofertada por los licitadores, el límite máximo de 7.000 horas durante los dos años de contrato sin que, en el expediente, se justifique el establecimiento de este límite."

Párrafo alegado (página 37, párrafo quinto)

En el anuncio de licitación del contrato nº1, insertado en los Boletines Oficiales y en el DOUE, no se han incluidos determinados datos, remitiendo a los interesados al contenido de los pliegos para obtener esa información.

Alegación presentada

Para el conocimiento por el licitador de los criterios de adjudicación y su ponderación, así como la solvencia económica y financiera y técnica o profesional se hace una remisión en el anuncio de licitación a los Pliegos. Dicha remisión responde a la gran extensión del contenido de los mismos, que dificulta su publicación debido a la limitación en el número de caracteres que el propio anuncio permite en cada apartado, asimismo supondría un gran incremento en el coste del propio anuncio (que al final repercute en el coste que debe asumir el propio adjudicatario y por tanto en el precio del contrato)

Por otra parte, teniendo en cuenta que el acceso al contenido de dichas apartados es rápido y eficaz a través de los pliegos que se encuentran realmente accesibles en la página web que se refleja en el propio anuncio de licitación, el fin último que es que el posible licitador tenga los datos suficientes para saber si le interesa o no la licitación.

Contestación a la alegación

La ausencia de datos del anuncio de licitación publicado en los boletines se refiere, como se señala en el propio informe, a los criterios de adjudicación y su ponderación, al lugar de ejecución/entrega y, salvo en el DOUE, a los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica o profesional de los licitadores extranjeros comunitarios. La publicación de los referidos datos viene impuesta por el artículo 150 apartados 2 y 5, del TRLCSP, así como por el Decreto 300/2011, por el que se modifica el RDPLCSP, que aprueba el modelo de anuncio de licitación. La normativa no autoriza a que la publicidad del contenido de los pliegos en la página web del órgano de contratación pueda sustituir ni ser complementaria de la que debe realizarse en los Boletines Oficiales.

No se admite la alegación ya que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 37, último párrafo)

En relación con el funcionamiento de la Mesa de contratación, el Informe Técnico de valoración de los criterios no cuantificables mediante fórmulas del contrato nº 1, valora elementos no incluidos en el PCAP para evaluar las ofertas, produciéndose una actuación del órgano de valoración que excede el ámbito de su discrecionalidad técnica, al introducir elementos que deberían haber sido conocidos por los licitadores en el momento de presentar sus ofertas, incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP y ser contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública. Así para determinar la puntuación del criterio "Propuesta Técnica y de los productos ofertados" se introducen conceptos nuevos, e indeterminados, tales como exhaustivo, minucioso, desarrollado, adecuado o pertinente; también se establecen diferentes tramos de puntuación para cada uno de ellos. Para el criterio "Mejoras" se introduce una fórmula que tampoco figura en el PCAP.

Alegación presentada

En lo que se refiere al punto segundo, se argumenta que "no se establecen reglas de reparto entre los 3 subcriterios que se relacionan".

Sin embargo, la planificación pormenorizada de las acciones comprensivas del servicio, el dimensionamiento adecuado de las fases del proceso y la metodología, no son subcriterios de adjudicación, sino pautas que se ofrecen a los licitadores sobre los contenidos a considerar a la hora de realizar la propuesta técnica, y que se pormenorizan para guiarlos a la hora de realizar la misma.

El desglose que se realiza de la valoración realizada en este apartado, no introduce ningún concepto nuevo, sino que sirve para objetivizar la valoración, evitando la realización de juicios difícilmente ponderables y huyendo de todo tipo de discrecionalidad. Para ello se desglosan y ponderan las ofertas, según fueran más o menos completas, más o menos detalladas y más o menos adecuadas al servicio.

Los conceptos no son ni nuevos ni indeterminados, puesto que se concretan en la valoración de las ofertas presentadas, en lo relativo a la propuesta técnica, dejan de ser indeterminados en cuanto se predican de una propuesta y no de otra. En cuanto a su novedad, esta no es tal, puesto que los criterios de valoración ya establecen las pautas para el licitador

de cómo ha de formular su proposición de tal modo que una "planificación pormenorizada" de un licitador solo puede valorarse como exhaustiva o no exhaustiva, o minuciosa o no, y de igual modo la "metodología" que se valora del licitador podrá ser o no pertinente o adecuada para el correcto desenvolvimiento del servicio.

En cuanto al apartado de "mejoras", no se introduce ninguna fórmula con respecto a lo recogido en el PCAP, sino que para una mayor claridad en la valoración se determina la distribución de los puntos en atención a los criterios manifestados en los pliegos, esto es las mejoras que supongan una ventaja apreciable en una serie de aspectos que se indican y que además se encuentren justificadas, de tal modo que se pondera si esas mejoras realmente son apreciables, de tal modo que a aquellas que lo son de forma más evidente, se les otorga mayor puntuación que aquellas que son suponen ventaja apreciable o que no son realmente una ventaja.

Contestación a la alegación

En el contrato nº 1, el PCAP incluye como criterio ponderable en función de un juicio de valor la "Propuesta Técnica y de los productos ofertados" le atribuye 13 puntos y le divide en 3 subcriterios de adjudicación o pautas (la planificación pormenorizada de las acciones comprensivas del servicio que se licita, el dimensionamiento adecuado de cada una de las fases del proceso y la metodología), pero sin determinar el reparto de puntos entre ellos. El informe de valoración realiza la distribución de esos puntos, que no se habían previsto en el Pliego, atribuyendo puntuaciones a cada oferta que se fundamenta en conceptos indeterminados tales como "exhaustiva", "minuciosa", "desarrollada", "adecuada", "pertinente"… , que tampoco se habían descrito en el PCAP.

Otro de los criterios ponderables en función de un juicio de valor, que incluye el PCAP del citado contrato nº 1, son las "Mejoras" a las que se atribuye una puntuación total de 12 puntos, desglosada en cuatro subcriterios a los que asigna una puntuación máxima (2, 2, 3 y 5 puntos); sin embargo, para el reparto en los dos primeros, el Informe técnico de valoración aplica una fórmula no contemplada en el PCAP que reparte proporcionalmente los puntos atribuidos en función del número de mejoras. En los otros dos subcriterios la distribución de la puntuación, que tampoco se detalla en el pliego, se realiza en base al grado de desarrollo para determinados automatismos.

Esta actividad por parte del órgano informante supera las funciones propias de su discrecionalidad técnica, supliendo en su informe un desarrollo adecuado de dichos criterios de adjudicación y del reparto de la puntuación, que debieron estar previstos en el PCAP y ser conocidos por los licitadores en el momento de preparar sus ofertas, en aras del principio de transparencia.

No se admite la alegación ya que no desvirtúa el contenido del informe.

2.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y CONSEJERÍA DE ECONOMIA Y EMPLEO

ACLARACIONES PREVIAS:

1. El escrito de alegaciones recibido se suscribe por la titular de la actual Consejería de Economía y Hacienda, y se refiere a las incidencias puestas de manifiesto en el informe provisional en relación con las extintas consejerías de Hacienda y de Economía y Empleo. Por ello se procede al tratamiento conjunto de las alegaciones de ambas.

2. El escrito de alegaciones sigue un orden y sistemática que no corresponde al del informe provisional, como en el resto de consejerías y entidades, y hace imposible el habitual tratamiento de las alegaciones, en el que se transcribe literalmente el párrafo del informe alegado (indicando su página y número), la alegación formulada por la entidad y la contestación a la misma. En consecuencia se procede al tratamiento de las alegaciones en el orden y en la forma planteados por la Consejería (excepto las referentes a la comunicación de contratos que se tratan al final), sin perjuicio de que si alguna de las alegaciones produjese la modificación del texto del informe provisional se transcribirá el párrafo afectado, su página y número, así como la nueva redacción del mismo.

Alegación. Consideraciones generales sobre el criterio "oferta económica":

En relación con el informe provisional correspondiente a la fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma Consejería de Hacienda/ Consejería de Economía y Empleo Ejercicio 2013, esta Consejería formula las alegaciones que se detallan a continuación, si bien previamente quiere trasladar a ese órgano de control, unas consideraciones generales sobre la utilización del criterio evaluable mediante fórmula "oferta económica":

En el informe provisional relativo a la fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma el Consejo de Cuentas de Castilla y León concluye que en los contratos adjudicados por procedimiento abierto, y en relación con los criterios de adjudicación valorables mediante la aplicación de fórmulas, en determinados contratos se ha producido una incorrecta ponderación del criterio referente a la oferta económica, por no atribuir la mayor puntuación posible a la mayor baja o bien por no repartir todos los puntos establecidos para este criterio, distorsionando la inicial ponderación atribuida al mismo. Por ello recomienda (Recomendación número 4) que la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León debería, en sus procedimientos de contratación abiertos, evitar distorsiones en la definición y ponderación de los criterios de adjudicación valorables automáticamente mediante la aplicación de fórmulas, en especial del criterio referente a la oferta económica, atribuyendo la mayor puntuación posible a la mayor baja y repartiendo todos los puntos atribuidos a estos criterios. Además, para la valoración de la oferta económica, recomienda el Consejo de Cuentas de Castilla y León, la utilización de fórmulas matemáticas sencillas, fácilmente comprensibles para cualquier licitador, lo que fomentaría el principio de transparencia.

La regulación de las fórmulas matemáticas en la normativa sobre contratación pública se encuentra fundamentalmente en el artículo 150 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que establece:

"Artículo 150. Criterios de valoración de las ofertas.

1. Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o

funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes.

Cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo.

2. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada".

De la regulación referida cabe concluir que ni el TRLCSP ni su normativa de desarrollo imponen que en los pliegos se establezca una determinada fórmula proporcional. De hecho, ni siquiera contienen una pauta a la que deba atenerse el órgano de contratación a la hora de concretar el criterio de evaluación, si bien es claro que necesariamente habrá de recibir la puntuación más alta el licitador que oferte un precio inferior y la más baja la que presente el superior. Ello es consecuencia del respeto a los principios que han de observarse

en el ámbito de la contratación pública, tales como el de control de gasto y de eficiencia. Al mismo resultado conduce el artículo 150.1 TRLCSP "in fine" al prever que cuando el único criterio de adjudicación sea el precio, éste deberá ser "el del precio más bajo", regla ésta que debe observarse cuando, junto al precio, se introducen otros criterios de adjudicación. Por todo ello, se han venido considerando como contrarias al principio de economía en la gestión de recursos públicos fórmulas que atribuyen mayor puntuación a las ofertas que no sean las más económicas.

Dentro de esos límites normativos, el órgano de contratación cuenta con un amplio margen a la hora de diseñar la fórmula de evaluación de la oferta económica por lo que ningún reproche cabe hacer a la fórmulas empleadas por los órganos regionales de contratación en sus pliegos.

Las observaciones del Consejo de Cuentas de Castilla y León a alguna de las fórmulas utilizadas por los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma se refieren al hecho de realizar un reparto lineal en el que se atribuye la máxima puntuación a la oferta más barata, y el resto de ofertas se puntúan en proporción a aquella; en otras fórmulas se han utilizado tramos, en función de que el importe ofertado supere o no el denominado "importe de referencia"; alguna fórmula empleada incurre en una complejidad matemática, que pudiera resultar de difícil o imposible comprensión para un licitador medio; y otras veces se trata de fórmulas que acumulan las puntuaciones en los tramos más altos del intervalo y con escasas diferencias entre ellas.

Las fórmulas elegidas por los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad respetan los parámetros anteriormente expuestos, desde el momento en que asigna la máxima puntuación a la oferta más económica y prevén un reparto proporcional (respecto de la oferta más económica, se entiende) para las restantes. Al hacer esta afirmación, no ignoramos que el Tribunal de Cuentas se ha mostrado en desacuerdo con el empleo de algunas fórmulas como las expuestas, que prescinden del valor relativo que la propia baja representa respecto del presupuesto de licitación, por considerar contrario al principio de eficiencia que una rebaja económica, por nimia que sea, haya de alzarse con todos los puntos en litigio (cfr.: Informes del Tribunal de Cuentas nº 942 y nº 955), pero lo cierto es que, a nuestro juicio, el estado actual de nuestra legislación de contratación pública no nos permite tachar aquéllas como contrarias a Derecho, máxime, cuando, como en el caso

que nos ocupa, el criterio precio tiene un lugar muy matizado en el conjunto de los establecidos para la selección de las ofertas. Lo único que impone en este sentido el TRLCSP es que se concrete en el pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias. Fuera de estos principios elementales, el órgano de contratación cuenta con un margen de libertad para decantarse por una u otra fórmula, para optar por una regla de absoluta proporcionalidad o, por el contrario, introducir en la fórmula modulaciones más o menos complejas siempre que no sean arbitrarias ni carentes de lógica o, en fin, distribuir la puntuación por la baja que cada oferta realiza respecto del presupuesto de licitación o en proporción a la oferta más económica. A fin de cuentas, si la entidad adjudicadora puede elegir la ponderación atribuida a cada criterio de adjudicación (cfr.: artículo 150.4 TRLCSP y Sentencia del TJCE, Sala Sexta, 4 de diciembre de 2003 –asunto C-448/01-), no parece posible negarle la libertad de elegir la fórmula de distribución de los puntos. No creemos, en consecuencia, que el Derecho Comunitario o el Derecho interno impongan indefectiblemente un método proporcional puro en la evaluación de la oferta económica.

En términos similares se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resolución 272/2015) al afirmar que ni el artículo 150.2 TRLCSP ni el artículo 67.2.i) RGLCAP imponen que el pliego exprese en términos de una fórmula matemática las reglas de distribución de puntuación de ninguno de los criterios de selección de adjudicación. Lo único necesario es que se haga constar la forma en que se llevará a cabo dicha operación, pero el que se opte por una ecuación o por una descripción lingüística es irrelevante, con tal de que se haga en términos claros y comprensibles para sus destinatarios, como exige el principio de transparencia (artículo 1 TRLCSP). Además, la Resolución 91/2013 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en un criterio reiterado por la 891/2014, puso de manifiesto ese margen de actuación del órgano de contratación al indicar: “De acuerdo con estos preceptos y la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa será preciso establecer en el pliego una fórmula matemática concreta, o explicación escrita para su forma de determinación, siendo admisibles aquellas que sean acordes al criterio de adjudicación establecido en el pliego.” Por su parte, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el informe 4/11, de 28 de octubre de 2011,

consideró que en todo caso, en cuanto se refiere al precio del contrato, en los pliego de cláusulas administrativas particulares, al fijar el procedimiento de valoración, no puede atribuirse a las proposiciones admitidas una valoración de la que resulte que la oferta más baja no obtiene la puntuación más alta, y consecuentemente sean mejor ponderadas ofertas que tengan un precio mayor que cualquiera de las restantes ofertas que se sitúen por debajo de la misma o dicho de otra forma la oferta más baja ha de ser la que, en cuanto al precio, reciba la mayor puntuación.

Contestación a la alegación:

Se comparte con la Consejería de Economía y Hacienda una buena parte de los argumentos que se exponen, y de su fundamentación, acerca de la definición en los PCAP y documentos equivalentes, así como en la aplicación por los órganos correspondientes, del criterio de adjudicación evaluable mediante fórmulas referente a la "oferta económica".

Este órgano tiene en cuenta en la revisión de los expedientes de contratación, y así lo refleja en sus informes, las consideraciones generalmente admitidas por la jurisprudencia y por los órganos consultivos creados al efecto, sobre la oferta económica como criterio de adjudicación, en aquellos casos en que no sea el único criterio elegido por el órgano de contratación.

Por aplicación del TRLCSP y de los principios de contratación pública enumerados en su artículo 1, la fórmula elegida para la valoración debe concretarse en el Pliego, bien mediante su expresión matemática o por una descripción lingüística, evitando complejidades innecesarias, por aplicación de los principios de concurrencia y de transparencia.

En todo caso la fórmula debe producir la atribución de una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara, ya que solo se valora el criterio económico, lo más barato, y debe estar desprovisto de todo juicio de valor.

El órgano de contratación en el PCAP, o documento equivalente para los poderes adjudicadores que no son Administraciones Públicas, atribuye a la oferta económica una ponderación o peso específico en relación con la puntuación total a atribuir a cada oferta en su conjunto. A fin de mantener dicha ponderación la oferta más barata debe obtener

el máximo de puntos posibles atribuidos a este criterio, pues otra alternativa supondría un fraude a la importancia porcentual de este criterio sobre el total, con las consecuencias implícitas en relación con la necesidad de nombramiento de un órgano técnico de valoración o no.

Por otro lado, el resto de ofertas debe guardar la adecuada proporción, evitando la introducción de parámetros que produzcan un sesgo que no sea el favorecer la presentación de mayores bajas, por la misma razón indicada más arriba de que este criterio debe estar desprovisto de todo juicio de valor.

La amplia libertad que tienen los órganos de contratación para elegir la fórmula a emplear ha dado lugar a la proliferación de un número elevado de variantes que, en muchos casos, llevan a conclusiones contrarias a los principios o razonamientos expuestos. Si bien los órganos de contratación tienen en consideración habitualmente estos parámetros, no siempre es así, como se ha puesto de manifiesto a lo largo del informe.

En la revisión de los expedientes que componen la muestra de este trabajo, se ha podido comprobar cómo la apreciación de un mismo criterio ofrece soluciones muy dispares según la Consejería que lo realice. También se ha comprobado que un mismo órgano de contratación utiliza fórmulas distintas para cada contrato. La armonización de criterios al respecto entre los diferentes órganos de contratación de la Administración de la Comunidad podría ser una línea de actuación pendiente de acometer.

A continuación se da contestación a las alegaciones formuladas por la Consejería de Economía y Hacienda en la forma indicada en el punto 2 de las aclaraciones previas.

Alegación presentada

III.3. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.

III.3.2. CONSEJERÍA DE HACIENDA.

III.3.2.1. Actuaciones preparatorias

Contrato nº 4.- "Obras de reforma de instalación eléctrica y protección contra incendios y tratamiento de humedades en la planta baja del edificio destinado al Servicio Territorial de Cultura de la Junta de Castilla y León en Zamora".

En cuanto a la valoración de la oferta económica, sirvan las consideraciones generales realizadas al comienzo de estas alegaciones.

En cuanto al grado de detalle necesario para la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor, así como a su forma de definición y al establecimiento de los aspectos concretos a valorar y a las razones de reparto de las puntaciones máximas en cada uno de ellos, debemos recordar que es criterio de los Tribunales administrativos de recursos contractuales que los criterios que dependen de un juicio de valor han de permitir un margen de discrecionalidad técnica al órgano evaluador, encontrándose lo suficientemente definidos en el PCAP.

Contestación a la alegación:

- **Valoración de la oferta económica*:* El criterio precio se reparte en función de una fórmula matemática que divide la valoración en función de la proximidad de la oferta a la baja media no desproporcionada, lo que produce un agrupamiento de las valoraciones en torno a esta magnitud, desechando las proposiciones que se alejen sustancialmente de la misma. Por otro lado, si la baja media se establece en puntos alejados de la media produce una distorsión en la valoración de ofertas que se aparten sustancialmente de la misma, favoreciendo o perjudicando, determinadas posturas. Se introduce un factor de corrección que desvirtúa la ponderación atribuida por el PCAP al criterio precio dentro de la puntuación total, lo que supone una alteración en la apreciación de este criterio.**

- **Valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor: Los criterios cuantificables mediante juicios de valor establecidos en el cuadro de características y desarrollados en la cláusula 9.3 del PCAP, están definidos de una forma excesivamente vaga e imprecisa, sin establecerse los aspectos concretos a valorar y las razones de reparto de las puntuaciones máximas dentro de cada uno de ellos. La discrecionalidad técnica, que en todo caso se reconoce a los órganos de valoración, no incluye la creación "ex novo" de elementos de la valoración que debieron ser conocidos por los licitadores a la hora de preparar sus ofertas, mediante su inclusión en el PCAP. La apreciación discrecional de estos elementos tiene como límite el "apoyo real" en los criterios, de forma que "la ponderación de las exigencias técnicas (….) no pueda ser**

desvirtuada por apreciaciones meramente subjetivas que no encuentren apoyo en un medio de prueba idóneo y contradictorio" (STS 24/06/2004).

No se admite la alegación ya que no desvirtúa el contenido del informe.

Alegación presentada

Contrato nº 5.- "Servicio de vigilancia y seguridad de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León en Ávila, Burgos, León, Palencia, Segovia, Soria y Zamora y Edificios Administrativos de Miranda de Ebro, Aranda de Duero y Ponferrada ".

En cuanto a la valoración de la oferta económica, sirvan las consideraciones generales realizadas al comienzo de estas alegaciones.

En cuanto a la valoración de los medios y organización operativa se hace imposible de todo punto desarrollarlo de forma detallada por cuanto los medios de seguridad ofertados por las empresas, dada la enorme variedad de soluciones existentes, es de imposible enumeración. No obstante aquellos aspectos ofertados por las empresas que nada tienen que ver con la seguridad no son objeto de valoración.

La cuantificación económica de los medios se ha efectuado a precios de mercado y la puntuación se ha otorgado teniendo en cuenta su incidencia real y efectiva en la prestación del servicio otorgándose la máxima puntuación a la mejor oferta y al resto de forma proporcional a su oferta cuantificada.

En relación con la bolsa de horas el límite de 100 horas por cada año de vigencia del contrato y por cada centro de trabajo se ha establecido apoyado en un estudio y análisis previo de las horas utilizadas en ejercicios anteriores en todos y cada uno de los centros objeto del contrato. El exceso sobre dicha petición no tendría sentido pues en todo caso serían horas perdidas que ningún beneficio reportarían a la Administración

Contestación a la alegación:

- **Valoración de la oferta económica: La fórmula utilizada para el reparto del criterio precio obliga a otorgar puntuación a las ofertas que no presenten rebaja alguna sobre el presupuesto de licitación.**

- **Valoración de los medios y organización operativa: No se prevén en el PCAP los elementos a valorar ni su ponderación, ni los métodos de reparto de la puntuación total a utilizar.**

- **Bolsa de horas: El establecimiento de un tope podría desincentivar a los licitadores para la presentación de una mayor bolsa de horas, por lo que debería justificarse en el expediente el establecimiento de ese límite.**

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe, no obstante, para dar una mayor precisión al informe se modifica el penúltimo párrafo de la página 43 del informe.

Donde dice:

- ***"… Además en el criterio "Bolsa de horas" se establece que no se computarán las ofertas que no superen las 100 horas, desincentivando la presentación de propuestas que mejorando el mínimo no alcancen este mínimo."***

Debe decir:

- ***"… Además en el criterio "Bolsa de horas" se establece que no se computarán las ofertas que no superen las 100 horas sin que, en el expediente, se justifique el establecimiento de este límite."***

Alegación presentada

Contrato nº 6.- "Provisión de servicios al centro de operaciones de redes y servicios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León".

Al no ser preceptivo, sólo se solicita nuevo informe jurídico cuando el informe inicial es desfavorable. Por ello, con fecha 8 de agosto de 2012 se emite informe jurídico favorable al PCAP, si bien se realizan una serie de observaciones. Con fecha 27 de septiembre de 2012, se modifican algunos términos del PCAP, en atención a las observaciones del informe jurídico.

En la cláusula 1.4 del PCAP se establece que "el plazo total de ejecución del contrato y los plazos parciales, si los hubiera, son los reflejados en el apartado D del cuadro de características, o, en su caso los propuesta por el adjudicatario en su oferta y aprobados por la Administración y que en ningún caso podrán ser superiores a los establecidos en el referido apartado D". Determinándose en este apartado, un plazo máximo de 24 meses desde la puesta

en marcha, cuyo comienzo, aunque no está determinado en el PCAP sí es perfectamente determinable cuando se cumplan todas y cada una de las condiciones indicadas en el PPT.

El momento en que tiene lugar la "puesta en marcha" se precisa en el apartado VII "Plan de Implantación" de las páginas 30 y 31 del Pliego de Prescripciones Técnicas. En concreto, tiene lugar cuando se firma el "Acta de validación general" que, a su vez, se produce cuanto se cumplen los siguientes hitos:

a) Presentación del plan de contingencias de acuerdo a lo ofertado.

b) Provisión de recursos humanos de acuerdo al dimensionamiento recogido en "VIII Base de licitación" para los perfiles implicados y según el Currículum Vitae ofertado. En caso de modificación, éste deberá ser equivalente o superior. El personal deberá disponer de un conocimiento adecuado de la documentación de calidad recogida en el sistema de gestión del centro, así como del manejo de las herramientas que constituyen la plataforma del CORS dentro de su ámbito.

c) La Plataforma del CORS debe quedar operativa y parametrizada de modo que se pueda dar continuidad a los servicios actualmente prestados desde el centro, de acuerdo a su sistema de gestión y sin pérdida de prestaciones y funcionalidades (activos de la CMDB cargados y adecuadamente monitorizados, flujos de trabajo implementados, etc.).

Además deberá estar en producción la integración de la herramienta de TroubleTicket del adjudicatario con la del CORS en las condiciones y para los ámbitos ofertados, así como la gestión de eventos para servicios e infraestructuras críticas y notificación en tiempo real a los responsables que la ACCyL determine mediante mensajería móvil y correo electrónico. Para todo ello se deberá superar la batería de pruebas descrita en la documentación que se entregará en fase de licitación previa firma del compromiso de confidencialidad.

d) Identificación de los técnicos que formarán parte del servicio de "Intervenciones 'on site'" a los efectos de generar las pertinentes autorizaciones de acceso a los edificios públicos. Para este servicio, se deberá asimismo disponer de un conocimiento adecuado de los procedimientos a seguir para la provisión del servicio por parte de los técnicos que lo llevarán a cabo.

En cuanto a los importes mínimos que determina la solvencia económica y financiera, estos aparecen concretados en el anexo nº 3 del PCAP (se adjunta copia al presente escrito), coincidiendo con el presupuesto de licitación. En el anexo nº 3 del PCAP se estipula, como

criterio de selección de la solvencia económica y financiera que deberán acreditar los licitados no españoles de estados miembros de la UE, lo siguiente:

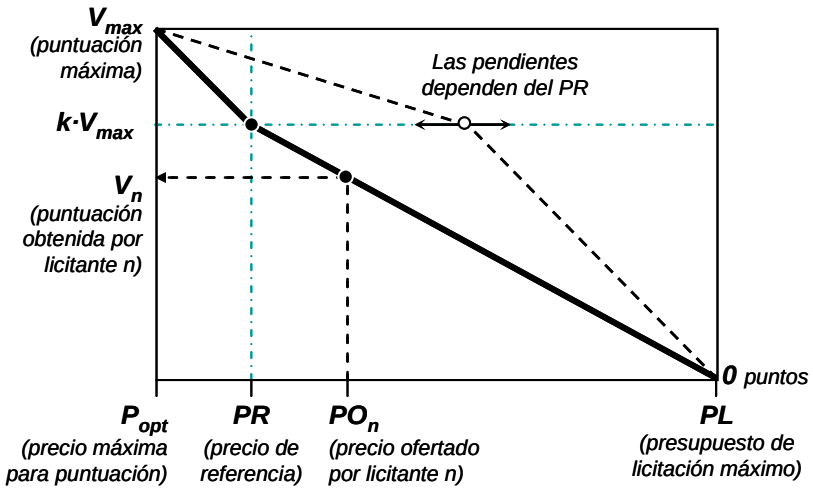
"En cuanto al informe de instituciones financieras, deberá constar expresamente que el licitador tiene suficiente capacidad financiera para afrontar este contrato en relación con el presupuesto de licitación"

"En el caso del seguro de indemnización por riesgos profesionales, deberá acreditar una cobertura de, al menos, el importe del presupuesto base de licitación".

La valoración de la oferta económica, como se ha argumentado al inicio de estas alegaciones, es correcta en opinión de este órgano de contratación. Así, consideramos que es posible, para determinar la oferta económicamente más ventajosa, utilizar fórmulas que se traduzcan en una función no lineal, de manera que no se siga una regla de proporcionalidad absoluta entre baja y puntuación obtenida, pues, a fin de cuentas, el factor ahorro no tiene siempre la misma importancia, especialmente cuando se alcanzan determinados niveles.

Ese es el caso que nos ocupa. En el tramo entre el punto de referencia y el presupuesto base de licitación distribuye la puntuación según "la baja que cada oferta realiza respecto del presupuesto de licitación". Por otra parte, en el tramo entre la oferta óptima y el punto de referencia se distribuye la puntuación según su "proporción a la oferta más económica" hasta el punto de referencia.

Por último, aunque la definición matemática de la oferta pueda parecer complicada, no es más que la representación matemática del gráfico de doble recta que aparece en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:



La representación matemática facilita la transparencia, trazabilidad y replicación de la valoración por los propios licitadores, sin que se haya producido hasta el momento ninguna consulta en ninguno de los procedimientos de contratación en que se ha utilizado, por lo que no puede concluirse que sea de difícil o imposible comprensión para un licitador medio.

Por otra parte, en ningún momento se están introduciendo subcriterios de valoración no publicados a los que no han podido atender las ofertas de los licitadores; más bien es la discrecionalidad técnica que tiene el órgano de contratación en la valoración de las ofertas que llega a un nivel de detalle objetivado, proporcionado y razonable e igual para todos los licitadores que, en todo caso, facilita la transparencia en la valoración.

Como de forma reiterada se han pronunciado diversos tribunales de resolución de recursos contractuales, es necesario distinguir entre la introducción de criterios de valoración nuevos no previstos en el PCAP y la utilización de clasificaciones en el informe técnico para aclarar en mayor medida el informe emitido, pues lo primero atenta directamente contra los principios de concurrencia y publicidad, amén de introducir arbitrariedad en la valoración, mientras que lo segundo es lícito siempre que se limite a una concreción técnica del modo en que se valoran aquellos criterios, pero sin alterarlos materialmente.

El informe técnico no aplica en su valoración subcriterios nuevos, sino que se ha limitado a efectuar una mera explicación o aclaración de la forma en la que se ha aplicado los grados de baremación (alto impacto y bajo coste, alto impacto y alto coste, bajo impacto y bajo coste, etc.) respetando escrupulosamente los criterios y subcriterios de valoración del PCAP.

El derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previó para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión:

- no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones.

- no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación.

- no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores".

En consecuencia, los subcriterios que ese órgano de control considera que el informe ha introducido, no son tales sino que se trata de una mera concreción de los elementos que ya se encontraban en los criterios de adjudicación por lo que ni modifican los criterios de adjudicación del contrato contenidos en el pliego de condiciones, ni contienen elementos que, de haber sido conocidos en el momento de preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación, ni han supuesto efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

Así, entre las páginas 35 y 37 del PCAP se precisa la ponderación relativa atribuida a cada criterio, fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. Esa banda de valores por criterio indica la puntuación máxima con que pueden valorarse las mejoras ofertadas por los licitadores para cada criterio de adjudicación.

Dentro de cada criterio se utilizan dos niveles de detalle, el denominado de “subcriterios” en el informe y otro adicional. Pues bien, este último nivel llega hasta un grado de detalle o nivel de precisión tal que detalla que las mejoras en cierto ámbito técnico pueden conseguir hasta 0,25 puntos, un 0,25 % de la puntuación máxima sobre la que se valoran las ofertas.

Por ello, puede concluirse que sí se establecen los métodos de reparto de la puntuación máxima otorgada a los criterios y que se incluye un grado de detalle adecuado para la correcta valoración de los mismos.

En cuanto a la revisión de precios, no se incumple lo establecido en el artículo 89 del TRLCSP. En el PCAP se indica la improcedencia de revisar los precios, y el expediente se aporta una Resolución de la Consejería de Hacienda motivando dicha improcedencia.

La posibilidad de no establecer revisión de precios para un contrato es una prerrogativa administrativa que es aceptada por el contratista al concurrir al concurso y que se apoya en la libertad de pactos consagrada en el artículo 25 del TRLCSP, considerando que la motivación de que “los precios aplicables están suficientemente consolidados en el mercado, lo cual hace improcedente establecer sistema alguna de revisión de precios”, dadas las características del contrato, es suficiente.

Por último, y en relación con la fecha de aprobación del PCAP por el órgano de contratación, esta se produce con fecha 2 de octubre de 2012 (y no como señala el informe

provisional el 30 de julio de 2012), fecha posterior a las modificaciones mencionadas en informe provisional (se adjunta copia al presente escrito).

Contestación a la alegación:

- Informe del Servicio Jurídico. El párrafo 2º de la página 39 del Informe señala que en los casos de emitirse un informe favorable condicionado a la introducción de determinadas modificaciones en el PCAP, sería una buena práctica de gestión solicitar un nuevo informe para evaluar la adecuación de las modificaciones introducidas a la normativa aplicable. En este mismo sentido se manifiesta en la recomendación nº 5. La alegación confirma que no se solicita.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

- Plazo de ejecución del contrato. Aunque se desconoce su inicio al hacerlo depender del cumplimiento de una serie de condiciones establecidas en el PPT, en el PCAP se establece los plazos máximos de ejecución.

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el último párrafo de la página 39:

- ***"En los contratos nº 6, 7 y 8 no se determina con exactitud el plazo de duración, al establecer una ambigüedad en la definición del plazo de ejecución, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2 e) del RGLCAP. Así en el nº 6 se establece como día inicial del mismo la "puesta en marcha" sin precisar el momento en el que ha de tener lugar ésta y estableciendo un "plazo máximo de 24 meses"; en el nº 7 figura que el plazo de ejecución será de "cuatro meses máximo, desde el día siguiente a la formalización del contrato", y en el nº 8 se señala "un plazo máximo de doce meses, desde el día siguiente a la formalización del contrato ".***

- Solvencia económica y financiera. En el Anexo 3 del PCAP se hace referencia al informe de instituciones financieras, "en relación con el presupuesto de licitación", pero sin fijar la proporcionalidad necesaria. La "relación" es una simple proporción matemática entre dos magnitudes, cuyo resultado no necesariamente es la unidad.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

- Valoración de la oferta económica. La fórmula analizada, como puede verse en su representación gráfica, utiliza dos tramos, es decir, una proporción no lineal. Dependiendo cuál sea la pendiente de ambas rectas, que a su vez depende del punto o precio de referencia, no conocido en el momento de aprobación de los pliegos. Se está introduciendo un factor distorsionador que puede desincentivar la presentación de ofertas más baratas, lo que podría afectar al cumplimiento del objetivo de este criterio, (primar el precio más barato) .

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

- Introducción de subcriterios de valoración no publicados. En la Alegación se afirma que en el Informe Técnico no se han utilizado subcriterios nuevos sino que se ha limitado a "efectuar una mera explicación o aclaración de la forma en que se ha aplicado los grados de baremación"; sin embargo, en el Informe de valoración se utilizan como elementos evaluables el impacto y el coste, que no están contemplados en el PCAP.

En relación con lo manifestado, en la Alegación, de que la expresión "pueden conseguir hasta … puntos", supone un "grado de detalle adecuado para la correcta valoración de los mismos" hay que señalar que carece de los elementos moduladores que indiquen cuándo se va a otorgar la puntuación máxima y qué puntuación obtendrá el resto de licitadores en este apartado.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

- Revisión de precios. Para la exclusión de la revisión de precios no basta la invocación a la consolidación de precios en el mercado, sino que requiere una justificación suficiente, que no figura en el expediente.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe, no obstante, para dar una mayor precisión al informe se modifica el último párrafo de la página 43 del Informe. Donde dice:

- ***"En el PCAP de los contratos nº 6 y 8, ambos con una duración máxima de 24 meses, se excluye la revisión de precios durante la vigencia inicial de los contratos, por 2 Resoluciones de la Consejería de Hacienda de 30 de agosto de 2012 en base a que "los precios aplicables están suficientemente consolidados en el mercado". Sin embargo, esto***

no justifica la procedencia de excluir esa revisión, incumpliendo lo establecido en el artículo 89 del TRLCSP."

Debe decir:

- ***"En el PCAP de los contratos nº 6 y 8, ambos con una duración máxima de 24 meses se excluye la revisión de precios durante la vigencia inicial de los contratos, por 2 Resoluciones de la Consejería de Hacienda de 30 de agosto de 2012, sin que se justifique en el expediente la procedencia de excluir esa revisión."***

- Fecha de aprobación del PCAP. La fecha de confección del Pliego es 30 de julio de 2012, según consta en la documentación suministrada por la Consejería, sin que se haya aportado ningún nuevo pliego con otra fecha. Además, es en el Pliego de fecha 30 de julio en el que se establece que se recogen las modificaciones realizadas, por los Servicios Jurídicos y la Intervención General, con fecha posterior.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Contrato nº 7.- "Servicio e implantación de componentes reutilizables para el tramitador de expedientes"

La cláusula 1.4 del PCAP establece que "el plazo total de ejecución del contrato y los plazos parciales, si los hubiera, son los reflejados en el apartado D del cuadro de características, o, en su caso los propuesta por el adjudicatario en su oferta y aprobados por la Administración y que en ningún caso podrán ser superiores a los establecidos en el referido apartado D". Por su parte, el apartado D del cuadro de características, determina un plazo máximo de ejecución de 4 meses, desde el día siguiente a la formalización del contrato.

En el PPT se considera necesario para la ejecución de los trabajos el esfuerzo aproximado de 25 jornadas para el perfil de jefe de proyecto, 50 jornadas para el perfil de analista, y 140 jornadas para el perfil de programador.

Por lo que la necesidad de la Administración contratante, es la de ejecutar el contrato, con ese esfuerzo de jornadas y perfiles, dentro del plazo máximo de 4 meses.

Contestación a la alegación:

Plazo de ejecución del contrato. Tal como se admite en la contestación a una alegación anterior, se admite la alegación y como consecuencia se suprime el último párrafo de la página 39.

Contrato nº 8.- "Contrato administrativo especial para el servicio público de atención al ciudadano 012 de la Comunidad de Castilla y León.

Al no ser preceptivo, sólo se solicita nuevo informe jurídico cuando el informe inicial es desfavorable. Por ello, con fecha 16 de agosto de 2012 se emite informe jurídico favorable al PCAP, si bien se realizan una serie de observaciones. Con fecha 30 de agosto de 2012, se modifican algunos términos del PCAP, en atención a las observaciones del informe jurídico.

En la cláusula 1.4 del PCAP se establece que "el plazo total de ejecución del contrato y los plazos parciales, si los hubiera, son los reflejados en el apartado D del cuadro de características, o, en su caso los propuesta por el adjudicatario en su oferta y aprobados por la Administración y que en ningún caso podrán ser superiores a los establecidos en el referido apartado D". Por su parte este apartado determina un plazo máximo de 12 meses, desde el día siguiente a la formalización del contrato.

En cuanto a la valoración de la oferta económica, además de las consideraciones generales realizadas al comienzo de estas alegaciones, el análisis de costes realizado para determinar el presupuesto de licitación, hace que el presupuesto de licitación se pueda ajustar con poco margen de variación. La variación de un contrato al siguiente puede venir determinado por la necesidad de la renovación tecnológica o no y por la necesidad de ampliación del número de personas por el incremento de usuarios del servicio. Esto hace que se pueda establecer un precio base de licitación con bastante precisión, y un precio mínimo admisible que no ponga en riesgo el número de servicios prestados, la calidad de los mismos y el cumplimiento de las obligaciones previstas en las normas laborales que lo regulan. Ofertas económicas por debajo del 20% del precio de licitación harían inviable el cumplimiento del contrato con los mismos niveles de calidad.

Por otra parte, y en relación con el criterio de adjudicación evaluable mediante fórmulas "horas de prestación del servicio", uno de los indicadores de servicio o acuerdos de nivel de servicio (ANS) determinante en este contrato es el porcentaje de llamadas no atendidas del total de llamadas recibidas, que no puede ser superior al 5%. Si se supera ese valor, la empresa adjudicataria es penalizada con un porcentaje de la facturación. Para alcanzar este nivel de atención, teniendo en cuenta el número de llamadas esperadas (determinadas estadísticamente) y el tiempo medio de operación TMO (tiempo que pasa entre que se descuelga el teléfono para atender una llamada hasta que se vuelve a coger la siguiente

llamada), y la tasa de ocupación media, se determina el número de agentes necesarios en el servicio en cada franja horaria. En el pliego se establece una previsión del número de consultas a atender en el periodo del contrato de 650.000 consultas anuales. Estos datos nos llevan a concluir que es imposible alcanzar los niveles de calidad no sólo óptimos, si no también eficientes, si no se cuenta con un mínimo de horas de atención y un máximo, limitado por el coste de personal determinable y realista, que son los previstos en ese criterio de adjudicación, teniendo en cuenta la repercusión del coste de personal en el precio del contrato, de acuerdo al convenio de Contact Center.

El cumplimiento de los requisitos especificados en el PPT se puede llevar a cabo con métodos y técnicas diferentes, y estos a su vez, pueden ser aplicados con mayor o menor grado de intensidad, abarcando a más o menos parámetros y variables, con mayor o menor grado de control, en definitiva con mayor o menor grado de compromiso en función de los múltiples parámetros y variables que afectan a un servicio de este tipo.

En cuanto a la valoración de determinados contenidos que, al ser obligatorios de la prestación, deberían haber estado previstos en el PPT (plan de transición, de contingencia y de mantenimiento), hay que señalar que las propuestas que se pueden presentar también pueden ser muy diversas, tanto desde el punto de vista del grado de fiabilidad, como del aseguramiento de la prestación del servicio, su repercusión en el personal, y en la atención al ciudadano. Así por ejemplo, un plan de contingencia, puede desarrollarse de muy diversas maneras; de hecho en las ofertas se proponen múltiples soluciones, desde tener previsto una plataforma tecnológica redundante en otro local en la misma ciudad, hasta el uso de otra plataforma propiedad de la empresa en otra comunidad autónoma desplazando al personal diariamente o temporalmente.

La revisión de precios en este contrato, no incumple lo establecido en el artículo 89 del TRLCSP. En el PCAP se indica la improcedencia de revisar los precios, y el expediente se aporta una Resolución de la Consejería de Hacienda motivando dicha improcedencia.

La posibilidad de no establecer revisión de precios para un contrato es una prerrogativa administrativa que es aceptada por el contratista al concurrir al concurso y que se apoya en la libertad de pactos consagrada en el artículo 25 del TRLCSP, considerando que la motivación de que “los precios aplicables están suficientemente consolidados en el mercado,

lo cual hace improcedente establecer sistema alguna de revisión de precios", dadas las características del contrato, es suficiente.

Contestación a la alegación:

- Informe del Servicio Jurídico. Como ya se ha señalado en el contrato nº 6, el párrafo 2º de la página 39 del Informe señala que en los casos de emitirse un informe favorable condicionado a la introducción de determinadas modificaciones en el PCAP, sería una buena práctica de gestión solicitar un nuevo informe para evaluar la adecuación de las modificaciones introducidas a la normativa aplicable. En este mismo sentido se manifiesta en la recomendación nº 5. La alegación admite que no se solicita.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

- Plazo de ejecución del contrato. Tal como se admite en la contestación en una alegación anterior, se admite la alegación y como consecuencia se suprime el último párrafo de la página 39

- Valoración de la oferta económica. La fórmula utilizada para el reparto del criterio precio otorga la máxima puntuación a la propuesta que suponga un 80% del Presupuesto base de licitación. Con el establecimiento de "umbrales de saciedad" en la valoración del criterio económico se está penalizando a las ofertas más baratas de tal modo que, por debajo de ese determinado límite o umbral, aunque bajen el precio ofertado, no obtienen una mayor puntuación. Esta actuación supone renunciar a priori y de forma automática a la obtención de una posible mayor baja o economía en el contrato.

En el criterio de valoración de la oferta económica debe valorar el mejor precio, la oferta más barata, existiendo otros criterios o mecanismos para determinar la viabilidad de la oferta.

No se admiten las alegaciones ya que constituyen una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no desvirtúan el contenido del informe.

- **Bolsa de horas: El establecimiento de un tope podría desincentivar a los licitadores para la presentación de una mayor bolsa de horas, por lo que debería**

justificarse en el expediente el establecimiento de ese límite, así como la no valoración de ofertas inferiores a un determinado número de horas.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe, no obstante, para dar una mayor precisión al informe se modifica el segundo párrafo de la página 42 del Informe. Donde dice:

- ***"En el contrato nº 8 se establece, dentro de los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, el de las "Horas de prestación del servicio", con una puntuación máxima de 15 puntos repartidos en función de que se presten por agente (hasta 10 puntos) o correspondan a servicios de supervisión/coordinación (hasta 5 puntos). Sin embargo limita su valoración a un número de horas en cada epígrafe, lo que desincentiva las propuestas que superen ese número; también establece la no valoración de ofertas inferiores a un determinado número de horas, lo que impide la presentación de propuestas que mejorando el mínimo establecido en los Pliegos no alcancen el umbral mínimo para ser objeto de valoración."***

Debe decir:

- ***"En el contrato nº 8 se establece, dentro de los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, el de las "Horas de prestación del servicio", con una puntuación máxima de 15 puntos repartidos en función de que se presten por agente (hasta 10 puntos) o correspondan a servicios de supervisión/coordinación (hasta 5 puntos), limitando su valoración a un número de horas en cada epígrafe; también determina la no valoración de ofertas inferiores a un determinado número de horas, sin que en ninguno de estos casos se justifique en el expediente el establecimiento de esos límites."***

Requisitos del PPT. El compromiso en relación al cumplimiento de los requisitos contenidos en el PPT no es disponible para el adjudicatario del contrato, y por tanto tampoco puede ser objeto de valoración como criterio de adjudicación. El plan de transición y de devolución del servicio, de contingencia y de mantenimiento, son contenidos necesarios de la prestación cuyas características debieron estar definidas, al menos en sus aspectos esenciales, en el correspondiente PPT.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

- Revisión de precios. Para la exclusión de la revisión de precios no basta la invocación a la consolidación de precios en el mercado, sino que requiere una justificación suficiente, que no figura en el expediente tal como se establece en la contestación a una alegación anterior

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Alegación presentada

III.3.2.2. Procedimiento de adjudicación.

Contrato nº 4.- "Obras de reforma de instalación eléctrica y protección contra incendios y tratamiento de humedades en la planta baja del edificio destinado al Servicio Territorial de Cultura de la Junta de Castilla y León en Zamora".

El informe técnico que fundamenta la adjudicación de este contrato no carece de suficiente motivación en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas, ya que si se introducen elementos de juicio en el informe es precisamente para dejar constancia del proceso lógico que se ha seguido en la valoración subjetiva en aras de dotar de la mayor transparencia posible para mejor conocimiento de los licitadores. En este sentido lo importante es que el juicio de valor sea igual y se aplique igualmente a todas las ofertas.

En cuanto al procedimiento seguido para el cálculo de las puntaciones en los criterios evaluables mediante fórmulas, debemos advertir que el cálculo se genera automáticamente por la aplicación de la fórmula, no siendo necesario desglosar el desarrollo matemático de la fórmula para llegar al resultado final.

Contestación a la alegación

- Informe técnico de valoración (Criterios no evaluables mediante fórmulas). El Informe Técnico de Valoración sobre criterios no evaluables mediante fórmulas define el contenido de cada uno de los criterios y los elementos a valorar en cada uno de ellos, circunstancias que no se recogieron en el PCAP. No cifra la puntuación máxima a otorgar en cada uno de estos factores (que denomina "criterios") ni los métodos de reparto a utilizar, e incluso llega a introducir factores no previstos en el Pliego -como es el caso del "coeficiente de interés" en la valoración del Valor Técnico de la solución o mejoras-.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

- Valoración de los criterios automáticos. En la valoración de los criterios económicos determinadas empresas cuyas ofertas son iguales, excepto en el importe de la proposición económica, se valoran con los mismos puntos (por ejemplo la de TUCONSA y ETRALUX, con una diferencia de 43.474,67 €); sin embargo, en otros casos, las diferencias de valoración (que sólo pueden deberse al importe de la oferta económica), son desproporcionadas con respecto a la diferencia entre las diferentes proposiciones (por ejemplo las de ETRALUX y Cobra, sólo separadas por 1.571,36 €, pero con una diferencia de 4,59 puntos, a favor de la primera).

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Contrato nº 5.- "Servicio de vigilancia y seguridad de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León en Ávila, Burgos, León, Palencia, Segovia, Soria y Zamora y Edificios Administrativos de Miranda de Ebro, Aranda de Duero y Ponferrada ".

El Informe de valoración de las ofertas, de fecha 9 de octubre de 2013, que fue remitido con el expediente, detalla el procedimiento seguido para valorar todas y cada una de las proposiciones recibidas en base a los criterios de valoración establecidos en la petición de oferta vinculante, reflejando en Anexos la valoración de los distintos criterios.

Contestación a la alegación

- Informe técnico de valoración. A pesar de lo expresado en la Alegación, hay que señalar que en el Informe no se detalla el método seguido para otorgar las diferentes puntuaciones en diferentes epígrafes como "medios y organización operativa" o "Aspectos que mejoran la calidad del servicio".

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Contrato nº 6.- "Provisión de servicios al centro de operaciones de redes y servicios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León".

El dato del importe máximo de los gastos de publicidad aparece en el PCAP, apartado P del cuadro de características, no incumpliéndose, por tanto, el artículo 67.2.g) del RGLCAP.

El art. 67.2.g) hace referencia a que el PCAP deberá contener la información del importe máximo de los gastos de publicidad de licitación en boletines oficiales u otros medios

de difusión que debe abonar el adjudicatario. Para este contrato en el PCAP se indica que el límite máximo de gastos de publicad es de 2.500 euros.

En cuanto a los anuncios de licitación (BOE y BOCyL), en el punto décimo, sobre gastos de publicidad, se informa que "serán por cuenta del adjudicatario".

En el modelo de anuncio de licitación de los contratos públicos, recogido en el anexo II del Real Decreto 300/2011, por el que se modifica el RDPLCSP, en el punto 10 aparece "Gastos de Publicidad" (y no 'gastos máximos de publicidad'). En el momento de la confección de los anuncios, el gasto de publicidad no se conoce con precisión, por lo que, únicamente, se informe que "serán por cuenta del adjudicatario". Y el gasto máximo se establece en el PCAP, siguiendo las instrucciones del 67.2.g) del RGLCAP.

Al publicarse en el Perfil de Contratante, los anuncios de licitación, junto con los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas, los licitadores tienen acceso a todos los datos referentes a las licitaciones.

El informe técnico que fundamenta la adjudicación de este contrato no carece de suficiente motivación en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas ya que, para facilitar la objetividad, transparencia, replicación, trazabilidad y comprobación posterior de la valoración, no sólo se han explicado cuáles son los aspectos que se han valorado, sino que se introducido una puntuación pormenorizada de los elementos determinantes que es indicativa de una mayor motivación.

Como se ha señalado en el punto III.3.2.1. Actuaciones preparatorias, al tratar los subcriterios de valoración, en ningún momento se han introducido subcriterios de valoración no publicados entre las páginas 35 a 37 del PCAP.

Por último, en cuanto a los requisitos y formalidades de la adjudicación, no se incumple lo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP. Si bien, no consta en el expediente la fecha de entrada de la documentación solicitada, esta fue presentada dentro del plazo máximo establecido, según se desprende de las fechas de los propios documentos aportados.

Tampoco se incumple el artículo 156.3 del TRLCSP, ya que la fecha de adjudicación fue el 18 de abril de 2013, la remisión de la notificación al adjudicatario es de 26 de abril de 2013; el 2 de mayo de 2013 (a las 9:55 horas) se publica, en el perfil del contratante, la orden de adjudicación. Por último, se remite la notificación de la adjudicación al resto de licitadores,

el día 3 de mayo de 2013, formalizándose el contrato el 29 de mayo de 2013. Por lo tanto, al menos, han transcurrido 21 días hábiles desde las últimas remisiones de notificación hasta la formalización.

Contestación a la alegación

El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo de desarrollo parcial de la Ley 30/2007, modificado por el Real Decreto 300/2011, establece dentro de los datos a incluir en el anuncio de licitación los gastos de publicidad que debe soportar el adjudicatario, sin establecer excepciones. Aunque no se conoce la cantidad con exactitud, la necesidad de que su importe máximo deba incluirse en el anuncio de licitación se justifica, además de otras razones, en que debe ser conocido por los licitadores en el momento de preparar su oferta, y debe dársele la publicidad establecida en la normativa.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

- Informe técnico de valoración (Criterios no evaluables mediante fórmulas). En la Alegación se afirma que en el Informe Técnico no se han utilizado subcriterios nuevos sino que se ha "introducido una puntuación pormenorizada de los elementos determinantes"; sin embargo, en el Informe de valoración se utilizan como elementos evaluables el impacto y el coste, que no están contemplados en el PCAP.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

- Requisitos y formalidades de la adjudicación. No se aporta ninguna documentación que avale la manifestación realizada por la Alegación, en la que se afirma que la documentación fue aportada en plazo.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Incumplimiento del artículo 156.3 del TRLCSP. El art. 156.3 no establece de forma taxativa el plazo de 20 días para formalizar el contrato, al señalar que si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos y que, trascurrido dicho plazo sin que se hubiera interpuesto recurso que lleve aparejada la suspensión, el órgano

de contratación requerirá al adjudicatario para la formalización dentro de los cinco días siguientes a la recepción del requerimiento.

Se admite la alegación y como consecuencia se elimina el siguiente párrafo (último de la página 45):

- ***"En el contrato n° 6, se incumple el plazo fijado para la formalización establecido en el artículo 156.3 del TRLCSP."***

Además, se elimina en el Cuadro nº 11, página 90, el contrato nº 6 de la fila "No se cumplió el plazo legal para formalizar el contrato, o en su contenido existen errores u omisiones. Art. 156 y 26 del TRLCSP" y se modifica el total, que pasaría de 9 a 8.

También se modifica la conclusión nº 15. Donde dice:

15) "Por lo que se refiere a la formalización de los contratos, no se cumplió el plazo legal para formalizar el contrato o en su contenido existen errores u omisiones, en 9 expedientes, de los que 5 son de la Gerencia de Servicios Sociales. A su vez, no consta el anuncio de su publicación en los boletines oficiales o en el perfil de contratante, o dicha publicación incurre en errores o infracciones de plazos en 10 contratos, de los que 4 corresponden a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. (Apartado III.3)"

Debe decir:

15) "Por lo que se refiere a la formalización de los contratos, no se cumplió el plazo legal para formalizar el contrato o en su contenido existen errores u omisiones, en 8 expedientes, de los que 5 son de la Gerencia de Servicios Sociales. A su vez, no consta el anuncio de su publicación en los boletines oficiales o en el perfil de contratante, o dicha publicación incurre en errores o infracciones de plazos en 10 contratos, de los que 4 corresponden a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. (Apartado III.3)"

Contrato nº 7.- "Servicio e implantación de componentes reutilizables para el tramitador de expedientes"

La negociación realizada en este contrato versó, únicamente, sobre aspectos económicos.

En cuanto a la a la declaración de la adjudicataria de no tener deudas pendientes con la Comunidad de Castilla y León, consta en el expediente la misma (se adjunta copia al presente escrito).

Contestación a la alegación

- Negociación. No hay justificación en el expediente de que se haya producido ninguna negociación con el único ofertante, ni hay constancia en el Informe Propuesta de adjudicación de que se haya producido ninguna mejora, en relación con la oferta inicial.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

- Declaración de no tener deudas pendientes con la Comunidad. Se proporciona con las Alegaciones este documento.

Se admite la alegación en base a la documentación aportada, y como consecuencia se modifica el párrafo sexto (cuarta viñeta) de la página 45. Donde dice:

- ***"En el contrato nº 7 no consta la declaración de la adjudicataria de no tener deudas pendientes con la Comunidad de Castilla y León; tampoco figura esa declaración, en el contrato nº 8, de una de las empresas participantes en la UTE adjudicataria (Telefónica Soluciones)."***

Debe decir:

- ***"En el contrato nº 8 no consta, de una de las empresas participantes en la UTE adjudicataria (Telefónica Soluciones), la declaración de no tener deudas pendientes con la Comunidad de Castilla y León."***

También se elimina en el Cuadro nº 11, página 90, el contrato nº 7 de la fila *"Defectos, omisiones o incumplimiento de plazos en relación con la aportación de documentación por el licitados propuesto como adjudicatario"* y se modifica el total, que pasaría de 6 a 5.

Además se modifica la conclusión nº 12. Donde dice:

12) "Se observaron 6 contratos en los que existen defectos, omisiones o incumplimiento de plazos en relación con la aportación de la documentación a presentar por el licitador propuesto como adjudicatario. (Apartado III.3)"

Debe decir:

12) "Se observaron 5 contratos en los que existen defectos, omisiones o incumplimiento de plazos en relación con la aportación de la documentación a presentar por el licitador propuesto como adjudicatario. (Apartado III.3)"

Contrato nº 8.- "Contrato administrativo especial para el servicio público de atención al ciudadano 012 de la Comunidad de Castilla y León

El dato del importe máximo de los gastos de publicidad aparece en el PCAP, apartado P del cuadro de características, no incumpliéndose, por tanto, el artículo 67.2.g) del RGLCAP.

El art. 67.2.g) hace referencia a que el PCAP deberá contener la información del importe máximo de los gastos de publicidad de licitación en boletines oficiales u otros medios de difusión que debe abonar el adjudicatario. Para este contrato en el PCAP se indica que el límite máximo de gastos de publicad es de 3.000 euros.

En cuanto a los anuncios de licitación (BOCyL), en el punto décimo, sobre gastos de publicidad, se informa que "serán por cuenta del adjudicatario".

En el modelo de anuncio de licitación de los contratos públicos, recogido en el anexo II del Real Decreto 300/2011, por el que se modifica el RDPLCSP, en el punto 10 aparece "Gastos de Publicidad" (y no 'gastos máximos de publicidad'). En el momento de la confección de los anuncios, el gasto de publicidad no se conoce con precisión, por lo que, únicamente, se informe que "serán por cuenta del adjudicatario". Y el gasto máximo se establece en el PCAP, siguiendo las instrucciones del 67.2.g) del RGLCAP.

Al publicarse en el Perfil de Contratante, los anuncios de licitación, junto con los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas, los licitadores tienen acceso a todos los datos referentes a las licitaciones.

El informe técnico que fundamenta la adjudicación de este contrato no carece de suficiente motivación en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante

fórmulas ya que en cada uno de los apartados se van describiendo los aspectos que destacan en las diferentes ofertas.

En cuanto a la a la declaración de la adjudicataria de no tener deudas pendientes con la Comunidad de Castilla y León, consta en el expediente la misma (se adjunta copia al presente escrito).

Contestación a la alegación

El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo de desarrollo parcial de la Ley 30/2007, modificado por el Real Decreto 300/2011, establece dentro de los datos a incluir en el anuncio de licitación los gastos de publicidad que debe soportar el adjudicatario, sin establecer excepciones. Aunque no se conoce la cantidad con exactitud, la necesidad de que su importe máximo deba incluirse en el anuncio de licitación se justifica, además de otras razones, en que debe ser conocido por los licitadores en el momento de preparar su oferta, y debe dársele la publicidad establecida en la normativa.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

- Informe técnico de valoración (Criterios no evaluables mediante fórmulas). El Informe Técnico de Valoración sobre criterios no evaluables mediante fórmulas, en cada uno de los apartados, describe los aspectos que destacan en las diferentes ofertas pero, al evaluar sobre conceptos indeterminados ("adecuado", "suficiente",...), no se acreditan las razones que justifican la atribución de mayores o menores grados de satisfacción para el órgano evaluador.

No se admiten las alegaciones ya que constituyen una explicación de la actuación del órgano de contratación pero no desvirtúan el contenido del informe.

- Declaración de no tener deudas pendientes con la Comunidad. Se proporciona con las Alegaciones este documento.

Se admite la alegación en base a la documentación aportada, y como consecuencia se suprime el párrafo sexto (cuarta viñeta) de la página 45. Donde dice:

- ***"En el contrato nº 8 no consta, de una de las empresas participantes en la UTE adjudicataria (Telefónica Soluciones), la declaración de no tener deudas pendientes con la Comunidad de Castilla y León."***

También se elimina en el Cuadro nº 11, página 90, el contrato nº 8 de la fila *"Defectos, omisiones o incumplimiento de plazos en relación con la aportación de documentación por el licitador propuesto como adjudicatario"* y se modifica el total, que pasaría de 5 a 4.

Además se modifica la conclusión nº 12. Donde dice:

12) "Se observaron 5 contratos en los que existen defectos, omisiones o incumplimiento de plazos en relación con la aportación de la documentación a presentar por el licitador propuesto como adjudicatario. (Apartado III.3)"

Debe decir:

12) "Se observaron 4 contratos en los que existen defectos, omisiones o incumplimiento de plazos en relación con la aportación de la documentación a presentar por el licitador propuesto como adjudicatario. (Apartado III.3)"

Alegación presentada

III.3.3. CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO.

III.3.3.1. Actuaciones preparatorias:

Contrato nº 10.- "Realización actividades carga y descarga, transporte, reparaciones y otras naturaleza análoga"

En relación con la incorrecta aplicación de los criterios de adjudicación valorables mediante la aplicación de fórmulas, al ser un contrato cuyos costes están esencialmente centrados en salarios, se realizaron por los servicios técnicos los cálculos precisos para garantizar la correcta ejecución del contrato, entendiendo que por debajo de ese umbral no se puede realizar la prestación.

Lo mismo ocurre con la bolsa de horas gratuitas que también debe de estar limitada a un máximo número de horas valorable, ya que dicho número de horas ha de entenderse de posible realización como complemento del contrato. Admitir un número superior de horas pone en cuestión el cálculo de las necesarias para la correcta ejecución del contrato ya que, en todo caso, estas han de atender las necesidades reales y ser de posible ejecución.

Contestación a la alegación

- **Incorrecta aplicación de los criterios de adjudicación valorables mediante la aplicación de fórmulas: El establecimiento de "umbrales de saciedad", más allá de los cuales no se valoran positivamente las mejoras ofertadas por los licitadores, no se corresponde con el principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa. Las consideraciones expuestas en la alegación no justifican la actuación del órgano de contratación, porque son ajenas a la definición de unos criterios de valoración que deben estar desprovistos de consideraciones subjetivas y cuantificarse mediante la simple aplicación de una fórmula. El órgano de contratación puede tomar en consideración las circunstancias que ha indicado en la alegación mediante un mayor detalle de otros elementos del contrato, como la definición del objeto del contrato en el PPT, la solvencia necesaria, la elección de otros criterios de adjudicación o la articulación de mecanismos para el tratamiento de las ofertas con valores desproporcionados.**

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

- **Bolsa de horas: El establecimiento de un tope podría desincentivar a los licitadores para la presentación de una mayor bolsa de horas, por lo que debería justificarse en el expediente el establecimiento de ese límite.**

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe, no obstante, para dar una mayor precisión al informe se modifica el segundo párrafo de la página 47 del Informe. Donde dice:

- ***"… Lo mismo ocurre en el criterio "Bolsa de horas gratuita" que otorgando la máxima puntuación a las ofertas que igualen o superen las 160 horas ofertadas, desmotiva la presentación de mejores ofertas, sin que se justifique la conveniencia de establecer este número de horas."***

Debe decir:

- ***"… Lo mismo ocurre en el criterio "Bolsa de horas gratuita" que otorga la máxima puntuación a las ofertas que igualen o superen las 160 horas ofertadas, sin que en el expediente, se justifique el establecimiento de la conveniencia de establecer este límite en el número de horas."***

Párrafo alegado (página 129, segundo párrafo)

VII.3.2 CONSEJERÍA DE HACIENDA

Se han detectado 2 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 345.426,13 euros, que para una población de 12.551.897,13 euros, supone un porcentaje del 2,75% de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	*Nº de Expediente+Lote*	*Fecha de Adjudicación*	*Importe Adjudicación*	*% importe adjudicación s/población Consejería*
Consejería de Hacienda	*010296/2013/011/00*	*29/11/2013*	*318.707,59*	*2,54*
Consejería de Hacienda	*010296/2013/013/00*	*04/12/2013*	*26.718,54*	*0,21*
Total			***345.426,13***	***2,75***

Alegación presentada

En el Anexo VII.3.2 se recogen dos contratos como no comunicados por la Consejería de Hacienda: expedientes 010296/2013/011/00 y 010296/2013/013/00.

La comunicación al Registro de Contratos de los expedientes mencionados fue realizada por esta consejería, con fecha 8 de enero de 2014, dentro del plazo establecido en el artículo 5 de la Orden EYH/754/2003, de 30 de mayo, por la que se regula el Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, adjuntándose a este escrito copia de la comunicación realizada.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

"Se han detectado 2 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 345.426,13 euros, que para una población de 12.551.897,13 euros, supone un porcentaje del 2,75% de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	*Nº de Expediente+Lote*	*Fecha de Adjudicación*	*Importe Adjudicación*	*% importe adjudicación s/población Consejería*
Consejería de Hacienda	***010296/2013/011/00***	***29/11/2013***	***318.707,59***	***2,54***
Consejería de Hacienda	***010296/2013/013/00***	***04/12/2013***	***26.718,54***	***0,21***
Total			***345.426,13***	***2,75***

Debe decir:

"No se han detectado diferencias entre los datos comunicados al Registro, por importe de 12.551.897,13 eurosy la información suministrada para la realización de esta auditoría."

Además, en el cuadro nº 10, página 33, se suprime la fila correspondiente a la Consejería de Hacienda.

Párrafo alegado (página 129, cuarto y quinto párrafo)

VII.3.3 CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO

Se han detectado 3 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 155.935,01 euros, que para una población de 425.302,01 euros, supone un porcentaje del 36,66 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	*Nº de Expediente+Lote*	*Fecha de Adjudicación*	*Importe Adjudicación*	*% importe adjudicación s/población Consejería*
Consejería de Economía y Empleo	*015499/2013/009/00*	*14/11/2013*	*25.410,00*	*5,97*
Consejería de Economía y Empleo	*015499/2013/010/00*	*05/12/2013*	*37.864,53*	*8,90*
Consejería de Economía y Empleo	*015499/2013/005/00*	*26/11/2013*	*92.660,48*	*21,79*
Total			***155.935,01***	***36,66***

Por otra parte, se ha detectado un contrato, enviado al Registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 51.174,00 euros, lo que representa el 12,03 % de la contratación total de la Consejería en este periodo. Este contrato se detalla en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	*Nº de Expediente+ Lote*	*Fecha de Adjudicación*	*Importe Adjudicación*	*% importe adjudicación s/población Consejería*
Consejería de Economía y Empleo	*015499/2012/009/00*	*20/03/2013*	*51.174,00*	*12,03*
Total			***51.174,00***	***12,03***

Alegación presentada

En el Anexo VII.3.3 se recogen tres contratos como no comunicados por la Consejería de Economía y Empleo: expedientes 015499/2013/009/00, 015499/2013/010/00 y 015499/2013/005/00.

La comunicación al Registro de Contratos de los expedientes 015499/2013/009/00 y 015499/2013/010/00 fue realizada por la Consejería de Economía y Empleo, adjuntándose a este escrito copia de la comunicación realizada.

La comunicación del expediente 015499/2013/005/00 (Suministro de licencias del sistema operativo Microsoft Windows para los puestos cliente de la Administración de la Comunidad de Castilla y león) fue realizada por la Consejería de Hacienda, con fecha 28 de noviembre de 2013 (se acompaña comunicación con número 017022/2013/059/00) al ser el órgano de contratación, si bien la Consejería de Economía y Empleo dio de alta el mismo para controlar su gestión (contratos que afectarían a la sección 08 de los Presupuestos Generales de la Comunidad, pero cuyo órgano de contratación era otra Consejería).

Por último, el informe provisional señala que el expediente 015499/2012/009/00 (servicio auxiliares realizados en la sede de la Dirección General de Energía y Minas) no se ha incluido en la información enviada. Pues bien, dicho contrato, al haberse iniciado en el año 2012, aunque se adjudicó en 2013, ya se incluyó en la información, remitida a ese órgano de control, correspondiente a dicho ejercicio 2012.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada y se modifican los párrafos alegados.

Donde dice:

"Se han detectado 3 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 155.935,01 euros, que para una población de 425.302,01 euros, supone un porcentaje del 36,66 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	*Nº de Expediente+Lote*	*Fecha de Adjudicación*	*Importe Adjudicación*	*% importe adjudicación s/población Consejería*
Consejería de Economía y Empleo	*015499/2013/009/00*	*14/11/2013*	*25.410,00*	*5,97*
Consejería de Economía y Empleo	*015499/2013/010/00*	*05/12/2013*	*37.864,53*	*8,90*
Consejería de Economía y Empleo	*015499/2013/005/00*	*26/11/2013*	*92.660,48*	*21,79*
Total			*155.935,01*	*36,66*

Por otra parte, se ha detectado un contrato, enviado al Registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 51.174,00 euros, lo que representa el 12,03 % de la contratación total de la Consejería en este periodo. Este contrato se detalla en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	*Nº de Expediente+ Lote*	*Fecha de Adjudicación*	*Importe Adjudicación*	*% importe adjudicación s/población Consejería*
Consejería de Economía y Empleo	*015499/2012/009/00*	*20/03/2013*	*51.174,00*	*12,03*
Total			*51.174,00*	*12,03*

Debe decir:

"No se han detectado diferencias entre los datos comunicados al Registro, por importe de 425.302,01 euros, y la información suministrada para la realización de esta auditoría."

Además, en el cuadro nº 10, página 33, se suprime la fila correspondiente a la Consejería de Economía y Empleo.

3.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

Párrafo alegado (página 34, último párrafo)

En el contrato nº 16 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente se contabilizó un documento de reserva de crédito RC, de fecha 17 de julio de 2012, donde consta la existencia de presupuesto para los años 2013 y 2014. No obstante, al no estar previsto en las actuaciones preparatorias gasto para el propio ejercicio 2012, la reserva debió formalizarse en el documento "Reserva Tramitación Anticipada" RTA y el certificado de la Unidad o Servicio de Asuntos Económicos correspondiente, de acuerdo con el art. 3 de la Orden HAC/1430/2003, de 3 de noviembre.

Alegación presentada

Esta licitación tenía presupuestada la anualidad 2012 por un importe de 0 € al prever que la ejecución comenzaría en ese año. Según se recoge en el PCAP (03/09/2012) el plazo de ejecución comienza el uno de noviembre de 2012 o desde que se firme el contrato. A su vez el anexo IV de dicho pliego establece que el abono de los trabajos se realizará trimestralmente, por lo que el importe de la anualidad de 2012, aunque el contrato se esté ejecutando, será de cero euros, siendo correcta la elaboración de un documento contable RC plurianual en lugar de un RTA (no existe tramitación anticipada al iniciarse la ejecución en el año 2012).

Con esta anualidad contemplada fue autorizado por la Junta de Consejeros de Castilla y León y fiscalizado por la Intervención General.

Se adjunta copia del PCAP en el que se establece el plazo de ejecución. (DOCUMENTO Nº 1)

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se suprime el párrafo alegado.

También se elimina la referencia al contrato nº 16 en el cuadro nº 11, página 87, en la fila "*No figura en la documentación aportada el documento contable RC, o la documentación aportada sobre la existencia de crédito contiene deficiencias*", y en su total, que pasa de 3 a 2.

Además se modifica la conclusión nº 3. Donde dice:

3) "En cuanto a la aplicación de la normativa presupuestaria, en tres expedientes no figura el certificado de existencia de crédito adecuado y suficiente para hacer frente al gasto del contrato, o el aportado contiene deficiencias…"

Debe decir:

3) "En cuanto a la aplicación de la normativa presupuestaria, en dos expedientes no figura el certificado de existencia de crédito adecuado y suficiente para hacer frente al gasto del contrato, o el aportado contiene deficiencias…"

Párrafo alegado (página 48, párrafo cuarto)

En el expediente nº 12, cuyo objeto consistía en tratamientos selvícolas preventivos de incendios, la declaración del procedimiento de urgencia no queda suficientemente justificada de conformidad con el artículo 112 del TRLCSP. Se trata de una contratación habitual y periódica de la Consejería y la urgencia no sobreviene por las características de las necesidades a satisfacer, el inicio de la campaña estival, sino por una falta de previsión que originó el retraso en el inicio de la tramitación del expediente.

Alegación presentada

No fue una falta de previsión lo que originó el retraso en el inicio de la tramitación del expediente, sino, consecuencia del estado de la dotación económica del mismo, que al no disponer de crédito en la fecha prevista, dilato en exceso el inicio de la tramitación de la licitación.

La justificación de la urgencia venía dada porque la cuadrilla que se incluía en la propuesta debía estar contratada el día 1 de julio de 2013 para poder cumplir completamente con los objetivos inicialmente establecidos en el proyecto, tanto de selvicultura para la mejora y conservación de los hábitats, como de disponibilidad para incendios. Por todo ello era necesario reducir los plazos de las fases de tramitación, no permitiendo el actual cuerpo normativo otro procedimiento, incluso tratándose de actuaciones de interés general como es el caso.

Contestación a la alegación

En la propuesta de inicio de 8 de febrero de 2013 ya se proponía la tramitación por el procedimiento de urgencia, teniendo el documento RC fecha de 20 de marzo de 2013, tiempo suficiente para tramitar el expediente de forma ordinaria.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 48, último párrafo)

En cuanto a los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica o profesional que deben acreditar los empresarios en la licitación, en el contrato nº 12, se incumple lo establecido en los artículos 62 del TRLCSP y 67.7.b) del RGLCAP, al no determinar los mínimos exigibles que deben cumplir para acreditar esa solvencia. Así, exige una declaración apropiada de una entidad bancaria o justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales y una relación de las obras ejecutadas en el curso de los cinco últimos años, avalada por certificados de buena ejecución para las obras más importantes, con indicación del importe, las fechas y lugar de ejecución, pero sin establecer los importes necesarios para garantizar esa solvencia.

Alegación presentada

Esta incidencia se ha subsanado en ejercicios posteriores una vez puesta de manifiesto por ese Consejo de Cuentas (Instrucción de 26 de mayo de 2014 de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente relativa a las recomendaciones del Consejo de Cuentas en materia de contratación administrativa).

Contestación a la alegación

No se admite la alegación toda vez que lo alegado ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 49, párrafo segundo)

No se exige la clasificación de los licitadores en el contrato nº 13, a pesar de concurrir las características legales establecidas para su exigencia, incumpliendo lo establecido en el artículo 65 del TRLCSP.

Alegación presentada

En la fecha en que se aprobó el PCAP y se realizó la licitación, por el presupuesto de dicha licitación no era exigible la clasificación. De acuerdo con el apartado 1 del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta del TRLCSP, era el que regulaba la clasificación de los contratos en dicha fecha, el umbral para exigir la clasificación en los contratos de servicios era un presupuesto de licitación 120.202,42 euros, el cual debe considerarse IVA excluido.

Contestación a la alegación

Realizada la comprobación de que a la fecha de aprobación del PCAP no había entrado en vigor la modificación del artículo 65.1 del TRLCSP, en el que se establecía el "valor estimado" del contrato como la magnitud a tener en cuenta para aplicar los umbrales para que sea preceptiva la clasificación y dado que teniendo en cuenta el presupuesto de licitación no era exigible la clasificación, se confirma lo señalado en la alegación.

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 49, párrafo tercero)

En el contrato nº 16 se establecen para la valoración de las ofertas criterios que son de selección, vinculados no al objeto del contrato sino a las características del contratista, incumpliendo el artículo 150.1 del TRLCSP. Así, se valora dentro de la adecuación de los medios personales asignados al contrato al personal asignado al proyecto en cada uno de los centros operativos, los perfiles profesionales del personal asignado al proyecto y los planes de formación del personal técnico asignado a la realización de los trabajos.

Alegación presentada

Debe tenerse en cuenta que, según reza el PCAP, el objeto del contrato es la realización de trabajos de ingeniería, suministro e instalación y servicios técnicos asociados para la conservación y mantenimiento tecnológico de las infraestructuras de comunicaciones electrónicas desplegadas por la Junta de Castilla y León para el transporte y difusión de programas de ámbito nacional y autonómico de televisión.

El adjudicatario, por tanto, será el encargado de que todas las infraestructuras desplegadas por la Junta de Castilla y León para la extensión de la cobertura de televisión digital de ámbito nacional y autonómico se mantengan en un estado óptimo de conservación técnica, de forma que se asegure la calidad y continuidad del servicio de televisión digital que soportan."

Por tanto, resulta evidente que el contrato tiene como objeto el mantenimiento de unas infraestructuras y equipamientos tecnológicos que prestan servicio de televisión digital a la población.

El propio artículo 150.1 del TRLCSP reconoce la importancia como criterio de valoración directamente vinculado al contrato "el valor técnico…el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes".

Resulta indudable que la cualificación técnica del personal asignado a la ejecución del contrato es un factor de especial relevancia a la hora de evaluar la adecuación mayor o menor de una oferta a los objetivos de un pliego.

Por otra parte, los pliegos fueron revisados por los servicios jurídicos y la intervención sin que se produjeran observaciones a este respecto.

Contestación a la alegación

En el proceso de selección de la oferta más ventajosa se incluye la acreditación de la solvencia de las empresas y la valoración de las ofertas, como dos momentos distintos. Por un lado se comprueba los medios acreditativos de la solvencia o capacidad económica y técnica de las empresas para la ejecución del contrato, y por otro quién de los solventes realiza la mejor oferta.

Los medios indicados hacen referencia a aspectos del licitador, no a las características de la oferta. Se trata de medios para acreditar la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, de acuerdo con el artículo 78, apartados b), e), h) y g) del TRLCSP, y por tanto pueden ser considerados como medios de selección de los licitadores, pero no como criterios de adjudicación, por no estar directamente vinculados al objeto del contrato, como preceptúa el artículo 150.1 del TRLCSP, sino a las características de la empresa.

Los informes sin objeciones que se citan en la alegación no justifican el incumplimiento por el órgano de contratación del artículo 150.1 del TRLCSP.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 49, párrafo cuarto)

Los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor de los contratos nº 12 y 16, si bien están desarrollados en su contenido, al no establecer las pautas de reparto de las puntuaciones máximas otorgadas a cada uno de ellos, no permiten valorar las ofertas solo con lo expuesto en los pliegos. Los licitadores no conocen como serán valoradas sus ofertas en el momento de prepararlas, contrariamente el principio de transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

Alegación presentada

Con relación al contrato 12 el PCAP establece la siguiente distribución de la puntuación:

Planificación y organización de la obra y programa de trabajo:

Se valorará:

Programación de la obra: se valorará la presentación de un programa de trabajos que asegure su ejecución en los plazos y anualidades contractuales. Se considerará el contenido y grado de detalle de la programación presentada, valorándose su buen desarrollo, con relación pormenorizada de tareas. (Hasta 4 puntos).

Estudio de las funciones a desempeñar por el personal asignado a la realización del contrato, y labores a desempeñar en cada tajo. Distribución de los equipos, maquinaria e instalaciones necesarias para la ejecución de la obra en los diferentes tajos. (Hasta 7 puntos).

Estudio del control de calidad de la obra: se valorará la presentación de un plan de aseguramiento de la calidad específico, completo y con programa de ensayos bien definido. (Hasta 4 puntos).

Estudio del conocimiento de la obra y del entorno: se valorará la presentación de un estudio de la obra que muestre un conocimiento de los trabajos a ejecutar y del entorno, y se

manifiesten las dificultades existentes para ejecutar la obra en la comarca en la cual radica. (Hasta 15 puntos)

Con respecto al contrato 16, hay que decir que los criterios de valoración basados en juicio de valor se encuentran desarrollados en su contenido, tal y como reconoce el informe. Si se tiene en cuenta que este desarrollo se realiza especificando 25 aspectos valorables diferentes, entre los que se asignarán los 46 puntos que el PCAP establece para este apartado, resulta difícil pensar que va a existir un desequilibrio importante en la ponderación aplicada en el momento de valorar la oferta, máxime teniendo en cuenta que establecer criterios de puntuación máxima para esos 25 aspectos evaluables convertiría el examen basado en juicios de valor reconocido por la Ley en un mero sistema de aplicación directa de fórmulas, lo que sería de aplicación, asimismo al contrato 12.

Este contrato está sujeto a recurso especial en materia de contratación (regulación armonizada), y ni sus pliegos ni la orden de adjudicación fueron recurridos por este aspecto, por lo que sí cualquier licitador hubiera considerado que incumple los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y no discriminación que deben regir la contratación, establecidos en el artículo 1 del TRLCSP, lo podría haber puesto de manifiesto.

Contestación a la alegación

Los criterios "Programación de la obra…", "Estudio de las funciones a desempeñar por el personal…", "Estudio del control de calidad…" y "Estudio del conocimiento de la obra…" en el contrato nº 12, y "Contenido y coherencia del Plan de Conservación…" y "Adecuación de los medios personales…", en el contrato nº 16, no se encuentran definidos en los PCAP con el suficiente grado de detalle, de manera que permita valorar las ofertas solo con lo expuesto en los pliegos. Pese a que dichos criterios se desarrolla en diferentes aspectos o subcriterios, estos adolecen de imprecisión en cuanto a qué propuestas merecerán su toma en consideración y en qué medida. No se fija el baremo de comparación, ni los estándares que permitan determinar qué ofertas son mejores que otras y deben recibir mayor puntuación. Tal carencia obligará necesariamente al órgano de valoración a introducir aspectos no contemplados en el PCAP para poder llevarla a cabo, lo que no deja de ser una forma de permitir la arbitrariedad en la apreciación de las diferentes ofertas. La labor que debería realizar el

órgano de valoración en este caso, excede del ámbito de su discrecionalidad técnica, que en todo caso se le reconoce.

No es objeto de valoración en el presente informe la actividad o inactividad de los sujetos legitimados para interponer los correspondientes recursos.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 49, párrafo quinto)

Dentro de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática del contrato nº 16 se incluye el de la situación geográfica de los centros de trabajo, lo que incumple los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y no discriminación que deben regir la contratación, establecidos en el artículo 1 del TRLCSP.

Alegación presentada

Debe tenerse en cuenta que se trata de centros de trabajo (definidos por la legislación laboral y por la relativa a prevención de riesgos laborales en cuanto a sus diferentes efectos) y no de otro tipo de sedes corporativas o administrativas, caso en el que cabría hablar de forma más clara de un incumplimiento de los principios a que se refiere el artículo citado.

La situación geográfica de los centros de trabajo influye, de manera indudable, en la calidad de la prestación de un servicio de mantenimiento de infraestructuras que se encuentran diseminadas por todo el territorio de la Comunidad Autónoma, y el hecho de que se incluya entre los criterios de valoración se debe a que la proximidad es un factor importante de cara a la distribución de repuestos, personal y medios materiales asignados para la ejecución del contrato. Por tanto, éste criterio lo que persigue es puntuar más a aquellos que ofrezcan un menor tiempo de respuesta en caso de averías y no el de restringir la competencia. No tenerlo en cuenta sería actuar de forma ciega ante la realidad de este tipo de contratos, obligando a regir la correcta prestación del servicio por medio de la amenaza constante de que se apliquen las penalidades por incumplimiento previstas. Sí hubiese sido discriminatorio el exigir la existencia de estos centros de trabajo como requisito de capacidad para desarrollar correctamente las prestaciones exigidas en el contrato o bien haber ignorado esta circunstancia, tal y como se indica en la objeción redactada por el Consejo de Cuentas. Creemos que la más equilibrada y la que mejor se compadece con la realidad y el TRLCSP es

la decisión recogida en el pliego, hace posible la concurrencia pero valora mejor a quien está más preparado para prestar el servicio.

Este contrato está sujeto a recurso especial en materia de contratación (regulación armonizada), y ni sus pliegos ni la orden de adjudicación fueron recurridos por este aspecto, por lo que si cualquier licitador hubiera considerado que incumple los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y no discriminación que deben regir la contratación, establecidos en el artículo 1 del TRLCSP, lo podría haber puesto de manifiesto.

Contestación a la alegación

Puesto que otro de los criterios evaluables mediante fórmulas son los indicadores de nivel de servicio entre los que se valora el tiempo de atención a las incidencias por degradación (hasta 4 puntos) y por corte de emisión de la señal (hasta 7 puntos), ya se está puntuando a aquellos que ofrecen un menor tiempo de respuesta en caso de averías.

No es objeto de valoración en el presente informe la actividad o inactividad de los sujetos legitimados para interponer los correspondientes recursos.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 49, último párrafo)

Por lo que respecta a la publicidad de la licitación, algunos anuncios publicados en los diarios oficiales no se ajustan al contenido establecido en el Anexo II del Real Decreto 300/2011, por el que se modifica el RDPLCSP e incumplen lo establecido en el artículo 150.5 del TRLCSP. Así, en los contratos nº 12 y 16 no se indican los criterios de adjudicación, remitiéndose al PCAP para su conocimiento, mientras que en el nº 14 el anuncio establece "un único criterio de adjudicación" sin indicar que es el precio; en los contratos nº 12 y 14, este último respecto de los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea, tampoco se indican los criterios de solvencia económica y técnica que deben acreditar los licitadores….

Alegación presentada

En el contrato nº 16 no se remite al PCAP para el conocimiento de los criterios de adjudicación, sino que se expresan perfectamente en el anuncio: “Oferta técnica: 34 pts,

Mejoras: 12 pts, Otros criterios basados en fórmulas: 34 pts, Oferta económica: 20 pts". **(DOCUMENTO Nº 2)**

Con respecto al contrato nº 14 se recuerda que el artículo 150.1 último párrafo del TRLCSP dice textualmente: "Cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser necesariamente el precio", por lo que supondría una redundancia cuya única aportación es el incremento del coste del anuncio.

En la cláusula 2.3.2 del PCAP de este contrato se establece que los empresarios no españoles de los Estados miembros de la Unión Europea deberán acreditar su solvencia económica y financiera, y técnica y técnica o profesional por los medios que se precisan en el Anexo nº 3 del presente pliego… Pliego que se encontraba publicado en el perfil del contratante junto al anuncio de licitación. Adjunto se remite copia compulsada de la hoja del pliego y del anexo nº 3 del mismo. **(DOCUMENTO Nº 3)**

Contestación a la alegación

El modelo de anuncio de licitación, establecido por el Real Decreto 817/2009 modificado por el Real Decreto 300/2011, determina el contenido de los anuncios, entre los que se encuentra la solvencia económica y financiera, y técnica o profesional, sin que la remisión al PCAP exima de su cumplimiento.

El artículo 150.5 del TRLCSP establece que "los criterios elegidos y su ponderación se indicarán en el anuncio de licitación, en caso de que deba publicarse", lo que no da lugar a ninguna interpretación.

No obstante se admite parcialmente la alegación presentada, en relación con el contrato nº 16, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

"Por lo que respecta a la publicidad de la licitación, algunos anuncios publicados en los diarios oficiales no se ajustan al contenido establecido en el Anexo II del Real Decreto 300/2011, por el que se modifica el RDPLCSP e incumplen lo establecido en el artículo 150.5 del TRLCSP. Así, en los contratos nº 12 y 16 no se indican los criterios de adjudicación, remitiéndose al PCAP para su conocimiento, mientras que en el nº 14 el anuncio establece "un único criterio de adjudicación" sin indicar que es el precio; en los

contratos nº 12 y 14, este último respecto de los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea, tampoco se indican los criterios de solvencia económica y técnica que deben acreditar los licitadores."

Debe decir:

"Por lo que respecta a la publicidad de la licitación, algunos anuncios publicados en los diarios oficiales no se ajustan al contenido establecido en el Anexo II del Real Decreto 300/2011, por el que se modifica el RDPLCSP e incumplen lo establecido en el artículo 150.5 del TRLCSP. Así, en el contrato nº 12 no se indican los criterios de adjudicación, remitiéndose al PCAP para su conocimiento, y en los contratos nº 12 y 14, este último respecto de los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea, tampoco se indican los criterios de solvencia económica y técnica que deben acreditar los licitadores."

También se elimina, del cuadro nº 11, de la página 89 la referencia al contrato nº 16 en la fila "*El anuncio de licitación contiene errores u omisión de datos, de conformidad con el artículo 150.5 TRLCSP y el modelo Anexo II y III del RDPLCSP*", así como en su total, que pasa de 35 a 34.

Además, se acuerda modificar la conclusión nº 10). Donde dice:

10) En cuanto a la publicidad de las convocatorias, en 35 expedientes los anuncios de licitación publicados omitieron en su contenido alguno o algunos de los aspectos del contrato que debían ser objeto de publicidad, de conformidad con el artículo 150.5 del TRLCSP y Anexo II b) del RDPLCSP …

Debe decir:

10) En cuanto a la publicidad de las convocatorias, en 34 expedientes los anuncios de licitación publicados omitieron en su contenido alguno o algunos de los aspectos del contrato que debían ser objeto de publicidad, de conformidad con el artículo 150.5 del TRLCSP y Anexo II b) del RDPLCSP …

<u>Párrafo alegado (página 50, párrafo primero)</u>

Tampoco se establece, en los nº 11, 12, 14 y 16, el importe de los gastos máximos de publicidad que correrán por cuenta de los adjudicatarios.

Alegación presentada

Con respecto a los contratos 11, 12, 14 y 16 el importe máximo de los anuncios de publicidad que correrán por cuenta de los adjudicatarios se establece en el cuadro de características del contrato que forma parte del PCAP. Pliego que se encontraba publicado en el perfil del contratante junto al anuncio de licitación. (DOCUMENTO Nº 4)

Contestación a la alegación

El párrafo alegado, dentro del contexto en el que se ubica, se refiere a la publicidad de los anuncios de licitación y su adecuación al contenido establecido en el Anexo II del Real Decreto 300/2011, por el que se modifica el RDPLCSP, y no al contenido de los pliegos.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 50, párrafo segundo)

El informe técnico, que fundamenta la adjudicación de los contratos nº 12 y 16 no está suficientemente motivado en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas al establecer las puntuaciones en función de conceptos ambiguos y subjetivos: "insuficiente, correcto pero poco desarrollado, correcto, bueno y muy bueno" en el contrato nº 12, y "excelente, destacable, suficiente, escaso" en el contrato nº 16. En ambos casos no se reparten todos los puntos y se introducen elementos no previstos en los PCAP para evaluar las ofertas, lo que incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP y es contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública.

Alegación presentada

Con respecto al contrato 12, la valoración de la planificación y organización de la obra y programa de trabajo se realiza mediante cuatro criterios a los que hay que otorgar una puntuación mediante un juicio de valor y por tanto un criterio subjetivo. Para objetivar al máximo la evaluación, se ha realizado la comparación de las ofertas presentadas, agrupando aquellas con una calidad similar bajo un mismo calificativo y otorgando una misma puntuación a las que obtiene el mismo calificativo. De esta forma dentro de cada criterio se las califica de cinco formas diferentes a las ofertas en función del alcance y desarrollo de los

criterios establecidos en el pliego. De tal forma que ofertas similares obtienen el mismo calificativo de menor a mayor, con los siguientes nombres: "insuficiente, correcto pero poco desarrollado, correcto, bueno y muy bueno" y asignándoles la puntuación correspondiente. Precisamente entendemos que este procedimiento permite cumplir con el artículo 150 del TRLCSP.

En cuanto a la afirmación de que ninguna oferta ha obtenido la máxima puntuación, decir que esto se encuentra dentro del margen de discrecionalidad que el Pliego otorga a la valoración. En este caso no se consideró que ninguna oferta presentada era merecedora del valor máximo.

Con respecto al contrato 16, hay que decir que el informe técnico señala que “en función de la calificación obtenida, se otorgará en dicho apartado el 0%, 25%, 50%, 75% o 100% de la puntuación máxima, respectivamente.” y puede comprobarse en las tablas que recogen la relación de estas calificación con la puntuación numérica, que los porcentajes descritos se aplican de manera rigurosa sobre la puntuación máxima que se puede aplicar en el apartado concreto.

Un procedimiento similar se sigue en el apartado de las mejoras, aplicándose los diferentes porcentajes al valor que el PCAP otorga a cada mejora como máximo, y encontrándose en el informe una tabla que relaciona cada una de las mejoras con su calificación, con la puntuación obtenida como resultado y con los diferentes apartados de las ofertas técnicas que se refieren a dicha mejora.

Debe tenerse en cuenta que se trata de una evaluación mediante juicios de valor, que precisamente versa sobre aspectos que son difícilmente cuantificables, y que un procedimiento como el seguido persigue precisamente establecer un baremo equitativo entre las diferentes ofertas, lejos del ánimo de incumplir un principio de transparencia en la contratación.

La puntuación se asigna de acuerdo con una tabla en la que se recogen todos y cada uno de los aspectos que se evaluarán, de acuerdo con el contenido del PCAP y en el mismo orden que en él aparecen, con la única diferencia de que en el informe de valoración se han agrupado algunos de ellos bajo el título de un epígrafe común al que dichos aspectos se refieren (“Modelo organizativo planteado para la ejecución del contrato” y “Medios

técnicos"); no se trata de nuevos criterios sino simplemente de intentar presentar de forma lo más inteligible posible el contenido del informe a la Mesa de Contratación. (DOCUMENTO Nº5)

Contestación a la alegación

En la valoración de los criterios no evaluables mediante fórmulas, tal como se establece en el artículo 150 del TRLCSP hay que detallar los criterios que se van a tener en cuenta y su puntuación. La utilización de conceptos jurídicos indeterminados o de expresiones genéricas y ambiguas para la determinación de la puntuación no deja de ser una forma de permitir la arbitrariedad en la apreciación de las diferentes ofertas, al no fijar el baremo de comparación, ni los estándares que permitan determinar qué ofertas deben recibir una mayor puntuación que otras, excediendo la labor a realizar por los órganos de valoración de su discrecionalidad técnica, que en todo caso se les reconoce. Esto afecta a la transparencia, que ha de presidir el procedimiento.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 50, párrafo tercero)

En el anexo 3 del PCAP del contrato nº 13, único de los analizados adjudicado mediante procedimiento negociado, se establece la necesidad de que la oferta presentada incluya en todo caso, para un correcto examen de la misma, la descripción técnica de la solución (relación de decodificadores TDT_SAT compatibles con la solución), la relación de medios técnicos y humanos adscritos al servicio, y la descripción de modelo de gestión de usuarios; sin embargo, en la única oferta presentada, no consta esta documentación incumpliendo el contenido del citado pliego".

Alegación presentada

La documentación ya fue incluida en el sobre nº 2 (DOCUMENTO Nº6), por lo que no se reiteró su presentación al obrar en poder de esta administración, y además, al tratarse de un procedimiento negociado con un único posible licitador de acuerdo con lo previsto en el apartado d) del art. 170 del TRLCSP, debido a derechos de exclusiva derivados de la regulación en materia de derechos audiovisuales.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se suprime el párrafo alegado.

También se elimina del cuadro nº 11, página 90, la referencia al contrato nº 13 en la fila "*Defectos, omisiones o incumplimiento de plazos en relación con la aportación de documentación por el licitador propuesto como adjudicatario*", así como en su total, que pasa de 4 a 3.

Además se acuerda modificar la redacción de la conclusión nº 12. Donde dice:

12) Se observaron 4 contratos en los que existen defectos, omisiones o incumplimiento de plazos en relación con la aportación de la documentación a presentar por el licitador propuesto como adjudicatario.

Debe decir:

12) Se observaron 3 contratos en los que existen defectos, omisiones o incumplimiento de plazos en relación con la aportación de la documentación a presentar por el licitador propuesto como adjudicatario.

Párrafo alegado (página 50, párrafo cuarto)

Se excedió el plazo máximo para efectuar la adjudicación desde la apertura de las proposiciones en los contratos nº 11, 12, 14, 15 y 16, incumpliendo el artículo 161 del TRLCSP.

Alegación presentada

Con respecto a los contratos 11, 12, 14 y 15, el artículo 161.1 de la TRLCSP establece que "Cuando el único criterio a considerar para seleccionar al adjudicatario del contrato sea el precio, la adjudicación deberá recaer en el plazo máximo de quince días a contar desde el siguiente al de apertura de proposiciones".

El artículo 161.3 del RGLCSP establece que "Los plazos indicados en los apartados anteriores se ampliarán en quince días hábiles cuando sea necesario seguir los trámites a que se refiere el artículo 152.3". Es decir, cuando existan proposiciones desproporcionadas o anormales.

En el caso de estos contratos (11, 12, 14 y 15) existían bajas temerarias y por lo tanto se concedió trámite de audiencia a los licitadores que estaban en esta situación conforme al artículo 152.3, dándose un plazo entre diez y quince días hábiles conforme al artículo 84 de la Ley 30/1992, con lo cual teniendo en cuenta que los interesados tardan varios días en recibir la notificación que se envía con acuse de recibo, nunca se dispone de las justificaciones de las ofertas antes de 18 o 20 días desde el acto público.

Recibidas las justificación es necesario proceder a su estudio, que en algunos casos resulta laborioso debido a complejidad de las mismas.

Una vez recibido el informe técnico sobre las justificación de la bajas temerarias, se reúne la mesa de contratación y propone la adjudicación, solicitándose al licitador propuesto la documentación previa a la adjudicación, prevista en el artículo 151.2 concediéndose de acuerdo con este artículo un plazo de 10 días hábiles desde que recibe el requerimiento para su aportación. Evidentemente en este caso también el interesado tarda un tiempo en recibir el requerimiento.

Recibido la documentación prevista en el art. 151.2 inmediatamente se fiscaliza el expediente y una vez fiscalizado es adjudicado por el Órgano de Contratación.

Estos pasos son los seguidos durante el procedimiento de adjudicación, dando lugar a pueda superarse los plazos establecidos en el establecido en el artículo 161, a pesar de la diligencia con que se ha tramitado el procedimiento.

En el contrato nº 16 la apertura de las proposiciones del Sobre nº 3 se realizó el día 23 de abril de 2013 y la adjudicación el día 4 de junio de 2013. Adoptándose el criterio de que el plazo de los dos meses que señala el artículo 161 del TRLCSP se refiere a la apertura de todas las proposiciones, la adjudicación se habría realizado dentro de plazo.

Contestación a la alegación

La alegación ratifica el contenido del informe. En cuanto al contrato nº 16, el cómputo del plazo de adjudicación se computa desde que se realiza la apertura de las primeras proposiciones u ofertas; que en el caso de contratos que tienen en cuenta una pluralidad de criterios, será desde que se abren las ofertas relativas a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 50, párrafo quinto)

En la Resolución de la adjudicación y la notificación, del contrato nº 16, sólo se indica la puntuación obtenida en los distintos apartados sin indicar las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinante por haber sido seleccionada, incumpliendo lo establecido en el artículo 151.4 del TRLCSP.

Alegación presentada

Se hace un desglose de las puntuaciones obtenidas en los criterios ponderables en función de un juicio de valor, como resumen de los resultados obtenidos, dado que al presentar dichos criterios en el PCAP una extensión de tres páginas con 25 subapartados y haberse realizado un informe técnico de valoración de 52 páginas, era inviable trasladar las características pormenorizadas de la oferta del adjudicatario a la Orden de Adjudicación. En cuanto a los criterios evaluables mediante fórmulas matemáticas, se ha reflejado los resultados de la aplicación de cada fórmula respectiva a cada criterio de adjudicación.

Contestación a la alegación:

El artículo 151.4.c) del TRLCSP determina que la notificación de la adjudicación expresará "*en todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas*".

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 50, último párrafo)

No se indica el plazo en que debe procederse a la formalización, en los contratos nº 11 y 16, ni en la publicación de la adjudicación en el perfil de contratante ni en la notificación realizada al adjudicatario y al resto de licitadores, incumpliendo lo establecido en los artículos 154 y 151.4 del TRLCSP.

Alegación presentada

Con respecto al contrato 11, en la notificación al adjudicatario se indica que "La formalización del contrato deberá realizarse en el Servicio Territorial de Fomento de Palencia en un plazo no superior a 15 días hábiles siguientes a aquél en el que se reciba la notificación de la adjudicación, en base a los dispuesto en el artículo 156 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (DOCUMENTO Nº 7)

No obstante, el artículo 151 del TRLCSP establece "En todo caso, en la notificación y en el perfil de contratante se indicará el plazo en que debe procederse a su formalización conforme al artículo 156.3". El artículo 156.3 hace únicamente referencia a los contratos susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 40.1. En este caso, el contrato no es de regulación armonizada.

En el contrato 16, en el apartado 5 de la Orden de Adjudicación se establece el plazo de la formalización "La formalización del contrato no podrá efectuarse hasta que transcurran quince días hábiles desde la remisión de la notificación de esta adjudicación a los licitadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 156.3 del T.R.L.C.S.P". Dicha Orden se dio traslado a los licitadores y se publicó en el Perfil de Contratante. Asimismo, en la notificación al adjudicatario se vuelve a reiterar el plazo de formalización: "Por la presente se le notifica que con fecha 4 de junio de 2013, el Excmo. Sr. Consejero de Fomento y Medio Ambiente, ha dictado Orden por la que se le adjudica el contrato de referencia, acompañándose copia de la Orden junto a la presente notificación. De acuerdo con lo establecido en artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, la citada Orden de adjudicación es susceptible de recurso especial en materia de contratación administrativa, por lo que, una vez transcurridos 15 días hábiles contados desde la remisión de esta notificación a los licitadores, y tras la constatación de que no se ha interpuesto recurso que lleve aparejada la suspensión de la formalización del contrato, se le requerirá para la formalización del mismo" (DOCUMENTO Nº 8).

Contestación a la alegación:

Con referencia al contrato nº 11, el párrafo tercero del artículo 156.3 del TRLCSP, establece que en los contratos no susceptibles de recurso especial "la formalización del contrato deberá efectuarse no más tarde de los quince días hábiles

siguientes a aquél en que se reciba la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos en la forma prevista en el artículo 151.4", siendo por tanto de aplicación en este caso la obligatoriedad de indicar en el perfil de contratante el plazo en el que debe procederse a su formalización, de acuerdo con el artículo 151.4 del TRLCSP.

Con referencia al contrato nº 16 susceptible de recurso especial, el artículo 156.3 del TRLCSP, establece que una vez transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde que se remite la notificación de la adjudicación a los licitadores sin que se hubiera interpuesto recurso, el órgano de contratación requerirá al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a cinco días a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento. Este segundo plazo no consta ni en el perfil de contratante ni en la notificación realizada al adjudicatario y resto de licitadores.

Como consecuencia de la documentación aportada se admite parcialmente la alegación en lo que se refiere a la determinación del plazo de formalización del contrato nº 11, en la notificación realizada al adjudicatario y al resto de licitadores, y se modifica el párrafo alegado. Así donde dice:

"No se indica el plazo en que debe procederse a la formalización, en los contratos nº 11 y 16, ni en la publicación de la adjudicación en el perfil de contratante ni en la notificación realizada al adjudicatario y al resto de licitadores, incumpliendo lo establecido en los artículos 154 y 151.4 del TRLCSP."

Debe decir:

"En los contratos nº 11 y 16, no se indica el plazo en que debe procederse a la formalización en la publicación de la adjudicación en el perfil de contratante, y en el contrato nº 16 tampoco se indica este plazo en la notificación realizada al adjudicatario y al resto de licitadores, incumpliendo lo establecido en el artículo 151.4 del TRLCSP."

<u>Párrafo alegado (página 51, párrafo primero)</u>

En el contrato nº 16 se produjo una excesiva dilación en el momento de la formalización del contrato, toda vez que esta no se produjo hasta tres meses después del momento en que pudo hacerse, incumpliendo lo establecido en el artículo 156.3 del TRLCSP. Además en la publicidad en el DOUE de la formalización de los contratos, el contenido del anuncio en los nº 13, 14, 15 y 16, no se ajusta al establecido en el Anexo II del Real Decreto

300/2011, por el que se modifica el RDPLCSP, ya que no consta el importe total del presupuesto base de licitación, el importe neto de adjudicación ni la fecha de formalización.

Alegación presentada

El contrato nº 16 fue objeto de un Recurso especial en materia de contratación respecto a su adjudicación, quedando suspendida la formalización del mismo mientras el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León emitía dictamen. El TARCYL dictó la Resolución 56/2013, desestimatoria del recurso, en fecha 25 de septiembre de 2013, tras lo cual se procedió a la formalización del contrato. (DOCUMENTO Nº 9)

La formalización de los contratos en el DOUE se ha efectuado de acuerdo con el modelo normalizado del DOUE, que no es susceptible de ser transformado, dado que se cumplimenta telemáticamente y se insertan los datos que el sistema requiere, apareciendo en el anuncio aquellos datos que el sistema de publicación ha requerido.

En el anuncio del DOUE del expediente nº 14 (DOCUMENTO Nº 10), se establece en el apartado V.4) Información sobre el valor del contrato

Valor total estimado del contrato: Valor: 7 901 254,12 EUR IVA excluido.

Valor total final del contrato: Valor: 5 784 113,08 EUR IVA incluido.

Tipo de IVA (%) 21

No existen otros apartados en los que se pueda hacer referencia a otro tipo de importe ni a la fecha de formalización.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, en relación con al contrato nº 16, como consecuencia de la documentación aportada. También en los contrato nº 13, 14, 15 y 16 se admite que "el apartado C «Modelo de anuncio de formalización de contratos» del anexo II del RD 300/2011, es aplicable a la publicación en el Boletín Oficial del Estado, pero no es el modelo aplicable a la publicación en el DOUE.

Se admite la alegación y, como consecuencia, se suprime el párrafo alegado.

Además la supresión implica modificar el cuadro nº 11, página 90, suprimiendo los contratos nº 13, 14, 15 y 16 en la fila "No consta la publicación de la formalización en

los boletines y/o perfil de contratante, o dicha publicación contiene errores o infracciones de plazos. Artículos 151.4 y 154 TRLCSP", y modificar el total, pasando de 10 a 6.

Como consecuencia de los cambios realizados, procede también modificar la conclusión nº 15. Donde dice:

"15) Por lo que se refiere a la formalización de los contratos, no se cumplió el plazo legal para formalizar el contrato o en su contenido existen errores u omisiones, en 9 expedientes, de los que 5 son de la Gerencia de Servicios Sociales. A su vez, no consta el anuncio de su publicación en los boletines oficiales o en el perfil de contratante, o dicha publicación incurre en errores o infracciones de plazos en 10 contratos, de los que 4 corresponden a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente."

Debe decir:

"15) Por lo que se refiere a la formalización de los contratos, no se cumplió el plazo legal para formalizar el contrato o en su contenido existen errores u omisiones, en 9 expedientes, de los que 5 son de la Gerencia de Servicios Sociales. A su vez, no consta el anuncio de su publicación en los boletines oficiales o en el perfil de contratante, o dicha publicación incurre en errores o infracciones de plazos en 6 contratos."

Párrafo alegado (página 51, párrafo segundo)

En el contrato nº 83, correspondiente a la muestra del año 2010, que tiene por objeto las obras de construcción de la carretera variante de Guardo (Palencia), se acordó por Resolución de la Consejería la imposición al contratista de penalidades diarias por retraso en la ejecución de la obra; esta resolución fue objeto de recurso de alzada el 15 de mayo de 2013 sin que a la última comunicación recibida al respecto, el 1 de diciembre de 2014, se hubiera resuelto todavía (a pesar de haberse excedido más de un año el plazo de resolución de tres meses); tampoco hay constancia en la documentación remitida de la justificación de los motivos de la demora en la resolución del recurso ni de la efectividad de las penalidades impuestas. Por otro lado, teniendo el contrato como fecha prevista de finalización el 22 de diciembre de 2013, se firma cinco días antes un acta de suspensión temporal total de las obras por falta de disponibilidad de los recursos finalistas necesarios por la caducidad del Convenio de Colaboración Específico en el que se sustenta la financiación de la misma,

cuando debería haberse consignado la correspondiente reserva presupuestaria. La Consejería informa que, a 1 de diciembre de 2014, el contrato sigue suspendido porque subsisten las circunstancias que la motivaron, es decir, la falta de recursos finalistas. En la tramitación de este contrato se ha realizado una incorrecta gestión procedimental del plazo total del contrato y de la continuidad de las obras, con un posible perjuicio para el interés público.

Alegación presentada

En relación con este apartado a le alega lo siguiente:

1.- En cuanto a la resolución del recurso de alzada interpuesto por contratista el 15/5/2013 contra la resolución que imponía penalidades por retraso en la ejecución de la obra, indicar que una vez remitida la propuesta de orden la Asesoría Jurídica para su perceptivo informe, esta emite informe con fecha 10/7/2015 habiéndose dictado orden el Consejero de Fomento y Medio Ambiento el 14/7/2015.

En cuanto a la efectividad de las penalidades indicar que aún no han sido ejecutadas por el escaso espacio de tiempo transcurrido desde que se dictó la orden, sin perjuicio de que el contratista cuenta con dos meses para ejercer sus acciones en la vía contenciosa-administrativa. (DOCUMENTO Nº 11)

2.- En cuanto al retraso en la ejecución de las obras, ya se ha puesto en conocimiento de ese Consejo en anteriores ocasiones que ha sido debido a la problemática que le generó al contratista la colocación de la cimbra de la estructura singular que incluye el contrato. Causa esta de la imposición de penalidades al contratista, evidentemente no imputable a la Administración.

Además, como consecuencia de un accidente mortal en las obras, la mismas fueron paradas por la Inspección de Trabajo con fecha 26/4/2013, evidentemente tampoco esta causa es imputable a la Administración, reiniciándose las mismas en la parte no afectada por el accidente el 14/05/2013. (DOCUMENTO Nº12)

3.- En relación a la reserva presupuestaria, la ejecución de la Variante de Guardo estaba sustentada en la financiación con fondos MINER, conforme a un convenio de colaboración entre el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y la Consejería de Fomento de fecha 30/12/2009.

Debido a las dificultades económicas y presupuestarias derivadas de la situación que ha atravesado España durante los últimos años, el Estado no ha ido cumpliendo sus compromisos de respaldo presupuestario no generando las necesarias adendas al convenio. Ello a pesar de que desde esta Dirección General de Carreteras e Infraestructuras se ha insistido en repetidas ocasiones a través de la Dirección General de Energía y Minas, encargada de las relaciones con el Instituto, de la necesidad de materializar el respaldo presupuestario.

Consecuencia de esta falta de garantía respecto de los Fondos Finalistas que dieron lugar a que se promovieran las obras, con fecha 3.12.2013 se procede a la paralización temporal total del contrato.

Se acompaña como (DOCUMENTO Nº 13) y (DOCUMENTO Nº 14) las sucesivas comunicaciones a la Dirección General de Energía y Minas y la documentación de la paralización temporal total de las obras respectivamente.

Desde esta Dirección General se ha actuado consecuentemente a los hechos que se han ido produciendo y conforme a las posibilidades que permite la legislación vigente, no habiéndose renunciado a que se pueda obtener del Instituto los fondos necesarios que permitan la finalización de las obras, por ello están suspendidas y no resueltas.

Contestación a la alegación

Los apartados 2 y 3 de la alegación no aportan ningún argumento nuevo o que no fuese conocido cuando se redactó el informe provisional. Cabe añadir, no obstante, que la falta de garantía respecto de la dotación de los Fondos Finalistas que dio lugar a que se promovieran las obras, no puede derivar en una paralización total e indefinida de las mismas, siendo necesario considerar el recurso a otros medios de financiación. Lo contrario supone la pérdida de la inversión ya realizada (los pagos a la fecha de la suspensión suponen aproximadamente el 66 % del presupuesto de adjudicación, que ascendía a casi 20 millones de euros).

El apartado 1 de la alegación aporta dos datos nuevos y su correspondiente documentación, (de fecha próxima a la firma del informe provisional). Por un lado la emisión el 10 de julio de 2015 por la Asesoría Jurídica del informe sobre el recurso interpuesto el 15 de mayo de 2013 contra la resolución que imponía penalidades al

contratista por el retraso en la ejecución de la obra, y la resolución del recurso por el Consejero de Fomento y Medio Ambiente el 14 de julio de 2015, confirmando en todos sus puntos la resolución recurrida. El retraso en la tramitación y resolución del indicado recurso confirma lo señalado en el informe.

Se admite parcialmente la alegación como consecuencia de la documentación aportada y se modifica el párrafo alegado. Donde dice:

"En el contrato nº 83, correspondiente a la muestra del año 2010, que tiene por objeto las obras de construcción de la carretera variante de Guardo (Palencia), se acordó por Resolución de la Consejería la imposición al contratista de penalidades diarias por retraso en la ejecución de la obra; esta resolución fue objeto de recurso de alzada el 15 de mayo de 2013 sin que a la última comunicación recibida al respecto, el 1 de diciembre de 2014, se hubiera resuelto todavía (a pesar de haberse excedido más de un año el plazo de resolución de tres meses); tampoco hay constancia en la documentación remitida de la justificación de los motivos de la demora en la resolución del recurso ni de la efectividad de las penalidades impuestas. Por otro lado, teniendo el contrato como fecha prevista de finalización el 22 de diciembre de 2013, se firma cinco días antes un acta de suspensión temporal total de las obras por falta de disponibilidad de los recursos finalistas necesarios por la caducidad del Convenio de Colaboración Específico en el que se sustenta la financiación de la misma, cuando debería haberse consignado la correspondiente reserva presupuestaria. La Consejería informa que, a 1 de diciembre de 2014, el contrato sigue suspendido porque subsisten las circunstancias que la motivaron, es decir, la falta de recursos finalistas. En la tramitación de este contrato se ha realizado una incorrecta gestión procedimental del plazo total del contrato y de la continuidad de las obras, con un posible perjuicio para el interés público."

Debe decir:

"En el contrato nº 83, correspondiente a la muestra del año 2010, que tiene por objeto las obras de construcción de la carretera variante de Guardo (Palencia), se acordó por Resolución de la Consejería la imposición al contratista de penalidades diarias por retraso en la ejecución de la obra; esta resolución fue objeto de recurso de alzada el 15 de mayo de 2013, que fue desestimado con notable retraso mediante Resolución de 14 de julio de 2015, confirmando en todos sus puntos la resolución recurrida. No hay constancia en

la documentación remitida de la justificación de los motivos de tal demora, que ha retrasado y pone en riesgo la efectividad de las penalidades impuestas. Por otro lado, teniendo el contrato como fecha prevista de finalización el 22 de diciembre de 2013, se firma cinco días antes un acta de suspensión temporal total de las obras por falta de disponibilidad de los recursos finalistas necesarios por la caducidad del Convenio de Colaboración Específico en el que se sustenta la financiación de la misma, cuando debería haberse consignado la correspondiente reserva presupuestaria. La Consejería informa que, a 25 de agosto de 2015, fecha de la firma de las alegaciones al informe provisional, el contrato sigue suspendido porque subsisten las circunstancias que la motivaron, es decir, la falta de recursos finalistas. En la tramitación de este contrato se ha realizado una incorrecta gestión procedimental del plazo total del contrato y de la continuidad de las obras."

Párrafo alegado (página 51, párrafo tercero y siguientes)

Para la ejecución del contrato nº 86, también correspondiente a la muestra de 2010, que tiene por objeto la realización de tratamientos selvícolas en la provincia de Soria, se han producido las siguientes modificaciones:

- *Un primer modificado, que conlleva una prórroga de 8 meses, "debido a la situación de contracción presupuestaria, y para garantizar las prestaciones en la prevención y extinción de incendios forestales en la zona, siendo necesario abordar una campaña más de las previstas inicialmente en el contrato, correspondiente a la anualidad de 2013, traspasando trabajos de las anualidades 2011 y 2012". En la documentación aportada figura otro expediente de reajuste de anualidades, por el retraso en la obra programada para 2013, motivado en "imprevistos en la tramitación del reajuste de anualidades, así como en las aprobaciones de los gastos adicionales del IVA y del modificado". Además del reajuste se incluye una cláusula de prórroga por 6 meses, hasta 30 de junio de 2014, que se concede y se motiva en el traspaso de parte del crédito a 2014 y "visto el nuevo programa de trabajo".*

- *Un segundo modificado, que incluye una prórroga por 6 meses más, "debido a imprevistos en la tramitación del reajuste de anualidades, así como en las aprobaciones de los gastos adicionales del IVA, y a que la obra programada para la anualidad 2013 ha sufrido un retraso que hace imposible ejecutar los trabajos en el plazo previsto".*

Estos modificados y prórrogas amplían la duración del plazo de ejecución de 34 a 54 meses, aduciendo razones genéricas y no justificadas documentalmente que no acreditan las razones de interés público exigidas en el artículo 219.1 del TRLCSP.

Alegación presentada

En este caso concreto, los modificados y prórrogas que amplían la duración del plazo de ejecución de 34 a 54 meses, vienen determinadas por la necesidad de alcanzar objetivo de estabilidad presupuestaria, máxime cuando el presupuesto de ejecución se incrementó como consecuencia de los cambios normativos del IVA (aumento de IVA del 7% al 10%, para montes propios y contratados; y aumento del IVA del 16% al 21%, para el resto de montes)

Por tanto, la ampliación del plazo de ejecución del contrato tiene como finalidad el logro del objetivo de estabilidad presupuestaria, calificada como razón de interés público (a los efectos del artículo 219.1 del TRLCSP) por la disposición adicional décima de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, que literalmente establece: en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a los efectos de lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de contratos públicos, se considerará que se realiza por motivos de interés público cualquier modificación de los contratos administrativos que tenga como finalidad el logro del objetivo de estabilidad presupuestaria, reduciendo el importe de las obligaciones o ampliando el plazo de ejecución del contrato.

Contestación a la alegación:

El contenido de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras justifica los modificados y prórrogas realizados con la finalidad del logro del objetivo de estabilidad presupuestaria.

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 52, párrafo cuarto)

En el contrato nº 74, el acta de recepción se elaboró trascurridos 8 meses desde la finalización del contrato incumpliendo el plazo establecido en el artículo 222 TRLCSP.

Alegación presentada

La demora en la firma del acta de recepción se produjo como consecuencia de transición de una dependencia orgánica a otra, y puesto que desde 11 de junio la Agencia de

Protección Civil estaba dentro de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, a efectos de tramitación presupuestaria y de contratos la gestión se hacía con la extinta Consejería de Interior y Justicia (a partir de entonces de Presidencia). Sin embargo a partir del 1 de enero de 2012 (el contrato finalizó el 31 de diciembre de 2011) la tramitación se comenzó a hacer con la actual consejería de Fomento y Medio Ambiente produciéndose dudas que tardaron en solventarse sobre qué Consejería debía tramitar el acta de recepción (la de Presidencia o la de Fomento y Medio Ambiente).

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 130, párrafo segundo)

Se han detectado 14 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 2.911.853,98 euros, que para una población de 36.019.455,98 euros, supone un porcentaje del 8,08 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	*Nº de Expediente+Lote*	*Fecha de Adjudicación*	*Importe Adjudicación*	*% importe adjudicación s/población Consejería*
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	*012507/2013/003/05*	*04/12/2013*	*156.271,00*	*0,43*
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	*012507/2013/004/05*	*04/12/2013*	*7.814,00*	*0,02*
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	*012507/2013/005/05*	*04/12/2013*	*7.814,00*	*0,02*
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	*120125/2013/125/00*	*15/01/2013*	*211.500,00*	*0,59*
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	*120126/2013/126/00*	*15/01/2013*	*298.720,04*	*0,83*
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	*120127/2013/127/00*	*15/01/2013*	*207.265,89*	*0,58*
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	*120128/2013/128/00*	*15/01/2013*	*393.508,89*	*1,09*
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	*120129/2013/129/00*	*15/01/2013*	*338.581,82*	*0,94*
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	*120130/2013/130/00*	*15/01/2013*	*193.635,88*	*0,54*
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	*120131/2013/131/00*	*15/01/2013*	*284.778,72*	*0,79*
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	*120132/2013/132/00*	*15/01/2013*	*378.337,46*	*1,05*

Órgano de contratación	*Nº de Expediente+Lote*	*Fecha de Adjudicación*	*Importe Adjudicación*	*% importe adjudicación s/población Consejería*
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	*120133/2013/133/00*	*15/01/2013*	*383.078,53*	*1,06*
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	*130046/2013/046/01*	*23/07/2013*	*19.874,25*	*0,06*
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	*130046/2013/046/02*	*23/07/2013*	*30.673,50*	*0,09*
Total			***2.911.853,98***	***8,08***

Alegación presentada

El contrato 012507/2013/003/05, se trata de una obra de emergencia para la reparación de 60 Viviendas de Promoción Directa, en el Grupo "El Zurguén II" de Salamanca, que fue adjudicado a DANIEL MÉNDEZ HERNÁNDEZ, por un importe de 80.000,00 euros (IVA incluido), sin haberse formalizado contrato administrativo por tratarse de una emergencia.

El contrato 012507/2013/004/05, es la Redacción del Proyecto final de la obra de emergencia para la reparación de 60 Viviendas de Promoción Directa, en el Grupo "El Zurguén II" de Salamanca, que fue adjudicado a DANIEL MÉNDEZ HERNÁNDEZ, por un importe de 4.000,00 euros (IVA incluido), sin haberse formalizado contrato administrativo, por tratarse de una emergencia.

El contrato 012507/2013/005/05, es Dirección de Obra para la obra de emergencia para la reparación de 60 Viviendas de Promoción Directa, en el Grupo "El Zurguén II" de Salamanca, que fue adjudicado a SONIA LÓPEZ RODRÍGUEZ, por un importe de 4.000,00 euros (IVA incluido), sin haberse formalizado contrato administrativo, por tratarse de una emergencia.

Esta incidencia se ha subsanado en ejercicios posteriores una vez puesta de manifiesto por ese Consejo de Cuentas (Instrucción de 26 de mayo de 2014 de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente relativa a las recomendaciones del Consejo de Cuentas en materia de contratación administrativa).

Los contratos que se detallan a continuación sí fueron comunicados al Registro de Contratos, se acompaña copia de la ficha RECO que obra en el expediente de contratación: **(DOCUMENTO Nº15)**

-120125/2013/125/00

-120126/2013/126/00

-120127/2013/127/00

-120128/2013/128/00

-120129/2013/129/00

-120130/2013/130/00

-120131/2013/131/00

-120132/2013/132/00

-120133/2013/133/00

-130046/2013/046/01

-130046/2013/046/02

Contestación a la alegación

No se admite la alegación relacionada con los siguientes contratos: 012507/2013/003/05, 012507/2013/004/05 y 012507/2013/005/05; ya que ni el TRLCSP ni la Orden EYH 754/2003 de mayo, excluyen la obligación de comunicar los contratos de emergencia al RPCCyL. El artículo 4 de la mencionada Orden excluye únicamente de esta obligación a los contratos menores.

Se admite la alegación para el resto de los contratos, a la vista de la nueva documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado. Donde dice:

"Se han detectado 14 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 2.911.853,98 euros, que para una población de 36.019.455,98 euros, supone un porcentaje del 8,08 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:"

Órgano de contratación	*Nº de Expediente+Lote*	*Fecha de Adjudicación*	*Importe Adjudicación*	*% importe adjudicación s/población Consejería*
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	*012507/2013/003/05*	*04/12/2013*	*156.271,00*	*0,43*
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	*012507/2013/004/05*	*04/12/2013*	*7.814,00*	*0,02*
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	*012507/2013/005/05*	*04/12/2013*	*7.814,00*	*0,02*

Órgano de contratación	*Nº de Expediente+Lote*	*Fecha de Adjudicación*	*Importe Adjudicación*	*% importe adjudicación s/población Consejería*
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	*120125/2013/125/00*	*15/01/2013*	*211.500,00*	*0,59*
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	*120126/2013/126/00*	*15/01/2013*	*298.720,04*	*0,83*
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	*120127/2013/127/00*	*15/01/2013*	*207.265,89*	*0,58*
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	*120128/2013/128/00*	*15/01/2013*	*393.508,89*	*1,09*
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	*120129/2013/129/00*	*15/01/2013*	*338.581,82*	*0,94*
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	*120130/2013/130/00*	*15/01/2013*	*193.635,88*	*0,54*
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	*120131/2013/131/00*	*15/01/2013*	*284.778,72*	*0,79*
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	*120132/2013/132/00*	*15/01/2013*	*378.337,46*	*1,05*
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	*120133/2013/133/00*	*15/01/2013*	*383.078,53*	*1,06*
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	*130046/2013/046/01*	*23/07/2013*	*19.874,25*	*0,06*
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	*130046/2013/046/02*	*23/07/2013*	*30.673,50*	*0,09*
Total			***2.911.853,98***	***8,08***

Debe decir:

"Se han detectado 3 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 171.899,00 euros, que para una población de 36.019.455,98 euros, supone un porcentaje del 0,48 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:"

Órgano de contratación	*Nº de Expediente+Lote*	*Fecha de Adjudicación*	*Importe Adjudicación*	*% importe adjudicación s/población Consejería*
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	***012507/2013/003/05***	***04/12/2013***	***156.271,00***	***0,43***
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	***012507/2013/004/05***	***04/12/2013***	***7.814,00***	***0,02***
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	***012507/2013/005/05***	***04/12/2013***	***7.814,00***	***0,02***
Total			***171.899,00***	***0,48***

Párrafo alegado (página 130, último párrafo)

Por otra parte, se han detectado 3 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 208.653,00 euros, lo que representa el 0,58 % de la contratación total de la Consejería en este periodo. Estos contratos se detallan en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	***Nº de Expediente+ Lote***	***Fecha de Adjudicación***	***Importe Adjudicación***	***% importe adjudicación s/población Consejería***
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	*012023/2013/001/01*	*19/06/2013*	*66.502,00*	*0,18*
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	*012023/2013/001/02*	*11/06/2013*	*70.156,00*	*0,19*
Consejería de Fomento y Medio Ambiente	*012196/2013/001/03*	*21/06/2013*	*71.995,00*	*0,20*
Total			***208.653,00***	***0,58***

Alegación presentada

A ese Consejo de Cuentas se le comunicaron los datos a los que se tiene acceso obtenidos de la consulta realizada a DUERO (RECO) en función del perfil otorgado y en el que no aparecían esos datos.

No obstante realizada la consulta al servicio competente por razón de materia comunica que el registro 012023/2013/001/02, no consta en Duero y los otros dos registros pertenecen a contrataciones realizadas en los Servicios Territoriales de Fomento.

Contestación a la alegación

La alegación confirma la falta de comunicación por la Consejería del contrato nº 012023/2013/001/02. Señalar también, en relación con los otros dos contratos, que el traspaso de titularidad y el ejercicio de la descentralización de competencias no es óbice para que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente facilite la información a este órgano de control.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

4.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

Párrafo alegado (página 52, último párrafo)

Por lo que se refiere al inicio del expediente del contrato nº 20, cuyo objeto es la ejecución de programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades, la tramitación por el procedimiento de urgencia no queda suficientemente justificada, incumpliendo lo establecido en el artículo 112 del TRLCSP. La necesidad en el control de las enfermedades transmisibles a los humanos en la cadena alimentaria no era nueva, ya que se venía realizando en un contrato anterior, y la fecha de finalización del referido contrato era conocida por la Administración, por lo que la urgencia no sobreviene por las características de las necesidades a satisfacer, sino por el retraso en el inicio de la tramitación de los expedientes

Alegación presentada

Respecto de la falta de justificación de la declaración del procedimiento de urgencia en el contrato con número de orden de auditoría 20 "Ejecución de los programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales en el territorio de la Comunidad de Castilla y León" (expediente 01/13/PA), a juicio de este centro directivo ésta se justifica de forma adecuada y suficiente en la Orden de 27 de agosto de 2012, de la Consejera de Agricultura y Ganadería, por la que se declara la urgencia de la tramitación del expediente nº 01/13/PA.

Este centro directivo no comparte la observación que se recoge en el informe de que se produjo ningún retraso en el inicio de la tramitación del expediente *"Ejecución de los programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales en el territorio de la Comunidad de Castilla y León"* (expediente 01/13/PA), ya que adjudicado el contrato ***"****Ejecución de los programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales en el territorio de la Comunidad de Castilla y León"* (Expediente nº 03/12/PA) mediante Orden de la titular de la Consejería de Agricultura y Ganadería de fecha 18 de mayo de 2012, y formalizado el correspondiente contrato el día 11 de junio de 2012, con fecha 27 de agosto de 2012, tal y como figura en la documentación obrante en el expediente de contratación, la Jefa del Servicio de Sanidad Animal, unidad

promotora del referido contrato, elaboró el informe propuesta para la iniciación del expediente de contratación nº 01/13/PA, suscribiendo en dicha fecha el pliego de prescripciones técnicas que había de regir dicho servicio, acordándose por la titular de la Consejería de Agricultura y Ganadería la iniciación del expediente de contratación del servicio *"Ejecución de los programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales en el territorio de la Comunidad de Castilla y León"* (Expediente nº 01/13/PA) el citado 27 de agosto de 2012, con una antelación de más de cuatro meses respecto de la fecha prevista para el inicio del servicio (1 de enero de 2013).

Tanto en el informe propuesta de la Jefa del Servicio de sanidad Animal como en la Orden de la titular de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se declaraba la urgencia en el expediente de contratación nº 01/13/PA, ambos de fecha 27 de agosto de 2012 se justificaba la urgencia de la contratación *"[…] en que el contrato "Ejecución de los programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales en el territorio de la Comunidad de Castilla y León" (Expediente nº 03/12/PA) finalizará con fecha 31 de diciembre de 2012, siendo imprescindible que no se produzca la paralización de los muestreos necesarios para garantizar la seguridad alimentaria, la sanidad animal, la comercialización de productos de origen animal, así como el cumplimiento de los plazos necesarios sin alterar las calificaciones sanitarias de explotaciones ganaderas."*

Contestación a la alegación:

La declaración de urgencia se basa en la necesidad de control de las enfermedades animales transmisibles a los humanos en la cadena alimentaria y la finalización del contrato vigente el 31 de diciembre de 2012. Las necesidades a subvenir no se modifican de un ejercicio a otro, y la fecha de finalización del contrato vigente era conocida sobradamente por la Administración, por lo que no cabe admitir como motivación suficiente de la urgencia del procedimiento las descritas con anterioridad. Cuestión aparte es la motivación que subyace en la celebración de un contrato de estas características por un periodo tan reducido, que obliga a repetir cada año una tramitación urgente, con la limitación a la libertad de concurrencia que ello supone.

No obstante del análisis de las distintas fechas, facilitadas en la alegación, se deduce que el inicio del expediente no sufrió retraso, pero sí la tramitación en su conjunto.

Se admite parcialmente la alegación y como consecuencia se modifica la última frase del párrafo alegado. Donde dice:

"…La necesidad en el control de las enfermedades transmisibles a los humanos en la cadena alimentaria no era nueva, ya que se venía realizando en un contrato anterior, y la fecha de finalización del referido contrato era conocida por la Administración, por lo que la urgencia no sobreviene por las características de las necesidades a satisfacer, sino por el retraso en el inicio de la tramitación de los expedientes."

Debe decir:

"…La necesidad en el control de las enfermedades transmisibles a los humanos en la cadena alimentaria no era nueva, ya que se venía realizando en un contrato anterior, y la fecha de finalización del referido contrato era conocida por la Administración, por lo que la urgencia no sobreviene por las características de las necesidades a satisfacer, sino por el retraso en la tramitación de los expedientes."

Párrafo alegado (página 53, párrafo tercero)

- *En el número 20 no se fija con exactitud el plazo de ejecución al quedar supeditado su inicio a la fecha de formalización del contrato y establecer una fecha concreta de terminación, el 31 de diciembre de 2013, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.*

Alegación presentada

A juicio de la Dirección General de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural no se produce incumplimiento alguno del artículo 67.2 del RGLCAP.

En el pliego de cláusulas administrativas que rige el contrato número 20 "*Ejecución de los programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales en el territorio de la Comunidad de Castilla y León"* (expediente 01/13/PA), se establece, tanto un *"dies a quo"* o fecha de iniciación del contrato (el 1 de enero de 2013) como una fecha concreta de finalización del mismo *"dies ad quem"*(el 31 de diciembre de 2013).

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta, que se trata de un contrato que puede ser objeto de recurso especial en materia de contratación. La posible interposición de dicho recurso

durante la tramitación del procedimientos, y en especial, la suspensión automática que la interposición del recurso especial en materia de contratación contra el acto de adjudicación del contrato conlleva, podría determinar que, habiendo establecido en los pliegos una fecha concreta de inicio (1 de enero de 2013), esta deviniera en una fecha imposible de inicio de la prestación o ejecución del contrato y cumplimiento, debido a la necesidad de resolver el recurso especial en materia de contratación con carácter previo a la formalización del contrato, situación que se produjo en el citado expediente al interponer el licitador Avescal Servicios Veterinarios, Sociedad Cooperativa ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León sendos recursos especiales en materia de contratación, el primero contra la calificación efectuada por la mesa de contratación de la documentación obrante en el sobre nº 1 "Documentación administrativa" del licitador UTE Eulen, S.A.-Biotecnal, S.A. (Recurso 34/2012) inadmitido mediante Resolución 3/2013, de 24 de enero de 2013, y el segundo contra la Orden de 11 de febrero de 2013, de la Consejera de Agricultura y Ganadería, por la que se adjudicó el citado contrato a la UTE Eulen, S.A.-Biotecnal, S.A. (Recurso 8/2013), sobre el cual recayó Resolución 13/2013, de 27 de marzo de 2013, por la que se desestimó el citado recurso.

Por todo ello, y en previsión de las posibles incidencias que pueden producirse durante la tramitación del contrato y con carácter previo a su formalización, y con la finalidad de evitar establecer en el pliego una fecha inicial de ejecución del contrato que puede no ser cumplida, en el apartado 17.2 "Plazo de ejecución" del cuadro de características del contrato 01/13/PA (contrato nº 20) se recoge la fórmula "*Del 1 de enero de 2013, o desde el día siguiente al de la formalización del contrato si éste fuese posterior, hasta el 31 de diciembre de 2013"*.

Contestación a la alegación:

El plazo de ejecución puede establecerse en un número determinados de años, meses o días a partir de la firma del contrato o señalando los días concretos en que ha de empezar y terminar el citado plazo de ejecución.

La fijación del plazo en el PCAP de este contrato no se ajusta a ninguno de estos dos supuestos. El inicio del contrato se supedita a la firma del contrato, fecha que no se conocía con exactitud en el momento de aprobación del pliego. Este desconocimiento unido al establecimiento de una fecha cierta de terminación, el 31 de diciembre, impide

el conocimiento de la duración exacta del contrato, lo que incumple lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 53, párrafo cuarto)

- *En cuanto a los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica o profesional que deben acreditar los empresarios en la licitación, en el contrato nº 18, se incumple lo establecido en los artículos 62 del TRLCSP y 67.7.b) del RGLCAP, al no determinar los mínimos exigibles que deben cumplir para acreditar esa solvencia. Así, se exige una relación de los principales suministros de los últimos 3 años y una declaración apropiada de entidades financieras pero sin indicar los importes mínimos necesarios para garantizar esa solvencia.*

Alegación presentada

El artículo 62.2 "Exigencia de solvencia" del TRLCSP dispone que "*Los requisitos mínimos de solvencia que debe reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación, y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo*".

Dicho artículo 62.2 ha de ponerse en relación con los artículos 74 a 79 del TRLCSP, artículos donde se establecen los medios para acreditar las solvencias económica y financiera (artículo 75) y técnica y profesional en relación con los contratos de suministro (artículo 77).

Sin embargo, en este punto es preciso manifestar que la redacción actual de dichos artículos fue introducida a través de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de Impulso de la Factura Electrónica y creación del Registro Contable de Facturas en el Sector Público, posterior a la fecha de licitación y adjudicación de estos contratos.

Por lo tanto no es hasta la entrada en vigor de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre (a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»), cuando entraría en vigor la exigibilidad de la exigencia de solicitar los importes mínimos exigibles, según la nueva redacción dada a los artículos 75.1.a), 77.3 y 79.bis.

Todo ello sin perjuicio de exponer que la disposición adicional cuarta del TRLCSP *"Determinación de los casos en que es exigible la clasificación de las empresas y de los*

requisitos mínimos de solvencia", establece en su párrafo segundo que *"La nueva redacción de la Ley de Impulso de la Factura Electrónica y creación del Registro Contable de Facturas en el Sector Público da a los artículo 75, 76, 77 y 78 del texto refundido de la Ley de Contratos de Sector Público y el artículo 79.bis de dicho texto refundido entrarán en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los requisitos, criterios y medios de acreditación que con carácter supletorio se establezcan para los distintos tipos de contratos"*.

El pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato con el número de orden de auditoría 18 *"adquisición de material para la identificación individual de ganado ovino y caprino"* (expediente nº 13/13/PA), establece en su Anexo III los medios para acreditar su solvencia económica y financiera y técnica y profesional.

Respecto de la solvencia económica y financiera, se recoge que *"Los licitadores habrán de justificar la solvencia económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la LCSP, mediante una declaración apropiada de instituciones financieras*."

Dicha redacción reproduce fielmente el artículo 75.1.a) del TRLCSP, en el que se dispone que la solvencia económica y financiera del empresario pueda acreditarse por uno o varios de los medios siguientes:

> *"a) Declaraciones apropiadas de entidades financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales."*

Y todo ello porque el TRLCSP, en su redacción vigente durante la tramitación de los citados expedientes de contratación (anterior a la aprobación de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de Impulso de la Factura Electrónica y creación del Registro Contable de Facturas en el Sector Público), no establece un *"importe mínimo exigible"*, por lo que, habiéndose optado como único medio para acreditar la solvencia económica la declaración recogida en la letra a) del artículo 75.1.a), presentada por el licitador una declaración apropiada emitida por una entidad financiera, dicho licitador acredita suficientemente su solvencia económica y financiera mediante la presentación de dicha declaración.

Por lo que hace referencia a la solvencia técnica, el Anexo III de los pliegos de cláusulas administrativas particulares del expediente de contratación con número de orden de auditoría 18, establece que:

"Los licitadores justificarán su solvencia técnica, mediante la relación de los principales suministros y envío de muestras, como se señala a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 (77) *del TRLCSP mediante:*

- *Una relación debidamente firmada de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, relacionados con el objeto del contrato, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público, o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.*

El artículo 77 *"Solvencia técnica en los contratos de suministro"* del TRLCSP, en su redacción vigente en el momento de iniciarse, tramitarse y adjudicarse dichos contratos establece en su apartado 1 *que:*

"En los contratos de suministro la solvencia técnica de los empresarios se acreditará por uno o varios de los siguientes medios:

a) Relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato con número de orden de auditoría 18 *"adquisición de material para la identificación individual de ganado ovino y caprino"* (expediente 13/13/PA), no incumple el artículo 62.2 del TRLCSP, ya que la acreditación de la solvencia técnica exigida a los licitadores en ambos contratos se efectuó de conformidad con lo establecido en las letras a) y e) del artículo 77, en su redacción vigente en la iniciación y tramitación de los

citados expedientes de contratación, cuyo tenor no establecía ningún importe mínimo exigible.

No obstante, se informa que en los contratos actualmente gestionados por este centro directivo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el TRLCSP, se establecen los importes mínimos necesarios para garantizar las solvencias económica y financiera de los empresarios que participan en la licitación.

Contestación a la alegación:

La necesidad de que los Pliegos establezcan los mínimos necesarios exigibles para la acreditación de la solvencia económico-financiera y técnica y profesional de los licitadores tiene su fundamento en la necesidad de establecer unos criterios objetivos en cuanto a su apreciación, de manera que la admisión de los licitadores y de sus ofertas no se conviertan en un acto puramente discrecional, cuando no arbitrario. Este principio de la contratación pública no tiene su origen en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de Impulso de la Factura Electrónica y creación del Registro Contable de Facturas en el Sector Público, como se afirma en la alegación, sino que viene expresamente recogido por los artículos 51.2 de la LCSP y 62.2 del TRLCSP, y a nivel reglamentario por el artículo 67.5.b) del RGLCAP, normas de entera aplicación a los contratos de referencia.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 53, párrafo quinto)

- *En los contratos nº 17 y 20 en los que se exige la clasificación de los licitadores, no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera y técnica o profesional necesaria, de los empresarios no españoles de estados miembros de la Unión Europea, a los que no es exigible dicha clasificación, incumpliendo lo establecido en los artículos 62 y 66 del TRLCSP. Así en el contrato nº 17 no se determinan los criterios y en el nº 20 en la "declaración apropiada de instituciones financieras", único criterio que recoge, no se establece el importe mínimo exigible.*

Alegación presentada

Por lo que se refiere al contrato con número de orden de auditoria 17, "*2258 acondicionamiento de las infraestructuras rurales hidráulicas. Riaza (Segovia),* y en concreto, respecto de la necesidad de que los pliegos de cláusulas administrativas particulares

que rigen la contratación establezcan los requisitos de solvencia que deben acreditar empresarios no españoles de estados miembros de la U.E. establecidos en el artículo 55 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, (actualmente artículo 66 del TRLCSP) la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias está teniendo en cuenta actualmente dicha recomendación.

Por lo que hace referencia al contrato con el número de orden de auditoría 20 "Ejecución de los programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales en el territorio de la Comunidad de Castilla y León" (expediente 01/13/PA), los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica y profesional exigibles a los empresarios no españoles de estados miembros de la Unión Europea se establecieron en el pliego de cláusulas administrativas del contrato conforme a lo establecido en los artículos 75 y 78.a) del TRLCSP, en su redacción vigente en el momento de tramitación del citado expediente de contratación, que no establece un "*importe mínimo exigible*".

Contestación a la alegación:

Al igual que la contestación dada en la alegación anterior también es exigible el establecimiento, en el PCAP, de los requisitos mínimos exigibles para la acreditación de la solvencia económico-financiera y técnica y profesional de los licitadores extranjeros.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 53, último párrafo)

- *En el contrato nº 20, en el único criterio de adjudicación cuantificable mediante juicios de valor incluido en el PCAP, la "Calidad del servicio contratado", se incluyen subcriterios a los que se otorga una puntuación máxima; sin embargo, en ninguno de ellos se determinan los elementos a valorar (número de actuaciones, frecuencia,…), ni se establecen parámetros para comparar las distintas ofertas, ni los métodos de reparto de las puntuaciones máximas de cada apartado. Esta falta de desarrollo, impide que los licitadores conozcan previamente como van a ser valoradas sus proposiciones, incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP.*

Alegación presentada

A juicio de la Dirección General de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicios de valor concretan de forma precisa y suficiente el sistema de reparto dentro de cada intervalo, presentando con un suficiente desarrollo que permite valorar las ofertas de conformidad con los criterios establecidos en los pliegos.

El criterio de adjudicación cuantificable mediante juicios de valor "Calidad del servicio contratado" al que se otorga una puntuación total de 30 puntos, divididos en seis subapartados, en función de los diferentes programas a ejecutar en el seno del contrato. A juicio de este centro directivo, los métodos de reparto de la puntuación por dichos criterios son completos y se encuentran detallados y distribuidos de forma exhaustiva, concretando de forma suficiente y adecuada lo valorable dentro de cada intervalo, cumpliéndose el detalle que para los criterios de adjudicación exige el artículo 150.2 del TRLCSP, ya que en dicho criterio se establece que "*Se otorgará la máxima puntuación en cada uno de los subapartados siguientes al licitador o licitadores cuya metodología en el trabajo implique una mayor calidad del servicio contratado. Dicha metodología de trabajo se concretará en un programa de trabajo para la ejecución del contrato*".

En este apartado es preciso manifestar que lo que se valoran son metodologías de trabajo que se concretan en programas elaborados por los licitadores dentro de un marco legal establecido por los distintos programas de erradicación de enfermedades de los animales aprobados por el entonces Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Dichas metodologías y programas planteados por los licitadores no son elaborados conforme a un patrón o modelo, siendo el licitador quién establece su forma, contenido, extensión y desarrollo, no siendo posible establecer criterios con un grado de desagregación tal que implicaran su aplicabilidad de forma automática, lo que implicaría que se transformarían en criterios evaluables mediante fórmulas.

Contestación a la alegación:

El desarrollo del criterio "Calidad del servicio contratado" incluye:

a) Programa para la erradicación de la tuberculosis bovina y brucelosis bovina y caprina (hasta 6 puntos), a distribuir entre

1) Actuaciones en las explotaciones ganaderas (hasta 2 puntos)

2) Actuaciones en mataderos (hasta 2 puntos)

3) Planificación inicial, seguimiento y ejecución (hasta 2 puntos).

En ninguno de los casos se plasman los elementos a valorar (nº de actuaciones, frecuencia,...).

b) Programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de otras enfermedades de los rumiantes (hasta 2 puntos). No se detallan los elementos a valorar ni su ponderación.

c) Programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades en fauna silvestre (hasta 1 punto). No se establecen los elementos a valorar ni el criterio de reparto a seguir.

d) Programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades del ganado porcino, aves, conejos, peces y abejas (hasta 1 punto). No se establecen los elementos evaluables ni su ponderación. En este criterio, podría haberse realizado la definición de un Programa mínimo por parte de la Administración, que sirviera como punto de referencia para la evaluación de las diferentes propuestas.

Al no determinar el Pliego el contenido de la mayor o menor "calidad", se convierte en una mera indicación del objetivo perseguido, pero que introduce un grado de discrecionalidad y de subjetividad del órgano encargado de la valoración de las ofertas, que exceden de su discrecionalidad técnica y que no garantiza la objetividad y transparencia con que debe proceder la Administración.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 54, , párrafo primero)

En el anuncio de licitación del contrato nº 17, en el que es preceptiva la publicidad de la convocatoria en el BOCyL, no se han incluido los criterios de adjudicación estableciendo exclusivamente la puntuación máxima a repartir entre los de valoración automática y los evaluables mediante un juicio de valor, lo que no se ajusta al contenido del Anexo II del Real Decreto 300/2011, por el que se modifica el RDPLCSP e incumple lo establecido en el

artículo 150.5 del TRLCSP. Tampoco en los contratos nº 17 y 20 se determina el importe máximo de los gastos de publicidad que deberá abonar el adjudicatario, incumpliendo el artículo 67.2.g) del RGLCAP.

Alegación presentada

Por lo que se refiere al contrato con número de orden de auditoria 17, y en relación con los criterios de adjudicación recogidos en el artículo 124 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público (actualmente artículo 150 del TRLCSP), siguiendo las recomendaciones del Informe de Fiscalización de la contratación administrativa (año 2012), se han tenido en cuenta para las posteriores licitaciones gestionadas por la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias.

En relación con la incidencia manifestada en el Informe Provisional de Fiscalización, de que "*Tampoco en los contratos nº 17 y 20 se determina el importe máximo de los gastos de publicidad que deberá abonar el adjudicatario, incumpliendo el artículo 67.2.g) del RGLCAP"*, manifestar que a juicio de este centro directivo se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 67.2.g) del RGLCAP, recogiéndose en ambos pliegos de cláusulas administrativas particulares dichos importes, y ello en mérito a las siguientes consideraciones:

El artículo 67.2.g) del RGLCAP establece que:

"2. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares serán redactados por el servicio competente y deberán contener con carácter general para todos los contratos los siguientes datos:

[…]

"g) Importe máximo de los gastos de publicidad de la licitación del contrato a que se refiere el artículo 78 de la Ley, tanto en boletines oficiales, como en su caso, en otros medios de difusión, que debe abonar el adjudicatario."

Dicha previsión tal y como señala el citado artículo 67.2.g) del RGLCAP ha de contenerse en el pliego de cláusulas administrativas, no en el anuncio de licitación, recogiéndose dicho importe máximo, por lo que se refiere a los contratos con número de auditoria 17 y 20, en la cláusula J) del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares (contrato nº 17), así como en el apartado 16 "*Límite máximo de*

los gastos de publicidad", del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares (contrato nº 20).

Contestación a la alegación:

La Alegación admite el error en lo referente a la no identificación de los criterios de valoración en el anuncio de licitación del Contrato nº 17.

Además de en los PCAP, se establece la obligación de incluir los "gastos de publicidad" en el modelo de anuncio de licitación del Anexo II del RD 300/2011; importe que no se incluye en el anuncio de licitación de los contratos nº 17 y 20.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 54, párrafo segundo)

El informe técnico que fundamenta la adjudicación del contrato nº 20 no está suficientemente motivado en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas ya que, aunque analiza los aspectos de las ofertas en cada uno de los epígrafes, al no establecer una correlación entre estos razonamientos y la puntuación otorgada, se desconoce en qué medida han afectado a su valoración; incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP y ser contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública establecido en el artículo 1 de la citada norma.

Alegación presentada

La Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias no comparte la observación que se recoge sobre dicho informe en el Informe Provisional sobre la "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2013", entendiendo que el mismo establece la adecuada correlación entre los aspectos objeto de valoración y los razonamientos a la puntuación otorgada a dichos aspectos.

El informe técnico elaborado por la Jefa de la Sección de Acciones Sanitarias Especiales, de 13 de diciembre de 2012, con una extensión de 14 folios, es exhaustivo, concreto, preciso y objetivo en la evaluación de los programas y metodologías de trabajo presentadas por los licitadores. Analiza de forma pormenorizada los aspectos incluidos por los licitadores en sus programas, las carencias u omisiones de las que adolecen, las discordancias

que presentan, justificando de forma clara, y objetiva la puntuación otorgada a cada licitador en el apartado objeto de baremación.

Sobre el cumplimiento por parte del informe técnico emitido por la Jefa de Sección de Acciones Sanitarias Especiales del Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias, de fecha 13 de diciembre de 2012, por el que se valora la "Calidad del servicio contratado", de lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP, se ha manifestado el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en Resolución 13/2013, de 27 de marzo, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Cooperativa Avescal Servicios Veterinarios, contra la Orden de 11 de febrero de 2013 de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León por la que se adjudica a UTE Biotecnal S.A.- Eulen S.A. el contrato de servicios de "Ejecución de los programas de vigilancia, prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales en el territorio de la Comunidad de Castilla y León", en cuyo fundamento de derecho 3º, y por lo que se refiere al motivo de impugnación tercero, manifiesta:

"El informe técnico de 13 de diciembre de 2012, sobre la valoración de los criterios cuantificables mediante juicios de valor establecidos en el Anexo II del PCAP contiene de forma pormenorizada cómo se han valorado las ofertas presentadas en aplicación de los citados criterios, del que se ha dado traslado a la entidad recurrente.

[…]

Del expediente administrativo y del informe del órgano gestor se constata que en el procedimiento se han cumplido escrupulosamente todas las formalidades legales y que existe motivación racional y razonable sobre la valoración técnica de los criterios de adjudicación contenidos en el pliego y que además no se recurrieron por la ahora recurrente, sin que se aprecie ningún tipo de irregularidad."

<u>Contestación a la alegación</u>:

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Además se suprime en el cuadro nº 11, página 89, la referencia al contrato nº 20 de la fila *"El Informe Técnico de valoración de criterios cuantificables mediante juicios de*

***valor no está suficientemente motivado, o introduce aspectos no previstos inicialmente en el PCAP. Art. 150 TRLCSP"*, pasando su total de 24 a 23.**

También se modifica la conclusión nº 11, donde dice:

11) "El Informe Técnico de valoración de los criterios cuantificables mediante la aplicación de juicios de valor, en 24 contratos, no está suficientemente motivado o introduce aspectos no previstos en el PCAP, con especial incidencia en los contratos examinados de las Consejerías de Hacienda y Cultura y Turismo, Gerencia Regional de Salud e Instituto Tecnológico Agrario. En otros 2 expedientes se apreciaron deficiencias o errores en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas automáticas. (Apartado III.3)."

Debe decir:

11) "El Informe Técnico de valoración de los criterios cuantificables mediante la aplicación de juicios de valor, en 23 contratos, no está suficientemente motivado o introduce aspectos no previstos en el PCAP, con especial incidencia en los contratos examinados de las Consejerías de Hacienda y Cultura y Turismo, Gerencia Regional de Salud e Instituto Tecnológico Agrario. En otros 2 expedientes se apreciaron deficiencias o errores en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas automáticas. (Apartado III.3)."

Párrafo alegado (página 54, párrafo tercero)

No hay constancia en el expediente nº 20 de la formalización del modificado aprobado por Orden de 21 de noviembre de 2013, circunstancia expresamente admitida en el informe del Jefe del Servicio de Gestión y Apoyo de la Consejería y que supone un incumplimiento del artículo 219 del TRLCSP.

Alegación presentada

Respecto de dicha observación, manifestar nuestra conformidad con la misma, ya que tal y como se recoge en el informe de 1 de diciembre de 2014, del Jefe del Servicio de Gestión y Apoyo de la Dirección General de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural (en la actualidad, Dirección General de producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias), en el expediente nº 01/13/PA no hay constancia de la formalización del modificado aprobado por

Orden de la Consejera de Agricultura y Ganadería de 21 de noviembre de 2013, por el que se disminuía en 185.000 el número de actos clínicos normalizados (ACN) a ejecutar con cargo al contrato, pasando de 1.900.000 ACN a 1.715.000 ACN.

Advertida dicha incidencia en el Informe Provisional relativo a la "*Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2013"*, se han dado por este centro directivo las instrucciones oportunas, de conformidad con lo recogido en dicho informe, a fin de evitar que se produzca la citada incidencia en los modificados que afecten a los contratos gestionados por este centro directivo.

Contestación a la alegación:

Lo alegado admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 54, párrafo quinto)

En los contratos nº 17 y 18 el acta de recepción se firma excediendo el plazo señalado en los artículos 205.2 de la LCSP y 222.2 del TRLCSP.

Alegación presentada

Respecto de dicha observación, manifestar nuestra conformidad con la misma, habiéndose dado las instrucciones oportunas con la finalidad de que la recepción de los contratos gestionados por este centro directivo se efectúe con sometimiento al plazo establecido en el artículo 222.2 del TRLCSP.

Contestación a la alegación:

Lo alegado admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 131, párrafo tercero)

Se han detectado 4 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 919.131,66 euros, que para una población de 8.582.095,66 euros, supone un porcentaje del 10,71 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	*Nº de Expediente+Lote*	*Fecha de Adjudicación*	*Importe Adjudicación*	*% importe adjudicación s/población Consejería*
Consejería de Agricultura y Ganadería	*010871/2013/005/00*	*13/12/2013*	*60.031,66*	*0,70*
Consejería de Agricultura y Ganadería	*011870/2013/007/00*	*21/11/2013*	*284.350,00*	*3,31*
Consejería de Agricultura y Ganadería	*011870/2013/009/00*	*21/11/2013*	*470.690,00*	*5,48*
Consejería de Agricultura y Ganadería	*011870/2013/011/00*	*22/11/2013*	*104.060,00*	*1,21*
Total			***919.131,66***	***10,71***

Alegación presentada

La comunicación al Registro de Contratos Públicos de Contratos de Castilla y León si se ha realizado. Debido a que los expedientes se han adjudicado a finales del año 2013 la comunicación se ha efectuado ya en el año 2014, siendo los números de registro en la aplicación informática los siguientes:

Nº de Expediente+Lote	*Nº en RECO*
010871/2013/005/00	*2014/60*
011870/2013/007/00	*2014/2*
011870/2013/009/00	*2014/3*
011870/2013/011/00	*2014/1*

Contestación a la alegación:

No se adjunta documento justificativo que certifique que se ha realizado la comunicación al Registro Público de Contratos, como recoge la Orden EYH 754/2003, de 30 de mayo.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 131, párrafo quinto)

Por otra parte, se ha detectado 1 contrato, enviado al Registro, que no ha sido comunicado por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 710.054,00 euros, lo que representa el 9,27 % de la

contratación total de la Consejería en este periodo. Este contrato se detalla en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	***Nº de Expediente+ Lote***	***Fecha de Adjudicación***	***Importe Adjudicación***	***% importe adjudicación s/población Consejería***
Consejería de Agricultura y Ganadería	*011870/2010/002/00*	*011870/2010/002/00*	*710.054,00*	*8,27*
Total			*710.054,00*	*8,27*

Alegación presentada

Este contrato no ha sido comunicado por la Consejería en la información suministrada ya que es un contrato adjudicado en el año 2010 y no en el año 2013, ejercicio éste para el que solicitó la información el Consejo de Cuentas.

Contestación a la alegación:

Se admite la alegación y como consecuencia se sustituye el cuadro y el párrafo alegado por el siguiente texto:

"No se han detectado contratos comunicados al Registro que no figuren en la información suministrada por la Consejería para la realización de esta auditoría."

5.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE SANIDAD

Párrafo alegado (página 34, párrafo tercero)

La Consejería de Sanidad en el contrato nº 25… tratándose de contrato de valor estimado superior a 2.000.000 de euros, no consta que solicitasen autorización previa de la Junta de Castilla y León para su celebración, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8.1 de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2013.

Alegación presentada

El contrato nº 25, cuyo objeto es el *"suministro de 335.000 dosis de vacuna del lote 1 de la gripe estacional para la campaña 2013/2014 (vacunas inactivadas de virus fraccionados o de antígenos de superficie)"*, es un contrato basado en el *"acuerdo marco*

para la selección de suministradores de vacunas frente a la gripe estacional para determinados órganos de contratación de la Administración General del Estado, Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) y las ciudades de Ceuta y Melilla y varias comunidades Autónomas", en el cual se licitaban dos lotes de este objeto contractual:

Lote 1: *vacunas inactivadas de virus fraccionados o de antígenos de superficie, y*

Lote 2: vacunas inactivadas, de 15 microgramos de hemaglutinina, con ayudante o virosómicas o de administración intradérmica, o análogas.

En este caso debe diferenciarse claramente entre el Acuerdo Marco tramitado por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, al que se adhirió esta Comunidad Autónoma en virtud del "*Acuerdo entre el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad y la Comunidad de Castilla y León para fijar las condiciones de la adquisición de vacunas de la gripe estacional para la campaña 2013-2014*", formalizado el 27 de abril de 2013 y donde de acuerdo con la cláusula tercera b) 1º esta Comunidad se compromete a la adquisición de las unidades estimadas de vacunas que figuran en su anexo I mediante la suscripción de los correspondientes contratos administrativos, y el propio expediente de contratación 19/2013, basado en el citado acuerdo marco (contrato nº 25) donde ya se recoge un valor estimado concreto (1.172.500,00 €) para la tramitación del expediente según el procedimiento previsto en el artículo 198.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en la cláusula 4.2 del Pliego de cláusulas administrativas particulares del acuerdo marco.

Este contrato nº 25, en cuanto contrato basado en el acuerdo marco indicado, es un contrato individualizado resultado de la tramitación del expediente de contratación de *"suministro de 335.000 dosis de vacuna del lote 1 de la gripe estacional para la campaña 2013/2014 (vacunas inactivadas de virus fraccionados o de antígenos de superficie)" (*expte.19/2013) de la Consejería de Sanidad y, de acuerdo con la orden de inicio de fecha 2 de agosto de 2013 (**documento nº1**), se realiza por un importe total de 1.219.400,00 € (IVA del 4% incluido), y por lo tanto por un valor estimado de 1.172.500,00 €, por lo que en el mismo no se da la condición exigida en artículo 8.1 de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2013, de necesidad de autorización previa de la Junta de Castilla y León para la celebración de contratos de valor estimado igual o superior a 2.000.000 de euros.

Contestación a la alegación

El contrato nº 25 se corresponde con uno de los dos lotes del expediente de contratación para el suministro de determinadas vacunas, cuyo presupuesto total asciende a 2.742.000 euros más 4% de IVA. La propuesta de inicio para la contratación se refiere al "suministro de vacunas antigripales", y se justifica su distribución en dos lotes debido a que las diferencias entre ambos, tanto en su composición como en sus prescripciones técnicas, hace que se destinen a dos poblaciones distintas, según la edad de las personas receptoras. Ambos lotes se tramitan en un único expediente de contratación, que debió ser objeto de la autorización previa por la Junta de Gobierno a la que se refiere el artículo 8.1 de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2013.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 55, último párrafo)

En los contratos nº 22, 23 y 24 no hay constancia de la elaboración del "Protocolo de Condiciones", donde se recojan además del presupuesto máximo del contrato, los criterios de adjudicación y su ponderación, los plazos y lugar de entrega y todas aquellas condiciones que se consideren necesarias, incumpliendo el apartado 4.2.1.b de los PCAP de los acuerdos marco. No obstante señalar que estos aspectos figuran en el Informe de Necesidad firmado por el Jefe de Servicio de Vigilancia Epidemiológica y Enfermedades Transmisibles.

Alegación presentada

Sobre esta alegación manifestar que si bien en el expediente no figura expresamente el documento denominado "Protocolo de Condiciones", tal y como se cita en el apartado 4.2.1.b del PCAP del acuerdo marco para la selección de suministradores de vacunas calendario y otras para varias Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, en el documento de este expediente titulado "Informe de necesidad para los contratos derivados del acuerdo marco para la adquisición de vacunas calendario y otras", elaborado por el Jefe del Servicio de Vigilancia Epidemiológica y Enfermedades Transmisibles responsable de la promoción y ejecución de este contrato, se recogen todos los términos descritos en el citado apartado del PCAP: presupuesto máximo, los criterios de adjudicación para cada lote y su ponderación, los plazos y lugar de entrega y el resto de condiciones consideradas necesarias cumpliendo el

PCAP y el PPT del acuerdo marco, por lo que debe entenderse cumplida por el órgano de contratación la obligación señalada en esta licitación de establecer un protocolo de condiciones en la licitación de los contratos nº 22, 23 y 24 derivados del acuerdo marco referido.

Contestación a la alegación

En la alegación se equipara el valor jurídico del "Informe de necesidad" del Jefe de Servicio de Vigilancia Epidemiológica y Enfermedades Transmisibles, con el del "Protocolo de Condiciones", cuya naturaleza y finalidad son distintas.

La alegación confirma el contenido del informe en cuanto a que no existe en el expediente el Protocolo de Condiciones, a que se refiere el apartado 4.2.1.b de los PCAP de los acuerdos marco, aunque su contenido sí que figure en el Informe de necesidad del Jefe de Servicio.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 56, párrafo primero)

En ninguna de las invitaciones cursadas a los diferentes licitadores por correo electrónico, de los cinco contratos analizados, se han aportado los anexos en los que, según señalan las propias invitaciones, se determinan los criterios de adjudicación y su ponderación; no obstante, en la valoración contenida en los diferentes informes técnicos emitidos, los criterios empleados son los indicados en el "Protocolo de Condiciones", en los contratos 21 y 25, y en los PCAP de todos los acuerdos marco.

Alegación presentada

Respecto de esta alegación, se pone de manifiesto que en las invitaciones realizadas a los licitadores se recoge expresamente *"según los criterios de adjudicación y puntuación fijados y detallados en el anexo adjunto"* (la negrita es nuestra); y en la referencia de datos adjuntos del encabezamiento de los correos se recoge expresamente que el documento que se adjunta es el "PROTOCOLO Vacunas calendario.pdf"

Se aporta como documento nº 2 copia de los correos de invitación a los licitadores de los contratos nº 21, 22, 23, 24 y 25 y como documento nº 3 copia del "PROTOCOLO Vacunas calendario.pdf" de los contratos nº 21, 22, 23, 24 y 25.

Contestación a la alegación

Se aporta la documentación justificativa de las invitaciones realizadas a los licitadores por correo electrónico, de los contratos 21, 22, 23, 24 y 25, en la que se recoge que el documento que se adjunta es el "Protocolo Vacunas de calendario.pdf (en los expedientes nº 22, 23 y 24), el Protocolo de contratación VPH.pdf (en el nº 21) y el Protocolo de contratación gripe 2013 (en el nº 25). Las invitaciones aportadas ya constaban en el expediente.

También se adjuntan los Protocolos de Condiciones de los 5 contratos analizados, que se afirma fueron anexados a las invitaciones. Los Protocolos de Condiciones de los contratos 21 y 25 ya estaban en poder del equipo de auditoría. Respecto al Protocolo de Condiciones de los contratos 22, 23 y 24, por la Consejería de Sanidad no se ha afirmado su existencia en la alegación anterior, pese a ser esa la incidencia objeto de alegación, incluso se reconoce expresamente su inexistencia al afirmar que "…si bien en el expediente no figura expresamente el documento denominado Protocolo de Condiciones, tal y como se cita en el apartado 4.2.1.b del PCAP", aludiendo sin embargo al Informe de necesidad como documento que recoge las condiciones del contrato. Con esta alegación se adjunta un documento que coincide literalmente con el citado informe de necesidad, con la misma fecha y firmado por la misma persona, en el que únicamente varía su título, que ahora es Protocolo de condiciones.

Se admite parcialmente la alegación por lo que se refiere a los contratos nº 21 y 25, al aclarar la Consejería el documento que se anexó a las invitaciones, pero no se admite en relación con los contratos 22, 23 y 24, toda vez que no ha quedado acreditado fehacientemente su auténtico contenido. En consecuencia, se acuerda una nueva redacción del párrafo alegado. Así:

Donde dice:

En ninguna de las invitaciones cursadas a los diferentes licitadores por correo electrónico, de los cinco contratos analizados, se han aportado los anexos en los que, según

señalan las propias invitaciones, se determinan los criterios de adjudicación y su ponderación; no obstante, en la valoración contenida en los diferentes informes técnicos emitidos, los criterios empleados son los indicados en el "Protocolo de Condiciones", en los contratos 21 y 25, y en los PCAP de todos los acuerdos marco.

Debe decir:

En las invitaciones cursadas a los diferentes licitadores por correo electrónico, de los contratos nº 22, 23 y 24, no se han aportado los anexos en los que, según señalan las propias invitaciones, se determinan los criterios de adjudicación y su ponderación; no obstante, en la valoración contenida en los diferentes informes técnicos emitidos, los criterios empleados son los indicados en el "Protocolo de Condiciones", en los contratos 21 y 25, y en los PCAP de todos los acuerdos marco.

Párrafo alegado (página 56, párrafo segundo)

Los informes técnicos de valoración, que fundamenta la adjudicación de los contratos nº 21, 22, 23 y 24 no están suficientemente motivados, al atribuir puntuaciones a los diferentes aspectos contenidos en el apartado "Otros criterios objetivos", sin detallar cuál es el contenido de la oferta realizada por el licitador y, en consecuencia, la relación entre la misma y la concreta puntuación asignada; incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP y ser contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública establecido en el artículo 1 de la citada norma.

Alegación presentada

Sobre esta alegación señalar que en los cuadros de valoración se está atribuyendo puntuaciones según lo aportado por cada empresa licitadora, atendiendo a que se trata de criterios de valoración de carácter objetivo, y asignándose la puntuación mediante fórmulas o por la aportación de lo exigido en el criterio ya que se realiza una valoración SI/NO, de tal forma que se le asigna la puntuación a quien ha recogido en su oferta las características objeto de valoración.

De acuerdo con lo anterior, en el citado informe si se recoge que las empresas licitadoras han ofertado las características técnicas que son objeto de valoración, como por ejemplo en el contrato nº 21 cuando se le asigna 1 punto a la empresa Glaxo por "facilidad de almacenamiento: suministro flexible" lo es porque en su oferta la empresa ha ofertado esta

característica técnica, y en el protocolo de condiciones ya se disponía que se otorgaría 1 punto "por facilidad de almacenamiento b. Suministro flexible multidosis/monodosis". Por lo tanto de los informes técnicos si se deduce las características técnicas ofertadas por los licitadores y valoradas por los técnicos.

Contestación a la alegación

Lo indicado en la alegación corresponde con algunos criterios objetivos de adjudicación en los que la labor del órgano de valoración consiste en comprobar la existencia o no de determinadas características de las ofertas, atribuyendo la correspondiente puntuación. Sin embargo, no sucede lo mismo con otros criterios en los que la puntuación está relacionada directamente con la cuantificación de determinados parámetros de la oferta, como el porcentaje de reposición gratuita tras incidentes en la cadena de frío, el porcentaje de reposición por encima del mínimo de vacunas caducadas, o la oferta y cuantificación económica de las denominadas "colaboraciones". En estos casos no hay constancia en el informe del contenido de las diferentes ofertas, ni de la relación entre ellas y la concreta puntuación otorgada, lo que implica una deficiente motivación del informe y, en consecuencia, de la propuesta técnica de adjudicación.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 56, párrafo tercero)

El documento mediante el que se formalizan los cuatro contratos a que se refiere el párrafo anterior, y como consecuencia de lo allí indicado, adolece de importantes omisiones y no es coherente con las actuaciones del expediente, al no recoger las características técnicas y las mejoras fijados en la oferta, que fueron aceptadas y valoradas, y que sirvieron para la adjudicación. Se incumple la cláusula 4.2 del PCAP de los acuerdos marco que dispone que los documentos de formalización de los contratos derivados "…recogerán expresamente los términos fijados en la oferta adjudicataria.

Alegación presentada

1.- en la cláusula primera de los contratos 22, 23 y 24 se establece que:

"Las prestaciones del suministro de referencia se realizarán con estricta sujeción al pliego de prescripciones técnicas y al pliego de cláusulas administrativas particulares que rige esta contratación, así como la oferta del adjudicatario."

2.- en la cláusula primera del contrato 21 se establece que:

"Las prestaciones del suministro de referencia se realizarán con estricta sujeción al pliego de prescripciones técnicas y al pliego de cláusulas administrativas particulares que rige esta contratación firmando un ejemplar de los mismos que se unen como anexo, así como la oferta del adjudicatario".

Por lo tanto, de la dicción de estas cláusulas queda claro que los términos fijados en las ofertas de los contratistas adjudicatarios forman parte del contrato. El hecho de que en los contratos no se recojan expresamente los términos de la ofertas no supone ningún impedimento para la obligatoriedad de las misma cuando han sido firmadas por los contratistas y aceptadas por la Administración al adjudicar los contratos.

Contestación a la alegación

Lo alegado constituye una explicación del contenido de los documentos de formalización de los contratos, que incumple la cláusula 4.2.1 del PCAP de los acuerdos marco que dispone en su apartado g) que "Los contratos derivados del acuerdo marco se formalizaran en documento administrativo en el que se recogerán expresamente los términos fijados en la oferta adjudicataria".

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

6.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

Párrafo alegado (página 57, párrafo cuarto)

En los contratos nº 26 y 28 no figura la codificación correspondiente de la nomenclatura CPA "Clasificación de productos por actividades", incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2 a) del RGLCAP.

Alegación presentada

Si bien es cierto que no aparece en la codificación del contrato la nomenclatura CPA como establece el RGLCAP, si aparece el código CPV, aprobado por el Reglamento 213/2008/CE, de 28 de noviembre de 2007, quedando el objeto del contrato perfectamente identificado.

Únicamente es la nomenclatura CPV la que se exige en el modelo de anuncios de licitación, ANEXO II, b) del Real Decreto 300/2011, de 4 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público. Igualmente ocurre en el anuncio publicado en el Boletín de la Unión Europea, en el que el objeto del contrato queda suficientemente identificado a través del código CPV (vocabulario común de contratos públicos).

Igual criterio sigue la disposición transitoria primera del Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo para los contratos adjudicados a partir de 1 de enero de 2009 que hayan de ser comunicados al Ministerio de Economía y Hacienda para su inscripción en el Registro Público de contratos, en el que utilizarán en todo caso para la codificación del objeto del contrato los códigos CPV aprobados por el reglamento 213/2008/CE de 28 de noviembre de 2007.

No obstante, en la contestación que esta Consejería realizó el 25 de marzo de 2015 al requerimiento del Consejo de Cuentas sobre el seguimiento de recomendaciones, (recomendación nº 4, incorporación código CPA), se informaba a ese Consejo sobre la inclusión de la nomenclatura CPA en la tramitación de los nuevos contratos.

Contestación a la alegación:

Lo alegado admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 57, párrafo quinto)

En los contratos nº 26 y 28 no se determina con exactitud el plazo de duración del contrato al quedar supeditado su inicio a la fecha de la formalización y estableciendo una fecha concreta para su terminación, lo que no permite a los licitadores conocer el plazo cierto de ejecución del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.

Alegación presentada

El artículo 67.2.e) del RGLCAP citado establece que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares debe contener el plazo de ejecución o de duración del contrato, estando éste perfectamente definido en el cuadro de características del PCAP de los respectivos contratos "desde el día 4 de julio de 2013, o desde el día siguiente a la formalización del contrato si fuera posterior hasta el 31 de diciembre de 2013 en el caso del contrato 26 y desde el día 1 de mayo de 2013, hasta el 31 de diciembre de 2014 en el caso del contrato 28".

Contestación a la alegación:

El licitador, cuando presenta su oferta, tiene que saber el tiempo de ejecución del contrato. En ninguno de los dos contratos la fecha de inicio de ejecución del contrato se concreta; en el caso del contrato 28, en el que se establecía el inicio el 1 de mayo o desde el día siguiente a la formalización del contrato si fuera posterior, la ejecución se inició el 1 de julio y en el contrato 26, con fecha de inicio prevista el 4 de julio o desde el día siguiente a la formalización del contrato si fuera posterior, el inicio fue el 3 de octubre. En ambos casos, las fechas de inicio de la ejecución eran desconocidas para el licitador, lo que unido al establecimiento de una fecha límite de terminación impiden el conocimiento de la duración exacta del contrato, lo que incumple lo establecido en el artículo 67.2.e.) del RGLCAP.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 57, párrafo sexto)

Los requisitos de solvencia técnica o profesional establecidos en el contrato nº 28 incumplen la proporcionalidad exigida en el artículo 62.2 del TRLCSP, ya que se establece la acreditación de haber realizado determinados trabajos en los tres últimos años por un importe superior a 20.000 euros, muy inferior a los 72.600 euros establecidos en el presupuesto del contrato.

Alegación presentada

El gestor de este contrato a la hora de proponer la solvencia técnica ha considerado priorizar la ejecución de pocos servicios (dos), similares al objeto del contrato, en materias tan concretas como las que desarrolla la Consejería de Familia, lo que redundará en una buena ejecución del servicio por parte de la empresa adjudicataria. Por otra parte, garantizando lo anteriormente expuesto, el hecho de establecer una solvencia técnica relativamente baja posibilita la participación de los licitadores invitados a la negociación.

Contestación a la alegación:

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe, no obstante, para dar una mayor precisión al informe se modifica el párrafo alegado:

Donde dice:

"Los requisitos de solvencia técnica o profesional establecidos en el contrato nº 28 incumplen la proporcionalidad exigida en el artículo 62.2 del TRLCSP, ya que se establece la acreditación de haber realizado determinados trabajos en los tres últimos años por un importe superior a 20.000 euros, muy inferior a los 72.600 euros establecidos en el presupuesto del contrato."

Debe decir:

"En los requisitos de solvencia técnica o profesional establecidos en el contrato nº 28 no hay constancia del cumplimiento de la proporcionalidad exigida en el artículo 62.2 del TRLCSP, al establecer la acreditación de haber realizado determinados trabajos en los tres últimos años por un importe superior a 20.000 euros, cifra que no aparece justificada en el expediente, para un contrato con un presupuesto establecido de 72.600 euros."

Párrafo alegado (página 57, último párrafo)

El anuncio de licitación en el BOCyL, del contrato nº 26, no se ajusta al contenido establecido en el Anexo II del Real Decreto 300/2011, por el que se modifica el RDPLCSP, al no establecer los medios de acreditar la solvencia económica y financiera y técnica y profesional, remitiéndose al contenido del PCAP.

Alegación presentada

El apartado 7º del anuncio de licitación establece que la solvencia económica y financiera se realizará en la forma establecida en el Anexo nº 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Se establece igualmente en el apartado 1º del mismo anuncio que las informaciones relativas a la convocatoria o donde pueden obtenerse los pliegos se encuentran disponibles en el Dirección de internet del perfil del contratante: www.contratacion.jcyl.es, y en el correo electrónico saes.familia@jcyl.es, en la misma fecha o incluso anterior, como en este caso, a la fecha de publicación en el BOCYL, por lo que cualquier interesado puede comprobar las solvencias y el resto de condiciones de la convocatoria. Por otra parte, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente, teniendo en cuenta que los anuncios de licitación deben ser abonados por las empresas adjudicatarias, la Administración debe velar por que el acceso a las convocatorias y posibles adjudicaciones resulte lo más accesible y económica posible.

Contestación a la alegación:

El anuncio de licitación debe contener los datos exigidos en el artículo 150.5 del TRLCSP y en los anexos II y III del RDPLCSP, sin que esta obligación pueda sustituirse por la remisión al PCAP o al perfil de contratante.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 58, párrafo segundo)

El certificado de prestación de los servicios, en el contrato nº 26, se expide incumpliendo el plazo de un mes establecido en el artículo 222.2 del TRLCSP.

Alegación presentada

El contrato 26 cuya finalización estaba prevista para el 31 de diciembre de 2013, fue prorrogado por tres meses finalizando la prórroga el 28 de marzo de 2014. Los certificados de prestación de suministro se realizaron el 27 de mayo de 2014 por los jefes de Servicio de Instalaciones Juveniles del Instituto de la Juventud y de Gestión de Centros de la Gerencia de Servicios Sociales. Si bien es cierto que se ha incumplido el plazo de un mes para la emisión de los certificados, hay que considerar que los centros receptores del combustible deben

certificar previamente, ya que son ellos los que, en muchos de los casos, gestionan y pagan los suministros, lo que retrasa la emisión de los certificados finales.

Contestación a la alegación:

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

7.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE EDUCACIÓN

Párrafo alegado (página 35, segundo párrafo)

El contenido del informe de la Intervención General, que figura en la documentación correspondiente al expediente nº 30 de la Consejería de Educación, no se ajusta al establecido en el Acuerdo 79/2008, de 28 de agosto, de la Junta de Castilla y León, por el que se determina la aplicación del régimen de fiscalización e intervención previas de requisitos esenciales. En el informe de fiscalización, que por su fecha corresponde al compromiso del gasto, no se hace referencia a la propuesta de adjudicación, ni al adjudicatario, ni al importe de adjudicación; en él figura el título del expediente y se enumeran los créditos retenidos (RC) por el importe del presupuesto de licitación, por lo que su contenido parece referirse a la fiscalización de la aprobación del gasto y no a su compromiso. No se ajusta a lo establecido en los artículos 109 del TRLCSP y 257 de la Ley 2/2006 de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad.

Alegación presentada

La Consejería de Educación no formula alegaciones al considerar que es la Intervención General de la Consejería de Hacienda la competente, en su caso, para ello.

Contestación a la alegación

La Consejería de Educación no formula alegaciones, al considerar que la competente en esta materia es la Intervención General de la Consejería de Hacienda. No obstante, señalar que el órgano de contratación debe solicitar las aclaraciones y rectificaciones que sean procedentes para la adecuada tramitación del expediente de contratación.

Dado que no se formulan alegaciones, se mantiene el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 58, penúltimo párrafo)

No existen razones que justifiquen la tramitación por procedimiento de urgencia del contrato nº 32, referente a la contratación de una ruta de transporte escolar, por lo que se incumple lo establecido en el artículo 112 del TRLCSP. Como se ha manifestado reiteradamente en los informes de este Consejo, que el transporte escolar tenga que estar contratado antes del inicio del curso escolar no es causa que justifique la tramitación del procedimiento por la vía de urgencia, porque la necesidad se conoce por la Administración con la suficiente antelación, poniéndose de manifiesto únicamente la falta de previsión en el inicio de los trámites ordinarios.

Alegación presentada

La Consejería de Educación alega lo siguiente:

La ruta de transporte escolar objeto de licitación corresponde al CRA del Burgo Ranero de la localidad del Burgo Ranero.

La escolarización de los alumnos de educación primaria para el curso escolar 2013/2014 se regulaba por la siguiente normativa:

- Decreto 11/2013, de 14 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León

- Orden EDU/178/2013, de 25 de marzo, por la que se desarrolla el Decreto 11/2013, de 14 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León

- Resolución de 27 de marzo de 2013, de la Dirección General de Política Educativa Escolar, por la que se concreta la gestión del proceso de admisión del alumnado en los centros docentes de Castilla y León con finalidad de cursar en 2013-2014 enseñanzas sostenidas con fondos públicos de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato.

El apartado octavo de la Resolución de 27 de marzo de 2013, de la Dirección General de Política Educativa, establece que *"El día 21 de junio de 2013 los centros publicarán los listados de adjudicación de plaza escolar correspondientes al periodo ordinario de admisión en los tablones de anuncios y en la página web"*. Es en ese momento en el que los centros

tienen conocimiento del alumnado al que se le ha adjudicado plaza para el curso escolar 2013/2014 dentro del proceso de admisión.

Esos datos son el elemento fundamental a la hora de planificar las rutas de transporte escolar por parte de la Dirección Provincial de Educación, tanto para determinar el número de alumnos transportados y el número de paradas a realizar, como el número de kilómetros de la ruta de transporte.

Dichas circunstancias tienen una incidencia directa tanto en la capacidad de los vehículos que solicita el órgano de contratación, como en la determinación del precio de licitación de las rutas de transporte escolar.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la fecha en que finaliza el periodo de admisión de alumnos – 21 de junio de 2013 – así como la fecha de inicio del curso escolar 2013/2014 – 10 de septiembre de 2013 -, es necesario que por razones de interés público - garantizar el derecho constitucional de los alumnos usuarios del transporte escolar al derecho a la educación consagrado en el artículo 27 de la Constitución Española – se utilice la tramitación de urgencia en el expediente de contratación 012215/2013/007, ya que, de seguir los plazos de la tramitación ordinaria, no sería posible la adjudicación de las rutas de transporte escolar para el primer día del curso escolar 2013/2014.

Contestación a la alegación

Se advierte error en la alegación donde dice "la ruta de transporte escolar objeto de licitación corresponde al CRA del Burgo Ranero de la localidad del Burgo Ranero, debe decir CP ROBLA (LA).

La justificación de las fechas en que finaliza el periodo de admisión de alumnos (21 de junio de 2013) y el inicio del curso escolar (10 de septiembre de 2013), unida a las características particulares de esta contratación plantean la posible justificación de la urgencia en su tramitación. No obstante, hay que señalar que la vía de urgencia no puede convertirse en la forma habitual de adjudicación de los contratos.

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 59, párrafo tercero)

En los dos contratos de transporte escolar examinados, los nº 32 y 33, el PCAP recoge la posibilidad de que determinados licitadores puedan ejercitar un derecho preferente para la adjudicación del servicio, en base a las condiciones previstas en el Decreto 299/1999, de 25 de noviembre, por el que se regula el derecho de preferencia en Castilla y León para la prestación de los servicios regulares de viajeros de uso especial. Como se ha señalado en informes de ejercicios anteriores, el ejercicio del citado derecho es incompatible con los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y no discriminación que deben regir en la contratación pública. La aplicación de este "derecho" ha supuesto que, en el contrato nº 32, haya resultado adjudicatario el licitador que ocupaba el cuarto lugar en la inicial Propuesta de Clasificación de las ofertas.

Alegación presentada

En la fecha de la licitación de los referidos contratos el Decreto 299/1999, de 25 de noviembre, estaba en vigor y, en consecuencia, era de obligado cumplimiento. Como se ha manifestado en alegaciones de ejercicios anteriores, la Consejería de Educación comparte plenamente el criterio expresado por el Consejo de Cuentas. Sin embargo, no corresponde a la Administración Pública, y por tanto tampoco a esta Consejería de Educación, cuestionar la validez y aplicación de las normas jurídicas. El principio de legalidad que preside su actuación le obliga a observar el ordenamiento jurídico vigente en cada momento.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación, toda vez que lo alegado ratifica el contenido del informe, por lo que se mantiene su redacción.

Párrafo alegado (página 59, último párrafo)

Por lo que respecta a la publicidad de la convocatoria, en todos los contratos que la requieren, los nº 29, 30, 32, 33 y 34, los anuncios de licitación en los Boletines Oficiales contienen omisiones de información, remitiendo a los interesados a los PCAP, lo que no se ajusta al contenido establecido en el Anexo II del Real Decreto 300/2011, por el que se modifica el RDPLCSP. En los cinco contratos indicados se omiten los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica o profesional de los empresarios no españoles de los Estados miembros de la Unión Europea, a los que no es exigible dicha clasificación, no se

indican los gastos de publicidad por cuenta de los adjudicatarios; tampoco, en el contrato nº 33, se indican los criterios de adjudicación incumpliendo lo establecido en el artículo 150.5 del TRLCSP.

Alegación presentada

La difusión de la información de la licitación de un contrato ya no se limita a la publicación del anuncio de licitación en el boletín oficial correspondiente, sino que también comprende la publicación de los PCAP y del propio anuncio de licitación en el perfil de contratante (wwww.jcyl.es), al cual puede acceder cualquier ciudadano para consultar los datos de un contrato y descargarse la documentación que estime oportuna. Habida cuenta de este hecho, de que el sujeto obligado al pago de la tasa por la inserción de los anuncios de licitación en los diarios oficiales es el adjudicatario del contrato, y de que el texto comprensivo de la información detallada de los requisitos de solvencia económica o financiera y técnica o profesional, así como la relativa a los criterios de adjudicación de los contratos, suele ser prolijo, se ha considerado suficiente con efectuar en el anuncio de licitación esa remisión al PCAP, y ello con el único fin de evitar trasladar a las empresas una excesiva onerosidad en su participación en los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos.

Esta forma de proceder disminuye los costes económicos de concurrencia y participación en las licitaciones públicas sin que los ciudadanos vean mermado o dificultado su acceso a la información completa de las condiciones de licitación de un contrato.

Por otra parte, en los anuncios de licitación sí que se indica que los gastos de publicidad serán por cuenta del adjudicatario.

Contestación a la alegación

La publicación de los referidos datos viene impuesta por el artículo 150 apartados 2 y 5, del TRLCSP, así como por el Decreto 300/2011, por el que se modifica el RDPLCSP, que aprueba el modelo de anuncio de licitación. La normativa no autoriza a que la publicidad del contenido de los pliegos en la página web, del órgano de contratación, pueda sustituir ni ser complementaria de la que debe realizarse en los Boletines Oficiales.

No se admite la alegación, ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del

informe.

Párrafo alegado (página 59, última frase del último párrafo)

En los contratos nº 32 (…), relativos al transporte escolar, se hace constar que el contrato no figura dividido en lotes cuando la contratación de las distintas rutas, objeto del contrato, se adjudican de forma independiente.

Alegación presentada

La publicidad de la licitación del contrato nº 32 está incluida dentro de un anuncio que comprende la licitación de varios contratos de transporte escolar. El objeto de cada contrato lo constituye una ruta de transporte escolar. No existe, por tanto, división de los contratos en lotes, sino que se ha tramitado un expediente administrativo por cada una de las rutas de transporte escolar, sin perjuicio de que en virtud de los criterios de celeridad y economía procedimental, se haya procedido a unificar determinadas actuaciones del procedimiento, tales como el anuncio de licitación, las mesas de contratación o el anuncio de formalización de los contratos.

De este modo, el anuncio de licitación informa de un modo general sobre los aspectos comunes a todos los contratos y, de un modo particular, muestra en un anexo las características específicas de cada contrato. Se adjunta el anuncio de licitación (doc. 1).

Contestación a la alegación

En la tramitación de la contratación correspondiente al Servicio Público de Trasporte Escolar, para las diferentes rutas, algunos de sus trámites se realizan de forma conjunta, como el anuncio de licitación o el Acta de la Mesa de Contratación en la que se establece la "Relación definitiva de admitidos", realizándose la tramitación en otros casos de forma independiente. Así en el contrato nº 32, la orden de inicio, el PCAP y la resolución de adjudicación son exclusivos; dándose las mismas circunstancias en el número 33.

Dado que cada una de sus rutas puede ser entregada al servicio público de forma independiente, a pesar de la parcial tramitación conjunta y de la unidad funcional del objeto en todos los contratos, se admite la alegación y se suprime el siguiente párrafo:

"… En los contratos nº 32 y 33, relativos al transporte escolar, se hace constar que el contrato no figura dividido en lotes cuando la contratación de las distintas rutas, objeto del contrato, se adjudican de forma independiente…."

Párrafo alegado (página 60, párrafo cuarto)

En los contratos nº 29, 30 y 34 se ha excedido el plazo máximo establecido para efectuar la adjudicación, incumpliendo lo establecido en el artículo 161 del TRLCSP.

Alegación presentada

El retraso ha venido motivado por el elevado número de proposiciones presentadas (50 licitadores en el nº 29 y 18 en el nº 30), lo que dificultó considerablemente el análisis y valoración de las ofertas en aplicación de los criterios de adjudicación. En todo caso, el vencimiento de este plazo sin que se produzca la adjudicación no invalida el resto de las actuaciones administrativas seguidas con posterioridad, sino que tan sólo permite retirar su oferta a los licitadores que lo deseen, circunstancia ésta que, por otro lado, no se produjo.

Contestación a la alegación

La alegación formulada, referida a los contratos nº 29 y 30, constituye una explicación de la actuación de la Administración; para el contrato nº 34 no se formula ninguna alegación.

No se admite la alegación, ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 60, párrafo quinto)

No consta la publicación de la Resolución de adjudicación del contrato nº 31 en el perfil del contratante, ni consecuentemente de que se hiciera público el plazo para formalizar el contrato, incumpliendo lo establecido por el artículo 151.4 del TRLCSP. Tampoco hay constancia de que, en los nº 31 (…), se haya publicado su formalización en el perfil de contratante, incumpliendo el artículo 154.1 del TRLCSP.

Alegación presentada

Se adjunta el documento que acredita la publicación de la adjudicación y del anuncio de formalización en el Perfil de contratante (doc. 2).

En cuanto a la indicación del plazo en que debe procederse a la formalización del contrato, éste aparece indicado en el apartado segundo de la parte dispositiva de la resolución de adjudicación del contrato (doc. 3), la cual se publicó en el perfil de contratante.

Contestación a la alegación

En los documentos aportados se acredita la publicación, en el perfil de contratante, la Resolución de adjudicación del contrato nº 31; indicando también el plazo en que debe procederse a la formalización.

Como consecuencia de la documentación aportada, que ya se había solicitado en segunda petición, se admite la alegación y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

"No consta la publicación de la Resolución de adjudicación del contrato nº 31 en el perfil del contratante, ni consecuentemente de que se hiciera público el plazo para formalizar el contrato, incumpliendo lo establecido por el artículo 151.4 del TRLCSP. Tampoco hay constancia de que, en los nº 31 y 34, se haya publicado su formalización en el perfil de contratante, incumpliendo el artículo 154.1 del TRLCSP".

Debe decir:

"No hay constancia de que en el contrato nº 34 se haya publicado su formalización en el perfil de contratante, incumpliendo el artículo 154.1 del TRLCSP".

Como consecuencia de lo anterior, procede realizar las siguientes modificaciones en el Informe:

- **Se suprime la referencia al contrato nº 31 en el cuadro nº 11, página 90, en la fila "*La adjudicación no se notifica correctamente al adjudicatario y/o al resto de licitadores (plazo, recursos…), o no se publica adecuadamente en los boletines oficiales o en el perfil de contratante. Arts. 58 de la LRJAPyPAC y 151, 153, 154 TRLCSP*", pasando su total de 13 a 12; y también de la fila "*No consta la publicación de la formalización en los boletines y/o perfil de contratante, o dicha publicación contiene errores o infracciones de plazos. Artículos 151.4 y 154 TRLCSP*", pasando su total de 6 a 5.**

- **También se modifican las conclusiones nº 14 y 15.**

Donde dice:

14) La resolución de adjudicación no está suficientemente motivada, o incurre en otros defectos u omisiones, según el artículo 119 del TRLCSP, en 3 contratos. En otros 13 contratos no se notificó correctamente la resolución de adjudicación al adjudicatario o al resto de licitadores, por infracciones en el plazo o por no ofrecer correctamente el pie de recurso; o bien no se publicó adecuadamente en los boletines oficiales o en el perfil de contratante, todo ello conforme a los artículos 58 de la Ley 30/1992 LRJAP y PAC y 151, 153 y 154 del TRLCSP. Esta incidencia también se produce mayoritariamente en la Gerencia de Servicios Sociales. (Apartado III.3)

15) Por lo que se refiere a la formalización de los contratos, no se cumplió el plazo legal para formalizar el contrato o en su contenido existen errores u omisiones, en 9 expedientes, de los que 5 son de la Gerencia de Servicios Sociales. A su vez, no consta el anuncio de su publicación en los boletines oficiales o en el perfil de contratante, o dicha publicación incurre en errores o infracciones de plazos en 10 contratos, de los que 4 corresponden a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. (Apartado III.3)

Debe decir:

14) La resolución de adjudicación no está suficientemente motivada, o incurre en otros defectos u omisiones, según el artículo 119 del TRLCSP, en 3 contratos. En otros 12 contratos no se notificó correctamente la resolución de adjudicación al adjudicatario o al resto de licitadores, por infracciones en el plazo o por no ofrecer correctamente el pie de recurso; o bien no se publicó adecuadamente en los boletines oficiales o en el perfil de contratante, todo ello conforme a los artículos 58 de la Ley 30/1992 LRJAP y PAC y 151, 153 y 154 del TRLCSP. Esta incidencia también se produce mayoritariamente en la Gerencia de Servicios Sociales. (Apartado III.3)

15) Por lo que se refiere a la formalización de los contratos, no se cumplió el plazo legal para formalizar el contrato o en su contenido existen errores u omisiones, en 8 expedientes, de los que 5 son de la Gerencia de Servicios Sociales. A su vez, no consta el anuncio de su publicación en los boletines oficiales o en el perfil de

contratante, o dicha publicación incurre en errores o infracciones de plazos en 5 contratos. (Apartado III.3)

Párrafo alegado (página 61, párrafo segundo)

El Acta de comprobación del replanteo, en el contrato nº 94, se expidió tres meses después de su formalización comenzando, como consecuencia de ello, la ejecución de las obras con notable retraso respecto del plazo establecido por el artículo 229 del TRLCSP.

Alegación presentada

Respecto al contrato nº 94, obra de un CEIP en Miranda de Ebro (Burgos), consta en el expediente que el contrato se formaliza el 18 de octubre de 2011 y que tuvo lugar un primer acta de comprobación de replanteo en plazo, el 18 de noviembre de 2011, que sin embargo fue negativo, indicando que "aún no se ha cumplido el compromiso municipal de adecuación del solar y eliminación de elementos que obstaculizan el inicio y normal desarrollo de las obras" por lo que el director de obra no autoriza el comienzo de la misma. Obra, asimismo, en el expediente el segundo acta de comprobación de replanteo de 16 de enero de 2012, en el que se pone de manifiesto que "*las obras definidas en el proyecto son viables y que no existen impedimentos o servidumbres aparentes no consideradas en el mismo que puedan afectarlas, por lo que el director de la obra autoriza el inicio de la misma*…".

Contestación a la alegación

No consta que el expediente el acta de comprobación del replanteo negativa del 18 de noviembre de 2011, ni se aporta con la alegación. Los nuevos datos aportados no se justifican documentalmente, y por tanto no queda acreditado el cumplimiento del plazo para la expedición del acta de comprobación del replanteo e inicio de las obras, establecido por el artículo 229 del TRLCSP.

No se admite la alegación, ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (Página 132, párrafo segundo):

Se han detectado 30 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 3.577.495,25 euros, que para una población de 29.505.975,25 euros, supone un porcentaje

del 12,12 % de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	***Nº de Expediente+Lote***	***Fecha de Adjudicación***	***Importe Adjudicación***	***% importe adjudicación s/población Consejería***
Consejería de Educación	*012214/2013/020/00*	*13/12/2013*	*54.329,00*	*0,18*
Consejería de Educación	*012219/2013/009/00*	*20/12/2013*	*51.400,80*	*0,17*
Consejería de Educación	*012221/2014/001/00*	*12/12/2013*	*207.414,42*	*0,70*
Consejería de Educación	*012221/2014/002/00*	*12/12/2013*	*209.072,03*	*0,71*
Consejería de Educación	*012347/2013/025/00*	*23/12/2013*	*61.710,00*	*0,21*
Consejería de Educación	*012347/2013/027/00*	*12/12/2013*	*46.464,00*	*0,16*
Consejería de Educación	*012347/2013/028/00*	*20/12/2013*	*93.200,00*	*0,32*
Consejería de Educación	*012347/2013/029/00*	*20/12/2013*	*77.339,62*	*0,26*
Consejería de Educación	*012347/2013/030/00*	*20/12/2013*	*81.722,00*	*0,28*
Consejería de Educación	*012347/2013/031/00*	*20/12/2013*	*80.043,92*	*0,27*
Consejería de Educación	*012347/2013/032/00*	*20/12/2013*	*134.058,32*	*0,45*
Consejería de Educación	*012347/2013/033/00*	*20/12/2013*	*85.082,63*	*0,29*
Consejería de Educación	*012347/2013/039/00*	*16/12/2013*	*71.752,80*	*0,24*
Consejería de Educación	*014847/2013/015/00*	*27/12/2013*	*1.693.190,63*	*5,74*
Consejería de Educación	*015118/2013/025/10*	*20/12/2013*	*26.169,00*	*0,09*
Consejería de Educación	*015118/2013/026/10*	*20/12/2013*	*76.835,00*	*0,26*
Consejería de Educación	*123143/2013/048/00*	*26/12/2013*	*35.054,52*	*0,12*
Consejería de Educación	*123143/2013/049/00*	*26/12/2013*	*46.975,00*	*0,16*
Consejería de Educación	*123143/2013/050/00*	*26/12/2013*	*26.180,00*	*0,09*
Consejería de Educación	*123143/2013/051/00*	*26/12/2013*	*81.572,28*	*0,28*
Consejería de Educación	*123143/2013/052/00*	*26/12/2013*	*29.368,00*	*0,10*
Consejería de Educación	*123143/2013/053/00*	*27/12/2013*	*38.144,00*	*0,13*
Consejería de Educación	*123143/2013/054/00*	*26/12/2013*	*9.824,88*	*0,03*
Consejería de Educación	*123143/2013/055/00*	*26/12/2013*	*7.686,84*	*0,03*

Órgano de contratación	*Nº de Expediente+Lote*	*Fecha de Adjudicación*	*Importe Adjudicación*	*% importe adjudicación s/población Consejería*
Consejería de Educación	*123143/2013/056/00*	*26/12/2013*	*11.800,00*	*0,04*
Consejería de Educación	*123143/2013/057/00*	*26/12/2013*	*39.980,00*	*0,14*
Consejería de Educación	*123143/2013/058/00*	*26/12/2013*	*80.514,48*	*0,27*
Consejería de Educación	*123143/2013/059/00*	*27/12/2013*	*57.959,00*	*0,20*
Consejería de Educación	*123143/2013/060/00*	*26/12/2013*	*28.408,08*	*0,10*
Consejería de Educación	*123143/2013/061/00*	*27/12/2013*	*34.244,00*	*0,12*
Total			***3.577.495,25***	***12,12***

Alegación presentada

Los contratos que se indican en el cuadro de abajo sí que fueron comunicados en plazo al Registro. Lo que ocurre es que la comunicación se realizó, tal como señala el artículo 31 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP, en el primer trimestre del ejercicio 2013.

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería	Fecha de registro
Consejería de Educación	012214/2013/020/00	13/12/2013	54.329,00	0,18	03/01/2014
Consejería de Educación	012219/2013/009/00	20/12/2013	51.400,80	0,17	16/01/2014
Consejería de Educación	012347/2013/025/00	23/12/2013	61.710,00	0,21	13/01/2014
Consejería de Educación	012347/2013/027/00	12/12/2013	46.464,00	0,16	14/01/2014
Consejería de Educación	012347/2013/028/00	20/12/2013	93.200,00	0,32	13/01/2014
Consejería de Educación	012347/2013/029/00	20/12/2013	77.339,62	0,26	13/01/2014
Consejería de Educación	012347/2013/030/00	20/12/2013	81.722,00	0,28	13/01/2014
Consejería de Educación	012347/2013/031/00	20/12/2013	80.043,92	0,27	13/01/2014
Consejería de Educación	012347/2013/032/00	20/12/2013	134.058,32	0,45	14/01/2014
Consejería de Educación	012347/2013/033/00	20/12/2013	85.082,63	0,29	14/01/2014
Consejería de Educación	012347/2013/039/00	16/12/2013	71.752,80	0,24	13/01/2014
Consejería de Educación	014847/2013/015/00	27/12/2013	1.693.190,63	5,74	15/01/2014
Consejería de Educación	015118/2013/025/10	20/12/2013	26.169,00	0,09	09/01/2014
Consejería de Educación	015118/2013/026/10	20/12/2013	76.835,00	0,26	09/01/2014
Consejería de Educación	123143/2013/048/00	26/12/2013	35.054,52	0,12	07/01/2014

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería	Fecha de registro
Consejería de Educación	123143/2013/049/00	26/12/2013	46.975,00	0,16	07/01/2014
Consejería de Educación	123143/2013/050/00	26/12/2013	26.180,00	0,09	07/01/2014
Consejería de Educación	123143/2013/051/00	26/12/2013	81.572,28	0,28	07/01/2014
Consejería de Educación	123143/2013/052/00	26/12/2013	29.368,00	0,10	07/01/2014
Consejería de Educación	123143/2013/053/00	27/12/2013	38.144,00	0,13	07/01/2014
Consejería de Educación	123143/2013/054/00	26/12/2013	9.824,88	0,03	07/01/2014
Consejería de Educación	123143/2013/055/00	26/12/2013	7.686,84	0,03	07/01/2014
Consejería de Educación	123143/2013/056/00	26/12/2013	11.800,00	0,04	07/01/2014
Consejería de Educación	123143/2013/057/00	26/12/2013	39.980,00	0,14	07/01/2014
Consejería de Educación	123143/2013/058/00	26/12/2013	80.514,48	0,27	07/01/2014
Consejería de Educación	123143/2013/059/00	27/12/2013	57.959,00	0,20	07/01/2014
Consejería de Educación	123143/2013/060/00	26/12/2013	28.408,08	0,10	07/01/2014
Consejería de Educación	123143/2013/061/00	27/12/2013	34.244,00	0,12	07/01/2014

Únicamente los dos contratos siguientes, celebrados por la Dirección Provincial de Educación de Zamora, no fueron registrados:

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Educación	012221/2014/001/00	12/12/2013	207.414,42	0,70
Consejería de Educación	012221/2014/002/00	12/12/2013	209.072,03	0,71

Contestación a la alegación:

No se aporta ningún documento para justificar que se ha realizado la comunicación al Registro Público de Contratos, como recoge la Orden EyH 754/2003, de 30 de mayo.

No se admite la alegación ya que, al no aportar ninguna documentación, no desvirtúa el contenido del informe.

8.- ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE CULTURA Y TURISMO

Párrafo alegado (página 61, último párrafo)

El contrato nº 35 tiene por objeto la restauración de las antiguas Salas Capitulares de la Catedral Vieja de Salamanca, inmueble que no es de titularidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Dichas actuaciones pudieran corresponderse con los fines institucionales de la Consejería, pero al tratarse de obras en bienes que no integran el patrimonio de la Administración de la Comunidad, no parece adecuada su imputación presupuestaria al capítulo de inversiones, sino más bien debería considerarse una aportación de naturaleza subvencional. Además, las implicaciones exceden del ámbito estrictamente presupuestario, en la medida en que se eludió la normativa reguladora de las subvenciones y, como consecuencia, se financió al titular del inmueble al margen de los mecanismos legalmente establecidos para ello.

Alegación presentada

Dada su importancia y trascendencia sorprende esta observación realizada en el informe provisional. El propio Consejo de Cuentas en la fiscalización de la contratación de ejercicios anteriores nunca ha hecho observación alguna en este sentido en relación a otros expedientes de obras de restauración en muebles o inmuebles integrantes del patrimonio histórico y cuya titularidad no es en ningún caso de la Junta de Castilla y León. A modo de ejemplo se citan algunos expedientes que fueron solicitados y revisados por este órgano de control, así en el ejercicio 2011 los expedientes de auditoría Nº 36, RESTAURACION DEL CLAUSTRO PLATERESCO DEL MONASTERIO DE SANTA MARÍA, EN SANTA MARÍA DE HUERTA (SORIA), EXPTE 001360/2011/016/00 y Nº 38, RESTAURACIÓN DE LA TORRE Y CUBIERTAS DE LA IGLESIA DE SAN PEDRO, EN TREVIÑO (BURGOS), EXPTE 001360/2011/057/00; en el ejercicio 2010 expediente de auditoría Nº 79, ACONDIONAMIENTO DE ESTANQUE Y CONSOLIDACION DEL DIQUE DEL BOSQUE DE BEJAR, EXPTE 001360/2008/137; o en el ejercicio 2009 expediente de auditoría Nº 34, RESTAURACIÓN INTERIOR DE LA IGLESIA PARROQUIAL EN CASTELLANOS DE MORISCOS (SALAMANCA), EXPTE 01360/2009/032.

Así mismo no se advierte diferencia en la intervención realizada en el expediente de auditoría Nº 35. RESTAURACIÓN DE LAS ANTIGUAS SALAS CAPITULARES DE LA

CATEDRAL VIEJA DE SANTA MARÍA, DE SALAMANCA. EXPTE 001360/2012/055/00, expediente respecto del que se han planteado estas observaciones sobre la imputación del gasto, en relación al expediente Nº 36, PRIMERA FASE DE RESTAURACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL MONASTERIO DE SAN JUAN DE ORTEGA COMO CENTRO CULTURAL, ALBERGUE DE PEREGRINOS Y CENTRO ASISTENCIAL, BARRIOS COLINA (BURGOS). EXPTE 001360/2013/001/00, fiscalizado este último también en este mismo informe provisional relativo al ejercicio 2013 y del que no se hace observación alguna sobre su imputación al mismo subconcepto presupuestario del capítulo 6 de Inversiones Reales.

Esta Consejería entiende que el ejercicio de sus competencias en el ámbito de la protección del patrimonio histórico no puede quedar limitado al mero apoyo económico a los distintos titulares de los inmuebles articulado a través de la concesión de subvenciones del capítulo 7, tal como indica el informe provisional, pasando a continuación a argumentar las razones y fundamentos legales de su adecuada imputación al capítulo 6 del presupuesto de gastos.

El ejercicio de las competencias de la Consejería de Cultura y Turismo se enmarca en el ámbito de la Ley 12/2002, de 11 de julio de 2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que establece en su artículo 2 que “Corresponde a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva sobre el Patrimonio Cultural ubicado en su territorio, en los términos establecidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía”, y en su artículo 24.2 establece: “Los poderes públicos garantizarán la conservación, protección y enriquecimiento del Patrimonio Cultural de Castilla y León de acuerdo con lo establecido en esta Ley”.

A su vez el Decreto 39/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Turismo, en su artículo 1 dispone que corresponde a la Consejería de Cultura y Turismo promover, proyectar, dirigir, coordinar, ejecutar e inspeccionar en el ámbito de la Comunidad la protección, ordenación y promoción del patrimonio y de los bienes culturales ; así mismo en su artículo 5 se dispone que corresponden a la Dirección General de Patrimonio Cultural, entre otras, las siguientes atribuciones: “a) La dirección de las actuaciones para la protección, conservación y restauración del patrimonio cultural”.

La normativa citada no establece en ningún caso distinción en cuanto al ejercicio de estas competencias por la Consejería de Cultura y Turismo en función de la titularidad de los bienes integrantes del patrimonio cultural, sino que por el contrario encomienda las tareas de protección de los mismos en sentido amplio a la Dirección General de Patrimonio Cultural. En el ejercicio de dichas atribuciones, esta Dirección General lleva a cabo y desarrolla sus actuaciones sobre el conjunto de los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio cultural de la Comunidad de Castilla y León.

Es necesario indicar que tanto la Catedral Vieja de Salamanca, inmueble sobre el que se actúa en el expediente de contratación fiscalizado, como en los demás casos citados, se trata de Bienes declarados de Interés Cultural conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 12/2002, de 11 de julio de 2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León; este mismo texto legal establece para estos casos en el artículo 32.1 “Los Bienes de Interés Cultural gozarán de la máxima protección y tutela”

En relación a la correcta imputación presupuestaria de estas actuaciones debe indicarse que el punto 1.3 del artículo 6º de la orden HAC/912/2011, de 18 de julio, dispone que la clasificación económica de los créditos atiende a la naturaleza económica del gasto y ordena los créditos en capítulos, artículos, conceptos y subconceptos. En desarrollo de esta orden se dicta la Resolución de 10 de mayo de 2012, de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, que establece dentro del capítulo 6 de “Inversiones Reales” la siguiente imputación de gastos:

“Artículo 65. Inversiones en patrimonio histórico, artístico y cultural: Recoge aquellas inversiones en inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico y etnográfico.

CONCEPTO 650. Inversiones en patrimonio histórico, artístico y cultural, subconcepto 650.00.Inversiones en bienes inmuebles del patrimonio histórico, artístico y cultural”.

En los mismos términos se refiere a las inversiones en bienes muebles del patrimonio histórico, artístico y cultural en el subconcepto 65001, así como respecto a las inversiones en bienes inmuebles de estas características en relación con los inventarios especiales de los mismos.

Por tanto, la clasificación económica establecida para los gastos públicos de la Comunidad de Castilla y León comprende los gastos correspondientes a la realización de actuaciones no solo en aquellos bienes cuya titularidad corresponda a la Comunidad de Castilla y León, sino en la totalidad de los bienes integrantes del patrimonio histórico artístico y cultural sin especificar limitación alguna respecto de la imputación de gastos relativos a dichos bienes en función de su titularidad. Con motivo de su especial protección y tutela se hace extensiva la referencia a las inversiones imputables con cargo al artículo 65 y a los subconceptos 65000 y 65001, en relación con la totalidad de las inversiones realizadas en inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico y etnográfico del patrimonio cultural, considerados en su conjunto.

En este sentido se ha pronunciado recientemente y de forma clara la propia Intervención General de La Comunidad de Castilla y León (Informe de 23 de febrero de 2015), concluyendo que "la salvaguarda, enriquecimiento y difusión de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de Castilla y León cualquiera que sea su régimen y titularidad es un deber de esta Administración cuya competencia está atribuida a la Dirección General de Patrimonio Cultural. La protección que se dispensa a este Patrimonio Cultural se articula en diferentes regímenes en función del interés apreciado en cada uno de los bienes, lo que determina una protección diferente en cada uno. Así los declarados como Bienes de Interés Cultural gozan de la máxima protección por su interés histórico, arquitectónico, paleontológico, arqueológico, etnológico, científico o técnico, pues integran el Patrimonio Cultural de Castilla y León. En consecuencia, cualquier intervención en un Bien declarado de Interés Cultural es una intervención en nuestro propio patrimonio, por lo que el gasto que esto supone para la administración ha de ser considerado económicamente una inversión y el crédito ha de ser imputado al capítulo 6 de los presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León".

A la vista de todo lo expuesto y dado que la Comunidad de Castilla y León es titular de una mínima parte del extenso catálogo de bienes integrantes del patrimonio cultural de la Comunidad, esta Consejería entiende, al igual que la Intervención General, que el ejercicio de sus competencias en este ámbito no puede quedar limitado al mero apoyo económico a los distintos titulares de los bienes a través de la concesión de subvenciones imputadas al capítulo 7 del presupuesto. La realización de estas intervenciones y actuaciones está correctamente

imputada contablemente con cargo al crédito existente en el subconcepto 65000 (Inversiones en patrimonio histórico, artístico y cultural) del capítulo 6 de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.

No se puede compartir el criterio mantenido en el informe provisional porque de este deriva la conclusión de una prohibición para la Administración de la Comunidad de intervenir directamente en el patrimonio de la misma, lo cual, aparte de suponer una infracción de las leyes y normas anteriormente citadas, daría lugar a una grave responsabilidad en el caso de deterioro de determinados bienes, pues, por ejemplo, hay supuestos en los cuales la titularidad de los bienes es discutida, desconocida o bien los propios interesados carecen de medios económicos o técnicos para llevar a cabo una determinada restauración; por lo que en estos casos la sola posibilidad de concesión de subvenciones limitaría notablemente la protección y tutela del patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Contestación a la alegación:

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 62, párrafo segundo y tercero)

En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas, establecido en el TRLCSP y el RGLCSP, se han observado las siguientes incidencias:

- *En el contrato nº 39 no se determina con exactitud el plazo de duración, al quedar supeditado su inicio a la fecha de la formalización y establecer una fecha concreta para su terminación, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2 e) del RGLCAP. Así se establece su inicio el 1 de julio de 2013 o desde el día siguiente a la formalización del contrato si ésta fuese posterior, fijando como fecha de terminación el 31 de diciembre de 2014, lo que no permite que los licitadores conozcan el plazo exacto de duración del contrato en el momento de preparar sus ofertas.*

Alegación presentada

Dada la naturaleza de la prestación a contratar, que requiere la presentación y posterior desarrollo de una programación didáctica con unos plazos parciales diferenciados para cada uno de los dos ejercicios afectados por el contrato, se considera que la forma de establecer el plazo de ejecución es adecuada. Los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de

Prescripciones Técnicas que rigen esta contratación determinan en todo caso un plazo cierto e inequívoco, no siendo exigido por la normativa, concretamente por el artículo 67.2 e) del RGLCAP citado**,** la determinación de un plazo exacto. En numerosas ocasiones no es posible determinar previamente un plazo exacto de ejecución, este puede estar condicionado por la propia naturaleza de la prestación, por las previsiones de los plazos de tramitación del expediente, por la propia disponibilidad presupuestaria o por otras circunstancias que el órgano de contratación debe tomar en consideración a fin de definir un plazo cierto conforme a las exigencias legales. En el momento de formalización de los contratos por los adjudicatarios de cada lote del expediente fiscalizado el plazo cierto queda perfectamente delimitado como plazo exacto para la ejecución de los programas didácticos propuestos, siendo en todo caso un plazo adecuado y suficiente para el desarrollo de los programas presentados.

El propio desarrollo de la licitación y su adjudicación corroboran que los licitadores no han tenido problema alguno para poder preparar, valorar y presentar sus ofertas considerando el plazo establecido en los pliegos. Se recibieron para los distintos lotes de este contrato ofertas de veinte empresas diferentes y ninguna de ellas planteó duda u objeción alguna respecto a la forma en la que se determinaba en el contrato el plazo de ejecución.

Por lo expuesto y en atención a la naturaleza concreta de la prestación, la forma de establecimiento del plazo respeta lo dispuesto en el artículo 67.2 e) del RGLCAP**.**

Contestación a la alegación:

El plazo de ejecución puede establecerse en un número de meses o días a partir de la firma del contrato o señalando los días concretos en que ha de empezar y terminar el citado plazo de ejecución. La fijación del plazo, en el PCAP, no se ajusta a ninguno de estos dos supuestos ya que establece que el inicio está supeditado a la firma del contrato, fecha que no se conocía con exactitud en el momento de aprobación del pliego. Este desconocimiento unido al establecimiento de una fecha límite de terminación, el 31 de diciembre de 2014, impiden el conocimiento de la duración exacta del contrato, lo que incumple lo establecido en el artículo 67.2.e.) del RGLCAP.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 62, párrafo cuarto)

- *En cuanto a los requisitos de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que deben acreditar los empresarios en la licitación, en los contratos nº 35 y 39, se incumple lo establecido en los artículos 62 del TRLCSP y 67.7.b) del RGLCAP, al no determinar los mínimos exigibles que deben cumplir para acreditar esa solvencia. Así, para la económica, se exige en ambos contratos una "declaración apropiada de instituciones financieras", sin determinar el importe mínimo exigible; para la técnica, en el contrato nº 35, se exige una relación de las obras de restauración en los últimos 5 años mientras que para el nº 39 se alude a una relación de los principales servicios o trabajos de naturaleza análoga al objeto del contrato en los tres últimos años, pero sin establecer en ningún caso los importes mínimos necesarios para garantizar esa solvencia.*

Alegación presentada

Las modificaciones introducidas en los artículos 75 a78 del TRLCSP por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de Impulso a la Factura Electrónica y creación del Registro Contable de Facturas del Sector Público, que establece la obligatoriedad de una cuantificación mínima de los medios de acreditación de la solvencia económica y financiera fue publicada en el BOE el 28 diciembre de 2013 y entró en vigor a los 20 días de su publicación, por lo que no era de aplicación en el momento de tramitación de los expedientes citados.

Tanto la cláusula 9ª del PCAP al regular los “Requisitos de aptitud, capacidad y solvencia”, como el propio cuadro de características específicas del pliego en el apartado CLASIFICACION, se remiten expresamente a los preceptos legales que regulan las condiciones de solvencia que pueden exigirse a las empresas, así como los medios de acreditación de la misma. El propio texto normativo vigente en el momento de tramitación del contrato no exige una concreción de importe, si no la vinculación al objeto del contrato y la aplicación del principio de proporcionalidad en los medios exigidos. Los medios de acreditación son valorados y aceptados por la Mesa de contratación, no habiéndose producido ninguna incidencia en este aspecto en las licitaciones de referencia. Se estima por tanto que el sistema utilizado en los pliegos, en los que en el cuadro de características específicas exige la acreditación de la solvencia técnica y económica por unos determinados medios legalmente establecidos, da pleno cumplimento a las exigencias del artículo 62.2 del TRLCSP.

Contestación a la alegación

La necesidad de que los Pliegos establezcan los mínimos necesarios exigibles para la acreditación de la solvencia económico-financiera y técnica y profesional de los licitadores tiene su fundamento en la necesidad de establecer unos criterios objetivos en cuanto a su apreciación, de manera que la admisión de los licitadores y de sus ofertas no se conviertan en un acto puramente discrecional, cuando no arbitrario. Este principio de la contratación pública no tiene su origen en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de Impulso de la Factura Electrónica y creación del Registro Contable de Facturas en el Sector Público, como se afirma en la alegación, sino que viene expresamente recogido por los artículos 51.2 de la LCSP y 62.2 del TRLCSP, y a nivel reglamentario por el artículo 67.5.b) del RGLCAP, normas de entera aplicación a los contratos de referencia.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 62, párrafo quinto)

- *En el contrato nº 36, en el que se exige la clasificación de los licitadores, no se establecen los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera y técnica o profesional necesaria, de los empresarios no españoles de los Estados miembros de la Unión Europea, a los que no es exigible dicha clasificación, incumpliendo lo establecido en los artículos 62 y 66 del TRLCSP.*

Alegación presentada

La cláusula 9ª de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, al regular los "Requisitos de aptitud, capacidad y solvencia" establece que "*Respecto de los empresarios extranjeros comunitarios, se estará a lo dispuesto en los artículos 58, 66, 72.2 y 73 del TRLCSP. A los demás empresarios extranjeros les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 55 y 72.3 del TRLCSP.*", remitiendo a los preceptos legales que regulan las condiciones de solvencia que pueden exigirse a las empresas extranjeras (comunitarias o no), así como los medios de acreditación de la misma.

Se estima por tanto que el sistema utilizado en los pliegos, en los que en el cuadro de características específicas, se exige la acreditación de la solvencia técnica y económica mediante la clasificación empresarial, y en la cláusula 9ª se establece el régimen supletorio

para las empresas extranjeras, da pleno cumplimento a las exigencias de los artículos 62 y 66 del TRLCSP, sin que sea preciso que los pliegos de cláusulas administrativas recojan las peculiaridades de los distintos ordenamientos jurídicos de los países de origen de las empresas extranjeras, que puedan concurrir a la licitación. Así por ejemplo, en relación al artículo 58 del TRLCSP que al regular las normas especiales de capacidad de las empresas comunitarias establece que "*1. Tendrán capacidad para contratar con el sector público, en todo caso, las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, se encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate. 2. Cuando la legislación del Estado en que se encuentren establecidas estas empresas exija una autorización especial o la pertenencia a una determinada organización para poder prestar en él el servicio de que se trate, deberán acreditar que cumplen este requisito.*", se considera que no es función de un pliego reproducir las condiciones de habilitación de empresas de cada uno de los estados miembros de la Unión Europea, ni tampoco su régimen de autorizaciones especiales para operar en determinados sectores o ámbitos de actividad, siendo preciso por tanto que el pliego regule esta materia de una forma genérica, sin perjuicio de la posterior concreción atendiendo a la nacionalidad de las empresa extranjeras que se presenten a licitación en caso de que este hecho se produzca. No es posible trascribir de forma previa en el pliego los requisitos de solvencia que en cada caso exigen los distintos ordenamientos jurídicos de los estados cuyas empresas pudieran concurrir a la licitación.

Por todo ello se considera que la admisión a la licitación no tiene carácter discrecional, ya que en el caso de que se presentaran a licitación empresas extranjeras, la mesa ha de aplicar las previsiones contenidas en los artículos 58, 66, 72.2 y 73 del TRLCSP citados en la cláusula 9ª del pliego, y de acuerdo con la normativa del país de origen de la empresa licitadora extranjera, adoptar la decisión oportuna sobre la aceptación o no a la licitación, de acuerdo a los requisitos y medios de acreditación de la solvencia que sean exigibles en cada caso.

Contestación a la alegación:

En la alegación se cita una normativa que hace referencia a la capacidad de obrar y a la ausencia de prohibiciones de contratar de los licitadores extranjeros, circunstancias a las que no se refiere el párrafo alegado, sino a la solvencia, tanto

económica y financiera como técnica y profesional.

El artículo 66.1 del TRLCSP exime del requisito de la clasificación a los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea, pero obliga a los mismos a demostrar su solvencia. De conformidad con el artículo 62 del TRLCSP las condiciones mínimas de solvencia se determinan por el órgano de contratación, y no por la legislación nacional de los licitadores. Si no se establece un umbral de acceso en el Pliego, la apreciación de la misma se convierte en discrecional.

No hay referencia en la Alegación a las empresas ajenas a la Unión Europea.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 62, último párrafo)

- *En los criterios evaluables de forma automática, de los contratos nº 37 y 38, con la fórmula establecida para evaluar la oferta económica no se reparten todos los puntos habilitados en este apartado, ya que se concede puntuación a la oferta mínima aceptable lo que modifica el porcentaje real aplicado sobre cada criterio en el PCAP, incumpliendo los principios de publicidad y concurrencia y las normas de valoración previstas en el artículo 150 del TRLCSP. Con la aplicación de esta fórmula se concentran las puntuaciones en el intervalo más alto de las posibles desincentivando la presentación de bajas sobre el precio de licitación, teniendo en cuenta, además, que la oferta económica supone el 99 % de la ponderación del total de los criterios de adjudicación, siendo el resto de criterios meramente testimoniales.*

Alegación presentada

La minuciosa regulación a nivel estatal de esos sectores de suministro de energía eléctrica y suministro de gas canalizado en cuanto a precio, calidad, continuidad, seguridad, garantías, etc limitan mucho la posibilidad de establecer criterios de valoración distintos a la oferta económica y que sean de utilidad para la Administración y reviertan en una mejora del suministro.

La propia regulación de los precios en estos sectores, unido al mínimo margen de definición de las características del suministro y al escaso número de empresas suministradoras que pudieran concurrir a la licitación determinaron la conveniencia de utilizar

una fórmula ponderada ajustada a una oferta mínima aceptable, siendo esto habitual en las contrataciones de estos suministros por las distintas Administraciones y no suponiendo en ningún caso irregularidad en la atribución de la puntuación a los distintos licitadores, siendo esta justa y proporcional.

En la propia formulación de la observación existe una contradicción al indicarse como prevención que con la aplicación de la fórmula establecida se desincentiva la presentación de bajas sobre el precio de licitación y a la vez indicar que la oferta económica supone el 99 % de la ponderación total siendo el resto de los criterios meramente testimonial. Obviamente, si el 99% de la puntuación viene determinado por la oferta económica, esto incentivará a las empresas suministradoras a presentar la mejor oferta económica posible frente a sus competidores, ya que será el criterio determinante.

Además de lo expuesto es necesario indicar también que en los dos expedientes concretos de suministro auditados (Nº 37 y 38) se ha contado únicamente con una oferta válida en cada uno de ellos. La única empresa licitadora con oferta válida en cada uno de ellos ha obtenido el total de la puntuación, conforme a la formulación del criterio, “99 puntos a la oferta económica más favorable”.

Las prevenciones y objeciones planteadas relativas a la formulación del criterio de valoración no son de aplicación en estos expedientes y en ningún caso puede entenderse por esto que se incumplan los principios de publicidad y concurrencia ni las normas de valoración previstas en el artículo 150 del TRLCSP.

Contestación a la alegación

De conformidad con el PCAP obtendrá la máxima puntuación el licitador que presente la oferta más favorable, puntuándose el resto de forma proporcional a dicha puntuación. De esta manera el intervalo de puntuaciones no comienza en cero, sino en una cantidad mucho mayor (salvo una baja del 100%), y se atribuyen puntos a la oferta que iguale el precio de licitación, lo que modifica el porcentaje real aplicado sobre cada criterio, incumpliendo las normas de valoración previstas en el artículo 150 del TRLCSP. Además se desincentiva la presentación de bajas sobre dicho precio, lo que supone que todas las puntuaciones se concentran en el intervalo más alto, distorsionando la ponderación atribuida a la oferta económica en el PCAP.

En cuanto a la circunstancia de que solo hubiese un licitador en cada contrato, el párrafo alegado se refiere a la definición en el PCAP de la fórmula para valorar la oferta económica, momento en el que no se conoce el número de licitadores que formularán una oferta, y por tanto su definición debe estar desprovista de toda consideración al respecto.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 63, párrafo segundo y tercero)

- *En los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, de los contratos nº 35 y 36, hay que señalar lo siguiente:*
  - ✓ *En la "Ampliación del alcance del proyecto, siempre que no supongan coste para la Administración ni alteración de las previsiones del proyecto" se utiliza para su valoración un criterio automático al otorgar la mayor puntuación a la propuesta admitida que presente un mayor importe económico, valorándose el resto de forma proporcional; por la forma de calcular la puntuación debería haberse incluido dentro de los criterios valorables de forma automática.*

Alegación presentada

En relación a la valoración del criterio "Ampliación del alcance del proyecto" como criterio no evaluable mediante fórmula entendemos que el PCAP cumple la legalidad. El criterio está formulado ajustado estrictamente a la legalidad, estableciendo un juicio de valor previo por el que pueden admitirse o no razonadamente las diversas mejoras propuesta por el licitador, pudiendo considerarse diversos aspectos en su admisión y en todo caso consideradas dentro del ámbito del proyecto, tal como aparece descrito en el PCAP. Una vez admitidas las propuestas conforme a juicio de valor se establece un reparto matemático de la puntuación, proporcional al valor económico, evitando discrecionalidad en el reparto y aportando esto una mayor transparencia al procedimiento de adjudicación.

En ningún caso un criterio así formulado podría incluirse dentro de los criterios valorables de forma automática ya que tanto la adecuación de las mejoras al objetivo del proyecto como su valoración económica están sometidas al juicio de valor de los técnicos facultativos del Servicio de Restauración, tal como se refleja en los Informe de Valoración.

Contestación a la alegación

La exigencia de un juicio de valor previo determina que la parte sustancial en la valoración del criterio pueda considerarse de tipo subjetivo, al necesitar la aplicación de conocimientos técnicos especializados para la aplicación de la fórmula en función de la valoración económica de la mejora. Podría considerarse un criterio mixto, pero con mayor relevancia de la parte referente a la aplicación de juicios de valor de tipo técnico.

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 63, párrafo cuarto)

- ✓ *"En el criterio "Propuesta de actuación en el inmueble" no se especifican los métodos de reparto de la puntuación máxima asignada a cada uno de los subcriterios, lo que impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones y no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia que debe informar la contratación pública, establecido en el artículo 1 del TRLCSP."*

Alegación presentada

Los pliegos elaborados por esta Consejería establecen reglas de valoración o normas relativas al procedimiento de aplicación de los criterios de adjudicación en la medida en que lo permiten las peculiaridades concretas del objeto del contrato. Los informes técnicos que se realizan en la valoración de los contratos de obra, en aras de una interpretación y aplicación más objetiva de los criterios de adjudicación, aun siendo criterios sometidos a juicio de valor, y con carácter previo a su aplicación, formulan unas aclaraciones respecto de la forma de aplicación y ponderación de la puntuación del criterio.

El procedimiento de atribución de puntuación se ha ajustado a derecho y no se aprecia falta de objetividad ya que existe una total uniformidad en las valoraciones.

Contestación a la alegación:

Respecto de la alegación sobre el criterio "Propuesta de actuación en el inmueble". Ausencia de método de reparto. La ausencia de métodos de reparto en el Pliego no puede ser subsanada mediante "aclaraciones" previas a la emisión del Informe Técnico de valoración, sobre la forma de aplicación y ponderación del criterio, a pesar de lo mantenido por la Consejería en la Alegación. Las aclaraciones que deban

expresarse respecto de la forma de aplicación y ponderación de la puntuación del criterio, deben constar, en su caso, en el PCAP, y ser conocidas por los licitadores a la hora de preparar sus ofertas, en aras del principio de transparencia.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 63, párrafo quinto)

- ✓ *"Finalmente, se sanciona con la no valoración de las propuestas cuyas memorias de presentación excedan del número de páginas que, con un determinado formato, establecen como máximo los PCAP, lo que puede dar lugar a que la adjudicación no se realice a la oferta económicamente más ventajosa."*

Alegación presentada

El PCAP puede establecer, dentro de los límites legalmente previstos, distintas previsiones de la licitación y por supuesto aquellas relativas a la forma de presentación de las propuestas por los licitadores. Es necesario establecer en un procedimiento administrativo tan ágil y dinámico como es el de contratación administrativa ciertas previsiones y normas que faciliten la celeridad y eficacia de su tramitación. Así, con la misma prevención realizada por el órgano de control, podría considerarse que el propio plazo limitado de presentación de ofertas legalmente establecido puede provocar que la adjudicación no se realice a la oferta económica más ventajosa si esta fue presentada fuera de plazo.

No obstante, la delimitación de la extensión de las memorias y descripción de mejoras determinada en el apartado "Forma de Presentación" de los pliegos de cláusulas administrativas particulares se ha mostrado en la práctica adecuada y suficiente ya que ni en estos expedientes fiscalizados ni en ningún otro ha ocurrido el supuesto de no valoración indicado.

Contestación a la alegación:

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 63, penúltimo párrafo)

- *En el contrato nº 39, dentro de los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, se incluye la Calidad del Plan de trabajo, para la que no se establece el método*

de reparto de la puntuación máxima asignada, lo que no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

Alegación presentada

Los pliegos elaborados por esta Consejería establecen reglas de valoración o normas relativas al procedimiento de aplicación de los criterios de adjudicación en la medida en que lo permiten las peculiaridades concretas del objeto del contrato. Los informes técnicos que se realizan en la valoración de los contratos, en aras de una interpretación y aplicación más objetiva de los criterios de adjudicación, aun siendo criterios sometidos a juicio de valor, y con carácter previo a su aplicación, formulan unas aclaraciones respecto de la forma de aplicación y ponderación de la puntuación del criterio. *Así, el informe de valoración de fecha 11 de junio de 2013 establece en su parte inicial una escala detallada de reparto de los 30 puntos de este criterio.*

El procedimiento de atribución de puntuación se ha ajustado a derecho y no se aprecia falta de objetividad ya que existe una total uniformidad en las valoraciones.

Contestación a la alegación

Respecto de la alegación sobre el criterio "Calidad del plan de trabajo". Ausencia de método de reparto. La ausencia de métodos de reparto en el Pliego no puede ser subsanada mediante "aclaraciones" previas a la emisión del Informe Técnico de valoración, sobre la forma de aplicación y ponderación del criterio, a pesar de lo mantenido por la Consejería en la Alegación. Las aclaraciones que deban expresarse respecto de la forma de aplicación y ponderación de la puntuación del criterio, deben constar, en su caso, en el PCAP, y ser conocidas por los licitadores a la hora de preparar sus ofertas, en aras del principio de transparencia.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (páginas 63, último párrafo)

- *Por lo que se refiere a la elaboración de los Pliegos de Prescripciones Técnicas, se observa que en el del contrato nº 37 se han incluido condiciones que deberían figurar en el PCAP, como la fórmula de revisión de precios aplicable al contrato, lo que incumple el artículo 68.3 del RGLCAP.*

Alegación presentada

El artículo 68 del RGLCAP, al regular el contenido de los pliegos de prescripciones técnicas concluye diciendo que *"En ningún caso contendrán estos pliegos declaraciones o cláusulas que deban figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares";* el objetivo último de esta previsión es evitar que aspectos propios de los pliegos de cláusulas administrativas particulares queden sin regular en éste y se trasladen al PPT. Frente al objetivo último del PPT, de acuerdo a lo establecido en los artículos 116 y 117 del TRLCSP y 68 del RGLCAP, que será el de determinar con claridad y precisión las condiciones de prestación de la obra, servicio o suministro que se trate, el objetivo de los PCAP será el de establecer los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato, configurándose como la "ley del contrato" tal y como los han calificado gran parte de la doctrina. Resulta clara por tanto, la voluntad del legislador de que el PPT no usurpe funciones propias del PCAP, ya que su función no es la de establecer el régimen de derechos y obligaciones de las partes, pero nada impide que los PPT puedan reproducir en sus mismos términos aspectos regulados en el PCAP, los cuales pueden ser necesarios para determinar con claridad las condiciones de prestación del servicio, obra o suministro del que se trate.

En el caso que nos ocupa, entendemos que la referencia en el PPT a la revisión de precios, la forma de pago y la entrega del trabajo son cuestiones técnicas importantes que no entra en contradicción sino que reproduce la regulación que de estos extremos hace el PCAP. Su inclusión en el PPT viene determinada por la necesidad de definir con un mayor grado de concreción las condiciones técnicas de ejecución del contrato, aun siendo aspectos coincidentes con lo regulado en el PCAP.

Contestación a la alegación

El artículo 68.3 del RGLCAP establece expresamente que "en ningún caso" contendrán los pliegos de prescripciones técnicas declaraciones o cláusulas que deban figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares. La inclusión de la revisión de precios, la forma de pago y la entrega del trabajo en los PPT, vulneran este principio.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 64, párrafo segundo)

- *Por lo que se refiere a la publicidad de la licitación, el anuncio en el BOCYL de los contratos nº 35, 36, 37, 38 y 39, todos los revisados de esta Consejería, no se ajusta al contenido establecido en el el Anexo II del Real Decreto 300/2011, por el que se modifica el RDPLCSP, al no establecer el importe máximo de los gastos de publicidad que serán por cuenta del adjudicatario.*

Alegación presentada

No se considera que la publicidad de la convocatoria de estos expedientes, realizada mediante anuncio de licitación publicado en los diarios oficiales y perfil del contratante, incumpla lo dispuesto en la disposición final segunda de del RDPLCSP (Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo). Los anuncios publicados se ajustan perfectamente a los modelos previamente definidos y el texto que se inserta es el habitual en las licitaciones de las distintas Administraciones Públicas y lo suficientemente descriptivo de todos los elementos esenciales que rigen la licitación.

En consideración a la reducción de gastos asumibles por las empresas, que en reiteradas ocasiones han trasmitido a este órgano de contratación la dificultad de asumir el elevadísimo coste de inserción de los anuncios, no procede incluir en los mismos todo el contenido de aquellos aspectos del PCAP cuya redacción literal resultaría muy extensa. La remisión que el anuncio publicado en los diarios oficiales hace en alguno de sus apartados al contenido del PCAP no desvirtúa su fin último de publicidad completa, más aun remitiendo el propio anuncio a su publicación en el perfil del contratante, instrumento de administración electrónica legalmente previsto, pudiéndose consultar de forma inmediata e inequívoca el texto íntegro del PCAP por cualquier licitador que aplique una mínima diligencia en su actuación.

En este mismo sentido actúa el propio Consejo de Cuentas en la publicación de sus anuncios de licitación, así por ejemplo, en la Resolución de 30 de enero de 2012, por la que se convoca licitación pública para la prestación del servicio de limpieza de la sede del Consejo de Cuentas de Castilla y León (BOE de 11 de febrero de 2012), en el apartado Criterios de Adjudicación no incluye descripción alguna de los mismos remitiéndose directamente al contenido del PCAP; o en la Resolución de 14 de abril de 2015, por la que se anuncia licitación por procedimiento abierto para la contratación del servicio de limpieza de su sede

(BOCYL de 22 de abril de 2015), en los apartados Criterios de Adjudicación y Solvencia Económica y Técnica se remite nuevamente en el anuncio al contenido del PCAP.

El cumplimiento de las recomendaciones realizadas por el Consejo de Cuentas en los informes de fiscalización de ejercicios anteriores relativos igualmente a la inclusión de un contenido más detallado de los anuncios de licitación publicados ha supuesto un incremento de su coste de inserción en torno a un 30%, pasando de un importe medio por anuncio de unos 1.000 euros a un coste de 1.300 euros. La estimación del coste de la inclusión en los anuncios de todos aquellos aspectos que actualmente constan como remisiones al contenido del PCAP, que pueden ser inmediatamente y con total transparencia consultados en el perfil del contratante, podría por su extensión superar los 2.000 euros, suponiendo esto un gasto adicional innecesario y que debe ser abonado por la empresa adjudicataria.

Contestación a la alegación

El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo de desarrollo parcial de la Ley 30/2007, modificado por el Real Decreto 300/2011, establece dentro de los datos a incluir en el anuncio de licitación los gastos de publicidad que debe soportar el adjudicatario, sin establecer excepciones. La necesidad de que su importe máximo deba incluirse en el anuncio de licitación se justifica, además de otras razones, en que esa cantidad debe ser conocida por los licitadores en el momento de preparar su oferta, y debe dársele la publicidad establecida en la normativa. La economicidad de la publicidad para el adjudicatario debe ceder ante el cumplimiento de normas obligatorias para el órgano de contratación.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 64, párrafos cuarto y quinto)

- *Los Informes Técnicos de valoración de los criterios no cuantificables mediante fórmulas, de los contratos nº 35 y 36, presentan deficiencias en la motivación de algunas de las puntuaciones asignadas, lo que incumple lo establecido en el artículo 151 del TRLCSP. Así:*

- *No se otorga la máxima puntuación en el criterio "Ampliación del alcance del proyecto" al conjunto de propuestas que obtiene mayor puntuación en el global de los tres apartados*

evaluables, incumpliendo lo establecido en el PCAP.

Alegación presentada

No es correcta la apreciación del órgano de fiscalización a la vista de los informes de valoración de los criterios no cuantificables mediante fórmula matemática de los dos expedientes citados, que fueron aportados al órgano de control junto con el resto de documentación solicitada.

En el informe de valoración de los criterios no cuantificables mediante fórmula matemática del expediente Nº 35, de fecha 22 de abril de 2013, se otorgan los 6 puntos del criterio de valoración "Ampliación del alcance del proyecto" a la empresa REARASA, por una propuesta valorada en su conjunto con la mayor puntuación (8,65 puntos). Proporcionalmente se otorgan a las demás empresas el resto de los puntos y así corresponden 5,14 puntos a la segunda mejor propuesta, presentada por la empresa STOA, S.L. por una valoración conjunta de 6,88 puntos.

En el informe de valoración de los criterios no cuantificables mediante fórmula matemática del expediente Nº 36, de fecha 10 de junio de 2013, se otorgan los 6 puntos del criterio de valoración "Ampliación del alcance del proyecto" a la empresa UTE FCC CONTRUCCIÓN S.A. & ERCOSA S.A. por una propuesta valorada en su conjunto con la mayor puntuación (8,59 puntos). Proporcionalmente se otorgan a las demás empresas el resto de los puntos y así corresponden 5,87 puntos a la segunda mejor propuesta, presentada por la empresa UTE CONTRATAS Y OBRAS SAN GREGORIO & REARASA, por una valoración conjunta de 8,09 puntos.

Contestación a la alegación:

En el expediente nº 35, en el Informe Técnico de Valoración de los criterios no cuantificables mediante fórmulas, se otorga la máxima puntuación a la proposición que obtiene la mayor puntuación en el conjunto de los tres apartados, aunque la valoración individual de alguno de ellos sea inferior a la presentada por otros ofertantes. También en el contrato nº 36, se otorga la máxima puntuación.

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado. Donde dice:

- ***"Los Informes Técnicos de valoración de los criterios no cuantificables mediante***

fórmulas, de los contratos nº 35 y 36, presentan deficiencias en la motivación de algunas de las puntuaciones asignadas, lo que incumple lo establecido en el artículo 151 del TRLCSP. Así:

- ***No se otorga la máxima puntuación en el criterio "Ampliación del alcance del proyecto" al conjunto de propuestas que obtiene mayor puntuación en el global de los tres apartados evaluables, incumpliendo lo establecido en el PCAP.***
- ***Se han excluido, en algunos casos, mejoras ofertadas por los licitadores sin aportar ninguna justificación….”***

Debe decir:

➢ ***“Los Informes Técnicos de valoración de los criterios no cuantificables mediante fórmulas, de los contratos nº 35 y 36, presentan deficiencias en la motivación de algunas de las puntuaciones asignadas, lo que incumple lo establecido en el artículo 151 del TRLCSP. Así:***

-
- ***Se han excluido, en algunos casos, mejoras ofertadas por los licitadores sin aportar ninguna justificación….”***

Párrafo alegado (página 64, párrafo sexto)

- *Se han excluido, en algunos casos, mejoras ofertadas por los licitadores sin aportar ninguna justificación.*

Alegación presentada

Ambos informes de valoración citados en el apartado anterior explican debidamente en su parte inicial los motivos de exclusión o no valoración de ciertas mejoras, estableciendo una codificación numérica en cada caso y aportando la explicación correspondiente: (1) Carencia de justificación económica, (2) Mejoras ya recogidas en el proyecto, aquellas de obligado cumplimiento por normativa y las que quedan fuera del ámbito y objetivos del proyecto, (3) Soluciones contrarias a los criterios del proyecto, a una adecuada imagen o que suponen una onerosa conservación posterior, (4) no se consideran los recursos humanos asignados a la obra ni variaciones de partidas o soluciones ya contempladas en el proyecto.

Estas observaciones se trasladan en el informe en cada caso mediante la indicación del código numérico correspondiente al lado derecho de la puntuación asignada a una mejora y

afectada por estas incidencias, quedando así claramente justificada la exclusión o no valoración de la misma.

Contestación a la alegación

En los Informes se recogen todas las mejoras, tanto las baremadas como las no valoradas. Para cada una de éstas últimas se establece uno de los cuatro códigos de exclusión que se citan en la alegación.

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado. Donde dice:

- ***"Los Informes Técnicos de valoración de los criterios no cuantificables mediante fórmulas, de los contratos nº 35 y 36, presentan deficiencias en la motivación de algunas de las puntuaciones asignadas, lo que incumple lo establecido en el artículo 151 del TRLCSP. Así:***

- ***No se otorga la máxima puntuación en el criterio "Ampliación del alcance del proyecto" al conjunto de propuestas que obtiene mayor puntuación en el global de los tres apartados evaluables, incumpliendo lo establecido en el PCAP.***
- ***Se han excluido, en algunos casos, mejoras ofertadas por los licitadores sin aportar ninguna justificación.***
- ***En el criterio "Propuesta de actuación en el inmueble" todos los aspectos de las diferentes ofertas obtienen puntuación, incluso las calificadas como mala, muy mala o pésima, lo que desvirtúa la ponderación de este criterio establecida en el PCAP…."***

Debe decir:

- ***"Los Informes Técnicos de valoración de los criterios no cuantificables mediante fórmulas, de los contratos nº 35 y 36, presentan deficiencias en la motivación de algunas de las puntuaciones asignadas, lo que incumple lo establecido en el artículo 151 del TRLCSP. Así:***

-

-

- ***En el criterio "Propuesta de actuación en el inmueble" todos los aspectos de las diferentes ofertas obtienen puntuación, incluso las calificadas como mala, muy mala o pésima, lo que desvirtúa la ponderación de este criterio establecida en el PCAP…."***

Párrafo alegado (página 64, párrafo séptimo)

- *En el criterio "Propuesta de actuación en el inmueble" todos los aspectos de las diferentes ofertas obtienen puntuación, incluso las calificadas como mala, muy mala o pésima, lo que desvirtúa la ponderación de este criterio establecida en el PCAP.*

Alegación presentada

Independientemente de la nomenclatura utilizada para definir o adjetivar la calificación y puntuación de una propuesta estos informes de valoración establecen de forma clara y minuciosa un sistema justo y escalonado de reparto de puntos del que no puede advertirse que desvirtúe la ponderación. Una propuesta considerada Excelente es valorada con 0,80 puntos; la considerada Buena con 0,55 puntos; la considerada Media con 0,40 puntos; Mala: 0,30 puntos; Muy Mala 0,20 puntos; Pésima: 0,10 puntos y Ausencia de propuesta: 0 puntos.

Además se incluyen en el informe observaciones explicativas de la consideración de cada una de las calificaciones.

Se advierte de forma meridianamente clara que existe objetividad y uniformidad en las valoraciones y que no se desvirtúa en absoluto la ponderación establecida en el PCAP.

Contestación a la alegación:

El párrafo alegado únicamente se refiere a que no parece congruente que todas las diferentes ofertas obtengan puntuación, incluso las calificadas como mala, muy mala o pésima, produciéndose una distorsión de la ponderación de este criterio que se establece en el PCAP.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 64, párrafo octavo)

- *La valoración de la "Propuesta de difusión de la intervención" se realiza mediante la cuantificación económica de las diferentes propuestas; sin embargo la Administración reduce, en algunos casos, tales importes sin que se motive tal decisión.*

Alegación presentada

Los criterios de adjudicación definidos en el PCAP explican claramente que las

valoraciones económicas de las mejoras indicadas por los licitadores en sus propuestas deben ajustarse a los precios de mercado. La valoración económica que los licitadores realizan de su "Propuesta de difusión de la intervención" es revisada y ponderada a precios de mercado a fin de evitar que la sobrevaloración que en muchos casos realiza el licitador desvirtúe la puntuación final.

En la valoración de este criterio se indica expresamente en los informes tanto el importe ofertado por el licitador como el importe considerado para la baremación. En los casos en los que hay diferencia entre ambos importes se deduce de la propia definición del criterio de adjudicación y del informe de valoración que está motivado por su ponderación a precios de mercado y así lo han entendido en todo caso los licitadores.

Contestación a la alegación

No se cuestiona en el párrafo alegado la labor de rectificación del valor económico de las mejoras ofertadas, realizada por el órgano de contratación, para determinar su valor real de mercado. Lo que se indica es que no hay constancia en el informe de la motivación o justificación de esas valoraciones de la Administración, que modifican los precios indicados por los licitadores.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 64, último párrafo)

- ***En el Informe Técnico de valoración del contrato nº 39, en relación con el criterio "Calidad del Plan de Trabajo", se ha incluido un reparto de la puntuación máxima entre los diferentes subcriterios no prevista en el PCAP, lo que impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones y no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia que debe informar la contratación pública, establecido en el artículo 1 del TRLCSP. Tampoco se determinan los aspectos tenidos en cuenta por el órgano de valoración que relacionen cada una de las proposiciones con las puntuaciones asignadas. Además se introduce, en "Mejoras en relación a lo dispuesto en el PPT", un criterio de reparto no contemplado en el PCAP (un punto para cada mejora admitida, dos puntos si es considerada una mejora especialmente interesante, sin que esta quede definida).***

Alegación presentada

Los pliegos elaborados por esta Consejería establecen reglas de valoración o normas relativas al procedimiento de aplicación de los criterios de adjudicación en la medida en que lo permiten las peculiaridades concretas del objeto del contrato. Los informes técnicos que se realizan en la valoración de los contratos, en aras de una interpretación y aplicación más objetiva de los criterios de adjudicación, aun siendo criterios sometidos a juicio de valor, y con carácter previo a su aplicación, formulan unas aclaraciones respecto de la forma de aplicación y ponderación de la puntuación del criterio. Así, el informe de valoración de fecha 11 de junio de 2013 establece en su parte inicial una escala detallada de reparto de los 30 puntos de el criterio "Calidad del Plan de Trabajo" y en relación a la puntuación de las mejoras el informe incluye para cada una de ellas un apartado denominado “Valoración” en el que se explica debidamente el juicio de valor realizado sobre cada una de ellas.

El procedimiento de atribución de puntuación se ha ajustado a derecho y no se aprecia falta de objetividad ya que existe una total uniformidad en las valoraciones.

Contestación a la alegación

La alegación no se pronuncia sobre las incidencias que se ponen de manifiesto en el párrafo alegado; a saber: la inclusión en el informe técnico de un reparto de la puntuación máxima entre los diferentes subcriterios no prevista en el PCAP, la ausencia de las razones tenidas en cuenta que relacionen las proposiciones con las puntuaciones asignadas y la introducción de un criterio de reparto no contemplado en el PCAP. Tales actuaciones exceden de las atribuciones del órgano técnico informante y dan lugar a que el principio de transparencia, que ha de estar presente en el procedimiento, quede afectado.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 133, párrafo segundo)

Se han detectado 9 contratos no comunicados al Registro, por importe total de 1.245.447,63 euros, que para una población de 15.021.096,63 euros, supone un porcentaje del 8,29% de los importes totales adjudicados por la Consejería.

Alegación presentada

No es correcta la apreciación del órgano de fiscalización ya que los 9 contratos que se relacionan (001360/2013/014/00, 001360/2013/040/00, 001360/2013/059/00, 001360/2013/060/00, 001360/2013/063/00, 001360/2013/064/00, 001360/2013/065/00, 001360/2013/066/00 y 001360/2013/070/00), de los que se indica que no han sido comunicados al Registro de contratos, han sido debidamente comunicados. Se adjuntan anexos al presente informe certificados acreditativos de la realización de dicha comunicación en el ejercicio 2014, así como extracto del registro correspondiente en la aplicación RECO.

En ocho de los nueve expedientes se trata de comunicaciones realizadas en el mes de enero de 2014, correspondientes a expedientes adjudicados en diciembre de 2013. El expediente de contratación 001360/2013/014/00, que no supone gasto, fue comunicado a Registro de contratos en el mes de junio de 2014.

La información solicitada cada año por el Consejo de Cuentas para la fiscalización de la contratación se refiere siempre a "contratos adjudicados" en el ejercicio a fiscalizar y los expedientes se comunican a Registro de Contratos (RECO) una vez que han sido formalizados, por lo tanto el informe recoge aquellos contratos adjudicados en 2013 de los que algunos han podido ser comunicados por plazos lógicos de tramitación y formalización en el ejercicio siguiente.

La extracción adecuada y completa de la información del Registro de Contratos correspondiente a "contratos adjudicados" en el ejercicio 2013 dependerá de los parámetros adecuados de búsqueda utilizados por el órgano de control en la aplicación informática habilitada a tal efecto.

Contestación a la alegación

La información sobre los datos del Registro Público de Contratos que utiliza el Consejo de Cuentas para la elaboración de este informe es la facilitada por los responsables de dicho Registro.

Se admite la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado y se suprime la tabla que le acompaña.

Donde dice:

"Se han detectado 9 contratos no comunicados al Registro, por importe total de 1.245.447,63 euros, que para una población de 15.021.096,63 euros, supone un porcentaje del 8,29% de los importes totales adjudicados por la Consejería."

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Cultura y Turismo	001360/2013/014/00	17/05/2013	3.000,00	0,02
Consejería de Cultura y Turismo	001360/2013/040/00	16/12/2013	775.900,00	5,17
Consejería de Cultura y Turismo	001360/2013/059/00	19/12/2013	2.613,60	0,02
Consejería de Cultura y Turismo	001360/2013/060/00	19/12/2013	17.793,43	0,12
Consejería de Cultura y Turismo	001360/2013/063/00	26/12/2013	132.744,02	0,88
Consejería de Cultura y Turismo	001360/2013/064/00	26/12/2013	143.192,92	0,95
Consejería de Cultura y Turismo	001360/2013/065/00	26/12/2013	97.292,81	0,65
Consejería de Cultura y Turismo	001360/2013/066/00	26/12/2013	36.610,85	0,24
Consejería de Cultura y Turismo	001360/2013/070/00	26/12/2013	36.300,00	0,24
Total			**1.245.447,63**	**8,29**

Debe decir:

"No se han detectado diferencias entre los contratos adjudicados durante periodo 2013, por importe de 15.021.096,63 euros, y los datos comunicados al Registro".

También se modifica el cuadro nº 10 del informe provisional, página 33, en la fila correspondiente a la Consejería de Cultura y Turismo, suprimiendo los datos referentes a la columna *"Contratos no comunicados del RPCCyL"* y su porcentaje, que deben figurar en blanco.

Párrafo alegado (página 133, párrafo tercero)

Por otra parte, se han detectado 5 contratos, enviados al registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 104.484,00 euros, lo que representa el 0,70% de la contratación total de la consejería en este período.

Alegación presentada

En relación a los 5 contratos enviados al registro y no comunicados por la Consejería

de Cultura y Turismo indicamos, como en ejercicios anteriores, que se trata de expedientes de contratación tramitados por los Servicios Territoriales de varias provincias (códigos 014922, 014976 y 015029), en virtud de las atribuciones que tienen desconcentradas al amparo del Decreto 263/1988, de 29 de diciembre, modificado por Decreto 269/1995. En los cinco expedientes citados en el informe provisional esta Consejería ni es órgano de contratación, ya que lo es la Delegación Territorial de la provincia correspondiente, ni tiene acceso a los datos en las distintas aplicaciones informáticas.

Conviene recordar nuevamente que de acuerdo al artículo 47 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la desconcentración de competencias a diferencia de la delegación, implica el traspaso de la titularidad y el ejercicio de las mismas, de tal forma que estas contrataciones en las que el órgano de contratación es el Delegado Territorial no forman parte de las actuaciones de contratación de la Consejería de Cultura y Turismo.

Contestación a la alegación

El traspaso de titularidad y el ejercicio de la desconcentración de competencias no es óbice para que la Consejería de Cultura y Turismo facilite la información a este órgano de control, máxime cuando los citados contratos se imputan al presupuesto de gastos de la Consejería, y le corresponde, entre otras funciones, su planificación y control directamente o a través de sus Servicios Territoriales.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

9.- ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD.

Párrafo alegado. (página 96, párrafo quinto)

En cuanto a las comunicaciones y autorizaciones preceptivas, las Consejerías de Sanidad y de Educación no solicitaron a la Junta de Castilla y León la autorización para la celebración de dos contratos de valor estimado superior a 2.000.000 euros, y la Gerencia de Salud no comunicó al Consejo de Gobierno la aprobación del gasto en otros dos contratos de cuantía superior a 180.000 euros, incumpliendo los apartados 1 y 5 del artículo 8 de la ley 10/2012, de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2013. (Apartado III.2)

Alegación presentada

El artículo 8.5 de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2013, establece que "en los expedientes de contratación o de modificación de contratos cuyo presupuesto sea igual o superior a 180.000 euros, IVA excluido, deberá comunicarse preceptivamente a la Junta de Castilla y León la aprobación del gasto en un plazo de 15 días".

El importe total de este expediente, IVA incluido, asciende a 202.236,23 €, por lo que su importe, IVA excluido, asciende a 167.137,38 €, por lo que no sería necesaria la comunicación de la aprobación del gasto a la Junta de Castilla y León. (Se adjunta copia compulsada de la Resolución del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, de 11 de septiembre de 2013, por la que se acuerda el inicio del expediente de contratación correspondiente, como documento nº 9).

Contestación a la alegación

El párrafo alegado es la Conclusión nº 2 del Informe, que tiene su desarrollo en el apartado III.2 del mismo, donde se indica que los contratos afectados por esta incidencia son los nº 46 y 48.

Se admite la alegación, referida al contrato nº 46, ya que al no alcanzar su importe, IVA excluido, la cantidad de 180.000 euros no es preceptiva la comunicación de la aprobación del gasto a la Junta de Castilla y León. Sin embargo el contrato nº 48, con un presupuesto de 1.798.314,00 euros IVA excluido, sí que debió ser objeto de la comunicación a la que se refiere el artículo 8.5 de la ley 10/2012 de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2013.

Se acepta la alegación y se acuerda una nueva redacción del párrafo cuarto de la página 34 del informe:

Donde dice:

- ***"En los contratos nº 46 y 48 de la Gerencia Regional de Salud, ambos de presupuesto superior a 180.000 euros, IVA excluido, no se acredita que se cumpliese la obligación de comunicación de la aprobación del gasto a la Junta de Castilla y***

León, establecida en el artículo 8.5 de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2013".

Debe decir:

- ***"En el contrato nº 48 de la Gerencia Regional de Salud, de presupuesto superior a 180.000 euros, IVA excluido, no se acredita que se cumpliese la obligación de comunicación de la aprobación del gasto a la Junta de Castilla y León, establecida en el artículo 8.5 de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2013".***

También se acuerda eliminar el contrato nº 46 de la correspondiente fila del cuadro nº 11, así como modificar su total, y dar una nueva redacción a la conclusión nº 2 de la página 96 del informe provisional:

Donde dice:

2) En cuanto a las comunicaciones y autorizaciones preceptivas, las Consejerías de Sanidad y de Educación no solicitaron a la Junta de Castilla y León la autorización para la celebración de dos contratos de valor estimado superior a 2.000.000 euros, y la Gerencia de Salud no comunicó al Consejo de Gobierno la aprobación del gasto en otros dos contratos de cuantía superior a 180.000 euros, incumpliendo los apartados 1 y 5 del artículo 8 de la ley 10/2012, de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2013. (Apartado III.2)

Debe decir:

2) En cuanto a las comunicaciones y autorizaciones preceptivas, las Consejerías de Sanidad y de Educación no solicitaron a la Junta de Castilla y León la autorización para la celebración de dos contratos de valor estimado superior a 2.000.000 euros, y la Gerencia de Salud no comunicó al Consejo de Gobierno la aprobación del gasto en un contrato de cuantía superior a 180.000 euros, incumpliendo los apartados 1 y 5 del artículo 8 de la ley 10/2012, de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2013. (Apartado III.2)

Párrafo alegado. (página 66, párrafo tercero)

En los requisitos de solvencia establecidos en los contratos nº 42, 43, 49 y 51 debería darse una adecuada coherencia, entre los criterios de solvencia determinados por el órgano

de contratación y el valor estimado del contrato, que garantice la proporcionalidad exigida en el artículo 62.2 del TRLCSP. Para la acreditación de la solvencia económica y financiera se establece la presentación de una declaración sobre el volumen global de negocios y para la técnica una relación de los principales servicios o suministros efectuados, ambas referidas a los tres últimos años y por una cuantía global mínima muy inferior (entre el 10 y el 30 por ciento) al precio de licitación, o al importe más alto estimado del lote de entre aquellos a los que concurra, no habiéndose justificado en el expediente la proporcionalidad con el importe del objeto del contrato. En el contrato nº 51, en el que se exige clasificación, se producen las mismas incidencias en la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional de los empresarios no españoles de los Estados miembros de la Unión Europea, a los que no es exigible dicha clasificación.

Alegación presentada

En los contratos nº 42 y 43, sobre un presupuesto base de licitación de 17.211.690,56 € para el contrato nº 42, y de 18.607.882,40 € para el contrato nº 43, la solvencia exigida es la siguiente: "La solvencia económica y financiera se acreditará, en virtud de lo establecido en el art. 75.1. c) del TRLCSP, mediante la presentación de una declaración sobre el volumen global de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato, referido a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario, por un importe mínimo de 1.800.000,00- €, y la Solvencia técnica: Medios de acreditación y condiciones mínimas:

1.- Sistema acreditativo de gestión de la calidad conforme con la norma UNE-EN ISO 179002:2008: sistemas de gestión de la calidad para empresas de transporte sanitario.

2.- Relación de los servicios relacionados con el objeto del contrato, realizados en los últimos tres años que incluya importe fechas y el destinatario público o privado de los mismos. Se acreditaran mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público. Cuando el destinatario sea privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente La cuantía global de los certificados, en su caso, de dichas declaraciones, será como mínimo de 2.500.000,00 €.

3.- Declaración, en el modelo Anexo Nº 5 "Dotación de vehículos.- Solvencia Técnica", en el que se indicará el número de bastidor, del 100% del parque de vehículos-ambulancia exigidos en cada modalidad. En este apartado no se incluirá ninguna documentación de los vehículos, ni se hará mención a la antigüedad de los mismos.

4- Declaración sobre la disponibilidad, de un centro de coordinación de demandas de usuarios y gestión de servicios y dotación ofimática, informática y de comunicaciones, apto para la totalidad de los servicios diarios, adjuntando la documentación identificativa del centro."

En estos casos, por este órgano de contratación se pone de manifiesto que el análisis de las solvencias no debería realizarse de forma independiente por cada uno de los criterios de solvencia, sino de forma conjunta, de tal forma que aunque parezca que las cuantías exigidas como cifra de negocios y como certificados de servicios prestados son inferiores a las cuantías del presupuesto base de licitación, existen otros elementos que pueden determinar una mayor proporcionalidad si tenemos en cuenta que se exige como solvencia una dotación del 100% de los vehículos y una disponibilidad de un centro de coordinación.

Por otra parte, sobre la proporcionalidad de las solvencias, diversas resoluciones de los tribunales de recursos contractuales se manifiestan contrarias a exigir solvencias excesivas que puedan suponer una limitación a la licitación y, por lo tanto, una restricción indebida del mercado y de las reglas de la competencia, quebrándose el principio de igualdad de trato inherente a toda contratación pública, pero no en el caso opuesto, como son los contratos aludidos con anterioridad

Como establece el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 206/2014, la proporcionalidad de la solvencia económica ha de valorarse caso por caso pudiendo utilizar determinados parámetros.

"No existe una fórmula matemática que permita sentar un criterio general en la delimitación de la proporcionalidad entre el objeto del contrato y las condiciones de solvencia exigibles para su ejecución. No es posible afirmar que cualquier cantidad superior al presupuesto del contrato deba calificarse como desproporcionada, ni tampoco establecer un porcentaje determinado que indique la existencia de desproporción. Cuando se plantee

esta cuestión será necesario acudir a las circunstancias del caso y tener en cuenta todos los posibles factores que concurran. Sin duda, un elemento central que habrá de tenerse en consideración para definir la cifra de solvencia será la naturaleza de la prestación que se haya de realizar pues, como ya hemos dicho, no puede perderse de vista que la solvencia económica trata de asegurar que el contratista pueda cumplir el objeto del contrato y, por esta razón, una cifra excesivamente baja podría llegar a ser tan perniciosa como una excesivamente elevada.

Como se ha manifestado con anterioridad, existen otros elementos y factores en dichos contratos que deben tenerse en cuenta, como son la exigencia de una dotación del 100% de los vehículos y una disponibilidad de un centro de coordinación, a la hora de valorar la proporcionalidad o no de las solvencias exigidas.

En esta misma Resolución del TACRC, no se considera desproporcionada una cifra de solvencia seis veces más elevada que la prestación anual que debe realizarse en el contrato, atendiendo a su objeto

Sobre este principio de proporcionalidad, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo se manifiesta, entre otras, en Sentencias de 14 de mayo, 26 de septiembre y de 30 de octubre de 1990 (RJ 1990, 4905 y 7558) donde dice (...) "la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos y sus consecuencias, doctrina ésta ya fijada en las Sentencias de 24 noviembre 1987 (RJ 1987, 8240) y 15 marzo 1988 (RJ 1988, 2293)"

Contestación a la alegación

El TRLCSP establece la necesidad de que los empresarios acrediten unos requisitos de solvencia que, establecidos por el órgano de contratación, deben ser proporcionales al contrato. Por ello es necesario que exista una adecuada coherencia entre los niveles de solvencia y el valor estimado del contrato, sin que en los expedientes se hayan justificado las circunstancias por las que se establecen esas cuantías.

La necesidad de que la solvencia exigida esté relacionada con el objeto del contrato y guarde una cierta proporcionalidad con el mismo se recoge en múltiples resoluciones de los Tribunales Administrativos. Así el Tribunal Administrativo Central

de Recursos Contractuales en su resolución 060/2011 señala que "la determinación de los niveles mínimos de solvencia deberá ser establecida por el órgano de contratación, si bien con un respeto absoluto al principio de proporcionalidad, de forma que no deberán exigirse niveles mínimos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica…"

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe, no obstante, para dar una mayor precisión al informe se modifica el párrafo alegado:

Donde dice:

"En los contratos nº 42, 43, 49 y 51 para la acreditación de la solvencia económica y financiera se establece la presentación de una declaración sobre el volumen global de negocios y para la técnica una relación de los principales servicios o suministros efectuados, ambas referidas a los tres últimos años y por una cuantía global mínima muy inferior (entre el 10 y el 30 por ciento) al precio de licitación, o al importe más alto estimado del lote de entre aquellos a los que concurra, sin que figuren en el expediente los cálculos efectuados para justificar la proporcionalidad con el importe del objeto del contrato. En el contrato nº 51, en el que se exige clasificación, se producen la misma incidencia en la justificación de los importes para la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional de los empresarios no españoles de los Estados miembros de la Unión Europea, a los que no es exigible dicha clasificación."

Debe decir:

"En los requisitos de solvencia establecidos en los contratos nº 42, 43, 49 y 51 debería darse una adecuada coherencia, entre los criterios de solvencia determinados por el órgano de contratación y el valor estimado del contrato, que garantice la proporcionalidad exigida en el artículo 62.2 del TRLCSP. Para la acreditación de la solvencia económica y financiera se establece la presentación de una declaración sobre el volumen global de negocios y para la técnica una relación de los principales servicios o suministros efectuados, ambas referidas a los tres últimos años y por una cuantía global mínima muy inferior (entre el 10 y el 30 por ciento) al precio de licitación, o al importe más alto estimado del lote de entre aquellos a los que concurra, no habiéndose justificado en el expediente la proporcionalidad con el importe del objeto del contrato. En el contrato nº 51,

en el que se exige clasificación, se producen las mismas incidencias en la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional de los empresarios no españoles de los Estados miembros de la Unión Europea, a los que no es exigible dicha clasificación."

Párrafo alegado. (página 66, último párrafo)

En el contrato nº 47 se establece como criterio de valoración de las ofertas uno que es de selección, vinculado no al objeto del contrato sino a las características del contratista, incumpliendo el artículo 150.1 del TRLCSP. Así se valora dentro del criterio referente a la logística el mayor número de vehículos industriales para transporte, con cobertura diaria en cualquier punto de la Comunidad de Castilla y León, de que disponga el licitador.

Alegación presentada

El criterio de valoración de este expediente, cuyo objeto es el Suministro de oxígeno medicinal en botellas con destino a Gerencias de Atención Primaria de la Gerencia Regional de Salud, recoge lo siguiente:

2.-Logística (transporte)	Por cada vehículo industrial para transporte de botellería con cobertura diaria en cualquier punto de la Comunidad de Castilla y León	Hasta un máximo de 1 punto

Viendo el artículo 150.1 del TRLCSP donde se establece que "Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato", este órgano de contratación manifiesta, que dentro de la discrecionalidad que dispone para la selección de los criterios de valoración, el indicado es seleccionado por la directa vinculación con el suministro objeto del contrato y con la mejor prestación del mismo en atención a la mayor rapidez en la ejecución de los pedidos teniendo en cuenta la dispersión de centros existentes en el ámbito sanitario de la Comunidad.

Por otro lado la relación de criterios de valoración recogidos en el artículo 150.1 del TRLCSP no es limitativa, y tal como dice la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, en su informe 9/2012, *"Al margen de los criterios mencionados, tal como ha declarado esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el pliego se puede introducir cualquier otro criterio que reúna los requisitos siguientes: - ser objetivo, - estar referido a la prestación objeto del contrato o directamente relacionado con esta prestación, -*

tiene que permitir determinar cuál de las ofertas o de las proposiciones presentadas es la más ventajosa económicamente, y - no tiene que hacer referencia a las características de las empresas". En esto caso, este criterio responde a estas condiciones, ya que la oferta de vehículos para transporte objeto de valoración son los referidos a dar cobertura diaria en cualquier punto de Castilla y León, por lo que la disposición previa de estos vehículos como criterio de solvencia respecto a las condiciones de la empresa pueden ser limitativos de la concurrencia para los posibles licitadores, situación que no ocurre al incluirse como criterio de valoración para la determinación de la oferta más ventajosa.

Contestación a la alegación

La disponibilidad de un número mayor o menor de vehículos industriales para transporte de botellería con cobertura diaria en cualquier punto de la Comunidad de Castilla y León, es una característica que afecta a la capacidad de suministro de la empresa licitadora, y por tanto a su solvencia técnica. Dicho número de vehículos no tiene relación directa con el objeto del contrato, ni tiene relevancia para determinar cuál es la oferta económicamente más ventajosa. El objeto del contrato consiste en el suministro de oxígeno medicinal en botella para diversos centros repartidos por toda la Comunidad, y su correcta ejecución depende de que la empresa cumpla sus obligaciones conforme a lo establecido en el Pliego de prescripciones técnicas, independientemente del número de vehículos de que disponga. No obstante lo anterior, nada impide que el órgano de contratación pueda determinar en los pliegos el número de vehículos de que cada licitador debe disponer en orden a garantizar la correcta prestación del suministro.

Por otro lado, la exigencia de vehículo industrial para transporte con cobertura diaria en cualquier punto de la Comunidad discriminaría a los licitadores que no licitaran a la totalidad de los lotes, cuyo criterio distintivo es la provincia donde se realiza el suministro.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 67, párrafo primero)

No se garantiza el cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP en el contrato nº 45, Acuerdo Marco de suministros con varios

adjudicatarios, en el que se incluyen como criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas la "calidad del servicio técnico de apoyo en el implante y en el seguimiento" y la "presentación de un plan formativo", que se encuentran insuficientemente desarrollados, al no definir los aspectos concretos que serán objeto de puntuación y no establecerse los métodos de reparto de las puntuaciones máximas, de manera que los licitadores desconocen en el momento de preparar sus ofertas cuáles son los aspectos que se tendrán en cuenta en la valoración y su ponderación. Tampoco en los contratos nº 42, 43, 47 y 49 en los que, si bien los criterios se encuentran desarrollados, no se establecen los métodos de reparto de las puntuaciones máximas asignadas a cada uno de ellos. Además en el contrato nº 49, dentro del criterio de adjudicación "Calidad técnica del producto", se otorga puntuación a las ofertas que cumplen las características técnicas mínimas exigidas.

Alegación presentada

Respecto del contrato nº 45, los criterios a los que se refiere el informe provisional son los siguientes:

Criterio	*Forma valoración*	*Puntos*
1.- Calidad del servicio técnico de apoyo en el implante y en el seguimiento	*Cualificación profesional, disponibilidad de fechas y horas…*	*Hasta 1,5 puntos*
2.- Presentación de un plan formativo	*Calidad del plan formativo propuesto (planificación, contenidos, horas…)*	*Hasta 0,5 puntos*

En estos criterios entendemos que no se incumple el principio de transparencia exigido en el TRLCSP dado que los licitadores sí conocen que se valora en cada uno de ellos porque está definido en los dispuesto como "forma de valoración", como es: la "*cualificación profesional, disponibilidad de fechas y horas*", respecto de las calidad del servicio técnico y la "*planificación, contenidos, horas*" respecto del plan de formación. Por otro lado la referencia a que no se establecen métodos de reparto de la puntuación del criterio debemos manifestar que estamos ante criterios subjetivos donde la puntuación viene determinada por la evaluación subjetiva de los técnicos, debidamente motivada, y donde no caben métodos o fórmulas de reparto matemático.

Por lo tanto, y reiterando lo manifestado en el párrafo anterior, los licitadores sí conocen los aspectos que, de cada criterio de valoración, van a ser objeto de valoración, no de forma individualizada, sino conjuntamente, hasta la puntuación máxima establecida en el PCAP, de tal forma que dichos aspectos no se consideran que sean aspectos independientes con una concreta y diferenciada ponderación de cada uno de ellos, sino que son aspectos objeto de una valoración global por estar interrelacionados entre sí en la búsqueda de la proposición con mayor calidad del servicio técnico de apoyo en el implante y seguimiento, y el mejor plan formativo; todo ello con el fin de conseguir determinar la proposición más ventajosa económicamente para la Administración.

Sobre el tema de los criterios de valoración, y según jurisprudencia reiterada (por todas la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea -STJUE- de 24 de enero de 2008) hay una serie de principios a considerar:

a) Las Directivas imponen a las entidades adjudicadoras velar por que no se cometa discriminación alguna entre los diferentes prestadores de servicios. El principio de igualdad de trato, consagrado de este modo, comporta también una obligación de transparencia.

b) Cuando el contrato deba adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa, las entidades adjudicadoras mencionarán, en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, los criterios de adjudicación que vayan a aplicar, si fuera posible en orden decreciente de importancia atribuida.

Estos principios, interpretados a la luz del principio de igualdad de trato de los operadores económicos y de la obligación de transparencia que se desprende de los mismos, exigen que los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de los mismos.

Por consiguiente, una entidad adjudicadora no puede aplicar reglas de ponderación relativos a los criterios de adjudicación que no haya puesto previamente en conocimiento de los licitadores, cosa que no ocurre en los presentes contratos.

En los contratos 42 y 43, se establecen en el PCAP los siguientes criterios dependientes de un juicio de valor, en la modalidad de transporte urgente:

15.1.1. Criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor	FORMA DE VALORACION	PONDERACIÓN
Dotaciones técnicas y dotaciones de los vehículos.	Se valorarán los incrementos ofertados por encima de las exigencias mínimas de las ambulancias de soporte vital básico y soporte vital avanzado: - Incrementos en las características mecánicas y de seguridad para el desplazamiento en circunstancias climatológicas adversas. Hasta 2 puntos - Incrementos en las características en las dotaciones del equipamiento de los citados vehículos. Hasta 3 puntos. - Tecnologías de vehículos no contaminantes y de combustibles alternativos. Hasta 1 punto (Se aportará descripción y acreditación de los incrementos ofertados)	Hasta 6 puntos
Condiciones materiales	- El programa de mantenimiento en condiciones de uso, la reposición y reparación del vehículo, aparataje y equipos electromédicos, así como su calibración integral y programas de esterilizaciones. Hasta 3 puntos. - La oferta de renovación de equipos y aparatos electromédicos iniciales por causa de obsolescencia o aparición de nuevos modelos en el mercado. Hasta 2 puntos.	Hasta 5 puntos
Condiciones del personal	- Dotaciones específicas de personal para las ambulancias adscritas a esta modalidad y sistema organizativo del personal de la empresa (con independencia del personal a subrogar por convenio) y formación del mismo.	Hasta 4 puntos
Características técnicas de los modelos GPS	Se valorará el sistema de extracción de equipos GPS preparados, de tal forma que se pueda llevar fácilmente de un vehículo a otro, para todos los casos en que se precise remplazar la ambulancia titular, sin necesidad de pasar por el taller.	Hasta 4 puntos

15.1.1. Criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor	FORMA DE VALORACION	PONDERACIÓN
Plan de formación continuada y de nuevo ingreso.	Se valorará el plan de formación de la empresa: Sus objetivos, contenido, duración y frecuencia de las actividades formativas, protocolos de actuación técnico-sanitaria sobre el paciente, y técnica sobre los vehículos; prevención de riesgos laborales, seguridad vial.	Hasta 1 puntos

Respecto de estos criterios se manifiesta en el informe provisional que no se establecen los métodos de reparto de las puntuaciones máximas. Como se ve, dentro de alguno de los criterios de valoración se han establecido subcriterios con su correspondiente valoración. En los demás, se especifica qué aspectos se van a valorar para poder obtener la puntuación establecida para cada uno de ellos, como ocurre con el criterio "*condiciones del personal*", en el que se especifica con claridad que se valorará la dotación específica de personal para las ambulancias adscritas a esa modalidad, así como su formación. Por lo tanto el licitador sabe claramente qué se va a valorar con cuatro puntos dentro de este criterio. Lo mismo ocurriría con el criterio "*características técnicas de los modelos GPS", o con el "Plan de formación continuada y de nuevo ingreso*".

Estos criterios están lo suficientemente definidos como para que el licitador sepa qué aspectos de su proposición debe tener en cuenta para alcanzar la puntuación máxima establecida para cada criterio.

El licitador conoce que las puntuaciones máximas de cada criterio se van a repartir entre los subcriterios establecidos dentro de cada uno de ellos y con la ponderación a ellos asignada. Por lo tanto conoce los métodos de reparto.

Sirva como ejemplo, dentro del criterio "*dotaciones técnicas y dotaciones de los vehículos*", el subcriterio "*incrementos en las características mecánicas y de seguridad para el desplazamiento en circunstancias climatológicas adversas. Hasta 2 puntos*", establecido en el mismo. Considerar que con esta definición de los subcriterios no se establece el método de reparto de las puntuaciones máximas de este criterio de valoración, supone objetivizar un

criterio dependiente de un juicio de valor hasta convertirlo en un criterio evaluable mediante fórmulas, que es lo único que cabría hacer si, como se manifiesta en el informe provisional, aun así se considera que no se ha establecido el método de reparto.

Lo anterior es aplicable el contrato nº 47

Contestación a la alegación

En relación con el contrato nº 45, contrato marco para el suministro de marcapasos, tanto la definición de los criterios como la forma de valorarlos no son objeto del suficiente detalle que permita a los licitadores conocer qué aspectos de su oferta serán tenidos en cuenta positivamente y en qué medida. La indefinición de la forma de valoración deriva de la ambigüedad con que se definen las características a considerar y también de que no se trata de un número cerrado, sino que se deja abierta la puerta a otras no incluidas expresamente en el pliego. Tampoco se definen los mecanismos de reparto de las puntuaciones máximas de cada uno de los dos criterios.

Se admite la alegación respecto de los contratos 42, 43 y 47.

No se formula alegaciones sobre la incidencia del contrato nº 49.

Se admite parcialmente la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado. Donde dice:

"No se garantiza el cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP en el contrato nº 45, Acuerdo Marco de suministros con varios adjudicatarios, en el que se incluyen como criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas la "calidad del servicio técnico de apoyo en el implante y en el seguimiento" y la "presentación de un plan formativo", que se encuentran insuficientemente desarrollados, al no definir los aspectos concretos que serán objeto de puntuación y no establecerse los métodos de reparto de las puntuaciones máximas, de manera que los licitadores desconocen en el momento de preparar sus ofertas cuáles son los aspectos que se tendrán en cuenta en la valoración y su ponderación. Tampoco en los contratos nº 42, 43, 47 y 49 en los que, si bien los criterios se encuentran desarrollados, no se establecen los métodos de reparto de las puntuaciones máximas asignadas a cada uno de ellos. Además en el contrato nº 49, dentro del criterio de adjudicación "Calidad técnica del

producto", se otorga puntuación a las ofertas que cumplen las características técnicas mínimas exigidas."

Debe decir:

"No se garantiza el cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP en el contrato nº 45, Acuerdo Marco de suministros con varios adjudicatarios, en el que se incluyen como criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas la "calidad del servicio técnico de apoyo en el implante y en el seguimiento" y la "presentación de un plan formativo", que se encuentran insuficientemente desarrollados, al no definir los aspectos concretos que serán objeto de puntuación y no establecerse los métodos de reparto de las puntuaciones máximas, de manera que los licitadores desconocen en el momento de preparar sus ofertas cuáles son los aspectos que se tendrán en cuenta en la valoración y su ponderación. Además en el contrato nº 49, dentro del criterio de adjudicación "Calidad técnica del producto", se otorga puntuación a las ofertas que cumplen las características técnicas mínimas exigidas."

Párrafo alegado. (página 67, párrafo segundo)

En los criterios evaluables de forma automática, de todos los contratos adjudicados por procedimiento abierto nº 42, 43, 45, 47 y 49, con la fórmula establecida para evaluar la oferta económica se acumulan las puntuaciones en los tramos más altos del intervalo y con escasas diferencias entre ellas, haciendo que las rebajas de escasa importancia obtengan también una puntuación alta. Además, en el contrato nº 49, con la fórmula establecida podría obtener puntos la oferta mínima aceptable. Se incumplen los principios de publicidad y concurrencia y las normas de valoración previstas en el artículo 150 del TRLCSP.

Alegación presentada

La fórmula utilizada en los contratos 42 y 43 es la siguiente:

Po = Pc * (Ob / Oe)

Dónde:

Po: Puntos oferta

Pc: Puntos criterio

Ob: Oferta mínimo importe

Oe: Oferta a evaluar

Los criterios evaluables mediante fórmulas, y concretamente el precio, deben tener una concreta ponderación, lo que supone fijar la horquilla de asignación máxima de puntuación para este criterio, y, para su determinación, fijarán el sistema de puntuación, que deberá descansar en reglas o parámetros de medición previamente explicitados que tengan carácter proporcional y que conduzcan a que el mejor precio tenga siempre la mejor puntuación. Es decir, las ofertas se deben valorar con modelos proporcionales que asignen la mejor puntuación al mejor precio, o al mejor criterio a valorar. Lo que no implica que sea necesario, ni conveniente en todo caso, asignar toda la puntuación del criterio en cuestión.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe /97, de 20 de marzo, indicó que «*no pueden utilizarse fórmulas distintas a aquellas que atribuyan una puntuación superior a las ofertas de precio inferior y una puntuación inferior a las ofertas de precio superior, sin perjuicio de la posible utilización de fórmulas que no produzcan este resultado, cuando figuren expresamente en el Pliego*».

La Junta Superior de Contratación Administrativa de Valencia, mediante Dictamen 1/2001, de 21 de mayo, sobre el criterio de valoración del precio ofertado en los concursos, concluía afirmando que «*deberá cumplirse en todo caso la condición de que ofertas más económicas no pueden recibir una puntuación inferior a la otorgada a ofertas menos económicas*»; admitiéndose, incluso, que se puedan establecer técnicas de valoración basadas, por ejemplo, en tramos, en índices correctores o cualesquiera otros que sean considerados convenientes por el órgano de contratación, siempre y cuando den como resultado la condición primera.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Islas Baleares, a través del Informe 5/98, de 26 de junio, sobre valoración del precio como criterio de adjudicación en los concursos, señalaba que «*el principio imperante es el de puntuar mejor a la oferta menor, cualquiera que sea la forma o fórmulas de efectuarla, con respeto al derecho de audiencia de las ofertas anormalmente bajas*».

Por su parte, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña, en su Informe 3/2005, de 7 de julio, incluye entre sus conclusiones que «*Toda valoración del precio, como criterio de adjudicación, tiene que otorgar la mayor puntuación*

a la oferta más barata y sólo a ésta. En consecuencia, una valoración del precio que otorgase la misma puntuación a la oferta más barata y a otras ofertas que, aunque próximas al anterior, fuesen más caras, vulneraría el marco jurídico de los contratos públicos».

El Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 4/11, de 28 de octubre de 2011, concluía que, en todo caso, en cuanto se refiere al precio del contrato, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, al fijar el procedimiento de valoración, no puede atribuirse a las proposiciones admitidas una valoración de la que resulte que la oferta más baja no obtiene la puntuación más alta, y consecuentemente sean mejor ponderadas ofertas que tengan un precio mayor que cualquiera de las restantes ofertas que se sitúen por debajo de la misma, o dicho de otra forma; la oferta más baja ha de ser la que, en cuanto al precio, reciba la mayor puntuación.

De todo lo argumentado, se puede extraer la conclusión de que la ponderación del precio que se contenga en los pliegos fijará la horquilla máxima que se puede obtener en la valoración del criterio, que se determinará conforme a criterios proporcionales previamente conocidos, y que deberán atribuir una puntuación superior a las ofertas de precio inferior y una puntuación inferior a las ofertas de precio superior.

La fórmula para la ponderación del precio establecida en dichos contratos respeta escrupulosamente estos criterios anteriormente expuestos respectos de la ponderación del criterio precio, repartiendo, además, proporcionalmente los puntos de dicho criterio; proporcionalidad que puede comprobarse fácilmente si consideramos, por ejemplo, que, aplicando la fórmula establecida en un supuesto en el que, por ejemplo, la ponderación del precio es de 40 puntos y el precio de licitación es de 10 €, siendo las proposiciones presentadas de 9,5 €, 8 € y 7 €, la puntuación obtenida por dichas proposiciones aplicando dicha fórmula, sería de 29, 35 y 40 puntos, respectivamente. La única desproporción que, en su caso, podría plantearse es del licitador cuya proposición coincida con el presupuesto de licitación respecto del resto de licitadores que no se encuentren en esta situación, que no recibiría puntuación alguna, mientras que una pequeña baja, como ocurre con la proposición de 9,5 € del ejemplo, tendría una puntuación relativamente alta. La desproporción no está en la fórmula, que otorgaría una puntuación proporcional a todos los licitadores, sino en el inciso que establece que, a pesar de la fórmula, la proposición que coincida con el precio de licitación no obtendría ninguna puntuación.

Contestación a la alegación

La Gerencia en la alegación menciona una serie de citas de la Administración Consultiva sobre que la mejor oferta económica, es decir la más barata, necesariamente debe obtener la mejor puntuación, y que aquellas ofertas más baratas deben obtener mejor puntuación que las más caras, lo que no se ha cuestionado en el informe.

También se argumenta en la alegación que la valoración de la oferta se determinará conforme a criterios proporcionales previamente conocidos, que es precisamente lo que en el informe se cuestiona que suceda en los expedientes de referencia. La fórmula empleada carece de la proporcionalidad en el reparto de todos los puntos, concentrando todas las puntuaciones en los tramos más altos del intervalo, y desvirtuando de esta manera la ponderación que la oferta económica tiene asignada en la puntuación total por el PCAP. Con esta fórmula las rebajas de escasa importancia obtienen una alta puntuación y con su utilización se desincentiva la proposición de ofertas más baratas, contrariamente el principio de economía en la gestión de los fondos públicos.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 68, párrafo segundo)

En el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato nº 49 se incluyen previsiones sobre los lotes de los materiales a suministrar, el nº de unidades, el precio unitario y el precio total sin IVA que corresponden al PCAP, lo que incumple el artículo 68.3 del RGLCAP. En cuanto a las cantidades a suministrar se establece que son orientativas, no se definen las características técnicas específicas ni las condiciones generales (se indica que "quedan establecidas en la definición de cada lote, en cuanto a composición y estructura" y que "las medidas son aproximadas, se admiten otras presentaciones"); dado que la calidad técnica está incluida como criterio de adjudicación, ésta indefinición pone en duda la posibilidad de su valoración.

Alegación presentada

El artículo 68 del RGLCAP establece en su apartado primero, punto b): *"El pliego de prescripciones técnicas particulares contendrá, al menos, los siguientes extremos:*

...

b) Precio de cada una de las unidades en que se descompone el presupuesto y número estimado de las unidades a suministrar.

..."

Tal como se establece en este apartado del artículo 68 del RGLCAP, tanto el número estimado (orientativo) de unidades a suministrar como el precio de cada una de ellas, no es que no puedan figurar en el PPT porque deban establecerse en el PCAP, sino que deben figurar en el PPT, cuando nos encontremos, como ocurre en el presente contrato, ante un contrato de suministro de tracto sucesivo.

Por otra parte, el hecho de que en el PPT de este contrato se hable de que las cantidades a suministrar son orientativas, es congruente con el objeto del mismo, que se encuadraría dentro de los contratos de suministro a los que alude el artículo 9 del TRLCSP, en su punto 3, apartado a), al establecer que, en todo caso, se considerarán contratos de suministro *"aquellos en los que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades del adquirente"*.

Contestación a la alegación

De acuerdo con la alegación en cuanto que el artículo 68.1.b) del RGLCAP establece que el PPT ha de fijar los precios unitarios y las unidades estimadas a suministrar, así como que en los llamados contratos de suministro de tracto sucesivo del artículo 9.3.a) del TRLCSP no es necesario que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato.

Se admite la alegación y se acuerda la modificación del párrafo alegado en la parte afectada, y así:

Donde dice:

"En el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato nº 49 se incluyen previsiones sobre los lotes de los materiales a suministrar, el nº de unidades, el precio unitario y el precio total sin IVA que corresponden al PCAP, lo que incumple el artículo 68.3 del RGLCAP. En cuanto a las cantidades a suministrar se establece que son orientativas, no se definen las

características técnicas específicas ni las condiciones generales (se indica que "quedan establecidas en la definición de cada lote, en cuanto a composición y estructura" y que "las medidas son aproximadas, se admiten otras presentaciones"); dado que la calidad técnica está incluida como criterio de adjudicación, ésta indefinición pone en duda la posibilidad de su valoración".

Debe decir:

"En el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato nº 49 no se definen las características técnicas específicas ni las condiciones generales (se indica que "quedan establecidas en la definición de cada lote, en cuanto a composición y estructura" y que "las medidas son aproximadas, se admiten otras presentaciones"); dado que la calidad técnica está incluida como criterio de adjudicación, ésta indefinición pone en duda la posibilidad de su valoración".

También se acuerda modificar el cuadro nº 11, suprimiendo la referencia al contrato nº 49 de la fila "en el PPT figuran cláusulas que deberían estar incluidas solo en el PCAP o documento equivalente. Art. 68.3 RGLCAP", así como en su total, que pasa de 2 a 1.

Se modifica la conclusión nº 7, penúltima viñeta, donde dice:

- ***"En el PPT de 2 contratos figuran cláusulas que corresponden al PCAP o documento equivalente, infringiendo lo dispuesto en el artículo 68.3 del RGLCAP".***

Debe decir:

- ***"En el PPT de un contrato figuran cláusulas que corresponden al PCAP o documento equivalente, infringiendo lo dispuesto en el artículo 68.3 del RGLCAP".***

<u>Párrafo alegado. (página 68, último párrafo)</u>

En los Informe Técnicos de valoración de los criterios cuantificables mediante juicios de valor, de los contratos nº 42, 43, 47 y 49, se ha incluido un reparto de la puntuación máxima entre los diferentes criterios y subcriterios no prevista en el PCAP, lo que impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones y no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia que debe informar la contratación pública, establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

Alegación presentada

Examinado el informe técnico de valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, correspondiente a los contratos nº 42 y 43, se ha comprobado que la puntuación otorgada a cada criterio y subcriterio de valoración se ajusta a la distribución que de dicha puntuación se hace en el PCAP.

Para corroborar esta afirmación, se transcribe literalmente el contenido del informe técnico de la valoración de la proposición de AMBULANCIAS RODRIGO, SL, con su correspondiente valoración, respecto de uno de los criterios de valoración de juicio de valor (condiciones materiales) especificado con anterioridad en alguna de las alegaciones realizadas, para que sirva de ejemplo (con el resto de los criterios ocurre lo mismo):

Criterio de valoración y ponderación establecida en el PCAP:

Condiciones materiales	*El programa de mantenimiento en condiciones de uso, la reposición y reparación del vehículo, aparataje y equipos electromédicos, así como su calibración integral y programas de esterilizaciones. Hasta 3 puntos.* *La oferta de renovación de equipos y aparatos electromédicos iniciales por causa de obsolescencia o aparición de nuevos modelos en el mercado. Hasta 2 puntos.*	*Hasta 5 puntos*

Contenido del informe técnico respecto de este criterio de valoración:

"SEGUNDO: Condiciones materiales (Hasta 5 puntos).

A) El programa de mantenimiento en condiciones de uso, la reposición y reparación del vehículo, aparataje y equipos electromédicos, así como su calibración integral y programas de esterilizaciones.

(Hasta 3 puntos).

- La empresa describe de forma exhaustiva y detallada el sistema de mantenimiento, desinfección y limpieza de los vehículos, fija el procedimiento así como las personas responsables en cada fase.

- La metodología y productos con los que se realizará, tanto la desinfección como la limpieza de las ambulancias, está fijada de forma concisa, detallando productos y tiempo

requerido, así como responsable de la actividad, periodicidad mínima y tipos de registros derivados de dicha actividad.

- En relación a la reposición y mantenimiento de material sanitario y lencería establece dos tipos de actuaciones: una de forma programada que tiene carácter diario, llevado a cabo por el equipo de personal que está trabajando de acuerdo a los protocolos fijados y otra de forma no programada que dependerá del estado del vehículo.

- Presentan el plan de mantenimiento de los sistemas y equipos de telecomunicaciones de forma pormenorizada

- Presentan de forma detallada el mantenimiento integral de los equipos de electromedicina, al objeto de asegurar el correcto funcionamiento y la capacidad de medida requerida, asegurando los parámetros de control. Presenta un sistema bien definido, identificando los equipos objetos de control.

- Igualmente realizarán la calibración y verificación realizada por empresas externas que dispongan de trazabilidad con patrones nacionales o internacionales.

- Fija la periodicidad teniendo en cuenta la recomendación del fabricante, la de la empresa calibradora, el tiempo de uso y la exactitud buscada, y siempre que existan dudas sobre su funcionamiento.

Valoración: se asigna la puntuación máxima (3 puntos).

B) La oferta de renovación de equipos y aparatos electromédicos iniciales por causa de obsolescencia o aparición de nuevos modelos en el mercado (Hasta 2 puntos).

- La empresa se compromete a la renovación de los equipos y aparatos de electromedicina que por su antigüedad puedan quedarse obsoletos o que por la aparición de nuevos modelos sea necesario su renovación durante la ejecución del contrato. Independientemente de tales circunstancias, la empresa renovará los citados equipos cada 2 años.

Valoración: se asigna la puntuación máxima (2 puntos).

Valoración total de las condiciones materiales: 5 puntos"

A la vista de lo anteriormente expuesto, no se aprecia, como se afirma en el informe provisional, que en el informe técnico de los criterios cuantificables mediante juicios de valor se

haya hecho un reparto de la puntuación máxima entre los diferentes criterios y subcriterios no prevista en el PCAP; más bien, al contrario, el informe técnico se ciñe rigurosamente a lo establecido al respecto en el PCAP.

Esto misma situación se da en el contrato 47.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado. (página 70, párrafo tercero)

El contrato de obras nº 88, con una duración prevista de veinticuatro meses concluyó con un retraso en la realización de las obras de 3 meses, sin que se justifique en el expediente la demora, ni la imposición de penalidades al contratista, en aplicación de lo establecido en el artículo 212 del TRLCSP.

Alegación presentada

El citado contrato fue suscrito el 27 de diciembre de 2010, con un plazo de ejecución de 24 meses.

La comprobación del replanteo e inicio de las obras tuvo lugar el 24 de enero de 2011, por lo que la fecha prevista inicialmente para la finalización de las obras era el 23 de enero de 2013.

El 13 de diciembre de 2012 se formalizó el modificado del citado contrato, ampliándose, como consecuencia del mismo, el plazo de ejecución en tres meses, por lo que la fecha prevista para la finalización de las obras pasaba a ser el 23 de abril de 2013. (Se adjunta documento de formalización del modificado como documento nº 10).

El 9 de enero de 2013 se acuerda por el Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud la suspensión temporal total de dichas obras (documento nº 11), levantándose el correspondiente acta de suspensión temporal total el 10 de enero de 2013 (documento nº 12)

Con fecha 3 de abril de 2013 el Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud acuerda levantar la citada suspensión temporal total (documento nº 13), levantándose el acta correspondiente el 8 de abril de 2013. (documento nº 14)

Posteriormente, y con fecha 15 de julio de 2013, se acuerda por el Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud una suspensión temporal total de dichas obras (documento nº 15), levantándose el correspondiente acta de suspensión temporal total el 16 de julio de 2013 (documento nº 16).

Con fecha 2 de septiembre de 2013 el Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud acuerda levantar la citada suspensión temporal total (documento nº 17), levantándose el acta correspondiente el 3 de septiembre de 2013. (documento nº 18)

Con la citada modificación y con las dos suspensiones temporales totales acordadas referidas con anterioridad, queda claro que las obras correspondientes a este contrato finalizaron dentro del plazo previsto.

Contestación a la alegación

Se ha presentado en periodo de alegaciones la documentación justificativa de la suspensión temporal total de fecha 10 de enero de 2013 y su correspondiente levantamiento de suspensión de fecha 8 de abril de 2013, documentación que no constaba en el expediente inicial y que tampoco fue aportado cuando se solicitó aclaración sobre la no justificación del retraso en la terminación de las obras.

Se acepta la alegación, como consecuencia de la documentación aportada y se suprime el párrafo alegado.

También se elimina la referencia al contrato nº 88 en el cuadro nº 11, en la fila *"Incumplimiento de los plazos de inicio, parciales o finales de la ejecución del contrato. Art. 196 y 212 de la LCSP y 212 y 229 del TRLCSP"*, y en su total, que pasa de 5 a 4.

Además se modifica la conclusión nº 16. Donde dice:

"En 5 contratos se incumplieron los plazos iniciales, parciales o finales de ejecución…"

Debe decir:

"En 4 contratos se incumplieron los plazos iniciales, parciales o finales de ejecución…"

Párrafo alegado. (página 134, párrafo primero)

Se han detectado 55 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 6.812.798,81 euros, que para una población de 180.682.748,70 euros, supone un porcentaje del 3,77 % de los importes totales adjudicados por la Gerencia. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Gerencia Regional de Salud	6/2013/2102	25/09/2013	0,00	-
Gerencia Regional de Salud	80/2013	06/08/2013	18.564,58	0,01
Gerencia Regional de Salud	80/2013	06/08/2013	26.010,82	0,01
Gerencia Regional de Salud	80/2013	06/08/2013	27.859,62	0,02
Gerencia Regional de Salud	80/2013	06/08/2013	32.704,78	0,02
Gerencia Regional de Salud	80/2013	06/08/2013	39.721,55	0,02
Gerencia Regional de Salud	80/2013	06/08/2013	46.629,65	0,03
Gerencia Regional de Salud	80/2013	06/08/2013	57.264,48	0,03
Gerencia Regional de Salud	80/2013	06/08/2013	3.572.646,00	1,98
Gerencia Regional de Salud	Expte 004/2013/3004, AM 1/2006	17/05/2013	0,00	-
Gerencia Regional de Salud	Expte 004/2013/3004, AM 1/2006	17/05/2013	400,00	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	25,30	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	36,30	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	45,32	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	91,96	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	100,10	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	121,55	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	141,90	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	166,71	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	181,50	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	181,50	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	214,50	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	396,00	0,00
Gerencia Regional	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	423,50	0,00

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
de Salud				
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	596,64	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	792,00	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	1.188,00	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	1.897,50	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	2.640,00	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	2.695,00	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	3.319,26	0,00
Gerencia Regional de Salud	EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	4.477,00	0,00
Gerencia Regional de Salud	PA 2012-0-26	08/01/2013	219,73	0,00
Gerencia Regional de Salud	PA 2012-0-26	08/01/2013	4.098,60	0,00
Gerencia Regional de Salud	PA 2012-0-26	08/01/2013	73.427,82	0,04
Gerencia Regional de Salud	PA 2012-0-32	05/11/2013	1.742,40	0,00
Gerencia Regional de Salud	PA 2012-0-32	05/11/2013	26.331,84	0,01
Gerencia Regional de Salud	PA 2012-0-32	05/11/2013	41.005,80	0,02
Gerencia Regional de Salud	PA 2012-0-32	05/11/2013	44.673,20	0,02
Gerencia Regional de Salud	PA 2012-0-32	05/11/2013	54.714,00	0,03
Gerencia Regional de Salud	PNSP 10/2013	16/09/2013	27.070,00	0,01
Gerencia Regional de Salud	PNSP 11/2013	16/09/2013	43.740,00	0,02
Gerencia Regional de Salud	PNSP 11/2013	16/09/2013	65.610,00	0,04
Gerencia Regional de Salud	PNSP 12/2013	16/09/2013	61.280,00	0,03
Gerencia Regional de Salud	PNSP 12/2013	16/09/2013	91.920,00	0,05
Gerencia Regional de Salud	PNSP 13/2013	16/09/2013	64.889,00	0,04
Gerencia Regional de Salud	PNSP 13/2013	16/09/2013	82.586,00	0,05
Gerencia Regional de Salud	PNSP 14/2013	16/09/2013	44.443,00	0,02
Gerencia Regional de Salud	PNSP 14/2013	16/09/2013	56.317,00	0,03
Gerencia Regional de Salud	PNSP 2013-3-26	07/11/2013	37.950,00	0,02
Gerencia Regional de Salud	PNSP 2013-3-39	07/11/2013	140.529,40	0,08
Gerencia Regional de Salud	PNSP 2013-3-40	22/11/2013	49.176,00	0,03

Órgano de contratación	Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Gerencia Regional de Salud	PNSP 2013-3-40	19/11/2013	226.320,00	0,13
Gerencia Regional de Salud	Expte 013/2013/3004	23/09/2013	1.729.970,00	0,96
Gerencia Regional de Salud		01/12/2013	3.252,00	0,00
Total			**6.812.798,81**	**3,77**

Alegación presentada:

Respecto de los contratos no comunicados por la Gerencia Regional de Salud al Registro Público de Contratos de Castilla y León, que aparecen especificados en el apartado VII.3.10 del Informe Provisional, por esta Gerencia Regional de Salud se adjunta documentación justificativa de la comunicación a dicho Registro Público de Contratos (Documentos 1 a 8).

En el siguiente cuadro se especifica asimismo la fecha de dicha comunicación:

Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería	Fecha de comunicación al Registro Público de Contratos
6/2013/2102	25/09/2013	0,00	-	
80/2013	06/08/2013	18.564,58	0,01	23/10/2013
80/2013	06/08/2013	26.010,82	0,01	23/10/2013
80/2013	06/08/2013	27.859,62	0,02	23/10/2013
80/2013	06/08/2013	32.704,78	0,02	23/10/2013
80/2013	06/08/2013	39.721,55	0,02	23/10/2013
80/2013	06/08/2013	46.629,65	0,03	23/10/2013
80/2013	06/08/2013	57.264,48	0,03	23/10/2013
80/2013	06/08/2013	3.572.646,00	1,98	23/10/2013
Expte 004/2013/3004, AM 1/2006	17/05/2013	0,00	-	09/07/2013
Expte 004/2013/3004, AM 1/2006	17/05/2013	400,00	0,00	09/07/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	25,30	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	36,30	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	45,32	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	91,96	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	100,10	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	121,55	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	141,90	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	166,71	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	181,50	0,00	02/09/2013

Nº de Expediente+Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería	Fecha de comunicación al Registro Público de Contratos
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	181,50	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	214,50	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	396,00	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	423,50	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	596,64	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	792,00	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	1.188,00	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	1.897,50	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	2.640,00	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	2.695,00	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	3.319,26	0,00	02/09/2013
EXPTE 010/2013/3004 DERIVADO DEL AM 22/2011	05/07/2013	4.477,00	0,00	02/09/2013
PA 2012-0-26	08/01/2013	219,73	0,00	01/03/2013
PA 2012-0-26	08/01/2013	4.098,60	0,00	01/03/2013
PA 2012-0-26	08/01/2013	73.427,82	0,04	01/03/2013
PA 2012-0-32	05/11/2013	1.742,40	0,00	27/12/2013
PA 2012-0-32	05/11/2013	26.331,84	0,01	27/12/2013
PA 2012-0-32	05/11/2013	41.005,80	0,02	27/12/2013
PA 2012-0-32	05/11/2013	44.673,20	0,02	27/12/2013
PA 2012-0-32	05/11/2013	54.714,00	0,03	27/12/2013
PNSP 10/2013	16/09/2013	27.070,00	0,01	23/10/2013
PNSP 11/2013	16/09/2013	43.740,00	0,02	23/10/2013
PNSP 11/2013	16/09/2013	65.610,00	0,04	23/10/2013
PNSP 12/2013	16/09/2013	61.280,00	0,03	23/10/2013
PNSP 12/2013	16/09/2013	91.920,00	0,05	23/10/2013
PNSP 13/2013	16/09/2013	64.889,00	0,04	23/10/2013
PNSP 13/2013	16/09/2013	82.586,00	0,05	23/10/2013
PNSP 14/2013	16/09/2013	44.443,00	0,02	23/10/2013
PNSP 14/2013	16/09/2013	56.317,00	0,03	23/10/2013
PNSP 2013-3-26	07/11/2013	37.950,00	0,02	27/12/2013
PNSP 2013-3-39	07/11/2013	140.529,40	0,08	27/12/2013
PNSP 2013-3-40	22/11/2013	49.176,00	0,03	27/12/2013
PNSP 2013-3-40	19/11/2013	226.320,00	0,13	27/12/2013
Expte 013/2013/3004	23/09/2013	1.729.970,00	0,96	30/01/2014
	01/12/2013	3.252,00	0,00	-
Total		**6.812.798,81**	**3,77**	

Contestación a la alegación:

Con la alegación se adjuntan copias de correos electrónicos mensuales comunicando al Registro Público de Contratos los centros que no han formalizado contratos en el periodo correspondiente, junto con otra información, así como capturas de pantalla de una lista de ficheros comprimidos.

No se adjunta ningún documento justificativo que certifique que se ha realizado la comunicación al Registro Público de Contratos, en los propios términos establecidos en la Orden EYH 754/2003, de 30 de mayo,

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

10.- ALEGACIONES DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafo alegado (página 71, párrafo cuarto)

En la propuesta de inicio de los expedientes de los contratos nº 53, 56 y 57 se han observado errores en su calificación, al atribuir la condición de administrativos especiales a los dos primeros, cuando en realidad son de servicios, y como de servicios, cuando su naturaleza es de administrativo especial, al tercero. No obstante, esta calificación no ha impedido que la resolución de inicio y el resto de la tramitación se haya realizado, salvo por las incidencias detectadas en este informe, al amparo del TRLCSP.

Alegación presentada

Como se indica en el propio informe, se trata de errores materiales que no han tenido incidencia alguna en la tramitación de los expedientes de contratación, pues a cada contrato se le han aplicado las reglas que les son propias.

Contestación a la alegación

Lo alegado admite la incidencia y ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 71, penúltimo párrafo).

En el expediente del Contrato nº 52 se aporta el Informe de la Asesoría Jurídica del modelo de PCAP, pero no consta el Informe del cuadro de características, que es parte esencial de su contenido, incumpliendo lo establecido en el artículo 115.6 del TRLCSP.

Alegación presentada

No se formulan alegaciones.

Contestación a la Alegación

No se formulan alegaciones por lo que se ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 71, último párrafo).

Los PCAP de los contratos nº 55, 56 y 57 establecen la necesidad de subrogación del adjudicatario en la condición de empleador en determinadas relaciones laborales preexistentes vinculadas al servicio contratado. Sin embargo, no consta en los expedientes la documentación complementaria con la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afectaría, en cumplimiento del art. 120 del TRLCSP.

Alegación presentada

Se adjunta como anexo 1 la relación del personal subrogable que constaba como documentación complementaria en estos expedientes.

Contestación a la alegación.

El artículo 120 del TRLCSP establece que "el órgano de contratación deberá facilitar en el propio pliego o en la documentación complementaria la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte". La documentación aportada con las alegaciones son fotocopias carentes de fecha, firma y de otras indicaciones sobre su finalidad, que no justifican adecuadamente el cumplimiento del artículo 120 del TRLCSP en los contratos afectados.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 72, párrafo segundo).

En los contratos nº 52, 53, 54 y 57 no se determina con exactitud el plazo de duración, al quedar supeditado su inicio a la fecha de la formalización, desconocida por los licitadores cuando preparan sus ofertas, y establecer una fecha concreta para su terminación, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2 e) del RGLCAP. Como consecuencia de lo anterior, el plazo de ejecución de los cuatro contratos ha sido inferior al inicialmente previsto, especialmente en el nº 52 que pasa de una previsión inicial de 12 meses a ejecutarse en 3 meses y 10 días y el nº 53 cuyo plazo se reduce en 3 meses (de 24 a 21 meses).

Alegación presentada

Los pliegos de cláusulas administrativa particulares que rigen estos contratos contemplan la posibilidad de que, por dilaciones en el procedimiento, la formalización del contrato y, por tanto, el inicio de su ejecución no se produzcan en las fechas inicialmente previstas, con el fin de que los licitadores conozcan con antelación que dicha circunstancia puede producirse y que, en ese caso, la duración del contrato y su financiación se reajustarán al periodo real de ejecución en el momento de su formalización. Por tal motivo, los plazos referidos a las prórrogas están calificados como máximos.

En todo caso se cumple con lo establecido en el artículo 26.1.g) del TRLCSP, cuando señala como contenido mínimo de los contratos "La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización (….).

Contestación a la alegación.

El plazo de ejecución puede establecer en un número de meses o días a partir de la firma del contrato o señalando los días concretos en que ha de empezar y terminar el citado plazo de ejecución. La fijación del plazo, en el PCAP, no se ajusta a ninguno de estos dos supuestos. Establecer la posibilidad de prórrogas o la duración máxima del contrato tampoco determina con exactitud el plazo de ejecución. El pliego, en su cláusula 8, y el Cuadro de características, en el apartado F, establecen que el inicio está supeditado a la firma del contrato, fecha que no se conocía con exactitud en el momento de aprobación del pliego. Este desconocimiento unido al establecimiento de una fecha límite de terminación, el 31 de diciembre de 2012, impiden el conocimiento de la

duración exacta del contrato, lo que incumple lo establecido en el artículo 67.2.e.) del RGLCAP.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 72, párrafo tercero).

En el contrato nº 52, que tiene por objeto el suministro de productos perecederos, no contiene ninguna cláusula que refleje la disminución del suministro o la correspondiente rebaja del precio, motivadas por la reducción en el plazo de ejecución, ni en la resolución de adjudicación ni en el documento de formalización.

Alegación presentada

No se formulan alegaciones.

Contestación a la Alegación.

No se formulan alegaciones por lo que se ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 72, párrafo tercero).

En la formalización de los contratos nº 53, 54 y 57 se fija una disminución proporcional del precio, pero no se tiene en cuenta el plazo real de ejecución en la adjudicación, que se realiza por el precio sin reducción y establece el importe de la garantía definitiva en base a este precio.

Alegación presentada

Efectivamente es en el documento de formalización del contrato en el que se refleja el precio cierto que ha de abonar la administración en atención al periodo real de ejecución del contrato y esto es así porque es en este momento cuando se determina el día preciso de inicio de la ejecución del contrato.

Contestación a la alegación

Como consecuencia de la inexactitud en la definición del plazo de los contratos citados, como se pone de manifiesto en el párrafo anterior al alegado, la resolución de adjudicación se realizó por el importe total de los servicios inicialmente previstos,

cuando en el momento de la adjudicación y, evidentemente, de la formalización ya se conocía que la duración de los mismos sería inferior a la inicialmente prevista.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 72 penúltimo párrafo).

En los PCAP de los contrato nº 53, 55 y 56, tratándose de contratos de servicios comprendido en la categoría 25 (servicios sociales y de salud) y siendo su valor estimado superior a 120.000 euros, no se exigió la preceptiva clasificación de los empresarios, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 65 del TRLCSP.

Alegación presentada

La Disposición Transitoria Cuarta del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece " El apartado 1 del artículo 65, en cuanto delimita el ámbito de aplicación y de exigibilidad de la clasificación previa, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley, por las que se definan los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán los contratos de obras y los contratos de servicios, continuando vigente, hasta entonces, el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas".

A este respecto cabe señalar que en el artículo 37 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aún vigente), que regula la clasificación de las empresas contratistas de servicios, no existe ningún grupo y subgrupo en los que se pueda encuadrar ésta categoría de contratos, por lo que entendemos que hasta que no se produzca el desarrollo reglamentario previsto en el Disposición Transitoria antes mencionada, no es exigible clasificación para optar a la adjudicación de estos contratos.

En este sentido se pronuncia la JCCA en el Informe 29/09, de 1 de febrero, que concluye "En los contratos de gestión de servicios sociales que superen el importe de los 120.000 €, no es exigible clasificación a las empresas licitadoras hasta tanto no se apruebe el desarrollo reglamentario en el que se establezcan los grupos y subgrupos en que las empresas que realicen esta actividad deban estar clasificadas."

Contestación a la alegación

El informe de la JCCA nº 26/2009, establece que no es exigible la clasificación a las empresas licitadoras hasta tanto no se apruebe el desarrollo reglamentario en el que se establezcan los grupos y subgrupos en que las empresas que realicen esta actividad deban estar clasificadas. La fecha de aprobación de los pliegos de estos contratos es anterior al Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, fecha en que se produjo el citado desarrollo reglamentario, en el que se establece que para los contratos de servicios no será exigible la clasificación.

Se admite la alegación y se suprime el párrafo alegado.

Se suprime la referencia a los contratos nº 53, 55 y 56 del cuadro nº 11, página 88, fila "Ausencia o deficiente indicación en el PCAP de los medios para acreditar la solvencia económico-financiera y/o la técnica. Artículo 62 TRLCSP", y se modifica su total, que pasa de 18 a 15.

Se acuerda modificar la conclusión nº 7, página 98, viñeta segunda, donde dice:

- ***"Hay ausencia o deficiente indicación de los medios para acreditar la solvencia económica y financiera y/o técnica y profesional, conforme al artículo 62 del TRLCSP, en 18 contratos de la muestra; especialmente en las Gerencias Regional de Salud y de Servicios Sociales".***

Debe decir:

- ***"Hay ausencia o deficiente indicación de los medios para acreditar la solvencia económica y financiera y/o técnica y profesional, conforme al artículo 62 del TRLCSP, en 15 contratos de la muestra; especialmente en la Gerencias Regional de Salud".***

Párrafo alegado (página 72 último párrafo).

Dentro de los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, en la valoración de las oferta económica de los contratos nº 53, 56 y 58, se establece un método de valoración que diferencia entre las opciones A y B, según que el porcentaje de baja sea inferior o no al 25 % del precio de licitación. La aplicación de la fórmula establecida para la opción A no garantiza que se adjudiquen todos los puntos atribuidos a este criterio, además implica que todas las bajas superiores al 25 % del precio de licitación obtendrían la misma

puntuación; si se aplica la opción B, no se conoce el umbral en que se dará la puntuación más baja a partir del que deberán repartirse los puntos de forma proporcional.

Alegación presentada

En cualquiera de las dos opciones previstas en los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen estos contratos, para la valoración de las ofertas económicas (opción A y opción B) se atribuye la mayor puntuación a la oferta más económica.

Así, en la opción A, si el porcentaje de baja sobre el precio de licitación de la mejor oferta aceptada es igual o inferior al 25%, la valoración de las ofertas económicas se realiza otorgando igual puntuación que el porcentaje de baja sobre el precio de licitación multiplicado por dos.

Supongamos que se licita un contrato con un presupuesto de licitación de 100.000 euros, al que se presentan 4 empresas con las siguientes ofertas económicas:

Empresa A.75.000 euros. Baja 25%. Puntuación, 50 puntos.

Empresa B. 80.000 euros. Baja 20%. Puntuación, 40 puntos.

Empresa C. 85.000 euros. Baja 15%. Puntuación, 30 puntos.

Empresa D. 90.000 euros. Baja 10%. Puntuación, 20 puntos.

Como vemos, en este caso, a la oferta más barata (baja del 25%) se le asigna la totalidad de la puntuación prevista para este criterio. En cualquier otro caso, a la oferta más barata se le asigna la mayor puntuación.

La opción B, se aplica cuando el porcentaje de baja sobre el presupuesto de licitación de la mejor oferta aceptada sea superior al 25%; en este caso, se asignan 50 puntos a la mejor oferta admitida, valorándose el resto de forma proporcional. En ningún caso, como se afirma en el informe, esta opción implica que todas las bajas superiores al 25% del precio de licitación obtendrían la misma puntuación, como vemos en el siguiente ejemplo:

Supongamos un contrato que se licita por un presupuesto de licitación de 100.000 euros; presentan oferta cuatro empresas por los siguientes importes:

Empresa A. 72.000 euros. Baja 28%.Puntuacion, 50 puntos (oferta más barata).

Empresa B. 74.000 euros. Baja 26%. Puntuación, 46,42 puntos.

Empresa C. 80.000 euros. Baja 20%. Puntuación, 35,71 puntos.

Empresa D. 85.000 euros. Baja 15% .Puntuación, 26,78 puntos.

A este respecto, cabe mencionar el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón (Informe 6/2014 de 3 de marzo) que se pronuncia sobre la posibilidad de establecer fórmulas en la ponderación del criterio precio que no asignen necesariamente la totalidad de la puntuación prevista a la oferta de menor precio, concluyendo lo siguiente: "La asignación de la puntuación del criterio precio debe realizarse mediante sistemas proporcionales puros, sin que sea necesario agotar toda la puntuación posible en aquellos supuestos en que las bajas ofertadas por los licitadores sean inferiores al umbral previamente fijado en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, por debajo del cual se entiende que las ofertas no suponen una mejora económica significativa, pues de otra manera se puede abocar a los licitadores a una situación de competencia "irracional".

En todo caso, cabe señalar lo siguiente:

1. La legislación en materia de contratación pública no opta por ningún modelo predeterminado de evaluación del precio, si bien las administraciones públicas tienen que adjudicar sus contratos a las proposiciones que resulten económicamente más ventajosas.

2. Toda valoración del precio como criterio de adjudicación tiene que otorgar la mayor puntuación a la oferta más barata y solo a ésta, evitando así vulnerar el marco jurídico de los contratos públicos.

En este sentido también procede hacer mención del Informe 4/11 de la JCCA, "Consulta sobre baremar las ofertas económicas en un pliego de cláusulas administrativas particulares valorando con mayor puntuación, en cuanto al precio, a ofertas que no se corresponden con la más baja".

Además, el Informe 27/98 de la JCCA afirma que, a diferencia de la subasta, el concurso permite utilizar diversas formas de valoración del precio, siempre que estas fórmulas no atenten al requisito de las Directivas Comunitarias y de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas, de no poder rechazar automáticamente propuestas anormalmente bajas sin proceder a su verificación y comprobación de su viabilidad.

Contestación a la alegación

Como ya se ha indicado en informes precedentes ante idéntica alegación, la fórmula A aplicada no reparte todos los puntos cuando las ofertas económicas presentadas no alcanzan el 25 % de baja sobre el precio de licitación, desvirtuando la ponderación inicial que tal oferta debería tener sobre la puntuación total asignada a cada licitador e incumpliendo las normas de valoración del artículo 150 del TRLCSP. En caso de aplicarse la opción B, se asigna la máxima puntuación a la mejor oferta, pero no se conoce el umbral en el que se otorgará la puntuación más baja, planteando dudas sobre la forma de aplicar la proporcionalidad del reparto.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 73, párrafo segundo).

En el contrato nº 54, el conocimiento por los licitadores del límite a partir del que se declaran desproporcionadas o anormales las ofertas económicas, por estar referenciado a un porcentaje del presupuesto de licitación y no al conjunto de las ofertas presentadas, podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa, al desincentivar la presentación de mayores bajas, y la eficiente utilización de los fondos públicos, establecida en el artículo 1 del TRLCSP.

Alegación presentada

La regulación de las ofertas con valores anormales o desproporcionados viene establecida en el artículo 152 del TRLCSP. A tenor del mismo, en los procedimientos de licitación en los que se establezca una pluralidad de criterios de adjudicación, deberá determinarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares los parámetros objetivos que sirvan para apreciar que una oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios que ha de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales.

En base a lo establecido en este artículo consideramos que corresponde al órgano de contratación establecer los parámetros objetivos para determinar las ofertas anormales,

teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la naturaleza de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato y que estos parámetros no han de estar referidos necesariamente al conjunto de ofertas presentadas.

Entendemos que la forma de apreciar las bajas desproporcionadas que se establece en el pliego de cláusulas administrativas de este contrato no desincentiva la presentación de ofertas con mayores bajas, ya que la apreciación de una oferta como presuntamente desproporcionada no supone su exclusión automática, sino que determina la apertura de un trámite de audiencia al interesado para que justifique la viabilidad de su oferta.

Cabe mencionar al respecto el Informe 11/2014 de 7 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, según el cual "Los parámetros objetivos para determinar el carácter desproporcionado de las ofertas pueden establecerse por los órganos de contratación tomando en consideración variables estadísticas distintas de la media de las ofertas económicas. Cada tipo de contrato puede aconsejar la formulación de unos parámetros objetivos que comporten la calificación de ofertas anormalmente bajas diferentes, y exigirá, en cada caso concreto, un adecuado conocimiento de la situación del mercado provisor y de la situación económica general en el momento de la licitación".

En el mismo sentido se pronuncia la JCCA en el Informe 58/08, de 31 de marzo de 2009.

Contestación a la alegación

El órgano de contratación tiene la posibilidad de establecer umbrales a partir de los cuales una baja económica puede ser considerada como desproporcionada.

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 73, párrafo tercero).

En los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, establecidos en los contratos nº 54, 56 y 57, al no estar desarrollados de forma detallada impiden que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones, incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP.

Alegación presentada

Se alude a la falta del grado de detalle necesario de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor para una correcta valoración de los mismos. A este respecto se invoca lo siguiente.

El Tribunal de Justicia de la U.E. admitió tal posibilidad en su sentencia ATI EAC y otros, si bien sujetándola a unos requisitos. La concreción no puede modificar los criterios de adjudicación definidos primeramente; no puede contener elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación, y no ha de haber sido realizada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener un efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores. En ATI EAC, tanto los criterios de adjudicación y sus coeficientes de ponderación como los subcriterios de aquéllos habían sido previamente fijados y publicados en el pliego de condiciones, estableciéndose a posteriori, poco antes de la apertura de las plicas, los coeficientes de ponderación de los subcriterios.

Por su parte, el Tribunal Supremo también ha estimado lícita la concreción a posteriori. En un caso en que se enjuiciaba la adjudicación de un contrato de suministro en soporte CD-ROM de resoluciones judiciales, tanto los técnicos del centro de documentación judicial que informaron las proposiciones como la mesa de contratación establecieron y aplicaron unas “tabla de puntuación” por las que se descomponían y especificaban algunos criterios técnicos fijados en el pliego de cláusulas administrativas particulares, que no contemplaba dichas tablas.

El Tribunal Supremo, tras recordar que la Administración dispone de un “amplísimo criterio de discrecionalidad en cuanto a los extremos puramente técnicos que, lógicamente, ha de abarcar todo lo que afecte a la ponderación de los criterios objetivos establecidos en el pliego, así como todo lo que atañe a los método o pautas de valoración”, afirma la licitud de las referidas tablas “ al venir éstas a recoger, con precisión y a modo de justificación, extremos referidos a métodos, técnicas o instrumentos de valoración que no pueden devenir improcedentes ni ilegales sea cual sea el momento en que se señalaran si, como aquí, al final resulta que quedaron explicados razonadamente y tras un método transparente y adecuado los fundamentos y la propia razón de ser, tanto de la propuesta como del acto de adjudicación”. (STS de 5 de marzo de 2002).

En otro caso, en el que se había establecido como único criterio de adjudicación que la misma "se efectuaría con carácter discrecional por parte del Ayuntamiento a la proposición que considerase más ventajosa, sin mayores precisiones", el Tribunal Supremo consideró que, al haber consentido el recurrente el pliego de condiciones por el hecho de presentar oferta sin denunciarlo, resultaba irrelevante la circunstancia de que la "determinación de los criterios de adjudicación realmente utilizados se hubiese efectuado con posterioridad a la presentación de las ofertas, e incluso que los mismos hubiesen resultado alterados mediante la agregación de una nueva condición aun después de la apertura de plicas y del informe del interventor". (STS de 29 de marzo de 2005).

Contestación a la alegación

Según la jurisprudencia la obligación de transparencia exige que los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de los mismos. Los licitadores potenciales deben poder conocer la existencia y alcance de los elementos de juicio en el momento de preparar sus ofertas, por lo que una entidad adjudicadora no puede aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de atribución que no haya puesto previamente en conocimiento de los licitadores. (Sentencia de 12 de diciembre de 2002 [TJCE 2002, 369], Universale-Bau y otros.).

Para que los licitadores puedan estar en pie de igualdad a lo largo de todo el procedimiento, los criterios y condiciones que rigen cada contrato han de ser objeto de una publicidad adecuada por parte de las entidades adjudicadoras.

Excepcionalmente podemos encontrar casos en los que dicha actuación no contradice el principio de transparencia. En este sentido el Tribunal de Justicia, en la Sentencia 24 de noviembre 2005, ATI EAC y Viaggi di Maio y otros, C-331/04, declaró que no se opone a tal forma de proceder si cumple tres condiciones muy precisas, a saber, que:

- **no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de la licitación;**

- **no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación; y**

- **no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.**

Sin embargo la aplicación en la práctica de estos tres requisitos ha sido considerada prácticamente imposible. Así, se constata que cuando la Mesa de Contratación únicamente recoge en el anuncio de licitación los criterios de adjudicación y que determina a posteriori tanto los coeficientes de ponderación como los subcriterios relativos a dichos criterios de adjudicación, tras la presentación de ofertas y el registro de las manifestaciones de interés, la tendencia normal es a considerar que esto no se atiene manifiestamente a la obligación de publicidad establecida en las Directivas de contratación, interpretada a la luz del principio de igualdad de trato de los operadores económicos y de la obligación de transparencia.

Los criterios "Calidad del objeto del contrato…" en el contrato nº 57, y "Metodología, planificación y desarrollo del servicio…" y "Plan de asunción y devolución del servicio…", en los contratos 54 y 56, no se encuentran definidos en los PCAP con el suficiente grado de detalle, de manera que permita valorar las ofertas solo con lo expuesto en los pliegos. Pese a que dichos criterios se desarrollan en diferentes aspectos o subcriterios, estos adolecen de imprecisión en cuanto a qué propuestas merecerán su toma en consideración y en qué medida. No se fija el baremo de comparación, ni los estándares que permitan determinar qué ofertas son mejores que otras y deben recibir mayor puntuación. Tal carencia obligará necesariamente al órgano de valoración a introducir aspectos no contemplados en el PCAP para poder llevarla a cabo, lo que no deja de ser una forma de permitir la arbitrariedad en la apreciación de las diferentes ofertas. La labor que debería realizar el órgano de valoración en este caso, excede del ámbito de su discrecionalidad técnica, que en todo caso se le reconoce.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 73, último párrafo).

En el contrato nº 57, entre los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas figura la "Formación del Personal", que podría haberse valorado mediante cifras o porcentajes, vinculando la puntuación al programa y la duración de la acción formativa en materia de menores infractores, aumentando de esta manera la objetividad de la adjudicación, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP. Además, al no referirse al objeto de contrato sino a la cualificación del personal de la empresa adjudicataria, debería haberse incluido dentro de los criterios de selección de la solvencia profesional o técnica.

Alegación presentada

No se formulan alegaciones.

Contestación a la Alegación.

No se formulan alegaciones por lo que se ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 74, segundo párrafo).

En el contrato nº 52, no se establece el lugar de presentación de las proposiciones, ya que según el PCAP las proposiciones "habrán de ser entregadas en el lugar y plazo señalado en el escrito de invitación o en el anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante"; sin embargo no consta en el expediente ni la invitación ni la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante.

Alegación presentada

Se adjuntan las invitaciones cursadas en las que figura el lugar de presentación de las proposiciones.(Anexo 2).

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se suprime el párrafo alegado.

Se suprime la referencia al contrato nº 52 del cuadro nº 11, página 89, fila "Otros defectos del PCAP o del PPT, o documentos equivalentes", y se modifica el total, que pasa de 7 a 6.

Además se modifica la Conclusión nº 7, página 99, última viñeta, donde dice:

- ***"En 2 contratos no consta la aprobación expresa del PCAP, del PPT, del gasto o del expediente de contratación, o su fecha es incongruente, y en otros 7 expedientes, de los que 4 son de la Gerencia de Servicios Sociales, se detectaron otras deficiencias en los PCAP, en los PPT o en los documentos equivalentes".***

Debe decir:

- ***"En 2 contratos no consta la aprobación expresa del PCAP, del PPT, del gasto o del expediente de contratación, o su fecha es incongruente, y en otros 6 expedientes, de los que 3 son de la Gerencia de Servicios Sociales, se detectaron otras deficiencias en los PCAP, en los PPT o en los documentos equivalentes."***

Párrafo alegado (página 74, párrafo tercero).

En cuanto a la publicidad de la convocatoria en los boletines oficiales correspondientes, se ha observado que en el anuncio de licitación de todos los expedientes analizados en los que era necesaria tal publicidad por adjudicarse por procedimiento abierto, contratos nº 53, 54, 55, 56, 57 y 58, no se indican los medios para acreditar la solvencia los licitadores, tampoco los criterios de adjudicación ni su ponderación específica, salvo en el nº 55, remitiéndolos al contenido del PCAP, lo que incumple lo establecido en el artículo 150.5 del TRLCSP y en el anexo II del RDPLCSP.

Alegación presentada

Entendemos que la publicación de la convocatoria de licitación de estos contratos realizada mediante el anuncio publicado en varios diarios oficiales y en el perfil de contratante cumple los requisitos establecidos en los anexos II y III del RDPLCSP (Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo). Razones de extensión y en consideración a los gastos de publicidad que tienen que asumir los adjudicatarios de los contratos aconsejaron no incluir en el anuncio el contenido de aquellos aspectos cuya redacción literal resultaba muy extensa. La remisión que en el anuncio de licitación se hace al contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares no desvirtúa el fin último de la publicidad, más aun remitiéndose el propio anuncio al perfil de contratante, en el que se puede consultar de forma inmediata e íntegramente el contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares.

El artículo 150.2 del TRLCSP establece que "Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato (…..)Se detallaran en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo".

Por lo que se refiere al resto de información que no se hizo constar en el anuncio, remitiéndose para ello al contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, como solvencia económica financiera y técnica o los gastos de publicidad, lugares de entrega etc, ningún articulo del TRLCSP contempla tal exigencia. Al respecto cabe reseñar que la ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la facturación electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público modifica determinados artículos del TRLCSP, modificación que entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta ley. Aquí ya se establece de manera clara e indubitada que los medios admitidos para la acreditación de la solvencia económica financiera y técnica, así como la concreción de los requisitos mínimos exigidos se especificarán en el anuncio de licitación.

Hasta la entada en vigor de la citada modificación, entendemos que basta con la remisión que en el anuncio de licitación se hace a los pliegos de cláusulas administrativas particulares de este y otros aspectos relativos a la licitación, pues ello no supone merma alguna del principio de transparencia; excepto en lo que refiere a los criterios de adjudicación, respecto de los que el TRLCSP determina la obligatoriedad de que figuren en el anuncio de licitación.

De momento, lo que hay son los "modelos de anuncios "que figuran en los anexos del Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público.

Contestación a la alegación

La necesidad de que los Pliegos establezcan los mínimos necesarios exigibles para la acreditación de la solvencia económico-financiera y técnica y profesional de los licitadores tiene su fundamento en la necesidad de establecer unos criterios objetivos en cuanto a su apreciación, de manera que la admisión de los licitadores y de sus ofertas no se conviertan en un acto puramente discrecional, cuando no arbitrario. Este principio de la contratación pública no tiene su origen en la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de

Impulso de la Factura Electrónica y creación del Registro Contable de Facturas en el Sector Público, como se afirma en la alegación, sino que viene expresamente recogido en el artículo 62.2 del TRLCSP, y a nivel reglamentario por el artículo 67 del RGLCAP, normas en vigor al tramitar los contratos de referencia. Por lo que, tal como se establece en el Informe, el anuncio de licitación debe contener los datos exigidos en el artículo 150.5 del TRLCSP y en los anexos II y III del RDPLCSP, sin que esta obligación pueda sustituirse por la remisión al PCAP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 74, párrafo cuarto).

En el Informe Técnico de valoración de los criterios cuantificables mediante juicios de valor, del contrato nº 54, se ha incluido un reparto de la puntuación máxima entre los diferentes criterios y subcriterios no prevista en el PCAP, que excede de las funciones inherentes a la discrecionalidad técnica, que en todo caso se le reconoce; esto impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones y no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia que debe informar la contratación pública, establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

Alegación presentada

Los propios subcriterios de adjudicación están detallados y ponderados en el PCAP, de tal manera que el informe técnico se limita a asignar esa puntuación a cada uno de los subcriterios, en función de las ofertas presentadas por los licitadores, sin introducir nuevos elementos no previstos en el pliego.

No obstante se reitera lo manifestado en el punto III.3.11.1 al contestar a la alegación formulada en relación al incumplimiento de las normas de valoración contenidas en el artículo 150 del TRLCSP, respecto a los criterios ponderables en función de juicio de valor.

Contestación a la alegación

El informe técnico determina los aspectos ofertados que serán objeto de valoración y su importancia, introduciendo aspectos que debieron contemplarse en el PCAP y ser conocidos por los licitadores. A pesar del alto grado de detalle con el que

están redactados, no contienen referencia alguna a la relación entre cada uno de los aspectos valorados y la puntuación finalmente asignada a cada licitador.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 74, párrafo quinto).

En el contrato nº 53, al no aplicar la bajada en el importe de adjudicación como consecuencia de la reducción en el plazo total de ejecución del contrato, se constituye la garantía definitiva por un importe superior al establecido en el artículo 95 del TRLCSP.

Alegación presentada

No se formulan alegaciones.

Contestación a la Alegación.

No se formulan alegaciones por lo que se ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 74, párrafo sexto).

El plazo máximo para efectuar la adjudicación, desde la apertura de las proposiciones del contrato nº 58, se excedió en cuatro meses incumpliendo lo establecido en el artículo 161 del TRLCSP.

Alegación presentada

El artículo 161.2 del TRLCSP establece que "Cuando para la adjudicación de un contrato deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios, el plazo máximo para efectuar la adjudicación será de dos meses a contar desde la apertura de las proposiciones, salvo que se hubiese establecido otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares".

El artículo no especifica a partir de cuál de los dos actos públicos de apertura de las proposiciones se computa el plazo para adjudicar: el de las ofertas relativas a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor, o el de las ofertas económicas y demás criterios valorados mediante la aplicación de fórmulas matemáticas.

Si entendemos que es éste último, la apertura se realizó el día 21 de febrero de 2013, acordándose la adjudicación del contrato el día 17 de abril de 2013, cumpliéndose, por tanto, el plazo de los dos meses establecido en el precitado artículo.

No obstante, la única consecuencia que el TRLCSP señala para el caso de no cumplirse los plazos establecidos para la adjudicación de los contratos, es la de que los licitadores tendrán derecho a retirar sus ofertas; derecho que ninguno de los licitadores ha ejercitado, por lo que, según ha dictaminado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resolución 248/2015) "no cabe alegar infracción alguna del procedimiento".

En el mismo sentido se pronuncia el TARC de Andalucía (Resolución 233/2014), que señala que el incumplimiento del plazo establecido en el artículo 161 del TRLCSP para dictar la resolución de adjudicación, es una irregularidad no invalidante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 63.3 de la Ley 30/1.992, toda vez que no se trata de un plazo esencial, siendo su única consecuencia la posibilidad que asiste a los licitadores de retirar sus ofertas.

Contestación a la alegación

En el artículo no se específica a partir de qué momento de la apertura de las proposiciones se computa el plazo para adjudicar; tampoco en el informe se pone en cuestión la validez de la resolución de adjudicación.

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 74, último párrafo)

La adjudicación no se notifica adecuadamente al adjudicatario y al resto de licitadores, en los contratos nº 54, 56 y 58, incumpliendo lo establecido en el artículo 151.4 del TRLCSP. Así, en los contratos nº 54 y 58 no se incluye la referencia al plazo máximo de cinco días desde el requerimiento para la formalización del contrato, y en el nº 56 no figuran las características y ventajas de la proposición del adjudicatario, determinantes de que haya sido seleccionada la oferta, indicándose sólo la puntuación obtenida en los distintos apartados.

Alegación presentada

Respecto a los contratos contrato nº 54 y 56, en las notificaciones realizadas a efectos de la formalización del contrato se especifica claramente la referencia al plazo máximo de cinco días para proceder a dicha formalización. (Se adjuntan copias de dichas notificaciones como anexo 3).

Contestación a la alegación

Se ha considerado que la referencia en la alegación al contrato nº 56 es al contrato nº 58.

Se admite parcialmente la alegación como consecuencia de la documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado. Donde dice:

"La adjudicación no se notifica adecuadamente al adjudicatario y al resto de licitadores, en los contratos nº 54, 56 y 58, incumpliendo lo establecido en el artículo 151.4 del TRLCSP. Así, en los contratos nº 54 y 58 no se incluye la referencia al plazo máximo de cinco días desde el requerimiento para la formalización del contrato, y en el nº 56 no figuran las características y ventajas de la proposición del adjudicatario, determinantes de que haya sido seleccionada la oferta, indicándose sólo la puntuación obtenida en los distintos apartados."

Debe decir:

"La adjudicación no se notifica adecuadamente al adjudicatario y al resto de licitadores, en el contrato nº 56, incumpliendo lo establecido en el artículo 151.4 del TRLCSP, al no figuran las características y ventajas de la proposición del adjudicatario, determinantes de que haya sido seleccionada la oferta, indicándose sólo la puntuación obtenida en los distintos apartados."

Se suprime la referencia a los contratos nº 54 y 58 del cuadro nº 11, página 91, fila *"La adjudicación no se notifica correctamente al adjudicatario y/o al resto de licitadores (plazo, recursos…), o no se publica adecuadamente en los boletines oficiales o en el perfil de contratante. Arts. 58 de la LRJAPyPAC y 151, 153, 154 TRLCSP"* y se modifica su total, que pasa de 12 a 10.

Además se modifica la Conclusión nº 14, página 101, donde dice:

"14) La resolución de adjudicación no está suficientemente motivada, o incurre en otros defectos u omisiones, según el artículo 119 del TRLCSP, en 7 contratos, de los que 4 son de la Gerencia de Servicios Sociales. En otros 13 contratos no se notificó correctamente la resolución de adjudicación al adjudicatario o al resto de licitadores, por infracciones en el plazo o por no ofrecer correctamente el pie de recurso; o bien no se

publicó adecuadamente en los boletines oficiales o en el perfil de contratante, todo ello conforme a los artículos 58 de la Ley 30/1992 LRJAP y PAC y 151, 153 y 154 del TRLCSP. Esta incidencia también se produce mayoritariamente en la Gerencia de Servicios Sociales. (Apartado III.3)"

Debe decir:

"14) La resolución de adjudicación no está suficientemente motivada, o incurre en otros defectos u omisiones, según el artículo 119 del TRLCSP, en 3 contratos. En otros 10 contratos no se notificó correctamente la resolución de adjudicación al adjudicatario o al resto de licitadores, por infracciones en el plazo o por no ofrecer correctamente el pie de recurso; o bien no se publicó adecuadamente en los boletines oficiales o en el perfil de contratante, todo ello conforme a los artículos 58 de la Ley 30/1992 LRJAP y PAC y 151, 153 y 154 del TRLCSP. (Apartado III.3)"

Párrafo alegado (página 75, párrafo segundo).

En los contratos nº 53, 55 y 56, que tienen por objeto un servicio comprendido en la categoría 25 (Servicios Sociales y de Salud) y de cuantía superior a 200.000 euros, no hay constancia de la comunicación de la adjudicación a la Comisión Europea incumpliendo lo establecido en el artículo 154.3 del TRLCSP.

Alegación presentada

No se formulan alegaciones al respecto.

Contestación a la Alegación.

No se formulan alegaciones por lo que se ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 75, párafo tercero).

El contenido del documento de formalización de los contratos nº 54, 55, 56, 57 y 58 no se ajusta a lo previsto en el artículo 26.2 del TRLCSP, al no concretarse los derechos y obligaciones de las partes derivados de la proposición del adjudicatario o de los precisados en el acto de adjudicación; no obstante, en los documentos contractuales se establece una cláusula genérica de remisión a lo dispuesto en el PCAP y en el PPT y a las condiciones expresadas en la oferta, considerándose partes integrantes del contrato a efectos de exigibilidad.

Alegación presentada

Los documentos de formalización de estos tres contratos contienen todas y cada una de las menciones exigidas por el artículo 26.1 del TRLCSP. Ahora bien, a la hora de concretar los derechos y obligaciones que resultan de la proposición del adjudicatario, se hace una remisión a la misma, con la indicación expresa de que las prestaciones a ejecutar por el adjudicatario se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el PCAP, en el PPT y en las condiciones expresadas en su oferta, considerándose todos ellos parte integrante del contrato a efectos de su exigibilidad.

Entendemos que con esta remisión expresa a las condiciones de la proposición del adjudicatario se cumple con la exigencia del artículo 26.2, sin necesidad de transcribir la misma en el documento de formalización.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 75, último párrafo).

No hay constancia de la publicación de la formalización del contrato nº 54 en los correspondientes boletines oficiales ni en el perfil de contratante. Tampoco consta la publicación del nº 58 en el DOUE ni en el BOCyL. Se incumple lo establecido en el artículo 154.2 del TRLCSP.

Alegación presentada

No se formulan alegaciones.

Contestación a la Alegación.

No se formulan alegaciones por lo que se ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 75, último párrafo).

Tampoco consta la publicación del nº 58 en el DOUE ni en el BOCyL. Se incumple lo establecido en el artículo 154.2 del TRLCSP.

Alegación presentada

No se formulan alegaciones.

Contestación a la Alegación.

No se formulan alegaciones por lo que se ratifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 76, segundo párrafo).

En el certificado de recepción del suministro, del contrato nº 52, no se indican las unidades de producto que se han suministrado, estableciendo únicamente con carácter general "habiéndose realizado de conformidad al PCAP y PPT". Dado que se trata de un suministro de leche, nata y queso fresco para un período de 12 meses y que, finalmente, la duración del contrato fue de poco más de tres meses, el citado certificado adolece de imprecisión al no establecer las concretas prestaciones recibidas por la Administración durante la vigencia del contrato.

Alegación presentada

El artículo 222. 2 del TRLCSP respecto de la recepción de las prestaciones objeto del contrato dispone que "En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de sus características."

Una vez suministrados los artículos de leche, nata y queso fresco objeto del contrato en los términos establecidos en los pliegos, y a satisfacción de la Administración, se entiende que el contenido de la expresión "habiéndose realizado de conformidad al PCAP y PPT "que figura en el certificado de recepción responde con precisión y determinación a la entrega correcta de los bienes efectivamente suministrados por el adjudicatario.

Contestación a la alegación

La alegación no argumenta en relación a la imprecisión del certificado de recepción, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos suministrados y el importante cambio en el plazo de ejecución del contrato.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

APARTADO III.4 CONTRATOS MENORES

Párrafo alegado (página 92, penúltimo párrafo)

- *Contratos nº 104 y 105: El objeto es la digitalización de expedientes de valoración de minusvalías, adjudicado por la Gerencia Regional a la empresa INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A., y ascendiendo el importe total a 42.642,45 euros (incluido IVA al 21 %).*

Alegación presentada

Contratos nº104 y 105. Se aprecia un fraccionamiento del objeto del contrato.

Contrato nº 104.-Durante el año 2013 se generaron nuevos expedientes en papel en los Centros Base de Soria y Palencia. Para mejorar la gestión y tramitación se apoyó a estos centros digitalizando los nuevos expedientes para crear únicamente imágenes que pudieran ayudar en su gestión. Esta digitalización no contempló las tareas de preparación, clasificación, indexación y generación de metadatos que fueron asumidas por el Servicio de Informática y que no fueron objeto de este contrato.

C**ontrato nº 105.-** Para la incorporación al archivo documental digitalizado de los expedientes archivados, anteriores a 2013, de valoraciones del grado de discapacidad, es necesaria la ejecución de una serie de tareas previas, entre las que figuran: la preparación y clasificación de la documentación en papel, el contraste con la información contenida en la base de datos en el entorno ORACLE 10G, la eliminación de posibles duplicados, la generación de los metadatos requeridos en el gestor documental IBM Filenet Content Engine y la generación de documentación digital estándar PDF/A de conservación a largo plazo.

Este contrato recoge dichas tareas para los expedientes del Centro base de Palencia.

Se trata, por tanto, de dos contratos con objetos diferentes y ejecutados en distintos periodos de tiempo, no excediendo cada uno de ellos el importe que el TRLCSP determina para su consideración como contrato menor.

Contestación a la alegación:

En los documentos de aprobación del gasto y en las facturas de ambos contratos figuran las siguientes motivaciones:

Contrato 104. "Servicio necesario para la Preparación, Digitalización Certificada e indexación para su incorporación a un archivo documental digitalizado de los expedientes de valoración de Minusvalías en las provincias de Soria y Palencia." En la factura se indica el siguiente concepto: "Servicio de digitalización de los expedientes de valoración del grado de discapacidad en las provincias de Soria y Palencia con una estimación máxima de 230.000 hojas y 30 jornadas de trabajo".

Contrato 105. "Con fecha 31-12-12 finalizó el contrato de Servicio para la Preparación, Digitalización Certificada e Indexación para su incorporación a un archivo documental digitalizado de los expedientes de Valoración de Minusvalías. Sin embargo, han quedado pendiente de digitalizar los expedientes del Centro Base de Palencia, los cuales se estiman en aproximadamente 60.000 hojas (fotos)". En la factura se indica el siguiente concepto: "Servicio de preparación, clasificación, digitalización certificada e indexación para su incorporación a un Archivo Documental digitalizado de los expedientes de Valoración de Minusvalías del Centro Base de Palencia de la Gerencia de Servicios Sociales: 74.990 hojas digitalizadas y 96 jornadas".

Como se puede apreciar el objeto no difiere en uno y otro contrato, siendo ambos necesarios para el logro de una misma finalidad, de donde se deduce que guardan entre sí una unidad operativa o funcional. Cabe concluir que ambos contratos incurren en un fraccionamiento incumpliendo lo recogido en el artículo 86.2 del TRLCSP.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 92, último párrafo)

- *Contratos nº 108 al 114: El objeto de estos contratos lo integran diversos servicios informáticos relacionados con el desarrollo y mantenimiento del Sistema de Acceso Unificado a los Servicios Sociales de Castilla y León (SAUSS), adjudicados por la Gerencia Regional a la empresa CONNECTIS ICT SERVICES S.A.U., por importe de 147.703,18 euros (incluido IVA al 21 %). Esta sucesión de contratos se fundamenta en la conclusión, el 31 de diciembre de 2012, del anterior contrato de mantenimiento y hasta la adjudicación de uno nuevo, unido a la dificultad que entraña la gestión de los procedimientos contractuales y las prioridades dictadas por los criterios de oportunidad*

en la licitación de los contratos que realiza la Gerencia de Servicios Sociales. Sin perjuicio de que se valore la necesidad del mantenimiento de estos equipos, los argumentos citados no justifican que la Gerencia no hubiese podido tramitar y adjudicar el nuevo contrato con anterioridad a la conclusión del anterior.

Alegación presentada

Contratos nº108 a 114.- Se aprecia un fraccionamiento del objeto del contrato.

Esta sucesión de contratos menores se fundamenta en la conclusión, el día 31 de diciembre de 2012, del anterior contrato y hasta la adjudicación de uno nuevo.

El artículo 86.2 del TRLCSP determina que "No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan".

La ley no prohíbe el fraccionamiento del contrato de manera general y absoluta, prohíbe únicamente un tipo de fraccionamiento que es aquél que se hace con el propósito de vulnerar las normas de publicidad de las licitaciones.

En el caso que nos ocupa, la aprobación de varios contratos menores no se ha hecho con el fin de eludir la licitación de un nuevo contrato, que de hecho estaba en proceso de tramitación cuando dichos contratos menores fueron aprobados.

La tramitación de los mismos se justificó en la necesidad de seguir contando con la prestación de los servicios de desarrollo y mantenimiento del sistema de acceso unificado a los servicios sociales de Castilla y León (SAUSS), en tanto se adjudicara un nuevo contrato, cuyo procedimiento de licitación ya se había iniciado, y que, por diversas circunstancias había sufrido algún retraso en su tramitación.

De hecho a cada uno de los contratos menores se acompañaba un informe del servicio gestor dando cumplida cuenta del momento procedimental en el que se encontraba el expediente tramitado para la adjudicación del nuevo contrato.

Contestación a la alegación

Con la tramitación de estos contratos como menores no existe publicidad ni concurrencia y para la prestación de los servicios se utiliza un procedimiento de adjudicación inadecuado que excede la cuantía máxima legal permitida. Tampoco se

trata de una necesidad nueva o imprevista que haya sido necesario afrontar con urgencia, en tanto se adjudica el contrato mediante el oportuno procedimiento, sino que es una necesidad conocida con la suficiente antelación para realizar su adjudicación utilizando un procedimiento adecuado a la normativa de contratación. Señalar también que de los informes que acompañan a los contratos menores, dando cuenta del momento procedimental en el que se encontraba el expediente tramitado para la adjudicación del nuevo contrato, se deduce que las actuaciones para dicha adjudicación no comenzaron antes de la conclusión de la vigencia del anterior contrato.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 93, párrafo segundo)

- *Contratos 118 y 119: El objeto es la explotación y desarrollo del sistema GRESS (módulo de residentes, almacén y servicios) y GTRESS (gestión de turnos y horarios de personal), adjudicado por la Gerencia Regional a la empresa ALTIA CONSULTORES S.A., ascendiendo el importe total a 43.512,14 euros (incluido IVA al 21 %).*

- **Alegación presentada**

Contratos nº188 y 119.- Se aprecia un fraccionamiento del objeto del contrato.

El contrato nº 118 cuyo objeto son los "Trabajos de adaptación de la aplicación Control de IP" consistió en la explotación de información del sistema GTRESS: (Gestión de turnos y horarios de personal).

A través de esta aplicación se realiza la Gestión del Personal, gestiona los relojes de fichaje, el cómputo de las horas de trabajo, con gestión de las vacaciones, permisos y licencias así como las salidas por horas.

Existe un módulo de aplicación denominada GTRESS : Gestión de turnos y horarios de personal, esta aplicación tiene una parte de configuración de turnos debido a que hay muchos centros de la Gerencia de Servicios Sociales que trabajan en régimen de turnos. Hay diferentes tipos de turnos horarios (semanas, fines de semanas, festivos, nocturnos, etc.,) que se asignan a trabajadores en función de perfiles. Una vez asignado el turno y el horario es el programa de Gestión de Presencia el que lleva la "ejecución" del horario.

Dicho lo anterior, el contrato anteriormente mencionado consistió en la adaptación de GTRESS para la creación de informes en una herramienta denominada JasperReports cuyo uso se había introducido en la Gerencia de Servicios Sociales. Una vez creados los informes se realizaron, a mayores, procedimientos de exportación de datos a formatos comunes de trabajo (Excel por ejemplo) a aplicaciones WEB, procesos ETL o el Datamart de la Gerencia.

El contrato Nº 119 cuyo objeto es la "Ampliación del módulo de gestión de espacios para residencias", consistió en el desarrollo de una herramienta en un entorno de Interface Gráfico de Usuario para facilitar la gestión de los espacios físicos tanto de las Residencias de Personas Mayores como de los Centros de Atención a Personas con Discapacidad Psíquica (CAMPS). Partiendo de la aplicación Gestión de Residencias (GRESS) generar un módulo que se añadiría a dicha aplicación. El módulo llevaría incorporado la digitalización de los planos tanto de las Gerencias como de los CAMPS. Mediante el uso del software que suministra Google (las APIS de Google) proceder a su georreferenciación.

Se trata, por tanto, de dos contratos con objeto diferentes, no excediendo cada uno de ellos el importe que el TRLCSP determina para su consideración como contrato menor.

Contestación a la alegación

Se entiende que a pesar de que figuran en la alegación el número de contrato 188, no se refiere a éste sino al número 118 y en ese sentido se responden las alegaciones.

En los documentos de aprobación del gasto y en las facturas de ambos contratos figuran las siguientes motivaciones:

Contrato nº 118: "Explotación de información del sistema GRESS (módulo de gestión residentes, almacén y socios) y GTRESS (gestión de turnos y horarios de personal"). En el concepto de la factura se indica: "Trabajo de adaptación de la aplicación Control IP", junto con un desglose de horas de servicios por distintos profesionales.

Contrato nº 119. "El desarrollo de gestión de espacios para residencias de mayores y CAMPS de la Gerencia de SS. El proyecto consiste en la ampliación de la funcionalidad para elaborar planos residenciales que se integren en GRESS (Gestión residencial de Servicios Sociales) y que se integre en los APIS de Google Maps". En el concepto de la factura se indica: "Prestación de servicios informáticos. Ampliación del

módulo de gestión de espacios para residencias", junto con un desglose de horas de servicios por distintos profesionales.

Sin embargo y aunque el objeto de ambos contratos parece complementario, en un sentido amplio, podría considerarse que son susceptibles de utilización o aprovechamiento separado.

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (páginas 93 a 95)

- *Contratos nº 133 a 138: El objeto es el suministro de frutas y verduras, adjudicado por la Residencia Mixta de Personas Mayores Burgos I a la empresa HIJOS DE JOSÉ SANMARTÍ, S.L. y cuyo importe total asciende a 21.873, 52 euros (incluido IVA al 4 %).*
- *Contratos nº 139 a 150: Corresponden a 12 pagos realizados por la Residencia Asistida Fuentes Blancas de Burgos a la empresa NESTLE HEALTHCARE NUTRITION S. A. por el suministro de suplementos alimenticios por un importe total a 60.660,03 euros (incluido IVA al 10 %).*
- *Contratos nº 151 a 168: El objeto es el suministro de frutas y verduras, realizado por la empresa FRUTAS APARICIO ARROYO S.L., a la Residencia Mixta para Mayores de Miranda de Ebro, ascendiendo el importe total a 29.390,76 euros (incluido IVA al 4 %).*
- *Contratos nº 169 a 180: El objeto es el suministro mensual de frutas y verduras, realizado por la empresa LA BAÑEZA FRUTAS Y VERDURAS S.L a la Residencia Mixta de Personas Mayores de León, ascendiendo el importe total a 25.388,44 euros (incluido IVA al 4 %).*
- *Contratos nº 181 a 211: El objeto es el suministro de carnes y embutidos, realizado por la empresa CARNICERIA LUIS DE LA FUENTE S.L. a la Residencia de Personas Mayores de Ponferrada, ascendiendo el importe total a 36.508,30 euros (incluido IVA al 10 %).*
- *Contratos nº 212 a 217: El objeto es el suministro de frutas y verduras, realizado por la empresa FRUTAS HERNÁNDEZ SEGOVIA S.L. a la Residencia Asistida de Personas Mayores de Segovia, ascendiendo el importe total a 31.033,61 euros (incluido IVA al 4 %).*

- *Contratos nº 218 a 225: El objeto es el suministro mensual de pescado, realizado por la empresa FIDEL SANZ ESTAIRE a la Residencia Asistida de Personas Mayores de Segovia, ascendiendo el importe total a 28.361,65 euros (incluido IVA al 10 %).*
- *Contratos nº 226 a 253: El objeto es el suministro de carne durante nueve meses, realizado por la empresa LUIS ALBERTO CALLE GARCÍA a la Residencia Asistida de Personas Mayores de Segovia, ascendiendo el importe total a 34.371,34 euros (incluido IVA al 10 %).*
- *Contratos nº 254 a 258: El objeto es el suministro de frutas y verduras, realizado por la empresa P.G. MONCLUS PARRA, S.L. a la Residencia Asistida de Personas Mayores de Segovia, ascendiendo el importe total a 30.638,10 euros (incluido IVA al 4 %).*
- *Contratos nº 259 a 268: El objeto es el suministro de frutas y verduras, realizado por la empresa FRUTAS RECAJ, S.L. a la Residencia de Personas Mayores de Soria, ascendiendo el importe total a 23.255,59 euros (incluido IVA al 4 %).*
- *Contratos nº 269 a 282: El objeto es el suministro de carne durante nueve meses, realizado por la empresa CÁRNICAS HERMANOS GIAQUINTA, S.L. a la Residencia de Personas Mayores de Soria, ascendiendo el importe total a 28.989,48 euros (incluido IVA al 10 %).*
- *Contratos nº 283 a 292: El objeto es el suministro de frutas y verduras realizado durante cinco meses, por la empresa CAPEFRUIT 2010, S.L., a la Residencia Asistida de la Tercera Edad de Valladolid, ascendiendo el importe total a 29.493,09 euros (incluido IVA al 4 %).*
- *Contratos nº 293 a 316: El objeto es el suministro de frutas y verduras, realizado por la empresa ANGEL ROMERO DELGADO, a la Residencia Mixta para Mayores de Valladolid, ascendiendo el importe total a 33.546,55 euros (incluido IVA al 4 %).*
- *Contratos nº 317 a 349: El objeto es el suministro de frutas y verduras, realizado por la empresa FRUTAS Y VERDURAS ZAMORA, S.L., a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Zamora, ascendiendo el importe total a 39.725,95 euros (incluido IVA al 4 %).*
- *Contratos nº 350 a 359: El objeto es el suministro de productos congelados durante siete meses, realizado por la empresa MARTINEZ DE QUEL, S.L., a la Residencia Mixta de*

Personas Mayores de Benavente, ascendiendo el importe total a 39.351,58 euros (incluido IVA al 4% y 10 %).

- *Contratos nº 360 a 365: El objeto es el suministro de frutas y hortalizas realizado durante cinco meses, por la empresa LA BAÑEZA FRUTAS Y VERDURAS, S.L., a la Residencia Mixta de Personas Mayores de Benavente ascendiendo el importe total a 24.653,57 euros (incluido IVA al 4 %).*

- *La Resolución de la Gerencia de Servicios Sociales de 25 de mayo de 2009, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias del Gerente de Servicios Sociales en diversos órganos y unidades administrativas dependientes de este organismo autónomo atribuye, en el punto octavo letra a), a los Directores de los centros de gestión dependientes de la Gerencia de Servicios Sociales las facultades relativas a los contratos menores de suministros y servicios, excepto los referidos a las materias de publicidad y promoción. Dado que los contratos enumerados en la letra anterior no deberían haberse tramitado como menores, los Directores de las distintas residencias de personas mayores carecen de competencia para la realización de estas adjudicaciones, por lo que se incumple lo establecido en el capítulo IV del título V de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

Alegación presentada

Respecto al resto de contratos celebrados por distintos Centros Gestores de la Gerencia de Servicios Sociales, cabe manifestar lo siguiente. Se trata de contratos de suministros de productos alimenticios de primera necesidad (carnes, verduras, frutas) con destino a las Residencias de personas mayores. La urgencia inaplazable de disponer de los mismos determina que, en ocasiones, no se pueda esperar a tramitar un expediente de contratación, acudiéndose al contrato menor para atender esas necesidades.

No obstante, desde esta Gerencia ya se han puesto en marcha los instrumentos necesarios en orden a racionalizar y ordenar la adjudicación de este tipo de contratos mediante la formalización de Acuerdos Marco para los suministros de alimentos a todos los centros dependientes de la Gerencia de Servicios Sociales.

Contestación a la alegación:

Los contratos afectados se refieren al suministro de distintos productos alimenticios a las residencias de personas mayores, y por tanto no cabe argumentar una "urgencia inaplazable", por tratarse de una necesidad permanente, que obliga a su adecuada planificación. Tampoco puede admitirse que en ocasiones no se pueda esperar a tramitar un expediente de contratación, ya que tal espera puede evitarse iniciando los oportunos trámites de publicidad y concurrencia en su momento adecuado, sobre todo si se tiene en cuenta que las facturas de la mayoría de los contratos son por suministros mensuales durante todo o gran parte del año.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

11.- ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO (ECYL)

Párrafo alegado (página 76, último párrafo)

- *No se determina con exactitud el plazo de duración del contrato nº 59, al quedar supeditado su inicio a una fecha incierta, la de su formalización, y estableciendo una fecha concreta para su terminación, el 30 de noviembre de 2013, incumpliendo lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.*

Alegación presentada

El artículo 26 del TRLCSP establece en su apartado g) como contenido mínimo del contrato *"La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas"*. De acuerdo a esta redacción, que recoge la posibilidad de establecer en el contrato una fecha estimada de comienzo, queda claro que el inicio del contrato puede depender de una condición suspensiva.

Contestación a la alegación

El plazo de ejecución puede establecerse en un número determinados de meses o días a partir de la firma del contrato o señalando los días concretos en que ha de empezar y terminar el citado plazo de ejecución. La fijación del plazo, en el PCAP, no se ajusta a ninguno de estos dos supuestos.

El pliego establece el plazo de ejecución desde el día de la firma del contrato, fecha que no se conocía en el momento de aprobación del pliego, hasta el 30 de noviembre de 2013. Ese desconocimiento unido al establecimiento de una fecha límite de terminación impide el conocimiento de la duración exacta del contrato, lo que incumple lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 77, párrafo primero)

- *En cuanto a los requisitos de solvencia económica y financiera… en el contrato nº 59 se incumple el artículo 62 del TRLCSP ya que se establece que el licitador acreditará capacidad financiera suficiente según el modelo del Anexo II del Pliego, mediante Informe de Instituciones Financieras, pero sin determinar los mínimos exigibles que deben cumplir para acreditar esa solvencia, convirtiendo la aceptación a la licitación en un acto arbitrario.*

Alegación presentada

El art. 75 en su redacción anterior y vigente aún, de acuerdo con la Disposición Transitoria Cuarta, en su redacción modificada por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, establece que *"la solvencia económica y financiera del empresario podrá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes: a) declaraciones apropiadas de entidades financieras…"*

Este ha sido el medio que se ha escogido por el órgano de contratación plasmado en la Cláusula 11.2.8: Informe de instituciones financieras según modelo del ANEXO II en el que conste expresamente que el licitador tiene capacidad financiera suficiente para ejecutar el objeto de este contrato.

El informe constituye una declaración apropiada ya que en el Anexo II se declara expresamente por la entidad financiera la capacidad suficiente del licitador referida al contrato (se refleja en la declaración el título y el número del expediente) evidentemente en todo su contenido, incluido el presupuesto de licitación.

Esta declaración no sólo recoge los mínimos de solvencia (al contrario de lo que expresa el informe) sino que supone una declaración de máximos al no hacer ninguna reserva en lo que se refiere al contrato.

Por otra parte el informe de instituciones financieras, en los mismos términos que los recogidos en este contrato, es el medio habitual de solvencia financiera exigido por el ECYL, no habiéndose efectuado ninguna objeción al respecto en los informes de fiscalización del Consejo de Cuentas. Como referencia se pueden citar los informes relativos a los ejercicios 2011 y 2012 donde se examinaron contratos que contenían este mismo medio de solvencia –en iguales términos-. Así: ejercicio 2011: contrato nº 57, expediente 01471/2011/009/00; contrato nº 58, expediente 01471/2011/013/00 y contrato nº 59, expediente 01471/2011/052/00. Ejercicio 2012, contrato nº 57, expediente 01471/2011/018/00.

Se considera que se ha cumplido lo establecido en el TRLCSP y se solicita sea eliminado este párrafo del informe definitivo.

Contestación a la alegación

El TRLCSP determina no sólo la necesidad de fijar los medios para acreditar la solvencia, sino también los requisitos mínimos exigibles para poder participar en la licitación y garantizar la transparencia en todas las fases del contrato. El establecimiento en los Pliegos de esos mínimos necesarios, para la acreditación de la solvencia económico-financiera de los licitadores, tiene su fundamento en la necesidad de establecer unos criterios objetivos en cuanto a su apreciación, de manera que la admisión de los licitadores y de sus ofertas no se conviertan en un acto puramente discrecional de la mesa de contratación, incumpliendo lo establecido en los artículos 62.2 del TRLCSP y 67.7.b) del RGLCAP.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 77, párrafo tercero)

- *Dentro de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática, del contrato nº 61, se atribuye la máxima puntuación a la oferta económica que alcance una baja del 20% del precio de licitación lo que desincentiva la presentación de rebajas superiores, establece una puntuación igual para ofertas diferentes y puede dar lugar a que la oferta económicamente más ventajosa no obtenga la mayor valoración, incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP.*

Alegación presentada

El artículo 152.2 del TRLCSP, establece que "*Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales*". De la literalidad del artículo se deduce que es facultativo para el órgano de contratación fijar criterios para la apreciación de ofertas anormales en virtud de los parámetros objetivos que se determinen.

La determinación, por parte del servicio promotor, del valor anormal o desproporcionado de aquellas ofertas que supongan un 20% de baja sobre el presupuesto base de licitación responde a que, teniendo en cuenta el cálculo del precio del contrato en función de los costes, por debajo de dicho importe, la prestación resulta difícilmente realizable poniendo en riesgo la correcta ejecución del contrato, teniendo en cuenta que se trata de una adquisición homologada de servicios. Todo ello ha llevado a no valorar aquellas ofertas por debajo de dicho umbral.

Es perfectamente lógico y adecuado no valorar con más puntuación las ofertas que se consideran anormales o desproporcionadas. Asimismo la "oferta económicamente más ventajosa" no sólo está ligada a la oferta más barata sino que también entran en juego otros criterios, como, en este caso, el equipo de trabajo y la cualificación técnica de la empresa que hacen que la oferta seleccionada sea, en su conjunto, la más ventajosa.

Se considera que se ha cumplido lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP y se solicita sea eliminado este párrafo del informe definitivo.

Contestación a la alegación

En el párrafo alegado no se cuestiona la posibilidad que tiene el órgano de contratación de establecer qué ofertas económicas se encuentran presumiblemente incursas en una baja desproporcionada o anormal, lo que expresamente se admite por el artículo 152 del TRLCSP.

Lo que manifiesta es que la fórmula de valoración de la oferta económica atribuye la máxima puntuación a la oferta cuya baja iguale el 20% del precio de licitación, con las consecuencias que se especifican en el informe. Además con esta limitación de la reducción de la oferta económica (al 20%), se está penalizando a las ofertas más baratas de tal modo que, por debajo de ese determinado límite o umbral, aunque bajen el precio ofertado, no obtienen una mayor puntuación. Esta actuación supone renunciar a priori y de forma automática a la obtención de una posible mayor baja o economía en el contrato, al tiempo que no permite formular alegaciones por parte de los contratistas en justificación de su oferta a pesar de que, con carácter previo, ya han acreditado convenientemente su solvencia para la ejecución del contrato.

No se admite la alegación toda vez que no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 77, párrafo cuarto)

- *En el contrato nº 60…, se establece como criterio de valoración de las ofertas vinculantes la posibilidad de incluir una bolsa de horas adicionales gratuitas, puntuando por cada hora ofertada hasta un número máximo, lo que limita las horas ofertadas valorables sin que se justifique la conveniencia de establecer ese máximo de horas; además, al no ofertar las empresas el máximo de horas no se han otorgado todos los puntos por este concepto, desvirtuando la ponderación de este criterio prevista en la petición de oferta vinculante e incumpliendo lo establecido en el artículo 150.4 del TRLCSP.*

Alegación presentada

El artículo 150.4 del TRLCSP, establece que *cuando se tome en consideración más de un criterio, debe precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración de las ofertas, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada.* Según consta en el "Informe del Servicio de Asuntos Generales sobre la determinación de la ponderación y criterios de valoración de la ofertas vinculantes" para la prestación de ambos contratos, se ha ponderado la oferta de horas adicionales gratuitas junto con la oferta económica suponiendo la oferta de horas adicionales gratuitas un 20%. Teniendo en cuenta que la hora gratuita se valora a 0,02 puntos con un máximo de 20, ello supone que "se está limitando" el nº de horas a ofertar a 1.000 con el propósito de no desvirtuar el impacto de la oferta económica a la hora de decidir la adjudicación del contrato.

El hecho de que no se haya ofertado el total posible de horas gratuitas (1.000) no desvirtúa en nada la ponderación ya que se puntúa por hora ofertada. El que no se haya recogido expresamente la conveniencia de la limitación no parece ser un obstáculo si consideramos la cifra total de 1.000 horas.

Se considera que se ha cumplido lo establecido en el artículo 150.4 del TRLCSP y se solicita sea eliminado este párrafo del informe definitivo.

Contestación a la alegación

En el contrato nº 60 se establece como criterio de valoración la posibilidad de incluir una bolsa de horas adicionales gratuitas, puntuando cada hora ofertada con 0,02 puntos hasta un máximo de 20 puntos, lo que limita a un máximo de 1000 horas adicionales las aceptables con puntuación, sin que se justifique la conveniencia de establecer ese máximo de horas. Tampoco con este sistema de puntuación se repartieron la totalidad de puntos, al no ofertar ninguna empresa el máximo de horas adicionales, desvirtuando la importancia asignada en el PCAP a este criterio afectado en relación con el resto. Además, como en años anteriores, se incumplió la previsión contenida en el Informe del Jefe de Servicio de Asuntos Generales de 4 de septiembre de 2013, que especifica que a la inicial puntuación obtenida por la multiplicación de 0,02 puntos por cada hora ofertada "se asignará un valor proporcional, asignándose la máxima valoración a la mejor oferta, y de forma proporcional al resto".

En la alegación no se rebate la falta en el expediente de la justificación que determine la conveniencia de establecer un criterio de adjudicación con un "umbral de saciedad", ni que al no repartirse todos los puntos atribuidos a este criterio, se distorsiona la inicial proporción atribuida en el PCAP a dicho criterio.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe, no obstante, para dar una mayor precisión al informe se modifica el párrafo alegado:

Donde dice:

- ***"En el contrato nº 60…, se establece como criterio de valoración de las ofertas vinculantes la posibilidad de incluir una bolsa de horas adicionales gratuitas, puntuando por cada hora ofertada hasta un número máximo, lo que limita las horas ofertadas valorables sin que se justifique la conveniencia de establecer ese máximo de***

horas; además, al no ofertar las empresas el máximo de horas no se han otorgado todos los puntos por este concepto, desvirtuando la ponderación de este criterio prevista en la petición de oferta vinculante e incumpliendo lo establecido en el artículo 150.4 del TRLCSP."

Debe decir:

- ***"En el contrato nº 60…, se establece como criterio de valoración de las ofertas vinculantes la posibilidad de incluir una bolsa de horas adicionales gratuitas, puntuando por cada hora ofertada hasta un número máximo, lo que limita las horas ofertadas valorables sin que se justifique en el expediente el cálculo realizado para establecer la conveniencia de establecer ese máximo de horas; además, al no ofertar las empresas el máximo de horas no se han otorgado todos los puntos por este concepto, desvirtuando la ponderación de este criterio prevista en la petición de oferta vinculante e incumpliendo lo establecido en el artículo 150.4 del TRLCSP."***

<u>Párrafo alegado (página 77, párrafo quinto)</u>

- *En el contrato nº 61 se establece como criterios de valoración de las ofertas uno que es de selección, vinculado no al objeto del contrato sino a las características del contratista, incumpliendo el art. 150.1 del TRLCSP. Así, en el contrato que tiene por objeto el mantenimiento de una aplicación informática, se valoran los conocimientos de los diferentes perfiles profesionales del "Equipo de Trabajo", lo que no se refiere al objeto del contrato ni a las características de la oferta, sino a los conocimientos y a la aptitud del personal de la empresa, es decir, a su solvencia profesional o técnica; tampoco permite valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos, al no estar desarrollado de forma detallada, el criterio de la "Cualificación técnica de la empresa", en el que se valora la calidad y coherencia de la oferta desglosada en cinco apartados. Además no se establecen en el PCAP las reglas de reparto de las puntuaciones máximas, atribuidas a cada uno de los distintos criterios y subcriterios, en ninguno de los dos criterios aludidos en este apartado. Se incumple el detalle que para los criterios de adjudicación se exige en el párrafo primero del apartado segundo del artículo 150 del TRLCSP, e impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones.*

Alegación presentada

El contrato de referencia se refiere a una adquisición homologada de servicios que se ha tramitado por el procedimiento establecido en el Acuerdo Marco 26/2011 (AM/26/2011). En el documento denominado "Singularidades de carácter documental y procedimiento para la contratación de servicios a través del AM/26/2011" (*), en su punto 2, se especifican los criterios que deberán seleccionarse de entre los incluidos en el AM/26/2011, siendo obligatorio el precio y el resto opcionales.

En esta licitación se han usado de entre los incluidos los siguientes:

- Precio

- Equipo de trabajo

    - Cualificación técnica de la empresa, específica, en relación con el objeto del contrato a licitar.

Tanto el equipo como la cualificación técnica se han relacionado con el objeto específico del contrato y el entorno tecnológico del mismo tal como se recoge en los pliegos.

(*) Se adjunta copia. Puede accederse al mismo a través de la página web de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Contestación a la alegación

No ha sido posible determinar el origen competencial, los destinatarios y el valor jurídico del documento aportado "Singularidades de carácter documental y procedimiento para la contratación de servicios a través del AM/26/2011". Tampoco el alcance que en dicho documento se atribuye a la expresión "Equipo de Trabajo" como criterio de adjudicación.

Independientemente de lo anterior, corresponde al órgano de contratación la elección de los criterios de adjudicación que, como determina el artículo 150 del TRLCSP, en todo caso deberán estar relacionados con el objeto del contrato. El encuadramiento en diferentes categorías profesionales de los miembros del equipo de trabajo y sus características hacen referencia a la aptitud del personal de la empresa, es decir, a su solvencia profesional o técnica, y tal circunstancia no aporta nada al objeto

del contrato, una vez definidos en el PCAP los estándares mínimos de solvencia exigibles.

La alegación no se pronuncia sobre el resto de incidencias indicadas en el párrafo alegado.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, que no aporta justificación alguna, por lo que no se modifica el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 78, párrafo segundo)

En los Informe Técnicos de valoración de los criterios cuantificables mediante juicios de valor, del contrato nº 61, se ha incluido un reparto de la puntuación máxima en el criterio "Cualificación técnica de la empresa específica en relación con el objeto del contrato a licitar" que no figura en el PCAP, que excede de las funciones inherentes a la discrecionalidad técnica, que en todo caso se le reconoce. Además al no establecer una relación entre los razonamientos reflejados y la puntuación otorgada, se desconoce en qué medida han afectado a su valoración; esto impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones y no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia que debe informar la contratación pública, establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

Alegación presentada

En los criterios de valoración de la cualificación técnica se han establecido en los pliegos cinco subapartados para valorar la calidad y coherencia de la oferta. Si bien no se especificó expresamente la puntuación de cada subapartado, todos han sido valorados con la misma puntuación.

Al tratarse de criterios no evaluables mediante fórmulas no es posible precisar al cien por cien el grado de detalle, más si se tiene en cuenta que se trata de parámetros (planificación, tecnología,…) conceptuales cuya concreción va a efectuarse por los licitadores en sus ofertas.

Contestación a la alegación

En la alegación se admite que el PCAP no especificó el reparto de la puntuación del criterio "Cualificación técnica de la empresa específica en relación con el objeto del contrato a licitar" entre los cinco subcriterios o apartados en los que se desglosó. La falta de dicho detalle dio lugar a que se realizara en el Informe Técnico, por el órgano de valoración excediendo de sus funciones, y que no fuera conocido por los licitadores al preparar su oferta, no garantizándose el cumplimiento del principio de transparencia que debe informar la contratación pública.

No son objeto de alegación las demás incidencias indicadas en el párrafo alegado.

No se admite la alegación ya que, constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

12.- ALEGACIONES DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafo alegado (página 79, párrafo quinto)

En los criterios de adjudicación cuantificables de forma automática, del contrato nº 62, en la valoración del importe de los precios a cobrar por los servicios prestados a los usuarios de las instalaciones (albergue y campamento juvenil) se establece un criterio de reparto de la puntuación, en función a su cercanía al denominado "precio base" establecido en el pliego. El conocimiento por los licitadores del precio más barato, que obtendría la máxima puntuación, podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa, al desincentivar la presentación de mayores bajas, y la eficiente utilización de los fondos públicos, establecida en el artículo 1 del TRLCSP.

Alegación presentada

PRIMERO. El objetivo de establecer un precio de baremo base es garantizar y asegurar una prestación de calidad similar a la que puede desarrollar la Administración.

El baremo de puntación establecido en los pliegos determina que las ofertas que incrementasen exageradamente el precio de licitación base tienen una minoración en la puntuación, como lo demuestra la propia adjudicación.

El cálculo de los precios de licitación base, tal como se indicó en el informe de 6 de marzo de 2013, fijados en los pliegos se han elaborado tomando como referencia los precios de licitación en el Decreto 17/2008, de 28 de febrero, "por el que se actualizan los precios públicos por la prestación de servicios en instalaciones juveniles y se establecen bonificaciones a favor de las familias numerosas de la Comunidad de Castilla y León" (BOCyL Nº 223 de 18 noviembre). Estos precios de referencia se han corregido al alza de acuerdo a la evolución del Índice de Precios al Consumo correspondiente durante el periodo que comprende desde febrero de 2008 a diciembre de 2012, esto es:

- En el caso de Albergue Juvenil, el precio de licitación de referencia se fija en 16,92 (15,70 x IPC.) y se corresponde con el precio/día para usuario individual y menor de 30 años, en régimen de "alojamiento y pensión completa", coincidentes con el precio público recogido en el citado Decreto, vigente en el momento de la licitación incrementado en un 7,80% (IPC acumulado en el periodo antes indicado), y siendo el precio máximo que puede ofertar 33,84 € (2 x 16,92)
- En el caso de Campamento Juvenil, el precio de licitación de referencia se fija en 11,47 (10,64 (149€/14 días) x IPC) y se corresponde con el precio/persona/día para grupos integrados por más de 30 personas menores de 30 años en régimen de "alojamiento y pensión completa" considerando estancias de 14 días, coincidente con el precio público recogido en el citado Decreto, vigente en el momento de la licitación incrementado un 7,80€ (IPC acumulado en el periodo antes indicado), y siendo el precio máximo que puede ofertar 22,94 € (2x 11,47)

SEGUNDO. Los precios del Decreto 17/2008 ya tienen un carácter social y garantizan un servicio mínimo de calidad que evite prestaciones de servicios inadecuadas, pero a costes de la Administración. Sin embargo, estos precios no contemplan obligaciones complementarias que se recogen en los pliegos para los adjudicatarios en relación con la gestión de la instalación, como pueden ser: inversiones o prestaciones de servicios a la Administración en gratuidad y a un menor precio.

Como referencia complementaria, indicar que los nuevos precios establecidos en el Acuerdo 50/2013, de 4 de julio, "por el que se establecen los precios de los servicios que se prestan en los albergues y campamentos juveniles gestionados directamente por el Instituto de la Juventud de Castilla y León" (BOCyL Nº 128, de 5 de julio), son 17,21 € y 12,71 €

respectivamente para albergues juveniles y para campamentos juveniles. Es decir, superiores a los precios base de licitación.

TERCERO. Además, los pliegos establecen que los precios fijados por el adjudicatario del contrato son máximos. En consecuencia, según periodos del año o grupos que deseen ocupar las instalaciones, el adjudicatario podrá minorar los precios de los servicios prestados en las instalaciones.

Es necesario recordar que en anteriores pliegos el precio era inamovible para los servicios prestados.

CUARTO. Estos precios por los servicios prestados son prácticamente la única fuente de ingresos que tienen las empresas adjudicatarias. Todo ello, en un contexto de crisis económica y teniendo en cuenta que la Administración establece en los pliegos obligaciones al adjudicatario de inversiones (algunas de ellas imprescindibles), mantenimientos y se reserva la utilización ventajosa de la propia instalación, lo que garantiza la gestión eficiente de los recursos públicos.

En anteriores pliegos no se contemplaba la realización de inversiones en la instalación por el adjudicatario, no se contemplaba, que se realizarían por la propia Administración, (en función de las disponibilidades presupuestarias y que dadas las limitaciones han generado en los últimos años algunas graves deficiencias), ni se reservaba la Administración el uso de la instalación con ventajas económicas

QUINTO. Debe tenerse en cuenta que la adjudicación a la oferta más ventajosa, tal y como se establece en los pliegos, no está basada únicamente en el precio de los servicios que se van a prestar (hasta un máximo de 40 puntos), ya que se añaden otros dos criterios cuantificables de forma automática que suman 80 puntos, a saber:

- Oferta económica (canon), hasta un máximo de 50 puntos.
- Mejoras de especial interés para el instituto de la Juventud de Castilla y León (prioritarias), descritas y cuantificadas en el Pliego de Prescripciones Administrativas.

Simultáneamente se pretende garantizar una gestión permanente en el tiempo en instalaciones de complicada gestión.

En consecuencia, la utilización más eficiente de los fondos públicos se garantiza:

- Por un servicio de calidad mínimo, que se sustente en un precio base.
- En las inversiones que la Administración considera prioritarias para mantener en el adecuado estado las instalaciones que debe realizar el adjudicatario.
- El canon que debe abonar el adjudicatario en función de los términos contemplados en los pliegos.

Por todo lo expuesto, resulta que los criterios de adjudicación cuantificables de forma automática del contrato, conjugan las exigencias derivadas de la eficiente utilización de los fondos públicos con las que precisan la calidad de los servicios públicos, y el mantenimiento y modernización de las instalaciones juveniles, teniendo en cuenta la totalidad del contenido de los pliegos que rigen el contrato y no sólo la referencia al precio base. No obstante lo informado por el Consejo de Cuentas será valorado en la elaboración de los siguientes pliegos.

Contestación a la alegación

La alegación explica la actuación del órgano gestor, pero no rebate el hecho de que un criterio de adjudicación cuantificable de forma automática, como es la oferta económica, se subjetiviza y se impregna de un juicio de valor, al atribuir mayor puntuación en función de la cercanía de dicha oferta al denominado "precio base" establecido en el pliego y conocido por los licitadores, y no al precio más barato. Se desincentiva la presentación de mayores bajas, y, en consecuencia, se incurre en una ineficiente utilización de los fondos públicos. Las consideraciones del órgano de contratación expuestas en la alegación pudieran ser objeto de apreciación a través de otros criterios de valoración, pero no mediante la oferta económica, que debe estar desprovista de cualquier consideración que no sea la estrictamente económica.

No se admite la alegación ya que, constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 79, último párrafo)

En cuanto a la publicidad de la convocatoria en el BOCYL, en el anuncio de licitación del contrato nº 62 no se especifica: la solvencia económica y técnica de los licitadores, remitiéndose para su conocimiento al PCAP, la modalidad de presentación de las ofertas y la fecha y hora de apertura de ofertas (sobres 2 y 3) indicándose que se comunicará a través del

perfil del contratante. Tampoco figura el importe máximo de los gastos de publicidad ni se indica si el precio del contrato es con o sin IVA, lo que incumple lo establecido en el Anexo II del RDPLCSP.

Alegación presentada

El apartado 6º del anuncio de licitación establece que la solvencia económica y financiera se realizará en la forma establecida en el Anexo nº 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Se establece igualmente en el apartado 1º del mismo anuncio que las informaciones relativas a la convocatoria o donde pueden obtenerse los pliegos se encuentran disponibles en el Dirección de internet del perfil del contratante: www.contratacion.jcyl.es, y en el correo electrónico saes.familia@jcyl.es, desde la misma fecha de publicación del anuncio en el BOCYL, por lo que cualquier interesado puede comprobar las solvencias y el resto de condiciones de la convocatoria. Por otra parte, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente, teniendo en cuenta que los anuncios de licitación deben ser abonados por las empresas adjudicatarias, la Administración debe velar por que el acceso a las convocatorias y posibles adjudicaciones resulte lo más accesible y económica posible.

Respecto a la modalidad de presentación de las ofertas es lógica la remisión al PCAP por los motivos anteriormente expuestos.

En cuanto a la hora y fecha de apertura del sobre nº 2 hay que indicar que este dato fue comunicado a través del perfil del contratante a los posibles licitadores en la misma fecha de la publicación del anuncio, según consta en el documento que se adjunta y que se realizó dentro del plazo estipulado en el art. 27 del real Decreto 817/2009 de 8 de mayo. La fecha de apertura del sobre nº 3 se comunicó a través del perfil del contratante y mediante notificación expresa a cada uno de los licitadores ya que en el momento del anuncio del BOCYL no se conoce la fecha en la que se elaborará y aprobará por los miembros de la Mesa el informe relativo a los criterios dependientes de un juicio de valor.

Por lo que se refiere al importe máximo de gastos de publicidad, se establece en el apartado 9 del anuncio que serán por cuenta del adjudicatario, concretándose el importe en el apartado H del cuadro de características del PCAP del contrato.

Se trata de un contrato por el que se cede al contratista la gestión y explotación de un inmueble que sirve de soporte a la prestación de un servicio público a cambio de la obligación de satisfacer un canon a la Administración y revertir el inmueble con todas sus mejoras al término del contrato, esto es, una concesión de servicios públicos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7.9 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) no estarán sujetas a este impuesto:

"Las concesiones y autorizaciones administrativas, con excepción de las siguientes:

a) Las que tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar el dominio público portuario.

b) Las que tengan por objeto la cesión de los inmuebles e instalación en aeropuertos.

c) Las que tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar infraestructuras ferroviarias.

d) Las autorizaciones para la prestación de servicios al público para el desarrollo de actividades comerciales o industriales en el ámbito portuario".

Por lo tanto no hay que hacer ninguna referencia al IVA.

Contestación a la alegación

El modelo de anuncio de licitación, establecido por el Real Decreto 817/2009, modificado por el RD 300/2011, determina el contenido de los anuncios, sin que la publicación de los PCAP y PPT en el Perfil del Contratante eximan de su cumplimiento.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe. No obstante, con el fin de aportar una mayor precisión en el contenido del Informe, se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

"Tampoco figura el importe máximo de los gastos de publicidad ni se indica si el precio del contrato es con o sin IVA, lo que incumple lo establecido en el Anexo II del RDPLCSP."

Debe decir:

"Tampoco figura el importe máximo de los gastos de publicidad, lo que incumple lo establecido en el Anexo II del RDPLCSP."

Párrafo alegado (página 80, párrafo primero)

En la valoración de las diferentes ofertas económicas, en el informe propuesta de adjudicación, no se aplicó correctamente la proporcionalidad establecida en el PCAP; no obstante, no influyó en la adjudicación del contrato que recayó en la oferta más baja.

Alegación presentada

Por el tipo de contrato de que se trata, la adjudicación recayó en la oferta económica más alta y por tanto más ventajosa para la Administración. En el informe técnico de valoración de las proposiciones económicas (se adjunta copia), se aplica la puntuación de acuerdo con los criterios establecidos en el ANEXO 1 bis del PCAP.

Contestación a la alegación

El párrafo alegado se refiere al criterio "Importe máximo de los precios por servicios prestados a los usuarios de las instalaciones", en cuya valoración no se aplicó correctamente la proporcionalidad establecida en el PCAP.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe. No obstante y para dotar de una mayor precisión y rigor a la redacción del informe se acuerda modificar el párrafo alegado. Donde dice:

"En la valoración de las diferentes ofertas económicas, en el informe propuesta de adjudicación, no se aplicó correctamente la proporcionalidad establecida en el PCAP; no obstante, no influyó en la adjudicación del contrato que recayó en la oferta más baja"

Debe decir:

"En la valoración del importe máximo de los precios por servicios prestados a los usuarios de las instalaciones, en el informe propuesta de adjudicación, no se aplicó correctamente la proporcionalidad establecida en el PCAP; no obstante, no influyó en la adjudicación del contrato que recayó en la oferta más baja"

Párrafo alegado (página 80, párrafo segundo)

Tampoco el anuncio de publicación de la formalización del contrato en el BOCYL se ajusta a lo establecido en el Anexo II RDPLCSP, al establecer que se había realizado a la oferta económicamente más ventajosa, indicando la puntuación obtenida, pero no especifica las ventajas determinantes de esa adjudicación.

Alegación presentada

Si bien es cierto que más allá del canon en el anuncio de formalización no se detallan las ventajas de la oferta adjudicataria, hay que indicar que los datos de los que estamos hablando se relacionan en la Orden de adjudicación que se incorporó al perfil del contratante el 30 de mayo de 2013 (se adjunta copia), por lo que cualquier interesado puede acceder a este documento, donde se relacionan todas las ventajas que han determinado la adjudicación.

Contestación a la alegación:

El modelo de anuncio de formalización de contratos, establecido por el Real Decreto 817/2009, modificado por el Real Decreto 300/2011, determina el contenido de los anuncios, sin que la publicación de la formalización en el Perfil del Contratante exima de su cumplimiento.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 80, párrafo tercero)

En la ejecución del contrato nº 77, correspondiente a la fiscalización del año 2009, se observa un retraso injustificado en el inicio de las obras al haberse incumplido el plazo de un mes, establecido en el artículo 212 de la LCSP, para la formalización del acta de comprobación del replanteo.

Este contrato, que tenía como fecha de finalización el 22 de mayo de 2011 y un plazo de ejecución de 20 meses, fue objeto de dos expedientes de modificación del proyecto, sin que ninguna de las partes estimaran necesaria la ampliación del contrato:

- *En el primero, iniciado en junio de 2010 y cuyo contrato se formalizó en octubre de 2010, las razones para modificar el contrato fueron: movimiento de tierras y*

cimentación y cerramientos y divisiones, como consecuencia de la aprobación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

- *El segundo expediente, iniciado en septiembre de 2012 y que formalizó el contrato en enero de 2013, se motivó en la modificación de partidas de urbanización, de instalaciones de telecomunicaciones y de pavimentos interiores, como consecuencia de requerimientos posteriores al proyecto.*

A pesar de que en las citadas modificaciones no se estableciera la necesidad de ampliación del contrato se solicita, por los directores de obra con fecha 12 de abril de 2011, la suspensión temporal total de la ejecución del contrato y la ampliación del plazo de ejecución, basándose en la demora producida en la tramitación del primer modificado y a la mala situación económica que ha provocado cancelaciones de contratos con proveedores teniendo que firmar otros nuevos. Ninguna de las razones alegadas justifican adecuadamente la ampliación en 21 meses más el período de ejecución, la primera porque el motivo de la prórroga no es consecuencia de la redacción del modificado, sino del retraso producido en su redacción y la segunda, la mala situación económica, no es responsabilidad del órgano de contratación y la petición de prórroga se solicitó fuera del plazo máximo de 15 días establecido desde aquel en que se produzca la causa originaria del retraso. No se acredita el cumplimiento del artículo 213 del TRLCSP, en cuanto a que los motivos del retraso no son imputables al contratista, ni los requisitos y plazos establecidos en el artículo 100 del RGLCAP.

Alegación presentada

Por lo que se refiere al primer modificado (solicitado el 9 junio de 2010 y aprobado el 23 septiembre de 2010) sin olvidar que su redacción y aprobación fue motivada por causas imprevistas y razones de interés público, cabe tener en cuenta y distinguir que si bien la ejecución del mismo no implicaba ampliación del plazo de ejecución total del contrato, la entidad o naturaleza del objeto de las partidas a las que afectaba tales como movimientos de tierra y cimentaciones, cerramientos interiores y de fachada, determinaron la necesidad de suspender de manera total la ejecución de las obras durante el plazo de tramitación del citado expediente, lo que, asimismo, conllevó, necesariamente, la obligación de reajustar los plazos totales de ejecución del contrato, a fin de contemplar dicha circunstancia.

En lo que respecta al segundo de los motivos por los que se solicitó la ampliación del plazo, la mala situación económica del año en el que se solicitó, 2011, no es efectivamente responsabilidad del órgano de contratación, pero también cabe entender que objetivamente la crisis económica citada tampoco era imputable al contratista, sino que afectó a la generalidad de la población, entre ellos al contratista, a las Administraciones y a los administrados. En concreto en el expediente del primer modificado quedó constancia de que la empresa adjudicataria de las obras vio ralentizado el ritmo de ejecución de las mismas, debido al hecho de que buena parte de los contratos que había suscrito con terceras empresas para la ejecución de trabajos o suministros no fueron cumplidos por éstas, como consecuencia del impacto de la crisis económica en las empresas subcontratistas, viéndose obligada por ello la adjudicataria a negociar nuevos contratos que los reemplazasen. Estas circunstancias produjeron una inevitable demora en el plazo de ejecución del contrato que, evidentemente, no es imputable a la adjudicataria.

Estas circunstancias sucesivas y acumuladas en el tiempo fueron consideradas al concederse la ampliación referida, por entender que era lo más favorable al interés público, de forma si bien la primera circunstancia acaeció en 2010, esta se suma a la situación de crisis referida a mes de abril de 2011, pero iniciada en meses anteriores sin que pueda determinarse concretamente el día en el que se produjo la causa de ampliación, que en este caso sería el día en el que la necesidad de ampliación fue patente, como consecuencia de lo anterior.

En cuanto al segundo modificado, ni su redacción ni aprobación produjo la suspensión de la obra.

Contestación a la alegación

En la alegación no se hace referencia al retraso en el inicio de las obras.

En cuanto al primer modificado, formalizado en octubre de 2010, se alega que la entidad y naturaleza de las partidas a las que afectaba el mismo determinaron la necesidad de suspender de manera total la ejecución de las obras durante el plazo de tramitación del citado expediente. No obstante, no hay constancia de que en la resolución de aprobación del modificado se acordase reajustar los plazos totales de ejecución del contrato por tal motivo.

La alegación tampoco justifica, o justifica aludiendo a razones vagas e inconcretas, la suspensión temporal total de la ejecución del contrato durante 11 meses y la ampliación del plazo de ejecución por 10 meses más solicitada por los directores de obra en abril de 2011, sobre la base de la demora producida en la tramitación del primer modificado (cuatro meses de junio a octubre de 2010,) y a la mala situación económica que ha provocado cancelaciones de contratos con proveedores teniendo que firmar otros nuevos.

Tampoco en la aprobación del segundo modificado, formalizado en enero de 2013, se estableció la necesidad de ampliación del plazo.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado (página 81, párrafo segundo)

En el contrato nº 77, el contratista incumplió el plazo total de ejecución de la obra, que concluía el 22 de febrero de 2013, sin que conste haberse iniciado por la Administración las actuaciones correspondientes para la imposición de penalidades al contratista, conforme a lo previsto en el artículo 196 de la LCSP.

Posteriormente el contrato fue, finalmente, objeto de resolución por declaración de concurso y liquidación de la empresa adjudicataria. Las obras, a la fecha de finalización de los trabajos de campo, no se encuentran concluidas totalmente si bien por la Administración se ha procedido a la ocupación efectiva de las realizadas.

Alegación presentada

La empresa Volconsa, Construcción y Desarrollo de Servicios, S.A. (en adelante Volconsa) adjudicataria del contrato de "Obras de Construcción de Residencia y Albergue Juvenil en la ciudad de Ávila, expte. 01350/2009/24", fue declarada en Concurso Voluntario de Acreedores por Auto del Juzgado de lo Mercantil N. 1 de Valladolid de 10 de noviembre de 2011, y posteriormente declarada disuelta y en fase de liquidación por Auto de 7 de junio de 2013 del mismo Juzgado de lo Mercantil N. 1 de Valladolid.

Estos hechos constituyen causa de resolución de los contratos (artículos 206.2 y 207.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público) por lo que, previo el

correspondiente expediente, la Orden de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades de 23 de mayo de 2014 acordó la resolución del contrato de obras mencionado, por causa no imputable al contratista, con la obligada consecuencia de no devolución de la garantía definitiva para el mantenimiento de los efectos económicos que pudieran derivarse de la liquidación de este contrato, que se tramitará una vez sea firme la resolución del mismo.

La Administración Concursal de la adjudicataria solicita la devolución de la garantía constituida mediante escrito presentado en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades el 25 de julio de 2014, indicando que el concurso ha sido declarado fortuito y en consecuencia procede la devolución de la garantía constituida. En este momento el contrato no estaba liquidado por lo que no se considera lo solicitado.

Una vez liquidado el contrato de obras -por Resolución del Director General del Instituto de la Juventud 12 de noviembre de 2014- y en vista de que la causa de resolución del contrato referido es la declaración en concurso de la constructora conforme establece el apartado b) del artículo 206 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en relación con el artículo 207.2 del mismo texto legal y que el Auto del Juzgado de lo Mercantil N 1 de Valladolid de 12 de mayo de 2014 ordenó el archivo de las actuaciones correspondientes a la calificación del concurso, por coincidir el Ministerio Fiscal y la Administración concursal en calificar de fortuito el concurso de acreedores de Volconsa, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 90.1 de la LCSP y en el artículo 111 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la garantía será devuelta cuando se declare la resolución del contrato sin culpa del contratista, la Administración contratante ha procedido finalmente a la devolución de la garantía.

Respecto a la no imposición de penalidades a la empresa adjudicataria, de conformidad con lo previsto en el art. 196 de la LCSP, debe señalarse que, conforme se ha indicado, la declaración judicial de concurso voluntario de acreedores de Volconsa tuvo lugar el 10 de noviembre de 2011, en tanto que la finalización del plazo de ejecución del contrato se produjo el 22 de febrero de 2013, momento a partir del cual cabe hablar de la existencia de un incumplimiento de dicho plazo por parte de la adjudicataria.

En relación con esta cuestión debe señalarse que es doctrina consolidada, tanto en la Jurisprudencia como en los Dictámenes del Consejo de Estado (y de sus equivalentes de las

distintas Comunidades Autónomas) que, en caso de concurrir varias causas de resolución de los contratos administrativos, deberá aplicarse la primera en producirse en el tiempo.

En este sentido el Dictamen del Consejo de Estado 2230/2004, de 14 de octubre de 2004, señala que "de acuerdo con una consolidada doctrina del Consejo de Estado, con carácter general en caso de concurrencia de varias causas de resolución de un contrato administrativo debe aplicarse de manera preferente la causa que se hubiere producido antes desde un punto de vista cronológico. Dicha doctrina resulta de numerosos dictámenes, entre los que cabe citar los números 37.688, 34.387, 54.205, 55.563, 55.564, 717/91, 718/91 y 719/91, de 20 de junio de 1991, 1.656/92, de 27 de enero de 1993, 712/94, de 23 de junio de 1994, y 740/95 y 741/95, de 25 de mayo de 1995. Es paradigmático de esta doctrina el dictamen número 47.892, de 4 de julio de 1985, en el que se dice que "cuando concurren diversas causas de resolución del contrato con diferentes efectos en cuanto a las consecuencias económicas de la extinción debe atenderse a la que haya aparecido con prioridad en el tiempo".

En el caso concreto del contrato de referencia, como se ha señalado, la primera de las causas fue la declaración de la adjudicataria en concurso voluntario de acreedores, por lo que fue ésta la causa tenida en cuenta por la Administración para la resolución del contrato, no siendo procedente, por tanto, la aplicación de lo previsto en el art. 196 de la LCSP, ni, por tanto, la imposición de penalidades a la adjudicataria por la demora en que pudiera haber incurrido.

Finalmente y en relación con lo dispuesto en los apartados anteriores se adjunta copia de los documentos siguientes:

Diligencia de la Secretaria del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valladolid de 14 de noviembre de 2011, por la que hace saber que Volconsa ha sido declarada en concurso voluntario por auto de 10 de noviembre de 2011.

Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valladolid de 7 de junio de 2013 por el que se acuerda la apertura de la fase de liquidación del proceso concursal de Volconsa, y se declara su disolución.

Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valladolid de 12 de mayo de 2014 acordando el archivo de las actuaciones de la sección sexta de concurso, una vez que Administración concursal y el Ministerio Fiscal han coincidido en calificar el concurso de fortuito.

Contestación a la alegación

Conforme a los artículos 206.b y 207.2 de la LCSP (223.b y 224.2 del TRLCSP) en caso de concurso es la apertura de la fase de liquidación la que dará lugar siempre a la resolución del contrato. Esta situación se produce, conforme a la documentación aportada, mediante Auto de 7 de junio de 2013, fecha a partir de la que debe aplicarse la causa de resolución. El plazo de ejecución del contrato concluyó en febrero de 2013, habiéndose producido en consecuencia un incumplimiento del mismo (si bien hay que decir que la parte pendiente era pequeña. Pese a que la empresa contratista estaba declarada en Concurso Voluntario desde noviembre de 2011, la Administración continuó con la ejecución de la obra, y tramitó un segundo modificado del contrato con posterioridad a tener conocimiento de la situación.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe. No obstante y para dotar de una mayor precisión y rigor a la redacción del informe se acuerda modificar el párrafo alegado. Donde dice:

"En el contrato nº 77, el contratista incumplió el plazo total de ejecución de la obra, que concluía el 22 de febrero de 2013, sin que conste haberse iniciado por la Administración las actuaciones correspondientes para la imposición de penalidades al contratista, conforme a lo previsto en el artículo 196 de la LCSP.

Posteriormente el contrato fue, finalmente, objeto de resolución por declaración de concurso y liquidación de la empresa adjudicataria. Las obras, a la fecha de finalización de los trabajos de campo, no se encuentran concluidas totalmente si bien por la Administración se ha procedido a la ocupación efectiva de las realizadas."

Debe decir:

"En el contrato nº 77, el contratista incumplió el plazo total de ejecución de la obra, que concluía el 22 de febrero de 2013. Posteriormente el contrato fue, finalmente, objeto de resolución por declaración de concurso y liquidación de la empresa adjudicataria. Las obras, a la fecha de finalización de los trabajos de campo, no se encuentran concluidas

totalmente si bien por la Administración se ha procedido a la ocupación efectiva de las realizadas."

Párrafo alegado (página 139, párrafo segundo)

Se han detectado 4 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 114.500,00 euros, que para una población de 114.500,00 euros, supone un porcentaje del 100, 00% de los importes totales adjudicados por el Instituto. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:

Órgano de contratación	*Nº de Expediente+Lote*	*Fecha de Adjudicación*	*Importe Adjudicación*	*% importe adjudicación s/población Consejería*
Instituto de la Juventud	*001350/2013/003/00*	*20/05/2013*	*72.000,00*	*62,88*
Instituto de la Juventud	*001350/2013/004/00*	*31/05/2013*	*7.500,00*	*6,55*
Instituto de la Juventud	*001350/2013/005/00*	*24/05/2013*	*19.000,00*	*16,59*
Instituto de la Juventud	*001350/2013/006/00*	*23/08/2013*	*16.000,00*	*13,97*
Total			***114.500,00***	***100,00***

Alegación presentada

De los contratos que se relacionan en el informe provisional, 001350/2013/003/00, 001350/2013/004/00, 001350/2013/005/00 y 001350/2013/006/00, hay que indicar que se trata de contratos de gestión y explotación de servicios públicos, que no llevan gasto sino que son de ingreso, por lo que el importe de adjudicación deberá ser igual o superior al presupuesto base de licitación.

En el momento de dar de alta en el programa RECO estos contratos el sistema no permitió un importe de adjudicación superior al presupuesto base de licitación, por lo que para salvar este inconveniente se dieron de alta como modificación de contratos, opción que sí fue posible. Estos contratos se incorporaron al registro (RECO) una vez formalizados. Posteriormente y a la vista de auditorías del Consejo de Cuentas de años anteriores, se modificó el registro de estos contratos inscribiéndolos como "formalización de contrato", con la aclaración pertinente en el apartado "observaciones" (se adjunta copia de la primera comunicación al registro y de las posteriores).

Contestación a la alegación:

Se acepta la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, se modifica el párrafo alegado y se suprime la tabla adjunta.

Donde dice:

"Se han detectado 4 contratos no comunicados al Registro, por un importe total de 114.500,00 euros, que para una población de 114.500,00 euros, supone un porcentaje del 100, 00% de los importes totales adjudicados por el Instituto. Los expedientes se muestran en el cuadro siguiente:"

Debe decir:

"No se han detectado diferencias entre los datos comunicados al Registro, por importe de 114.500,00 euros, y la información suministrada para la realización de esta auditoría."

Además, se modifica el cuadro nº 10, página 33, suprimiendo la fila correspondiente al Instituto de la Juventud.

13.- ALEGACIONES DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA DE CASTILLA Y LEÓN.

La contestación a las alegaciones de esta Entidad se realiza considerando que la misma es un Poder Adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública, sin perjuicio de lo que se indica en los apartados II.3 Limitaciones y III.2 Organización y Control Interno del informe sobre su naturaleza a efectos de contratación administrativa y la legislación que le es aplicable.

Párrafo alegado. (página 82, párrafo sexto)

- *Existe una incorrecta definición del criterio de adjudicación referente a la oferta económica, ya que la fórmula establecida atribuye el máximo de puntos a todas las ofertas "iguales o menores de 150.000 euros y cero puntos a las iguales a 180.000 euros", lo que otorga la misma puntuación a todas las ofertas que alcancen esa rebaja aunque sean diferentes y desincentivan la presentación de mejores ofertas en contra de los principios*

de economía en la gestión de fondos públicos y selección de la oferta económicamente más ventajosa del art. 1 del TRLCSP.

Alegación presentada

Por lo que se refiere al criterio de adjudicación referente a la oferta económica, se ha optado por emplear esa fórmula para evitar bajas de precio que pongan en peligro la viabilidad del contrato, pues el presupuesto de licitación ya era bastante ajustado. Si bien el principio de economía aconseja tratar de obtener siempre la oferta más barata, a veces esto puede ser incompatible con una correcta ejecución del contrato, debido precisamente a que los precios son tan bajos que es difícil que se ejecute con las máximas garantías.

Contestación a la alegación

El órgano de contratación realiza un juicio de valor sobre las ofertas económicas, entendiendo que algunas pueden dar lugar a una deficiente ejecución del contrato. De esta manera se desvirtúa la naturaleza del criterio, que debe estar desprovisto de cualquier juicio de valor.

El artículo 152 del TRLCSP regula la posibilidad de establecer criterios que permitan apreciar cuando una baja es desproporcionada o temeraria, y también el procedimiento a seguir en estos casos, que no pasa por la exclusión automática de dichas ofertas, sino que impone un procedimiento contradictorio.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 82, último párrafo)

- *Incorrecta calificación, dentro de estos criterios de adjudicación cuantificables de forma automática, de la "Mejora Técnica"; se exige la inclusión en la oferta, por los licitadores, de un sistema de recuperación de energía mediante el aprovechamiento de la energía solar térmica producida, debiendo el licitador aportar la descripción técnica detallada, el planteamiento de ejecución, y los planos y esquemas de principio oportunos, y quedando dicha mejora supeditada, en cuanto a si cumple su fin a juicio del personal técnico experto del EREN. Este criterio, dada la necesidad de evaluación técnica, no puede valorarse*

mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de unas fórmulas de manera automática.

Alegación presentada

Por lo que se refiere al criterio de adjudicación referente a la inclusión en la oferta, por los licitadores, de un sistema de recuperación de energía mediante el aprovechamiento de la energía solar térmica producida, si bien es cierto que es necesaria la evaluación técnica a juicio del personal técnico experto del EREN, una vez éste se pronuncia sobre si cumple o no con el fin técnico, la valoración es automática, pues si cumple obtiene los 10 puntos y si no, 0 puntos.

Contestación a la alegación

El ofrecimiento por los licitadores de un sistema de recuperación de energía no puede ser considerado como un criterio de adjudicación evaluable de forma automática mediante la aplicación de fórmulas, porque exige una previa definición y detalle por parte del licitador y una posterior comprobación por los técnicos designados al efecto de su idoneidad para cumplir la finalidad esperada. Como se ha indicado en la contestación a la alegación anterior, los criterios evaluables de forma automática deben estar desprovistos de cualquier juicio de valor.

Por otro lado, el criterio elegido tampoco puede ser incluido en la categoría de "mejoras", que en todo caso exige una especificación concreta de su contenido en los pliegos.

El órgano de contratación pudo incluir en la definición del objeto del contrato la dotación de dicho sistema de recuperación de energía, y haberse tenido en cuenta por los licitadores en sus ofertas.

No se admite la alegación toda vez que lo alegado no desvirtúa el contenido del informe.

14.- ALEGACIONES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN.

La contestación a las alegaciones de esta Entidad se realiza considerando que la misma es un Poder Adjudicador que no tiene la consideración de Administración

Pública, sin perjuicio de lo que se indica en los apartados II.3 Limitaciones y III.2 Organización y Control Interno del informe sobre su naturaleza a efectos de contratación administrativa y la legislación que le es aplicable.

Párrafo alegado. (página 35, párrafo tercero)

Finalmente, de acuerdo con el objeto de los contratos analizados de los Entes Públicos de Derecho Privado, se llega a la conclusión de que se les encomiendan funciones que según la legislación estatal deberían reservarse a la Administración de la Comunidad Autónoma, siendo su asimilación a la categoría "entidad empresarial" meramente formal. Como consecuencia de lo anterior tendrían la consideración de Administración Pública a todos los efectos y no meramente poder adjudicador, por lo que debería aplicar la Ley de Contratos en su integridad.

Alegación presentada

Respecto a esta incidencia cabe hacer las siguientes observaciones:

En primer lugar debemos señalar que la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, norma de aplicación a los contratos examinados, distingue tres categorías de sujetos que presentan un diferente nivel de sometimiento a sus prescripciones: Administraciones Públicas; entes del sector público que, no teniendo el carácter de Administración Pública, están sujetos a la Directiva 2004/18; y entes del sector público que no son Administraciones Públicas ni están sometidos a esta directiva.

Sobre la base de lo expuesto, esta Dirección General solicitó informe a la Asesoría Jurídica acerca del grado de aplicación al Instituto de la Ley de Contratos del Sector Público.

Con fecha 25 de abril de 2008 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería emitió informe relativo a la naturaleza jurídica del Instituto, en relación al artículo 3 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). *Dicho informe, que se adjunta como documento número TRES*, determina:

- Que el Instituto si bien pertenece al sector público delimitado por la LCSP, no tiene la consideración de Administración Pública, a los efectos de ésta.

- Que el Instituto tiene la consideración de poder adjudicador, debiendo ajustarse a lo dispuesto en la Directiva 2004/18/CE y en la LCSP, en los términos expuestos en ésta para este tipo de sujetos.

En base a estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 175. b) de la LCSP, el Director General del Instituto aprobó con fecha 12 de noviembre de 2008 el Procedimiento General y Normas de Contratación del Instituto (Instrucciones de Contratación), previo informe favorable de los Servicios Jurídicos nº 152/2008, de 11 de noviembre.

Este mismo criterio ha sido reiterado por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en su informe 47/2014, de 5 de junio, sobre la modificación de las Normas de Contratación del Instituto, que dispone "*Habida cuenta del carácter de poder adjudicador que tiene el Instituto, le resulta de aplicación el TRLCSP parcialmente, respetando la modificación de las normas de contratación que ahora se propone el contenido que de dicha legislación es de imperativa aplicación a los entes públicos de derecho privado*". Se acompaña dicho informe como documento número CUATRO.

Por ello, entendemos que la actividad contractual del Instituto viene determinada por su inclusión en la categoría de poder adjudicador que no tiene el carácter de Administración Pública a los efectos de dicha Ley, por lo que no le es de aplicación la Ley de Contratos en su integridad.

Contestación a la alegación

No se cuestiona si la normativa reguladora atribuye al Instituto la categoría de poder adjudicador, sino que si por las funciones que se encomiendan a este Instituto debería tener la consideración de Administración Pública. Lo que se concluye es que dada la naturaleza, el objeto y el resto de las características correspondientes a los contratos gestionados por esta entidad, deberían ser tramitados por órganos administrativos sujetos, de forma íntegra, al TRLCSP.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 84, párrafo tercero)

- *Para los contratos de ejecución de obras, nº 66, 67, 68 y 69, se establecen los mismos criterios de adjudicación, entre los que se incluye el de "Mejoras", ponderado con un 10 % de la puntuación total, en el que se valoran aquellas que supongan un valor añadido en la ejecución, conservación y explotación de la obra. Este criterio se encuentra insuficientemente desarrollado, al no definir los aspectos concretos que serán objeto de puntuación y no establecerse los métodos de reparto de las puntuaciones máximas, por lo que los licitadores desconocen en el momento de preparar sus ofertas cuáles son los aspectos que se tendrán en cuenta en la valoración y su ponderación. No se garantiza el cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP.*

Alegación presentada

En primer lugar señalar que dependiendo del objeto de las obras, de donde se deban ejecutar, de su naturaleza y condicionantes, plazos de ejecución, etc., las propuestas que se oferten por los licitadores pueden ser muy variadas. La valoración de las mismas es fruto de un exhaustivo estudio del proyecto y de la zona donde se va a implantar.

Las mejoras objeto de valoración son las referidas a la ejecución, conservación y explotación de la obra. Esto es conocido por los licitadores porque se refleja así en el Documento de Condiciones del Contrato. Las empresas que concurren a la licitación, en función de su conocimiento de la obra, de la zona de implantación y de la naturaleza de la misma, son las que libremente pueden ofertar las mejoras que consideren oportunas, sin que se deba limitar de antemano el contenido de las mismas.

Para la evaluación de estas mejoras, la Subdirección de infraestructuras emplea un procedimiento muy sistematizado, de manera que su valoración, sin dejar de ser juicios de valor, es lo más objetivo posible. Los pasos a seguir son:

1º) Se extraen por el técnico que valora las ofertas todas aquellas mejoras que las empresas han ofertado.

2º) Se analiza, y emite juicio en función del conocimiento del proyecto, de la obra y de la zona, sobre qué aspectos constituyen mejoras y cuáles no.

3º) Una vez que se establece cuales deben considerarse mejoras y cuáles no, se incluye en diferentes tramos a los ofertantes, de manera que se tengan en cuenta, para cada uno, las mejoras ofertadas y comparativamente con las mejoras del resto de las ofertas recibidas.

4º) De este análisis surge el resultado de la valoración de las ofertas, respecto a este apartado, que queda recogido en el cuaderno de campo y que se refleja en el informe de la valoración de los aspectos evaluables mediante juicios de valor.

Por todo lo anterior, debemos señalar que el criterio de adjudicación "Mejoras" cuya ponderación depende de un juicio de valor y que por lo tanto se utiliza un criterio discrecional y técnico en su valoración, no permite concretar ni determinar de forma más detallada en el Documento de Condiciones de Contrato, sino que trata de agrupar de forma comparativa las ofertas recibidas.

Además, según lo establecido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 28/95, de 24 de octubre de 1995, contestando a la pregunta de si los pliegos de cláusulas administrativas particulares deber recoger el método de valoración de cada uno de los criterios de adjudicación señalados, "la opinión mayoritaria entiende que la Ley no limita los grados de libertad de la Administración en lo que respecta al método de valoración a emplear con cada uno de los criterios indicados, pudiéndose utilizar las escalas de valoración o de medida de la utilidad más adecuadas a cada caso y sin que sea preciso hacer constar este método de valoración en los Pliegos de Condiciones". Siendo ésta nuestra opinión, entendemos que el Documento de Condiciones del Contrato analizado recoge el criterio de valoración denominado "Mejoras" de forma suficientemente pormenorizado, no siendo posible mayor concreción de los métodos de valoración.

De la observación realizada parece deducirse que habría que definir con tal grado de detalle las mejoras y su concreta ponderación, que en la práctica se convertiría en una aplicación automática que excluye toda posibilidad de evaluación mediante juicios de valor.

No puede, en consecuencia, compartirse la afirmación de ese órgano fiscalizador de que se incumple lo establecido en el artículo 1 del TRLCSP y es contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública.

Contestación a la alegación

Conforme dispone el artículo 147.2 del TRLCSP el anuncio de licitación del contrato precisará sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada la presentación de variantes o mejoras. Es necesario por tanto que se detallen los requisitos mínimos y las modalidades de presentación, o, como indica el informe 59/2009 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa "se consideran variantes o mejoras admisibles las que estén previstas con el suficiente grado de identificación en los pliegos (o en su caso en el anuncio de licitación), guarden relación directa con el objeto del contrato y se establezca la forma en que incrementarán la valoración de la oferta que las contenga", lo que no sucede en los contratos examinados.

La forma de valorar el criterio "mejoras" descrito en la alegación corrobora la falta de transparencia del procedimiento para los licitadores.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 84, párrafo cuarto)

- *En el contrato de servicios nº 70, existe una incorrecta calificación de criterios de adjudicación como valorables mediante la aplicación de fórmulas: la "Calidad en la propuesta de desarrollo en la captación, recepción y tratamiento de muestras en relación con los participantes", hasta 25 puntos; la "Organización del acto de entrega de premios", hasta 20 puntos; y la "Calidad de la propuesta de organización de las sesiones de cata", hasta 15 puntos. No así el criterio "Mejoras", cuyo alto grado de desarrollo en el documento de condiciones permite su valoración mediante simples operaciones aritméticas. Estos criterios necesitan de una evaluación previa que impide puedan valorarse con la aplicación de unas fórmulas de manera automática.*

Alegación presentada

Respecto a esta incidencia debemos señalar que por un simple error material en la Condición 19 del Documento de Condiciones del Contrato se calificó como cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas la totalidad de los criterios de adjudicación que servían de base para la determinación de la oferta más ventajosa en el contrato nº 70, cuando

debió hacerse una distinción entre criterios evaluables mediante juicios de valor y evaluables mediante la mera aplicación de fórmulas.

No obstante, la Condición 13 del mismo Documento de Condiciones del Contrato referida al contenido de las ofertas y requisitos de presentación de las mismas señala claramente una separación entre criterios cuantificables mediante juicios de valor y mediante la mera aplicación de fórmulas, estableciendo que la documentación de la oferta para evaluar los primeros se incluirá en el sobre nº 2 y la documentación para evaluar los segundos de incluirá en el sobre nº 3.

En ese mismos sentido, obran en el expediente dos informes técnicos de valoración emitidos por la Subdirección promotora del expediente. En el primero de ellos de fecha 21 de marzo de 2013 se valoran los criterios de la oferta evaluables mediante juicios de valor, y el segundo, de fecha 22 de marzo, se evalúan los criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas.

En el informe de fecha 21 de marzo puede comprobarse que los técnicos realizaron una evaluación previa de los criterios B, C, D y E y no una mera operación aritmética.

Contestación a la alegación

A pesar de que, como señala la alegación, se elaboró un informe técnico para los criterios de la oferta evaluables mediante juicios de valor, los argumentos manifestados no contradicen lo indicado en el informe. El párrafo alegado se refiere al contenido del Documento de Condiciones del Contrato, cuyo error se admite en la alegación.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 84, último párrafo)

En cuanto a la publicidad de la convocatoria en el Perfil de contratante, del contrato nº 66, se realiza un nuevo anuncio como consecuencia de un error en el Documento de condiciones del contrato, sin otorgar un nuevo plazo de presentación de proposiciones.

Alegación presentada

Respecto a esta observación señalar que no se otorgó un nuevo plazo de presentación de proposiciones al considerar que se trataba de un simple error material o de hecho no esencial

y sin incidencia sobre las actuaciones ya realizadas, y al que se dio publicidad a través del Perfil de contratante del Instituto.

Contestación a la alegación

El último párrafo del artículo 75 del RGLCAP obliga a la apertura de un nuevo plazo de presentación de proposiciones si se produce cualquier aclaración o rectificación de los anuncios de los contratos.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 85, párrafo primero)

El informe técnico, que fundamenta la adjudicación de los contratos nº 66, 67, 68 y 69 no está suficientemente motivado en la puntuación otorgada a los criterios no cuantificables mediante fórmulas, al establecer una división en intervalos de la puntuación máxima en función de conceptos ambiguos y subjetivos: "nulo, insuficiente, simple y adecuado, notable o muy extenso y detallado" obteniendo la misma puntuación todas las proposiciones que se califican con el mismo concepto, pero sin detallar en el Informe las razones por las qué se incluyen las propuestas en un intervalo determinado; se elabora únicamente una tabla con las puntuaciones finales atribuidas a cada oferta, en los diferentes aspectos valorados; se incumple lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP y es contrario al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública.

Alegación presentada

Además de remitirnos expresamente a lo que al respecto ya hemos dicho en la incidencia a) del apartado III.3.16.1., entendemos que éstos son criterios cuya ponderación depende de juicios de valor y por lo tanto se utiliza un criterio discrecional y técnico que no es posible concretar ni determinar de forma más detallada en el Documento de Condiciones del Contrato, sino que tratan de agrupar de forma comparativa las ofertas recibidas. Los Documentos de Condiciones del Contrato analizados recogen los criterios cuantificables mediante juicios de valor, detallando la ponderación de los mismos. En desarrollo de dichos criterios, pero en modo alguno modificándolos o ampliándolos (en el sentido de que haya más criterios que los previstos inicialmente) el informe técnico establece respetando los criterios

para la asignación de la máxima y la mínima puntuación, unos tramos intermedios para repartir de forma proporcional la puntuación a las ofertas que no se encuentren en los supuestos extremos indicados.

Los informes técnicos de los contratos analizados, se han movido dentro del margen de discrecionalidad técnica que permite el ordenamiento jurídico; puede recordarse la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado que, en su informe 28/95, de 24 de octubre de 1995, contestando a la pregunta de si los pliegos de cláusulas administrativas particulares deber recoger el método de valoración de cada uno de los criterios de adjudicación señalados y si la ley limita en algún sentido el método de valoración que debe emplearse, señala que la cuestión debe resolverse conciliando "los principios de publicidad y transparencia propios de la contratación administrativa y el grado de discrecionalidad que, en sentido técnico jurídico, ostenta el órgano de contratación en la resolución de concursos, evitando que el cumplimiento de los primeros haga imposible la actuación del órgano de contratación, convirtiendo en automática la resolución del concurso, carácter que, a diferencia de la subasta, carece en la legislación española. Por ello, se entiende que el cumplimiento del artículo 87.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículo 86.2 en el texto refundido), si bien exige que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se indiquen los criterios de adjudicación, por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se les atribuya, tal obligación no se extiende a los métodos de valoración".

En el caso que nos ocupa, los Documentos de Condiciones del Contrato establecen de una manera totalmente exhaustiva, cuáles son las cuestiones que se valoran en cada uno de los apartados o subapartados. El procedimiento seguido para la valoración de cada uno de ellos ha tratado de sistematizar lo más posible para asegurar unos principios que se puedan aplicar y mantener en la valoración de todas las ofertas.

Así, se consideró mucho más sistemático y sólido, establecer tramos de valor en cada uno de los subapartados, darles un valor fijo, y proceder a clasificar a cada oferta en cada uno de los tramos establecidos. Esto facilita al valorador su labor, al tiempo que hace más objetiva la misma, por cuanto el trabajo consiste en determinar, respecto al contenido de cada uno de los subapartados, y teniendo en cuenta las particularidades de cada obra, en qué tramo se encuentra la oferta concreta, valiéndose a dicho fin como herramienta de trabajo del correspondiente cuaderno de campo.

En conclusión, entendemos que los informes de valoración se ajustan a los criterios establecidos en los Documentos de Condiciones del Contrato, conocidos por los licitadores, y que precisamente el análisis pormenorizado de dichos criterios garantiza un estudio exhaustivo de las ofertas que evitan la posibilidad de asignar las puntuaciones de forma arbitraria, dotando de objetividad a la valoración, al ser diferente un "criterio de valoración" y un "método de valoración" tal y como señala la Junta Consultiva en el informe anteriormente mencionado.

Contestación a la alegación

Sin entrar a valorar algunas afirmaciones de la alegación que no tienen relación con el párrafo alegado, el contenido fundamental del mismo es que en el informe técnico no se detallan las razones, o no se motiva, la inclusión de las diferentes ofertas en cada uno de los tramos que se establecen (nulo, insuficiente, simple y adecuado, notable o muy extenso y detallado), tramos que, por otra parte no se contemplan en el Documento de Condiciones del Contrato. Si bien la inclusión de las diferentes ofertas en cada uno de los tramos puede enmarcarse dentro de la discrecionalidad técnica de los órganos informantes, que en todo caso se les reconoce, no es menos cierto que dicha discrecionalidad se encuentra limitada por la necesidad de motivar el contenido de la decisión, como reiteradamente se afirma por la doctrina y jurisprudencia, lo que no se cumple cuando se limita a expresar la puntuación atribuida a cada oferta, bien directamente o bien mediante la inclusión en uno de los tramos tan vagamente definidos.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 85, párrafo segundo)

El informe técnico de valoración de los criterios no cuantificables mediante fórmulas, en el contrato nº 70, describe los elementos de cada una de las propuestas pero sin detallar la ponderación de cada uno de ellos en la conformación de la puntuación final, tal y como se definen en el Documento de Condiciones del Contrato, a excepción de las Mejoras.

Alegación presentada

Como ya hemos señalado en la contestación a la incidencia anterior, éstos son criterios cuya ponderación depende de juicios de valor y por lo tanto se utiliza un criterio discrecional y técnico que no es posible concretar ni determinar de forma más detallada en el Documento de Condiciones del Contrato, sino que tratan de agrupar de forma comparativa las ofertas recibidas. El Documento de Condiciones del Contrato analizado recoge los criterios cuantificables mediante juicios de valor, detallando la ponderación de los mismos. En desarrollo de dichos criterios, pero en modo alguno modificándolos o ampliándolos (en el sentido de que haya más criterios que los previstos inicialmente) el informe técnico extrae de cada oferta aquellos aspectos que según el Documento de Condiciones del Contrato son objeto de valoración para cada criterio de adjudicación, para que, una vez analizados y comparados con el resto de las ofertas, pueda emitirse la valoración definitiva.

Contestación a la alegación:

La primera parte de la alegación, sobre el desarrollo y detalle de los criterios de adjudicación contenidos en el PCAP, no tiene relación con el párrafo alegado.

En cuanto a la segunda cuestión, en el Informe Técnico de Valoración de los criterios no cuantificables mediante fórmulas describe los elementos de cada una de las propuestas, pero no consta el detalle de en qué medida cada uno de los aspectos valorados, tal y como se definen en el Documento de Condiciones del Contrato, participa en la conformación de la puntuación final.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del informe.

Párrafo alegado. (página 140, párrafo segundo)

Se ha detectado 1 contrato no comunicado al Registro, por un importe total de 4.274.494,02 euros, que supone un porcentaje del 28% de los importes totales adjudicados por el Instituto.

Alegación presentada

El contrato al que hace referencia el órgano fiscalizador tiene código de contrato número 001306/2013/15/00, fue adjudicado el 04/12/2013 por un importe de 4.274.494,02€ y tiene un % importe de adjudicación s/ población Consejería del 28%.

No podemos compartir la observación del órgano fiscalizador pues se ha comprobado por el Instituto que los datos del contrato que figura en la tabla anterior fueron transferidos al Registro Público de Contratos de Castilla y León, a través de la aplicación RECO, dentro del plazo establecido en el artículo 5 de la Orden EYH/754/2003, de 30 de mayo, por la que se regula el Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Para acreditar dicha circunstancia se adjunta, como documento número UNO, certificado de transferencia de datos al Registro Público de Contratos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León del expediente relacionado.

También se aporta, como documento número DOS, un informe exportado de la aplicación RECO relativo a los contratos iniciados por el Instituto en el ejercicio 2013 que fueron formalizados y registrados durante el ejercicio 2014, que permite visualizar que el contrato figura registrado, con fecha 28 de enero de 2014, en dicha aplicación.

Contestación a la alegación:

En base a la documentación presentada, se acepta la alegación y se acuerda la supresión del párrafo alegado y su tabla adjunta y la inclusión del siguiente:

"No se han detectado diferencias entre los datos comunicados al Registro, por importe de 15.266.544,02 euros, y la información suministrada para la realización de esta auditoría".

Además se modifica el cuadro nº 10, página 33, eliminando la fila correspondiente al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

Palencia, 16 de diciembre de 2015

EL PRESIDENTE

Fdo. : Jesús J. Encabo Terry